Lit B. 2. cl. N.º 36 C. 1. n. 241.

SVMMA DE CASOS MORALES, PARA MAS BIEN EXERCER SVS OFICIOS LOS CVRAS Y CONFESSORES.

COMPVESTA POR EL SEÑOR DON IVAN Alonso de Moscoso, Obispo que fue de las Iglesias de Guadix, Leon y Malaga, electo Arçobispo de Santiago.

A DON PEDRO DE CARDENAS Y ANGVLO, Cauallero de la Orden de Santiago, Cauallerizo de su Magestad, y Veinte y quatro de la ciudad de Cordoua.

[redacted]

134.

E 29 n.º 45

Año 1634.

IN RVINAM, ET IN RESVRRECTIONEM,
LVCÆ, II. CAP.

Sacada a luz por Diego de Leon, mercader de libros de la ciudad de Cordoua, y a su costa.

CON PRIVILEGIO.

En Malaga, en la imprenta de Iuan Serrano de Vargas.

De la Libreria del Corr.to de la Epca. Recoletos de la Ciudad de Mont.

Aprouacion del P.M.Fr.Francisco Cornejo, Catedratico de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca.

POr mandado del Consejo Real de Castilla vi esta Suma de la dotrina moral, que deuen saber los Curas y Confessores, para administrar y hazer biẽ su oficio, partida en diez y seis tratados, que se rematan en el de la excomunion, y me parece que en este genero ay muy pocas que la igualen, assi en el acierto de su dotrina, como en la breuedad y claridad con que está escrita, en que su Autor el señor Obispo don Iuan Alonso de Moscoso, que Dios tiene consigo, descubre muy bien su grande ingenio, y el santo y piadoso amor que le mouio a escriuirla: por lo qual juzgo será seruicio de nuestro Señor dar licencia que se imprima, para que todos gozẽ della. Y assi lo firmẽ en san Felipe de Madrid, a 10. de Otubre de 1619.

Fr. Francisco Cornejo.

Suma de la prorrogacion del priuilegio.

TIenen priuilegio de su Magestad por quatro años para imprimir esta Suma, el Rector y Colegiales del Colegio Teologo, que llaman de Malaga en la villa y Vniuersidad de Alcala de Henares, sin que otro ninguno lo pueda imprimir, ni vẽder sin su licencia en el dicho tiempo, firmado del Rey nuestro señor, y refrendado de Iuan Laso de la Vega su Secretario. Su fecha en Madrid a 23. de Febrero de 1631.

Fè de las erratas.

ESta Suma de casos morales, compuesta por el señor don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo que fue de Malaga, está bien y fielmente impressa conforme a su original. En Madrid a 11. de Abril de 1634. años.

El Licenciado Murcia de la Llana.

Suma de la Tassa.

ESta tassado este libro por los Señores del Consejo Real, a cinco marauedis cada pliego, y tiene ciento y treinta y quatro, que al dicho precio mõta diez y nueue reales y veinte y quatro marauedis, como consta de su original, despachado por ante Diego Gonçalez de Villarroel, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, en Madrid a 26. de Abril de 1634. años.

SVMARIA
Y BREVE RELACION
DE LA BVENA VIDA Y MVERTE del señor Don Iuan Alonso de Moscoso, Obispo de Guadix, Leon y Malaga, electo Arçobispo de Santiago.

NAcio el señor don Iuan Alonso de Moscoso en la villa de Algete, tres leguas de Alcala de Henares, donde estudiò, y se graduò de Doctor en S. Teologia. Fue Colegial Artista y Teologo, y Catedratico de Artes y Teologia. Visitò y reformò la Capilla y Hospital Real de Granada, por mandado de Filipo 2. que despues lo nombrò por Administrador de sus Hospitales Reales en la jornada de Portugal; el qual le dio dos Iglesias, la de Guadix y Leon; y Filipo 3. otras dos, la de Malaga, y Santiago, que no acetò por su mucha edad, y estimacion de la de Malaga. Su prudencia y gouierno fue admirable; y en examinar con eminẽcia Ordenantes, Curas, Confessores y Predicadores, y en predicar con Magisterio y eficacia, fue de los mas doctos y diestros Prelados que huuo en su tiempo.

Fue Apostolico varon, clementissimo Iuez, facil en perdonar agrauios, desseando se ofreciesse mucho en que exercitar actos de caridad, para mostrar la mucha que tenia, como se vio la exercitò siendo Iuez de los que le auian ofendido. Recebia y despedia con amor y con agrado continuamente a los negociantes, q tristes y afligidos entrauan en su casa, a pedir consejo, y remedio de su

y neceſsidades,acudiendo ſiempre como buen Paſtor y Padre,al buen deſpacho de ſus pretenſiones,con que ſalian (aunque nō las conſiguieſſen) con mucho guſto y aliento;gracia que deuen tener los Prelados ſabios,prudentes y piadoſos.

Todos los Domingos,Feſtas,y dias Feriales que auia Sermon, eſtaua en el Coro deſde las primeras a las ſegundas Viſperas:y quando oya Sermon de Religioſos (aunque fueſſe en Parroquia)ellos y ſus compañeros auian de comer a ſu meſa con el,obra digna de Prelados,y muy deuida a las ſagradas Religiones.Fue muy deuoto del S.Angel de la Guarda,y dezia,que los Prelados tienē vn Angel para guarda de ſu perſona,y otro para el gouierno.Todas las noches, deſpues de cena,arrodillado,junta toda ſu familia (que acudia puntual al toque de vna campanilla)rezaua en tono baxo y deuoto la Letania,y ellos reſpondian; y acabada, repetia tres vezes el Reſponſorio de Completas,*In manus tuas Domine commendo ſpiritum meum*,con *Gloria Patri*,&c.Veri.*Cuſtodi nos Domine*,&c.Aña.*Salua nos Domine*,&c.y la Oracion,*Viſita,quæſumus Dne,habitationem iſtam*,&c.y en acabando ſe leuantaua y miraua, ſi faltaua algun Miniſtro, o criado, para poner remedio,y ſe entraua a deſcanſar en ſu apoſento,dōde tenia vna honeſta y moderada cama, con vn S.Chriſto a la cabezera, ſin permitir jamas tapete, ni alfombra, ni ſobremeſa,ni quadros,ni eſcritorios,ni colgadura en el.Daua muchas limoſnas, y algunas copioſas y ſecretas a gente noble,haziendo lo miſmo quādo yua por los pueblos de ſus tres Obiſpados,viſitando y confirmando.A los pobres de ſu carcel daua racion,y les remitia las penas pecuniarias en que ſalian condenados: y como ſabia lo ſentian mucho ſus Miniſtros,les dezia ſuaue y amoroſamente:q̄ a ellos tocaua ſentenciar como Iuezes,y a el perdonar como padre piadoſo. A todos los paſſageros y vandantes daua limoſna,en que le ſuplicò vn ſu amigo Prebendado ſe fueſſe a la mano,y no les dieſſe tanta,porque muchos andauan vagā do,engañando Obiſpos,que la dieſſe a viudas,y vergonçantes.A que reſpondio con ſu acoſtumbrada manſedumbre,que los paſſageros y los mendigos, no auiā de ſalir ſin mucha,o poca limoſna (que la mereciеſſen,o no) de caſa de vn Obiſpo,en donde no ſe puede dezir:perdonad,o bolued otro dia,porque la piden en el nombre del Señor.A los infieles que venian a Malaga a boluerſe Chriſtianos, que ſuelen acudir muchos,les daua racion haſta el dia de ſu Bautiſmo, y para el los veſtia de nueuo.A la Compañia de Ieſus de Malaga dio 800. ducados para començar a labrar ſu caſa;y a la de Antequera,mientras viuio, muchas fanegas de trigo;y a las demas Religiones vn cahiz de trigo cada año a cada caſa, ſin ciē ducados cada vez que le pedian para edificar,o reparar Igleſias,o quartos.Compró caſa a los niños expoſitos de Malaga, y labrò el quarto nueuo del Hoſpital de mi ſeñora S Aña:y mientras mas daua, mas hazienda y ſalud le embiaua N. Señor.Su caſa fue muy limitada y Religioſa,ſin doſeles,colgaduras,carrozas, literas,ni gaſtos permitidos a los Eccleſiaſticos. Andaua a pie, y en el rigor del inuierno y verano a mula por lo qual tuuo cō que fundar las obras pias ſiguientes.

En ſu patria Algete fundò vn Monte de piedad, con 203. ducados de principal,que ha ſido y ſerà de muy grande amparo a las neceſsidades de la villa y ſus vezinos.Y deſpues ſe hizo vna eſcuela donde enſeñan debalde a los niños de Algete,a leer y eſcriuir y la dotrina Chriſtiana con renta ſuficiente. ¶ A la Igleſia parroquial de la dicha villa,ſobre lo ya dado,le acreçentò cien ducados de renta cada año,y le dio quatro Caſullas,dos Frontales,y vna Capa muy rica para feſtas principales,todo bordado. ¶ A la parroquial del Caſar (dōde antes de Obiſpar tuuo Beneficio)dos leguas de Algete,le dio cierta partida de tierras,que cōrò dentro en ſu termino. ¶ En Guadix,por ſer poca la rēta,y dar la mayor parte de limoſna,no pudo fundar mas que vna Capellania y vn Aniuerſario. ¶ Y en

Leon

TABLA DE TRATADOS Y CAPITVLOS.

Tratado 1. De los Sacramentos en general.

Capitulo 1. de la virtud y eficacia de los Sacramentos, folio 1.

Cap.2.de la disposicion que ha de auer para recibirlos dignamente, y alcançar el fruto dellos,f.2.pagina 2.

Cap.3. de la disposicion necessaria en los Ministros, para los administrar dignamente,f.3.p.2.

Cap.4. Quando pecarà mortalmente el que recibe el Sacramẽto del mal Ministro,f.4.p.2.

Tratado 2. Del Sacramento del Bautismo.

Cap.1.de la difinicion y materia deste Sacramento,y de la razon de su primera particula,q̃ es,Absolutio, f.6.

Cap.2.donde se declara la segunda particula de la difinicion, que es, Corporis,f.8.

Cap.3.donde se explica la tercera particula de la definicion, que es Exterior,idem,p.2.

Cap.4. donde se trata del Ministro, y de la primera particula de la forma deste Sacramẽto,q̃ es,Ego,idẽ,p.2.

Cap.5.donde se explica la segunda particula,que es,Te,f.10.

Cap.6.donde se explica la tercera particula,que es,Baptizo,f.12:p.2.

Cap.7. donde se explican las vltimas palabras desta forma,que son,In nomine Patris,&c.f.15.p.2.

Trat.3.Del Sacramento de la Confirmatiõ.

Cap.vnico,donde se declara lo que deuen saber los Curas,f.17.

Trat.4.Del Sacramento de la Eucharistia.

Cap.1.de su institucion,f.19.

Cap.2.de su materia,f.20.

Cap.3.de su forma,f.21.

Cap.4.del Ministro, idem,p.2.

Cap.5.deste inefable Sacramento despues de la Consagracion,f.22.p.2.

Tratado 5. Del Sacrificio de la Missa.

Cap.1.donde se explican las vtilidades que se hallan en las obras hechas en gracia,f.26.

Cap.2.Como en el sacrificio de la Missa ay obra de Christo, de la Iglesia, y del Ministro que le ofrece,f.27.

Cap.3.de la obligacion que tienen los Sacerdotes a dezir Missa bien dispuestos, y por estipendio,f.29.

Cap.4.donde se trata de los Ornamentos de la Missa,f.30.

Cap.5. en que lugar, y que Missas ha de dezir el Sacerdote,f.31.

Cap.6. de los defetos que suceden en la Missa,f.33.

Cap.7. del preceto de oyr Missa, f.34

Trat.6. Del Sacramento de la Penitencia

Cap.1.que cosa es penitencia,y de que partes se compone,f.36.p.2.

Ca.2.de la materia deste Sacram.f.38.

Cap.3.de la contricion,idem,p.2.

Cap.4.de la atricion,f.39. p.2.

Cap.5.de la confession,y como ay della precepto diuino,f.40.

Cap.6. del preceto Eclesiastico de la confession,f.41.

Cap.7.de la integridad de la confessiõ f.43.

Cap.8.de las circunstancias de los pecados,f.45.p.2.

Cap.9.de la confession de los casos reseruados,f.47.p.2.

Cap.10. de las condiciones que ha de tener la confession,f.49.p.2.

Cap.11.de la confession inualida, y de la informe,f.50.p.2.

Cap.12.de la satisfacion,f.51.p.2.

Cap.13.de la absolucion,q̃ es la forma y principal parte deste Sacra. f.53.p.2

Cap.14. del confessor ministro deste Sacramento,f.55.p.2.

Cap.15.del sigilo de la confessiõ, f.57.

Cap.16. de lo que ha de hazer el confessor con el penitente,quãdo se llega a sus pies,f.58.

Cap.17.de la aprouacion de los confessores, y de la facultad que la Bula les concede,f.59.

Trat.7. Del Sacramẽto de Extremaunciõ.

TABLA.

Cap.1. de las partes, definicion y efetos del Sacramento de la Extrema vncion, f.63.p.2.
Cap.2. del Miniſtro deſte Sacramento, y de la diſpoſicion neceſſaria para recibirlo, y de ſu materia y forma, f.65
Tratado 8. Del Sacramento del Orden.
Cap.1. de la diuiſiõ de ſus grados, f.66.
Cap.2. del Miniſtro deſte Sacramento, y diſpoſicion y requiſitos para recibirle y darle, y de ſu materia y forma, f.67.p.2.
Tratado 9. De las Hora Canonicas.
Cap.1. de la definiciõ del rezar, y ſu explicacion, f.70.p.2.
Cap.2. de la pronunciacion, y del rezar las Horas Canonicas, f.72.
Cap.3. del diuertirſe deſtas atenciones idem, p.2.
Cap.4. del rezar enteramente las Horas, ſin interrumpirlas, f.73.p.2.
Cap.5. de los que tienen obligacion a rezar las Horas Canonicas, f.74.p.2.
Cap.6. del lugar y tiempo en que ſe deuen rezar. f.76.p.2.
Cap.7. de las cauſas que eſcuſan para no rezar, f.77.p.2.
Cap.8. de la obligacion que tienen a reſtituir los que no rezan, f.79.
Trat.10. Del Sacramento del Matrimonio.
Cap.1. de los deſpoſorios de futuro, y la obligacion que induzen, f.80.
Cap.2. de la edad que han de tener los que ſe deſpoſan f.83.
Cap.3. del preceto y eſſencia del matrimonio, f.86.
Cap.4. de la materia, forma y Miniſtro deſte Sacramento, f.87.
Cap.5. de los bienes del matrimonio, f.88.p.2.
Cap.6. de los conſentimientos neceſſarios para contraerle, f.89.p.2.
Cap.7. de la firmeza y valor que tienẽ los matrimonios hechos debaxo de condicion, f.91.
Cap.8. de los impedimentos, q̃ impidẽ y no dirimẽ el matrimonio, f.92.
Cap.9. de los impedimentos mayores que dirimen el matrimonio, y lo primero del error, f.idem, p.2.
Cap.10. del impedimento de la condicion ſeruil, f.93.
Cap.11. del impedimento del voto y Orden, f.94.
Cap.12. del impedimento de la conſanguinidad, f.96.
Cap.13. del impedimento de afinidad, fol.idem. p.2.
Cap.14. del impedimento del parenteſco eſpiritual, f.98.
Cap.15. del impedimento de la cognacion legal, f.100.
Cap.16. del impedimento de publica honeſtidad, f.idem, p.2.
Cap.17. del impedimento de la impotencia, f.102.
Cap.18. del impedimento de la violencia, f.103.
Cap.19. del impedimẽto del crimẽ, 105
Cap.20. del impedimento del ligamẽ, y de las ſegundas nupcias, f.idẽ, p.2.
Cap.21. de la bigamia, que es cierta falta de la perfecion en el matrimonio requiſita, f.106.
Cap.22. de la diſparidad de la Religion, f.107.
Cap.23. del impedimẽto del rapto, 108
Cap.24. donde ſe declara lo determinado en el Concilio de Trento, acerca del matrimonio clandeſtino, y algunas dudas preambulas, f.109.
Cap.25. de las moniciones ordinarias para el matrimonio f.110.p.2.
Cap.26. de la preſencia del parroco y teſtigos, f.112.
Cap.27. de la obligacion a pagar el debito conjugal, f.114.
Cap.28. del diuorcio f.116.
Cap.29. de las diſpenſaciones, f.119.
Tratado 10. de Reſtitucion.
Cap.1. de la reſtitucion en comũ, f.125.
Cap.2. de los bienes del cuerpo, ſalud y vida corporal, f.130.
Cap.3. de la reſtitucio de la fama, f.134

Cap.

Cap.4. de la restitucion de los bienes de fortuna, que son la hazienda que vn hombre posseé, f.140.
Cap.5. de los que cooperan en el daño del proximo, f.154.

Trtado 12. Del Voto.

Cap.1. de su definicion y diuisiones, fo. 166.
Cap.2. de la primera particula de la difinicion, que es, promissio, f.167.
Cap.3. de la segunda particula, que es Deo facta, f.168.
Cap.4. de la tercera particula, que es, cum proposito, f.169.
Cap.5. de la quarta particula, que es, adimplendi promissionem, idē, p.2.
Cap.6. de la materia del voto, f.170.
Cap.7. de la obligacion á cumplir lo q̄ en los votos se promete, f.171.
Cap.8. de los votos con condicion, y de los hechos con mal fin, f.174.
Cap.9. del voto simple de castidad, 175
Cap.10. del voto simple y solene de Religion, f.176.
Cap.11. de los que pueden hazer voto, f.177.
Cap.12. de la dispensacion en los votos f.178.
Cap.13. del comutar los votos, f.180.
Cap.14. de la irritació de los votos, fol. 182.
Cap.15. de las personas que tienen facultad para irritar los votos, f.184.

Tratado 13. Del Iuramento.

Cap.1. de su definicion, f.186.
Cap.2. de sus diuisiones, f.187.
Cap.3. del primero comite, en el juramento, que es verdad, f.188.
Cap.4. del segundo, que es justicia, 189
Cap.5. del tercero, que es, juyzio, f.191
Cap.6. de algunas aduertencias dignas de consideracion, f.192.
Cap.7. de la relajacion de los juramentos, idem, p.2.
Cap.8. de la comutacion en los juramentos, f.194.
Cap.9. del perjurio y su fealdad, f.195.
Cap.10. de los modos diuersos de jurar, f.196.

Tratado 14. De Vsura.

Cap.1. de las definiciones de vsura, y de algunos casos notables, y necessarios para su intelegencia, f.198.
Cap.2. como la vsura, de su naturaleza es mala, adonde se explican las particulas de su definicion, f.199.
Cap.3. donde se declara, si el vsurario adquiere el dominio de las vsuras, y de la obligacion a restituirlas, f.200.
Cap.4. donde se trata de la vsura mental, y de la restitucion que en ella algunas vezes se halla, f.202.
Cap.5. donde se trata del que recibe prestamo del vsurario, f.203.
Cap.6. del Monte de piedad, y del lucro cessante, y damno emergente, f. 205.
Cap.7. de los renoueros, y mudanç en el valor de la moneda, f.206.
Cap.8. de los contratos de retro vendido, y retro emendo, f.208.
Cap.9. de las prendas que se dan en las dotes, y en algunos prestamos, f.209
Cap.10. del peligro que ay en los prestamos, y del asseguralos, y de las prendas sobre censos y prestamos, f.210.
Cap.11. de las mohatras, y de otras particulares ventas, f.212.
Cap.12. de los que traspassan sus vsuras a otros, y de los que prestan porque les presten, o les paguen otras deudas; y del que paga de contado la mitad de vna deuda, y le esperan por la otra mitad, f.214.
Cap.13. de las ventas de lanas, y de los prestamos en malos pagadores, o en lugares distantes, o porque alguno haga lo que alias tenia obligació de hazer, f.215.
Cap.14. del que da ciento porq̄ le den dozientos quando se casare, y de los que prestan con algun grauamen, sin llcuar otra cosa, f.216.

TABLA.

Tratado 15. De Symonia.

Cap.1. de la difinicion y explicacion de sus particulas, f.117.p.2.

Cap.2. donde se explican las cosas espirituales, que pueden ser materia de symonia, f.210.

Cap.3. de las diuisiones de la symonia, f.220.

Cap.4. de los diuersos modos con que se hazen las symonias, f.221.

Cap.5. de aquel preceto diuino, quod gratis accepistis, gratis date, f.222.

Cap.6. de las symonias en cosas espirituales por su naturaleza, y de sus actos, y de los Sacramentos, que son causa de la gracia, f.223. p.2.

Cap.7. de la symonia en los Sacramentos de la ley nueua, f.224.

Cap.8. de las symonias en las cosas q̃ son espirituales por anexacion, f.225.

Cap.9. de la vigilancia en los Obispos para huir symonias, f.228.

Cap.10. de las renunciaciones simples, sin pensiones, ni permutas en los Beneficios, o señalando persona a quien se den, f.229.p.2.

Cap.11. de las confianças en las renunciaciones de Beneficios, f.231.

Cap.12. de las pensiones, f.232.

Cap.13. del redimir las pẽsiones, f.234.

Cap.14. de las permutas en Beneficios, f.235.

Cap.15. de redimir vejaciones en los Beneficios, f.236.

Cap.16. de redimir vejaciones en otras cosas distintas de los Beneficios, f.238

Cap.17. de las penas en que incurren los symoniacos, f.idem, p.2.

Tratado 16. De Descomunion.

Cap.1. de su difinicion y diuision, f.240

Cap.2. de la descomunion mayor y sus efetos, f.241.p.2.

Cap.3. de la descomuniõ menor, f.246

Cap.4. de la descomunion à iure, & ab homine, reseruada, y no reseruada, general y particular, f.idem, p.2.

Cap.5. de la descomunion justa e injusta, f.249.

Cap.6. de la obligacion que ay a cumplir lo que los Prelados mandan, so pena de descomunion, f.251.p.2.

Cap.7. de la absoluciõ de las censuras de la descomunion, f.252.p.2.

Cap.8. del entredicho Eclesiasti. f.255.

Cap.9. de como se han de administrar los Sacramentos, y dezir los diuinos oficios en tiempo de entredicho, fo. 258.p.2.

Cap.10. de la cessacion a diuinis, y sus efetos, f.259.p.2.

Cap.11. de como se han de administrar los Sacramentos, y rezar las Horas Canonicas en tiempo de cessacion a diuinis, f.261.

FIN DE LA TABLA.

Leon fundò otro tanto, por ser poblado de tanta gente pobre, que toda la renta gastaua (hecho vn moderado gasto de su casa) en socorrer necessidades, tanto q̃ le obligò a buscar dinero prestado para venir a Malaga, despues de 22. años de Prelado, 11. en Guadix, y 11. en Leon. ¶ En Malaga entrò a 3. de Agosto, año de 1603. y gouernò onze años cumplidos, vacandole luego todas sus pensiones, cõ que (junto cõ que fueron todos años muy abundantes de frutos, hazienda y salud) tuuo con que fundar (demas de lo arriba referido) otro Monte de piedad en la dicha ciudad con otros 20000. ducados, y mas 4. Capellanias en su S. Iglesia Catedral, con 1600. y dos Aniuersarios perpetuos con dos mil, el primero por su alma en el dia que murio, a 21. de Agosto de 1614. el segundo assi mismo por su alma, y por todas las de los demas Obispos, Prebendados y Ministros de aquella S. Iglesia. Y por su mãdado, fundò en ella la Dean, el señor Doctor dõ Iuan Arias de Moscoso su sobrino, vna Missa y fiesta solene del santo Angel de nuestra guarda, con 600. ducados de principal, y comprò vna buena colgadura de terciopelos y damascos, que oy tiene para el ornato del Monumẽto, que costò mas de 1500. ducados. ¶ En el Conuento de N. Señora de la Merced de Malaga, se fundò otro Aniuersario, en el dia de su muerte, y mas vna Missa rezada cada dia, cõ 850. ducados en dos cartas de censo, y 150. en contado, y vna heredad de viña, que tiene fuente, huerto, y estanque con que se riega, y vna muy linda casa y lagar, cabo de Velez, vna legua de Malaga. ¶ En el Conuento de S. Agustin de la dicha ciudad tambien se fundò otro Aniuersario, y 154. Missas rezadas cada año, con vn censo de cien ducados de principal, y vna huerta de arboles frutales, que tiene vna casa, torre y mirador, a la orilla de la mar, en el pago de la Calera.

En el Conuento de N. Señora de la Vitoria de la dicha ciudad se dotaron 50. Missas rezadas cada año, a quatro reales de limosna, con vna carta de censo de 360. ducados de principal. ¶ En la villa y Vniuersidad de Alcalà de Henares, donde su Señoria entrò de edad de doze años a començar sus estudios, fundò el Colegio de Malaga, de la aduocacion de los santos Martyres san Ciriaco y santa Paula, Patronos de aquella ciudad, con 2150. ducados de renta, y 150. fanegas de trigo cada año, para el sustento de 15. Colegiales, doze de oposicion, y tres naturales de Malaga y su Obispado, y de la villa de Algete. y estos tres ha de presentar el Patrono, aunq̃ de presente no ay mas que seis Colegiales, hasta dar fin al nueuo y costoso edificio que en el se està hazendo, que acabado, serà vno de los mas insignes Colegios de Espana, cuyas Constituciones, y papeles notables que estan en su Archiuo, han embiado a copiar personas muy doctas y graues.

Al insigne Colegio Teologo de Alcala, donde auia sido Colegial, le embiò todo su Pontifical rico de plata y ornamentos, con otras cosas de consideracion para el seruicio y ornato de su Capilla, dexando la suya con lo menos costoso.

Vltimamente, con licencia y Bula particular del Romano Pontifice, para poder testar y disponer de veinte mil ducados, ordenò y mandò, que pagados los salarios de ministros y criados, y cumplidas las mandas de su testamento, legados y funeral, el remaniente dellos, se repartiesse entre pobres y obras pias, a eleccion y voluntad de sus Albaceas, como se hizo. Y con este dulce y suaue canto, acabò este amoroso y manso Cisne, dando tan buen olor de su persona en muerte, como siempre la auia dado en vida.

Viuio ochenta y quatro años, y fue Prelado y Pastor en sus tres Iglesias y Obispados treinta y tres años cumplidos, imitando en todo a aquel diuino Pastor y manso Cordero, Christo nuestro Redentor, que lo fue otros treinta y tres.

Murio en la ciudad de Antequera (estandola visitando) a veynte y vno de Agosto, año de 1614. con todos los Sacramentos, y recibiendo el mas principal

dixo a los que alli se hallaron presentes; Que mas temia la quenta que su diuina Magestad le auia de pedir, de la blanduria y clemencia que siempre auia tenido en su continuo gouierno, que no del rigor. Admirable exemplo y dotrina, para los que han de ser Obispos y Prelados; y muy conforme a la que Christo Señor nuestro enseñò, diziendo por san Mateo, cap. 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.* Fue su cuerpo sepultado en la santa Iglesia Catedral de Malaga, y de todos recibido y venerado como cuerpo de Obispo de gran virtud y santidad: y las obsequias, honras y sermones, que en ella, y en todas las Parroquias y Conuentos se le hizieron, fueron grandes, y como se deuian a tal Prelado.

El Conuento de los Guzmanes, los hijos del gran Patriarca santo Domingo, se adelantaron en las demostraciones, saliendo en Comunidad al camino, a recibir y acompañar su cuerpo hasta la Iglesia Catedral: y despues combidò a su ilustre Cabildo, y al nobilissimo de la ciudad; y a todas las Religiones, que assistieron al Sermon y honras, que en su Conuento celebraron suntuosamente. Y para dar muestras mayores del afectuoso amor que le tenian, juntos en Capitulo (auiendo precedido consulta y licencia de sus Superiores) instituyeron vn Aniuersario perpetuo, que se le haze en cada vn año, el dia en que murio, en reconocimiento de las buenas obras que esta sagrada Religion auia recibido de su Señoria, en los tres Obispados que auia tenido. Y auiendo llegado a noticia del señor Doctor don Iuan Arias de Moscoso, su sobrino y Albacea, Dean de la santa Iglesia Catedral de Malaga (que murio el año passado de 1632. a ocho de Diziembre, Miercoles a las quatro de la mañana, dia de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora) dotò el dicho Aniuersario con quatrocientos ducados de contados: y pareciendole corto prémio para accion tan grande, les dio despues tres cartas de censo, vna de 800. ducados, y otra de 300. y otra de 120. que por todos fueron mil y dozientos y veinte ducados de principal, con cargo de vna Missa rezada cada dia perpetuamente.

Los Caualleros Regidores del Cabildo de la ciudad de Malaga, le hizieron honras particulares y suntuosas en la Catedral, y para su buena y deuida execucion nombraron por Comissarios a los señores Regidores don Alonso de Villalta, y a Geronimo de Salazar Arceniega, en las quales predicò el Reuerendo Padre Francisco de Soto, de la Compañia de IESVS, assistiendo a ellas Iusticia y Regimiento en forma de Ciudad: acto que jamas se ha hecho, ni visto hazer en esta, ni otras ciudades del Reyno, si no es en la muerte y obsequias de sus Catolicos Reyes.

En las Iglesias mayores de las ciudades de Antequera, Ronda, Velez y Marbella; y en las dos Iglesias Catedrales de Guadix y Leon, y en la Parroquial de la dicha villa de Algete, tambien le hizieron honras funerales, y en algunas cabo de año, en que se predicaron doze Sermones muy doctos, que se dieron a la estampa. ¶Dixeronsele diez mil Missas, en cumplimiento de su testamento, y se le han de dezir cada año perpetuamente mas de mil y dozientas, de sus Memorias Aniuersarios y Capellanias.

Demos fin con esto (prudente y sabio Lector) a este breue discurso, aduirtiendo, que el Espiritu Santo nos abre camino y da licencia para que podamos sublimar y engrandecer a los varones ilustres, que viuiendo en este mundo hizieron obras dignas de alabança, en aquellas palabras del cap. 44. del Ecclesiastico. *Laudemus viros gloriosos, & parentes nostros in generatione sua.* Su diuina Magestad se sirua de que todo sea para mayor honra y gloria suya. Amen.

FIN.

A DON PEDRO DE CARDENAS Y ANGVLO, Cauallero de la Orden de Santiago, Cauallerizo de su Mageſtad, y Veinte y quatro de la ciudad de Cordoua.

AVnque la vida del ſeñor don Iuan Alonſo de Moſcoſo, Obiſpo que fue de Malaga, fue tal, que pudo como con la pluma, enſeñarnos con ſu exemplo, creo que fue diſpoſicion de ſu prudencia, y deſtinacion diuina, ſalieſſen a luz ſus obras muerto ſu Autor, que de vn defunto ſe recebiran mejor las reglas de bien viuir. Eſtas en ſuma dedico a v. merced, que eſta vez han de reconocer letras diuinas tanta erudicion de las humanas. No lo hago ſin exemplo, que el gran Doctor Auguſtino, auiendo hecho vna Suma manual de ſeruir a Dios (eſſo es inchiridion) la dedicò ad Laurentium vrbis Romæ primicerium, ſon ſus primeras palabras. Dici non poteſt dilectiſsime fili Laurenti, quantum tua eruditione delecter. *Como ſi eſta fuera razon de ſu dedicacion: ademas que obras de vn Illuſtriſsimo, ſe merecian perſona y calidad, que tan ſeguramente lo fueſſe. Dexo otras muchas que afectuoſamente le firman a v. merced mis reconocimientos, porque eſta no deſmienta en ſu latitud, el ſer dedicatoria de Summa. Guarde Dios a v. merced muchos años.*

Diego de Leon.

PROLOGO.

ERa deuda forçosa de los deudos, que faltando el original, no faltara la estampa y semejança, por ser hijos legitimos del entendimiento lo que se piensa y se escriue: no se hizo quiza por dar mejor lugar a la herencia de bienes temporales, que a las letras; porque lo primero sirue para todo, y lo segundo para tal ocasion y quien lo entienda. Y assi, aunque estraño, reconociendo trabajos de varon tan insigne en letras y santidad, como lo fue el señor Obispo, quise con mi caudal manifestar, el grande que puso Dios en este sugeto, en saber con la vida darnos exemplo, y con la pluma enseñança, como lo hizo siendo padre de las Escuelas de Alcala, y despues de las Iglesias que le entregaron: alli como Maestro insigne, y aqui como padre de tantos subditos, a quien como por clausula de testamento dexò estas reglas, como Norte para el gouierno de la vida espiritual. Mi desseo ha sido bueno, y el prouecho confio ha de ser mejor. *Vale.*

TRATADO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS en comun.

CAPITVLO I.

DE LA VIRTVD y eficacia de los Sacramentos.

COMO La administracion delos Sacramentos, està a cargo de los Curas, y de los Sacerdotes aprouados por el Ordinario, y en ellos aya tantas dificultades: conuiene para no errar, estar muy diestros en ellas: y por esta razon parece acertado tratar primero dellos.

1 Passando en silencio las muchas questiones que los Autores traen, tratando de los Sacramentos de la ley vieja, pues no son necessarias para los Curas y Confessores: bastenos entender, que significauan a Christo antes que viniesse al mundo; y a su sagrada Passion, antes que se pusiesse en execucion; y la gracia, que por sus soberanos merecimientos auia de dar: y assi aquellos Sacramentos no la dauan. Y por esta razon san Pablo dize: que *erant ægena, & infirma*, eran

Ad 1.2^

pobres y enfermos, no tenian ſalud eſpiritual, ni la dauan.

2 Y aunque ay diuerſas opiniones, explicando el modo con que en la circuncision ſe daua la gracia, y ſe juſtificauan los que la recibian, ſiempre me parecio acertado el dezir, que ni la circuncision daua gracia, ni la fe ſola, ſino la fè de la Paſsion de Ieſu Chriſto nueſtro Redentor, proteſtada en la circuncision. Y eſta explicacion es muy conforme a la dotrina del Apoſtol ſan Pablo, que dize: *Erant egena, & infirma. Infirma*, porque ni tenian gracia, ni la dauan, que es la ſalud del alma. *Aegena*, porque tenian neceſsidad de acudir a nueſtra ley por remedio, con la fè en Chriſto Señor nueſtro. Y eſto enſeñò el Angelico Doctor ſanto Tomas, 3. par. quæſtion. 70. artic. 4. in corpore, diziendo: *Quòd iuſtitia in circunciſione erat ex fide ſignificante, & non ex circunciſione ſignificante.* De manera, que el efeto de la gracia le dà ſanto Tomas al acto interior de la fè: y el acto de la circuncision es condicion, ſin la qual la fè no cauſarà la juſtificacion.

3 Mas los Sacramentos de la ley nueua, *continent gratiam, & illam digne ſuſcipientibus conferunt*, tienen gracia, y la dan a los que dignamente los reciben, *ex opere operato*, de aquella obra, con la qual Ieſu Chriſto nueſtro Redentor, eſtando clauado en la Cruz, ſe ofrecio al Padre eterno por el remedio de nueſtras almas. Y aſsi como vna pintura del famoſo Pintor Michael Angelo, por ſer obra de ſus manos, ſiempre tiene ſu valor, hora eſte en poder de vn buen pintor, o de vn malo: aſsi los Sacramentos de la ley nueua, por ſer obras de Chriſto Señor nueſtro, y tener en ſi la virtud de ſu ſoberana Paſsion, ſiempre tienen ſu valor, hora ſean adminiſtrados por buenos, o por malos Miniſtros.

4 Y aunque eſta dotrina es certiſsima, y ay tanta diferencia entre los Sacramentos de la ley vieja y nueua, la definicion que el glorioſo Doctor ſan Aguſtin dà de los Sacramentos, que es la mas comun y mas vſada entre los Doctores, diziendo, que el Sacramento *eſt ſignum rei ſacræ*, comprehende y abraza los Sacramentos de la ley vieja y nueua: porque los vnos y los otros ſonſeñal de la coſa ſagrada, que ſantifica los hombres, que es la gracia; y eſto es eſſencial a los Sacramentos, y dar la gracia es proprio de los Sacramentos de la ley nueua, que no conuiene a los de la ley vieja. y porque el agua bendita, el conſagrar vn Altar, y vn Caliz, y el bendezir Ornamentos, no ſon ſeñales inſtituydas para ſantificar las almas, ſino ſolamente ſon diſpoſiciones para la ſantidad, no ſon Sacramentos.

5 Eſtos ſantos Sacramentos de la ley nueua ſon ſiete, Bautiſmo, Confirmacion, Euchariſtia, Penitencia, Extremaunccion, Orden y Matrimonio, y todos fueron inſtituydos por Chriſto nueſtro Redentor y Maeſtro. De

eſtos

estos siete Sacramentos, los cinco son necessarios, y se han de recibir en sus tiempos debidos, que son Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extremaunction. Los otros dos, Orden y Matrimonio, no son necessarios, ni ay obligacion de recebirlos, pues sin ofender a Dios venialmente, puede vn hombre passar toda su vida sin ordenarse, ni casarse.

De estos siete Sacramentos, los tres imprimen character, y no se pueden iterar, seria grauissimo pecado recebirlos mas de vna vez, que son Bautismo, Confirmacion y Orden. Los otros quatro no imprimen character, y se pueden recibir diuersas vezes, y son Eucharistia, Penitencia, Extremaunction, y Matrimonio.

Y entre los mismos Sacramentos, los dos son de muertos espiritualmente: porque son instituydos perse, para quitar los pecados, que sienlo mortales y original, son la muerte del alma, dando la primera gracia, que es la vida de la misma alma, *gratia Dei vita æterna*: estos son el Bautismo y la Penitencia; el Bautismo quita el pecado original en los niños, y en los grandes y adultos quita el original, y los actuales, que con el se hallan cometidos antes del Bautismo. La penitencia quita los actuales cometidos despues del Bautismo. Los otros cinco no son instituydos para dar la primera gracia *perse*, y de su naturaleza, antes la presuponen y la aumentan: mas tienen virtud de la passion de Christo nuestro Redentor, para quitar los pecados, y dar la primera gracia, *non perse, sed peraccidens*: y assi lo hazen algunas vezes, como adelante se dirà.

6. Dios es el autor y principalissima causa de la gracia. *Gratiam, & gloriam dabit Dominus*: pero dala por virtud de su santissima humanidad, que es instrumento conjunto al Verbo diuino en vnidad de persona, que los Teologos llaman hypostatica, y por virtud de los Sacramentos, que son instrumentos separados, pues no estan vnidos a Dios, como la humanidad de Christo Señor nuestro. De manera, que Dios dà la gracia por virtud de su santissima humanidad, que es su instrumento conjunto, y por virtud de los Sacramentos, que son instrumentos separados: como quando vn hõbre con su brazo derecho, que es instrumento conjunto a su persona, y con vn plato, que es separado, dà vn regalo a su amigo: y el Ministro de los Sacramentos en nombre de Christo, y como Ministro suyo, tambien dà la misma gracia, como consta, quando dize: *Ego te baptizo. Ego te absoluo. Ego te confirmo*; como si dixera: Yo en nombre de Christo, y como Ministro suyo, te bautizo, te absueluo, te perdono los pecados, dandote gracia: como lo enseñò Christo nuestro Redentor, diziendo por el Euangelista san Iuan en el capitulo 20. *Accipite Spiritum San-* *Psal.* 83. *Ioan.* 20.

ctum, quorum remiſſeritis peccata, remittuntur eis.

En qualquiera de eſtos Sacramentos ſon neceſſarias tres coſas, de manera que qualquiera dellas que falte no ay Sacramento, que ſon, Materia, Forma y Miniſtro, con deuida intencion de hazer lo que Chriſto nueſtro Redentor, y la Igleſia manda, y las dos primeras ſon de ſu eſſencia, y la tercera neceſſaria, pero no de eſſencia.

CAPITVLO II.

DE LA DISPOSICION neceſſaria, para recibir dignamente los Sacramentos, y alcançar el efeto dellos.

ES Neceſſario, para que eſtos ſantos Sacramẽtos de gracia, que elque los recibe tenga deuida diſpoſicion, y eſta no es la miſma en cada vno, ſino muy diſtinta.

En el Sacramento de la Euchariſtia (ſi ha precedido pecado mortal) no baſta contricion, ni eſtar en gracia en virtud della, para recibirlo; forçoſamente el Sacerdote ſe ha de confeſſar antes que diga Miſſa, y el lego antes que comulgue: y eſto enſeñò el glorioſo Apoſtol ſan Pablo, diziendo: *Probet autem ſeipſum homo, & ſic de pane illo edat, & de calice bibat.* Haga primero prueua de ſi, y diſpongaſe el que ha de recibir eſte ſanto Sacramento. El ſanto Concilio de Trento determina, que eſta prouança y diſpoſicion ſe ha de hazer, confeſſando primero los pecados, para recibir dignamente el ſantiſsimo Sacramento del Altar. 1. Ad Cor. 11.

Verdad es, que en algunos caſos es licito recibir eſte ſanto Sacramento, ſin que preceda confeſsion, con ſola contricion. Si vno eſtuuieſſe en el articulo de la muerte, y tuuieſſe junto a ſi vn Clerigo ſordo, o mudo, que no le pudieſſe confeſſar, podria recibir el ſantiſsimo Sacramento del Altar por ſus manos, ſin confeſsion. Y lo miſmo dezimos, ſi vn Sacerdote tuuieſſe neceſsidad de dezir Miſſa a vn pueblo, y no huuieſſe Confeſſor, o huuieſſe vn grandiſsimo eſcandalo no diziendo Miſſa: o no comulgando vn lego, y no auiendo Confeſſor, o auiendole, ſi ſe temieſſe vn gran daño confeſſando con el, o en la honra, o en la vida, podriaſe llegar al Sacramento del Altar ſin confeſsion: pero quedarian eſtos con obligacion de confeſſarſe luego con gran breuedad, como adelante ſe yrà explicando: y todos los que aſsi comulgan ſin confeſsiõ (como es dicho) tienen obligacion de procurar ponerſe en gracia por la contricion, antes que

lleguen

llegnen al santissimo Sacramento del Altar.

2 En la Confirmacion, Orden, Matrimonio y Extrema vncion, es necessaria contricion; que son Sacramentos de vivos; y se presupone, que el que los recibe, ha de tener vida espiritual, que es la gracia: mas porque *nemo scit, an dignus sit odio, vel amore*, que ninguno sabe, ni puede saber (si no fuesse por revelacion) si está en gracia, o en enemistad de Dios, no se pide para llegar dignamente a estos quatro Sacramentos, que en realidad de verdad el que llega, aya de estar en gracia y contrito; sino que de su parte aya hecho lo que deue para estarlo: de manera, que aunque no esté mas que atrito, juzgue con prudécia que está contrito. *Eccles. 9*

Pero atento que la contriciõ es dificultosa de alcançar, es consejo acertado, quando vno tiene conciencia de pecado, confessarse antes que se case, o se ordene, o se confirme, &c. y assi lo hazen los temerosos de sus conciencias: mas porque en las Ordenes mayores ay comunion, ha de preceder confession.

3 En los otros dos Sacramẽtos, Bautismo y Penitencia, que son de muertos, instituidos para quitar los pecados, y dar la primera gracia: muchos Autores dizen, que para llegar a ellos dignamente, es necessaria contricion, o a lo menos atricion, juzgada, y tenida por contricion. Tengo por mas prouable, que ni es necessaria cõtricion, ni atricion juzgada, y tenida por cõtriciõ, sino q̃ basta la atricion, conocida por atriciõ, de manera, que aunq̃ vn hombre conozca quando se va a bautizar, que el arrepentimiento de sus pecados no es contricion, sino solamente atricion, teniendo con ella vn mouimiento sobrenatural de Fe y de Esperança, como adelante se dira, llega dignamente a recibir el Sacramento del Bautismo (y lo mismo dezimos de la Penitencia) y alcança el efeto de estos Sacramentos, que es la gracia, y por virtud dellos, de atrito se haze contrito: esta opinion es prouabilissima, porque pues en estos dos Sacramentos se da la primera gracia, y para este efeto son instituidos, no se ha de pedir por disposicion, en el que los recibe, el efeto, para el qual ellos son instituidos y ordenados.

Y atento que la atricion tiene latitud, y vna es mayor que otra, y que el Bautismo es regeneracion, y començar a entrar en nueua vida, no es necessaria tan perfeta atricion en el, como en la penitencia, basta en el que se bautiza tener displicencia de la mala vida passada, y proposito de viuir bien en adelante.

4 Vna cosa conuiene aqui aduertir, que quando vno conoce, que lleua sola atricion para yrse a bautizar, o confessar, y por el consiguiente conoce, que no lleua gracia, sino que va en pecado, no se ha de dezir, que recibe el Sacramento en pecado: porque esto solamente es assi, en

si, en los que recibiendo el Sacramento pecan: y los que van a estos Sacramentos con la atricion, no pecan recibiendolos, antes llegan con deuida disposicion, y alcançan perdon de sus pecados, y la gracia.

CAPITVLO III.

DE LA DISPOSICION necessaria en los Ministros, para administrar dignamente los Sacramentos.

AVierteſe lo primero, que entre los Ministros de los santos Sacramentos, vnos son de oficio proprietarios, como Obispo y Cura, otros por comision, siendo aprouados por el Ordinario para administrarlos; y a los vnos y a los otros da Dios su gracia y potestad, q̃ es el character, quando los ordenan, para que sean idoneos Ministros de los Sacramentos en la Religion Christiana; otros ay que no son de oficio, sino de necessidad, por faltar los verdaderos Ministros.

Supuesta esta diuision, es cosa certissima, abraçada por todos los Autores, que si los Ministros de oficio proprietarios, o por comision, conocen quando administran los Sacramentos, que estan en pecado mortal, pecan de nueuo mortalmente con pecado de sacrilegio, administrando en tan mal estado los santos Sacramentos, por la irreuerencia grande, injuria y desseruicio, que hazen a Dios, siendo sus Ministros eligidos para aquel oficio, y auiendo recibido de su poderosa mano potestad, y gracia para exercitarle dignamente, atreuerse a tan alto ministerio en pecado mortal: *Sancta sanctè sunt tractanda*: y como dize muy bien Caietano, si el celebrar la Missa en lugar inmundo, o con manos, o vestido no limpio, seria mortal; con mucha mas razon lo sera dezir la Missa con alma inmunda; y assi, aunque algunos dixeron, que el dar el santissimo Sacramento del Altar, sin dezir Missa, a algunas personas, no es mortal: la comun tiene lo contrario; pues tãbien recibio el Sacerdote gracia para aquel ministerio, como para dezir Missa.

2 Desta verdad se colige claramente otra, que los Ministros de oficio de los Sacramentos, que son los Sacerdotes, para administrarlos dignamente han de estar en gracia, o hazer de su parte lo que deuen para alcançarla, teniendo contricion, o a lo menos atricion juzgada, y tenida por contricion, y esta es suficiente disposicion, sin que sea necessario confessarse: porque seria vna carga muy grande, obligarles a confessarse siempre que

han de adminiſtrar, y el yugo de Dios es ſuaue, y ſe contenta cõ que vayan ſin conciencia de pecado mortal, entendiendo, o preſumiendo, que eſtan en gracia; y aſsi lo tiene la comun de los Autores.

3 Y pues los Diaconos y Subdiaconos tambien reciben character y gracia quando los ordenan, para exercitar dignamente ſus oficios, tengo por prouable la opinion de los que dizen, que ſi eſtan en pecado mortal, quando ſe viſten con el Sacerdote, y dizen en el Altar Euangelio y Epiſtola, pecan mortalmente; y la opinion contraria no me deſcontenta: mas ſi dizen la Epiſtola, como los Sacriſtanes quando ofician la Miſſa, no eſtando veſtidos en el Altar con el Sacerdote, aunque eſten en pecado mortal, no pecan de nueuo; pues no exercitan aquel oficio como Miniſtros, ſino como Sacriſtanes.

4 Y por el mandato de la Igleſia, que prohibe a los deſcomulgados, que no adminiſtren los Sacramentos, aunque eſten en gracia, pecaràn mortalmente adminiſtrandolos contra el mandato de la Igleſia. En los ſuſpenſos, entredichos, e irregulares, no ay que dudar, tambien pecaràn adminiſtrando los Sacramentos contra el mandato de la Igleſia: y como la deſcomuniõ menor no priua al deſcomulgado de adminiſtrar los Sacramentos, ſino de recebirlos, aunque peque mortalmente recibiendolos, ningun pecado comete, ni mortal, ni venial, adminiſtrandolos. Pero aunque eſto es muy prouable entre Autores graues, la comun tiene, que peca venialmente, por aquel capitulo *Si celebrat*.

5 En los Miniſtros de neceſſidad, que adminiſtran faltando los de oficio; pues no eſtan conſagrados, ni recibieron character, ni gracia para aquel miniſterio, aunque le exerciten eſtando en pecado mortal, no pecan; y aſsi, quando vn lego, faltando Sacerdote, en eſtrema neceſsidad bautiza a vn niño, aunque eſtè en pecado, no peca. Lo miſmo dezimos, ſi el Cura bautizaſſe en eſtrema neceſsidad ſin pompa, y ſin el aparato Eccleſiaſtico; pues no bautiza como Miniſtro *ex officio*, ſino como vn lego.

6 En el Matrimonio el Parrocho no es Miniſtro, y aſsi, no peca, aunque aſsiſta alli en pecado mortal.

Los contrayentes en el Matrimonio, aunque ſon Miniſtros de aquel Sacramento, por no eſtar conſagrados, ni auer recibido character, ni gracia para aquel miniſterio, no pecan adminiſtrandole en pecado: pero auiendo de recibir ellos el Sacramento, ſi no tienen deuida diſpoſicion, por contricion, o atricion jũzgada contricion, pecarian mortalmente recibiendole en pecado mortal; de manera que llegandoſe a aquel Sacramento en pecado, no cometen dos, vno por adminiſtrar, y otro por recibir, ſino ſolamente vno, por recibirle indignamente.

han de administrar, y el yugo de Dios es suave, y la contienda de que vayan sin conciencia de pecado mortal, entendiendolo presumiendo, que estan en gracia; y assi lo tiene la comun de los Autores.

3 Y pues los Diaconos y Subdiaconos tambien reciben character y gracia quando los ordenan, para exercitar dignamente sus oficios, tengo por probable la opinion de los que dizen, que si estan en pecado mortal, quando se visten con el Sacerdote, y dizen en el Altar Euangelio y Epistola, pecan mortalmente; y la opinion contraria no me descontenta: mas si dizen la Epistola, como los Sacristanes quando ofician la Misa, no estando vestidos en el Altar con el Sacerdote, aunque estan en pecado mortal, no pecan de nuevo; pues [illegible] aquel oficio como Ministros, sino como Sacristanes.

4 [illegible] por el mandato de la Iglesia, que prohibe los descomulgados, que no administren los Sacramentos, aunque [illegible] en gracia, pecan mortalmente administrandolos contra el mandato de la Iglesia. En los Sacramentos, entre [illegible], entregulares, no ay que dudar, tambien pecarán administrando los Sacramentos contra el mandato de la Iglesia, y como la descomulgado de administrar los Sacramentos, sino de recibirlos, aunque peque mortalmente recibiendolos, ningun pecado comete, ni mortal, ni venial, administrandolos. Pero aunque esto es muy probable entre Autores graves, la comun tiene, que [illegible] venialmente, por aquel [illegible] Sacramento.

5 En los Ministros de necessidad, que administran faltando los de oficio, pues no estan consagrados, ni [illegible] character, ni gracia para aquel ministerio, aunque le exercite estando en pecado mortal, no pecan [illegible] si, quando vn lego, faltando Sacerdote, en extrema necessidad bautiza a vn niño, aunque esté en pecado, no peca. Lo mismo decimos, si el Cura bautizase en extrema necessidad la pompa, y sin el aparato Eclesiastico; pues no bautiza como Ministro ex officio, sino como vn lego.

6 [illegible] el Matrimonio el Parrocho no es Ministro, y assi, no peca aunque assista alli en pecado mortal.

Los contrayentes en el Matrimonio, aunque son Ministros de aquel Sacramento, por no estar consagrados, ni auer recibido character, ni gracia para aquel ministerio, no pecan administrandole en pecado: pero auiendo de recibir ellos el Sacramento, si no tienen de [illegible] posicion, por contricion, [illegible] cion juzgada contricion, pecarian mortalmente recibiendole en pecado mortal; de manera que llegandole a aquel Sacramento en pecado, no cometen dos, vno por administrar, y otro por recibir, sino lo ambos vno por recibirle indignamente [illegible]

El Predicador, ſiendo oculto pecador, y llegando a predicar compungido, no peca: pero ſi es publico, peca mortalmente predicando; pues por ſu culpa pierde la palabra de Dios ſu fuerça: y de eſtos dize el Real Profeta Dauid en el Pſalmo quarenta y nueue, *Quare tu enarras iuſtitias meas per os tuum?* Pſal. 49

Exercitar la juriſdicion Eccleſiaſtica, como pronunciar vna ſentencia, o vna deſcomunion por no ſer actos ordenados a ſanctificar, no es pecado exercitarlos ſin gracia.

El bendezir Ornamentos no pende del Derecho diuino, ni ſe recibe gracia para eſte miniſterio, ſolo el humano da eſta poteſtad; y aſsi, exercitarlo ſin gracia, no es pecado.

Y porque el Obiſpo tiene por Derecho diuino poteſtad para conſagrar Chriſmas, y los Oleos ſantos, preparando la materia del Sacramento de la Confirmacion y de la Extremavncion, ſeria pecado mortal exercitar eſte miniſterio ſin gracia.

(?)

CAPITVLO IIII.

QVANDO PECARA mortalmente el que recibe el Sacramento del mal Miniſtro?

SIendo aſsi verdad, que los Miniſtros de los Sacramentos pecã mortalmẽte adminiſtrandolos en pecado; reſta explicar y dar a entender, quando pecarà mortalmente el que recibe los Sacramentos del mal Miniſtro, conociendo, que eſtà en pecado, y haze y exerce aquel miniſterio en mal eſtado.

1 Para determinar eſta dificultad ſe nota, que entre los Miniſtros malos de los Sacramentos, vnos ſon tolerados de manera, que la Igleſia no los tiene preciſſos ni apartados, ni da por nulo lo que hazen, como ſon los que eſtãn en pecado mortal, y los deſcomulgados con deſcomunion mayor, ſin eſtar declarados por mandado de el Iuez, por ſus propios nombres: otros ay, que no ſon tolerados, ni la Igleſia les permite adminiſtrar los Sacramentos, como ſon los deſcomulgados *nominatim*, los publicos percuſſores de Clerigos, los ſuſpenſos, hereges, apoſtatas y ciſmaticos.

[illegible] Primero.

[illegible] llegando a predicar [illegible] primero si es [illegible] y [illegible] Palmo [illegible] y [illegible] *ru exarcia legitimas* [illegible]

[illegible] la [illegible] Ecle- [illegible] como pronunciar vna [illegible] vna descomunion [illegible] ordenados a san [illegible] pecado [illegible]

[illegible] Ornamentos no [illegible] del Derecho diuino, ni [illegible] para [illegible] el humano [illegible] exerce [illegible]

[illegible] por [illegible] Christianos [illegible] Sacramentos [illegible] de la Conuersion y de [illegible] peca lo mortal exerci- tar este ministerio [illegible] gracia.

(2)

CAPITVLO III.

QVANDO PECARÁ mortalmente el que recibe el Sacramento del mal Ministro?

Siendo assi verdad, que los Ministros de los Sacramentos pecá mortalmẽte administrandoles en pecado; resta explicar y dar a entender, quando pecará mortalmente el que recibe los Sacramentos del mal Ministro, conociendo, que está en pecado, y haze y exerce aquel ministerio en mal estado.

Para determinar esta dificultad se nota, que entre los Ministros malos de los Sacramentos, vnos son tolerados de manera, que la Iglesia no los tiene precissos ni apartados, ni da por nulo lo que hazen, como son los que estan en pecado mortal, y los descomulgados con descomunion mayor, ni estan declarados por mandado de el Juez, por sus propios nombres: otros ay, que no son tolerados, ni la Iglesia les permite administrar los Sacramentos, como son los descomulgados *nominatim*, los publicos percussores de Clerigos, los [illegible], hereges, apostatas y [illegible].

Mas ſe nota, que entre eſtos malos Miniſtros, vnos eſtan diſpueſtos y determinados para adminiſtrar los Sacramentos, a quien los quiere recibir de ſus manos; como ſe vee en el Miniſtro que eſtà ſentado en el confeſsionario, confeſſando los que a el ſe llegan; y en el que eſtà dando el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia a todos quãtos le quieren recibir: otros ay, que no eſtan diſpueſtos, ni quieren adminiſtrar los Sacramentos, antes conociendoſe indignos de adminiſtrarlos, ſe retiran, y determinan de no adminiſtrarlos.

Mas ſe nota, que en eſtos malos Miniſtros, vnos ſon de oficio, como lo ſon los Curas; otros lo ſon por particular comiſsion, por eſtar aprouados de los Ordinarios para adminiſtrar los Sacramentos; otros ſon Miniſtros de neceſsidad, para cumplir alguna falta, como quando vn lego bautiza a vn niño, porque no ſe muera ſin Bautiſmo, por faltar el Cura, o otro qualquier Clerigo.

Aſsi miſmo conuiene aduertir la grandeza y excelencia de la caridad, que como ſuperior a todas las demas virtudes, muchas vezes cenſura las obras de la juſticia, como quando eſta mãda, que ſe dè la eſpada, o otra qualquier arma a ſu dueño; que riẽdola para herir, o dar muerte a ſu proximo, manda la caridad, que aunque la eſpada ſea ſuya propia, y ſe la deua de juſticia, no ſe la de, ni entregue en aquella ocaſion, por euitar el daño que con ella puede hazer al proximo, ſo pena de pecado mortal.

2 Supueſtos eſtos fundamentos, es certiſsimo, que ni es licito pedir, ni recibir los ſantos Sacramentos de los Miniſtros no tolerados, *ſiuè ſint parati, ſiuè non parati*; pues no tienen juriſdicion para adminiſtrarlos, o la tienen ſuſpenſa, y eſtan prohibidos del vſo della, y pecando ellos mortalmente, ſeria cooperar con ellos recibiendolos de ſu mano, y cometer tambien pecado mortal. Eſta verdad la abraçan todos los Autores, y es tan cierta, que ſi vn Miniſtro no tolerado eſtuuieſſe en el Altar dando el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia a todos los que quieren recibirle, no ſeria licito llegar a tomarle de ſus manos ſacrilegas; pues por el miſmo caſo que el Sacerdote no es tolerado de la Igleſia, o porque no tiene juriſdicion, o porque la tiene ſuſpenſa, eſtà determinado y mãdado por la Igleſia, que no reciban los Sacramentos de ſu mano; y en el caſo dicho, del que eſtà en el Altar adminiſtrando a todos el ſanto Sacramento de la Euchariſtia, en cierto modo el que llega a recibirle, le pide lo que el no puede en ninguna manera hazer, ſin cometer pecado mortal, y es cooperar al miſmo pecado: pero ſi el tal Miniſtro, que eſtà exerciendo en el Altar, aunque malo, es tolerado, licito es llegar a recibir el Santiſsimo Sacramento de

ſus manos; pues eſtando el diſpueſto para darle, no le induzen a aquella obra, ni ſon cauſa de ſu pecado, ni ay eſcandalo en llegar a buſcar ſu bien, adonde lo halla, aunque en malas e indignas manos.

3 En los Miniſtros *ex officio*, como lo ſon los Obiſpos y Curas, la comun tiene, que ſiendo los tales tolerados, aunque ſean malos y pecadores, *ſiuè jint parati, ſiuè non parati*, que es licito recibir los Sacramentos de ſus manos, e induzirlos a que los adminiſtren; pues tienen obligacion a hazerlo y adminiſtrarlos, y el ſubdito y feligres vſa de ſu derecho, y pide lo que ſe le deue con alguna cauſa, *verbi gratia*, ſi conoce eſtà en pecado mortal, o deſſea no perder ſu buena y ſanta coſtumbre, de frequentar los ſantos Sacramentos de la Penitencia y Euchariſtia.

Pero manda la caridad, que en todos los negocios donde yo no recibo daño, ni detrimento alguno, y al proximo ſe le haze notable agrauio, como es cobrar lo que me deue, en ocaſion que el tal deudor ha de abraſar y vender a mucho menos del juſto precio ſu haziẽda, para pagarme, pudiendo yo eſperar ſin detrimento mio, tengo obligacion a hazerlo: lo miſmo manda en el caſo dicho, como mas graue, pues es del alma, pudiendo yo eſperar a otra ocaſion, o acudir a otro Sacerdote a pedir los Sacramentos, tengo obligacion a hazerlo, y a no perder el alma del Miniſtro, induziendole a vna obra, en la qual ha de pecar mortalmente.

4 Tambien tiene la comun, que quando el mal Miniſtro eſtà diſpueſto a adminiſtrar los Sacramẽtos, es licito recibirlos de ſus manos, pues no ſe le induze al pecado, ni ſe coopera cõel; ſino el q̃ llega, aprouechaſe del pecado ya hecho para ſu prouecho; como lo haze el q̃ recibe preſtamo con vſura del q̃ la ſuele dar: pero ſi eſtãdo dos Confeſſores ſentados para oyr de penitẽcia, el vno bueno y el otro malo, y ſin detrimento mio, yo puedo llegar al bueno, y euitar que el malo no ponga en execucion vn pecado de ſacrilegio en el acto exterior; ſin duda con orden de caridad eſtoy obligado a hazerlo.

5 Tãbien es opiniõ comun, q̃ quando el mal Miniſtro no lo es de oficio proprio, ni eſtà diſpueſto a adminiſtrar, que no es licito pedirle los Sacramentos, porque es induzirle a que peque; mas como ſe pide al Moro con alguna neceſsidad, aunque no ſea eſtrema, ni muy grande, ſino pequeña, para cobrar alguna hazienda, que jure, atento que ſe le pide lo que el puede hazer bien, y eſto ſe haze ſin pecado; de eſta miſma manera, con alguna cauſa ſe le puedẽ pedir los Sacramentos al Miniſtro, que lo es por comiſsion, aunque no eſtè diſpueſto; pues ſe le pide exerça lo que el tal Miniſtro puede hazer muy bien: pero ſi ſe le pidieſſen los Sacramentos ſin cauſa alguna, pudiendo

aguar-

aguardar a otra ocasion a recibirle, o acudir a otro Ministro bueno, sin duda pecaria.

Ayudar a Misa a vn pecador Ministro tolerado, no es pecado, pues no le induze a aquella obra, ni es cooperar en ella, mas si buenamente, sin incomodidad alguno, el que le ayuda se puede apartar, *lege charitatis* está obligado a hazerlo, porque el Sacerdote no ponga en execucion vn tan gran pecado: mas si el Sacerdote fuelle Ministro no tolerado, por la obediencia de la Iglesia estaria obligado a no ayudarle, so pena de inobediente y pecador.

(2)

Fin del Tratado primero.

TRATADO SEGVNDO.

DEL SACRAMENTO del Bautiſmo.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINI-cion deſte Sacramento, y declaracion de ſu primera particula.

LO Primero conuiene aduertir, que en la ley Euangelica ay tres Bautiſmos, *fluminis, flaminis, & ſanguinis*; de agua, de fuego, que es la contricion; y de ſangre, que es el martyrio: pero los dos poſtreros no ſon Sacramentos, pues no eſtan compueſtos de materia y forma, ni dan gracia *ex opere operato*; aunque el Bautiſmo de ſangre, por ſer obra tan heroyca, de la qual dixo Chriſto Señor nueſtro por el Euangeliſta ſan Iuan en el capitulo quinze, *Maiorem charitatem nemo habet, vt animam ſuam ponat quis pro amicis ſuis*; da gracia en mayor abundancia que el del agua, de manera que ſolo el Bautiſmo de agua es Sacramento. Ioan. 15.

El

El del glorioſo Precurſor ſan Iuan Bautiſta, tampoco era Sacramento, ni daua gracia, ſolo diſponia a los hombres para recibir el de Chriſto nueſtro Redentor, del qual era figura: y aſſi, todos los bautizados por ſan Iuan Bautiſta, tenian obligaciõ a bautizarſe con el Bautiſmo de Chriſto.

2 Tratando pues del Bautiſmo de agua, podiaſele muybien dar difinicion Metafiſica, por ſu genero y diferencia, diziendo, que *eſt Sacramentum regenerationis*. Mas la ordinaria que los Autores traen, es ſemejante a las Fiſicas, por ſu materia y forma, diziendo, que *Baptiſmus eſt ablutio corporis, exterior facta ſub forma verborum præſcripta*, que es vn lauatorio exterior del cuerpo, acompañado con las palabras de la forma, que Ieſu Chriſto nueſtro Redentor inſtituyò, en eſta manera. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Y atento, que explicadas todas eſtas palabras, ſe entienden todas las dificultades de eſta materia, he determinado yrlas declarando, y dando a entender por el miſmo orden que eſtan dichas en eſte numero ſegundo.

Mat. 28

3 La primera palabra es *ablutio*, lauatorio, que comiença a manifeſtar la materia de eſte Sacramento del Bautiſmo, que *eſt duplex*, remota y proxima: la materia remota es agua natural, del mar, de los rios, o de la que arrojan las nubes a la tierra, o de la que ſe deshaze y derrite de la nieue, granizo, o yelo, aunque de propoſito ſe derrita y deshaga para eſte efeto, ahora ſea turbia, fria, caliente, o de qualquier modo alterada, ſiempre que tenga ſuſtancia de agua elemental, y no la aya perdido, es verdadera materia deſte Sacramento.

De aqui ſe colige, que el yelo, granizo y nieue, pues no ſon agua, ni acomodados para lauar, ni ſon materia del Bautiſmo; ni la legia (aunque algunos tienen lo contrario, y lo mas ſeguro es, que el bautizado con ella, ſe ha de tornar a bautizar *ſub conditione*) ni el caldo muy alterado y mezclado con otras coſas; mas tan claro podia eſtar, y ſin mezcla, que ſeria materia deſte Sacramento del Bautiſmo: pero no libraria yo de pecado mortal a qualquiera perſona que vſaſſe dello ſin gran neceſsidad. Demas de lo qual ſe aduierte, que qualquier genero de vino, ni de aguas artificiales, como ſon de zumos ſacados de rayzes, hojas, flores, o cortezas de qualeſquier yeruas, o roſas, majadas, o deſtiladas: ni el ſudor, ni la orina ſon materia deſte Sacramento.

4 La materia proxima es, el lauar al que ſe bautiza, guardando la coſtumbre de cada Prouincia, o entrando el niño tres vezes debaxo del agua, o derramãdola ſola vna vez ſobre el cuerpo; de manera, q̃ el lauar es *perſe* neceſſario, y con tres merſiones o con vna, es acidental: y en la Prouincia, o parte, donde ſe vſan

tres, si el Ministro que bautiza tiene intencion de bautizar en la primera, y junto con ella dize las palabras, alli se acaba, y perfeciona el Bautismo. Mas para bautizar con todas tres mersiones, vanlas haziendo apriessa, y diziendo las palabras de espacio, para que mersiones y palabras se acaben juntas, y se perfione el Sacramento con todas tres. Quando se derrama el agua sobre el cuerpo del bautizado, no ha de ser tan poca como la que se echa en el Caliz, sino la necessaria, para que con verdad se diga ser lauado.

5 En el caso ordinario del niño, que no estaua bautizado, y en peligro declarado de morir sin Bautismo, por no auer agua, sino en vn lugar hondo, pozo, o rio, lo cierto es, que si con algun cordel se puede baxar al que se bautiza, sin que se ahogue, si dize las palabras de la forma, y juntamente le entra en el agua, sin duda es verdadero Bautismo: pero si no ay con que entrarle, sino que es fuerça anojarle al agua, y ahogarle, Paludano y la comun tiene, que no sera Bautismo. Victoria tuuo, que si, cuya opinion me parecio prouable y verdadera. Confiesso, que pecaria mortalmente el que tal hiziesse, y seria homicida, pero quedaria el niño bautizado, pues concurririan en aquel acto todas las tres cosas necessarias en los Sacramentos, que son, materia, forma e intencion; y no le seria dificultoso al que hiziesse este Bautismo, juntar las palabras de la forma con la ablucion del niño.

Y pues la comun tiene, que aunque el que bautiza con las tres mersiones, tenga intencion de ahogar al niño, y que con efeto lo executo, teniendo assi mismo intencion de bautizarle, es verdadero Bautismo. Parece que tambien lo sera, quando con sola intencion de bautizarlo, le echasse en vn rio, o en vn pozo.

Pero si al tal Ministro se le cae de las manos, y dà en el pozo, aunque diga las palabras de la forma, parece que no es Bautismo, pues no es Ministro, ni le bautiza, antes se le cae de las manos.

Mas si por desnudar vn niño, para bautizarle en el cuerpo, o por echarle agua sobre la cabeza, peligrasse su salud, o vida, no se ha de dexar de bautizar: porque està muy puesto en razon, que se posponga la salud y vida temporal en peligro, por alcançar la eterna.

(?)

CAPITVLO II.

DONDE SE DECLARA la ſegunda particula de la diffinicion, que es, Corporis.

HA Se de hazer este Bautiſmo y lauatorio ſobre el cuerpo, de manera, que cayga ſobre vna parte principal del, cabeza, hombros, pecho, eſpaldas, &c. y ſi ſe echaſſe ſobre ſolo vn dedo, y aun ſobre toda la mano de vn niño, no lo tengo por Bautiſmo: a lo menos ſeria conſejo ſaludable y ſeguro, boluerle a bautizar *ſub conditione*, como ſe haze en los partos peligroſos, quando vn niño al nacer eſtà en peligro declarado de muerte, y tiene deſcubierta la mano, o el pie, en aquella parte pequeña le bautizan, y deſpues de nacido le bueluen a bautizar *ſub conditione*. Mas ſi tuuieſſe deſcubierta la cabeza, y en ella le bautizaſſen, atento que es la parte mas principal del hombre, no ſe ha de tornar a bautizar deſpues de nacido.

Y ſegun eſta verdadera doctrina, ſi el agua del Bautiſmo dieſſe ſolamente ſobre el ſombrero, o ſobre ſolas las veſtiduras, o ſobre las armas, eſtando armado, no ſeria bautiſmo, pues no toca el agua en la carne; y lo miſmo parece, ſi tocaſſe en ſolos los cabellos; y ſi a caſo, por algun acontecimiento, alguna perſona eſtuuieſſe bautizada en alguna de eſtas maneras, forçoſamente ſe auia de boluer a bautizar *ſub conditione*.

2 Y porque eſtando el niño en el vientre de ſu madre, no le puede echar agua ſobre el cuerpo, no puede ſer alli bautizado; y eſtando la madre preñada, y condenada a muerte, el Derecho ciuil diſpone, que no ſe execute la ſentencia haſta deſpues del parto: y ſi por alguna graue enfermedad, o por razon del mal parto, eſtà en peligro declarado de muerte, y los Medicos dizen, que no puede viuir, en ninguna ſuerte ſe ha de abrir para ſacar la criatura, aunque no ha faltado quien diga lo contrario.

3 Es coſa llana y certiſsima, que los niños, antes que tengan vſo de razon, no pueden alcançar la ſalud del alma, y perdon del pecado original, ſi no es por el Martyrio, o por el Bautiſmo del agua realmente recebido; pues el Bautiſmo en voto, ſolo aprouecha al que le tiene, y los niños no lo pueden tener, ni deſſeo de ſer bautizados, ni les aprouecha el de ſus padres: y dezir lo contrario es error.

CAPITVLO III.

DONDE SE EXPLICA la tercera particula de la difinicion, que es, Exterior.

SIENDO Los Sacramentos señales sensibles exteriores, que se aprehenden con algun sentido de los extremores, y son señales praticas y operaturas, con las quales la Magestad de Dios produze en nuestras almas la gracia, que Christo nos mereció en su sagrada Pasion: es cosa certissima, que han de ser señales exteriores: de manera, que en este Sacramento del Bautismo, si vn Ministro echa realmente el agua sobre la cabeza de vn niño, y no pronuncia las palabras, sino que las dize allà en el entendimiento, no haria verdadero Bautismo; y la gracia interior que en el alma se produze, no es Sacramento, sino efeto suyo, y assi es necessario las pronuncie.

2 Y para que el Sacramento del Bautismo tenga fuerça y virtud de la Pasion de Christo, no es inconueniente que lo aya instituydo antes della, quando fue bautizado en el rio Iordan, antes que padeciesse; pues tambié la Eucharistia y el Sacramento de Orden, fueron instituydos por Christo en la Cena, antes de su Pasion y muerte; y todos los Sacramentos recibieron fuerça y virtud de los merecimientos de Christo, que duraron por toda su santissima vida, y se consumaron y perfeccionaron en su muerte; y de todos estos merecimientos recibieron virtud los Sacramentos: y no es inconueniente, que estuuiessen algunos instituydos antes de su muerte, y se les aplicassen los merecimientos de Christo, ya começados y puestos en execucion, y que se auian de perfecionar con su pasion y muerte.

CAPITVLO IIII.

DONDE SE EXPLICA la primera particula de la forma, que es, Ego.

CON Esta primera particula se significa el Ministro en el Sacramento del Bautismo, y el propio y Ordinario es el Obispo y Cura, y ambos tienen jurisdicion para le administrar: pero este Sacramento es tan necessario, particularmente en los niños, como auemos dicho, que sin el, o sin el martirio, padecido por Christo nuestro Redentor, no pueden alcançar perdon del pecado original, ni la gracia y amistad de Dios, ni derecho a la eterna felicidad. Y la Iglesia nuestra Ma-

dre,

dre, gouernada y regida por el Eſpiritu Santo, deſſeando, que todos ſe ſaluen da facultad, para que en caſo de neceſsidad pueda bautizar (teniendo la intencion de ſu Eſpoſo Chriſto y ſuya) qualquiera perſona Catolica, o heretica, fiel, o infiel, hombre, o muger, y por la miſma razon Chriſto ordenò, que la materia ſea agua, y tan comun que jamas falte.

2 Pero ha ſe de aduertir, q̃ en preſencia del Cura no ha de bautizar otra perſona, aunque ſea Sacerdote, ni en preſencia del Sacerdote no ha de bautizar el Diacono, o Subdiacono, ni en preſencia deſtos dos los de menores Ordenes, ni eſtando eſtos preſentes, han de bautizar los ſeglares, ni en preſencia de varones las mugeres, ni en preſencia de los Chriſtianos los infieles, ſi por algun accidenté no huuieſſe impedimento en los primeros.

Y ſegun eſta verdadera doctrina pecaria mortalmente el Sacerdote, que bautizaſſe algun niño feligres del Cura cõtra ſu voluntad, porque le vſurpa ſu propia juriſdicion y oficio; y tambien pecaria mortalmente el infiel, que bautizaſſe delante de vn Chriſtiano, aunque fueſſe muger, porque auiẽdo en la Igleſia Miniſtro, no lo ha de ſer el que eſtà fuera della. Pero en eſtrema neceſsidad de vn niño, hallandoſe preſentes ſolos dos, vn Catolico ruſtico, que no ſabe la forma del Bautiſmo, ſin pecado podria el infiel, ſabiendo bien lo que haze, bautizar al niño. Tambien me parece que pecaria mortalmente el lego, bautizando delante de vn Presbytero conſagrado, y con poteſtad de Ordenes para aquel miniſterio: mas ſi el lego fueſſe mas habil, como vn Doctor Iuriſta, que el Sacerdote, no pecaria bautizando delante del Sacerdote: pero entre los Diaconos, y Subdiaconos, y Clerigos de menores Ordenes, y ſeglares, hombres y mugeres, atento que ninguno dellos es Miniſtro propio, ni conſagrado para eſte miniſterio, no parece ſeria pecado mortal bautizar cõtra el orden arriba dicho, ſino indecencia grande. Mas lo que en eſte caſo conuiene aduertir, es conſejo ſaludable y acertado, poner los ojos en la perſona que mejor ſepa adminiſtrar eſte ſanto Sacramento, para que la tal le adminiſtre: y por eſta razon algunas vezes, y no pocas, eſtando preſentes diuerſas perſonas, y aun graues, las Comadres dieſtras en eſte miniſterio, ſon las que bautizan los niños, quando eſtan en peligro de muerte.

3 Bautizar los legos ſin neceſsidad alguna, atento que vſurpan el derecho ageno en materia grauiſsima, ſin duda pecã mortalmente; y lo miſmo parece, ſi vn Cura ſin neceſsidad bautizaſſe vn niño hijo de padres ordinarios enſu caſa, ſin lleuarlo a la Igleſia, pues es grue delito no hazer lo que la

Iglesia manda: pero si el niño fuesse hijo de vn gran Principe, el derecho dispone en la Clement. de Bautismo, que se puede bautizar en casa, aunque no aya necessidad.

Y si en estrema necessidad de ser vn niño bautizado, se hallassen presentes vn Sacerdote en pecado mortal notorio, y vn lego de buena fama, podrian se elegir el Clerigo, pues en semejante Bautismo (como queda dicho) no peca administrando.

4 Que el Ministro aya de tener intencion, es certissimo, y auiendo tres intenciones, actual, virtual y habitual, la habitual es de ningun momento, para administrar este Sacramẽto y los demas, pues se halla en los que duermen, es necessaria la intencion actual, o la virtual que della nace, y la presupone de manera que yendo vn hombre a bautizar, o a dezir Missa, teniendo intencion actual, aunque despues quando bautiza, o consagra, esté totalmente distraido y pensando en otra cosa, verdaderamente bautiza y consagra con la virtual.

5 Para determinarse algunas dudas, conuiene aduertir, que en el Bautismo (como se colige de la tradicion de la Iglesia, y lo abrazan todos los Autores) no puede auer mas de vn solo Ministro total; de manera, que si dos son Ministros parciales de vn Bautismo, con dependencia el vno del otro, el Sacramento es nulo, porque ninguno dellos solo bautiza, y ambos no pueden, que auria falta en la forma, y no seria verdadera, como quando dos hombres lleuan vn madero, ninguno dellos dos dize con verdad yo le lleuo: de la misma manera, si dos bautizan, como causas parciales, ninguno dellos puede dezir con verdad, *Ego te baptizo*. Pero si dixessen, *Nos te baptizamus*, o cada vno dixesse, *Ego*, y echasse el agua, y cada vno bautizasse como causa total, sin dependencia del otro: la comun tiene, que concurriendo juntamente a echar el agua y a pronunciar la forma, que seria verdadero Bautismo, y solo vn Sacramento, administrado por dos causas totales, como en las Ordenes se consagra vn solo Sacramento por diuersos Ministros: mas si en el caso dicho vno pronunciasse la forma, y echasse el agua primero que el otro, este solo bautizaria, y el segundo no, pues ya halla el sugeto bautizado, e incapaz de segundo Bautismo, pero si ambos dixessen, *Nos te baptizamus*, o cada vno dixesse, *Ego te baptizo*, y cõcurriessen como causas parciales, con dependencia el vno del otro, no es Bautismo, y cada vno diria falso, *Ego te baptizo*, pues la parte no se puede atribuir a si el efeto total, como està dicho.

Y por la misma razon, si vno dixesse, *Ego te baptizo*, y otro infundiesse el agua, no es Bautismo, pues la forma es falsa, y no

dize verdad el que la pronuncia, diziendo, *Ego te baptizo*. Mas quando vn Obiſpo dize, *Nos te baptizamus*, ſeria verdadero Bautiſmo; porque lo miſmo es alli *Nos*, que *Ego*, y ſolo vſan los Obiſpos de aquella palabra, *Nos*, por autoridad; y atento, que en aquella palabra, *Baptizo*, ſe incluye el pronombre, *Ego*, aunque no le pronunciaſſen, ſino ſolamente dixeſſen, *Baptizote*, ſeria verdadero Bautiſmo; quanto y mas, que los Griegos hazẽ verdaderos Bautiſmos ſin ella, diziendo, *Baptizetur ſeruus Chriſti in nomine Patris, &c.* y no ſeria mortal dezir, *Baptizote, &c.* ſin pronunciar el pronõbre, *Ego*; pues eſtà incluido en el verbo, y ſolo ſera pecado venial.

CAPITVLO V.

DONDE SE EXplica la ſegunda particula de la forma, Te.

ESta particula ſignifica la perſona, que recibe el Bautiſmo de el Miniſtro, que forçoſamẽte ha meneſter tener intencion de ſer bautizado, como el Miniſtro la tiene de bautizarle; y ſi los que ſe bautizan ſon niños, que no pueden tener intencion, baſta la de la ſanta Igleſia nueſtra Madre, que manifieſta el padrino con diſpoſicion ſuaue: pero aunque no le huuieſſe quedaria bautizado, porque baſta la intẽcion y volũtad de nueſtra Madre la Igleſia: mas ſiẽdo adulto, para quedar bautizado es neceſſaria ſu intencion y voluntad actual, ò virtual, como eſtà dicho y declarado.

2 Los niños hijos de Chriſtianos, han de ſer bautizados en ſu niñez, como lo enſeña la coſtumbre vniuerſal de toda la Iglẽſia Catolica Romana, y eſto es tan cierto y aſſentado, que aunque vno eſtè ſantificado en el vientre de ſu madre, deſpues de nacido ha de ſer bautizado por razon del precepto, y para recibir el character: y aſsi, ſegun la opinion mas comun de los Doctores, la ſantiſsima Virgen Maria, Reyna de los Angeles y Señora nueſtra, fue bautizada por mano de Ieſu-Chriſto ſu Hijo, nueſtro Dios y Señor, con auer carecido eſta ſoberana Emperatriz de cielo y tierra, de todo pecado actual y original.

3 Los Obiſpos en ſus Dioceſis han de determinar en las Conſtituciones Sinodales, la edad que han de tener los niños para lleuarlos a la Igleſia a ſer bautizados; o aprouar la coſtumbre que ay en ſus Obiſpados: y dilatar notablemẽte los padres eſte tiempo, es pecado mortal, por el peligro enque ponen a vn niño tierno, de que muera ſin Bautiſmo.

En eſtrema neceſsidad, por ley de caridad, que manda ſe anteponga la vida eſpiritual de el proximo a la temporal propia, eſtà obligado qualquier Chriſtiano a bautizar vn niño, con peligro declarado de ſu vida temporal, y no al adulto, que tiene otro remedio, que es el Bautiſmo *flaminis*.

3 Si los niños ſon hijos de padres, que fueron fieles Chriſtianos bautizados, y deſpues dexando nueſtra ſanta fe Catolica ſon infieles apoſtatas, hereges, judios, moros, han de ſer bautizados *inuitis parentibus*; pues la Igleſia tiene juriſdicion para caſtigar los padres, y para los compeler a que bueluan a reduzirſe al gremio Catolico; y la miſma tiene ſobre ſus hijos, ſiendo niños, para que reciban el ſanto Bautiſmo.

Y quando vn niño es hijo de padres, el vno fiel, y el otro infiel, ha de ſer bautizado, en fauor del niño y del padre fiel, a quien ha de ſer entregado, para que le induſtrie en la fe, y en fauor de la Religion Chriſtiana. La Igleſia con mucha razon eſtima mas el voto y parecer del padre Chriſtiano, que pide Bautiſmo para ſu hijo, que del infiel q̃ lo reſiſte.

4 Quãdo ambos padres ſon infieles, y nunca fueron Chriſtianos, ſeria pecado mortal bautizar ſus hijos niños contra ſu voluntad, pues mientras no tienen vſo de razon, eſtan debaxo de ſu gouierno, voluntad, y enſeñança, y criandolos ellos en ſus caſas, pues no ſe los pueden quitar conforme al derecho natural, eſtà claro, que les enſeñaràn ſus errores contra la ley de Ieſu Chriſto: mas ſi de hecho los bautizaſſen, aunque ſeria pecado mortal, quedarian verdaderamente bautizados, pues en eſtos bautiſmos ſe halla forma, materia y Miniſtro.

Mas ſi vno deſtos niños hijos de infieles, eſtuuieſſe ya cercano a la muerte, y deſahuziado, *lege charitatis* ſe auia de acudir a eſta neceſsidad eſtrema eſpiritual, y lo podrian bautizar, *inuitis parentibus*, pues no ſe ſigue inconueniente alguno de los dichos, ni era neceſſario priuar a los padres de la patria poteſtad, ni auria peligro de que le enſeñaſſen errores contra nueſtra ſanta fe Catolica, reſpeto de que ſe entiende ſegun el eſtado de la enfermedad, que no viuira: y lo miſmo dezimos, quando vn niño eſtà fuera de la poteſtad de ſus padres infieles, y ſin eſperança de boluer a ella, tambien ha de ſer bautizado *Inuitis parentibus*.

Y es licito comprar vn niño hijo de vn eſclauo infiel, con intencion de bautizarle, porque deſta manera ſe ſaca del poder y tutela de ſu padre, y puede ſer bautizado ſin agrauio del, pues ya no tiene poteſtad ſobre el hijo, a quien ſe haze mucho bien, y no ay peligro de que ſea apoſtata, pues no ha de boluer mas a la poteſtad y poder de ſu padre, ni le ha de poder enſeñar ſus errores.

Mas los hijos de infieles no comprados, ſino ganados en buena guerra, atento, que el derecho de las gentes dà facultad à que los reſcaten, mientras dura la eſperança del reſcate, no han de ſer bautizados, haſta que ya moralmente ſea cierto, que no los reſcatarán, entonces no ay peligro alguno, y pueden ſer bautizados, y en el entretanto que vn ſeñor tiene padre y hijo eſclauos juntos, tengo por mas prouable, que no puede bautizar el hijo contra la voluntad de ſu padre, pues alli goza de la patria poteſtad, haſta que le priuen della apartando el hijo, por venta, o donacion, o de otra qualquier manera que le aparten.

Eſto ſe eſcriuio antes de la expulſiõ de los moriſcos.

5 Los niños de los Moriſcos me tienen con muchocuydado, porque conſultando los Chriſtianos viejos, que habitan en Caſtilla y Reyno de Granada, con euidencia moral ſe ſabe, que los padres todos, ſin faltar vno, los apartan de la ſanta fe Catolica, y los enſeñan ſus errores y el Alcoran: y pues por el peligro de vida corporal, la Iuſticia quita a vn marido ſu muger, y a vn padre ſu hijo, por la euidencia de que los Moriſcos bautizados, quitan a ſus hijos tambien bautizados la vida eſpiritual, que en el Bautiſmo recibieron, parece eſtaua muy puſto en razon, que ſe los quitaran y puſieran en poder de Chriſtianos viejos, que los enſeñaran y guiaran por el camino recto de ſu ſaluacion, priuando a los padres de la patria poteſtad, en pena de ſus delitos, y notables agrauios que a ſus hijos hazen, de los quales yo tengo larga experiencia, por auer eſtado en la ciudad y Obiſpado de Guadix tantos años, y viſto y oydo lo que paſſa, y leydo las Conſtituciones Sinodales, donde con gran fuerça ſe diſpone el remedio de los ritos abominables, que ſiempre vſan en ſus ayunos.

Y porque *cælum non animum mutant qui tranſmare currunt*, para mi es certiſsimo, que trasladados a Caſtilla, no han perdido ſu animo y deuocion con ſu falſo Profeta Mahoma: y me da mucha pena ver el poco cuydado, que Obiſpos y Curas tenemos de mirar como viuen, y enſeñarles nueſtra fe; y ya que no ſe quitan los hijos a los padres, por ſer vna maquina tan grande, y vna multitud ſin numero, a lo menos auiaſe de tener mas cuydado con ellos, y no tenerlos tã regalados, y plega a Dios que algun dia no ſea dañoſa en nueſtra Eſpaña la demaſiada libertad que ſe da a tan gran numero de Moriſcos, capitales enemigos nueſtros.

Experimentoſe el daño.

Y confirma eſte mi parecer lo que ſucedio el mes de Iunio, del año de mil y ſeiſcientos y ſeys, en la ciudad de Malaga, quando ſe paſſaron a Berberia en vn barco dos dozenas de perſonas, algunos dellos eran Moriſcos, que no eſtauan bautizados, y los demas que lo eſtauã demuchos años, cõ hijos y

nietos, nacidos y criados en Eſpaña, y bautizados, y tan mal dotrinados, que paſsaron con ſus padres de muy buena voluntad, y lo miſmo ſucede muchas yezes en eſta Costa.

6 Entre los adultos, vnos tienen juyzio, y otros carecen del, los que le tienen, y ſon ya ſeñores de ſu voluntad; pues con ella ſe pueden apartar de Dios nueſtro Señor pecando, con la miſma, y el auxilio diuino, ſe han de enmendar y tornar a Dios, y aſsi qualquiera deſtos adultos, ahora ſea hijo de Moro, o de Iudio, o de otro qualquier infiel, o de Chriſtiano, ſi por algun caſo no eſtà bautizado, ha de ſer bautizado por ſu voluntad, aunque no quieran ſus padres, y ſi no quieren ſer bautizados, no pueden ſer compelidos, aunque ſus padres lo quieran, ni la ley Euangelica lo manda.

Y ſegun eſta dotrina, aunque es aſsi verdad, que a los cateeumenos, puede la ſanta Igleſia nueſtra Madre mouer, y obligar con algunas exortaciones y aun amenazas, a que ſe bautizen, pues por derecho diuino tienen obligacion, ſi reſiſten no pueden ſer compelidos, porque el yugo de Chriſto Señor nueſtro es ſuaue, y con ſuauidad ſe ha de recibir.

En el caſo ordinario de los muchachos, que eſtan jugando, el vno Chriſtiano, y con intencion de bautizar como bautizan los Clerigos, bautizaſſe a otros muchachos infieles, que tienen intencion de que en ellos ſe haga lo que en los demas bautizados, ſin duda es Bautiſmo, quando en eſta forma ſe bautiza vn muchacho infiel: aſsi lo tienen Soto, y otros Autores, y lo determinò Alexandro Papa.

7 Si vn Clerigo bautiza a vno, penſando que es otro, Soto y otros con el dizen, que es verdadero Bautiſmo, aunque bautize hombre, penſando que es muger, o al contrario, porque la intencion del que bien procede, es bautizar al que tiene delante; y lo miſmo hazen los Obiſpos en las Confirmaciones. Verdad es, que ſi tuuieſſe intencion de bautizar a vno, que el conoce, y no a otro, no bautizando al que el quiere, no ſeria Bautiſmo: y no tuuo razon Silueſtro, que dixo lo contrario en el que bautiza a vna muger entendiendo que es hombre.

En el caſo que el Padre Fray Luis Lopez, prima parte inſtructionũ conſcientiæ, cap. duodecimo, finge del ſordo y mudo infiel, que viuieſſe adõde los Chriſtianos ſe eſtan bautizando (como ſucedio en las Indias) y por ſeñas pidieſſe el Bautiſmo, tengo por acertado ſe ſiga ſu parecer, que es, que ſe conſulte al Obiſpo, o Prelado, para que ſe examine con ſu autoridad, ſi el mudo llega bien diſpueſto para recibir el Sacramento del Bautiſmo, y ſu efeto, y ſe bautize. Verdad es, que ſi el Cura ſabe bien lo que haze, y puede examinar por ſeñas al mudo por

ſu perſona, y con acuerdo de algunos hombres doctos, particularmente ſiendo dificultoſo acudir al Obiſpo; pues no ſe acude a el por tener juriſdicion, ſino ſolo por el examen. Tambien es verdad aſſentada, que ſi ſin examen le bautizaſſe, aunque ſeria pecado mortal, quedaria verdaderamente bautizado.

8 En lugar de aquella particula, *Te*, en las Indias alguna vez ſe pone *Vos*, quando vn Sacerdote con vna forma, y vn lauatorio bautiza a muchos juntos, en tal caſo es certiſsimo, que los efetos ſon diſtintos en cada vno de los bautizados; pues la gracia y character es diſtinta en ellos: pero es vna forma, y vn lauatorio, y aſsi parece, que es vn Sacramento *in re*, y virtualmente muchos.

Los adultos locos hijos de infieles puedẽ ſer bautizados inuitis parentibus.

9 Si los adultos ſon locos, o inocentes de ſu nacimiento, ſin eſperança, ni ſeñales de tener juyzio, atento que no le tienen mas que los niños recien nacidos, han de ſer bautizados como ellos, y aſsi lo tiene la comun, y a mi me parece, que aun que fueſſen hijos de infieles, Iudios, Moros, o Gentiles, han de ſer bautizados, *inuitis parentibus*, acudiendo por eſte camino; *lege charitatis*, en eſtrema neceſsidad eſpiritual, a remediar el alma del loco, o inocente; pues de eſto no ſe ſigue inconueniente alguno de apoſtaſia, ni ay neceſsidad de quitarſele a ſu padre, priuandole de la patria poteſtad, ni eſtando debaxo della ay peligro de que le enſeñen ſus padres coſa alguna contra la ley de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, pues no es capaz de doctrina.

Y teniendo el adulto lazidos interualos, ſe ha de tomar ſu parecer quando tiene juyzio; y ſi ſe tarda en boluer a el, ſe ha de conſiderar el eſtado, en que ſe hallò al tiempo que ſe boluio loco, la intencion y diſpoſicion, y proceder en el Bautiſmo con eſte examen: Si tuuo intencion de ſer bautizado, ſi no la reuocò, ſi ſe dolio de ſus pecados antes de ſer bautizado: pero ſi reuocò la intencion, o ſe eſtuuo ſiempre en vn pecado publico, no ha de ſer bautizado.

10 Que ayan de preceder en los adultos que ſe bautizan, los catecſiſmos, inſtruyendo a los que ſe han de bautizar, en los miſterios de la fe ſobrenatural, es certiſsimo, y eſlo que mandò Chriſto Señor nueſtro por ſan Mateo, con aquellas palabras, *Docete omnes gentes baptizantes eos, &c.* primero dixo *Docete*, enſeñando que han de preceder los catecſiſmos; tambien han de preceder los exorciſmos que tienen virtud ſobrenatural infalible, quanto es de ſu parte, para que el eſpiritu malo no impida la ſalud eſpiritual del que ſe bautiza, y para que los ſentidos, que por el pecado eſtan cerrados y obſcuros para entender los miſterios ſobrenaturales, eſten abiertos, claros y patentes. En el Bautiſmo de los niños tambien ſe vſan eſ- *Mat.* 28

tos exorcismos y catecismos, y responde el padrino por el niño, dando de mano a Satanas y a todas sus obras, y confiessa por el niño la fe Catolica, y queda obligado a la enseñar a su ahijado, no lo haziendo sus padres; y assi es necessario, que el padrino sea Christiano, y el derecho dispone, que no sea Frayle, ni Abad.

En los Bautismos siempre ay padrino, que es como pedagogo del que se bautiza, y como está dispuesto en el santo Concilio de Trento, los Curas, quando traen algun niño a bautizar, han de preguntar, que persona, o personas vienen nombradas por padrinos, y el las ha de aprouar, pero ha de aduertir, que no ha de ser mas que vn varon, o vna muger, y quando mas vno y vna, y escriuanse con diligencia, los que fueren padrinos, en el libro de la Iglesia, porque es negocio tan graue, por los impedimentos que de alli nacen, que me parece seria pecado mortal no lo hazer; pues el que bautiza contrahe parentesco espiritual con el bautizado, y con sus padres, y el padrino tambien contrahe el mismo parentesco, y es impedimento que dirime el matrimonio, y ha de procurar el Cura buenamente, que no aya mas que vn padrino, para que no aya tantos parentescos espirituales.

Acerca desto ay algunas dificultades, declararse han en la materia y tratado de matrimonio, tratando deste impedimento; y para quitar dudas, conuiene mucho, que el Cura en los Bautismos, que haze de necessidad, escriua en el libro de su Iglesia el que bautizò, pues queda parente con el niño, y con sus padres, y atento, que ay opiniones, si el que le tiene en este caso de necessidad, es padrino, y contrahe el parentesco espiritual, tengo por acertado, que lo escriua como passò en el libro, para que se elija adelante la opinion mas segura, en caso, o en negocios tan graues del alma y conciencia, particularmente si el mismo Cura fue el que bautizò en necessidad, y nombrò padrino con intencion que lo fuesse, tiene obligacion a lo escriuir en el libro.

CAPITVLO VI.

DONDE SE EXPLICA la tercera particula de la forma, Baptizo.

ESta particula, *Baptizo* significa lo mismo, q̃ lauo y limpio, y se ha de entender de toda culpa y pena, porque en este Sacramento se aplica la Passion de Christo Señor nuestro con tanta abundancia, que el

bautizado queda por gracia hijo adoptiuo de Dios nueſtro Señor, engendrado de nueuo en vida eſpiritual, y como nueuo hõbre eſpiritual, y nueuo hijo de Dios, queda libre de toda culpa y pena, llegando con deuida diſpoſicion; y eſta verdad es de fe.

Mas aduierteſe, que el Bautiſmo libra al bautizado de toda la pena deuida en el Tribunal de Dios, pero no de las penas deuidas en los Tribunales de la tierra; claro eſtà, que ſi vn adulto homicida ſentenciado a muerte ſe bautiza, que el Bautiſmo no le libra de aquella pena de muerte, ni de la obligacion a reſtituir la hazienda agena, o la vida que quitò.

El Bautiſmo igual es efeto en los niños.

2 Y atento, que la diſpoſicio de los niños en la fe de Chriſto y de ſu Igleſia, en todos es igual, tambien lo les en el efeto de el Bautiſmo, que a todos da igual gracia, iguales virtudes, y abre las puertas del cielo, para igual gloria, la qual ſiempre correſpõde a la gracia, *quæ eſt inchoatio gloriæ*, como los Teologos enſeñan.

En los adultos mayores o menores ſegun ſu diſpoſicion.

Mas en los adultos, que lleuan diuerſas diſpoſiciones, cauſa el Bautiſmo deſiguales y diuerſos efetos; de manera, que no les da a todos igual gracia; y para entender eſta dotrina, ſe aduierte lo primero, que ſi vno no teniendo intencion de ſer bautizado, le bautizan contra ſu volũtad, ni recibe gracia, ni character, ni Sacramẽto; porq̃ para recibirle es neceſſaria intenció y volũtad de recibirle: porq̃ no ſe dã los beneficios a los que no los quieren, y nadie ha de ſer compelido a recibir la ley Euangelica. Y eſto es tan cierto, que ſi vn adulto eſtuuieſſe indiferente al Bautiſmo, ſin repugnarle, ni querle, ſi le bautizaſſen no quedaria bautizado, por ſer neceſſaria voluntad para recibirlo.

Adultus nõ poteſt cogi ad baptiſmum.

3 Y teniendo voluntad y intencion de ſer bautizado, y no otra diſpoſicion alguna de fe, ni de eſperança, ni atricion, bautizandoſe deſta manera, ſin duda recibiria el Sacramento y character, pues alli ſe halla materia, forma e intencion, pero no recibiria la gracia, antes pecaria mortalmente, por recibir el Sacramento ſin diſpoſicion neceſſaria: y tengo por muy prouable, conſultando las verdades Catolicas, enſeñadas por la ſagrada Teologia, que puede vn adulto, quando ſe bautiza, recibir el Sacramẽto, y el character, y los habitos de fe y eſperança, ſin gracia, ni caridad; porque el Bautiſmo *operatur per modum naturæ quantum poteſt*, y ſe compadece muy bien, que el adulto eſtè firme en la fe, y eſperança, y ponga impedimento para la gracia y caridad; y en eſte caſo el Bautiſmo produzira los habitos de fe y eſperança, en el alma del que ſe bautiza; pues no halla impedimento alguno para ello, y no la gracia y caridad por impedimẽto del pecado, o pecados, con que el bautizado ſe halla, y pues el habito de fe y eſperança no dependen en ſu conſeruacion de la gracia, eſtà muy puesto en razon

Probabile eſt habitum fidei, & ſpei infũdi poſſe in baptiſmo, adultorũ ſine habitu charitatis, ita Suar. tomo 3. in 3. p. diſp. 28. ſec. 3

zon, que no dependan en su infusion: es cosa cierta, que puede vn catecumeno antes que ame a Dios sobre todas las cosas, creer firmemente lo que la Iglesia manda, y esperar y desear los premios, que Dios tiene prometidos à los suyos; y como estos actos de fe y esperança con auxilio sobrenatural, pueden ser primero, que el acto de el amor de Dios, tambien los habitos de fe y esperança pueden ser primero que el habito de gracia y caridad.

La disposicion para que reciba gracia los adultos por el Bautismo.

4 Para recibir la gracia y remissiõ de culpa y pena en el Bautismo, vltra de la intencion es necessaria deuida disposicion de atricion, y de fe y esperança sobrenaturales, porque si vaen pecado mortal, y con proposito de no se apartar del, aunque lleue intencion y desseo de ser bautizado, recibira el Sacramento y character, pero no la gracia, ni remission de pecado alguno, ni la pena, porque como el pecado actual se hizo con propia voluntad, es necessario acto de la misma, para alcançar perdon del.

Desta doctrina se colige, que a los adultos quando se bautizan, no se les han de imponer obras satisfatorias, pues estas son necessarias para quitar la pena, y pues por el Bautismo se perdona toda, no ay necessidad de otro remedio.

Los pecados hechos antes del Bautismo, no son materia de confession.

Y por la misma razon los adultos no han de confessar sus pecados antes de bautizarse; pues todos, original y actuales, se quitan por el Bautismo, digo los cometidos antes del Bautismo, que los cometidos despues se quitan por la Penitencia.

5 Y para entender como se perdonã los pecados por el Bautismo y la Penitencia, conuiene aduertir, que estos dos Sacramẽtos son instituidos para dar la primera gracia, y limpiar las almas de pecados, mas no puede cada vno dellos quitarlos todos, porque el Bautismo es instituido para quitar todos los pecados cometidos antes que el sea recibido, y la Penitencia, para quitar los pecados cometidos despues del Bautismo, y esto es tan proprio destos Sacramentos, que es imposible que el Bautismo quite vn pecado cometido, despues que el se aya recibido; ni la Penitencia el que se aya cometido antes del Bautismo; de manera que los pecados cometidos antes del Bautismo son materia suya, y los cometidos despues del Bautismo son materia de la Penitencia, *quia est Sacramentum institutum ad delenda peccata post Baptismum commissa, & dicitur secunda tabula post naufragium.*

6 Supuesta esta doctrina, resta explicar, cõmo se perdonan los pecados en vn adulto, quando recibe el Sacramento y character, y no la gracia, porque se queda bautizado, y con todos los pecados cometidos antes del Bautismo, y tambien con el original, que no se puede quitar sin gracia, y estos pecados no se pueden quitar por la Penitẽcia, ni el Bautismo se puede reiterar.

Peccatũ fictionis commiſſum in ſuſceptione Baptiſmi, non per Baptiſmum, ſed per pœnitentiam tollitur, D. Tho. 3. p. q. 69. art. 10. ad 2.

Para entender eſta dificultad conuiéne explicar, que pecados ſon cometidos antes del Bautiſmo, y deſpues. Todos los Autores, vnanimes y conformes, dizen y confieſſan, que el pecado de ficcion, cometido por no lleuar la diſpoſicion neceſſaria, de fe y eſperança, y diſplicencia de la mala vida paſſada, y propoſito de viuir de alli adelante biẽ, en el que ſe bautiza, es deſpues del Bautiſmo, y queda ſugeto a la Penitencia, como materia ſuya, y eſto enſeñan con mucha razon, porque el Sacramẽto del Bautiſmo es cauſa del character y gracia, y el character es primero que la gracia, pues es potencia eſpiritual paſſiua, para recibir los demas Sacramentos, y ſus efetos, y tambien para recibir la gracia bautiſmal, de manera, que es primero que la gracia, y aſsi, quando llega el impedimento y ficcion ſacrilega, que impide al Bautiſmo, para que no produzga la gracia, ya el hõbre que le recibe eſtà bautizado, y es Chriſtiano, y el pecado que comete, es de hombre bautizado Chriſtiano, y ſugeto a la Penitencia. Claro eſtà que ſi vn hombre impide al Medico, que no entre a curar a vn enfermo, que eſte impedimento preſupone, que ay Medico, y no le dexa hazer ſu oficio. A eſta ſemejança la ficcion, que es pecado de ſacrilegio, impidiendo al Bautiſmo, que no dè ſalud al alma, preſupone que ay Bautiſmo, y no le dexa hazer ſu efeto; y aſsi como el Medico es primero que el impedimento, el Bautiſmo es primero que el pecado ſacrilego de ficcion.

De otra manera ſe puede impedir el efeto del Bautiſmo, cometiendo vn pecado mortal el adulto, quando ſe eſtà bautizando, determinandoſe a vn hurto, o a vna deshoneſtidad, o a complaccencia del pecado paſſado, eſtos ſon pecados *concommittantia Baptiſmum*, y en ſemejante caſo ay dos pecados, el del hurto, deshoneſtidad, o complacẽcia, y el impedir con aquella ficciõ, q̃ el Bautiſmo no dè ſu efeto, q̃ es pecado de ſacrilegio, y peor, que no lleuar diſpoſicion para recibir el Sacramento, pues el q̃ ſe bautiza deſta manera, no ſolamente va ſin la diſplicencia de los pecados, que es diſpoſicion neceſſaria para el Sacramento, ſino lleua diſpoſicion contraria, que es complacencia en los pecados.

Y en eſte caſo es coſa llana, que aquel pecado que impide al Bautiſmo que no dè ſu efeto, que le llaman los Teologos ficcion, porque el que llega deſta manera, ſe finge deuoto y muy bien diſpueſto para recibir el efeto del Sacramento, y engaña; y lo miſmo dezimos del que no lleua otro pecado, ſino ſolo falta de la diſpoſicion neceſſaria, tambien finge que va diſpueſto no teniendo diſpoſicion, ſin duda pertenece a la Penitencia, y es materia ſuya, porque preſupone el Sacramento del Bautiſmo ya perfeto y conſumado, y que el que comete aquel pecado, ya

Quodlibet peccatũ impediẽs effectũ Baptiſmi, vt fictio eſt ad pœnitẽtiam pertinet. Suar. to. 3. in 3. p. diſpu. 28 ſect. 5.

es

es bautizado y Christiano, y como pecado cometido por hombre Christiano, se ha de confessar: como si vn hombre con vn agua manil lleno de agua quisiesse lauar a otro, el que llegasse a impedir tapando la boca del agua manil; claro està, que presupone, que ay agua manil lleno de agua: desta manera el Sacerdote, con el Bautismo lleno de gracia va a bautizar al adulto, y a lauarle el alma, llega la ficcio, ahora sea falta de disposicion, o disposicion contraria, sacrilega, y que impide que no dè la gracia, es cosa cierta, que presupone el Bautismo perfeto y consumado.

Y si el otro pecado de hurto, o deshonestidad, &c. cessò antes, que el Bautismo se perfeccionasse, e imprimiesse su caracter, atento que es pecado de hombre que no està bautizado, ni es Christiano, sin duda no es pecado que se ha de quitar con la Penitencia, sino con el Bautismo: y assi quando despues el bautizado confiessa su ficcion diziendo, que puso impedimento a la gracia bautismal, no tiene que confessar hurto, ni deshonestidad, &c. pues estos pecados no son de la Penitencia, sino del Bautismo. Verdad es, que si aquel pecado de hurto, o de deshonestidad, que se començo antes del Bautismo, se continuò por algũ espacio de tiempo, de manera que ya el Bautismo era perfeto y consumado, y el hombre ya Christiano continuando su mala determinacion, tiene obligacion de confessar aquella continuaciõ del pecado mortal, pues se halla despues del Bautismo.

Es pues regla vniuersal, que todos los pecados cometidos antes que el Bautismo estè consumado y perfeto, y produzido su caracter, se han de perdonar por el Bautismo, y no por la Penitencia, ni se han de confessar, y todos los cometidos despues del Bautismo consumado, y las circunstancias dellos, y las continuaciones pertenecen a la Penitencia, y se han de confessar.

Los pecados cometidos antes del Bautismo consumado, por el se quitã: los que se hazen despues por la Penitẽcia.

7 ¶ Y todos los pecados cometidos antes del Bautismo, se han de quitar por el; y si vn adulto llegò con ficcion, y no recibio la gracia, y se quedò con el pecado original, y con los demas, ha de alcançar perdon de ellos por virtud del Bautismo, no tornandose a bautizar, porque este Sacramento no se puede iterar, como luego diremos, sino por virtud del Bautismo ya passado; el qual, como san Agustin enseña, y lo abrazan todos los Doctores, *recedente fictione Baptismus suum confert effectum.* De manera, que quando vn adulto recibe el Sacramento del Bautismo con firme voluntad, y llega ficto sin la disposicion necessaria para recibir la gracia, o con disposicion contraria, y se queda con todos los pecados cometidos por todo el discurso de su vida, y con el original, al momento que se quita este impedimento y ficcion, el Bautismo da su gracia, y perdona todos los pecados cometidos antes de el

Baptismus recedente fictione dat totum effectum cum tota extensione & intensione, quæ daretur si fictio non esset.

Bautiſmo, y la pena dellos: y eſta ficcion, atento, que es pecado mortal y ſacrilegio, no ſe puede quitar ſino con verdadera cõtricion, o con atricion, y el Sacramento de la Penitencia, como los demas pecados mortales, pues es materia de la Penitencia como ellos.

Si fictio eſt peccatum mortale, non poteſt tolli, niſi per cõtritionem, aut pœnitentiam.

Y no tienen razon los que dizen, que en eſte caſo haze el Bautiſmo ſu efeto, precediendo ſola atricion; porque eſto es verdad, quando el Bautiſmo ſe recibe ſin ficcion, mas en los caſos dichos, atento, que la ficcion es pecado mortal, es impoſsible quitarſe deſpues del Bautiſmo, ſino con verdadera contricion, o Penitencia: y es mucho conſuelo para los Chriſtianos, la merced q̃ en tal caſo Dios nos haze; pues confeſſando el ficto ſu ficcion, la Penitẽcia da ſu gracia; y apartado el impedimento y ficcion por ella, el Bautiſmo da la meſma gracia que diera antes: y aſsi ambos Sacramentos ſon como vn agente total, compueſto de dosparciales, para produzir vn ſolo efeto.

Baptiſmus nulla cauſa iterari poteſt.

8 Hemos preſupueſto, que el Bautiſmo no ſe puede iterar, y es de fe, determinado en muchos Concilios; y aſsi, ſi vn bautizado ſe boluieſſe a bautizar, no recibiria Sacramento por eſtar incapaz, y pecaria grauiſsimamente, y quedaria irregular, y tambien el que lo bautizaſſe.

Y ha ſe de huir con tanto rigor el rebautizar, que ſi vn ſolo teſtigo, ſiendo fidedigno, dize, o afirma, que vn niño eſtà bautizado, no ſe ha de boluer a bautizar, porque noſe ha de preſumir que vn Chriſtiano mienta en negocio tan graue y tan perniciоſo para el niño, y para el nada prouechoſo.

Y lo miſmo dezimos de los niños, que echan a las puertas de las Igleſias, o a las de los hõbres honrados, con cedulas, dõde ſe dize, que van bautizados, no han de ſer bautizados, que aſsi lo tiene la comun.

En caſo de duda ſe puede rebautizar ſub conditione.

Mas auiendo duda entre los hombres graues, ſi eſtà bautizado, ha ſe de bautizar con condicion, no pronunciandola con la boca exteriormente, ſino con el animo, por euitar eſcãdalo; mas ſi le huuieſſe por no la pronunciar, conuiene ſe diga con palabras clãras, *Si non es baptizatus, ego te baptizo*: y ſi ſe ſabe cierto, que vno eſtà bautizado, ſeria pecado mortal boluerle a bautizar *ſub conditione*, como lo ſeria ſabiendo, que vna Hoſtia eſtà cõſagrada, boluerla a cõſagrar *ſub conditione*, porque en realidad de verdad es bautizar y conſagrar dos vezes: mas bautizar *ſub conditione* al que ſe ſabe no eſtà bautizado, no parece mortal, pues no ſe rebautiza, ſino no ſe guarda el rito y coſtumbre de la Igleſia, en materia que no parece graue.

Irregular el que rebautiza, o ſe dexa rebautizar

Y atento, que la irregularidad en los que rebautizan, o ſe dexã rebautizar, es pena que ſe pone en el derecho, por el pecado que cometen ſi ſe rebautizan, o ſe dexan rebautizar con ignorancia culpable, ſin duda quedan

irre-

irregulares: mas si la ignorancia fuesse inuencible, e inculpable (atento que no pecan) no quedarian irregulares; y rebautizando por temor de algun gran daño, sin intencion de rebautizar, no se incurre en irregularidad, pues esto no es verdaderamente rebautizar, sino fingir que rebautiza.

9 Lo mismo, que hemos dicho del Bautismo, que *recedente fictione suum confert effectum*, se ha de dezir de la Confirmacion y Orden, que tambien imprimẽ character, y no se pueden reiterar, si se reciben con alguna ficcion, al momento que se quita da gracia, como el Bautismo: y atento, que la gracia del Matrimonio es importantissima para vsar bien del, y la de la Extremavncion para el rèmedio del alma, y el Matrimonio no se puede iterar viuiendo los casados, ni la Extremavncion en vna mesma enfermedad, si no es muy larga, es muy prouable la opinion de los que dizen, que si se han recibido con alguna ficcion, que quitada, luego dan gracia.

(?)

CAPITVLO VII.

DONDE SE EXPLIcan las vltimas palabras de la forma deste Sacramento.

EN las quales particulas vltimas, que se hallã en la forma del Bautismo, que son, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, se declara el misterio soberano de la santissima Trinidad, que es vn Dios en essencia y Deidad, y trino en personas.

Aquella palabra, *In nomine*, en el numero singular significa la vnidad de la essencia diuina, y lo mismo es dezir en el nombre, q̃ en la virtud, autoridad, poder del Padre, &c. y la virtud, autoridad, poder en Dios es vna cosa sola.

Y quien dixere, *In nominibus*, no haria verdadero Bautismo, porque no vsa de la forma que Christo instituyò, diziendo: *Baptizantes eos in nomine, &c.* y pone muchas virtudes, essencias, autoridades, poderes, &c.

Mas si dixere, *In nomine Patris, in nomine Filij, in nomine Spiritus Sancti*, seria Bautismo, porque

no dize tres essencias, ni tres virtudes, sino vna simplicissima en todas tres personas, de la misma manera como confessamos con Atanasio, *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus, & tamen non tres Dij*: pero seria pecado mortal poner tres vezes aquella particula, *In nomine*, no la auiendo puesto Iesu Christo.

Pero si vno en lugar de aq̃l *In nomine*, pusiesse, *In virtute, authoritate, o potestate*, parece seria verdadero Bautismo, pero grauissimo pecado, pues se puede dudar, si es Bautismo, y en negocio tan graue no se ha de apartar de lo que Christo dexò mandado, ni poner la salud eterna del bautizado en peligro, y por el consiguiente seria forçoso, boluer a bautizar *sub conditione*.

2 Las tres postreras palabras, que son, *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, explican las tres Personas diuinas, que se han de poner claras, y distintas en la forma del Bautismo, como lo dexò ordenado, y mandado Christo; y segun esto, el que bautizasse *In nomine Trinitatis*, no haria Bautismo, aunque algunos tienen lo cõtrario, y menos lo seria diziendo, *In nomine Christi*, que es sola la segunda Persona de la santissima Trinidad. Verdad es, que hallando en las diuinas letras, que los Discipulos bautizauan *In nomine Christi*, es opinion muy prouable, que lo hizieron con dispensacion del mismo Christo, para que los hombres se aficionassen a su santissimo nombre, y que era verdadero Bautismo con esta dispensacion: pero a mi siempre me parecio dificultosa esta opinion, y tuue por mas prouable, que los Discipulos de Christo jamas bautizaron *In nomine Christi*, porq̃ auiendo Christo instituido aquella forma expressa de la santissima Trinidad, no es d̃ creer que dispẽsasse luego en lo que acabaua de ordenar, para que durasse perpetuamente; y assi, quando en las diuinas letras se dize, que los Discipulos bautizauan *In nomine Christi*, no hemos de entender que vsauan de aquella forma, sino que bautizauan en virtud, autoridad y poder de Christo, vsando de la forma que Christo dexò instituida.

Expressio trium Personarum diuinarum, necessaria est ad formam baptismi

3 Si vno bautizasse *In nomine Genitoris, Geniti, & procedentis ab vtroque*, vnos dizen, que seria Bautismo, otros que no; y otengo ambas opiniones por prouables, y por la duda que ay, si no es verdadero Bautismo, seria forçoso boluer a bautizar *sub conditione*, por no poner en peligro la vida eterna del bautizado.

Que vna persona no se pueda bautizar a si mesma, es cosa cierta, sin opinion en contrario.

4 Vna regla vniuersal se ha de tener delante de los ojos, y es, que en las mudanças que huuiere en las palabras de la forma del Bautismo, si cõ ellas

no se quita su verdadero sentido, en el qual principalmente consiste la sustancia de la forma, siempre sera verdadero Sacramento: pero si la mudança de las palabras quita el verdadero sentido, no queda Sacramento.

Y de aqui se colige, que diziendo vn balbuciente, que no puede pronunciar las palabras como conuiene, *Ego te baptizo in nomine Patrua, Filia, & Spiritua Sancta*, teniendo la intencion de Christo y de su Iglesia, seria verdadero Sacramento: pero si alguno en esta forma, pretendiesse introduzir error, que el Padre tiene hija, no seria Bautismo, porque no vsa de la forma deuida.

Y por la misma razon, si vno bautizasse, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Virginis Mariæ*, y pretendiesse, que la Virgen concurra al Sacramento, como las Personas diuinas, ya muda el sentido, y no seria Bautismo, pero si tuuiesse intencion, que el Bautismo se haga en nombre de las Personas diuinas, y que la Virgen solo concurra como Abogada, no se muda el sentido, y seria verdadero Bautismo.

5 Otra regla vniuersal se ha de traer delante de los ojos, q̃ todas las vezes que el Ministro del Bautismo vsa de su verdadera forma y materia, con firme intencion de hazer lo que Christo y su Iglesia manda, aũque el tenga qualquiera ignorancia y errór, que no destruya la forma, haze verdadero Sacramento: y assi, bautizando vn Ministro con verdadera forma, entendiendo con Arrio, q̃ el Hijo es menor que el Padre, atento que su error es contra la misma forma, y que la destruye, no seria verdadero Bautismo.

6 Cosa cierta es, y abrazada por todos, que la forma y materia en el Bautismo han de concurrir juntas, pero no con rigor metafisico, sino moral de manera, que si dicha la forma toda, se echasse luego el agua, seria verdadero Bautismo.

§.

Fin del Tratado segundo.

TRATADO TERCERO.

DEL SACRAMENTO de la Confirmacion.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINICION deſte Sacramento, de ſu materia, forma y Miniſtro.

COMO La adminiſtracion deſte Sacramento no eſtè a cargo de los Curas y Confeſſores, a quien deſſeamos ayudar, paſſarſe ha con ſuma breuedad en lo que a la forma de ſu adminiſtracion toca.

1 Podemos difinir eſte ſanto Sacramento en eſta forma, ſemejante a la del Bautiſmo. *Confirmatio eſt vnctio frontis exterior, facta ſub forma verborum præſcripta.*

La materia remota de eſte ſanto Sacramento de la Confirmacion es Chriſma, compueſto de balſamo, y azeyte

de oliuas, consagrado por el Obispo, y sin esta consagracion no seria materia. Caietano, Soto y otros (tratando de la Cõfirmacion) tienen, que si de hecho alguno confirmasse con solo azeyte, seria Sacramento; y parece, que esto enseña el cap. *Pastoralis, de Sacramentis non iterandis*: la comun tiene lo contrario, que no seria Sacramento, y esto se ha de seguir. La materia proxima es la Vncion.

Caiet. 3. p. q. 72. art. 2. Soto, dist. 7 art. 2, Victor. Nauarr. & alij.

La forma es, *Signote signo Crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen*: la qual se ha de explicar como la del Bautismo, y con lo que alli queda declarado, se entienden biẽ todas estas particulas.

2 El Ministro ha de ser Obispo, pero con causa graue, puede su Santidad dispẽsar, como algunas vezes lo ha hecho, para que administre este Sacramẽto vn simple Sacerdote. No ha de confirmar el Obispo, sino solo a sus feligreses; mas llegãdose con ellos otro, sin ofensa de Dios, por la ratihabicion q̃ tienen vnos Obispos cõ otros, le puede confirmar; y assi està vsado y acostumbrado, y no se agrauian en esto los Obispos, antes reciben gusto y contẽto.

3 Y aunque en qualquiera edad se pueden confirmar, y antiguamente se vsaua, la edad mas conueniente es de siete años arriba. Dales el Obispo vn bofeton, para que comiencen a aprouecharse de las armas de la Confirmacion, que son paciencia, sufrimiento y humildad. El principal efeto es el character y gracia, que da fortaleza para confessar la fe, y defenderla delante de todos los nacidos. Los Apostoles dauan esta gracia y confirmaciõ, con solo poner las manos sobre la cabeza, por merced que a ellos solos hizo Christo Señor nuestro.

4 Ha de auer padrino, que ha de estar confirmado, y no lo estando pecaria, pero seria valido el Sacramento.

Contrahese la misma cognacion espiritual en este Sacramento, que en el Bautismo, y entre las mismas personas, y todo se entiende proporcionalmente, como en el Bautismo.

5 Los Curas, pues saben quando los Obispos van de lugar en lugar administrando este Sacramento; el descuydo grande y lastimoso que ay en los feligreses en procurar recibirle, es razon que ellos no le tengã, sino muy gran vigilãcia y cuydado, en auisarlos y solicitarlos publicamẽte en la Iglesia, antes q̃ el Obispo llegue, dãdoles a entender la grandeza del Sacramento, y la abundãte gracia que en el se recibe.

Y siẽdo necessario (q̃ sin duda lo es) muchas vezes ha de andar el Cura, y otros hõbres honrados, q̃ le ayuden, de casa en casa, para llenar los niños a la Iglesia de su pueblo, si alli se administra este Sacramẽto, o a la de otro lugar, porq̃ como sõ los lugares pequeños, y estan

muy

muy juntos, de ordinario se administra el Sacramento en vno dellos, y en el se juntan los niños de otros lugares, y quando los lleuan a otro lugar, han de procurar lleuarlos delante de si, y no salir sin ellos, porque si el Cura se va delante, muchos niños se quedan, y no vã a recibir este Sacramento. Sabe nuestro Señor, que en veinte y ocho años, que indignamente traigo sobre mis flacos hombros esta gran carga Episcopal, jamas he llamado persona ninguna de vn lugar a otro, porque se cierto, que se queda la mayor parte, vnos por enfermos, otros por no tener vestidos, otros por descuido; y pues aun estando en los mismos lugares, es menester gran fuerça y diligencia, para sacarlos de sus casas, y lleuarlos a la Iglesia, euidente razon es, que muchos no yran a otros lugares, y mas facilmente va vn Obispo de vn lugar a otro, que tanta gente, y tan diuersa, con tantos impedimentos.

Piedad del Obispo, digna de que la imitẽ todos los Prelados

6 Assi mismo tienẽ los Curas obligacion de escriuir los cõfirmados, y los q̃ son sus Padrinos, en el libro de la Iglesia, para que quando otra vez se administre este Sacramento, se sepa quien son los cõfirmados, y no se confirmen dos vezes, y para q̃ aya claridad de la cognacion espiritual, quãdo se trata de algũ matrimonio, de manera, q̃ si sus feligreses se cõfirmã en otro pueblo, no se ha de cõtentar el Cura con q̃ quedé escritos en el libro de otra Iglesia, sino que los escriua en el de la suya, y que el Obispo lo firme: y tengo por tan necessaria esta diligencia en negocio tan graue, para q̃ no se confirme vn niño dos vezes, y aya claridad en la cognacion espiritual, q̃ el no escriuirlos, serapecado mortal. Y paraque no aya confusiõ de padrinos, y sea necessario escriuir con cada confirmado el suyo, es acertado que lo sea vno solo para todos los que en vn lugar se confirmãn.

7 Ha de procurar mas el Cura, que los que se han de confirmar vayan limpios, y las frẽtes donde se han de hazer las Cruzes, desocupadas, porque van algunas vezes las mugeres con vnos grandes tocados, y tan apretados, y tan cubiertas las frentes, que no solo es trabajo el descubrirlas, pero en cierto modo se destocã alli publicamente con alguna indecẽcia. Otros niños y niñas lleuan las frentes tan cubiertas cõ cabello, que se passa trabajo en confirmarlos, y luego al momẽto buelue el cabello a cubrir la frente, y a tocar con la Crisma, y conuiene q̃ esto se remedie, trayẽdo las frẽtes desembarazadas. Tãbien han de procurar los Curas, q̃ las vendas seã limpias y largas, porq̃ si son cortas no son de prouecho alguno, pues con ellas no se puede atar la cabeça; y esta falta es muy ordinaria y trabajosa.

8 Y como está dicho atras en lo de *Sacramentis in genere*,

La disposicion para la Confirmació.

el que se va a confirmar ha de yr en gracia: pero teniendo cõ ciencia de pecado mortal, no es necessario confessarse, basta que tenga contricion, o atricion juzgada, y tenida por contricion, y lo mas seguro es confessarse, precediendo el examẽ necessario, para traer las culpas a la memoria, y que la confession sea entera; y de ninguna manera se ha de permitir, que se confiessen alli en la Iglesia de repente, como lo intentan hazer algunos Clerigos Confessores, sentandose en la Iglesia, a confessar los que se quieren confirmar, sin auer hecho examen de su conciencia, ni auerles passado por la imaginacion, que se auian de confessar, y son los Confessores tan inconsiderados, que no ven la ofensa que a Dios hazen, ordenando, que los que se confiessan hagan vna confession que es nula e inualida, y ellos y el Confessor cometan vn graue pecado de sacrilegio; y siendo esto tan claro y manifiesto, yo jamas lo consiento, sino procuro como mejor puedo, dandoles a entender la obligacion q̃ tienen de llegar a aquel Sacramento sin pecado, que hagan alli con la mayor deuocion y fuerça possible vn acto de contricion, doliẽdose de auer ofendido a Dios, sumamente amado sobre todas las cosas, teniẽdo proposito, y manifestandole, de jamas ofender a su diuina Magestad, y de confessar sus pecados en tiẽpo deuido.

9 Y aunque se puede alcançar el cielo sin este Sacramento: si los feligreses le dexan de recibir por menosprecio, sin duda pecan mortalmente; y entiendo ser menosprecio, no solamente teniendolo en poco, y no haziendo caudal del: pero estando el Obispo administrando, y pudiendolo recibir comodamente sin inconueniente alguno, no lo haze, parece es menosprecio y pecado mortal, particularmente sabiendo, que de ordinario se passan muchos años, sin auer ocasion de recibirlo.

Y llegando aqui, no puedo passar en silencio el descuydo notorio y peligroso, que los Obispos tenemos administrando este Sacramento, tan pocas vezes, y tan de tarde en tarde, siendo tan principal, y tan importante para el bien de las almas.

Fin del Tratado tercero.

TRATADO QVARTO.

DEL SACRAMENTO de la Eucharistia.

CAPITVLO I. *DE LA INSTITVcion deste santo Sacramento.*

DESPVES del Bautismo, q̃ es el primero Sacramẽto en elqual renacen los que le reciben, en vida espiritual, y lés abre la puerta para recibir los demas Sacramẽtos, el segundo lugar tiene la Confirmació, que pone al bautizado en estado perfeto y de varon. El tercero lugar tiene la Eucharistia, que es manjar de los Christianos ya perfetos y varoniles, que les da nutrimento espiritual, y consuma la vida del alma, y perficiona la vnion começada en el Bautismo, en el cuerpo mistico de la Iglesia, entre los miẽbros della y Christo nuestra cabeza; co-

mo lo enseñò san Pablo, diziẽdo, *Omnes vnum corpus sumus, qui de vno pane, & de vno Calice participamus.* 1. *Ad Cor.* 10.

2 Pero aunque el tercero en orden de recebirse, es mas soberano y mas excelente que todos los demas Sacramẽtos, que solamente son instrumentos de Dios para dar gracia a los que dignamente los reciben; mas la Eucharistia no solamente da gracia, pero tiene en si real y verdaderamente al autor y fuente della Christo nuestro Redẽtor, el qual instituyò este soberano Sacramento el Iueues de la Cena, despues de la legal, como lo enseña san Pablo, y aunque en el aya dos especies de pan y vino es vn solo Sacramento, *absolutè, & simpliciter*, porque ambas especies se ordenan a vna refeccion espiritual, como la comida y bevida corporal son vna refeccion del cuerpo. *El Sacramento de la Eucharistia vno aũque de dos especies compuesto.*

Y como la fe nos enseña, los otros Sacramentos solamente consisten *in fieri*, y en la aplicacion al que los recibe, para santificarle; mas en este Sacramento ay *fieri*, en el qual la forma es, *Hoc est corpus meum, Hic est sanguis meus*; y la materia es pã de trigo, y vino de vbas, y passado este *fieri*, queda el *factũ esse*, que permanece y se guarda en el Sagrario, y se adora y reuerencia, se lleua por las calles, y se da a los enfermos, y este es el verdadero Sacramento de la Eucharistia, que està compuesto con composicion Sacramental e inefable de las especies de pan, y del cuerpo de Christo, y de las especies de vino y de su santissima sangre: porque el cuerpo de Christo sucede en lugar de la substancia de pan: y assi como de la sustãcia de pã, y de los acidẽtes se hazia vno; a esta semejãça, de las especies y cuerpo de Christo se haze vno, no fisico, sino Sacramental e inefable, y este compuesto es el verdadero Sacramento de la Eucharistia. *Mat.* 26

3 De manera que la consagracion no es el Sacramẽto de la Eucharistia, sino vn instrumento de santas palabras, en las quales se halla virtud sobre natural, y con ellas el Sacerdote conuierte la substancia del pã en el cuerpo de Christo, y la de vino en su sangre, y queda el Sacramento perfeto y acabado, y permanece en el Sagrario y se adora como està dicho.

Y quando el Concilio Florentino determina, que los Sacramentos de la ley nueua cõstan de cosas como materia, y de palabras como de forma, tambien hablò de la Eucharistia, donde se hallan estas palabras, *Hoc est corpus meũ*, &c. formal, expressa y claramente en el *fieri*, y son forma extrinseca del verdadero Sacramento, y tomadas virtualmente, se hallã en el Sacramento, que permanece, y le son intrinsecas, pues por la fuerça, virtud y significaciõ dellas, las especies Sacramẽtales quedan determinadas a significar el cuerpo y sangre de

Christo, que en ellas queda encerrado, y aunque tomadas *in fieri*, son sucessiuas y passan, tomadas virtualmẽte son permamentes, pues quedan en las especies Sacramentales.

Y pues en este Sacramento inefable no solamente ay *fieri*, como en los demas, que es *successiuè*, sino *factum esse*, que permanece, cõuiene expliquemos lo vno y lo otro.

CAPITVLO II.

DE LA MATERIA deste Sacramento.

EN El *fieri* ay materia y forma, la materia es pã de trigo, y vino de vbas, de tal manera, que lo vno y lo otro junto es de la sustancia del Sacramento y de su integridad segun derecho diuino, y assi en ningun caso, ni en ningun acontecimiento se puede consagrar la vna materia sin la otra, y hazer lo contrario seria grauissimo pecado, ni el Papa puede dispensar en que se consagre la vna materia sin la otra, porque seria la dispensacion contra derecho diuino, y esto me parece mas prouable que lo contrario.

Pan de trigo, y no de otra semilla.

2 Este pan ha de ser de trigo, ahora sea candeal, o escandia, o de otra qualquiera manera de verdadero trigo, y no ay, ni puede auer opinion en contrario. La semilla que no es trigo, como cebada, auena, panizo, mijo, trigo de Indias, no puede ser materia deste Sacramento.

El centeno dize santo Tomàs, que es materia, y que es trigo imperfeto de granos pequeños y morenos, es sentencia muy prouable por la autoridad de tan gran Santo; y no es improuable el dezir, que el centeno difiere en especie del trigo, y que no es materia.

Pan con leuadura, o sin ella

3 Aduiertase, que este pan de trigo ha de ser el comun y ordinario, amassado con agua natural, y cozido cõ fuego, porque si es amassado con agua rosada, o de azahar, &c. o con leche, no sera materia deste Sacramento, porque no es pan q̃ comunmẽte se vsa: y lo mismo dezimos, si fuesse amassado cõ azeyte, o manteca, no seria pã, sino fruta de sarten; y aunq̃ la massa se haga cõ agua natural, si no està cozida, no es materia deste Sacramento.

En el pan de almidon ay dificultad, lo q̃ mas me contenta es, q̃ aunque se haga cõ harina de trigo y agua, siempre se nõbra yes almidõ, y no pan, y por el consiguiente no es materia deste Sacramento. Que el pan se amasse con leuadura, o sin ella, no quita la razon de verdadero pan; y assi los Sacerdotes

Griegos celebran con pan maſſado con leuadura, y los Latinos ſin ella, ſiguiẽdo cada vno la coſtumbre de ſu Igleſia; y como la Latina (donde reſide el Vicario de Chriſto) es mas principal, tambien lo ſon ſus ritos y coſtumbres.

La preſencia que ha de tener el pan para ſer conſagrado.

4 En la Conſagracion ha de eſtar preſente el pan, cõ preſencia no ſolo ſica, de manera que ſe vea corporal, ſino moral, q̃ pueda dezir el Sacerdote con verdad, *Hoc eſt, &c.* y aſsi, eſtando el pan en otra Igleſia, y aun en la miſma en otro Altar y a ſus eſpaldas, ſi dixeſſe, *Hoc, &c.* no conſagraria, porque no diria con verdad, *Hoc*, ſino *Illud*.

Y aunque qualquiera quantidad de pan, o vino, que eſtè preſente, grande, o pequeña, como ſea ſenſible, ſera materia deſte Sacramento, y conſagrãdoſe ſeria verdadera conſagracion: mas ſi fueſſe grande la cãtidad de muchos panes, ſeria grauiſsimo pecado: lo que conuiene es guardar la coſtumbre ſanta de la Igleſia, y conſagrar el numero de las formas neceſſarias para los que quieren comulgar.

La materia determinada, no vaga.

5 Eſta materia ha de ſer determinada por la intencion del Miniſtro, y ſiendo vaga, no ſeria conſagracion; y ſegun eſta verdadera dotrina, ſi vn Sacerdote quiere conſagrar en vna Hoſtia la media de la mano derecha, o de la izquierda, ſeria verdadera conſagracion, y grãde pecado, y ſi quiſieſſe conſagrar la media, no determinando qual, no ſeria conſagracion; lo miſmo dezimos ſi de quatro Hoſtias conſagra las dos de arriba, o las dos inferiores, ſeria conſagracion, y no lo ſeria conſagrando las dos ſin determinar quales han de ſer; lo que haze al caſo es, que el Sacerdote quando conſagra, tenga intencion de cõſagrar todas quãtas Hoſtias tiene delante de ſi, y con eſta intencion ſe libra de eſcrupulos y peligros.

Vino de vid propriſsima

6 El vino ha de ſer de vides, que *abſolutè, & ſimpliciter* es verdadero vino; lo de manzanas, la cerueza, y otro qualquier vino que no ſe haze de vbas, ni es verdadero vino, ni materia deſte Sacramento: y eſta verdad es de fe, determinada por el ſanto Concilio de Trento; y por la miſma razon el vinagre, que ha perdido la ſuſtancia de vino, tampoco puede ſer materia deſte Sacramento: pero ſi el vino que ſe va azedando no huuieſſe perdido ſu ſuſtancia, ſeria materia: mas porque algunas vezes ay duda ſi es vino, o vinagre, es ſaludable conſejo vſar en la Miſſa de vino que no eſtè azedo.

Moſto materia ſuficiẽte. D. Tho. 3 p. q. 74. artic. 5. ad 3.

Y aunque el moſto no tiene nombre de vino, tiene la ſuſtancia; y aſsi, ſanto Tomàs, y muchos Autores con el dizẽ, que es verdadera materia deſte Sacramento, y algunas perſonas lo beuen cõ mucho guſto, mas auiẽdo vino, ſeria pecado vſar de moſto, y eſtandoſe el moſto dentro de las vbas, no es vino,

ni se puede beuer, ni es materia, sino verdaderas vbas.

El vino aderezado, o adouado, que no ha perdido la sustãcia de vino, seria materia, pero tan grande podia ser la transmutacion con el fuego coziendolo, que perdiesse la sustancia de vino, y no fuesse materia.

Y assi el arrope, por auer perdido la sustancia de vino, no puede ser materia.

Del vino elado ay opiniones: siempre me contento la q̃ tiene, que es verdadera materia, y se puede beuer, pues entrandolo en la boca es vino; y si estando consagrado se yela, sin duda queda alli la sangre de Christo, y si perdieran las especies sufer, no se sustentara alli la sangre de Christo; y pues se conserua, es argumento claro, que si consagra vino elado, sera verdadera consagracio. Verdad es, que el agua elada no puede ser materia del Bautismo, porque con ella no se puede lauar, que es de essencia de aquel Sacramento.

7 Con este vino se ha de mezclar antes de la consagracion vna poca de agua, y ha de ser tan poca, que con breuedad se conuierta en vino, porque si estuuiesse sin conuertir, no se consagraria, pues la consagracion no cae sobre el agua sino sobre el vino; y seria grauissimo pecado consagrar sin mezclar esta agua, porque *ex latere Christi exiuit sanguis, & aqua: mas factum teneret*, porque la sangre es mas principal, que salio del costado de Christo: y aunque la tradicion enseña, q̃ el mezclar esta agua es de derecho diuino, no es del mismo derecho, que sea de essencia del Sacramento.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA deste santo Sacramento.

LA Forma deste Sacramẽto q̃ Christo instituyò es, *Hoc est enim Corpus meum: Hic est enim Calix Sanguinis mei*, vel *Hic est Sanguis meus*; y aunque ay opinion, que aquellas palabras, *qui pro vobis & pro multis, &c.* son de essencia de la forma del Caliz, y que sin ellas no auria consagracio, no tienen razon, pues los Griegos, donde ha auido doctissimos y santissimos varones, cõsagran cõ las primeras, las quales son de essencia, y las demas son de integridad, como los brazos lo son de vn hombre, y como el hombre podria estar sin ellos, tambien la forma del Caliz sin aquellas palabras: pero seria grauissimo pecado, q̃ vn Clerigo de nuestra Iglesia Latina las dexasse. Luc. 22

Y en ambas formas aquella particula, *enim*, no es de essencia, pues sin ella las demas palabras tienen verdadero sentido: pero seria pecado mortal dexarla, aunque algunos dizẽ, que venial.

2 Pero ha se de aduertir, q̃ aunque el Sacerdote quando consagra, va relatando lo que passò, y lo que Christo dixo y hizo, atento, que es instrumento de Christo, y habla en su nõbre, y dize aquellas palabras de la forma, verdaderas y operatiuas de lo que significauan, forçosamente hemos de confessar, que aunque se tomã materialmente, quando và refiriẽdo lo que Christo dixo, tambien se toman formalmẽte en su verdadera significacion, quando habla en nombre de Christo, y haze lo que su diuina Magestad manda, diziendo, *Hoc facite in meam commemorationem.*

Y desta manera con aquellas palabras significatiuas, que tienen virtud sobrenatural, como los demas Sacramentos, para hazer lo que significan, se conuierte el pan en el Cuerpo de Christo, y el vino en su preciosa sangre, y aquella particula, *Hoc*, muestra y señala lo cõtenido debaxo de aquellas especies, que al principio, quando ellas se pronuncian señala el pan, y al fin quando ya son pronunciadas las otras palabras, señala el cuerpo de Christo, porque el propio y verdadero sentido es, *Hoc*, idest, lo contenido debaxo destas especies que es la sustancia de pan, se haze y conuierte en el cuerpo verdadero de Christo.

CAPITVLO IIII.

DEL MINISTRO deste Sacramento.

LA Fe nos enseña, que el Sacerdote es el Ministro deste santo Sacramẽto, y que el cõsagrar es la obra propia suya, y la haze representando la persona de Christo cõ su autoridad, y poder recibido, quando lo ordenaron.

Y si el herege, cismatico, degradado, o descomulgado *nominatim*, fueron legitimamente ordenados, si consagrassen teniendo intencion verdadera de hazer lo que la Iglesia manda, verdaderamente consagrarã, y assi està determinado en el santo Concilio de Trento, mas pecarian grauissimamente.

2 Y siendo el Sacerdote Ministro deste Sacramento, pecaria mortalmente no diziendo jamas Missa pudiendo, assi lo tienen Autores graues, y que a lo menos està obligado a dezir Missa los dias solenissimos como son los de Pascuas.

El Sacerdote, que nunca dize Missa pudẽdo, peca mortalmẽte.

3 En caso de necessidad y peligro de muerte, podria vn

Diacono dar el Sacramento a vn enfermo, porque no se muriesse sin el: pero no podria hazerlo vn Subdiacono: assi lo tienen Autores doctos.

Y en caso de necessidad, cayẽdo el Sacramento en tierra, faltando Sacerdote, Diacono y Subdiacono, le podria alçar cõ deuida reuerencia vn lego, y aun recibirle disponiendose, si algunos hereges anduuiessen a buscar el Sacramento para burlar del.

4 Quando en las Ordenes consagran juntos el Obispo, y los demas Sacerdotes ya ordenados, atento que el Obispo es principal consagrante, y los demas menos principales, y verdaderas causas de la consagracion, para que los vnos no consagren sin los otros, conuiene que trabajen todos los Sacerdotes, de pronunciar juntamẽte las palabras con el Obispo, teniendo intencion de consagrar juntamente con el, pues son como coadjutores para aquella obra, porque si tuuiessẽ todos, Obispo y Sacerdotes, cada vno intencion total de cõsagrar, el que primero dixesse las palabras con aquella intencion, consagraria, y los otros no harian nada. Hecha la consagracion, no queda debaxo de aquellas especies y aeidentes, sustancia de pan, ni de vino, pues por virtud de la consagracion se han conuertido en el Cuerpo y Sangre de Christo, y esto es de fe.

Y porque el fin de la aniquilacion es *nihil*, y lo que es algo se haga nada, y en la consagracion se conuierte la sustancia de pan y vino en el Cuerpo y Sangre de Christo, que en la santa Iglesia se llama transsustanciacion, por cõuertirse vna sustancia en otra, no se puede dezir, que la consagracion es aniquilacion, pues no se aniquila el pan y vino, sino se conuierte en Cuerpo y Sangre de Christo.

5 Y para que el Sacerdote sea Ministro deste Sacramento como conuiene, es necessario en las Missas no solenes, tenga quien le ayude, y en caso de necessidad, como seria, porque vn pueblo entero no se quede sin Missa, o para dar el Sacramento a vn enfermo que està en peligro de muerte, no auiẽdo Ministro que le ayude, podria dezir Missa sin el, y aunque seria mas acertado elegir vn Ministro, e yrle enseñando; y los mismos Autores desta doctrina dizen, que podria vn Clerigo por no se quedar sin Missa vn dia de fiesta, dezirla sin Ministro; yo antes me quedaria sin dezirla, ni oyrla, que dezirla sin el: pero todos concuerdan, que en ningun acontecimiento es licito, que el Ministro q̃ sirue en el Altar, sea muger; de manera, que en qualquiera necessidad por graue que sea, aũque sea licito dezirla sin Ministro, nunca lo à de ser muger.

En que caso se puede celebrar sin Ministro y en ninguno lo à de ser muger.

(?)

CAPI-

CAPITVLO V.

DESTE INEFABLE Sacramento de la Eucharistia, despues de la consagracion.

AViēdo explicado la materia y forma deste Sacramēto *infierior* y su Ministro, resta tratemos del mismo Sacramento, *quod est compositū ineffabile ex speciebus cōsecratis, & corpore, & sanguine Christi constans*, y esta es su comun y propia difinicion, en el qual cōpuesto, lo que se vē que son especies, es lo menos principal, y lo que no se ve contenido debaxo dellas, que es el Cuerpo y Sangre de Christo, es lo mas principal: como en los hōbres se hallan los acidentes visibles y la sustancia que no se ve, y en Christo la humanidad que se ve, y la diuinidad que no se ve.

Y estas especies Sacramentales, que son acidentes, quedan sin sugeto la quantidad, calor, color, porque no quedādo alli la sustancia de pan y vino, dōde estauan sugetados, forçosamente quedan sin sugeto, pero con la misma fuerça y virtud que antes, y pueden nutrir y sustentar al que los come y el calor calentar, y la quantidad es alli sugeto de los otros acidēt.s corporales, y el cuerpo de Christo, que debaxo dellos se contiene, es sustancial q̄ consta de la carne, huessos y neruios de Christo.

2 Pero ha se de aduertir, q̄ debaxo de aquellas especies estan las cosas de dos maneras, vnas estā por virtud y fuerça de la forma operatiua, que haze lo que significa, y deste modo debaxo de las especies de pan està el Cuerpo de Christo solamente, y debaxo de las especies de vino està la Sangre de Christo; otras cosas estan alli *per cōcomitantiam*, que dizen los Teologos, por la vnion que tienen con el Cuerpo y la Sangre; y assi por estar vnida con el Cuerpo su santissima Sangre, su Alma y el Verbo diuino, estan *per concomitantiam* con el Cuerpo, y de la misma manera con la Sangre està el Cuerpo y Alma de Christo, y el Verbo diuino.

Ex vi verborū sub speciebus panis solum corpus Christi, & sub specieb⁹ vini sanguis eius, reliqua per concomitantiam.

Mas atento, que el Padre eterno, y el Espiritu Santo, no estan vnidos con la naturaleza humana de Christo, no estan debaxo de las especies Sacramentales por fuerça de la forma, ni por concomitancia, sino por cierto modo marauilloso, porque donde està la Diuinidad, se hallan todas tres Personas diuinas.

Y porque *in triduo mortis* estaua el Cuerpo de Christo sin sangre, y la sangre apartada del cuerpo; si san Pedro consagrara en aquel tiempo, no estuuiera debaxo de las especies de pan la sangre, ni de las de vino el cuerpo.

3 El Cuerpo y Sangre de Christo no estan debaxo de las especies como en lugar natural, sino por cierto modo milagroso Sacramental, quebasta, para que el Cuerpo y Sangre se mueuan al mouimiento de las especies: y assi dezimos cõ mucha verdad, que lleuan el Cuerpo de Christo por las calles, a darlo a los enfermos, y está todo el Cuerpo en toda la Hostia, y todo en cada parte, assi antes de la diuision, como despues de hecha.

4 Ay gran controuersia entre los Autores, procurando determinar, quando da este manjar la gracia. Lo cierto y de fe es, que la da, siendo comida y beuida, y lo que parece mas prouable es, que como en los demas Sacramentos, en el instante que se acaba de pronunciar la forma, se da la gracia Sacramental, assi en este santo Sacramento, en el instante que se acaba la comida y beuida Sacramental, se da la gracia.

Probabile est augeri gratiam toto tempore quo durant species Sacramẽta

Y es muy verisimil, que en el tiempo que duran las especies en el estomago, pues está en ellas Christo nuestro Redẽtor, autor y fuente de la gracia; si el que tiene en si el Sacramẽto, se exercita en actos de deuocion, se yrá en el aumentando la gracia.

Fuera deste soberano efeto de la gracia, da vn consuelo y alegria y deuocion grande espiritual, y despierta al alma al amor de Dios: y assi es razon, que los Sacerdotes procuren estar muy atentos quando le reciben, y no diuertirse.

les in stomacho, si augeatur deuotio & dispositio.

5 Y aunque este Sacramento no está instituido a dar la primera gracia, y quitar pecados, como la Penitencia y Bautismo, fuerça tiene, y virtud para lo vno y lo otro: y assi llegãdo vno a comulgar en pecado mortal, pensando q̃ no va enel, por auerse confessado, si lleua atricion juzgada por contricion; sin duda el Sacramento le da la primera gracia, y le quita los pecados mortales y veniales.

La Eucharistia alguna vez da la primera gracia.

Y pues el pecado venial no tiene oposicion, ni repugnancia con la gracia, ni con su aumento, si vno llega con actual pecado venial, auiendo confessado deuidamente los mortales, y yendo en gracia, es muy prouable que recibira aumento della, y que los pecados venialesno son poderosos para impedirlo.

Tambien es muy prouable lo que algunos Autores doctos enseñan, que puede vn hõbre comulgar sin pecar, ni recibir gracia, si llega al Sacramento en pecado, auiendo hecho su deuer, y suficiente diligencia, y no auiendo podido traer a la memoria el pecado,

si este

si este tal se llega a comulgar con buena fe, sin contrició, no peca, porque ha hecho su deuer, ni recibe gracia, porque no va bien dispuesto.

A vn publico pecador se ha de negar la comunion.

6 Si vno es publico pecador, por auer sido sentenciado su delito, o ser notorio y publico entre sus vezinos; de manera, que aya escandalo de verle comulgar, porque sabem, que es publico vsurario, amancebado, blasfemo ordinario, &c. si pide el Sacramento publica, o secretamente, de ambas maneras se le ha de negar, sin hazer agrauio a su fama y hõra, pues la tiene perdida, y pide lo que no se le deue.

Y esto es tan cierto, que si este tal publico pecador pidiesse el Sacramento, amenazãdo con la muerte al Sacerdote, antes auia de morir que darsele, pues por huir vn pecado mortal, se hande padecer mil muertes, y darsele es pecado mortal contra derecho diuino: pero los Curas han de proceder en semejantes casos con mucha prudencia, desnudandose de amistades y enemistades, aduirtiendo con mucho cuydado, que el pecado sea publico y notorio, y que esto sea cierto, porque en duda no se le ha de negar el Sacramento, pues con ella *est melior conditio possidentis famam & honorem.*

Y si el publico pecador huuiesse hecho penitencia secreta, no se le ha de administrar este Sacramento publicamente, por el escandalo que se daria; mas podriasele administrar en secreto: pero si la penitencia ha sido publica, se le ha de administrar tambien el Sacramento publicamente.

Y de aqui se colige, que no se ha de dar la Eucharistia a las mugeres publicas, ni aun confessarlas, hasta que salgan de aquel mal estado; y es mal hecho apremiarlas a que confiessen, porque hazen confesiones sacrilegas.

Y en ningun caso, ni acontecimiento es licito dar vna Hostia por consagrar, por el peligro que ay de idolatrar los circunstantes, aunque la pidiesse el q̃ es publico pecador, y no auria menos escandalo, no estando cõsagrada, que si lo estuuiesse.

Al pecador occulto no puede el Cura, aũque sepa que lo es, negarle la comuniõ publicamente.

7 Quando el pecador es occulto, y pide publicamente el Sacramento de la Eucharistia, estando administrandolo a otras personas en el Altar el Cura, o otro Sacerdote, forçosamente se le ha de dar, porque se le haria agrauio y contra justicia, quitandole su fama y hõra: mas si le pide publicamente, quando no le estan administrando, puede escusarse el que no es Cura, embiandolo al q̃ lo es suyo propio: mas el que lo es, de justicia està obligado, cumpliendo con su oficio, a darsele y administrarsele; pero la caridad, que modera las demas virtudes, dize, que se escuse en la mejor via y forma que pudiere, guardando la fama y honra del que lo pide, y el no descubrir la confession, si en

ella supo el pecado secreto, y si no puede defenderse buenamente, tiene obligacion a administrarselo.

Y si el oculto pecador pide ocultamente, y en secreto el Sacramento, ha se le de negar, pues no le haze agrauio en la fama, ni en la honra, guardádo siempre queno aya escandalo, irritandole demasiadamente a que dè vozes, y procurando q̃ no aya peligro de que se descubra, o pueda descubrir la confesion, si en ella se supo el pecado; y si a caso ay algun testigo delante, se ha de proceder con mucho recato y cautela, procurando no escandalizarle, ni infamar al pecador, vsando de alguna razonable escusa.

Como se entiende el estar ayuno para comulgar.

8 Ha de estar ayuno el que comulga, no solo con ayuno Ecclesiastico (que no se quebrãta con alguna medicina, como vn jarabe, o alguna conserua tomada por medicina) sino natural, que se quebranta con qualquiera cosa, aunque sea pequeña, y medicinal, y este ayuno comiença desde media noche, y assi lo manda la Iglesia, y lo abrazan todos los Doctores: mas siendo como es precepto Ecclesiastico, podria el Sumo Pontifice dispensar con causa, con alguna persona; y no obsta elno auer dormido en toda la noche, ni el estar la comida por digerir, para poder celebrar: pero estando vn hombre distraido, es consejo saludable abstenerse.

Y si vn enfermo està en peligro de muerte, bien puede comulgar despues de auer comido, siguiendo el precepto diuino, que manda comulgar *in articulo mortis*, y cessa el humano que manda sea en ayunas, y durando la enfermedad, y siendo necessario confessarse de nueuo, tambien se puede comulgar segunda vez, auiendo comido.

Y si el Sacerdote despues de auer recibido el Cuerpo de Christo, recibio en lugar de la sangre vn poco de agua, entẽdiendo era vino, ha de consagrar el Caliz con vino, y recibirlo, siguiendo el precepto diuino, que manda sea entero el Sacramento, y cessa el humano de el ayuno: y lo mismo dezimos del que despues de auer consagrado, se acuerda, que no està ayuno, ha de recibir el Sacramento, aunque no lo estè.

Y si despues de auer tomado el lauatorio halla alguna reliquia en la Patena, o en el Caliz, ha de recibirla, porque todo aquello que haze, es vna accion como continuada; pero si despues de acabada la Missa, estando desnudo, la hallasse, recibala otro Clerigo en ayunas, o guardese en el Sagrario, para consumirla otro dia.

Y si de la cena quedò alguna cosita entre los dientes, y a la mañana se traga, o alguna cosa muypequeña de agua, lauandose la boca con ella, no impide el comulgar, pues *parũ pro nihilo reputatur*: y lo mismo dezimos, si a caso se tragasse vn

palito pequeño de vna viznaga; aunque no faltan Autores que tienen se quebrãta el ayuno en esta forma; y no parece tienen razon, porque nada desto se reputa por comida, ni bebida.

Y atento, que no es necessario para la vida eterna tomar la Eucharistia *in re*, sino que basta *in voto* (como luego diremos) jamas es licito para comulgar a vn enfermo, aunque estè en el articulo de la muerte, celebrar auiendo comido.

9 Y comer en acabãdo de celebrar, no es mortal, ni venial, auiẽdo primero dado grãcias a Dios por tan gran beneficio; y esta es opinion de graues Autores, y el derecho que mandaua lo contrario, ya està abrogado con la costumbre, mas es decentissimo no comer ni beuer tan presto.

A los que nũca tuuieron juyzio, no se ha de dar la comunio en ningũ caso.

10 No se ha de dar este Sacramento a los que no tienen, ni jamas han tenido vso de razon, pues no pueden prouarse, ni confessar, como san Pablo lo manda; mas si tuuieron algun tiempo vso de razon, y deuocion con este Sacramento, y voluntad y desseo de recebirle, si despues se bueluen locos, pues queda en ellos la deuocion y desseo virtual, ha se les de dar en el articulo de la muerte, conforme al precepto diuino, no auiẽdo peligro de echarlo de la boca, o de otra irreuerencia: assi lo tiene la comun, y que fuera deste articulo no se les ha de dar, y no faltan Autores que dizen, se les ha de dar diuersas vezes, cõforme al precepto Eclesiastico.

El santo Concilio Tridentino manda, que no se dè a los niños, aunque algun tiempo se vsõ darse, pero era irreuerẽcia, y assi solo se ha de administrar a los que tienen discrecion, y saben y entienden lo que reciben, y lo que està encerrado debaxo de aquellas especies Sacramentales, y para esto el Confessor con mucho cuydado ha de considerar la discrecion, que hemos dicho en los penitentes, que en vnos comiẽça a los diez años, onze y doze, y en otros se detiene hasta los catorce y quinze.

La pureza cõque se ha de recibir el Sacramẽto.

11 La pureza deste santissimo Sacramento es tan grãde, que si vn hombre casado ha tenido accesso vna noche con su muger, y vn Sacerdote vna polucion natural en sueños sin cõsentimiento, ni pecado alguno, es consejo loable en ambos, q̃ no lleguen aquel dia al Sacramento del altar; mas esperandose prouecho de la comunió y remedio para el alma, no seria pecado venial, antes meritorio; y quando este notable prouecho cessasse, o se impidiesse la actual deuocion y feruor que se requiere para llegar a este Sacramento con mayor reuerencia y decencia, entonces pecaria venialmente quien aquel dia comulgasse, no porq̃ el acto conjugal, ni la polluciõ natural por si, sean pecado, ni mortal, ni venial, sino por la tibieza

Suar. to. 3. in 3. p. disp. 68. sect. 2.

bieza y poco feruor, q̃ regularmẽte causan en los hõbres para tratar las cosas espirituales y diuinas. Y lo mismo se ha de dezir quãdo la polucion fue culpa mortal, y de otro qualquiera pecado que aya precedido, por graue que sea, aunque fuesse vn homicidio, si se llegasse vno a recibir este Sacramento, auiẽdose primero confessado, pecaria con todo venialmente, no porq̃ la culpa confessada quede en manera alguna, porq̃ totalmente la quita la penitẽcia, sino por la distraccion y tibieza q̃ para las cosas espirituales comunmente dexan pecados tan graues, aun despues de auerse confessado dellos: y aunque llegarse assi no sea culpa mortal, es por lomenos venial, por el respeto y reuerencia que se deuia tan alto Sacramento. Verdad es, que para euitar algun grande escandalo, o otro daño, podria vn Sacerdote celebrar el mismo dia sin pecar, ni aun venialmente.

Dedonde se sigue, que si del acto conjugal, y polucion natural, o culpable, no resultò tibieza, ni poco feruor para las cosas espirituales, antes ay la misma deuociõ, q̃ si ninguno destos actos vuiesse precedido, no se pecara venialmẽte comulgãdo, ni aurà razon para abstenerse de llegar a este Sacramento.

12 Aunque en los Sacerdotes sieruos de Dios, y dedicados a su santo seruicio, temerosos de sus cõciencias, es loable costũbre dezir Missa cada dia. En los legos no corre la misma razõ, y assi por muy recogidos que sean, les basta comulgar cada semana vna vez: y hemos de creer, que de ordinario ay mas perfecion en los Religiosos reglares, que en los que no lo son, y viuen en el siglo, y los Superiores les ordenan y mandan, que comulguẽ cada quinze dias, aunque podria ser tan grande la perfecion del que viue en el siglo, que se le podria dar licencia para comulgar cada semana dos y tres vezes. No se puede dar en esto regla vniuersal, todo se ha de dexar a la prudencia del Confessor, y cõuiene, que para negocios tan graues sea docto, y sieruo de Dios, y bien intencionado. Lo que aqui es cierto, es, q̃ quãdo el seglar siente prouecho espiritual en llegarse a este Sacramẽto, es consejo saludable, antes darle facultad para comulgar, que detenerle.

La frequẽcia de la Eucharistia por parecer de varones doctos y temerosos de Dios.

13 Cõforme al precepto diuino, dado por Christo, diziendo, *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis*, es cierto, que se ha de recibir este Sacramento algunas vezes; y atento que es viatico, la comun tiene, que se ha de recibir *in articulo mortis*, aunque se de la muerte por justicia en castigo de algun delito; mas de otro tiempo no ay cosa cierta, ni los Autores la hallan: y por esta causa la Iglesia determinò con precepto positiuo, que es como interprete del diuino, q̃

Ioan. 6.

El precepto de comulgar obliga al que lo dexò de cũplir, aunque aya passado el tiempo determinado por la Iglesia

se reciba este Sacramento por Pascua Florida.

Y si no le recibiesse vna persona aquel año, o por enfermedad, o por descuido, o malicia, aunque Autores graues dizen, que por aquel año queda libre del precepto, y sin obligaciõ a comulgar: lo contrario es muy mas probable, con santo Tomàs, en el 4. dist. 13. q. 3. art. 1. q. 4. donde dize, que como el que dexa de confessar vna vez en el año, queda siempre obligado a confessar, quando pudiere comodamẽte; assi el que dexa de comulgar: y la ley positiua le obliga, que como hemos dicho, interpreta la diuina declarando el tiempo, que sea cada año, y por tiempo de Pascua, y aquella primera parte de la ley se entiende, que no passe de vn año sin que comulgue.

Y se ha de aduertir, que esta cõmunió ha de ser en la propra Parroquia, que aunque en las Bulas se dè facultad para eligir Confessor, nò obstante, que por derecho la confession se ha de hazer con el proprio Cura, pero jamas se da facultad para que la Comunion se haga por el Ministro que el feligres eligiere, y en la Parroquia que le diere gusto, sino que ha de ser en la suya propia, y por las manos de su Cura, o del Sacerdote que el señalare, porq̃ es razon que se presente a su propio Cura, para que el sepa si ha confessado, y con quien, y con que priuilegio, y trate lo demas, que sea necessario para el remedio de su alma, y en esto no ay inconueniẽte alguno, antes mucha vtilidad, y le auria muy grãde algunas vezes en forçar al feligres, a cõfessar con su propio Cura, y por esta causa da su Santidad facultad para elegir Confessor, y no la da para elegir quien le administre el Sacramento de la Eucharistia, y siendo esto assi, no tienen razon los Curas q̃ la dan, y los feligreses en pedirla.

El Bautismo forçosamente en los niños se ha de recibir realmente, como està dicho, y la Eucharistia basta se reciba *in voto*, q̃ va incluso en el Bautismo, donde el Christiano se junta con Christo, y con sus miembros, y esta vnion se perfeciona despues grandemente en la Eucharistia recibida *in re*.

Y atento, que debaxo de las especies de pan està toda la perfecion de ambas especies, el cuerpo sustãcial con su carne, gueslos y neruios, y la sangre, quantidad, y figura, y alma de Christo, y el Verbo diuino: los legos, recibiendo el Sacramento debaxo de las especies de pan solamente, reciben tanta gracia (que no es pequeño cõsuelo para ellos) como si recibieran el Sacramento *sub vtraque specie*, como los Sacerdotes.

(?)

Fin del Tratado quarto.

TRA-

TRATADO QVINTO.

DEL SACRIFICIO de la Missa.

CAPITVLO I.

DONDE SE EXPLIcan las vtilidades, que se hallan en las obras hechas en gracia.

EL Sacramẽto de la Eucharistia, no solamente es Sacramẽto sino sacrificio, hemos tratado del como Sacramento, resta q̃ tratemos del mismo como sacrificio.

Las dificultades que en esta materia ay, son muchas y grauissimas, y no poco dificultosas, y para acudir a nuestro intento, es forçoso passarlas en silencio, y coger solamente algunas florecitas para consuelo de los fieles Christianos, assi de los que dizen la Missa, como de las personas por quien se dize, explicando las obligaciones de los Sacerdotes, para que sepan lo que han de hazer.

1 Lo primero conuiene en-

tendamos, que en las obras de los hombres, hechas en gracia y caridad en eſte ſiglo, ſe hallã dos vtilidades y prouechos, de juſticia, y de condigno, que jamas pueden faltar, que ſon merito y ſatisfacion; porque con ellas merece vn hombre aumẽto de gracia y gloria, y ſatisfaze por alguna pena del Purgatorio, y no teniendo obligaciõ a pena, ſe guarda aquella ſatiſfacion en el Teſoro de la Igleſia, para la aplicar a otros fieles.

2 Aſsi mismo ſe aduierte, que en las obras hechas en gracia y caridad, quando ay en ellas oraciones y ſuplicas, fuera de las dos vtilidades dichas, ſe halla otra, que es impetracion para alcãçar lo que deſſeamos y pedimos a Dios, y eſtas ſe llaman impetratorias: pero eſto que pedimos, no ſe alcança de juſticia y de condigno, como el aumento de gracia en el merito, y diminucion de pena en la ſatisfacion, ſino de congruo, porque no ay ley, por la qual Dios eſtè obligado a cumplir todas nueſtras peticiones, aunque eſtemos en gracia y amiſtad ſuya. Verdad es, que dize ſanto Tomàs, y muy bien, que en las peticiones que vn hombre haze por ſi propio, ſiendo neceſſarias para ſu alma, y hechas con piedad y perſeuerancia, eſtando en gracia, infalible mente alcançara lo que pide.

S. Thom. 2. 2. q. 83. ar. 7 ad 2.

3 Mas ſe aduierte, que la primera vtilidad y valor de las obras hechas en gracia, que es el merecimiento del aumento della, ſolo aprouecha para el q̃ haze la obra; de manera q̃ no ſe puede aplicar a otra perſona alguna: mas como Chriſto es nueſtra cabeza, y las obras de la cabeza ſon para todo el cuerpo, nos merecio la gracia y aumento della, y remision de pecados, y ſe nos aplica ſegũ nueſtra diſpoſiciõ. Pero la vtilidad y valor de ſatisfacion por alguna pena deuida a nueſtros pecados, q̃ ſe halla en las obras hechas en gracia y caridad, puede de juſticia y de cõdigno aplicarla, el q̃ haze la obra, a otra perſona, q̃ eſtè en gracia en eſte mundo, o en el Purgatorio, y quedarſeha el q̃ haze la obra, cõ el merito de aumẽto de gracia, y ſin ſatisfacion alguna: de manera, q̃ quando vn Religioſo aplica a otra perſona vna obra, como vn ayuno, o diſciplina, neceſſariamente ſe queda con el aumento de gracia, y ſolamente da la ſatisfaciõ que a aquella obra le correſponde, y eſto es lo q̃ dixo Dauid, *Oratio mea in ſinu meo conuertetur*, porq̃ aunq̃ yo la dè a otro, me q̃do cõ lo mejor della, q̃ es el merito de aumẽto d̃ gracia y gloria.

La ſatisfacion ſe puede aplicar por otro

Pſal. 34.

Hablando de la vtilidad impetratoria, con q̃ ſe alcança de Dios lo que ſe pide, tambien la puede aplicar el q̃ la haze, a otra perſona q̃ eſtè en gracia: mas pues para ſi no es prouechoſa, de juſticia y de cõdigno, ſino de cõgruo, claro eſtà, q̃ tãpoco puede ſer prouechoſa para el otro, a quiẽ la aplica, d̃ juſticia y d̃ cõdigno, ſino d̃ cõgruo

CAPITVLO II.

COMO EN EL sacrificio de la Missa, ay obra de Christo, de la Iglesia, y del Ministro que la ofrece.

Vpuesta la verdad del capitulo passado, se aduierte, que la Missa es Sacramento instituido, para santificar las almas, recibiendole; y es tambien sacrificio, ofreciendole al Padre eterno, para que por el nos haga mercedes y beneficios.

Y en este sacrificio ay tres obras: la de Christo, que es el primero y principal, que se ofrece a si mismo al Padre eterno, aunque por manos del Sacerdote; como si vn hijo ofreciesse a su padre vn gran don y regalo, llenado por las manos de vn criado suyo. La segunda obra es de la Iglesia toda, que por manos del Ministro, ofrece la persona de Christo, con todos sus merecimientos y satisfaciones, al Padre eterno. La tercera obra es del Ministro, q̃ ofrece el mismo sacrificio al Padre eterno.

2 En la de Christo se hallan los tres valores y vtilidades dichas, y siendo este sacrificio el mismo q̃ ofrecio en la Cruz, como alli se hallò merito y satisfacion, e impetracion, tabiẽ en la Missa se halla merito infinito de gracia y gloria, y de remissiõ de pecados, y satisfaciõ por la penadellos, tãbien infinita, e impetracion para alcançar del Padre eterno grandes bienes; de manera, q̃ considerada esta obra como de Christo, el q̃ ofrece y la ofrẽda, todo es infinito. Y como el sacrificio cruẽto, ensangrẽtado y doloroso d̃ Christo en la Cruz, fue infinito y suficiente para nr̃o remedio, ycõ eficacia solo se aplicò a los biẽ dispuestos, assi nuestra Missa, pues es el mismo sacrificio de Christo, aunq̃ no cruẽto, ni doloroso, sino del mismo Christo ya glorificado, de si es suficiente para nuestro remedio, pero con eficacia no se aplica a todos, sino a particulares personas, como adelãte se dira.

3 En la obra de la Iglesia tãbiẽ se hallã los tres valores dichos, merito, satisfaciõ, e impetraciõ, y esta es finita, como lo es la Iglesia, considerada sin su cabeza; pero como es sãta y Esposa d̃ Chr̃o, haze por esta obra el Padre muchas mercedes.

4 En la tercera obra del Ministro q̃ està en gracia, tãbiẽ se hallã estos tres efectos, tres valores y vtilidades, merito, satisfaciõ e impetraciõ, q̃ es finita, como lo es el Ministro, y menor q̃ el de la Iglesia, pues la parte es menor que el todo, y el Ministro es parte de la Iglesia.

5 Mas, se aduierte, q̃ este soberano sacrificio se ofrece por

Por quiẽ se ofrece este sacrificio.

toda la Iglesia Catolica, niños y varones, y aun se puede ofrecer por los cathecumenos, pidiendo a Dios los entre en la Iglesia, y por los infieles con la misma razon; y no solo se ofrece por los que estan en gracia, sino por los que estan en pecado mortal, como no esten descomulgados. Ofrecese assi mismo por todas las animas de purgatorio, pues se hallã en estado de recibir el fruto deste sacrificio, satisfacion, e impetracion, pero no por los que estan en el cielo, que ya estan en saluo sin necesidad de satisfacion, pues no deuen nada, y se hallan en estado, que no pueden recibir mas gracia, que la que acà llenaron, ni tienen necesidad de impetracion, ni de que se pida alguna cosa para ellos. Tampoco se ofrece por los condenados en el infierno, pues en aquel estado son incapaces de qualquier bien.

6 Resta pues explicar como este soberano sacrificio, aũque la deuocion en diuersas personas sea igual, el fruto que se les aplica, es desigual, en lo qual los Autores hablan por conjeturas, por no auer cosa cierta, y assi ay diuersos pareceres entre ellos, seguiremos el que mas contentare.

Quibus prodest sacrifitiũ Missæ.

Lo primero, aprouecha a la persona por quien se ofrece, pues a ella se dirige la intencio del Ministro, y si el Ministro està en gracia, y tiene la deuocio deuida, el tiene el segundo lugar en recibir el fruto del sacrificio, pues es el mas cercano a el, y el que mas sirue en aquel soberano ministerio.

Tras destos dos se siguẽ los demas fieles, segun las diuersas razones, q̃ en ellos se hallan, de llegarse a este sacrificio, y de seruir en su administracion, y entre estos los primeros son los q̃ con sus limosnas, o ruegos, procuran se diga la Missa; y si vno da la limosna, y se dize por el la Missa, alcãçarà mayor parte por ambas razones.

Despues destos se siguẽ los q̃ ministran en el altar la Missa, que recibiran mas y menos fruto, segun su ministerio, mas, o menos cercano, y assi mas recibe el Diacono, y luego el Subdiacono, y los de Ordenes menores, los Sacristanes, Monazillos, los que dã el vino, las Hostias, la cera, ornamẽtos, todos estos por estas razones particulares, recibẽ abũdãcia de fruto.

Luego se siguẽ los presentes, q̃ con su presencia reuerencian este santo sacrificio, y por ellos con particularidad ruega el Sacerdote, diziendo, *& omniũ circunstantiũ*. Despues se siguẽ los ausentes viuos y muertos, particularmente los q̃ el Sacerdote nombra en el Canon, Papa, Rey, Obispo, y por todos los pecadores, y por los que estan en gracia, pues el Sacerdote es Ministro de toda la Iglesia, y por sus manos toda ella ofrece por pecadores y no pecadores, ausentes y presentes, estãdo velãdo y durmiẽdo, todos so vna Iglesia, y ofrece este sacrificio, y

por

por los que se ofrece, si estan en gracia, de justicia y de condigno, alcançan el fruto de la Missa, y los que estan en pecado, de congruo.

7 Vna de las mayores dificultades que aqui ay, es, entender que fruto se aplica a los fieles en este sacrificio. Lo primero se aduierte, que el Sacerdote quando dize Missa, no tiene obligacion de aplicar la satisfacion que a el le corresponde, a la persona que le da la limosna, porque seria de peor condicion que los demas, que alcançan parte de aquella satisfacion, y se quedaria siempre con la pena que se deue a sus pecados, si aplicasse la satisfacion dellos; quanto mas, que si està en pecado quando dize Missa, cumple sin aplicar su satisfacion, pues no la tiene. Tampoco puede aplicar el merito de gracia, pues es propio suyo, como està dicho: lo que aplica de su parte es, la impetracion, que alcança con Dios lo que se pide, no de condigno, sino de congruo.

Tampoco puede aplicar el que dize la Missa, el fruto y valor que la Iglesia goza de ella, pues no la puede despojar de lo que es suyo, y ella ofrece por el Papa, Rey, Obispo, y por los demas miembros suyos, viuos y difuntos, y no puede el Sacerdote mudar la intencion de la Iglesia. Tampoco puede aplicar el fruto y valor, que corresponde a las personas particulares, porq̃ es propio suyo, y no se les puede quitar. Resta pues, que el Sacerdote tiene obligacion de aplicar al que da la limosna, y *respectiue* a los demas dichos, la obra de Christo, su merito, satisfacion e impetracion.

8 Y en esta aplicacion no ay pequeñas dificultades, Autor ay que dize, q̃ se aplica el merito de Christo *ex opere operato* como en la penitencia, de manera, que estando la persona por quien se ofrece, dispuesta, le da la primera gracia y aumento della, si la tiene, y quita las culpas mortales, y que tambien se aplica *ex opere operato*, la satisfacion, quitandole alguna parte de la pena.

Pero la comun de todos los Teologos tiene lo contrario, afirmando, que *ex opere operato*, ni da la primera gracia, ni quita las culpas mortales, y algunos dizen, que ni aun las veniales: pero en esto no tienen razon, porque si vna bendicion Episcopal las quita, mucho mejor este sacrificio, y la razon que dan es, que el quitar las culpas mortales, y dar gracia, es efeto de la penitencia, y si la Missa tuuiesse este mismo efeto, se derogaria la autoridad del Sacramento de la Penitencia, la razon no me contenta tanto como la opinion. Que agrauio se haria al santo Sacramento de la Penitencia, que el sacrificio de la Missa pudiesse quitar, como ella, los pecados, y dar la primera gracia?

Eucharistiæ sacrificium ex opere operato, nec dat primam gratiam, neque auget eam.

Tollit tamen ex opere operato peccata venialia.

9 Pero todos confiessan, q̃ este soberano sacrificio de la Missa, en el qual se aplica la passion de Christo, tiene algũ efeto *ex opere operato*, y este es aplicar su satisfacion, y quitar alguna pena temporal deuida por los pecados cometidos. Lo primero en el por quien se ofrece, estãdo en gracia, porque este soberano sacrificio no depende de la justicia y gracia del Sacerdote, como está dicho.

Ex opere operato, aliquid pœnæ tẽporalis remittit

Y *per modum impetrationis*, tambien quita alguna parte de la pena temporal, y da otros muchos bienes temporales, los quales de ordinario se pidẽ en este sacrificio, vida, salud, honra y hazienda.

Impetrare etiam potest remissionẽ pœnæ tẽporalis.

Mas, *per modum impetrationis* tambien da la primera gracia, y el aumento della, y remissiõ de las culpas mortales, alcançando primero el don de la Penitencia. Esto parece, que es lo que dize con palabras claras el Concilio de Trento, sessio. 22. cap. 1. y mas claro en el 2. donde tratando deste soberano sacrificio, dize: *Huius quippè oblatione placatus Deus gratiam, & donum pœnitentiæ concedens, crimina, & peccata etiam ingentia dimittit*. De manera, que dando Dios por virtud de este sacrificio el don de la penitencia, quita los pecados, y da la primera gracia, pero no es infalible el alcançar el don de la penitencia.

10 Lo que mas los Autores tratan, es tan dificultoso, q̃ no conuiene traerlo aqui, sino explicar las verdades de las opiniones mas prouables, para consuelo de los que esto leyeren.

Certissimo es, que el sacrificio de la Missa *per se*, considerado por razon de Christo, que alli es ofrecido, y del mismo Christo, que es el principal, que se ofrece a si mismo al Padre eterno en cada Missa, como se ofrecio en la Cruz, es infinito y de infinito valor, y de si suficiente para alcançar del Padre eterno qualquier beneficio que se pida, aunque fuesse infinito, en intension, o extension, y desta manera ofrecido por muchos, no seria menor q̃ por vno.

Valor huius sacrificij vt offertur a Christo infinitus.

Pero atento que en la Missa se aplica para alcançar lo que se dessea por el Sacerdote, junta su aplicacion con las oraciones de que en la Missa vsa, que son finitas y limitadas, como la aplicacion: desta manera el sacrificio es finito y limitado, y ofrecido por muchos cõ vna oracion comun y general, menos aprouecha a cada vno, q̃ si por el solo se ofreciera.

Vt a Sacerdote finitus est.

Y por consuelo de los fieles Christianos conuiene aduertir, que oyendo Missa muchos, y ofreciendo el sacrificio al Padre eterno cada vno por si, no alcança menos fruto porque sean muchos, o porque seã pocos los que estan presentes y ofrecen. Pero considerados los muchos de vn pueblo, como personas por quien ofrece el Sacerdote, segun la doctrina di-

cha,

cha, menos alcançan deste sacrificio los que son muchos, q̃ los que son pocos.

CAPITVLO III.

DE LA OBLIGAcion de los Sacerdotes, a dezir dispuestos Missa, y por estipendio.

Como peca el que dize Missa en mal estado.

EL Que dize Missa en pecado mortal, haze cinco cosas: dize la Epistola, el Euangelio, consagra, ofrece aquel santissimo sacrificio a Dios, y comulga en pecado mortal, y atento que es vna obra moral, todo es vn pecado mortal con cinco malicias parciales, como el hurtar vna cosa sagrada, y de lugar sagrado es vn solo pecado con dos malicias parciales. Y no faltan Autores que dizen son cinco pecados distintos. Pero si vno estando en pecado mortal se sentasse a confessar, claro està que cada confession es vna accion moral, distinta de la otra, y que si confiessa a diez comete diez pecados sacrilegos, aunque otros dizen, que no mas que vno.

2 Dase de ordinario cierta limosna a los Sacerdotes, no por el fruto espiritual de la Missa, porque claramente seria symonia, sino para su cõgrua sustentacion, y esto lo puede recibir, no solamente el Clerigo pobre, sino el rico, pues por ley justa està determinado se dè al que dize la Missa.

Y siendo suficiente para la sustentacion de vn Sacerdote, determinada por el Obispo, cõsiderando la diuersidad de las tierras, y los gastos dellas, seria contra justicia recibirle mayor, si no fuera en caso que libremente el que manda dezir la Missa quisiesse dar mayor estipendio que el determinado.

Verdad es, que los gastos el dia de oy son tan grandes para la comida y vestido del Sacerdote, y para sustentar vna vieja, que se la adereze, y los estipendios señalados por los Obispos tan cortos, por la resistencia que los seglares hazen, no permitiendo se señalen los estipendios necessarios, que tẽgo por muy prouable la opiniõ de los que dizen, que no bastãdo para el Sacerdote el estipendio señalado, se puedan tomar dos; mas passar adelante con esta licencia a tres, tengolo por muy peligroso.

Duo stipẽdia potest accipere pro vna Missa Sacerdos pauper.

3 Vn abuso lamentable y abominable ay en algunos Sacerdotes poco temerosos de Dios, que es grauissimo pecado, y es razon huir del, reciben las limosnas de las Missas, y despues se tardan muchos dias, y

aun

aun meses en dezirlas, y si son por las animas de Purgatorio, estan ellas en aquellos tormentos rigurosos, por ventura todo aquel tiempo por su tardança, es pecado grauissimo, y con obligacion a la restitucion que se pudiere hazer. Muy de ordinario los testamentarios van por el mismo camino con los mismos pecados y restitucion.

Y si las Missas que se dan a dezir a los Sacerdotes, son por impetracion para la salud, para la paz, concordia y amistad, para la felicidad de vn camino y jornada, &c. tambiẽ puede ser, que diziendo las Missas cõbreuedad, se alcance del Padre eterno, por los merecimientos de Christo, aplicados en el sacrificio, lo que se pretende, y que por la tardança no se alcance, es pecado graue, y contra justicia, y con restitucion; y esto tiene mas fuerça, quando el Sacerdote promete dezir la Missa, oy, o mañana, pecar no cumpliendo lo prometido en negocio tan graue. Pero esto no se ha de entender con tanto rigor: que quando dan a vn pobre Sacerdote limosna para dezir Missa, no determinandole el tiempo, ni declarandole, que se han de dezir por algunas necessidades presentes, sin duda podria recibir algunas anticipadas, pero hã de ser pocas, y en esto no se ofende Dios.

4 En el recibir gruessas pitanças los Clerigos, y dar la ordinaria a los que dizen las Missas, ay opiniones: lo que yo tengo por cierto es, que los que tienen Capellanias, y Beneficios, atento que los fundadores de ordinario les dan grueso estipendio, no solo por las Missas, sino para la autoridad de los Capellanes y Beneficiados, y que se traten bien, quando ellos no las dizen, no tienẽ obligacion de dar todo el estipendio, que corresponde a cada Missa, basta dar el ordinario que en el Obispado se vsa, mas en las demas Missas, fuera destẽgolo por peligroso, que vno reciba quatro reales por vna Missa, y dè solo vno al que la dize. Aprouando esto por licito, es abrir la puerta a que algunos, con poco cuydado de sus conciencias, hagan ganancia tomando Missas, y dandolas a otros con menos estipendio, cosa muy llena de escrupulos. Verdad es, que siendo vn Clerigo muy pobre, y no haziendo negociacion en el dar, y recibir, y dar Missas, no pudiẽdo dezirlas que le han encomendado por su persona, bien podria quedarse con alguna parte del estipendio grueso, pero si le constasse, que el que dio quatro reales, los daua para el que dize la Missa, y no para otra persona, no podria hazer esto con segura conciencia.

5 En la obligacion de los Curas y Beneficiados, a dezir Missa por sus pueblos, no ay cosa determinada en Derecho, sigã la costumbre antigua, y las constituciones synodales de el Obispado.

Y los que tienen Capellanias, sigan la voluntad de los fundadores en el numero de las Missas, y si el fundador ordena, que con enfermedad no las digan, gozen del priuilegio que les da; pero si no lo declara, siendo la enfermedad muy larga; tengo por prouable, que esta obligado a hazerlas dezir, o dezirlas despues de la enfermedad; mas si por esta causa dexa dezir dos, o tres Missas, la voluntad interpretatiua le da por libre.

6 Quando alguna persona tiene a cargo el yr repartiendo cada dia algun gran numero de Missas, si vn Sacerdote se halla donde no puede llegar a pedir la limosna antes que diga las Missas; tengo por cierto, que podria dezir algunas, aplicandolas segun la intencion del q̃ va dando la limosna, y despues de dichas yrlas a pedir.

Y quando vn Sacerdote de ninguna manera sabe por quié aya de dezir Missa, Autores graues tienẽ, que puede dezir Missas, reseruando la aplicaciõ particularmente para el que despues le diere la limosna, el qual fruto dizen, queda depositado en el Tesoro de Dios, para le dar despues, pues tiene presente en su eternidad a quien se ha de aplicar; como quando se recibe el Sacramento del Bautismo con ficcion, guarda Dios el fruto, para le dar despues q̃ se quite la ficcion.

Otros Autores, y no menos graues, tienen lo contrario: ambas opiniones son prouables, y esta segunda me contẽta mas, porque en las ficciones de los Sacramentos ay gran necessidad de que Dios dè el efeto dellos, y no parece que se halla esta razon aqui.

En el anticipar las Missas es cosa loable, que vn Sacerdote diga las Missas de vn mes en la primera semana, pues en esto haze seruicio a Dios, y bien a las animas de Purgatorio. Pero si en vna Capellania estan señalados dias en honra de algunos Santos, no es licito dezirlas en otros dias, y lo mismo se ha de dezir, quando se mandã dezir algunas Missas en dias señalados, o determinando horas por algun prouecho; ha se de seguir la voluntad del fundador, y del que da las Missas.

CAPITVLO IIII.

DONDE SE TRATA de los ornamentos de la Missa.

SEria pecado mortal, y graue, dezir Missa sin los ornamẽtos Sacerdotales ordinarios, o sin qualquiera dellos, y lo mismo sin los del Diacono, ò Subdiacono, y con ellos no estando benditos, por quebrantarse el

precepto de la Iglesia en cosa graue.

Y si por negligencia, o descuido dixesse vno Missa sin Manipulo, o sin Estola, podria ser la negligencia tan crassa, que fuesse mortal; y tan pequeña, q̃ fuesse venial.

Pero tan grande podia ser la necessidad de dezir Missa vn dia de ficsta, que se podria dezir Missa con vn Cingulo quebrado y atado, y con vn Manipulo hecho dos partes, y buelto a coser, aunque el Cingulo y Manipulo, por se quebrar, ayan perdido la bendicion; y quebrado el Cingulo, si la mayor parte es suficiente para ceñirse el Sacerdote, parece se puede dezir Missa con el sin escrupulo.

Dira algun curioso, hecho dos partes el Cingulo y el Manipulo (y lo mismo diremos de vn Amito) pierden la bendicion, y ay precepto, que estos ornamẽtos esten benditos, luego no se puede dezir Missa cõ ellos? Respondese, que assi es, si no es en vnã grã necessidad, como esta dicho, y en ella el precepto no obliga, ni la Iglesia pudo explicar semejãtes necessidades.

2 Y han de estar los ornamentos Sacerdotales, y los Manteles del Altar, particularmente los Corporales, que tocan al santissimo Sacramento, muy limpios, y podrian estar tan sutzios, que la indecencia fuesse mortal.

3 Ha de lleuar el Sacerdote los pies calçados, pero no seria mortal yr descalço, por no auer precepto que mande vaya calçado; mas tan grãde podria ser el escandalo, que fuesse mortal; y tambien lo seria, a mi parecer, dezir Missa cubierta la cabeza, sin enfermedad, y sin otra necessidad alguna, por la irreuerencia que se tiene a tan alto Sacramento, mas por causa de necessidad, y con licẽcia, bien se podria dezir Missa cubierta la cabeza.

4 El Caliz y Patena hã de ser de oro, o plata, o estaño, y no de plomo, ni de bronce, ni de hierro, ni de barro, ni de vidrio, como se prueua en la costumbre vniuersal: mas como la copa del Caliz sea de oro, o plata, se permite que lo demas sea de bronce bien dorado, y assi se vsa en algunas partes; y los Calices en esta forma son muy buenos, y tan pelados, q̃ no ay peligro de trastornarse.

5 Han de estar el Caliz y Patena consagrados, y si despues desta consagracion se doran, por no estar antes dorados, o por auer perdido el oro, atento que el Sacramento toca solo en aquello dorado, sin duda se ha perdido la consagracion, y se han de boluer a consagrar de nueuo; mas si dorado se cõsagra, porque la consagracion cae sobre todo el Caliz y Patena, y sobre toda la plata y oro que en ella se halla, aunque cõ el vso se pierda el oro, no se pierde la consagracio, y se puede dezir siẽpre Missa con ellos.

6 Si vn Caliz, que està con tinuo, y pegadas vnas partes con otras, se quiebra, aunque quede la copa entera, dexa de ser Caliz, y pierde la consagracion, y despues de aderezado se ha de consagrar; mas si fuesse de tornillo, el desencajarle, no es quebrarle, ni deshazerle, y assi no pierde la consagracio.

7 El vaso donde se guarda el santissimo Sacramento en la Custodia, se ha de bendezir como lo ordena el Pontifical Romano, que pone para este efeto bendicion, y no consagracion, porque no es vaso para consagrar en el, sino para guardar lo cõsagrado; y no faltan Autores que dizen, se ha de consagrar, mas el Ceremonial Romano pone bendicion, y no consagracion.

CAPITVLO V.

EN QVE LVGAR, y que Missas ha de dezir el Sacerdote.

DEzir Missa fuera de la Iglesia, o lugar sagrado, es pecado mortal, por estar prohibido, y ser materia graue: mas cõ licencia del Obispo, dada con suficiente causa, se puede dezir en vn Oratorio dedicado para este ministerio, y en vna sala decente, en Altar portatil, q̃ se pone para la Missa, y luego se quita. Assi lo enseñan Autores graues, y q̃ en caso de vna grã necessidad, como en vna Missa nueua, quãdo la gente no cabe en la Iglesia; o en vna solene Procession, quãdo no caben en vna Hermita, para que toda la gente oya Missa, se puede dezir fuera de la Iglesia y Hermita, y aun en el campo, con deuida reuerẽcia, sin licencia del Obispo, porq̃ es de creer, que el lo tendra por bien para aquella necessidad tan grande: y los priuilegios q̃ Pio 5. dio a los Religiosos para dezir Missa, por su autoridad, fuera de las Iglesias, Gregor. 13 los reuocò, y reduxo al Derecho comũ, y a lo ordenado por el Concilio de Trento.

2 Y si la Iglesia està violada, o por homicidio voluntario, o derramamiento de sangre, o polucio, o por auer enterrado en ella algun infiel, o descomulgado, seria pecado mortal dezir Missa en ella antes q̃ se purifiq̃ por manos del Obispo, o cõ su comission, si està consagrada, o por vn Sacerdote, si solamente està bendita. Pero con licencia del Obispo, dada por alguna causa legitima, se podria dezir Missa antes de la purificar, como lo enseñan Autores doctos.

3 No se puede dezir Missa sobre el Altar fixo de la Iglesia, sin Ara de piedra, y cõsagrada;

y si se quiebra de manera, que en la mayor parte della no se pueda poner el Caliz, y tambien la Hostia, pierde la consagracion, y seria graue pecado dezir Missa sobre ella, estando desta manera. Y si la Ara està guarnecida con madera quando la consagran, aunque despues se quiebre la madera y se quite, tengo por mas prouable que no pierde la consagracion, quedando la piedra entera, aũque ay opinion contraria.

4 Seria pecado mortal dezir Missa sobre el Altar sin Manteles, y mas graue pecado sin Corporales, como lo enseñan Autores doctos, y han de ser de lienço; y atento que la Hijuela no toca a las especies Sacramentales, es muy prouable que puede ser de seda, y de hilo de plata y oro, sin que aya en ella lienço alguno. Y tambien seria pecado mortal dezir Missa sin vela, o con ella de sebo, o con luz de azeite, por la indecencia, y por ser contra el vso vniuersal, como lo enseñan Autores doctos: pero por alguna causa muy graue, como dezir Missa en vna Procession solene en vna Hermita, no auiendo vela, se podria dezir con azeite.

Alguna vez se podra dezir Missa cõ luz de azeite.

5 Dezir Missa vn Sacerdote sin Missal, fiandose en su memoria, es muy prouable ser pecado mortal, por el peligro en que se pone, de hazer alguna notable falta; antes ha de yrse siempre mirando al libro con mucha atencion, para no errar.

6 De ordinario no puede vn Sacerdote dezir mas que vna Missa cada dia, pero el dia de Nauidad puede dezir tres, como lo ordena la Iglesia vniuersal; y Autores doctos tienẽ, que el Iueues Santo, vltra de la Missa principal, pueden los demas Sacerdotes dezir Missas particulares, tengo por acertado seguir la costumbre antigua en cada pueblo.

El Viernes Santo, como està ordenado y mandado en la Iglesia vniuersal, de ninguna manera es licito dezir Missas particulares: mas algunos Autores tienen, que se podria comulgar, no auiendo escandalo, tambien me parece bien, que se siga la costumbre antigua.

7 Tambien enseñan, que el Sabado Santo despues de la Missa principal, con la qual se comiença a celebrar el misterio de la Resurrecion de Christo, se pueden dezir Missas particulares votiuas de algun Santo, por no auer oficio determinado para aquel dia, y prueuã esta opinion diziendo, que no ay mandato en contrario, pero confiessan, que seria mortal dezir Missas particulares antes de la del dia. Otros Autores defiẽden, que en ninguna manera es licito dezir aquel dia Missas particulares: lo que haze al caso, es, seguir la costumbre antigua, y huir escandalos.

8 Aduiertan los Sacerdotes, que el vso y costumbre loable tiene aprouado, que solo se pueden dezir dos Missas, quan-

do tienen cargo de dos pueblos, y esto en los dias de fiesta de guardar, y con licencia de los Superiores, y aunque se dã otras muchas causas para dezir dos Missas, no està en vso, ni conuiene dezirlas, sino por la causa arriba dicha; y Autores doctos enseñan, que si tuuiesse vn Sacerdote cargo de tres pueblos, podria dezir tres Missas. Parece, que es alargar mucho esta licencia; pero, tan grãde podria ser la necessidad, como en vna peste muertos muchos Curas, que se podria dezir.

Tambien enseñan, que se podrian dezir dos Missas en dia de trabajo, quãdo los pueblos son muy grandes, y ay costumbre de dezir Missa cada dia, para el consuelo de la gente deuota, y para que no pierdan la loable costumbre de oyr Missa cada dia. Parece me, que con licencia del Superior se podrian dezir, quando vn Sacerdote tiene a cargo dos pueblos.

Y atento, que el Iueues Santo no puede vn Sacerdote dezir dos Missas: que los de vn lugar vengan a oyr los diuinos Oficios al otro, guardando la costumbre antigua.

Que no pueda vn Sacerdote dezir el Viernes Santo dos Missas es cosa cierta, porque el Viernes Santo no se consagra, y se echa vna parte de la Hostia, que el Iueues se consagrò, en vn Caliz, que tiene vino por consagrar, y auiendo de hazer el oficio el Viernes Sãto en dos lugares, auiendo recibido el vino por consagrar en el vno, no podria recibir el Sacramento en el otro, por no estar en ayunas.

9 La hora ordinaria de dezir Missa por la mañana es, quãdo amanece, y autores doctos tienen, que se puede dezir antes, pero no mucho, sino de manera que se acabe ya amanecido; y mas dizen, que con alguna vrgente necessidad, como para caminar el Clerigo, o otros, o para yr a trabajar, o para consagrar, y dar el Sacramẽto a vn enfermo que se muere, es licito dezir Missa antes que amanezca; y es opinion comũ, que el Obispo la puede dezir, o dar licencia, que se la digan antes que amanezca, y q̃ puede dispensar, para que en su ausencia se diga antes de amanecer. Con preuilegio de su Santidad se puede dezir vna y dos horas antes que amanezca, y algunas Religiones le tienen.

10 La noche de Nauidad se dize la Missa del Gallo de noche, y es muy prouable, q̃ tambien se pueden dezir las otras dos de noche, y que diziendo vn Sacerdote sola vna Missa, puede dezir qualquiera de las tres. Verdad es, que Autores muy graues tienen, que la del alua y del dia no se pueden dezir de noche, y anssi lo guardan los Sacerdotes temerosos de Dios, considerando, que en la Missa del Gallo en el Canon se dize, *noctem*, y en el de las otras dos Missas se dize, *diem sacratissimum*,

simum; y por esta razon es acertado, dezir la primera Missa de noche, y las otras de dia; mas quando todas tres se dixessen de noche, no auiendo escandalo, no me parece seria pecado.

11 No se ha de dezir Missa despues de medio dia, so pena de pecado mortal; mas Autores doctos tienen, que con causa legitima, como viniendo camino de fiesta, por no quedar sin Missa; y celebrando alguna gran solenidad, y acabandose el sermon dada la vna, porque no se quede el pueblo que lo ha oydo, sin Missa, se puede dezir despues de las doze; y por causa del sermon despues de la vna sin inconuiniente, pues se acabara de dezir la Missa particular antes que se acabe la de Tercia cantada, q̃ es la mayor. Y con otras causas razonables puede el Obispo dispensar, para que se diga antes de amanecer. Con priuilegio de su Santidad no ay que dudar, sino que se puede dezir despues de medio dia, a la hora que en el se diere licencia.

12 La Missa comun y ordinaria ha de ser del dia, del Santo, o Feria, so pena de pecado, pero no se tiene por mortal; si no huuiesse algun gran escandalo, que sin duda le auria en vna Iglesia principal; mas los que dizen Missas particulares por piramça, o deuocion, o por alguna Capellania, es opinion comun pueden dezir Missa, aunque no sea del dia.

Y si vn Sacerdote tiene obligacion de dezir vna Missa de su Capellania, o por pitança, no auiendo otro Sacerdote, cumple diziendo la del dia; mas si tiene prometido dezir alguna determinada, esta promessa le obliga a dezir la prometida, y no la del dia, aunque diziendo la del dia, no pecaria mortalmẽte, pues no es materia graue dezir vna Missa por otra.

13 Es prouable opiniõ, que el Sacerdote, como persona particular, puede ofrecer la Missa por los descomulgados, apostatas, hereges, infieles, pues la Iglesia no prohibe el rezar por ellos, mas que a solos sus Ministros, y no a las personas particulares.

Autores doctos tienen, que pues los catecumenos pueden morir en gracia, no constando que murio en pecado, puede el Sacerdote, como persona publica, y Ministro de la Iglesia, dezir Missa por ellos.

14 Tambien es opinion comun, que quando en la Missa ay Diacono y Subdiacono, no esta obligado el Sacerdote q̃ la dize, a rezar secreto el Euangelio, ni la Epistola, y assi lo practicã algunos hombres doctos, aunque Nauarro tiene lo contrario con otros muchos.

(?)

CAPITVLO VI.

DE LOS DEFETOS *que suceden en la Missa.*

EL Remedio para los defetos, que suceden en la Missa, està en el Missal, y de passo, y con brevedad los yremos aqui explicando.

Es pecado mortal no mezclar vnas gotas de agua con el vino, para dezir Missa, por ser ceremonia grauissima, y si antes de la cõsagracion se aduierte, que no se mezclò, se mezcle luego, y si despues de la consagracion del Caliz, que se passe adelante con la Missa, sin echar agua, assi lo tiene la comun de los Doctores.

Quomodo supplẽdi & cauẽdi sunt defectus huius sacrificij.

2 Quando el Sacerdote despues de la consagracion, al consumir halla agua sola en el Caliz, aũque la aya recibido, eche vino con mezcla de agua, y diga la consagracion del Caliz sola: aunque no faltan Autores doctos que dizen, y sin razon alguna, que en tal caso ha de consagrar el pan y el vino.

Y si quando va a consumir el Sacerdote, halla en el Caliz vna pequeña mosca, si no ay peligro de vomitar, recibalo todo, y si lo ay saquela, y despues consuma, y guarde la mosca, y despues de enjuta la queme, o la hũda en la pisçina, y si hallasse alguna araña ponçoñosa, de manera que quedassen las especies de vino con ponçoña, empapar todo el vino en vn lẽço y guardarle con la araña en el Sagrario, y despues de bien seco quemarlo todo, pues ya no està alli la sangre, y echarlo en la pisçina, y para la integridad del Sacramento, luego que se saquen las especies emponçoñadas, bolueran a consagrar el vino solo.

3 Si se derrama el Caliz ya consagrado, sola vna gota que quede basta para el Sacramento, y no quedãdo cosa alguna, se ha de boluer a consagrar solo el vino; y si la sangre cayò en la tierra, coger todo lo mojado, y echarlo en la pisçina, y si cayò sobre alguna tabla, o lienço, o manteles, tapete, alfombra, corporales, alua, casulla, &c. lamerlo todo primero, y despues raer la tabla, y cortar la parte del lienço, damasco, tapetes, &c. y quemarlo, y echarlo en la pisçina, y si cayò algo sobre el Ara consagrada, no se ha de raer por su autoridad, sino lamerla muy biẽ, y despues limpiarla con el purificador, como el mismo Caliz.

Y si el vino despues de consagrado se yela, deselarlo para lo recibir beuiendo.

4 Si antes de la consagra-

cion del Caliz, se conociesse q̃ la Hostia es de ceuada, o està corrompida, aunque sea de trigo, ha se de poner otra de pan de trigo, y no la auiendo, ha de cessar la Missa; y si esto se entendiesse despues de la consagracion del vino, que se ponga otra Hostia, y se consagre sola, sin boluer a consagrar otro vino, porque el orden no es de essencia, ni tan necessario, que en semejante caso no se cumple sin el. Y si algun ratõ se comiesse la Hostia cõsagrada, y se puede coger, conuiene guardarle hasta que està seco, y quemarle, y echar las cenizas en la piscina.

5 Si se leuasse el ayre la Hostia dõde no pareciesse, se ha de boluer a poner otra, y consagrarla, y si parece, boluerla al Altar con reuerencia, y si cayò en la tierra, leuarla toda a la piscina, y si en tabla, racla, y leuar las raeduras a la piscina; si en lienço, o seda, lauarla primero el Sacerdote, como los Corporales, y echar el lauatorio en la piscina, y despues boluerlo a lauar otra persona.

Y si cayesse algun animal põçoñoso sobre la Hostia cõsagrada, poner otra, y consagrarla, y guardar las especies consagradas y emponçoñadas, y el animalillo hasta que se sequen, y despues quemarlo, y echar las cenizas en la piscina.

En caso necessario, no auiendo otra Hostia, se puede dexar vna parte de la consagrada para vn enfermo.

6 Ha se de cuydar mucho, q̃ en la Hostia, ni en el vino, no aya falta alguna, porque no la aya en el Sacramento, ni se dè escandalo al pueblo; y si el defecto en lo vno y otro fuesse notable, de manera que se entienda no ser verdadera materia para el Sacramento, y si se conociesse antes de la consagraciõ, hase de remediar luego, o cessar la Missa, y si despues de la consagracion, poner verdadera materia, y boluer a cõsagrar, pero si fuesse prouable, q̃ es verdadera materia, por no estar el vino corrompido totalmẽte, ni la Hostia, ha se de passar adelante.

7 Si diziendo Missa, viniessen enemigos antes de consagrar, dexar la Missa, y si despues, recibir el Sacramento, y no passar adelante con la Missa, q̃ es de derecho positiuo, y no obliga con peligro de la vida.

8 Y si por milagro se desaparece la Hostia, o la sangre cõsagrada, o todo, boluer a consagrar lo q̃ falta en parte, o en todo: y lo mismo si la Hostia sola se cõuirtiesse en carne, o el vino en sangre, o todo en carne y sangre, para q̃ el sacrificio sea entero, se ha de boluer a consagrar lo que se conuirtio en carne, o sangre, con vna Hostia y vino.

9 Si algun Sacerdote vomitò el santissimo Sacramento, se ha de guardar hasta que se consuma, y dexe de estar alli el cuerpo y sangre de Christo, y quemarlo, y echar las cenizas en la piscina.

10 Si el Sacerdote muere

antes

antes de la consagracion, o le da alguna enfermedad, que no puede passar adelante con la Missa, no ay que poner remedio, sino que cesse, pero si sucediesse esta desgracia despues de la consagracion de la Hostia sola, o tambien del Caliz, o despues de recibida la Hostia sola, y no el Caliz; en todos estos casos ha de suplir otro Sacerdote, y hazer solo lo que el primero no pudo, y de ambos se haze vn Ministro total: de manera, que ha de començar donde el otro dexò; y si no se pudiesse declarar, y saber con prudencia humana, elijasse lo mas seguro, para suplir la falta passada.

Y auiẽdo duda moral y probable, si el Sacerdote que dize la Missa, ha consagrado el pan, o vino, o todo, buelua a consagrar lo vno, o lo otro, o todo, *sub conditione*; pero si no tiene esta duda, sino que no se acuerda de auer dicho la forma, o alguna parte della, atento que esto se passa facilmente de la memoria, y que con la costumbre de dezir todo lo que està en el Canon, que va continuado, es casi imposible dexarlo de recitar, no ay que repetir cosa alguna, ni hazer escrupulo; pero estando cierto que ha auido falta, o en todas las palabras de la consagracion, o en alguna tã sustancial, que quite el sentido de la forma; en el vn caso y en el otro se han de boluer a repetir todas las palabras, y assi lo enseña el Missal Romano.

CAPITVLO VII.

DEL PRECEPTO de oyr Missa.

ESta explicar el precepto de la Iglesia, que mãda a todos los fieles, oyr Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar.

A quien obliga el precepto de oyr Missa.

1 Obliga este mandamiẽto a todos los fieles, q̃ tienen vso de razon, y conocen, que cosa es pecar, y apartarse de Dios, que de ordinario la tiene a los siete años, o poco antes, o despues, porque en tener vso de razon no todos son iguales, y pretende la Iglesia en este preceto, q̃ se bueluan los fieles a Dios, y acudan los dias de Fiesta a la Iglesia a oyr Missa, y al Culto diuino, exercitandose en obras santas.

Como se cumple con el.

2 La sustancia deste preceto consiste, en estar con presencia corporal dõde se dize Missa, cõ deuida atẽcion, y assi no se oye Missa estãdo fuera de la Iglesia, si no es q̃ desde donde esta se alcança a ver el Altar: ni oye Missa el q̃ està presente con su persona, pero de proposito se diuierte a pensar en otros negocios, ò a parlar, o hazer alguna obra, cõ la qual es forçoso perder esta atencion, como jugar al ajedrez; mas si se diuierte

naturalmente, o exercita alguna obra, con la qual se compadece esta atencion, como rezar el Rosario, o las Horas, que de si van guiadas al mismo fin que el oyr Missa, cumple con el precepto.

De aqui se colige, que aunque vno no entienda palabra de lo que se dize en la Missa, ni oya lo que se dize, por ser sordo, o estar apartado, ni vea lo que el Sacerdote haze, por ser ciego, o por estar en la Iglesia en parte donde no pueda verlo, no por esso dexa de cumplir con el precepto de oyr Missa.

3 Y esta obligacion de oyr Missa, es, en las Fiestas generales de toda la Iglesia, vniuersales y particulares, por constituciones, o loables costumbres de los Obispados, o de las Parroquias particulares (porque acontece guardarse la fiesta en la Parroquia de vn pueblo, y no en otra) y quando se guarda vna fiesta solo el medio dia, se ha de oyr Missa, porque esse es el intento principal del Obispo.

Y si el Obispo da licencia para dezir Missa en vn oratorio particular, no la auiendo en otra parte, estan obligados los que en aquella casa viuen, a la oyr los dias de fiesta, y aun los vezinos, que comodamente pueden.

4 Ha se de oyr Missa entera, y faltando parte notable, sera pecado mortal, y siendo pequeña, venial: pero aduierrese, que faltar de oyr el Canon, o la consagracion, o no estar presente al consumir, aunque son partes pequeñas, por ser tan sustanciales, sera mortal; mas faltar hasta la Epistola, y oyendo parte della, y todo lo demas de la Missa, o faltar solamente lo que ay despues del consumir, solo sera venial; pero faltar juntamete a lo vno y lo otro, sera mortal: no oyr el Euangelio postrero, sera solo venial; y es impertinencia, no auiendo oydo el Euangelio primero, o alguna otra cosa de la Missa, rezarlo despues en casa, pues alli no es parte de la Missa

5 Los Ministros que siruen a la Missa, han de cuydar los dias de Fiesta, de tener aderezado todo lo necessario, para no apartarse del Altar, y dexar de oyr alguna parte de la Missa, mas acudir a la Sacristia por lo necessario, que no puede estar preparado junto al Altar, boluiendo con breuedad, no ay que hazer escrupulo de las faltas, que en esta razon se hazen, en dexar de oyr alguna parte de la Missa.

Vamos siguiendo en todas estas menudencias la opinion mas comun y general, y lo mismo haremos en todo lo que se sigue.

6 Sea pues regla vniuersal, que quando vna persona haze todo lo que puede y deue, para oyr Missa entera los dias de precepto, y despues por algun caso fortuito, o por falta del Sacerdote, o Sacristan; o por algun engaño, como lo seria, el

dezir la Missa antes de dexar de tañer, contra la costumbre ordinaria, o por otras causas semejantes, no la oye entera, no peca, porque el no la oyr es inuoluntario.

Puedese oyr en vna Missa lo que le faltò de oyr en otra.

7 Puede vno cuitar el pecado, oyendo en vna Missa lo que le faltò en otra, con alguna causa razonable; mas si lo hiziesse de proposito, y cõ malicia, pecarà conforme fuere su malicia, mas no quebrantarà el precepto, porque dizen Autores doctos, que cumple vno oyendo dos medias Missas, la vna despues de la otra, pero que no cumpliria oyendo las dos medias Missas juntas, porque no puede tener atencion a entrambas.

8 Cumple con el precepto el que oye Missa entera, rezada, o cantada, del dia, o de vn Santo, o de *Requiem*, en su Parroquia, o en la agena, pues el precepto no obliga mas que a oyr Missa entera, y aunque sea dia de Nauidad, no tiene obligacion a oyr mas que vna Missa; pero es consejo saludable oyrlas todas tres, y tambien oyr la mayor en las propias Parroquias, especialmente quando los Curas declaran las Fiestas de la semana, y los dias de ayuno, y otras cosas importantes a la salud de las almas, y algunas vezes hazen notables faltas los feligreses, por no oyr la Missa de tercia en sus Parroquias.

El dia de Nauidad se cũple oyendo sola vna Missa.

El que va a oyr Missa, y a ver vna muger, o a hurtar, o a reñir, cumple la sustancia del precepto, porque la intencion segunda mala, no le quita la primera.

9 Y como el acordarse de todo no està enmano de los hõbres, podria vno escusarse de pecado, no oyendo Missa por oluido, hora estè ocupado en cosa licita, o ilicita, pues de la vna manera y de la otra, la falta que haze es inuoluntaria, pero ha de guardarse de no ponerse en peligro declarado de oluidarse, y auiendo ignorancia inuencible de la obligaciõ, tambien escusa, pues la falta es inuoluntaria.

10 Auiendo entredicho, el que tiene priuilegio està obligado a oyr Missa el dia de fiesta, so pena de pecado mortal, pues para el no ay entredicho; mas estando descomulgado, o entredicho, se escusa de oyr Missa, pero està obligado a hazer diligencia para que le absueluã, so pena de pecado mortal, o venial, segun fuere el descuydo.

Que causas escusan de oir Missa

11 La impotencia de oyr Missa por enfermedad, prision, falta de Clerigo, o por otras causas semejantes, escusa, *quia nemo tenetur ad impossibile*, y assi esta escusado vno por yr por el mar nauegando, y por guardar la vida y la salud, estando conualeciente, flaco, y en peligro de boluer a enfermar cõ el exercicio, o gran calor, o frio: o por guardar la honra, si teme le han de dar de palos en el camino; o no teniendo vestidos

decentes conforme a su estado, ni poder oyr Missa a la mañana secretamente, por huyr vna infamia: como si vna muger soltera, que tiene possessiõ de honesta, està preñada, y corre riesgo de que se se sepa, viẽdola quando va a Missa: por guardar la hazienda, auiendo peligro que la hurtaràn, particularmente estando la Iglesia fuera del pueblo: por curar vn enfermo, no pudiendolo hazer y oyr Missa, pero ha de ser el peligro del enfermo notable; por confessar al que està en peligro de muerte, no pudiendolo hazer, sin dexar de dezir Missa; y por cumplir con su oficio, siendo soldado, que guarda la puerta del Castillo, no auiendo otro que lo haga en su lugar: y el pastor, porque no le hurten el ganado, ni haga daño en los panes, no pudiendo dexar otro en su lugar para yr a Missa: y las madres y amas, que no pueden lleuar los niños que crian, a Missa, ni ay quien los guarde en casa, y los Correos, quando ay peligro en detenerse a oyr Missa.

Peca mortalmente, el que ocupa a su criado quando ha de oyr Missa pudiendolo escusar.

Y los criados, quando moralmente son necessarios para el seruicio de sus amos; pero ha se de aduertir, que pecarà el amo mortalmente, si puede comodamente dilatar el seruicio para otra hora; y tambien el criado, si buenamente puede oyrla, aunque con alguna pequeña riña, o disgusto con su amo: mas si huuiesse de ser muy grande el daño, como del pedirle, o maltratarle, o castigarle, no peca dexando de oyr Missa: pero si fuesse esto muy ordinario, està obligado a buscar otro amo: y todas las vezes que por el mandato del amo se pone a peligro de no oyr Missa, està obligado con humildad a pedir licencia para oyrla.

Y el que va camino, no queriendo los compañeros esperarle, auiendo peligro de ladrones, podra dexar de oyr Missa: mas por no perder la buena cõpañia, no es causa suficiente para dexar de oyrla.

12 Y siendo vn hombre casado demasiadamente zeloso, o colerico, que facilmente ponelas manos en su muger, si la casa, o comida no està bien aderezada, podria la muger por causa de los zelos, y por euitar grandes dissensiones, estarse en casa. Temer que ha de ser codiciada en el camino, quando va à Missa, o en la Iglesia, no por esso tiene obligacion a dexar de oyr Missa. Verdad es, que podria ser tan grande la ceguedad, flaqueza y desatinos del que la sigue, que se podria quedar sin oyr Missa.

13 Finalmente, qualquier graue detrimento es causa de no la oyr, como auer de yr dos leguas a oyrla, o media en vn viejo, o por huir grãdes lluuias nieues, lodos, arroyos; todos estos daños, y otros semejantes escusan, porque el preceto de la Iglesia no obliga con tanto rigor.

14 Y algunas costumbres vistas, y consentidas por los Obispos, escusan de no oyr Missa, como es, estarse las mugeres paridas algunos dias sin salir de casa, y las viudas; mas tengo por abuso estarse vn año sin salir de casa, y es razon, que los Obispos lo remedien.

15 Y en algunas Prouincias ay costumbre, que las donzellas no vayan a Missa, y temiendo la madre algun daño en la hija, por dexarla sola en casa, se podria quedar con ella; lo mas seguro es quitar malas costumbres, peligrosas para el cuerpo y alma: y pues las madres lleuan consigo a sus hijas a diuersos negocios, que las lleuen tambien consigo a Missa.

(?)

Abuso en algunas partes, no yr a Missa las doncellas.

Fin del Tratado quinto.

TRATADO SEXTO.

DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

CAPITVLO I.

QVE SEA PENITENcia, y de que partes se compone.

Conuiene aduertir lo primero, para proceder con claridad en la explicacion deste Sacramento, q̃ ay dos maneras de Penitẽcia; vna que es virtud sobrenatural, que Dios infunde en las almas, ordenada a destruir los pecados cometidos contra su diuina Mageſtad, cuya obra propia, y mas principal para conſeguir su efeto, es la contricion, que segun esta dotrina no es la mesma virtud de Penitencia, sino obra principal suya, que le sirue de instrumento para destruir el pecado, y con esta contricion alcançaron perdon de sus pecados los pecadores, q̃ se saluaron, antes que Christo

insti-

instituyesse el Sacramento de la Penitencia.

La otra Penitencia es Sacramento d la ley nueua, distinto de los otros seis, instituido por Christo nuestro Redentor, quãdo dixo por san Iuan, *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.* su difinicion es esta. *Pœnitentia est Sacramentum, institutũ ad delenda peccata, post Baptismũ commissa.*

Ioan. 20

Definitio Pœnitentiæ.

Este Sacramento (como los demas) es compuesto de materia y forma, que son sus partes essenciales, de las quales yremos tratando en particular.

2 Y como està dicho en lo de *Sacramentis in genere*, Dios es el Autor principal, que dà la gracia, y perdona los pecados, y el Sacerdote haze lo mismo, como Ministro de Christo, y vsa del Sacramento de la Penitencia, como de instrumento, de manera, que ya no se puede defender la opinion de los que dizen, que el Sacerdote no perdona los pecados, sino declara que Dios los perdona: y tampoco se puede defender lo que otros dizen, que solo Dios da la gracia, y perdona la culpa, y que el Sacerdote solo perdona la pena eterna; Dios lo haze todo, como Autor principal, y el Sacerdote como su Ministro, y el Sacramento como instrumento.

3 Y siendo el Sacramento de la Penitencia compuesto essencialmente de los actos del penitente, que son, contricion, confession y satisfacion, verdadera materia suya, y de la absolucion del Confessor, que es forma. El Sacramẽto compuesto destas partes es el que da la gracia, y quita los pecados, y no solo la forma, como algunos dixeron; y esto es particular en este Sacramento, que el Sacerdote no pone mas que la forma, y el penitente la materia; mas el Sacerdote es el que da la gracia, y quita los pecados con el Sacramento entero, juntando su forma y absolucion con los actos, que el penitente le da. Y como santo Tomàs enseña, tambien el penitẽte, como instrumento de la diuina virtud, concurre a causar en su alma la gracia, y salud espiritual; como el enfermo, que recibe la purga para que le dè salud, tambien con su proprio calor y exercicio concurre, a causar en su misma persona la salud.

4 En la contricion y confession, que estan juntas con la absolucion, es facil de entender, que concurran junto con la absolucion, a dar la gracia, y quitar los pecados; en la satisfaciõ ay mas dificultad: lo cierto es, que pues ella es verdadera parte de la materia deste Sacramento, quando actualmẽte se pone en execucion, sin duda da su grado de gracia en orden a la forma, y a todo el Sacramẽto, como las demas partes materiales, contricion y confession; y està muy puesto en razõ,

La satisfacion da gracia justificãte ex ope operato.

que

que pues la satisfacion es parte integral de la materia del Sacramento, como la contricion y confesion, tambien sea causa, como ellas, de la integridad de la gracia; y si lacõsideramos como està virtualmente contenida en la contricion y confesion, que es satisfacion *in voto*, da gracia juntamente con la contricion y confesion, y si se haze en pecado, no da gracia, aunque el que satisfaze tenga atricion, porque el Sacramento entero es el que haze de atrito contrito, y la contricion no es Sacramento, sino parte del, y no comete pecado de nueuo el que satisfaze estando en el, porque no pone obice, o impedimento a la gracia Sacramental, que ya està dada, sino a la integridad della.

No peca el que en pecado cumple la penitencia.

5 Este Sacramento absolutamente no es necessario, sino supuesto el pecado mortal cometido despues del Bautismo, mas el Bautismo absolutamente es necessario, recibido realmente, o *in voto*, porque absolutamente el pecado original es forçoso y natural en los hõbres.

Llamase este Sacramento con mucha propiedad (como consta del Concilio Tridentino y Florentino) *secunda tabula post naufragium*, porque assi como en el mar, quebrado el nauio, se saluan algunos en vna tabla, quebrada la nane de la gracia que se nos da en el Bautismo y Confirmacion, no tenemos otro remedio, sino assirnos a esta segunda tabla, que es el Sacramento de la Penitencia.

Decendiendo pues en particular, a tratar de las partes deste Sacramento, para proceder con claridad, conuiene aduertir, que como el hombre se cõpone de cuerpo y alma, q̃ son las partes essenciales, y es imposible auer hombre sin ellas, y el cuerpo aunque es parte essencial del hombre, es todo integral, y tiene sus partes integrales, cabeza, pies, manos, &c. y entre estas, vnas son mas necessarias que otras, de manera, que es imposible conseruarse el hombre sin algunas dellas, como son la cabeza y coraçon, y se conserua sin otras, sin pies, ni manos. Filosofando a esta semejança en la Penitẽcia, es cierto, que es compuesta de materia y forma, que son sus partes essenciales, y es imposible hallarse Sacramento de Penitencia sin ellas: la forma es la absolucion, la materia son los actos del penitente; y esta materia tiene tres partes integrales, que son, contricion, confession y satisfacion, y no son todas igualmente necessarias en el Sacramento, la contricion y confesion lo son de tal manera, que no se puede hallar Sacramento de Penitencia sin ellas; mas puedese hallar sin satisfacion *in re*, pero *in voto*, y en virtud, siempre està con la contricion y cõfesion.

CAPITVLO II.

DE LA MATERIA deste Sacramento.

EN Este Sacramento de la Penitencia ay dos materias proxima y remota; materia proxima son los actos del penitente, *cordis contritio, oris cõfessio, operis satisfactio*, que son de essencia del Sacramento, y juntas con la forma le componen, como partes essenciales, y ambas concurren a dar la gracia, y quitar los pecados, y como estos vnos se cometen en el corazon, otros salen a las palabras, otros a las obras; assi con acuerdo soberano, la materia proxima deste Sacramento tiene tres partes, vna en el corazon, que es la cõtriciõ; otra en las palabras, que es la confession; otra en las obras, que es la satisfacion, de las quales yremos tratãdo por su orden.

Materia proxima de la Penitencia

2 Los pecados son la materia remota, que ni componen el Sacramento, ni concurren a dar la gracia, antes son materia, *circa quam Sacramentum operatur*, para los remouer y desfhazer, como el fuego obra en el madero, deshaziendole y cõuirtiendole en ceniza.

Remota.

Los pecados original, y actuales, cometidos antes de el Bautismo, no son materia deste Sacramento, ni se deuen, ni pueden confessar Sacramentalmente; todos estos son materia del Bautismo, y por el se perdonan.

3 Los cometidos despues del Bautismo, son materia de la Penitencia; los mortales necessaria, que forçosamente se han de confessar, auiendo cõpia de Confessor, y no se pueden perdonar sin el Sacramento de la Penitencia, recibido *in re*, vel *in voto*. Los veniales, que tambien son verdaderos pecados, y se hazen con propia voluntad, son verdadera, propia y suficiente materia deste Sacramẽto, y cõ ellos solos, y con la materia proxima, y con la forma, ay Sacramento de la Penitencia, sin que se confiesse con ellos pecado mortal alguno, quando no lo tiene el Penitente. Assi lo tiene la comun de los Doctores; y atento que no quitan la gracia, y aya otros remedios para quitarlos, como la bendicion Episcopal, agua bendita, &c. no son materia de la Penitencia, sino voluntaria, y puede vn fiel cõfessarlos si le da gusto, y tambien dexarlos de confessar sin ofender a Dios, y tambien puede confessar vnos y no otros, pues todos son voluntarios, pero ha de tener dolor de los que confiessa,

Los pecados mortales materia necessaria.

Los veniales suficiente.

Voluntaria.

y no

y no està obligado a tenerle de los que no confiessa.

CAPITVLO III.

DE LA CONtricion.

ENtre las partes de la materia proxima, la cõtriciõ es la primera, cuya difinicion, segun la comun es esta. *Contritio est dolor de peccatis, propter Deum summè dilectum, cum proposito emendandi vitam, confitendi, & satisfaciendi.*

Que sea cõtriciõ.

El difinido, es, *contritio*, que (como està dicho) no es lo mismo que la penitencia, virtud, sino el acto, y obra mas principal suya; como el amar a Dios es la mas principal obra de la caridad. Llamase este acto contricion, por metafora, porque con el se desmenuza, destruye y deshaze el pecado. La primera palabra de la difinicion, es, *dolor*, no sensitiuo, sino de la voluntad, porque como el pecado fue voluntario, tambien el dolor y aborrecimiento del ha de ser voluntario, y apreciatiuo, el mayor de todos los aborrecimientos, porque el amor y aborrecimiento corren a las parejas, en la proporcion que se ama vna cosa, se aborrece la contraria, en la manera que amamos el viuir, aborrecemos el morir, y pues amamos a Dios sobre todas las cosas, hemos de aborrecer el pecado, q̃ es contra Dios, sobre todas las cosas aborrecibles.

Cõtritio detestatur peccatum super omne detestabile.

2 Pero no es necessario, que este aborrecimiento sea el sumo, y mayor, *intensiuè*, sino *appretiatiuè*, como està dicho; biẽ se compadece, y sin ofensa de Dios, que el auer perdido alguna cosa temporal, cause mayor dolor *intensiuè*, que el auer perdido la gracia.

Quando los Autores enseñan, que de los mayores pecados ha de ser mayor el dolor, no se hade entender, que es de precepto, sino de consejo; y es prudencia en los Confessores, explicando este dolor, y aborrecimiento de los pecados, no descender à particularidades, diziendo, si aborrecẽ mas el pecado, que a ser despedazados, o echados en vn lago de serpientes: lo que conuiene es, dexarle con su aborrecimiento en general, y no darle ocasion a que desfallezca.

El dolor para la contricion, formal y expresso.

3 Lo que mas conuiene aduertir en esta particula es, que este dolor y aborrecimiẽto ha de ser formal y expresso, diziẽdo el pecador claramente, que le pesa de auer pecado contra Dios, de manera, que no bastaria el dolor virtual, que està encerrado en el amor de Dios sobre todas las cosas, y esto es lo mas prouable, aunque Autores doctos tienen lo contrario.

En el martirio basta virtual.

Verdad es, que en el martyrio basta el dolor virtual, por ser priuilegio suyo por la grandeza de la obra, padeciendo muerte por defensa de la fe: y aun en el martyrio tengo por mas probable, que si el tiempo da lugar al martyr, tiene necessidad con el amor de Dios, de abborrecer los pecados passados.

4 La segunda particula de la diffinicion, es de *peccatis*, no del original, que se hereda con la naturaleza, ni de los pecados actuales futuros, pues cõ ellos no se ha ofendido Dios, ni de los que probablemente se entiende, que ya estan perdonados, aunque destos es consejo saludable tener dolor, ni de los agenos, allà se auenga el proximo cõ ellos.

No es necessaria contricion de cada pecado en particular, sino de todos en general.

Però aduiertese, que no es necessario de cada pecado en particular, tener contricion particular, basta vna general para todos, que virtualmente es de cada singular pecado, y la opinion contraria es rigurosa, y parece, que se encuentra con las diuinas letras, pues es fe Catolica, que la justificacion y remission de pecados se haze en vn instante, y si el pecador huuiesse de tener cõ cada pecado vna contricion, era menester mucho tiempo para justificarse, mayormente, que quando el pecador va haziendo examen de sus pecados, primero pone diligencia en inquirirlos, y acordarse de las circunstancias necessarias, para despues doler se dellos, y quando los va confessando, tambien va primero haziendo fuerça en declararlos como se hizieron, para despues alcançar perdon.

En duda si yno la tiene de auer cometido algun pecado, siẽdo duda probable, està obligado a dolerse del, pues es materia propia de la confession, y aun si supuesse por cierto auer cometido algun pecado, que en realidad de verdad no cometio, por la conciencia erronea està obligado a dolerse de el, como tambien lo està a confessarle.

5 La tercera particula es, *propter Deum summe dilectum*, porque el dolor y arrepentimiento de los pecados es, porq̃ son contra Dios, que ha de ser sumamente amado, de manera, que la confession, virtual, o expressamente incluye este amor de Dios sobre todas las cosas, y que el pecador tenga proposito firme de no apartarse deste amor por ninguna cosa del mũdo, que le sea agradable, ni penosa.

Y atento que en este sumo amor de Dios se encierra el proposito firme de guardar toda su santa ley, como lo enseña S. Ioan, diziendo, *Qui diligit me sermonem meum seruauit*, sin duda la verdadera contricion requiere expresso y firme proposito de nueua vida, y de no tornar jamas a pecar mortalmente, y esto tengo por mas probable, aunque Autores doctos dizen, que basta ser este proposito virtual.

Ioan. 14.

Para la contricion expresso proposito de nueua vida.

Dezi-

Dezimos mortalmente, porque los veniales todos no los podemos euitar, sino con priuilegio particular, como lo determina el santo Concilio de Trẽto, y como no es necessario cõfessar estos, tampoco es necessario tener contricion dellos; y como se pueden confessar vnos sin otros, assi puede tener dolor de vnos, sin tenerle de otros.

El proposito de cõfessar y satisfazer virtual.

6 Acerca de las dos particulas postreras, *confitendi, & satisfaciendi*, Caietano, y otros Autores con el, tienen, que no es necessario, que el proposito de confessar y satisfazer sea formal y expresso, basta virtual, incluido en las otras particulas.

Tambien conuiene aduertir, que en la ley vieja, la contricion no incluia en voto la confession de los pecados, pues no la auia, hasta que Christo en la ley nueua la instituyò: y por esta razon, en nuestros tiempos la contricion incluie el proposito de confessar.

Y siendo la contricion tan excelẽte acto y poderoso, que quita todos los pecados, es cõsejo saludable, que todos los pecadores le procuremos hazer de ordinario, y los Curas, Confessores y Predicadores, tienen obligacion de enseñarle, y dar a entender su fuerça, y que como vnos mismos pecados pueden ser cõfessados muchas vezes, tambien de vnos mismos pecados podemos tener muchas vezes contricion.

7 Y aunque no es necessario luego en pecando confessar el pecado, ni tener contricion del, como adelante se dira, pues en no confessarlo luego, ni tener contricion, no se haze ofensa cõtra Dios, ni daño notable al alma. En tres casos ay obligacion, so pena de pecado mortal, a tener contricion de los mortales cometidos, lo primero, quando ay peligro de muerte, y no ay copia de Confessor, porque se perderia el alma; lo segundo, quando se ha de recibir algun Sacramento, de la forma dicha en lo de *Sacramentis in genere*; lo tercero, quando algun pecado se viene a la memoria, y ay prouable peligro de tener complacencia del.

En que casos ay obligacion de tener contricion.

CAPITVLO IIII.

DE LA ATRIcion.

Viẽdo tratado en el capitulo passado de la Contriciõ, que los Autores con el Concilio de Trento llaman perfeta, resta explicar la atricion, que es contricion imperfeta.

1 Y lo primero se aduierte, que quando se dize, que la con

tricion

tricion es parte del Sacramento de la Penitencia, se habla de la parte mas principal, a la qual se reduze el atricion, que tambien es parte, y suficiente para el Sacramento de la Penitencia, pero sola sin el Sacramento no basta para destruir el pecado, como lo haze la contriciõ.

La atriciõ ha de ser sobrenatural.

2 Y para entender propiamente, que cosa es atricion, cõuiene aduertir con el Concilio de Trento, sess. 14. cap. 4. y con la exposicion comũ de los Doctores, que ha de ser acto sobrenatural, hecho con impulso y fauor del Espiritu Santo, y por el consiguiente ordenado a fin sobrenatural: y porque esto se halla en el que aborrece el pecado, con proposito de jamas boluer a el por miedo del infierno, o por la fealdad dellas culpas, determina el santo Cõcilio ser suficiente para el Sacramento de la Penitencia: y lo mismo dezimos del que dexa el pecado por miedo de las penas del Purgatorio, o por verse excluido del cielo, y fuget to al demonio.

No basta la natural.

3 De lo qual se colige, que todas las demas atriciones y aborrecimientos de los pecados, que no son sobrenaturales ni ordenadas a fin sobrenatural, sino solo con motiuo têporal y humano, como el que se duele del pecado, por verse preso, y con temor de ser castigado, por verse sin salud, o por auer perdido y disipado su hazienda, aunque todos estos actos son buenos, pues los tales tienen dolor de auer pecado, que siempre es bueno, por faltar, como està dicho, el fin sobrenatural, son insuficiẽtes para el Sacramento de la Penitẽcia, y para conseguir su efeto.

CAPITVLO V.

DE LA CONfession, y como ay della precepto diuino.

LA Segunda parte de la materia de la Penitẽcia, es la cõfessiõ, cuya difinicion mas comun es esta, *Confessio est legitima peccatorum declaratio, coram Sacerdote*. Y como està dicho en lo de arriba, no es necessaria para la vida eterna absolutamente, como el Bautismo, pues el que no tiene pecado, no se ha de confessar; mas supuesto, el pecado es medio necessario para alcãçar la vida eterna, como lo enseña la Fe Catolica en la sagrada Escritura por san Iuan, *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* De donde por precepto diuino, qualquiera pecador fiel, y bautizado actualmente cõ Bautismo de agua, teniendo años

Definitio confessionis.

Ioan. 20.

La cõfession de iure diuino

de

de diferecion, y auiendo peca-
do mortalmente, está obliga-
do a confessar todos los mor-
tales cometidos despues del
Bautismo.

2 Pero no obliga el dere-
cho diuino a q̃ el pecador con
fiesse sus pecados luego a la ho
ra que los comete, porque sien
do precepto afirmatiuo, como
el amar à Dios, no obligà, sino
quando corre el tiempo de la
necessidad, y este (como dize
la comun) no es luego en pe-
cando, pues ni corre peligro el
alma, por no confessar luego,
ni se haze desseruicio a Dios, y
la contraria opinion es riguro-
sa, y contra la comun.

Quando obliga el precepto de confessar.

Y de aqui se colige (segun
la misma comun, aunque algu
nos Autores tienen lo contra-
rio) que como los demas pre-
ceptos diuinos no obligan tẽ-
pre, y en todas las ocasiones, q̃
la materia dellos se viene a la
memoria, como consta en los
actos de Fe, Esperança, y Cari-
dad, tampoco obliga el de la
confessiõ todas las vezes que
los pecados se vienen a la me-
moria, ni está obligado el peca
dor a determinarse luego a cõ-
fessar.

3 Y aunque los dias de fies
ta son instituidos, para que los
Christianos nos boluamos a
Dios, este fin no cae debaxo de
precepto, ni pecarà mortalmẽ-
te el pecador, que en el dia de
fiesta no se buelue a Dios con-
fessandose, o teniendo acto de
contricion; pero es consejo sa-
ludable, digno de hombres te-
merosos de Dios, luego que
pecan, y en acordandose del
pecado, y en las fiestas, tener
actos de contricion, para con
ellos desechar de si vna tan ma
la carga, como es la de los pe-
cados, y cobrar la amistad y
gracia de Dios, porque mu-
chas vezes vn pecado llama a
otro.

Hemos dicho, que el precep
to diuino de confessar, obliga
en el tiempo de la necessidad,
y es certissimo, que el tiempo
desta necessidad es, quando ay
peligro de yrse vn alma al in-
fierno no confessando, pues pa
ra librarnos del, y lleuarnos a
la eterna felicidad instituyò
Christo nuestro Redentor este
santo Sacramento.

4 Y porque ay esta necessi
dad de confessiõ en todo ar-
ticulo, y peligro de muerte, cõ
uiene aduertir la diferẽcia, que
ay entre peligro y articulo de
muerte; el peligro es, quando
la muerte no està cerca; pero
de ordinario, regular y comun
mente mueren los mas de los
que estan en aquella ocasiõ pe
ligrosa, como quando entran
en vna batalla, y arrementen a
vna bateria, o en vna larga na-
uegaciõ. El articulo de la muer
te es, quando ya el hombre es-
tà junto al peligro, o dẽtro del
como en vna aguda enferme-
dad de tabardillo, dolor de cos
tado, herido de peste, con vna
mala herida, o sentenciado a
muerte.

En el articulo de la muerte obliga el precepto de confessar.

Es pues certissimo, y sentẽ-
cia comun, q̃ en todo articulo

y peli-

y peligro de muerte, de precepto diuino ay obligacion de cõfeſſar todos los pecados mortales, para huir del infierno en aquella ocaſion, que eſtà muy cerca, y para alcançar la eterna felicidad, y aſsi en las enfermedades agudas y peligroſas, y grãdes heridas, en vna batalla, o bateria, en la entrada de vna muy larga y peligroſa nauegacion, quando no va Confeſſor en el miſmo nauio: en vna peſte tan encendida, que mueren muchos en breue tiempo, en los partos peligroſos de las mugeres, que de ordinario los tienen aſsi, o lo dudan, por ſer primerizas, y vniuerſalmente todas las vezes, que vno duda prouablemẽte, que ay peligro moral de muerte en la ocaſion que ſe pone, ay obligacion de confeſſar ſo pena de pecado mortal.

Y quãdo ſe ha de recibirla Euchariſtia, auiẽdo pecado mortal.

5 Aſsi miſmo eſtà vn hombre obligado a cõfeſſar por derecho diuino todas las vezes q̃ ha pecado mortalmẽte, y quiere recibir el ſanto Sacramento de la Euchariſtia, como ſe dixo arriba. Y quando vno haze voto de confeſſar, o ſe lo mandã en penitencia, tambiẽ eſtà obligado por derecho diuino.

Y quãdo lo manda la Yglesia

Fuera deſtos caſos, donde ay peligro, o articulo de muerte, el preceto diuino de confeſſar obliga en algunos tiempos como los demas preceptos afirmatiuos, Fè, Eſperança, Caridad, comulgar, orar: pero eſte tiempo es dificultoſiſsimo de explicar y determinar, y por eſta cauſa los Autores le paſſan en ſilencio, y parece muy prouable, que Chriſto no ſeñalandole, le dexa a el, y al de la Comunion, a la determinacion de ſu Eſpoſa la Igleſia Catolica: la qual vſando de la facultad recibida de Chriſto, manda, q̃ el tiempo de confeſſar ſea vna vez cada año, como adelante ſe dira, y el comulgar tambien vna vez por Paſcua Florida.

CAPITVLO VI.

DEL PRECEPTO *Eccleſiaſtico de la Confeſsion.*

EN Aquel celebre y repetido capitulo, *Omnis vtriuſque ſexus* ſe mãda, que todo fiel Chriſtiano confieſſe todos ſus pecados vna vez cada año a ſu propio Confeſſor, publicos y ſecretos, interiores y exteriores.

No cũple cõ el preceto el q̃ no le abſueluen, aunq̃ no ſea por ſu culpa.

Y para que ſe cumpla con eſte precepto, conuiene, que ſe reciba el Sacramento de la Penitencia entero, y valido; demanera, que ſi faltaſſe abſolucion, aunque fueſſe ſin culpa del Penitente, no cumple con el precepto.

A quien obliga el precepto Eclesiastico de cõfessar.

2 Para que el fiel Christiano tenga esta obligacion, son necessarias dos cosas; la primera, que realmente aya recibido el Sacramento del Bautismo, que es el que abre la puerta para recibir los demas; de manera, que si vn adulto por la contricion tiene Fè, Esperança y Caridad antes de ser bautizado, no deue, ni puede confessar sus pecados Sacramentalmente.

Lo segundo es necessario, que tenga años de discrecion y vso de razon para conocer q̃ ha ofendido a Dios, y si carece del, o por poca edad, o por alguna enfermedad y locura, no tiene obligacion de confessar. Y ordinariamẽte tienen los niños vso de razon a los siete años, para se despossar, y para cõfessar, aunque en algunos se anticipa, y en otros se detiene: a los mismos siete años tienen obligaciõ los niños de oyr Missa, y de no comer carne los dias que la Iglesia manda, y los padres, tutores, o señores, de los compeler, so pena de graue pecado mortal, a que lo cumplã, y tambien de enseñarles la doctrina Christiana, en lo qual ay peligroso descuido. Y en caso que ay a duda prouable moral si tiene vso de razon, ha se de absoluer *sub conditione*, porque desta manera se assegura su alma, y se podria yr al infierno si no le absoluiessen, y la condicion ha de ser. *Ego te absoluo, si habes peccata.*

Como se ha de absoluer sub conditione.

3 Pero no tienen obligaciõ los niños luego al principio de los siete años a cõfessarse, sino dentro de aquel año: y teniendo luzidos interualos, està obligado so pena de mortal, quando està en su juyzio.

A quien no obliga el preceto.

No ay obligacion, como està dicho, de cõfessar los veniales, ni los mortales ya confessados y absueltos en otras cõfessiones, de manera, que si vn pecador se halla con solos estos, no tiene obligacion de confessarse en todo el año, y si de no confessarse huuiesse algun escãdalo, estaria obligado a le quitar, acudiendo a su Cura a confessar los veniales, si le da gusto, o mortales ya absueltos, y no queriendolos confessar, puede dezir, que no se halla cõ pecado mortal, y el Cura no le puede compeler a confessar los veniales.

Quien cũple cõ el.

4 Y atento, que en este precepto Eclesiastico se manda cõfessar todos los pecados cada año, dize Medina, y otros con el, que si algũ penitente se oluidò de confessar algun pecado, q̃ acordãdose del, tiene obligacion a cõfessarlo el mismo año. Lo contrario tienen Autores graues, y parece masprouable, porq̃ el intento de la Iglesia en este preceto es, q̃ todos los fieles hagan vna confessiõ entera de todos sus pecados, vna vez cada año, y el q̃ con oluido natural dexò algun pecado, hizo cõfessiõ entera, y es rigor obligarle a cõfessardos vezes en vn año: solamente le queda obligacion de confessar aq̃l pecado

En qualquiera tiẽpo del año que se confiesse, se cũple con el preceto.

en la primera confesion que hiziere.

Y ha se de notar, que este preceto no determina tiempo, y assi confessando en qualquiera de los doze meses del año, se cumple con el, y no queda obligacion de confessar en todo aquel año, hasta que entre otro.

5 Este confessar cada año vna vez, no se ha de entender en rigor metafisico; de manera, que si vno confessò a veinte de Março, estè obligado a confessar otro año tambien a veinte de Março; sino como algunos graues Doctores enseñan, si vno confessò la semana Santa, aunque cayga quinze, o veinte dias mas alta, cumple con el precepto; y esta es opinion comun, y siempre praticada, y nunca reprehendida por los superiores.

A los hombres muy flacos de memoria, algunos Autores obligan a confessar mas q̃ vna vez cada año, para remediar el peligro, que tienen de oluidar sus pecados. La comun tiene lo contrario, y parece mas probable, porque no es tan gran tiempo vn año, que no pueda el penitente, aunque flaco de memoria, acordarse de los pecados, que en aquel año ha cometido, y si alguno se le oluidasse, no es Dios riguroso; ni quiere obligar a sus Christianos, mas que a lo que la santa Iglesia su Esposa les manda.

6 En caso que vno confessasse por Pascua Florida, y passados diez meses hiziesse jornada a tierra de infieles, donde no ay confessores, y le es forçoso detenerse alli seis, o ocho meses, sin duda estaria obligado a confessarse en la tierra de los fieles a los diez meses, y anticipando desta manera el tiempo, cumplira con el preceto de confessar cada año vna vez; y esto es mas prouable, aunque algunos Autores tienen lo contrario.

Alguna vez ay obligacion de anticipar el tiẽpo de la cõfessiõ.

Y no tienen razon los Autores que dizen, que si se passò el año y el tiẽpo, que tenia obligacion de confessar el penitente, no tiene obligacion de confessar hasta passado otro año, que a buena quenta son dos; este preceto Ecclesiastico es determinacion del diuino, el qual no permite, que vn pecador estè tanto tiempo sin confessar, y assi tampoco lo ha de permitir el Ecclesiastico: y como el que tiene obligacion a pagar vña deuda dentro de vn año, passado el, y no pagando, le queda obligacion a pagar luego; assi mismo en la obligaciõ a confessar: y lo propio enseñan Autores doctos, del que no comulgò por Pascua Florida, queda con obligacion precissa de comulgar, luego que se halle en parte donde comodamente lo pueda hazer, y cũplir desta manera con el preceto de comulgar vna vez en el año, no pudiendo ya cũplir en el tiempo q̃ el preceto determina: lo vno y otro se comprueua cõla autoridad de los Obispos,

El que no confessò a su tiempo, tiene obligaciõ de confessarlo mas presto que pueda.

que compelen al que no cumplio con el preceto de la confesion y comunion, a confessar y comulgar luego con toda breuedad; y esto tambien es assi, aunque el penitente sin culpa suya, por falta de Confessor, o por otra causa razonable, dexasse de confessar en el tiempo que està obligado, tiene la misma obligacion a confessarse, luego que tenga ocasion.

Mas si vno ha dexado de cõfessar quatro, o seis años, no està obligado a confessar en vno otras tantas vezes, pues en vna confesion puede confessar todos los pecados de aquellos años, y alcançar perdondellos.

Cõfesiõ por escrito, licita.

7 En caso que vn penitente no pueda confessar sino por escrito, o por ser el Confessor sordo, o porverse el priuado de la habla, como estaua Zacarias, aunque Autores graues dizen, que no està obligado a confessar; lo contrario es mas cierto, y lo tienen otros Autores no menos graues; porque desta confesion hecha por escrito, y dada por el penitente almismo confessor, ningun inconuenien te se sigue, pues al momento q̃ se lea, se puede romper el papel; mas no se puede hazer en ausencia del penitente, escriuiẽ do al Confessor.

Pero si no huuiesse copia de Confessor, ni se pudiesse auer por muchos años, sin duda estarà el penitente escusado del precepto; es suaue el yugo de Christo.

Y como luego diremos, por la misma razõ que vn hombre se escusa de no confessar algun pecado, por algun graue daño, si tambien se sigue por toda la confesion, tambien estaria libre de hazerla, y por ventura obligado en algun caso; como si vn marido por zelos manda a su muger, que no confiesse con el Cura, con amenazas de muerte, estarà obligada a obedecerle, y dexar de confessar.

No obliga la Iglesia a confessarse por interprete.

8 En el penitente, que no puede confessar sino por interprete, Autores graues dizen, q̃ ni por derecho humano, ni diuino, està obligado a cõfessar, aunque sea en el articulo de la muerte, porque ninguno destos dos preceptos obliga a cõfesion publica; pero si quisiesse confessar, seria consejo saludable. Verdad es, que hablando del precepto diuino; y en el articulo de la muerte, del qual pende la salud, o pena eterna, si vn penitente tiene duda, si su contricion es perfeta, tẽgo por muy prouable, que tiene obligacion a confessar por interpre te, que declare sus pecados al Confessor que està presente, pues el peligro de la muerte eterna se ha de huir por todas las vias posibles.

Si, el precepto diuino en algũ caso

CAPITVLO VII.

DE LA INTEgridad de la confession.

Siendo de necessidad en este Sacramento de la penitencia, *per se, & ex natura rei*, que el penitente confiesse todos sus pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, à vn mismo Sacerdote, segun el derecho positiuo y diuino, pues en la confession se pretende, que el Sacerdote, como ministro de Dios le absuelua de sus pecados, y no pueda absoluer vnos sin otros, pues *impium est à Deo dimidiam sperare salutem*, es cosa llana, que dexar algun pecado por confessar de los que tienen obligacion, sera pecado mortal.

La confessiõ entera

Hemos dicho *per se, & ex natura rei*, porque *per accidens*, como se dirà adelante, tratando de los pecados reseruados; es prouable, que puede vn superior absoluer de vn pecado reseruado, y el inferior de los no reseruados.

2 Desta verdadera dotrina se colige vna regla vniuersal, q̃ todas las vezes, que vn penitẽte no peca mortalmente cõtra la integridad del Sacramento, su confession formalmente es entera, aunque materialmente estè diuidida, y por ella se alcãça perdon de todos los pecados, como no aya otra falta en aquel Sacramento.

3 Y para que la confession sea entera de todos los pecados mortales, es necessario, que el penitente antes que llegue a los pies del Confessor, haga examen de su conciẽcia, procurando con mucha diligencia y cuydado, segun deuida prudencia, traer a la memoria todos sus pecados, y las circunstancias necessarias, para confessarlos al Sacerdote, considerando con mucha atenciõ los passos en que ha andado despues que se confessò, las personas con quiẽ ha tratado, los negocios que han passado por su mano, y todo lo demas que entẽdiere ser necessario para este efeto. Y sin este examen no ha de oyr el Confessor al penitente, aunque mas prometa que trabajarà porque no se le quede pecado alguno sin confessar, pues moralmente es impossible, q̃ de repente se acuerde de todos los pensamientos, palabras y obras, que ha hecho en muchos meses.

Examen para confessarse.

4 Segun la regla vniuersal dicha, atento que los pecados veniales son materia voluntaria, y que el penitente no peca en dexarlos de confessar, la confession que haze de solos los mortales, es entera: y lo mismo dezimos, si cõfessasse vnos veniales, dexando otros, pues

lo puede hazer sin pecado: y la misma razon corre en los pecados mortales ya confessados, pueden confessar vnos, y dexar otros, todas son confessiones enteras, formales, y validas.

Y assi el que dize al Confessor, que quiere hazer vna confession general, y en ella calla algun pecado graue, ya bien confessado y absuelto, no peca mortalmente, pues los pecados mortales confessados son voluntarios, como los venia-les, y se pueden confessar vnos callando otros: y esto siente Medina de confessione, quæst. 14. y Nauarro in summa, cap. 21. num. 18.

Y el que despues de auer hecho suficiente diligencia, se olurda de algun pecado mortal, su confession es entera y valida, porque no está en manos de los hombres acordarse de todo.

Casos reseruados

5 En los casos reseruados, quando el superior, como es prouable, absuelue de los reseruados, y remite los no reseruados al inferior, tambien aquella confession sera entera y valida, como diremos adelante.

En que casos es licito callar algũ pecado en la confession.

Assi mismo, quando de confessar algun pecado, o alguna circunstancia, se sigue al penitente, o al Confessor, o a otra tercera persona, algun grande daño en la vida, o en la honra, o en la hazienda, y se calla el pecado, o la circunstancia, la confession es entera formalmente, y valida, pues no se comete pecado mortal callando en este caso; antes alguna vez lo seria confessarlo; de manera, que si el penitente ha muerto a vn hermano del Confessor, y teme que ha de procurar su castigo, y descubrir la confession, está obligado a callar: y tambien la muger, que confessando vn pecado de carne, tiene por cierto, que el Confessor la ha de solicitar, Suar. tom. 4. disput. 23. sect. 2. nu. 2. & alij ab eo relati, especialmente quando conoce la flaqueza del Confessor en esta materia; y si ella teme de si, que cõsentira, es mas cierta esta dotrina. Pero en semejantes casos tiene obligacion el penitente de buscar otro Confessor, por los medios que pudiere buenamente, y sin escandalo, y no lo hallando, confiesse, como está dicho, y no dexe la confession, porque es mas prouable, que está obligado a hazerla en esta forma, que no dexarla del todo.

6 Quando el penitente cõfiessa vn pecado, en el qual ay complice, es duda, si podria callar el pecado, por no infamar al complice, sin que la confession dexe de ser entera. Autores muchos, y graues, dizen, que está obligado a no descubrir el complice, porque con precepto natural deue guardar su fama, y honra, que se ha de anteponer al positiuo, de manera, que si vno se juntò con su madre, o con su hermana, y sabe son conocidas del

Confessor, no ha de confessar esta circunstancia. Otros Autores, no menores en autoridad y en numero, dizen, que està obligado a confessarla.

Ay obligacion de manifestar el cõplice en la confession, si es necessario, para su integridad.

Lo cierto en esta dificultad, es, que ha de procurar el tal penitente dilatar la confesion lo mas que pudiere, y no auiendo en esto lugar, ha de buscar, quando comodamente pueda, Confessor, que no conozca a su madre, o hermanas; y si no puede lo vno, ni lo otro, tengo por mas prouable, que està obligado a declarar la circunstancia, porque no es siempre intrinsecamente malo, ni contra ley natural, manifestar el pecado oculto del proximo a otra persona, sino quando esto se haze sin causa ninguna, porque entonces es infamar formalmente, porq̃ es con intẽcion, y si ay causa, la infamia es material, y fuera de la intencion; y assi en las informaciones de Colegios, y de otros estaturos, y en las que se hazen para Ordenes, y matrimonios, se descubren faltas ocultas licitamente, y assi no siempre se antepone el derecho natural al positiuo, de manera, que para guardar la integridad en la confesion, se puede muy bien declarar el complice, y esta es causa legitima y suficiente.

Y passan Autores graues tã adelante, que dizen, puede el Confessor, con licencia del penitente, quando no aya escandalo notable, ni inconueniente alguno, con esperança de vtilidad, y prouecho al penitente, y al complice, corregir caritatiua y fraternalmente al complice; y esta es opinion prouable, aunque aya otra en contrario.

Enque casos se ha de absoluer antes deacabar la confession,

7 Quando en el articulo de la muerte vn penitente confiessa sus pecados, ha de estar el Confessor, que le oyere de confesion, muy atento, y con gran cuydado, no se le muera sin absolucion, y temiendo que se muera sin ella, està obligado a absoluerle antes que acabe de confessar, y si buelue en si el penitente, buelua a la confesion, y a segunda absolucion.

En batalla, o naufragio.

8 En vna graue pestilencia, y en vna batalla, donde ay muchos heridos, y con heridas mortales, y en vna gran tempestad, quando se hunde vn nauio, donde acontece auer muchos penitentes, y pocos Confessores; en todos estos casos y otros semejantes, no conuiene esperar rigurosos examenes que moralmente son imposibles, sino en confessando los pecados de que se acuerdan, absoluer al penitente, y passar a otro, procurandolo hazer cõ tanta breuedad, q̃ no se le mueran los demas sin absolucion.

A vn mudo.

Y parece ser la misma razõ de vn mudo, q̃ nunca acaba de explicar sus pecados por señas; assi mismo quãdo el Confessor y penitente hablan diuersas lenguas, y ni el penitẽte acaba de explicarse, ni el Cõfessor de entenderle, han de ser absueltos

ſin eſtar alli moliendoſe el mudo con ſeñas, y el de diuerſa lẽgua por explicarſe.

Y ſi vn ruſtico, lo fueſſe tanto, que no acertaſſe a hazer examen de ſu conciencia, como es neceſſario, entendiendolo el Confeſſor, tiene obligacion, aunque ſe detenga, en el entretanto que eſtà a ſus pies, a yrle enſeñando, y preguntando, y procurando que haga confeſſion entera, guardandoſiempre no enſeñarle a pecar.

No faltan Autores que digan, que auiendo peligro de q̃ el penitente pegue alguna enfermedad contagioſa y peligroſa al Confeſſor, como peſte, o tabardillo, le puede abſoluer ſin oyr todos los pecados: parece no tienen razon, pues es facil dar orden, como el Confeſſor eſtè apartado, y ſin peligro de que ſe le pegue la enfermedad, y que el penitente confieſſe en alta voz, auiendo echado primero de alli todos los que podian oyr la confeſſion.

9 La mayor dificultad que ay en eſta materia, es, quando el Confeſſor halla al penitente ſin habla, y con ſentido, o ſin el, quando no puede hablar, y entiende lo que le dizen, ha de trabajar mucho el Confeſſor, que por ſeñas le diga algun pecado en particular, y̆édole preguntando, dãdole la mano, para que apretandola, confieſſe algun pecado, reſpondiendo a lo que ſe le pregunta: mas en caſo que de ninguna manera confieſſe algun pecado particular, y ſolamente dè ſeñales de contricion, confeſſando deſta forma en general, auer pecado y deſſear ſer abſuelto, Soto, y Cano, y otros muchos cõcllos tienẽ, que no puede ſer abſuelto. Lo contrario ſienten Paludano, S. Antonino, y otros Autores graues, y parece mas prouable, y mas ſeguro, y piadoſo, pues podria eſtar el penitente con ſola atricion, y yrſe al infierno, y llegando la abſolucio, hazerle de atrito cõtrito, y baſta para ſer abſuelto, que ſe acuſe en aquel articulo como puede.

Señales de contricion baſtan en algun caſo, para abſoluer. Suar. to. de pœniten. diſp. 23. ſect. 1 nu. 5. y otros muchos que cita.

Y quando ni puede hablar, ni ſiente, ni entiende, ni puede dar ſeñal alguna de contricion, ni de auer pecado, ni de deſſear abſolucion, el Confeſſor ha de pregũtar a los circũſtãtes, ſi pidio confeſsion, y entendiendo que ſi, le puede, y deue abſoluer debaxo de condicion, ſi la materia, y diſpoſicion que tuuo es ſuficiente; y a eſta abſolucion precede la confeſsion incluida en el pedir confeſsion; y en eſto no ſe haze injuria al Sacramento, ni a la conciència del Confeſſor, pues ſigue vna opiniõ prouable, abrazada ya por muchos Autores en caſo muy piadoſo, como eſtà dicho.

Ha ſe de abſoluer alque dio ſeñales de cõtriciõ, aũque no fueſſe al confeſſor

Y concluyendo con eſta materia, no auiendo algun impedimento de los dichos, ſe han de cõfeſſar todos los pecados, no a bulto y en general, ſino en particular: no baſta dezir, hize hurtos, dixe blasfemias, ſino q̃ ha de declarar el numero de

Han ſe de confeſſar los pecados en particular.

los

los hurtos, de manera, que si hurtò mil ducados en diez vezes, no cumple confessando, q̃ hurtò mil ducados, sino que ha de dezir en quantas vezes, y quanto en cada vna, porque cada hurto en particular es pecado mortal, y la quantidad del es circunstancia que agraua, como luego diremos.

10 Para abreuiar, y no ser molesto el penitente en la confession, puede reduzir los pecados a numero determinado, quando fuera del numero no ay otra circunstancia, que se aya de confessar, y assi se acusa bien el que dize, que ha quebrantado diez dias de ayuno, y en este caso, y otros semejantes, seria superfluo acusarse de cada dia, porque la acusacion dicha, es en particular.

El que no se acuerda de todos.

Y si moralmente no puede el penitente acordarse del numero, pues Dios no obliga a lo imposible, basta que diga, comeri esto pecado veynte vezes, pocas mas, o menos, y si despues se acordasse, que fueron veynte y dos, o veynte y tres, no ha de boluer a confessarlas, pues aquellas se incluie en auer dicho, pocas mas, o menos, pero si fuessen diez mas no son pocas, y seria forçoso boluerlas a confessar.

El que jura de costumbre.

Y quando aua desta manera no se puede explicar el numero de los pecados, como en vno que jura de ordinario, declare el tiempo que ha tenido aquella mala costumbre, y las vezes que ha jurado fallo cada dia, vno con otro: y lo mismo dezimos de vna muger publica pecadora, ha de acusarse del tiempo que se ha hallado en aquel mal estado, y ha recibido a todos, y de todos estados, y huuiera recibido de todos, quantos mas vinieran, y si pudiera, seria acertado, poco mas o menos, declarar los pecados de cada dia, semana, o mes.

Y aunque el pecado interior y exterior, no sean dos, sino vno solo, como querer hurtar, y executar el hurto: pero porque quando este se executa, no se puede explicar la malicia y eficacia del interior, sin explicar tambien el exterior, es forçoso confessar el exterior, y no basta confessar el interior.

11 Y ha se de aduertir, que quando muchas obras exteriores son naturalmente ordenadas a la execucion de vn pecado, basta confessar el pecado, al qual se ordenan, acusandose el penitente que matò a su enemigo, no tiene necessidad de acusarse, que buscò la espada y la aderezò, y buscò al enemigo. Y lo mismo dezimos, del q̃ besò y abrazò a vna muger cõ quien se juntò, basta confessar el accesso. Mas quando estas obras exteriores no se ordenã naturalmente a la execucion del pecado, antes son extraordinarias, como auer andado buscãdo al enemigo quinze dias, es forçoso confessar el homicidio, y el tiempo que anduuo buscandole, por ser circunstancia que agraua.

CAPITVLO VIII.

DE LAS CIRCVNSTancias de los pecados.

PAra que la confesion sea entera, no solamente se han de confessar todos los pecados, sino algunas circunstancias, y conuiene declarar quales han de ser, porque entre estas, vnas son impertinentes, como quebrantar el ayuno, comiendo a las siete, o a las ocho o vn manjar, o otro: otras ay pertinentes, y entre estas vnas mudan la especie del pecado, haziendo de vn mortal otro, o de vn venial otro, o de vn mortal venial, o de venial mortal: otras ay, que sin mudar la especie agrauan el pecado, y le hazen mayor; otras le disminuyd y hazen menor; y entre estas, vnas le hazen mayor, o menor notablemente, otras muy poco.

Quantas maneras ay de circunstancias.

2 Lo segundo se aduierte, que todas las circunstancias se reduzen a ocho maneras dellas, que se explican con estas palabras, *Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando, circa quid.* Quien hizo el pecado, que efetos se han seguido del, en que lugar, quien ayudò, y porque se hizo, como, y en que tiempo, con que intencion; lo qual se yra entendiendo y explicando, por lo que adelante se dira, sin guardar el orden dicho, procurando breuedad.

El numero de las circunstancias, y su declaracion.

Que circustãcias se han de cõfessar.

Destas circunstancias, las impertinentes no se han de confessar, pues no son de momento para la ofensa de Dios y del proximo, como quebrantar el ayuno, comiendo pescado, o otro manjar, a las dos, o a las seis.

Tampoco se han de confessar de necessidad las que aumentan, o disminuyen en pequeña cantidad, basta confessar el penitente, que hurtò dozientos ducados, aunque aya hurtado quatro marauedis mas o menos, porque, *quod parum distat, nihil distare videtur.*

3 Las circunstancias, que son pecado venial, y las que mudan vn venial en otro, no se han de confessar de necessidad pues no son materia necessaria de la confesion, sino voluntaria.

Los que mudan especie.

Las que mudan el pecado mortal de vna especie en otra, necessariamente se han de confessar, para que la confessiõ sea entera, pues en los tales pecados se hallan diuersas malicias mortales distintas, y confessando la vna sin la otra, no seria la confesion entera; el que se jũtò con vna muger soltera, y parienta suya, no haze confessiõ entera, si no confiessa tambien el incesto.

Tambien se han de cõfessar

forçosamente las que mudan el pecado de venial en mortal, si vna mentira se dixo con animo de dañar notablemente al proximo, y de afrentarle, o inducirle a algun pecado, no cũple el penitente acusandose, q̃ mintio, porque el mentir de ordinario, es pecado venial, ha de declarar la circunstancia de la mentira que la haze mortal.

Lo mismo dezimos de las circunstancias, que mudan el pecado de mortal en venial, forçosamente se han de confessar, si el penitente *per inculpatã tutelam* matò a vn hombre, no cometiendo pecado mortal, ni algunos venials, no confessa bien acusandose, que fue homicida, porque esto es pecado mortal, sino ha de declarar, si que solo pecò venialmẽte, porque de otra manera miente en la confession, y en negocio tan grave peca mortalmente.

Las que agrauan de vno dẽtro de la misma especie.

Las circunstancias que tambien agravan en la misma especie sin mudarla, tambien se han de confessar necessariamẽte, y assi lo tienen Autores doctos, aunque algunos, que tambien lo son, tienen lo cõtrario, de manera, que si vno hurtò cien ducados, no cumple acusandose, que hurtò en materia mortal, sino que ha de confessar, que hurtò cien ducados, para que el Confessor conozca su conciencia, y la remedie, y le dè penitencia saludable, q̃ ha de ser mayor, por auer hurtado cien ducados, que por vno.

4 Las que disminuyen la culpa, como auer hurtado con alguna necessidad, o auer sido vna muger muy solicitada para alguna deshonestidad, la comũ de los Doctores tiene, que comunmente es mejor callarlas, porque el declararlas parece imperfecion y escusa. Mas Cano, y Escoto dizen (y no me descontenta) que es acertado en aquel Tribunal de Dios, declarar enteramente la verdad como passò, acusandose el penitente por tan malo, que aunque no huuiera aquella circunstancia, que cometeria aquel pecado, y otros mayores.

Las disminuyentes dentro de la misma especie.

5 Explicada esta doctrina, sera facil determinar muchas verdades. Claro està, que el q̃ comete vn pecado deshonesto, y tiene hecho voto de castidad, està obligado a descubrir el voto, pues con el se muda la especie del pecado, y de deshonestidad, se haze sacrilegio.

De la doctrina dicha se declaran algunos casos.

Y si el voto es solene, no cũple el penitente diziendo, que tiene hecho voto, sino que ha de declarar, que es solene, porque agrava notablemente el pecado, y se le ha de dar mayor penitencia.

Y si junto con el voto solene es Sacerdote, que vltra del voto, tiene grande obligacion a vida exemplar, y santamẽte, atento que agrava tambien, lo ha de declarar, y con mayor razon si es Obispo, porque agrava notablemente por la mayor perfecion del estado.

Mas si el penitente no es Sacerdote,

cerdote, sino Diacono, o Subdiacono; muy prouable es, q̃ basta declarar, que es de Orde sacro: y el Iuez, o guarda de la Republica, que ampara los ladrones, que son contra ella, forçosamente ha de declarar, que es Iuez, o guarda, porque esta circunstancia muda la especie.

El parentesco en qualquiera grado se ha de explicar

6 Y la comun tiene, que el deshonesto con alguna parienta, en consanguinidad, o afinidad, ha de declarar el parentesco y el grado, porque agraua notablemente el ser en primero, o segũdo, o tercero, o quarto, particularmẽte en el primero, en la recta linea, o transuersal: y aunque es verdad, que algunos Autores dizen, que los otros grados no agrauan notablemente el pecado, tengo por mas prouable lo contrario, porque mayor distancia ay de tercero a quarto grado en la fornicacion, que en el hurto de diez a veinte ducados.

De la fornicacio ilicita, fuera del segundo grado, no nace afinidad, porque no la ay ya, despues del Concilio de Trento, como se dira en la materia de Matrimonio; y assi no es circunstancia que se ha de confessar.

La circunstancia del matrimonio rato, o consumado tambien se ha de cõfessar, pues muda la especie, y haze que el pecado sea adulterio, tambien es prouable que se ha de confessar el ser desposados, porque ya tienen, como en principio del matrimonio, derecho el vno con el otro, y la virginidad en las mugeres, quando la pierden, pues es muy prouable, q̃ muda la especie, y haze, que el pecado sea estupro.

7 Y ha se de aduertir, que si vno confiessa vna circunstancia, que agraua, o muda especie, la qual se halla de parte de ambas partes, como si el que tuuo accesso a vna muger casada, era tambiẽ casado: y el que tuuo accesso con vna Religiosa, tenia tambien hecho voto solene, ha de confessar, que esta circunstancia de adulterio, o sacrilegio, se halla de parte de entrambos. En los hombres no ay estupro, y por esso no se puede hallar esta circunstancia de parte de ambos, sino de sola la muger.

Las circunstancias de los pecados interiores, se han de cõfessar.

Y porque los pecados interiores son de la misma especie que los exteriores, quando el penitente peca con solo el acto interior, está obligado a declarar las circunstancias mismas, que dixera, si el pecado tambien fuera exterior, como si vn hombre es soltero, casado, Sacerdote, Frayle; y lo mismo de la muger a quien deseò, y por la misma razon, si vna donzella cõsintio interiormẽte en vn acto de deshonestidad, ha de cõfessar que es virgen, porque es pecado de estupro, y tambien, si su consentimiento fue con hombre casado, o Religioso, porque el pecado sera adulterio, o sacrilegio: pero si no es virgen, y está en possession de donzella, es prouable, que no

tiene obligacion a declararlo, porque seria muy gran pesadũbre, y antes el declararlo dismi nuye el pecado, pues siẽdo virgen es estupro, y no lo siendo, es fornicacion simple.

El escandalo.

Vltra de los pecados, se han de confessar los escãdalos, que con ellos se dan, como si vna madre, o padre pecaron cõ desshonestidad delante de sus hijos.

El solicitar con demasia a vna muger honesta, y hazerla caer, es induzirla, y nueuo pecado, y se ha de confessar.

Los hurtos de cosas sagradas, Calizes, Cruzes, ornamentos, &c. son sacrilegios, y se hã de confessar, aunque se hurten estas cosas sagradas de lugares profanos, y tambien si se hiere o mata alguna persona sagrada.

8 Tambien se han de confessar todas las circunstancias, que tienen repugnancia con la santidad y limpieza de los lugares sagrados, como son hurtos, aunque sean de cosas profanas, los homicidios, grandes heridas, derramar mucha sangre con injuria, accesso carnal, sacar vn delinquente: pero los pecados, que no tienen repugnancia con el lugar sagrado, como vn mal pensamiento, vn falso testimonio, no se hã de confessar.

Y siẽdo vn homicidio, o herida grande contra pariẽte carnal, o espiritual, agraua notablemente, y se hã de confessar.

El que solicita en la confession, o proximo a la confessiõ, lo ha de confessar, porque agraua notablemente contra la santidad del Sacramento, pero si no quedò començada en la cõfession, sino que a caso indepẽdente della la solicitò, no tiene necessidad de confessarlo, y assi se conciliã las dos opiniones contrarias.

9 Quando con vn pecado se quebrantan dos preceptos, como no ayunar Vigilia de vn Santo, que tambien es quatro Temporas, o trabajar vn Domingo, que es dia de vn Apostol, aunque la comũ dize, que no es necessario declarar los dos preceptos, lo contrario parece mas seguro; mas si se juntassen precepto, o voto, por ser dos virtudes distintas, sin duda conuiene declarar el pecado, que contra ambos preceptos se haze.

Quando ay voto y preceto de vna cosa, se han de declarar ambas obligaciones.

Quando en el fin ay distinta malicia de la que la obra tiene, como hurtar para fornicar, pues son dos malicias, mortales y distintas, forçosamente se han de confessar.

Y la continuacion por largo tiempo en vna mala determinacion, agraua, como la gran quantidad en el hurto, y se ha de confessar. Y si a caso el Confessor encuentra con algun pecado contra naturaleza, la comun tiene, q̃ se han de confessar las circunstancias, q̃ en los demas pecados de carne, parẽtesco, soltero, casado, Religioso, porque agraua notablemente.

CAPITVLO IX.

DE LA CONFESsion de los casos reseruados.

HA Diximos, ser la confesiõ entera formalmẽte, aunque se cõfiessen vnos pecados sin otros, por ser reseruados. Resta explicar como se haga; y lo primero se aduierte, que los pecados mortales se absuelven de dos maneras; *directè*, quando el Confessor tiene jurisdicion sobre ellos; y *indirectè*, quãdo los absuelue, o sin tener jurisdicio, o no auiẽdoselos cõfessado por oluido, o por otra causa, como adelante se yra explicando.

Quando algunos pecados estan absueltos *indirectè*, porque no estan sugetos a las llaues de la Iglesia como conuiene, tiene obligacion el peniten te, quando despues aya comodidad, procurar absolucion directa del Confessor, que tiene jurisdicion, para que le absuelua despues de auer confessado los pecados.

No puede el inferior absoluerlos reseruados.

Esto presupuesto, es cierto, que quando vn penitente se halla con algun pecado reseruado, pudiendo comodamente, ha de yr al superior q̃ le puede absoluer, y si le oye todos sus pecados, reseruados y no reseruados, y le absuelue, ha cumplido enteramẽte cõ su conciẽcia; y auiendo esta comodidad de yr al superior con facilidad, no puede el Confessor inferior absoluer de los reseruados, *directè*, ni *indirectè*: y esto es certissimo, y no ay, ni puede auer opinion en contrario.

El superior si, y es provable.

2 Lo que aqui tiene dificultad es, si el superior puede oyr solos los reseruados, y absoluerlos sacramentalmente *directè*, y los no reseruados *indirectè*, sin oirlos. Opinion es de hõbres doctos, que estando ocupado en negocios graues, lo puede hazer, y que la absolucion sera Sacramental, directa en los reseruados, y indirecta en los no reseruados, y no confessados, y que moralmente la confesion es entera, pues el penitente confiessa todos los pecados que tiene obligacion al superior, sin dexar alguno, y le remiten a que confiesse los otros al inferior: y compruebã esta opinion con el vso de Roma, donde los Penitenciarios absuelven de los reseruados, y remiten los otros a los Confessores inferiores, y haziendose desta manera es cosa llana, que son dos Sacramentos de la Penitencia, numero distintos.

Opinion cõtraria

Otros Autores tienen opinion contraria, y dizen, que los superiores no pueden absoluer de solos los reseruados, y que si los oyen, no es confesion Sacramental, y que los Penitenciarios

ciarios de Roma no absuelven de los pecados reseruados, sino de las censuras a ellos anejas. Lo mas seguro es, que los superiores oygan todos los pecados reseruados, y no reseruados, y los absuelvan, o los remitan al inferior, dandole facultad, para que absuelua de los reseruados, y en caso que el superior oyga solos los reseruados, conforme a la primera opinion, el penitente no estara obligado a los boluer a confessar al inferior, aunque lo contrario tambien es prouable; y lo vno y lo otro defienden Autores doctos.

La resolucion del Autor.

3 Pero si no ay comodidad para que el penitente acuda con facilidad al superior, teniendo necessidad de dezir Missa, o comulgar, por euitar algun grã daño, o escandalo, hallandose con algun pecado reseruado, tiene obligacion de confessarlo con todos los demas al inferior, que le ha de absoluer *directè* de los no reseruados, y *indirectè* de los reseruados: y esta es opinion comun, para que el Confessor conozca todas las llagas del enfermo, y le dè penitencia saludable, pues muchas vezes vnos pecados agrauan a otros, y despues el penitente ha de yr al superior, y confessar solos los reseruados, y le haria agrauio el superior, mandando le confessar los no reseruados, ya confessados, a quien le dio medicina saludable, y al superior solo le toca absoluer de los reseruados, y assi es forçoso, que el penitente confiesse dos vezes los reseruados, al inferior para que le dè medicina saludable, y al superior para q̃ lo absuelua dellos, y ninguna necessidad ay de confessar los no reseruados dos vezes.

En caso de necessidad puede el inferior absoluer indirectè de los reseruados

4 El que reserua los pecados, si es Sacerdote, los puede absoluer por su propia persona, y si no lo es, puede dar licẽcia para que los absuelua. Y si los que reseruan pecados tienẽ otros superiores, como los Obispos tenemos al Papa, y los Prouinciales de las Ordenes a sus Generales; pueden los supremos, como el Papa y General, absoluer de los pecados reseruados por los inferiores, y aun mandar que ellos no absuelvan de los que reseruã, porque tienen jurisdicion sobre ellos.

Quiẽ puede absoluer de los reseruados.

Quando los q̃ reseruan los pecados, dan facultad a los inferiores Confessores, para que absuelvan dellos, atento que esta facultad pende de la jurisdicion que les dan, se ha de mirar con mucho cuydado la forma de la facultad, hora se le dè por palabra, o por priuilegio, y procurar con rigor seguir la voluntad del superior en la absolucion, sacandola de las palabras con que se dio la facultad en el priuilegio, o fuera de el, porque si huuiesse alguna falta en lo substancial de la facultad, la absolucion seria nula.

Como se ha de entender la facultad de absoluerlos.

5 De aqui se colige, que si el superior da facultad para absoluer de vn pecado, no puede

absol-

absoluer de dos, y quando da facultad general, y plena potestad, puede absoluer de todos los cometidos antes, y despues de la facultad.

Y quando por justas causas los superiores dan facultad para absoluer de los reseruados, limitada con algunas condiciones, como es hazer primero alguna restitucion, limosnas, Missas, ayunos, &c. atento que se da la jurisdicion con esta condicion, si primero no se cumple, la absolucion seria nula; y si la condicion fuesse, que el penitente boluiesse a confessar los mismos pecados reseruados cõ el superior, y el lo prometiesse, por virtud de la promission estaria obligado a cumplirlo, aũque el superior le haria agrauio.

No puede el simple Sacerdote absoluer de los mortales etiam indirectè.

6 Y parece, que como el q̃ absoluiendo de los pecados no reseruados, para los quales tiene jurisdicion, absueluetambiẽ *indirectè* de los reseruados, no teniendo jurisdiciõ para ellos; assi en el mesmo caso vn Sacerdote simple, absoluiendo los veniales, para los quales tiene jurisdicion, dada por la Iglesia vniuersal, y tradicion aprouada por la costumbre general, podria absoluer de los mortales *indirectè*.

Dexese esta duda cõ otras, que se callan para las Escuelas, donde se podria dificultar, si tambiẽ podria absoluer de los mortales. Lo que aqui conuiene, es, seguir la costumbre vniuersal, que tiene, no poder absoluer el simple Sacerdote, sino de solos los veniales, ni ha de oyr acusacion de mortales.

Caso en que indirectè absoluera de mortal.

Verdad es, que si el penitente llegasse con todos los requisitos necessarios a laconfessiõ, y junto con los que son verdaderamente veniales, confessasse algun mortal juzgado por venial, o confessando solos los veniales, se le oluidasse algun mortal, sin duda la confession seria valida, y quedaria absuelto *indirectè* del mortal oluidado, y *directè* de los veniales, pues en este Sacramento, concurren todos los requisitos, para serlo verdadero, materia, forma, y Ministro con intencion.

Aduertencias para mayor inteligencia de los casos reseruados.

7 Y para entera inteligẽcia de los casos reseruados, cõuiene aduertir algunas cosas dignas de consideracion. La primera, que despues de estar absuelto el pecado reseruado *directè*, o por el superior, o con su comission por el inferior, atento que ya està confessado, y absuelto, no es materia necessaria para otras confessiones, sino voluntaria, como los veniales, y le puede absoluer qualquiera Sacerdote, aunque sea simple.

Mas si el penitente se oluidò de algun reseruado, quando confiessa con algun Confessor inferior, es cosa llana, que atento que quedò absuelto *indirectè*, y se quedò el pecado en su naturaleza reseruado, como antes, despues tendra obligacion de buscar absolucion

directa

directa del que tiene jurisdiciõ sobre aquel pecado, y ha de acudir al Superior a alcançarla.

Pero si hizo la confesion con el Superior, desseando, y procurando alcançar absolucion de todos sus pecados, y el Superior conoce este desseo, y le absuelue con intencion, como verdadero padre, de consolarle, y que su conciencia quede quieta, y deste modo tuuo intencion de absoluer de todos los pecados reseruados y no reseruados, aunque el pecado reseruado oluidado quedò absuelto *indirectè*; por esta intencion del Superior quedò el pecado no reseruado, y qualquiera Sacerdote, que tiene jurisdicion sobre los no reseruados, le puede absoluer.

Verdad es, que si el Superior no tuuo esta intencion, sino que dio su absolucion ordinaria, se queda el pecado oluidado, reseruado como de antes.

Quando vn penitente goza de vn Iubileo, con facultad de ser absuelto de sus pecados *etiam* reseruados, si hizo confession valida, y se oluidò algun reseruado, opinion es prouable, que queda absuelto; y este es el intento del que concede el Iubileo, librar al que le goza de la carga de los reseruados: y dezimos en confession valida, porque si es nula, los reseruados y no reseruados, se quedan como antes de la confession, y si hecha esta confession valida por virtud del Iubileo, no procediesse adelante, con hazer todo lo demas que el Iubileo manda y concede, es muy prouable, que el pecado en ella oluidado, queda no reseruado por virtud del Iubileo que le concede aquella gracia.

8 Acerca de los pecados reseruados, que tienen aneja descomunion tambien reseruada, ay controuersia y muy grande, entre Autores graues y doctos; vnos dizen, que en ningun caso, ni por escandalo, ni por infamia, ni por otro detrimento alguno, puede el Cõfessor inferior absoluer del pecado reseruado, pues no puede absoluer de la descomuniõ.

Puede el Cõfessor inferior absoluer de los reseruados que tienẽ aneja descomuniõ en los casos q̃ absuelue de los q̃ no la tienẽ.

Otros dizen, que todas las vezes que puede absoluer de pecados reseruados con alguna justa causa, que no tienen descomuniõ aneja, puede tambien absoluer, aunque la tengan: y esta opinion me parecio siempre mas prouable, porque es cosa llana, que puede vno estar descomulgado, y en gracia: y Cayetano y otros Autores con el, traen dos, o tres casos, en los quales vn penitente descomulgado confessandose, queda absuelto y en gracia estãdo descomulgado, y en todo el derecho no se halla, q̃ la absolucion y confession sean inualidas en el q̃ està descomulgado, y no se ha de presumir descomulgando a vno, le obligue cõ tanto rigor, q̃ aya de padecer muerte, o otra grande infamia, no pudiendo confessarse, por estar descomulgado.

Y pues es opinion prouable, y la tienen Soto y Cano, que no auiendo copia de Confessor, por huyr la muerte, o otro grane daño, puede vn hombre llegarse al Sacramento del Altar, a quien se deue mucha mayor reuerencia que al de la Confession, aunque tenga pecados reseruados, y con descomunion, sin duda, auiendo el mismo peligro, se podra llegar al de la confession.

Puede vno quedar absuelto y en gracia, y descomulgado

9 Los casos en que el penitente queda absuelto, y en gracia, aunque estè descomulgado, son dos. El primero, quãdo el penitente confessò que estaua descomulgado, y hizo de su parte lo que deuia, y el Confessor por oluido, o por ignorancia le absoluio de los pecados, y no de la descomunion. El segundo, quando por ignorancia, o oluido inculpable, el penitente confessò todos sus pecados, y no la descomuniõ, y el Confessor le absoluio dellos. En estos dos casos el penitente recibe gracia, porque la descomunion se considera como los demas pecados mortales, de los quales queda absuelto, si se oluidaron sin culpa: y si la ignorancia, o oluido de confessar la descomunion, es culpable, no siendo la culpa crassa, o afectada, el Sacramento es valido, aunque informe, y no se han de boluer a confessar los pecados, como adelante se dira.

(2)

CAPITVLO X.

DE LAS CONDIciones que ha de tener la Confession.

Diez y seys cõdiciones señalan los Autores para que la confessiõ se haga como conuiene. *Sincera*, sin doblez alguno. *Llana*, diziendo el pecado como se hizo. *Humilde*, pura, sin mezclar otras arengas. *Fiel*, sin mentira. *Frequente*, no de año a año. *Desnuda*, sin afectar los pecados ni pulillos. *Discreta*, llenandolos bien pensados. *Voluntaria*, y no por fuerça, ni por respetos humanos. *Vergonçosa*, de manera que si bien no ocupe la verguença a callar alguna de las culpas, no sea tan facil el confessarlas, como fue el cometerlas. *Entera*, de todos los mortales, y circunstancias necessarias. *Secreta, llorosa y azelerada*, luego en pecando. *Fuerte*, que no estorue el temor de confessar. *Acusadora de si*, sin echar la culpa a otro. *Aparejada* a cumplir la penitencia.

Muchas

Condiciones necessarias para la confession.

Muchas destas son de consejo, las de necessidad todas se reduzen a tres: que se haga con verdadero dolor de auer ofendido a Dios: con firme proposito de jamas ofenderle: que preceda suficiente examen de la conciencia, para traer a la memoria: y que se confiessen todos los mortales, y las circunstancias deuidas.

Han se de confessar, como està dicho, las circunstancias necessarias, como se hizieron, y como està en la memoria del penitente, lo cierto por cierto, y lo dudoso por dudoso; y assi negar vn pecado mortal, o vna circunstancia necessaria en la confession, o confessar vn mortal, o vna circunstancia graue, sin la auer cometido, o confessar por ciertos los mortales, o circunstancias dudosas, es graue pecado mortal de sacrilegio, y la confession es inualida y ninguna por falta de la materia deuida.

No peca el que niega al Confessor vn pecado, que no tiene obligaciõ de dezirlo.

2 Mas preguntado vn penitente por vn mortal ya confessado, respondiendo que no le cometio, no peca mortalmente, porque aunque miente, es pecado leue, porque no haze agrauio, ni al Confessor, ni al Sacramento, pues no tiene obligacion de confessarle, y esta es opinion comun. Y no falta quien dize, que aun no peca venialmente, pues responde verdad segun la intencion del Cõfessor, que solo pretende le declare lo que tiene obligaciõ de dezir. Y lo mismo dezimos del pecado no confessado, que no ay obligacion a confessarle, tãbien le puede negar, sin pecar mortalmente.

Si vn escrupuloso confessasse por pecado lo que no lo es, o por mortal lo que es venial, como acontece cada dia, solo por assegurar la conciencia, no peca mortalmente.

La mẽtira en la confession, puede ser venial.

3 No faltan Autores, q̃ afirman, ser pecado mortal qualquiera mentira en la confesiõ, por pequeña que sea. Y no tienen razon, pues quando la materia es pequeña, no es perniciosa, ni haze agrauio notable al Confessor, ni a la confession: y como el hurtar, siendo de si mortal, la materia pequeña le haze venial; assi la mentira en materia leue, aunque sea en la confession, es venial; y esta opinion es mas comun y mas prouable.

Y desta dotrina se sigue, que negar en la confession vn pecado venial cometido, no es mortal, pues no ay obligacion de confessarle, ni de hazerle materia de la confession. Mas si alguno confessasse vn venial solo, no cometido, pecaria mortalmente, pues haze confession sin materia.

(?)

CAPITVLO XI.

DE LA CONFESSION inualida, y de la informe.

Como es inualida la confeſſion de parte del Cõfeſſor.

PVede ſer la confeſſion inualida de parte del Confeſſor entres maneras. La primera, por no tener jurisdicion, no eſtando aprouado por el Ordinario, o eſtando deſcomulgado *nominatim*, y declarado, o por ſer publico percuſſor de algun Clerigo, pues por eſtas dos deſcomuniones carece de la jurisdicion neceſſaria para confeſſar. La ſegunda, aunque tenga jurisdicion, ſi no tiene intencion de abſoluer al penitente. La tercera, por ſer tã ignorante, que no ſepa lo que ha de hazer con el penitente, ni conozca quales pecados ſon mortales, o veniales. Verdad es, que podria ſer tan docto el penitente, que podria enſeñar al Confeſſor lo q̃ ha de hazer, poniendolo en execucion, y la confeſsion ſeria valida.

Como de parte del penitẽte

2 De parte del penitẽte puede ſer inualida de ſeis maneras: La 1. quando no tuuieſſe dolor alguno de ſus pecados. La 2. quãdo ſe cõfeſſaſſe ſin propoſito de enmendar la vida. La 3. quãdo de propoſito calla algũ pecado mortal, o circũſtãcia, q̃ tiene obligaciõ de declarar. La 4. quãdo miẽte en la confeſsiõ negando algũ pecado mortal, teniendo obligacion de dezir verdad. La 5. quando no lleua intẽciõ de cõfeſſar, ſino de burlar del Sacramento, o de engañar al Cõfeſſor. La 6. quãdo no tiene vſo de razon, o por falta de edad, o por eſtar loco.

Dudaſeſi el Sacramento de la penitẽciapuede ſer valido, y no dar gracia.

3 Pero dudaſe ſi puede ſer valida, ſin que dè gracia, q̃ los Teologos llaman Sacramento informe, como algunas vezes acõtece en el Bautiſmo, Cõfirmacion, Orden y Matrimonio; llamaſe la gracia forma extrinſeca, y como accidẽtal, y no intrinſeca y eſſencial, ſin la qual es impoſsible aya Sacramẽto.

Opinion de algunos.

Autores doctos tienen, q̃ de ninguna manera ſe puede dar penitẽcia, q̃ ſea verdadero Sacramento, y q̃ no dè gracia; de manera, q̃ ſegun eſta opinion, ſi es Sacramẽto da gracia, y ſi no da gracia, no es verdadero Sacramẽto. S. Tomàs, y otros muchos cõ el dizẽ, q̃ ſe puede dar verdadero Sacramẽto de la Penitẽcia, ſin q̃ dè gracia al q̃ lo recibe, y q̃ eſto ſe haze de dos maneras. La 1. por no ſer tã baſtãte la diligẽcia, q̃ el penitẽte haze para traer a la memoria los pecados como cõuiene, y ſi el penitẽte tiene ignorãcia inuẽcible deſta falta, no peca, pues la ignorãcia inuẽcible le eſcuſa, y no recibe gracia, porq̃ no hizo la diligencia neceſſaria para la recibir, y ſi eſta ignorancia fue vencible, y culpable, y pecado, como no ſea craſſa y afectada, de manera que el penitente ſe

S. Tho. in 4. diſtin. 17. q. 3. ar. 4. q. 1. & in additionib. ad D. Tho. q. 9 ar. 1. y otros muchos que cita Suarez de pœnitẽt. diſp. 20. ſect. 5. a quien ſigue el autor.

huelgue,

huelgue, y procure de no saber si la diligencia que hizo, fue suficiente, tambien el Sacramento es verdadero, pues se halla en el, forma, materia, y intencion, pero no da gracia, antes peca el que le recibe.

Y segun esta sentencia, ay diligencia en examinar la conciencia suficiente, para que el Sacramento sea valido, e insuficiente, para que dè gracia, de manera, que la diligencia para alcançar la gracia, ha de ser mayor queda necessaria, para que el Sacramento sea verdadero, y quando el Concilio Tridentino determina, que el penitente ha de hazer suficiente diligencia para confessar todos sus pecados, habla de la que es necessaria para alcançar la gracia y perdon de todos ellos, y no de la que es suficiente, para q̃ el Sacramento sea verdadero.

4 Puede ser el Sacramento de la Penitencia assi mismo informe, por falta de la disposicion del penitente, quando no lleua contricion, ni atriciõ perfeta, que con efeto, y absolutamente, aparta la voluntad de los pecados, sino vn dolor imperfeto, que excluye la voluntad de pecar, no absolutamente, y con eficacia, sino con vn querria quitar las ocasiones, y no boluer a pecar, que llaman los Teologos veleydad, y este dolor es suficiente para la materia del Sacramento, y no es suficiente disposicion en el penitente para recibir la gracia, de manera q̃ para recibirla, es necessario mas perfeto dolor, q̃ para ser el Sacramẽto valido.

Quando el Sacramento es informe, y se recibe sin pecado, basta despues tener atriciõ para alcançar la gracia Sacramental, en virtud del Sacramẽto passado. Verdad es, q̃ si despues de la confession informe, hizo algun pecado mortal, serà necessario tener contricion, o atricion, recibiendo otro Sacramento de nueuo, para que el informe dè la gracia Sacramẽtal. Y ha se de aduertir, que quãdo el penitente entiende, o duda, q̃ no hizo suficiẽte diligẽcia, o no lleuò suficiẽte disposiciõ en la cõfesiõ passada, està obligado a procurar alcãçar la gracia Sacramẽtal: pero atento q̃ recibio verdadero Sacramẽto, aunq̃ informe, no tiene obligaciõ a iterar la cõfesiõ passada, ni a cõfessar los pecados della, sino solo el q̃ hizo, quãdo la negligẽcia fue pecado, y en poniẽdose en gracia por cõtriciõ, o por atriciõ perfeta, con otro Sacramẽto, el passado q̃ estaua impedido, quitãdole el impedimẽto, dara su efeto.

El Sacramento informe da gracia, quitado el obice. Suar. disput. 20. sect. 5. n. 15.

5 Sea pues regla vniuersal, q̃ todas vezes q̃ el penitẽte recibe verdadero Sacramẽto de penitẽcia, aũq̃ sea informe, cũple cõ el precepto Ecclesiastico, y no tiene obligaciõ de iterar la cõfesiõ passada, porque de qualquier modo q̃ despues buelue a alcãçar la gracia, el Sacramẽto passado dà la suya, y quita los pecados q̃ ẽ el cõfessò, pero llegãdo a este sacramẽto sin dili-

No ay necessidad de confessar los pecados de la confessiõ informe.

gencia alguna, o sin dolor, o cõ ignorancia crassa de no lleuar diligencia y dolor, o no confessando todos los pecados mortales, y circunstancias que tiene obligacion, todas estas confessiones son sacrilegas, inualidas y nulas, y con ellas no se cumple el precepto Ecclesiastico, y se han de iterar, y boluer a confessar los pecados que en ellas se confessaron.

Y lo mismo dezimos del q̃ recibe el santissimo Sacramento del Altar, si con ignorancia inuencible, o alguna vencible y culpable, como no sea crassa y afectada, sino que piense que llega con la disposicion y reuerencia deuida, cumple con el precepto: pero si llega con pecado mortal conocido, no cũple.

CAPITVLO XII.

DE LA SATISfacion.

LA Difinicion que los Autores traen de satisfaciõ es ẽ esta forma, *Satisfactio est compensatio pro iniuria Deo facta cum proposito cauendi in futurum.* Por el pecado se haze injuria a Dios con malas obras, conuiene, que el pecador con buenas de sirua, y satisfaga y recompense las injurias hechas por los pecados.

Definitio satisfactionis

En esta satisfacion no ay absolutamente justicia, pues las ofensas tienen cierta infinidad, y las obras del pecador son finitas y limitadas, pero hechas en gracia y amistad de Dios, tienen cierta proporcion, y modo de justicia con los pecados, y por esso en la difinicion no se dize absolutamente, que es acto de justicia, sino *ad quandam æqualitatem*, porque a mayores ofensas, ha de auer mayores satisfaciones.

Y para la inteligencia desta materia, cõuiene aduertir, que todas las obras buenas hechas en gracia, traen cõsigo dos bienes, como lo tenemos diuersas vezes explicado, son materia de aumento de gracia, y de diminucion de la pena temporal, por el pecado deuida.

Y aunque las obras penales que priuan de algun bien vtil, como el dinero, quando se da limosna, o de algun bien deleytable, como es el comer y beuer, quando se ayuna, de ordinario sean las satisfatorias, tãbien lo son las demas obras buenas meritorias hechas en gracia, aunque no sean penales sino gustosas y agradables, como amar, reuerenciar y seruir a Dios, porque pues pueden lo mas, pueden lo menos, pueden merecer el cielo, puedan satisfazer por el pecado.

Nota.

2 Estas obras satisfatorias, vnas vezes son Sacramentales, parte material del Sacramento de la penitencia, quando el Confessor las impone para cõplemento de la materia del Sacramento, otras vezes solamẽte son nacidas de la penitẽcia, que es virtud, y conellas se pretende el fin de la penitencia virtud, que es deshazer y destruir el pecado. Quando son parte del Sacramento, siempre son propriamente penales, como ayunos, limosnas, disciplinas, oraciones: assi manda el Concilio de Trento, que lo sean; y se prueua con el vsõ vniuersal de la Iglesia: pero quando no son Sacramentales, pueden ser penales propiamente, y no penales, como està dicho mas arriba.

Y supuesto el articulo de Fè de la comunion de los Santos, que nos enseña, que los que estamos en gracia, participamos vnos, de las buenas obras de los otros, no por aquella parte que son meritorias de aumento de gracia, que desta manera cada vno se queda con ellas, sino por la parte que son satisfatorias, por la pena temporal de purgatorio, deuida a los pecados, es cosa llana y certissima, que puede cada vno aplicar su obra satisfatoria a otro, que està en gracia, o en esta vida, o en el purgatorio, y el se quedarà sin la satisfacion que al otro aplica.

3 Y desta verdadera dotrina se colige, que puede el confessor ordenar, dando penitencia de dos dias de ayuno, que el penitente cumpla vna parte della, y otra persona, queriendolo ella admitir, la otra: pero quando esta penitencia se cumple con tercera persona, no es Sacramental, pues no està en el que recibe el Sacramento, ni aprouecha *ex opere operato*, que es propio de los Sacramẽtos de la ley nueua.

Pero despues de admitida la penitencia dada por el Confessor, y obligandose el penitẽte a cumplirla por si, no satisfaria cumpliendola otro por el: porque segun la mas prouable y verdadera opinion, el Confessor puede obligar al penitente, como Iuez en aquel Tribunal, que està en lugar de Dios, a que admita la penitencia justa y razonable que le impone, so pena de pecado mortal, y admitida, tambien està obligado so pena de pecado mortal, a cũplirla, aunque Cayetano tiene lo contrario.

Tiene obligaciõ el penitẽte a cumplirla penitencia por simismo.

4 Y como recibido el Sacramento de la Penitencia informe, quitado el impedimento y pecado, luego da su efeto y la gracia: assi la satisfacion Sacramental, hecha en pecado mortal, quitado este impedimento, luego da su efeto *ex opere operato*, como està dicho en lo passado: mas si la satisfacion no es Sacramental, sino obra de la penitencia virtud, hecha en pecado, jamas buelue a viuir, porque es obra muerta.

La satisfaciõ Sacramental hecha en pecado, da su efeto quitado el pecado

Y es muy prouable, aunque ay opinion en contrario, que como puede vno oyr Missa, y rezar sus Horas, y cumplir con ambos preceptos, tambien podra rezar su penitencia, y oyr Missa con los resguardos dichos, tratando del precepto de oyr Missa, procurando tener atencion a lo que el Preste dize alto, particularmente a las Oraciones, Epistola, Euangelio y Prefacio.

5. Tambien es opinion prouable, que como vn hombre pagando lo que deue al que està en estrema necessidad, con esta obra cumple dos preceptos de justicia y caridad; desta manera, con causa razonable, puede el Confessor poner penitencia al penitente, en obra deuida por otra razon, como que ayune vna Vigilia; mas atento que la opinion contraria es tãbiẽ prouable, lo seguro es, que las penitencias se den en las obras no deuidas, ni el penitẽte satisfaze eligiendo por su voluntad, y sin orden del Confessor, para cumplir la penitẽcia, obra deuida por otra razon: claro està, que si le mandan ayunar vn dia, y el aguarda a que sea Vigilia, no cumple con la penitencia. Verdad es, que si el Confessor le mandò, que ayunasse todos los Viernes de vn mes, aunque alguno de ellos fuesse Vigilia, cumple con la penitencia.

Prudencia, no determinar tiempo para cumplir la penitẽcia.

Y por no enlazar almas, tengo por acertado, que los Confessores no determinen tiempo para cumplir las penitẽcias, porque no ofendan a Dios, passandose aquel tiempo: mas no piense el penitente, que si le mandaron ayunar tres dias dẽtro de vn mes, queda libre de los ayunos, si dexò passar el mes, tiene obligacion de ayunarlos adelante, pues la intencion del Confessor es, que cũpla la penitencia con breuedad como es razon, que todos los penitentes lo hagan, mas no queda libre si se ha tardado en cumplirla.

Quales hã de ser las penitencias.

6. Lo que han de aduertir mucho los Confessores, para imponer las penitencias con prudencia, y como conuiene, es, considerar con mucha atencion la edad, salud, fuerças, hazienda, &c. del penitente, y los pecados y faltas que ha hecho para ordenar, que las penitencias sean acomodadas, y con cierta igualdad; de manera, q̃ no sean grandes por pequeños pecados, ni pequeñas por grandes: y pues la satisfacion es medicina, donde *contraria contrarijs curantur*, han de procurar q̃ las penitencias sean contrarias a los delitos, dando obras de abstinencia al deshonesto, y limosna al ricò; y quando duda si la cumplira, es consejo consultar al penitente, si se halla con fuerças para cumplirla.

Y siempre me parecio bien, que quando comodamente se puede, se den las penitencias, que se puedan cumplir con breuedad, pues desta manera no ay peligro de oluidarse, y gran

confiança, que se cumplan en gracia y amistad de Dios.

Quando se dan a mugeres casadas, donzellas, hijos, maridos, se ha de procurar con prudencia, que no aya sospecha de grandes pecados, en los que veen las penitencias, y assi no parece acertado dar luego ayunos de pan y agua en penitencia, grandes limosnas y disciplinas; y siendo estas necessarias, puedese alargar el tiempo dellas, para que no se entienda fueron penitencias. En las que se pueden hazer con secreto, no ay este peligro, y es acertado, que luego se cumplan.

Que penitencia se ha de hazer en articulo de muerte.

7 Y porque en el articulo de la muerte el penitente no puede exercitarse en obras penales, no se le ha de imponer penitencia, si no fuere alguna leuissima, como rezar vna Aue Maria, o inuocar algunas vezes el nombre de Iesus. Y no va fuera de razon lo que algunos Autores dizẽ, ser acertado fuera desta penitencia, darle otra acomodada a sus culpas, obligandole a que lo cumpla, si boluiere despues a hallarse con salud, porque si se muriere, el auerla admitido le es de prouecho; y assi se ha de imponer la penitencia satisfatoria, para q̃ vayan todas tres partes de la materia antes de la absoluciõ, que es la forma: pero quando se impusiesse para despues, no seria grande inconueniente.

Quando el pecado es publico y escandaloso, podra el penitente aceptar vna penitencia publica, por el exemplo de el pueblo.

Quiẽ puede moderar la penitencia

8 Siendo la penitencia que el Confessor impone, injusta, inconsiderada e indiscreta, es cosa llana, que el Confessor superior, como el Obispo, la puede comutar y moderar, como Iuez superior, que tiene facultad y jurisdicion para remediar las faltas de los inferiores: y no va fuera de razon lo que otros Autores dizen, que tambien lo puede hazer el Confessor, q̃ no es superior, sino igual en jurisdicion con el que dio la penitencia: porque aunque sean absolutamente iguales, en este caso, pues vió mal el primero de las llaues, el que vía bien de llas, que es el segundo, con autoridad de Dios y de su Iglesia, puede remediar la falta del primero, y no queda obligado el penitente a boluer a confessar sus pecados, pues el Sacramento passado fue valido, sino a declarar sin confession lo mas principal que confessò, para q̃ pueda el Confessor dar saludable penitencia.

Mas si la penitencia es impuesta por el superior, y por pecados reseruados, no puede el inferior mudarla, pues no tiene jurisdicion en el pecado, ni en la penitencia que para su remedio se da.

9 No tienen razon los que dizen, que estando vn hombre en pecado, puede satisfazer por las penas del purgatorio, deuidas a los pecados ya perdonados, en la culpa: porque

to las nuestras obras, para ser meritorias y satisfatorias, como lo tiene la comun, hazen fuerça en la gracia y amistad de Dios, y sin ella no ay merecer, ni satisfazer.

Puedese cumplir la penitẽcia en pecado.

Verdad es, que quando el penitente cumple su penitẽcia en pecado, aunque por entonces ni merezca, ni satisfaga, cũple con el mandato del Confessor, como se cumple con el mãdato de la Iglesia, oyendo Missa en pecado, y ayunando tambien en pecado, los dias que la Iglesia manda: mas como està dicho, *precedente peccato*, luego da su efeto.

Vna cosa desseo aduiertan los descuydados en cumplir las penitencias, que si esperan a cumplirlas, quando estan en pecado, no alcançan la gracia por entonces, que *ex opere operato*, da la satisfacion, como parte del Sacramento. Verdad es, como diximos en el capitulo primero desta materia de penitencia, que pues la satisfacion no concurre a dar la gracia, que ya està recibida por la absolucion, contricion y confession, sino solo concurre a la integridad de la gracia, aũque se haga la satisfacion en pecado, no comete nueuo pecado, pues no pone obice a la gracia ya recibida, sino a la integridad della: mas el que dixesse, que por esto tambiẽ peca, salirsele ha con su parecer.

Los castigos que Dios da, enfermedades, afrentas, persecuciones, tribulaciones y trabajos sufridos con paciencia, y por amor de Dios, sin duda son satisfatorias por las penas del Purgatorio, porque siendo meritorias, y de aumento de gracia, que es lo mas, tambien son satisfatorias de la pena, que es lo menos.

Y atento, que la satisfacion es parte integral de la materia propinqua de la penitencia, aũ que el Sacramento del todo no sea sin ella perfeto en las partes integrales, pues le falta vna, es perfeto en las essenciales: como si a vn hombre le falta vn brazo, queda imperfeto en las partes integrales, pues le falta vna, y perfeto en las essenciales, que son cuerpo y alma.

CAPITVLO XIII.

DE LA ABSOLVCION, que es la forma, y principal parte en este Sacramento.

Estando a cargo de los Confessores absoluer tiene precissa obligaciõ de mirar muy bien lo que hazen: porque ay queja vniuersal en la Iglesia de Dios, de que por

absoluer

absoluer sin discrecion, con peligroso cargo, y grauissimo de sus conciencias, y de los penitentes, està la Republica Christiana llena de pecados enuegecidos, abominables en los ojos de Dios y de los hombres: cõuiene mirar muy bien lo que hazen en negocio tan graue, y tan importante al seruicio de Dios, prouecho y vtilidad de su Santa Iglesia.

Forma de la absolucion

La forma consiste precissamente en estas palabras, *Ego te absoluo*, sin añadir, ni quitar otra alguna, y esta es opinió comun sacada de las diuinas letras, y de los santos Concilios, y lo mismo que significan, se halla en otras semejantes, *Remitto tibi peccata: Condono tibi peccata.*

Verdad es, que en el vso vniuersal de la Iglesia Catolica se añaden otras, que aunque no son de essencia son importantissimas, que son estas, *Ego te absoluo a peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, &c.* cõ aquellas palabras, *a peccatis tuis*, se declara el efeto de las palabras essenciales, que es desatar las ligaduras del pecado; y con las otras, *In nomine Patris, & Filij, &c.* se enseña, que esta absolucion, y perdon de pecados, se haze en nombre, y con autoridad de Dios vno y trino: y por estas razones tan importantes la Iglesia Catolica vsa dellas, y seria graue pecado dexarlas. Vsar de las otras que tienen la misma significacion, *Remitto tibi peccata, Condono tibi peccata*, seria demasiada curiosidad, y pecado.

2 Las otras palabras, que se dizen juntamente con las dichas, vnas primero que la absolucio, *Misereatur tui, &c.* otras despues, *Passio Domini nostri Iesu Christi, &c.* son deprecaciones de la Iglesia vniuersal importantissimas, para alcançar de Dios lo que se pretende, particularmente la absolucion de la descomunion, para desenlazar el alma, si està ligada con alguna descomunion oculta.

En el poner el Confessor las manos sobre la cabeza del penitente, se guarde la costumbre de los Obispados, y donde se vsa, hagase con mucha modestia, particularmente con las mugeres.

Otras palabras, *Ego te absoluo ab omnibus peccatis confessis, & non confessis, oblitis, & non oblitis*, son vegezes, que de ninguna manera se han de vsar.

La condicion de futuro, haze inualida la absolucion.

3 No se ha de poner jamas condicion de futuro, porque suspende la intencion del Ministro, sin la qual no ay Sacramẽto: como costa si vno dixesse: yo te absuelvo si restituyeres, si echares essa muger de casa; mas pueden se poner condiciones de presente y de preterito, y algunas vezes son necessarias y forçosas. Si vn Confessor duda, si ha dado la absolucion al penitente, puede dezir, *Si es absolutus, non te absoluo*, pero *si non es absolutus, ego te absoluo, &c.* Assi mismo, si el Confessor duda, si la disposicion, o confession

del

del penitente es ſuficiente, o ſi ay materia de pecados, tiene obligacion a vſar de la miſma condicion; ſi eſtays biẽ diſpueſto, ſi vueſtra confeſsion es ſuficiente, ſi ay materia.

En el primer caſo dicho es neceſſaria la condicion, para no aplicar dos abſoluciones a vna confeſsion ſola, porque ſeria ſacrilegio, pues como eſtà dicho, aunque pueda auer muchas abſoluciones con vna materia remota, no las puede auer con la materia proxima, aſsi en la Confeſsion, como en el Bautiſmo, &c.

4 Aquella particula, *ego*, atento que ſe entiende en el verbo, *abſoluo*, no es de eſſencia de la difinicion, y aſsi ſeria verdadera forma dezir, *abſoluore*: y diziendo, *abſoluatur Petrus*, tambien es verdadera forma, como lo es en el Bautiſmo, *baptizetur ſerua Chriſti*, de la qual vſan los Griegos, pues en ella ſe entiende el Miniſtro, que bautiza y abſuelue.

Acerca de aquella particula, *te*, ſe aduierte lo miſmo que en la forma del Bautiſmo, que auiendo en vn nauio, o en vna batalla muchos penitentes jũtos muy cercanos a la muerte, auiendo confeſſado cada vno dellos algunos pecados, no pudiendo en aquel conflicto confeſſar otros, podria, y aun eſtaria obligado el Confeſſor, porque no ſe le mueran ſin abſolucion, vſar de aquella particula, *vos*, diziendo, *ego vos abſoluo*.

5 Quando vno, al tiempo que recibe la abſolucion, ſe halla en gracia, y libre de toda pena, dificultan los Autores, en q̃ ſentido es verdadera aquella palabra, *yo te abſuelvo*, pues verdaderamente ya eſtà abſuelto; la comun dize, que el ſentido propio es, yo te abſuelvo en eſte Tribunal de la Igleſia, en el qual no eſtauas abſuelto, ſino en el de Dios. Mas atento que el penitente puede eſtar abſuelto en el de Dios, y tambien en el de la Igleſia, de algunos pecados ya cõfeſſados, y los quiere tornar a cõfeſſar, como puede, en tal caſo no ha lugar el ſentido dicho, y aſsi el propio y verdadero es, yo te abſuelvo, *ideſt*, yo te doy vn Sacraméto, que de ſu naturaleza da gracia y quita los pecados, y en eſto el Sacerdote dize muy grã verdad, y la forma de que vſa es verdadera.

Como ſe entiende la abſolucion quãdo halla en gracia al penitente.

6 Han de aduertir los Confeſſores, que eſtando el penitẽte ſuficientemente diſpueſto, ſin falta alguna, tiene obligacion, como Miniſtro de Dios, que tanto ama a los pecadores, de abſoluerle: y eſto es tan cierto, que ſi no huuieſſe, como eſtà dicho, otra falta alguna, ſino que el penitente tuuieſſe alguna opinion prouable, y el Confeſſor la contraria, eſtà obligado a acomodarſe con la del penitente, y abſoluerle; y eſte parecer es comun.

Deue el cõfeſſor acomodarſe cõ la opiniõ prouable del penitente.

Y la miſma obligacion, ſo pena de pecado mortal, y en algunos caſos con obligacion a reſtitucion, tiene el Confeſ-

A quien se deue negar la absolucion.

ſor a negar la abſolucio al que no viene bien diſpueſto.

7 Y por el amor que tengo a nueſtros Curas y Confeſſores, les pondre aqui delante de los ojos algunos caſos en particular, en los quales, ſo pena de infierno, tienen preciſſa obligacion de negar la abſolucion.

Al que no ha hecho examen deſu conciencia pudiendo.

Lo primero, quando el penitente ſano, y bueno, y ſin peligro, puede examinar ſu conciencia, y traer á la memoria ſus pecados para los confeſſar, y no lo ha hecho, no ſolamente no ha de ſer abſuelto, pero ni aun oydo en la confeſsion; ha ſe de embiar, y amoneſtar, que haga ſuficiente examen, conſiderando los paſſos enque ha andado; las perſonas con quien ha tratado, los negocios en que ha entendido, y aduertirle, ſi es capaz, que diſcurra por los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la ſanta Madre Igleſia.

Al que no tiene dolor, ni propoſito de enmẽdarſe.

El ſegundo, quando vn penitente trae contento de auerſe vengado, o no trae dolor de lo auer hecho, o de otra qualquier ofenſa hecha cõtra Dios, no ha de ſer abſuelto. Y lo miſmo dezimos, ſi no trae firme propoſito de no le ofender, y de apartarſe de las ocaſiones de los pecados, ſeria ſi le abſoluieſſe, la abſolucion nula, y el Confeſſor pecaria mortalmente.

A los blasfemos de coſtũbre

Los blasfemos, que ordinariamente lo ſon, y los que comunmente juran, con tan buen animo la mentira como la verdad, y los que tienen por coſtumbre no oyr Miſſa los dias de Fieſta, o de trabajar ſin gran neceſsidad, ſi no traen firme propoſito de enmendarſe, no han de ſer abſueltos de ninguna manera: pero ſi vinieſſen cõpungidos, y con verdadero arrepentimiento, y firme propoſito de mudar coſtumbres, en tal caſo es conſejo ſaludable, diferir la abſolucion por algunos dias, dandoles conſejos prudentes y prouechoſos, para que vayan executando ſus propoſitos, y auiendoſe aprouechado y enmendado, han de ſer abſueltos: pero ſi aquellos dias han ſeguido ſu mala coſtumbre, no han de ſer abſueltos.

A los amancebados.

8 Donde los Confeſſores han de hazer mas fuerça, es, cõ los amancebados, y donde de ordinario faltan, como debiles y flacos, pues es euidente, que con los tales, quando tienen dentro de ſus puertas los complices, o libertad de yr donde ellos eſtan, han de vſar de rigor, y no abſoluerlos, por grandes promeſſas que hagan, ſi cõ efeto no quitan la ocaſion; ni ſe han de fiar de ſus eſcuſas, quando dizen, que aurá eſcandalo en echar de ſu caſa la parienta, la criada, la eſclaua.

Verdad es, que Nauarro dize, que concurriendo quatro coſas, arrepentimiento eſtraordinario, firmiſsimo propoſito, y algun notable detrimento en echar de caſa el complice, y que el Confeſſor con pruden-

cia sepa, o entienda, que aurà enmienda, podria ser absuelto. Dize muy bien, siendo esto assi; mas es muy peligroso, y acõtece raras vezes, o nunca.

El q̃ tiene haziẽda agena y no restituye, si puede.

Lo mismo se ha de hazer cõ las terceras, que los solicitan, o lo encubren.

Los que tienen la hazienda agena en su poder, hora sea por herencia, compra, donacion, hurto, logros, vsuras claras, o paliadas, o han destruydo la hazienda del proximo, destruyendo las miesses, arboles, casas, ganados, o la honra y fama, mintiendo, o diziendo verdades secretas, pudiendo restituyr, y no queriendo, no han de ser absueltos: ni los que con falsos juramentos en juyzio hã quitado la hazienda al proximo; y con mucha mas razon los Iuezes, que han hecho lo mismo con sentencias malas: y los que en juegos, con trampas, o fullerias, han ganado la hazienda agena, o de personas que no podian perderla, como de menores, mugeres casadas, y Frayles.

9 Ni aun a los que auiendo auido palabras, o riñas por obras, no se quieren componer: ni el que ha injuriado a su proximo, y no le quiere pedir perdon: ni el injuriado, que no quiere admitir la sattisfacion suficiente: ni los que dan escandalo por negar la cortesia exterior, como son los padres, y hijos, y los demas parientes, los Beneficiados de vna Iglesia, los Colegiales de vn Colegio, los muy vezinos, tampoco hã de ser absueltos.

Verdad es, que en algunos casos conuiene euitar las conuersaciones, quando se entiende, que por ellas se pretende algun daño, como hablar con la hija, la muger, o la criada de alguna persona.

CAPITVLO XIIII.

DEL CONFESSOR, o Ministro deste Sacramento.

LO Primero es necessario, que sea Sacerdote, y no lo siẽdo, no puede ser Ministro deste Sacramento.

El Confessor ha de tener jurisdicion.

Lo segundo, ha de tener jurisdicion ordinaria, qual es la del Papa en todo el mundo, y la del Obispo en su Obispado, y los demas Superiores, que tienen jurisdicion quasi Episcopal en sus distritos, como la tiene el Abad de Alcala la Real, y otros Superiores Religiosos, como los Priores de Velez, y san Marcos de Leon, o delegada por comission de los que la tienen ordinaria, hora la tengã expressa, o tacita, quando los Superiores veen que confies-

san y callan. Otros tienen jurisdicion *à iure concessa*, y esta es, quando el penitente, o por derecho, o por algun priuilegio, tiene facultad de eligir Confessor para si, el electo para confessar tiene esta jurisdicion.

El Sacerdote que no tuuiere algunas destas tres jurisdiciones, no puede ser Confessor si no fuesse en el articulo de la muerte.

Entre estos Confessores, solos los que tienen oficio de cõfessar, y cargo de almas, como el Papa, Obispo y Cura, son Confessores propios, y los demas delegados.

2 Y conuiene aduertir, que los Prelados que tienen jurisdicion exterior, como el Papa, Obispos, Abades, Superiores en las Religiones, Generales, Prouinciales, Guardianes, Priores, y los demas, tienen facultad por derecho, de eligir Confessores para si: y aunque los Cardenales no la tienen, por gracia de su Santidad la tienen para si y sus familiares.

De la ciencia del Confessor.

3 Ha de tener assi mismo el Confessor ciencia suficiente, porque siendo Iuez en el fuero del alma, es forçoso que sepa y entienda las causas que vienen a su Tribunal, quales son pecados mortales, quales veniales, que circunstancias necessarias se han de confessar, que contratos son licitos, que ilicitos y vsurarios, symoniacos, injustos, quales traen consigo restitucion de hazienda, o fama, quales traen aneja descomunion, y quales son reseruados: y lo mismo de los pecados, quales son reseruados, y a quié y quando se ha de dar la absolucion, y negar, o suspender, como se ha de auer con el penitente, para que adelãte se guarde de pecar.

Verdad es, que esta ciencia no ha de ser igual en todos, mayor es necessaria para confessar mercaderes y Iuezes, que para aldeanos, y quando no se halle esta ciencia con perfecion entera, a lo menos es necessario que sepa dudar, y para esto no es necessaria poca inteligencia. Y tã idiota podria ser, que pecasse mortalmente, siendo Confessor, y aunque las confessiones fuessen invalidas.

Y no basta dezir, que los penitentes son doctos, lo que ay muchos en los pueblos, a quié se pueden preguntar los casos dificultosos, porque esto solo es escusa para algunas confessiones, y no para tener el oficio de Confessor con menos ciencia de la que es necessaria, respecto de los penitentes, sobre quien tienen jurisdicion.

Tambien es necessario, que los Confessores sean muy prudentes, para saber los diuersos modos con que se ha de auer con los penitentes, a vnos con blandura, a otros con rigor, y para saber dar las penitencias conforme a los pecados, y consejos saludables para adelãte: y tambien han de ser virtuosos, porque no aya escandalo,

viendolos estar confessando, si viuen mal.

Supuestas estas prendas del Confessor, es cierto, segun aql capitulo celebre, *omnis vtriusq; sexus*, que todos han de confessar sus pecados a su propio Sacerdote, o a los aprouados por los Superiores.

Con quiẽ se han de cõfessar los vagamundos yperegrinos.

4 Los vagamundos, como no tienen propio Sacerdote, estan obligados a confessar con el propio Sacerdote, que huuiere en la Parrochia, donde se hallaren al tiempo que corre el precepto de la confession. Y lo mismo hemos de dezir de los peregrinos y caminantes, aunq de diuersa manera, porque estos dexan sus casas y domicilios en sus pueblos, y siempre estan sugetos a sus Curas: y por esta razon algunos dizen, que no pueden confessar sin licencia dellos; pero la costumbre està en contrario. Verdad es, que algunos Curas curiosos, quando bueluen los caminantes, o peregrinos, les piden las cedulas de auer confessado y comulgado.

Los Curas no tienen facultad de eligir Confessor, pues no se la da el derecho, como a los demas que tienen jurisdicion ordinaria, y assi han de cõfessar con el Superior, o con el aprouado por el: y atento que los Curas estan aprouados, de ordinario se confiessan vnos cõ otros en lugares pequeños, cercanos vnos de otros: y aunque algun Cura estè aprouado para solo su lugarico, oye de penitencia a los demas Curas, y esto està en costumbre, vista y consentida por los Ordinarios: pero si los Curas cercanos fuessen de diuersos Obispados, en ninguna manera se podria hazer.

Los demas Sacerdotes forçosamente han de confessar cõ su Cura, o con el aprouado por el Ordinario: pero algunos Obispos, por el respeto que tienen a sus Prebendados, los desmiembran de la sugecion a los Curas, y los hazen entre si inmediatos.

Regla general.

5 Es pues regla vniuersal, que cada vno de los Confessores puede absoluer de todos quantos pecados le confessaren, si no estuuierẽ reseruados, no solamente en su distrito, pero en el ageno, confessando a sus subditos, guardando que no aya escandalo; y esto es cierto, y opinion comun en los Cõfessores, que tienen jurisdicion ordinaria: y algunos quieren dezir, que tambien lo pueden los que la tienen delegada. Y de passo se aduierte, que si los pecados son reseruados a su Santidad, por razon de la descomunion reseruada, esta quitada, queda el pecado no reseruado, y qualquier Cõfessor aprouado le puede absoluer.

En los reseruados a los Ordinarios no es assi, porque muchas vezes reseruan no solamẽte la descomunion, pero tambien el pecado.

6 Tambiẽ se aduierte, que quando algun penitente, por

culpa

culpa de ſu propio Cura, o por ſer demaſiadamente idiota, o ſolicitador en la confeſſion, o que no guarda ſecreto, no puede confeſſar con el, ha de pedirle licencia, o al ſuperior, para confeſſar con otro; y ſi no ſe la dan, Autores graues dizen, que puede por ſu autoridad elegir qualquier otro Confeſſor idoneo; lo mas ſeguro es, con S. Tomàs en las adiciones, q. 5. art. 4. ad 5. y cõ Soto, que le ſigue, que no lo puede hazer; ſino que ſe reputa como ſi no tuuieſſe copia de Confeſſor. Y tampoco podria confeſſar con vn Doctor no aprouado, por famoſo que ſea, pues los tales, ſin aprouacion del ſuperior, no pueden ſer Confeſſores.

CAPITVLO XV.

DEL SIGILO DE la confeſsion.

ENtre las perfecciones, en el Cõfeſſor neceſarias no es la menor el auer de guardar ſecreto cõ tan grã rigor, q̃ ni por ſu vida, ni por la ſalud de toda la Republica, puede deſcubrir los pecados, que ſu penitente le ha confeſſado, no ſolamente los mortales, pero ni los veniales, porque de otra manera ſe perderia el Sacramento de la Cõfeſsion; y ninguno oſaria confeſſar: y eſta es verdad Catolica, abrazada por todos los Autores, ſin poder auer opinion en contrario.

Y aſsi es conſejo ſaludable, que los Cõfeſſores jamas hablẽ, ni tratẽ de los pecados, q̃ han oydo en confeſsiõ, porq̃ por dõde no ſe entiẽde; ſuele manifeſtarſe la confeſsion.

2 Y ſegun eſta verdad, los Iuezes, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeglares, no pueden pedir a los reos, ni a los teſtigos lo q̃ ſe ſabe en confeſsiõ, y ſi lo pidieſſen de malicia, ſe ha de reſponder, que no lo ſaben. Mas ſi fueſſe algun caſo, que el teſtigo lo ſabe en confeſsion y fuera della, no auiendo eſcandalo de que ſe deſcubre la cõfeſsiõ, ſe puede declarar la verdad. Y ſi algũ Prelado de Religiõ ſupieſſe algun pecado de ſu ſubdito ſolo en la confeſsiõ no puede caſtigarlo por el.

Y ſi acõteciesſe, q̃ vn Cõfeſſor abſoluieſſe mal a algũ penitente, no le es permitido hablar con el de la cõfeſsiõ paſſada, ſino rogarle con ſecreto, huyendo todo eſcãdalo, q̃ ſe buelua a cõfeſſar, diziendole, que el miſmo no hizo lo que deuia en la confeſsion, y el penitente eſtà obligado a obe-

decer,porque ya el Confeſſor hizo lo que deuia.

Y ſi el Confeſſor ſabe alguna coſa en confeſsion, y confeſſaſſe a otra perſona, ha de guardar el ſecreto de tal ſuerte,que en ninguna manera ſu penitente pueda entender, q̃ ſabe algun pecado de otro en confeſsion,y ſi confeſſandoſe el miſmo con otro Confeſſor, no pudieſſe explicar ſu pecado,ſin que el Confeſſor entẽdieſſe,que ſabe algun pecado de otro en confeſsion, eſtà obligado a callar ſu propio pecado, y deſpues confeſſarlo con otro.

Caſo enq̃ ſe quebranta el ſigilo de la confeſſion.

3 Segun eſta dotrina,el Cõfeſſor que dixeſſe de ſu penitẽte,que tiene grandes pecados no guarda el ſecreto:ni el que auiendo cõfeſſado dos,o tres en publico,del vno dize, que no tiene pecado mortal,porq̃ da a entender, que los otros lo tenian:ni el que eſtando cõfeſſando,ſe leuanta a cõſultar el caſo con vnhombre docto, y ſe buelue al penitente: ni el que dize,Confeſſe a aquel,pero no le abſolui;y ſi eſte penitente vinieſſe deſpues publicamente a pedir al Confeſſor abſolucion, quejandoſe del, no ha de dezir el Confeſſor,q̃ no le abſoluio;ſino reportarle lo mejor q̃ pudiere, diziendole, Es poſsible que os confeſſe? miradlo bien,o otraspalabras prudẽtes;y ſi no ſe reportaſſe, puede dezir,Si yo os confeſſe eſtoy cierto, que hize mi deuer,no tomando la abſoluciõ en la boca,

Y en caſo, q̃ por no le auer abſuelto,y no tener cedula de confeſsiõ,el ſuperior le deſcomulgaſſe y caſtigaſſe, claro eſtà,que en el fuero interior no eſtà deſcomulgado, pero ha de abſtenerſe en lo exterior,y porque no leprendan,ni gaſtẽ ſu haziẽda,el Cõfeſſor le puede dar cedula, diziendo verdad,Que el ha cõfeſſado a Fulano,ſin tratar de la abſoluciõ y ſi con eſta cedula ſin boluer a ſus pies,comulga, ſera a ſu quenta,no a la del Confeſſor que hizo ſu deuer.

Como ſe pueden aprouechar los Confeſſores de la cõfeſsiõ.

4 No es cõtra el ſecreto de la confeſsiõ,aprouecharſe los Cõfeſſores de lo q̃ en la confeſsion ſaben(guardando con rigor,que noaya eſcandalo,ni ſoſpecha de que ſe deſcubre) para vn gran ſeruicio deDios, comoſeria,no ordenar a vn eſtudiante,ni darle beneficio,ni oficio,ni hazer confiança del: y para echarle de la caſa en q̃ eſtà,porq̃ no haga daño a los demas criados:y para auiſar a los Iuezes que ronden de noche,ſi en la confeſsion ſupo q̃ ay ladrones:y a los Capitanes que ſe guarden de traiciones, y a los Inquiſidores de heregias,y otras coſas ſemejãtes.

Pero ſi en algun nauio, yendoſe a fondo, y no auiendo mas de vn Confeſſor,cõfeſſaſſen a vozes los que en el ſe hallaſſen ſuspecados,la cõfeſsiõ ſeria valida, pues el ſecreto

no es de su essencia, y es consejo loable, aunque los pecados sean publicos y notorios, no consentir el Confessor, que delante del se trate dellos.

Quién sea la obligacion del Confessor de guardar secreto.

5 Y no solamente el Confessor tiene obligacion, so pena de pecado mortal, a guardar este secreto, pero otras muchas personas, que lo sabē en orden a la confession, como son los que a caso oyeron la confession; el Letrado, que fue consultado para vn caso de confession; el que se fingio Confessor, por solicitar a vna muger, o por otra causa; el interprete de la confession; y el que con licencia del penitente supo algun pecado; y con mas razon el que lo sabe de la boca del mal Confessor.

Solo es permitido descubrir la confession con licēcia del penitente, para algun grāde prouecho: y por lo que despues podria suceder, es consejo saludable tomarla en escrito, y guardarla.

No obliga el sigilo al penitente.

Pero el penitente no està obligado a guardar secreto de su propia confession, puede manifestar sus pecados, y la penitencia que le dierō, guardando siempre de no infamar al Confessor.

CAPITVLO XVI.

DE LO QVE HA de hazer el Confessor con el penitente, quando llega a sus pies a confessar.

LO Primero, si el penitente es mucho mas docto que el Confessor, y de loables costumbres, guarde el Confessor la autoridad de Iuez espiritual, pero no canse al penitente con las preguntas que ordinariamēte se hazen a los rusticos. Pregūte a los demas penitentes, si han hecho examen de sus conciencias, y si no lo han hecho, y ha muchos meses que confessaron, embielos a que lo hagan, y si no saben, enseñeles como lo han de hazer. Pero si fuesse vna donzella con sus padres, parientas, vezinas, o amigas, y criadas, y llegando a los pies del Cōfessor, no huuiesse hecho ningun examen, auiendo peligro que su fama corre riesgo, podriala confessar, particularmente, q̄ en las semejantes, las faltas y pecados no son estraordinarios, aduirtiendole, que haga el examen necessario, y buelua a reconciliarse.

Preguntas que à de hazer el Cōfessor al penitente.

2 Preguntele, si està descomulgado, y sepa qual es la descomunion, si es reseruada, ò no: si està obligado a alguna restitucion, y pudiendola pagar, se ha detenido, y que tanto tiempo, y ponga el remedio necessario: si cumplio la penitencia quando le mandaron, y no la auiendo cumplido, que la cumpla, y no acordandose qual fue, le dè otra, no obligãdole a confessar los mismos pecados, sino a manifestar lo mas principal que se acordare, para darle la penitẽcia que conuiene.

Preguntele, que estado tiene, para saber como ha de proceder. Auisele la obligacion que tiene a confessar, no solamente los actos exteriores, si no los interiores: si ha desechado pensamientos con presteza, o si consintio, o si huuo delectacion morosa en deshonestidad, vẽgança, o en otros pecados.

Y aduierteſe, que en los pẽsamientos condicionales, si vno dize dẽtro de si, si no fuera ofensa de Dios y contra su ley, yo me vengara, hurtara, fuera deshonesto, no peca: pero si dixesse lo mismo, no por ser contra Dios, sino por sola su fama y honra, seria pecado, porque en este caso està determinado a pecar, y no lo executa solo por la honra del mundo, y no por ser ofensa contra Dios.

3 Acerca de la dotrina Christiana, y lo que està obligado a creer explicitamente, como es el misterio de la santissima Trinidad, de la Encarnacion, Muerte, Passion, Resurrecion y subida a los cielos de Christo nuestro Dios, el juyzio final, la pena y premio que ay despues desta vida, la virtud del Sacramento de la Penitencia, el misterio de la Eucharistia, los mandamientos de la ley: y aunque no tẽga obligacion el penitente de saber esto de memoria, tiene de saber dar razon dello, mas por precepto de los Prelados estan obligados a saber de memoria las oraciones, los articulos y mandamientos, porque por este camino les es mas facil saber, entẽder y explicar lo que tienen obligacion; y por esta causa en las licencias de los Confessores se manda, que sabiendo la dotrina Christiana, absuelua a los penitentes: aũque por esto no se dan por inualidas las que se hazen, absoluiendo sin preguntar, ni saber la dotrina; mas pecan los Confessores grauemẽte en no preguntarla a los penitentes, de quien se sospecha, no la saben.

Deue el Cõfessor pena de pecado mortal, preguntar la dotrina Christiana al penitẽte de quien se puede presumir que no sabe.

(?)

CAPITVLO XVII.

DE LA APROVACion de los Confeſſores; y la facultad que la Bula les concede.

HEmos llegado a vn enquẽtro el mas principal, que en eſtos tiempos ay entre los Autores graues y doctos, ſobre la poteſtad de los Miniſtros de la Penitẽcia por virtud de la Bula; vnos con grã fuerça y cuydado pretenden, que para ſer Miniſtros deſte Sacramento los Mendicantes, no han de ſer examinados por los Obiſpos. Otros dizen que ſi, y que ſin eſte examen y aprouacion no puedẽ ſer eligidos por los que tienen la Bula.

Aſsi miſmo ay controuerſia entre los Doctores, diziendo vnos, que el nombrado para hombres, puede ſer eligido por virtud de la Bula, para mugeres; y el nõbrado para vna aldea, puede ſer eligido por los mercaderes, y qualeſquier perſonas de ciudades, y que el nombrado vna vez, aunq̃ deſpues por juſta cauſa ſea deſpojado y priuado de la licencia, o del Curato, puede cõ todo eſſo ſer eligido, y que el nombrado y aprouado en vn Obiſpado, lo queda para toda la Igleſia vniuerſal, y que el aprouado por vn Obiſpo, lo queda para todos los dias de ſu vida aunque deſpues ſucedan muchos Obiſpos, y q̃ no pueden los Obiſpos reuocar eſtas licencias, particularmẽte a los Religioſos Mendicantes; y q̃ aunque la aprouacion y licencia ſea por tiempo limitado, y ſe aya cũplido, por virtud de la Bula puede ſer eligido: otros tienen lo contrario en todo lo dicho. Yo eſtoy cierto, que ſi los Autores, como tan doctos y zeloſos de la honra de Dios, y del bien de las almas, tuuieran la experiencia q̃ los Obiſpos acerca del miniſterio de la Penitẽcia, ſe dolieran mucho mas de nueſtros trabajos, congojas y aficiones, que en eſtos y otros caſos tenemos.

2 Confieſſo ſer el menor de los Obiſpos, y por mejor dezir, indigno de ſerlo, mas ſin duda ſoy vno de los mas experimentados de toda Eſpaña, por auer veynte y ſiete años que traygo ſobre mis debiles, y flacos hombros eſta ſanta, aunque muy peſada y peligroſa, carga Epiſcopal, y en todo eſte tiempo referido, auiẽdome dado Dios nueſtro Señor mas ſalud y fuerça q̃ yo

merezco, he examinado por mi propia persona los Ordenãtes, opositores a Beneficios, Curas, Confessores y Predicadores, y esto por la bondad de Dios con tanto cuydado, que en las visitas, que tambien he hecho por mi propia persona, de todas las Iglesias de los Obispados que indignamente he posseido, siempre he llevado persona de satisfacion conmigo, que cuydasse de los bienes muebles, y rentas de las Iglesias, de los edificios, y obras pias, los testamentos, Cofadrias, pecados publicos, y pleytos, con orden q̃ me diesse relacion muy en particular de todo esto, ocupandome yo en el examen de los Curas y Confessores, seglares y Religiosos, remedo (y no creo me engaño) dictamen, que el cuydado en que mas hemos de hazer pie la los Obispos, es, procurar buenos Clerigos en las Ordenes, y despues buenos Confessores y Predicadores, pues toda esta maquina de la Iglesia de Dios, va guiada a llevar almas al cielo, y el medio mas necessario para executar esta voluntad de Dios, es, que los Confessores sean quales conuiene; y cõ esta larga y continuada experiencia y noticia de lo que en los Cõfessores passa, assi seglares como Religiosos, sabe Dios la aficion y terneza que conmigo siẽpre traygo, persuadido, q̃ ay muchas faltas dignas de remedio en los vnos y otros.

3. Cosa escertissima, y se ve con los ojos, q̃ entre los Letrados q̃ ay en nuestra España, en las Religiones se hallan muy auẽtajados para escriuir, leer, enseñar, predicar y confessar. Mas aunq̃ en muchas dellas se hallan algunos cõ estas prẽdas; otros ay q̃ no las tienen, y son tan debiles como los seglares, y como son tantas las Religiones, y tantas las casas, y algunas tan pobres, no ay en ellas quien lea, y muchos Cõfessores ni hã oydo Teologia, Canones, ni casos de cõciẽcia, ni saben mas de lo que a caso oyen, o por si estudian.

4. Y segun estas verdades, he hallado en discurso de tan largo tiempo, Confessores seglares y Religiosos, que a mi pobre parecer, no se si estan seguros en su conciencia.

Bien se, q̃ algunas Religiones examinan a los q̃ se hã de exponer: pero lo q̃ en esto passa, sabelo Dios. Por sus santos meritos pido a todos los Superiores cõsideren, que està a su cargo exponer Sacerdotes quales conuiene, y aduiertan, que assi en Religiosos, como en seglares, ay vna sed insaciable de ser aprouados para Cõfessores, y para alcançar lo q̃ desseam, vsan de mil astucias, y de quantos medios les son possibles, y sin duda por este camino vienen a alcançar la perdicion de sus almas, y de los que vienen a sus pies.

Y quando

Y quando los señores Obiſpos y Superiores de las Religiones faltaſſen a algunos negocios q̃ eſtã a ſu cargo, entregandolos a coadjutores, y ſe ocupaſſen por ſus perſonas en el examẽ riguroſo de ſus Cõfeſſores ſubditos, entiendo (y no creo me engaño) hariã vn grã ſeruicio a Dios, y notable prouecho a las almas, y dariã autoridad los Obiſpos a ſus Cõfeſſores, y los Superiores Religioſos a ſus Frayles.

5 Boluiendo a la primera dificultad, ſi los Religioſos Mẽdicãtes han de ſer aprouados por el Ordinario? Nauarro, y otros Autores graues dizen, q̃ los Mendicantes, por el priuilegio que les da la Clemẽtina *Dudum de ſepulturis*, q̃ ſegun ſu parecer, no eſtà reuocada por el Concilio de Trento, no tienen neceſsidad del examen y aprouacion del Ordinario, para ſer Confeſſores, por la Bula y ſin ella, ſino ſolo de preſentarſe perſonalmente delante del Obiſpo, y pedir licencia para confeſſar, y que eſto baſta, aunque no ſe la dè.

Opinio Nauarri

6 Impugna eſta opiniõ doctamẽte el P. D. Franciſco Suarez, en el tom. 3. ſup. 3. p. diſp. 28. ſect. 5. y ſiente la cõtraria, la qual ſiempre me pareciò verdadera y certiſsima, y la de Nauarro peligroſa.

Reiicitur

Y la determinacion del ſanto Concilio de Trento es tan clara, y la de Pio 5. y Gregor. 13. y las razones que para lo miſmo ay, que es muy facil de entender la verdad deſta opinion, y el peligro que conſigo tiene la contraria.

Dize el ſanto Concil. ſeſs. 23. cap. 15. de reformat. *Decernit ſancta Synodus, quod nullus Sacerdos, etiam regularis, poſsit confeſsiones ſæcularium audire, etiam Sacerdotum, ſine approbatione Epiſcopi, habita per examen, vel alio modo, non obſtantibus priuilegiis, & quacumque cõſuetudine, etiam immemorabili, &c.*

Diziendo pues, que ningũ Sacerdote, aunque ſea Religioſo, puede confeſſar a ſeglares, aunque tengan priuilegio para los confeſſar, no ſe yo como ſe pueden gloſſar eſtas palabras, para dezir, que el priuilegio que eſtà en la Clementina *Dudum*, en fauor de los Mendicantes, para poder confeſſar ſeglares, no eſtè reuocado, ni ſe yo con que palabras mas claras ſe podria reuocar.

Quanto mas, que la Santidad de Pio Quinto, en vn Proprio motu, que comiença, *Romani Pontificis*, aprueua eſta explicacion, y reprueua la que antes auia determinado contra el derecho del Concilio. Y Gregorio Decimotercio, en el Proprio motu, que comiença, *Intanta*, determina, que los Religioſos de todas las Religiones, Mendicantes y no Mendicantes, han de ſer aprouados por los Obiſpos, para confeſſar ſeglares.

7 Y quando algunos Religiosos han procurado no ser examinados, los sumos Pontifices han mandado, que los Obispos los examinen.

Es decreto nueuo, y de Cõcilio grauissimo, y deroga todos los priuilegios y costumbres que aya en contrario; y si no reuocara el priuilegio de la Clementina *Dudum de sepulturis*, y dexara libres a los Mendicantes de la aprouacion de los Obispos, quedaran los demas Religiosos desconsoladissimos y muy afligidos, y el santo Concilio no alcancaua lo que pretendia, porque son muchos los Mendicantes, y aprouandose todos los Mendicãtes y los demas, los vnos y los otros gustan de ser examinados.

Y es mucho de considerar, que siendo esta doctrina tã clara y manifiesta, oy dia aya Autores graues, y doctos, y siernos de Dios, que porfien, en que no ha de ser examinados los Mendicantes, dando ocasion a algunos Confessores, a que confiessen sin aprouacio, con notable peligro de sus almas, y de los penitentes. Si estos Autores graues fueran Obispos, y tuuieran experiencia de lo que en los examenes passa, procurarian, que los Superiores de las Religiones examinaran como lo hazen, y tambien los Obispos. Son muchos los Sacerdotes Regulares y seglares, que beuen los vientos por ser Confessores, y no todos lo merecen.

8 En la otra dificultad, acerca de las aprouaciones cõ limitacion, lo cierto es, que son licitas, y aun necessarias, y que se han de guardar inuiolablemente, para eligir Confessores, quando no ay Bula, ni priuilegio: pero auiendola, como es ordinaria la de la santa Cruzada, ay gran controuersia entre los Autores, y cõfiesso, que a mi me causò siempre admiracion, que aya Autores, y graues, que digan, no se auer de considerar las limitaciones, sino que por el mismo caso, que vn Sacerdote aya sido aprouado, o para hõbres solos, o para vn lugarito pequeño, o *ad tempus*, por alguna peste, o porque aya mas cuydado de estudiar, o por otra causa alguna, y que auiendo sido Cura, aunque despues no lo sea, y tenido licencia, aũque le ayan despojado della, como tenga el penitente Bula, o por virtud de algun Iubileo, que tenga la misma clausula, dizen, que puede eligir a qualquiera de los dichos, como si fueran aprouados absolutamente sin limitacion, *verbi gratia*, las mugeres a los Cõfessores de hombrs, y los mercaderes a los de las aldeas y a los que tuuieron licencia *ad tempus*, y a los que por orden de los Prelados se les ha quitado, &c. Y la razon que tienen, es, porque las Bulas

Puede el Obispo limitar las licencias de confessar.

tanto

tanto valen, quanto suenan, y no piden mas de que sean aprouados.

Opinion peligrosa, reprouada comunmente de los Autores graues, y con muy gran razon, y la que yo tengo para mi, me conuence enteramente, y desseo que sea entendida, y juzgada como ella merece, nacida de experiencia larga, que yo tengo en esta materia.

9 Es euidente, que muchas vezes los Obispos, si no modificassemos las licencias, pecaríamos mortalmente, limitando vnas vezes el tiempo, otras vezes los lugares, y otras las mesmas personas, por falta de ciencia, otras quitando las licencias y Curatos con causas legitimas, como consta quando se modifica, y limita la licencia a vn mozo de veinte y seis años, para q solo confiesse hombres, siendo moralmente cierto, que algunos se perdieran, ellos y las mugeres, si las confessasen; y lo mismo sucederia al que tiene solamente ciencia, para confessar en vn lugar de quinze vezinos, si se le diesse para confessar a mercaderes, y a otros hombres de grandes negocios. Y tambien ofenderiamos a Dios los Obispos, si quando ay causas legitimas, no quitassemos los Curatos, y licencias de confessar.

Siendo esto assi, que los Obispos, por no pecar mortalmente, damos estas licencias limitadas, que razon ay para dezir, que su Santidad por sus Bulas y Iubileos, dando facultad para eligir Confessor, aprueue a tales personas por ministros de la penitencia, que muchas vezes no pueden ser aprouados sin pecado mortal: los quales su Santidad, como Padre, y Vicario de Christo, procura remediar, dando facultad a los Ministros que la merecen, para que absueluan a los feligreses de todos los pecados, aunque sean reseruados.

10 Y pues estas verdades son claras y notorias, tengo para mi por cierto, que su Santidad, desseando el bien de las almas, y conociendo la necessidad que ay de señalar algunas vezes nueuos Confessores, y que no lo sean siempre los Curas, no pudiendo personalmente assistir en todos los Obispados, haze confiança de los Obispos, como si claramente dixera; Yo señalo nueuos Confessores, y quiero q̃ sean los que los Obispos aprouaredes en sustancia, y en modo; en sustancia, señalando personas; en modo, aprouandolos absolutamente, con limitaciones, como yo lo hiziera, si me hallara presente.

Y en esto haze su Santidad muy gran merced y gracia de nueuo a los penitentes, concediendoles indulgencias, y facultad a sus Confessores, de

abſoluerles de todos los pecados, aunque ſean reſeruados a ſu Santidad, y que los puedan eligir ſin la voluntad del Cura, que de ordinario los Obiſpos piden a los delegados, que no hagan agrauio a los Curas: y con eſto ſe reſpõde a la razon, que tanto ponderan los que defienden lo cõtrario, diziendo, que ſi ſe han de guardar las limitaciones, no les concede ſu Santidad nada por la Bula, no conſiderando, que el Confeſſor eligido ſin Bula, ni puede aplicar indulgencias, ni abſoluer de reſeruados, ni confeſſar ſin beneplacito de los Curas.

11 Para mayor inteligẽcia de lo dicho, conuiene aduertir algunas coſas importantes para los Confeſſores. Lo primero, que quando en la Bula ſe dize, y ſe da facultad de poder eligir confeſſor aprouado por el Ordinario, en ninguna manera por el Ordinario ſe puede entender el Superior de la Religion, Prouincial, o General, porque el Papa en las Bulas que concede, ſiempre tiene delante los ojos al Concilio, donde por el Ordinario, ſolo ſe entiende el Obiſpo.

Y el aprouado para Confeſſor, lo ha de ſer de ſu propio Obiſpo, de manera, que quãdo ſe da en la Bula facultad de eligir Confeſſor aprouado por el Ordinario, ſe ha de entender, no del Ordinario del penitente, ſino del Confeſſor, como lo tienen declarado los Cardenales.

Y como los miſmos ſeñores Cardenales declaran, para que los Religioſos gozen de las gracias de la Bula, ſe han de confeſſar con el Confeſſor aprouado por el Obiſpo, aunque para ſus confeſsiones ordinarias, ſus Prelados les ſeñalan Confeſſores, *Nota.*

Y por eſto no ſe quita el Obiſpo poder aprouar Sacerdotes de otras Dioceſis, porque con ſemejante aprouaciõ los hazen Miniſtros ſuyos, y quedan por ſus ſubditos para eſte miniſterio.

12 Y aunque ſe requiera ſola la aprouacion del Ordinario del Confeſſor, y no del Penitente, no por eſſo hemos de dezir, que el Confeſſor queda aprouado para todos penitentes de la Chriſtiandad que tuieren Bula, porque ni ſu Santidad quiere confundir las juriſdiciones de los Obiſpos, ni los Obiſpos aprueuan Confeſſores mas que para ſolos ſus ſubditos, y para los demas, que ſegun coſtumbre ſe ſuelen confeſſar en ſus Dioceſis, como vagamundos, peregrinos, caminantes; y lo que parece mas cierto en eſta difícultad (que no es pequeña) es, que el Confeſſor de vn Obiſpado podra oyr allí a los caminantes que vinieren de otro, y aplicarles las gracias de la Bula; pero ſi de otra Dio

ceſis

cesis viniessen a confessar con el, tengolo por dificultoso, y salir el fuera de la suya a otra, no lo permitiera el otro Ordinario, ni para esto tiene facultad del Papa. Verdad es, que los Religiosos tienen priuilegio de confessar a las personas que vinieren a sus casas, aunque sean de otras Diocesis.

13 Que los Religiosos aprouados en vn Obispado, ayã de ser aprouados en otro, si mudan domicilio, es cosa llana: y tambien lo es, que muerto el Obispo, el sucessor los puede examinar, y dar de nueuo licencia, y suspender la que tenian. Assi lo declarò Pio Quinto, y lo aprouò Gregorio Decimotercio.

Y aunque los Religiosos no ayan de ser examinados mas que vna vez por vn Obispo, auiendo justa causa, se les pueden suspender las licẽcias; mas en esto conuiene, que los Obispos procedan con mucha prudencia, guardando el decoro deuido a las Religiones.

Lo que es razon consideré los Religiosos aprouados por sus Obispos, es, q̃ caminando por otras Diocesis, no puedẽ yr administrando el Sacramẽto de la Penitencia, pues para poderlo hazer algunas Religiones, han ganado priuilegio expresso de su Santidad, y cõ el priuilegio pueden, y no sin el.

14 El articulo de la muerte, quando por virtud de la Bula se han de absoluer todos los pecados y censuras, no se ha de entẽder cõ tanto rigor, que aya de estar el enfermo acabando, basta que se presuma con prudencia, que està en aquel articulo, y esta es opinion comun, y tambien lo es, que por si a caso viue el enfermo, el Confessor quando le aplica las indulgencias, està obligado a le dezir y aduertir, que le guarda la indulgencia para el verdadero articulo, si Dios le diere salud en la enfermedad presente.

Y no solamente el penitente puede eligir en este articulo por virtud de la Bula, a qualquier Sacerdote, aunque sea simple, por su Confessor, a quien su Santidad da jurisdicion, aunque estè presente el Parrocho, y Obispo, y otros Confessores aprouados, para confessarse con el: pero la misma facultad tiene en aquel articulo, aunque no tenga Bula; tã suaue es el yugo de Christo como esto, y tanto desea el bien de las almas: y es muy prouable, que en aquel articulo vn penitente tema al Cura presente, y ame a vn simple Sacerdote. Yo tuue relacion, que vn simple Sacerdote, estando en el pueblo el Cura, remediò vn penitente, cuyas confessiones eran nulas treinta años, y no quiso que le llamassen al Cura, y pidio que

vinieſſe el Sacerdote ſimple, que auia cantado Miſſa dos meſes antes.

Aunque ſiempre ay diferencia entre eſtas abſoluciones, porque el abſuelto por virtud de la Bula, no tiene neceſsidad alguna de preſentarſe al Superior, mas el abſuelto ſin Bula, por derecho en aquel articulo de pecados y cenſuras reſeruadas, tiene obligacion en ſanando, quando comodamente pueda, a preſentarſe al Superior, no para que le abſuelua, pues ya lo eſtà de pecados y cenſuras, ſino por obediencia, para ſer conocido del Superior, y que le imponga la ſatisfacion, y dè remedios ſaludables a ſu alma.

15 Y tengo por muy prouable con Siluestro y Nauarro, que tambien vn ſimple Sacerdote puede abſoluer al que eſtà en peligro de muerte, de todos ſus pecados, y cenſuras reſeruadas (aunque muchos tienen lo contrario) pues en aquel peligro por derecho diuino eſtà obligado a confeſſar, y no auiendo Confeſſor con jurisdicion, el derecho diuino ſe la dà al ſimple Sacerdote.

Pero la Bula nunca da facultad para abſoluer de la heregia exterior, y ſiendo ſecreta, el Obiſpo ſin Bula la puede abſoluer. La heregia publica eſtà reſeruada a los Tribunales del ſanto Oficio, y a ſus Iuezes, que ſon los Inquiſidores: pero ſiendo ſolamente interior y mental, qualquier Sacerdote aprouado la puede abſoluer.

Que el Sacerdote aprouado, y nombrado por Confeſſor por virtud de la Bula, pueda abſoluer de los pecados reſeruados, cometidos antes de recibir la Bula, o deſpues, y de los cometidos en confiança de la Bula, es coſa llana, pues ſu Santidad da facultad por ella al Confeſſor eligido por el Penitente, ſin limitacion.

Y ſi el Penitente, confeſſandò con facultad de la Bula, hizo vna confeſsion nula, puede boluer a confeſſar ſegunda vez los miſmos pecados, y ſera abſuelto por virtud de la conceſsion y gracias que por la Bula de la ſanta Cruzada le eſtan concedidas por ſu Santidad, y no ſon dos confeſsiones, ſino tan ſolamente vna, porque la primera es coſa muy cierta y aſſentada, que fue irrita, inualida y de ningun momento.

Y atento, que para confeſſar ſeglares los Religioſos de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, tienen la jurisdicion del Obiſpo de la Dioceſis donde viuen y aſsiſten en ſus Conuentos, o fuera dellos, en Hermitas, Hoſpitales, y otras partes, y no de ſu Prelado, General, Prouincial, Abad, Prior, &c. Si con-

tra el mandato de su Prelado oyesse de confesion a algun seglar, aunque el Confessor pecasse mortalmente, la confesion seria valida; y esto tengo por mas prouable, que la opinion contraria.

Que en estrema necessidad y articulo de muerte, puedan los hereges y cismaticos, absoluer al penitente, haziendo lo que la santa Iglesia Romana nuestra Madre pretende, es opinion muy prouable.

Fin del Tratado Sexto.

TRATADO SEPTIMO.

DEL SACRAMENTO de la Extremavncion.

CAPITVLO I.

DE LAS PARTES, difinicion y efetos deſte Sacramento.

LA Extremavncion es, vn ſolo Sacramento, inſtituido por Chriſto, y promulgado por el glorioſo Apoſtol Santiago, y ſe difine en eſta manera. *Extremavnctio eſt Sacramentum vnctionis infirmorum, ad ſalutem animæ, & corporis inſtitutum.* La materia remota es azeyte de oliuas, bendito por algun Obiſpo: y ſon tan neceſſarias eſtas dos condiciones, que ſi el azeite no es de oliuas, o no eſtá bendito con bendicion Epiſcopal, no es materia ſuficiente, y el Sacramento ſeria nulo, como lo enſeñan Autores graues.

Definitio Extremæunctionis.

Y han de aduertir los Curas

ras con mucho cuydado, quãdo van ceuando las Olieras, y mezclando azeite no bendito cõ lo que lo eſtà, que ſiempre lo que van añadiendo, ſea menos en quantidad que lo bendito, para que lo bendito conuierta en ſi lo demas, y todo quede bendito, porque ſi lo que añaden fueſſe mas en quantidad, conuirtiria en ſi lo bendito, y quedaria todo ſin bendicion, y no ſeria matèria ſuficiente para eſte ſanto Sacramento.

Aquellas vnciones cõ que el Sacerdote vnge los ſentidos del enfermo, todas juntas ſon la materia total proxima deſte Sacramento, y cada vna por ſi es materia parcial, y ſe haze en forma de Cruz; y aun que eſto no ſea de eſſencia, ſera graue pecado no lo hazer, por el vſo vniuerſal de la Igleſia Catolica.

Y es de eſſencia que ſe haga vncion en todos los cinco ſentidos, ojos, oydos, narizes, boca, manos, en las quales ſe haze vna vncion del tacto, y en los Obiſpados, donde ay coſtumbre de vngir los pies y renes, ſe ha de aduertir, que eſtas dos vnciones no ſon de eſſencia deſte Sacramẽto, porque ſi lo fueran, la Igleſia Catolica vſara dellas vniuerſalmente, y aſsi los Sacerdotes han de tener intenciõ en eſtas vnciones, de hazer lo q̃ Chriſto y ſu Igleſia mãdã, q̃ es perficionar eſſencialmẽte el Sacramẽto en las cinco primeras vnciones. Y faltando los organos de los ſentidos, como las manos, ſe han de hazer las vnciones en las partes mas cercanas, adonde eſtauan las manos.

Forma Sacramenti.

3 La forma ſon aquellas palabras: *Per iſtam ſanctam vnctionem, & ſuam pijſsimam miſericordiam, indulgeat tibi Deus, quidquid peccaſti per viſum*; y eſta poſtrera palabra, que ſinifica el ſentido de la viſta, ſe va mudando en las otras formas parciales, poniendo los otros ſentidos, de manera, que como ay muchas materias proximas parciales, que ſon las vnciones diuerſas, tambien ay muchas formas parciales, para cada ſentido la ſuya, pero todas hazen vna total, y en las formas no ſe han de añadir aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, y aſsi ſe vſa en la Igleſia vniuerſal.

Effectus Sacramenti.

4 El efeto mas principal, y al que eſte Sacramento ſe ordena es, a fortificar la eſperança en aquella ocaſion, y a dar fuerças al enfermo, para reſiſtir al demonio en el articulo de la muerte, quando viene con las mas fuertes tentaciones que puede, y como dize ſan Ioan, Apocal. cap. 12. *Deſcendit diabolus ad vos habẽs iram magnam, ſciens, quia modicum tempus habet*, y para lleuar con paciencia los trabajos de la enfermedad.

Tambien es su efeto, quitar los pecados, y las reliquias dellos, y disponer al enfermo, para entrar en la gloria como conuiene, donde no ha de entrar cosa manchada, y esto todo es el efeto particular deste Sacramento, como cada vno tiene el suyo particular, fuera de dar la gracia.

Quita pecados veniales.

Y si el vngido tiene pecados veniales, los quita, si no halla impedimento que lo resista, y tambien los mortales, no *perse*, como el Bautismo y la Penitencia, ni tampoco *per accidens*, como los demas Sacramentos, sino como perfecion necessaria para su propio efeto, que es llenar al enfermo a gozar del cielo.

Dificultad graue.

5 La mayor dificultad que ay en esta materia, es, determinar quando se da esta gracia. Algunos dizen, que en la primera vncion, con su forma parcial se da toda la gracia Sacramental, y no tienen razon, porque siendo materia y forma parcial, no ha de causar efeto total, y si esta opinió fuera verdadera, las demas vnciones y formas fueran superfluas.

Otros dizen, que las primeras vnciones y formas no dan gracia alguna, hasta ser concluida la vltima, en la qual se perficiona la materia y forma total, y el Sacramento entero, y segun esta opinion, si el enfermo se muriesse, recibidas las quatro materias y formas parciales, sin la quinta postrera, se va desta vida sin el Sacramento de la Extremavnció, y sin su efeto. Parece que en esta opinion se haze agrauio a las primeras vnciones y formas, porque son tan poderosas como la postrera, y tan verdaderas partes del Sacramento como ella, y es razon que tengan su efeto parcial, tambien como la postrera.

Resolucion del Autor.

Otros dizen, que en cada forma ay materia parcial, y se da gracia parcial, porque cada causa obra como es, la total todo el efeto, y la parcial parte del, y assi todas juntas dan el efeto total del Sacramento, y cada vna por si da el efeto parcial, y està muy puesto en razon, que la vncion y forma parcial para la vista, quite las reliquias de los pecados que en ella ay, y assi lo significa la forma, quando dize, *Indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visu.* y estas reliquias de la vista no se han de quitar por el efeto, pues es regla vniuersal, que las formas Sacramentales causan el efeto que significan. Opinion muy prouable, muy piadosa, y muy puesta en razon es esta.

Efeto secundario.

El efeto menos principal y secundario es, aliuiar el enfermo de la enfermedad, y darle salud corporal, como lo enseña tambien Santiago; mas atentò, que la salud corporal no es absolutamente buena, antes algunas vezes dañosa,

este

este efeto no es infalible, y no la da Dios a todos, sino a los que les conuiene.

✻✻✻✻✻✻✻

CAPITVLO II.

DEL MINISTRO deste Sacramento, y de la disposicion necessaria para recibirle.

Quien es el Ministro deste Sacramẽto.

EL Ministro deste Sacramẽto es el Cura, y de su licencia otro Sacerdote seglar, o regular, y en caso de necessidad, con voluntad interpretatiua, y ratihabicion del Cura, podra en su ausencia administrar este Sacramento, y el de la Eucharistia, otro Sacerdote seglar, o regular, y si el Cura estuuiesse presente, y no quisiesse administrar estos dos Sacramentos, ni dexarlos administrar, como mal Cura, qualquiera de los dichos Sacerdotes, huyẽdo el cãdalos, lo podria administrar y tẽdria volũtad interpretatiua, y ratihabicion de los Prelados superiores; mas pecaria mortalmente el Sacerdote seglar, q̃ sin necessidad administra este Sacramẽto, no siendo Cura, y si fuesse regular, quedaria *ipso facto* descomulgado por derecho.

2 Y aunq̃ ordinariamente el Ministro sea vno solo, cõ causa razonable podrã ser dos, y mas auiẽdo vn Sacerdote hecho algunas vnciones, y no pudiẽdo por alguna causa passar adelante a hazerlas otras; y tã grãde peligro podia auer en el enfermo de morirse, que dizẽ Autores doctos, q̃ podrã dos Sacerdotes juntos vngir diuersos sentidos, para q̃ no se muera sin el Sacramẽto. Y en estre ma necessidad parece, que vn descomulgado no tolerado podria administrar este Sacramẽto: porq̃ aunque no sea necessario, como la Penitencia y Eucharistia, es muy importante para quitar las reliquias delos pecados, y fortificar el alma para defenderse del demonio, y podria estar el enfermo en pecado, y atrito, y recibiendo le se yria al cielo, y sin el al infierno; y aunq̃ algunos Autores tienẽ lo cõtrario, esta opiniõ es mas piadosa. Y aduiertase, que auiendo peligro de q̃ el enfermo se muera entre manos, se hã de dexar las Oraciones y Ceremonias cõtenidas en el Manual, y vsar de las cinco vnciones y formas parciales, y cõsiderẽ q̃ ay opiniõ prouable, q̃ no se da gracia en las primeras vnciones hasta la vltima, y conuiene apressurarse, porque no se muera el enfermo sin ella, y sin la gracia del Sacramento.

Nota.

Opinion piadosa.

A quien se ha de dar la Extremavncion.

3 Ha se de dar este Sacramento a los enfermos, que tienen peligro de muerte, y alguna esperança de vida, no en el principio de la enfermedad, si no quando llegando a lo vltimo, y no se ha de esperar a q̃ estè sin sentido, porque conuiene sepa lo que recibe, y se halle en tal disposicion, que el Sacramento pueda dar el segundo efecto, que es la salud corporal.

Mas siendo la enfermedad mortal, a juyzio del Medico, o de quien bien lo entiende, se podria dar al principio, pero muy mejor quando la enfermedad va adelante: y si se administrasse sin enfermedad alguna, no seria Sacramẽto, por ser el sugeto incapaz, como si no fuesse bautizado: pero auiẽdo enfermedad, aunq̃ no fuesse mortal, ni peligrosa, seria verdadero Sacramento, mas pecaria mortalmente el que le administrasse.

No se ha de dar este Sacramento a los sanos, aũque esten en peligro de muerte.

4 Puedese administrar a vn herido, que està en peligro de muerte, o a otro que lo està con veneno, pero no al que està sentenciado a ahorcar, o quemar, ni al que ha de entrar en vna batalla peligrosa, o bateria, o nauegacion, o en vn peligro de parto, porque todos estos estan sanos, y si le recibiessen no seria Sacramento: ni se ha de dar a los locos, que lo son de su nacimiento, ni a los niños, porque no auiẽdo pecado, no tienẽ reliquias, y si se les administrasse, no seria Sacramento.

Ni a los locos, ni a los niños.

Ha se de dar a los que tienen luzidos interualos, y a los freneticos, y a los confirmados en su locura, si algun tiempo estuuieron sin ella, y le pidieron quando estauan en su juyzio; y no es necessario, que los tales lo ayan pedido por palabras claras, basta que aya sido tenido por hombre honrado, temeroso de Dios y de su conciencia, y desseoso de su saluacion, y de aprouecharse de los Sacramentos de la Iglesia, de manera, que si en el articulo de la muerte tuuiera juyzio, se entiende que le pidiera; esto es pedirle virtualmente, y se le ha de administrar.

Mas si ha sido hombre desbaratado, y publico pecador, o publicamente descomulgado, y enloquezio sin señales de contricion, no se le ha de administrar, pues se halla sin la disposicion necessaria para recibirle.

La edad para recebir este Sacramẽto.

5 Y han de aduertir los Cõfessores, que quando el enfermo tiene vso de razon, y obligacion a cõfessar por tener pecados, q̃ es en la edad de siete años, pues ya tiene reliquias dellos, es capaz del Sacramento, y se le ha de administrar, y auiẽdo costumbre de esperar mayor edad, no se ha de guardar, por ser mala y peligrosa.

Quãdo ay duda, si el enfermo està viuo, o muerto, y probabilidad que aun tiene vida,

se

se le puede administrar *sub conditione*.

Y aunque estándose el enfermo en el mismo peligro de muerte que tenia, quando recibio la Extremavncion, no se pueda iterar: pero si conualecio y tuuo salud, y despues boluio a enfermar, y se halla en el mismo peligro passado, como puede boluer a confessar y comulgar, puede boluer a recibir la Extremavncion.

Y es opinion comun, que si la recibio el enfermo sin la disposicion necessaria, *recedente fictione*, confessandose, o teniẽdo contricion, la Extremavncion passada, dara su efeto.

La disposicion para recibir este Sacramẽto.

6 La disposicio necessaria (como està dicho) es contricion, o atricion juzgada por contricion: y segun esto, si en algun caso hallasse el Cura al penitente sin habla, ni facultad de poder tener algunas señales de contricion, ni auer recibido otro Sacramento, ni auer pedido este; sin duda no se le podria administrar, pues le constaria estar indispuesto para recibirle, mas siempre se ha de presumir que està dispuesto, no constando de lo contrario.

Y tanta podria ser la indecencia para administrarle en vn loco, o en vn frenetico, q̃ no se ha de administrar, pues se ha de preferir la decẽcia del Sacramento, al particular comodo de vn enfermo; y esto lo ha de juzgar el Ministro cõ prudencia, y animo piadoso.

7 Aunque este Sacramento no es tan necessario como el de la Penitencia y Eucharistia (como està dicho) no recibirle, ni pedir en el articulo de la muerte, sabe a menosprecio del Sacramento, y por el escãdalo seria pecado mortal.

El derecho prohibe, que no se administre este Sacramẽto en tiempo de entredicho, mas no pudiendo el enfermo confessar, ni comulgar, tengo por prouable la opinion de los que dizen, que en tal caso se le puede y deue administrar, pues (como està dicho) se podria hallar el enfermo con sola atricion, y en pecado, y sin la Extremavncion se yria al infierno, y cõ ella al cielo, *quia facit de attrito contritum*. *Nota.*

La Extremavnciõ es el postrero y vltimo Sacramento q̃ el enfermo recibe, mas aũque no se guardasse el orden comun, como no huuiesse escandalo, no seria pecado administrarle antes de la Eucharistia.

TRATADO OCTAVO.

DEL SACRAMENTO del Orden.

CAPITVLO I.

DE LA DIVISION de los grados deſte Sacramento.

PAſſaremos cõ breuedad por las coſas que pertenecen a los Obiſpos, pues ellos cuydã de lo q̃ eſtà a ſu cargo, y explicaremos las q̃ han de ſaber los q̃ ſe ordenã, para no errar.

Las Ordenes ſon vn Sacramento de la nueua ley, inſtituido por Chriſto, cuya difinicio̅ es eſta. *Ordo eſt ſignaculũ quoddam, in quo ſpiritualis poteſtas datur ordinato.* *Definitio Ordinis.*

2 El Ordẽ Sacerdotal es el mas principal, al qual los demas ſe ordenã, y es verdadero Sacramẽto, como lo es el del Diacono y Subdiacono, y ẽ eſto todos cõcuerdã, pues *ſũt ſigna rei ſacræ ſanctificantis animã;*

y ſegun

Y segun la mas prouable opinion, tambien los quatro menores Ordenes son Sacramentos, y tienẽ sus materias y formas, y se ordenan al Sacerdocio, aunque no tã de cerca como el Diacono y Subdiacono; y segun esta opinion, auemos de confessar, que son siete las Ordenes, que son verdaderamente Sacramentos. La Corona y prima Tonsura no es Sacramento, pues no se da en ella potestad alguna espiritual, como se da con las otras siete Ordenes, solamente es vna disposicion y preparacion conuenientissima, para recibir los demas Ordenes.

La dignidad Episcopal no es Sacramento.

3 La dignidad Episcopal no es Orden, ni Sacramento distinto de los demas, porque aunque se dè al Obispo potestad espiritual para los actos Pontificales, no se le da character, sino el de Sacerdote se estiende a los actos, que antes no podia, como la virtud del niño se va perficionando, quãdo va creciendo, y no es distinto hombre, sino siẽpre el mismo: esta es dotrina comun, aũque algunos Doctores dizen, que es Orden y Sacramento distinto de los demas.

Vn Sacramento de Orden, y distintos parciales.

Y aunque son siete las Ordenes, en las quales se hallan diuersas materias, y formas parciales, como en la Extremavncion, todas ellas hazen vn Sacramento solo, por el orden que tienen al Sacerdocio.

4 Las materias y formas estan a cargo de los Obispos, solo conuiene aduiertan los q̃ se ordenan, que la materia en cada Orden es aquella cosa q̃ el Obispo les da. Llaues, Candelero, Missal, Caliz con vino, o sin el, con Hostia, o sin ella; y las palabras que dize, son la forma, y han de procurar tocar cõ la mano derecha la materia; porque ay opinion, que el que no toca la materia, no queda ordenado, y siempre se ha de elegir la parte mas segura. Los q̃ se ordenã de Epistola aduiertan, que no se imprime el character quando el Obispo les da el libro, ni aq̃l libro es la materia, ni se haze el Sacramento dando el libro, ni se les da la potestad, sino quando se les entrega el Caliz vacio con la Patena, y assi està determinado en el Concilio Florentino; y la razon es, porque el Sacramento de las Ordenes cõsiste en dar poder espiritual para la mas principal obra de aq̃l Orden, y esta es en el Subdiacono dar el Caliz, y la materia que se ha de consagrar, al Diacono; y el dezir la Epistola no es obra tan principal como esta.

Materia deste Sacramẽto

5 En este Sacramento se imprime character, y se da potestad y gracia para viarbiẽ de lla; y S. Tomàs enseña, q̃ en las 4. Ordenes se imprime character, y se da potestad espiritual y gracia, y diziendo que son verdaderos Sacramentos, se ha de conceder lo dicho.

CAPITVLO II.

DEL MINISTRO deſte Sacramento, y diſpoſicion y requiſitos para recibirle y darle.

LOs Obiſpos ſolos ſon Miniſtros deſte Sacramento, y deſpues de hechas las diligencias neceſſarias, para ordenar a los que conuiene, y lo merecen, han de tener intẽcion de ordenar al que tienen delãte de ſi: porque teniẽdola de no ordenar a los indignos, pecarian grauiſsimamente, por los grãdes inconuenientes que ſe ſeguirian: y quãdo el Secretario dize. Que no es ſu intenciõ de ordenar a los q̃ no eſtan aprouados, ni a los deſcomulgados &c. ſolo ſe pretende atemorizarlos, para q̃ no lleguen a ſer ordenados: pero ſi llegan, ſin duda quedan ordenados.

Nota.

2 Los Obiſpos han de ordenar ſolamente a ſus ſubditos, y eſto es aſsi cõ tanto rigor, q̃ no pueden ordenar, ni aun de Corona, a los criados q̃ tienẽ en ſu ſeruicio, fuera de ſus caſas y pueblo donde habitan, porq̃ no ſaben, eſtando auſentes, como viuẽ: y a los domeſticos, q̃ viuen dẽtro de ſus Palacios, tampoco los puedẽ ordenar haſta paſſados tres años y han de tener Beneficio aper cibido, para ſe le dar luego q̃ le ordene. ¶ Y Los Obiſpos titulares, en ningun tiẽpo pueden ordenar a ſus criados.

Edad para recibir eſte Sacramento.

3 La edad para ordenarſe de Miſſa, es, auer entrado en los venticinco años, y para Diacono en los ventitres, y para Subdiacono en los ventidos: para las Ordenes menores no ay en el derecho determinada edad dexaſe al arbitrio de los Obiſpos, que cuiden cõ mucho acuerdo lo q̃ conuiene en ellas, cõſideradas primero todas las circunſtancias de letras, diſcrecion, nacimiento y neceſsidad de ſer ordenados. Y ordenandoſe antes del tiempo dicho los Sacerdotes, Diaconos y Subdiaconos, quedan ſuſpenſos, y ſi adminiſtrã el oficio de ſu orden, quedan irregulares, y aſsi conuiene, que miren lo que hazen con mucho cuydado en determinar ſu edad, no fiandoſe de algunos teſtigos inconſiderados, que ſin mirar lo que dizen, ſe arrojan a declarar con falſedad, la edad que no ſaben, y dexan a los ordenados en mucho trabajo.

4 Y pues Dios los recibe a tan alto miniſterio, cõuiene que ſean no ſolo muy buenos

de darlas a los que no ſon ſus ſubditos, y el que ſe ordena con ellas, y ſin licencia de ſu Obiſpo, queda ſuſpenſo, haſta que ſu propio Obiſpo le alce la ſuſpenſion, y pecaria mortalmente recibiendo las Ordenes, y exercitandolas: y aun que algunos dizen, q̃ no quedaria irregular, puede y deue el propio Obiſpo ſuſpenderle de manera, que quede irregular celebrando.

13 Vna coſa he notado, digna de grande conſideracion, y es, ver la facilidad con que los ſeñores Nuncios de ſu Santidad dan Breues en las Sedevacantes dentro del año, remitidos a los Prouiſores, que los Cabildos Sedevacante tienen nõbrados, dandoles facultad, para que hechas las diligencias neceſſarias, den Reuerendas a los que lleuan los Breues, para ſer ordenados, aſsi de Ordenes menores, como mayores; de manera, que les remiten todos los requiſitos, y verificacion de la narratiua, y teniendo los que ſe quieren ordenar valedores en los Cabildos, a quien los Prouiſores no oſan enojar, ni dar diſgusto: por eſte camino con mucha breuedad ſe ordenan los idiotas y diſcolos, que los Obiſpos en muchos años no quiſieron ordenar: y eſto es tan cierto, que de vna Igleſia honrada, en Sedevacante, en ſolas vnas Ordenes llegaron a mis manos ochenta y tres Breues del ſeñor Nũcio, para ordenar otros tantos Eſtudiantes.

Es negocio grauiſsimo y digno de gran remedio, pues es derechamente contra el ſanto Concilio de Trento, y perniciolo notablemente para los Obiſpados, ordenandoſe las hezes dellos: y como enſeña muy bien Nauarro, *lib. 2. conſiliorum, conſil. 18. fol. 46.* peca grauemente el que por eſte camino ſe ordena, y el Prouiſor no ſe queda atras, pues aũque es Ordinario, no lo es para dar letras dimiſſorias haſta paſſado el año, a los que no eſtan arctados con Beneficio.

Prouable es, que los ordenados de menores Ordenes, aunque no traigã habito Clerical, ni abierta la Corona, no pecan mortalmente, mas teniendo Beneficio, que les obligue a rezar, es mortal no traer Corona, y veſtido Clerical. Mas los ordenados de ordenes mayores, lo mas prouable es, que pecan mortalmẽte no trayendo Corona abierta, y habito Clerical, y quitada la barba en Eſpaña, y ſin armas. De manera, que ſe conozca en lo exterior ſer ordenados, y la gente honrada ſe eſcandaliza de ver lo cõtrario.

(?)

TRATADO NONO.

DE LAS HORAS Canonicas.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINICION del rezar, y ſu explicacio.

AVIENdo tratado de lo neceſſario, para recebir dignamẽte las Ordenes, y tener los ordenados de Ordenes mayores, obligacion a rezar el Oficio diuino, donde ay muchas coſas dignas de conſideracion, en q̃ ſe ſuelẽ hazer notables faltas, he determinado con la breuedad poſsible, explicar lo que ſe ha de hazer rezando el Oficio diuino, haziendo fuerça en las coſas que tocan al alma, paſſando en ſilencio otras curioſidades. La difinicion de la Oracion es, *Eleuatio mentis in Deum*. Aſsi lo difinio Damaſceno: es la Oracion vn leuantar el alma a Dios, para le alabar y pedir mercedes, de ma-

nera que seguia la Oracion a Dios, como a Señor vniuersal de la gracia y gloria, y de todos los demas bienes naturales y sobrenaturales, q̃ nos los da como proprios suyos, quando es su voluntad; y quã do seguia a los Angeles y Santos, es como a medianeros e intercessores: y assi dezimos a Dios, *Pater de cælis Deus, miserere nobis*, y a los Angeles y Sãtos, *Ora pro nobis*.

Entre los bienes que los hombres desseamos, vnos jamas son, ni pueden ser malos, ni nos pueden ser dañosos, como la Fè, Esperança y Caridad, &c. y estos se han de pedir absolutamente: otros ay, que nos pueden ser dañosos, como la haziẽda, dignidades, casamientos, y estos no se pueden pedir sino con condicion, diziendo: Señor, dadme hazienda, si con ella os tengo de seruir.

2 No auemos de rezar por nosotros solos, sino tambien por el proximo, amigo y enemigo, que a esto nos obliga la Caridad, como Christo lo enseñò, y mandò, que digamos, Padre nuestro, y no Padre mio, y aunque con las oraciones comunes de la Iglesia no podamos rezar por los infieles que estan fuera della, podemoslo hazer con particulares pidiendo a Dios los cõuierta.

La Oracion trae cõsigo dos prouechos, es meritoria como las demas buenas obras: impetratoria, y es cõsuelo de mucha estima lo que con ellas se negocia cõ Dios, y lo que gusta su diuina Magestad que le pidamos, *petite, & accipietis*: pero es menester q̃ pidamos bien, para alcançar lo que pedimos, porque no nos suceda lo que dixo Santiago, *Petistis, & non accepistis, eo quod malè peratis*. Conuiene pues, entendamos, como auemos de pedir y orar bien.

La Oracion vnas vezes es mẽtal, que se haze en el alma, la qual sabe muy bien hablar con Dios, sin menear labios, ni lengua, ni hablar palabra cõ la boca, otras vezes bocal, que se haze con palabras exteriores, pronunciadas cõ la boca.

3 Lo primero que se requiere para rezar bien, es, tener intencion de guiar la Oracion a Dios, y cumplir con su obligacion, si la tiene de rezar, y esto es tan cierto (como dize Nauarro y otros) que si vno teniendo obligaciõ de rezar las Horas Canonicas, las reza, y bien, con intencion de lo hazer por su deuocion, y de no cumplir con su obligacion, està obligado a las tornar a rezar: como si vno, deuiẽdo diez ducados, se los da a su acreedor, diziendo, que no le paga la deuda con ellos, sino que se los da graciosamente; claro està, que queda obligado a pagar los diez ducados que deuia, y Dios tambien entiende quando rezan algunas Oracio

nes

nes graciosamẽte, y sabe, que le quedan a deuer las de obligacion. ¶ Y esta intencion (como está dicho en la materia de Sacramẽtos) puede ser actual, diziendo, Quiero yr a rezar Maitines: o virtual, tomãdo el Breuiario para rezar: y conocese, que esta es intencion virtual de rezar, porque en preguntando al que toma el Breuiario, lo que haze, luego responde, quiero rezar.

4 Vltra desta intenciõ en el rezar, es necessaria atenciõ, assi en la Oracion mental, como en la bocal, y en cada vna dellas se hallan palabras, y el sentido dellas, y el seruir a Dios, y pedir misericordia; claro está, que el que reza mẽtalmente el *Pater noster*, que en su entendimiento pronuncia las palabras del, y considera el sentido dellas, y le guia a Dios nuestro Señor. Pero esto mas claro se entiẽde en la Oracion bocal, de la qual principalmente tratamos: pronuncia vno las palabras, considera el sentido dellas, y le guia a Dios N. S. y assi ha de tener tres atenciones al pronunciar las palabras: como se deue, sin las gastar, ni corromper: lo segundo, el sentido dellas: lo tercero, al fin de la Oracion, alabando a Dios, pidiendo mercedes, perdon de pecados, aumento de gracia, por los merecimientos de Christo.

La primera atencion es la menor, la segunda es mejor q̃ ella, la tercera es la mas principal y mas necessaria, a la qual se ordenan las primeras, y en ellas auemos de hazer mas fuerça, y de ordinario se halla en los hõbres deuotos y grandes seruos de Dios, desseosos de cumplir conssu obligacion, y que pretenden con mucho cuydado tener todas tres atẽciones juntas, y esto no es tan dificultoso, como a algunos indeuotos les parece, porque entendiendo la sinificacion, y sentido de las palabras, y yendo dirigido el sentido a Dios, y a sus misericordias, temiendo vn hombre que reza, atencion al sentido, moralmẽte es imposible, dexar de tenerle a las palabras de dõde nace, y a Dios donde va a parar.

5 Y cada vna destas atenciones puede ser actual, o virtual, o habitual, y esta postrera es de ningun momẽto, pues no es mas que vn habito y costumbre de rezar, que se halla en los que duermen, la actual es la principal, quando vn hõbre actualmente rezando considera las palabras, y el sentido dellas, y las misericordias de Dios. La segũda es virtual, que nace de la actual, y de la intencion, proposito y voluntad, que tuuo aquel que se puso a rezar, en lo qual virtualmente se encierra la atencion a las palabras, al sentido, y a Dios. ¶ Y no solamente el q̃ reza las Horas Canonicas por obligaciõ, pero el que las reza

por

Es necessaria atẽcion actual, o virtual.

por deuocion, tambien està obligado a tener atencion, o actual, o virtual (como auemos dicho) porque haziendo la obra buena, aunque libremente, està obligado a vestirla con sus deuidas circunstancias, y no lo haziendo pecaria venialmente, aunque algunos dizen que no, de manera, que con qualquiera destas dos atẽciones, actual, o virtual, se cũple rezando el Oficio diuino.

CAPITVLO II.

DE LA PRONVNciacion, y del rezar las Horas Canonicas.

SVpuesto, q̃ los que rezan las Horas Canonicas por obligacion, la tienen de rezarlas vocalmente, conuiene estẽ aduertidos, que han de procurar pronunciar las palabras perfetamente, sin añadirles, ni quitar, ni mudar sylabas: y si son balbuzientes de lengua, han de procurar remediar su falta, rezando muy de espacio, medio importantissimo para pronũciar las palabras como conuiene, haziẽdo pausa en los versos, y deteniẽdose algo enmedio dellos, se pronuncia como conuiene, y aun es importante para rezar con deuocion.

Verdad es, que si por falta de la lengua, o por costumbre enuegezida no se pronuncian las palabras como conuiene, no mudandose el sentido, aun que aya algun pecado venial, no ay obligacion a boluer a rezar lo que se pronunciò mal, antes cantando en el Coro, acontece ser mas digno de reprehension, el procurar remediar vn pequeño vicio, que el hazerle, &c.

Y aduiertese, que cũple vno con la obligacion de las Horas Canonicas, rezando cõ otro compañero Eclesiastico, o seglar, como se prueua con el vso comun. Yo tengo por acertado rezar en compañia, porque sin duda muy de ordinario el vno aduierte la falta del otro. Y siendo mas q̃ dos, auiendo tres lecciones, podria cada vno, siendo tres, rezar la suya: y no es necessario, que todos los que rezan fuera del Coro, digan juntas las Antifonas como en el.

Rezar en compañia, no solo es saludable en los que tienen obligaciõ de rezar las Horas Canonicas, pero en los q̃ rezan, por tener hecho voto, o por razon de penitencia.

Dos abusos ay algunas vezes en los que rezan en compañia, y aun los que cantã en las Iglesias, rezar y cantar tan apriessa, que se tragan las sylabas, y aũ las diciones enteras.

El

El otro vicio es, estando el cõpañero rezando, o cantando, començar el vno su verso, quãdo el otro no ha llegado al medio, y van ambos cantando y rezando juntos. Todo se remedia, como està dicho, cantãdo y rezãdo muy de espacio, quãdo rezan dos, que el vno no comience verso, hasta auer el otro acabado. ¶ Ha de procurar el que reza las Horas Canonicas en compañia, que el otro oyga, y entiẽda lo que se dize, porque no solamẽte tienen obligacion de tener atencion en el verso que el reza, sino en el del compañero, assi a la letra, como al sentido, y a Dios, a quien todo se guia; y si reza solo, basta el proñciar de manera, que el solo se oyga y que su Oracion sea bocal.

3 Con mucha razõ la Iglesia nuestra Madre tiene ordenado y mandado, que las Horas Canonicas se rezẽ en voz: porque aũque la principal sea en el entendimiento, lo que es mẽtal y bocal es de mayor perfecion, porque el animo se excita y leuanta con las vozes exteriores, y juntamente con esto los oyentes, oyendo rezar en voz a los Eclesiasticos, se mueuen a alabar a Dios, y esta es vna de las razones porque se vsan cantos en las Iglesias.

CAPITVLO III.

DEL DIVERTIRSE destas atenciones.

IMposible es moralmente, tener atencion actual, sin diuertirse, ni auer interrupcion della, y assi ninguno està obligado a tenerla. Mas puedese vn hombre diuertir de la atenciõ necessaria de dos maneras: o sin voluntad suya, como si començando a rezar vn Psalmo con deuida atẽcion, y no queriendo el que reza, naturalmẽte se diuierte en varios y diuersos pensamientos, en este queda firme la atencion virtual, y atento que la distraccion y el diuertirse no es voluntario, no peca y cumple cõ su obligacion; mas en aduirtiendo que està diuertido, ha de boluer a la atenciõ virtual. Lo segundo se aduierte voluntariamente queriendo, estar rezando, y a sabiendas dexar la atencion del rezar, y estar rezando, y pensando en otros negocios distintos del rezar, o queriendo estar rezando, y jũtamente exercitãdo algun ofi

cio,

cio, que necessariamente quite la atencion del rezar, y la põga en el otro negocio, como si vn hombre rezando, jugasse juntamente al axedrez.

2 Quando vno, sabiendo lo que haze, y voluntariamente, estando rezando se diuierte, dexando la atencion en el rezar, y poniendola en otras cosas, como en juegos de cañas, toros, comedias; vn grã numero de Autores dizen, q̃ no peca mortalmente, y que satisfaze a su obligacion, y al precepto de rezar, sin cõsiderar el sentido de las palabras, ni acordarse de Dios, empleãdose solamente en las cõsideraciones dichas, o en otras semejãtes. Confiesso que me admira semejante opinião; mas Soto, *lib. 10. de iust. & iu. q. 5. art. 5.* y Navarr. *cap. 13. n. 19. in Suma*, tienẽ la opinion contraria, y otros muchos Autores con ellos; de manera, que peca mortalmente, y no cumple el precepto de rezar, y queda obligado a restituir, porque rezar con solas palabras, no es rezar, pues palabras y plumas se las lleua el viento, y a Dios no le contentan; antes se queja de los que con solas palabras le siruen, diziendo, *Populus hic labijs me honorat*. Los corazones y voluntades ama Dios lo primero, y la atencion en el rezar al sentido de lo que se reza, y a Dios, es como el alma de aquella accion, y es de la substancia della, y assi quitada la atencion, no queda Oracion, ni se satisfaze con el preceto, y por el consiguiẽte queda obligaciõ a restituir los frutos enel q̃ los tiene.

El que voluntariamente se diuierte quãdo reza, no cumple cõ el precepto de rezar.

3 Y con mas razõ peca mortalmente, y no cumple con el preceto, el que en tomando el Breuiario, se va a rezar donde ay juego y conuersaciõ, y està rezando con los labios, y la atencion en el juego y conuersacion, decretando y disputando, y hablando con el vno y con el otro, sin acordarse de rezar; sin duda el tal no reza, como està dicho, pues le falta lo substancial, q̃ es la atenciõ cõ el rezar: y assi peca mortalmẽte, y no cumple cõ el preceto, y està obligado a restituir. Y este vicio se halla algunas vezes en los Clerigos aldeanos, que en tomando el Breuiario, se salen a la plaza a hablar, reir, cõuersar con todos, y tratar quãtos negocios se ofrecen, buenos y malos. Tenganse los tales por infelices y miserables, y procurẽ salir desta ceguedad y rezar con recogimiento, pronunciaciõ, atenciõ y deuociõ.

4 Quando reza y haze otro oficio juntamente, peca mortalmente, y no satisfaze cõ su obligacion, si la atenciõ al oficio le quita totalmente la del rezar, como si rezando jugasse al ajedrez, dõde es necessaria tanta atencion, que no ay lugar de tenerla en otra cosa.

Pero quando con aquel oficio se compadece tener atencion a lo que se reza, cũplese

El que reza vistiẽdose, cũple cõ el precepto de rezar

con el precepto, y assi, quãdo estandose calçando, vistiẽdo, peinando, y lauandose, y jũtamente reza; Soto, Nauarro y Cayetano dizẽ, que podia cometer algun pecado venial, pero que satisfaze al preceto: pareceme opinió muy prouable, porque estos actos de calçar, vestir, peinar y lauar son tan vsados toda la vida, que se hazen sin cõsideracion, ni aduertencia alguna, ni impiden la atenció necessaria para rezar.

Y el que oye Missa y reza

Quãdo vno que tiene obligacion a rezar las Horas Canonicas, y a oyr Missa vn dia de fiesta, y reza oyendo Missa juntamente; algunos Autores dizen, que no cumple con el precepto: pero Cayetano, Nauarro y otros Autores dizen, que si; y aũ Nauarro dize, que no peca venialmente, porque ambas obras van guiadas a Dios, y poniendo el animo y atencion en Dios, se oye Missa, y reza con deuida atenció: pero lo mas seguro es cumplir cada precepto de por si.

CAPITVLO IIII.

DEL REZAR ENteramente las Horas, sin interrumpirlas.

YNo se ha de contentar el que tiene obligació a rezar, con pronunciacion, atencion y deuocion; sino que ha de rezar todas las Horas del dia enteras: de manera (como dize muy bien Nauarro) que dexando vna Hora entera por rezar, peca mortalmente, y aũ dexãdo vna parte notable dellas, que siendo pequeño el todo, como en Prima, Tercia y Sexta, &c. la parte notable sera la tercera, que es vn Psalmo de tres q̃ tiene cada Hora destas: mas donde el todo es grãde, como los Maytines, q̃ tienen muchos Psalmos, no solamente la 3. parte sera notable, pero la 4. 5. y 6. todo esto, como otras cosas, se ha de juzgar con prudencia.

Mortalmente peca quien dexa de rezar vna Hora

O vn Psalmo de las menores

2 Mas para entẽder la ofensa q̃ se haze a Dios dexãdo de rezar, conuiene aduertir, q̃ segun opinió de algunos, las siete Horas Canonicas de cada dia, son siete Oficios diuinos, y por el consiguiente confiessan, que determinandose vno a no rezar las siete Horas de vn dia, comete siete pecados mortales: pero la comũ tiene, q̃ todas siete son vn Oficio diuino, compuesto de siete partes: assi el que se determina a no las rezar todo el dia, comete vn pecado mortal solo. Esto es hablando del pecado respeto del Oficio diuino, porque si hablamos respeto de la voluntad, no solamente se puedẽ hazer siete pecados, dexando de rezar las siete Horas, determinandose la voluntad en cada vna de por si: pero tambien

Dexãdo las de rezar todas comete vn pecado solo.

en

en cada hora en vn solo dia se pueden cometer muchos pecados, determinandose la voluntad a no rezar Maytines, y despues arrepentirse, y luego tornarse a determinar de no rezallos; de la manera que en el matar a vn hombre se pueden hazer muchos pecados, determinandose de matarle, y arrepintiendose, y boluiendose a determinar.

Pueden-se interrumpir las Horas por causa justa.

3 Assi mismo se ha de rezar las Horas Canonicas sin interrupcion; de manera, que rezada vna parte de vna Hora de las Canonicas, no ha de cessar por algun tiempo, y despues boluer, si no fuesse con causa legitima, como es por yr a predicar, o por yr a oyr el Sermõ, o a Missa, o a executar el mandato del Superior, o por alguna otra causa importãte al seruicio de Dios, o de la honra, y fama del proximo, o del q̃ reza: por estas causas y otras semejãtes, se puede interrumpir vna Hora Canonica; quando lo que se haze por justa causa, no se puede diferir para otro tiẽpo. En los Maytines y Laudes, Nauarro, y los que con el tienen, que las Horas Canonicas son ocho, y que Maytines y Laudes son dos distintas, dizen, q̃ como Prima y Tercia se apartã, por ser distintas Horas, de la misma manera Maytines y Laudes. Mas teniendo cõ la comũ, q̃ las Horas no son mas q̃ siete, y Maytines y Laudes es vna sola, auemos de dezir, q̃ como Prima y Tercia no se pueden interrũpir sin causa, tã poco Maytines y Laudes.

Quanta ha de ser la interrupciõ.

4 Pero esta interrupcion cõ causa, sea de entẽder por breue tiẽpo, como lo enseña Nauarro, y otros, porq̃ si el rũpo es largo de 4. o 6. horas, cõuiene boluer a rezar lo primero, y cõtinuar la Hora, y si en Maytines y Laudes no se hiziesse, aunq̃ se huuiessen interrũpido y apartado los Maitines de las Laudes, por espacio de tres, o quatro Horas, o desde la noche para la mañana, y sin causa razonable, no se ha de cõdenar a pecado mortal, pues Autores doctos tienẽ, q̃ se puedẽ rezar Maytines sin Laudes, y assi se haze la noche de Nauidad. Y passa Nauarro mas adelante diziendo, q̃ aunq̃ la interrupcion de vna Hora por breue tiẽpo, no solamente se aya hecho sin causa justa, pero por platicas ociosas y de poco momento, aunque la interrupciõ sea pecado venial, y las palabras ociosas, no ay obligaciõ de boluer a rezar lo primero. Quando alguno reza, y teniendo temor, q̃ le han de interrũpir la Hora Canonica, y va rezando cõ animo y determinaciõ, no de interrumpir, sino de boluer despues a repetir lo passado, y a rezar toda la Hora, dize Nauarro, y otros cõ el, que su propia voluntad y determinacion le obliga, a que no haga interrupcion, sino q̃ buelua a rezar toda la Hora.

De manera, segũ lo dicho, que começando a rezar el Oficio diuino, interrumpido cõ legitima causa por espacio de muy breue tiempo, no se ha de tornar a iterar, ni rezar lo primero; y esto es assi, no solamẽte en las Horas Canonicas rezadas con obligacion, segun el derecho comun, pero tambien en las que se rezan por auer hecho algun voto, o por razon de alguna penitencia.

CAPITVLO V.

DE LOS QVE TIENEN obligacion de rezar las Horas Canonicas.

Conuiene para entender esta dificultad, y explicando los que tienen esta obligacion. Lo primero, los Sacerdotes por derecho Canonico están obligados a rezar cada dia las Horas Canonicas, y los Diaconos y Subdiaconos por costumbre vniuersal guardada siempre, que tienen fuerça de ley; y no se libran desta obligacion ellos, y los q̃ la tienen de rezar, como Beneficiados y Capellanes, aũque esten descomulgados, suspensos, entredichos, y por su culpa en galeras, o sin ella, por auerlos cautiuado y puesto al remo infieles, todos han de rezarlas pudiendo: los de menores Ordenes libres están desta obligacion, verdades, q̃ dize Navarro y otros con el, q̃ si en alguna Prouincia huuiere costumbre de rezar alguna cosa, que la guardẽ, pues tiene fuerça de ley. ¶ Los Religiosos professos, diputados para el Coro y canto, aunq̃ no esten ordenados, tienen obligacion de rezarlas Horas cada dia en el Coro, o fuera del. Y dize Navarro, que si algun Religioso professo diputado al Coro, se huye de la Religion, q̃ siempre se queda con obligacion de rezar, porq̃ no ha de alcançar libertad alguna por su maldad. Y lo mesmo dize del q̃ por justa sentẽcia es echado del Monasterio, cuya opinion parece muy prouable (aunq̃ Soto en el echado del Monasterio tiene lo contrario) y esto affirma con tanta fuerça, q̃ dize ser obligado a rezar el Religioso professo diputado al Coro, q̃ por justa sentencia es echado al remo. Mas podria escusarse no teniendo Breuiario, ni quien se lo dè, y por la misma razon se escusarán los otros remeros, que tienen obligacion de rezar. Pero si vn Religioso professo diputado al Coro, cõ autoridad de su Superiores mu-

dado

dado a la Religion de los conuersos, donde por costumbre no se tiene obligacion de rezar las Horas Canonicas, dize Soto, que el Superior que cõ su autoridad le librò del oficio del Coro, y le passò a Religion, donde no ay obligacion de rezar, tambien le librò desta obligaciõ. ¶ Los nouicios diputados al Coro, aunq̃ algunos dizen, q̃ tienen obligaciõ de rezar. La comun tiene lo cõtrario, y con mucha razõ, pues no ay ley, ni costũbre que los obligue: ni los legos, aunq̃ professos, porq̃ no son diputados al culto Diuino, sino a otros oficios temporales, como ser hortelanos, seruir en las Missas

Los nouicios no tienẽ obligacion de rezar.

Assi mismo los Comẽdadores seglares, como son los de Sãtiago, no estan obligados a rezar las Horas Canoicas, ni aun pecan mortalmẽte en no rezar las Oraciones q̃ su regla les mãda, como lo declararon Martino, y Inocencio 8.

3 Acerca de los Beneficiados lo primero se duda, si la obligacion q̃ tienen a rezar, es por el titulo y Beneficio q̃ tienen, o por los frutos q̃ del gozan. Vnos Autores dizẽ, q̃ por el titulo; otros que por los frutos q̃ gozan: pero como el rezar las Horas Canonicas no sea de derecho natural y diuino, sino positiuo y Canonico, lo en el dispuesto se ha de executar, y loexplicare en particular. ¶ Sea lo primero regla vniuersal, q̃ todas las vezes q̃ vno tiene titulo de Beneficio, y no goza los frutos por su volũtad o por su culpa, por darlos a sus padres, parientes, amigos, o criados, o por estar descomulgado, suspenso, entredicho, irregular, o despojado de ellos por juridica sentẽcia, o por no residir, o por no tomar la possessiõ del Beneficio pudiẽdo, siẽpre tiene obligacion de rezar las Horas Canonicas.

Tiene obligaciõ de rezar el Beneficiado, q̃ no goza los frutos por su voluntad, o culpa.

Pero si violentamente, y cõtra razon le quitan los frutos, y sin esperança de cobrarlos, como lohazen ordinariamẽte los Hereges, queda libre dẽ la obligacion de rezar: y aunque algunos dizen, q̃ la obligaciõ a rezar en el Beneficiado, comiença quãdo toma la possession; Nauarro dize, q̃ desde el dia q̃ le hazen collaciõ del Beneficio, porque en virtud della, desde aquel dia corren los frutos para el. ¶ Y quando el Beneficiado por justa causa està ausente de su Beneficio cõ autoridad del superior, como por estudiar, visitar alguna Iglesia, seguir algun pleito (aũque algunos dizen, que no solamente està libre del seruicio de la Iglesia, pero tambien del rezar) la comun tiene lo contrario, pues las Horas se pueden rezar residiendo en la Iglesia, y donde quiera.

No el q̃ violentamente carece de los frutos.

4 El que tiene el Beneficio en encomienda sin titulo, ni collacion, hora sea por cierto tiempo, o para siẽpre, atento q̃ tiene a sucargo la administra

cion del Beneficio, y goza de las prerrogatiuas del, como los que tienen collacion en la Iglesia, en las Processiones, en los votos y Cabildos, tiene obligacion de rezar. Assi lo tiene Nauarro, y otros con el. Y por la misma razon el que tiene Beneficio amouible a la voluntad del que se lo da, el tiempo que lo goza y administra, del mismo modo que si tuuiera titulo, està obligado a rezar las Horas Canonicas.

No tiene obligacio de rezar el q̃ tiene solo el titulo del Beneficio.

Dando su Sãtidad a vno el titulo de vn Beneficio, quitando los frutos todos para otro, dizen Cayetano, y Nauarro y otros muchos, y con razon, q̃ el q̃ tiene el titulo solo queda sin obligacion a rezar, porq̃ el q̃ no goza del comodo, no es razõ lleue la carga sobre si.

Aunque aya muchos Beneficios, basta rezar vna vez.

Teniẽdo vno dos, y mas Beneficios con autoridad del Superior, cumple con rezar vna vez cada dia las Horas Canonicas, aunque cada Beneficio las pida, pues con vna obra se cumplen dos, o tres preceptos, como consta en vn Religioso, que ayunando vn dia, cumple con el precepto de la Iglesia y la Regla de su Religion, y con el voto que tiene hecho: mas si tiene los Beneficios contra justicia, aora sea vno, o muchos, q̃ los dexe, y restituya los frutos mal lleuados, y posea solamente el Beneficio y frutos q̃ goza legitimamẽte.

5 Quãdo por costũbre, o estatuto, o priuilegio, los frutos o parte dellos, el propio año se gastan en beneficio del difunto, pagando sus deudas, o diziendo Missas, o los gozã los Beneficiados antiguos, atẽtos q̃ el nueuo ha de gozar de lo mismo, quando sea antiguo, y en su muerte, obligaciõ tiene a rezar. Aunq̃ algunos dizen, q̃ si los frutos del primero, o segundo año, por costumbre, o priuilegio son de algun Hospital, o de otra obra pia, pues q̃ el nueuo Beneficiado no goza dellos, no ay razon para que le cargue de la obligaciõ a rezar aq̃llos años: mas la opiniõ cõtraria es, q̃ tambien en este tiẽpo ha de rezar las Horas, y es mas prouable, pues que ya es verdadero Beneficiado, y tiene possession, y desde aquel dia tiene derecho a los frutos, aunque no los aya de gozar desde luego.

6 En los q̃ pleitean sobre algũ Beneficio, el que le posee tiene obligacion a rezar, segũ la opinion de todos, y aũ algunos dizẽ, q̃ teniẽdo possessiõ, aunq̃ con titulo injusto, ha de rezar: mas atento q̃ està obligado a restituir los frutos que goza, que no son suyos, por no tener titulo del Beneficio con justicia, no parece que tiene obligacion a rezar las Horas Canonicas, pero tiene la a restituir los frutos. Y si ninguno tiene possessiõn, y la causa es dudosa por ambas partes, parece, que ninguno de los dos tiene obligacion a rezar:

mas

mas si los frutos por autoridad del Iuez se depositan, dize Nauarro, que el q̃ conoce ser su justicia clara, està obligado a rezar por el derecho q̃ tiene a los frutos depositados.

7 En los coadjutores de los Beneficiados da vna regla Nauarro, que bien entendida, explica todo lo que los Autores dellos tratan, y es, q̃ tiene obligacion a hazer todo lo q̃ por ser coadjutores les es encargo y no otra cosa: de lo qual se sigue, no tener razon los q̃ absolutamente dizen, que tiene obligacion a rezar las Horas, esto es assi en algunos casos, pero no siempre: quando a vn Beneficiado el superior cõ causa legitima le da coadjutor, o por la poca ciencia del Beneficiado, o por cõtinua enfermedad, claro està, que tiene obligacion a rezar, pues ha de administrar el Beneficio como el propietario. Y lo mismo dezimos, si su Santidad por justas causas dispensa cõ algun niño en la edad, y le da vn Beneficio antes que sepa leer Latin, el coadjutor que le fuere señalado para le administrar, tambien tiene obligacion a rezar. Pero si el coadjutor es señalado para cantar en nombre del propietario, con esto cumple, sin obligacion de rezar.

Si el Beneficio es tenue no ay obligaciõ de rezar.

8 Quando el Beneficio es tenue, q̃ no renta mas de doze, o quinze ducados, Sot. *lib.* 10. *de iust. q.* 5. *ar.* 3. Toledo y otros Autores dizẽ, que el Beneficiado no tiene obligaciõ a rezar, por no tener renta congrua para su sustento. Opinion es prouable, y assi lo dize Nauarro, que se puede seguir cõ segura conciencia: pero el mismo cõ la comun dize, que la cõtraria es mas prouable, y sin duda es mas segura; y si el Beneficio en su principio fue rico, y despues viene a ser tenue, auiẽdo el Beneficiado rezado algunos años, quando era ricó, no parece cõ seguro dexar de rezar, quãdo es tenue, ni en este caso es segura la opinion de Soto.

En los Prestamos, algunos dizen, q̃ no tienen obligacion de rezar las Horas, Canonicas los que los tienen: pero Soto, Nauar. y otros dizen, q̃ si, pues son verdaderos Beneficios, y se dã a clerigos, y no a seglares.

Capellanes.

9 En Capellanias instituidas cõ autoridad del Ordinario, y los bienes eregidos en espirituales, y q̃ no se dan sino a Clerigos a lo menos de prima Tõsura, sin duda los Capellanes tienen obligacion de rezar las Horas Canonicas, y assi lo tiene la comun: aunq̃ algunos dizen, q̃ ningun Capellan tiene obligaciõ a rezar, se ha de entender quando vn seglar instituye Capellania sin autoridad del Ordinario, mandando, q̃ el Patron que dexare, nombre sin Obispo, ni Collaciõ el Clerigo que posseyere esta Capellania, si es de menores Ordenes, no tiene obligacion a rezar.

Pensionarios.

10 El que tiene pẽsion, tiene obligacion a rezar las Horas de nuestra Señora, si se la han dado pidiẽdo, que esté ordenado a lo menos de Corona, por decreto y mandato de Pio 5. mas los que gozan pensiones sin ser Clerigos, y se las hã dado por ser pobres, y porque han seruido, o han de seruir en algun ministerio temporal a la Iglesia, como tocar las campanas, limpiar la Iglesia, defender sus pleitos, como Abogado, o Procurador, no tienen obligaciõ de rezar las Horas de N. Señora. Mas el que reza las Horas Canonicas, o por ser Beneficiado, o por ser ordenado de mayores Ordenes, no tiene obligacion, aunque tenga pension, de rezar jũtamente las Horas de N. Señora, porque Pio 5. solo pretẽdio, que no estuuiessen totalmente los pensionarios libres de rezar: assi los que rezan las Horas Canonicas, aunque tẽgan pensiones, con esto cũplẽ.

Coadjutores de Canõgias

Los Canonigos, que llamã de expectatiua, que estan proueidos por su Santidad para la primera vacante, si gozan de todas las demas preeminencias del Canonicato, cõ lugar en el Coro, y Processiones, y voto en el Cabildo, y juntamẽte goza de las distribuciones ordinarias, aunque no goza la grueſſa, es muy prouable, que tiene obligacion de rezar las Horas Canonicas.

CAPITVLO VI.

DEL LVGAR Y *tiempo en el rezar.*

QVando y en q̃ tiẽpo se han de rezar las Horas en las Iglesias Catedrales y Colegiales, y en otras que las imitan, està ya determinado.

En las Aldeas los Curas muchas vezes hazen faltas, que son grauissimos pecados mortales, y estan tan ciegos, que no hazen escrupulo dellos, aũ que tengan costumbre de dezir Missa dos, o tres horas despues de salido el Sol, por causas muy liuianas, por yrse a holgar con sus amigos, a pesca, o a caza, o por yr a vna Missa nueua, bodas, honras de difuntos, o entierros, la dizen tã de mañana, que se queda medio pueblo sin oyrla, no pecando el pueblo, y ofendiẽdo gravemente a Dios el Cura, pues por su causa no oyen Missa, tiene obligacion a tener hora determinada, particularmente quando no ay otro Clerigo, y procurar con mucha diligen-

cia

cia y cuydado, que todos oygan Missa.

La hora de rezar

2 En los que rezan sus Horas fuera del Coro a sus solas, claro está el tiempo. Los Maytines a prima noche, y pueden se rezar poco antes que se põga el Sol sin culpa; y es acertado tenerlos rezados de parte de noche, para no tener grande carga a la mañana cõ ellos, y las Horas menores, las quales se hã de rezar otro dia por la mañana en deuidos tiẽpos, y a la tarde Visperas y Cõpletas; y de ninguna manera, rezando a prima noche los Maytines de otro dia, se pueden rezar con ellos las Horas menores de otro dia, porque no se cumpliria con la obligacion.

Pero las ocupaciones de muchos Sacerdotes son tan grandes, que moralmente en algunos es imposible guardar estos deuidos tiempos, y assi es cierto ser mejor anteponer q̃ posponer, y las ocupaciones podian ser tan grãdes, que los Maytines del Lunes, v.g. se rezassen a las diez, o onze de la noche en el mismo dia, y junto con ellos todas las demas Horas menores, y tras ellas los Maytines de otro dia, mas passadas las doze de la noche, no se cumpliria rezando los Maytines, y demas Horas del dia passado. ¶ El precepto de rezar Visperas en la Quaresma antes de comer, obliga en el Coro, pero no a los que rezan particularmente, aunque es cõsejo saludable, que ellos tambien le guarden, quando rezan fuera del Coro.

3 Es cosa cierta el poderse dezir Missa particular sin rezar Prima, y Autores graues dizẽ, que sin rezar Maytines, pues quando ay dos preceptos para dos cosas distintas, no tiene vn hombre obligacion a cumplirlos, mas que en el tiempo deuido a cadavno; y assi dizièdo Missa antes de medio dia cumple, y rezando Maytines antes de media noche, y assi la costumbre de rezarlos antes de Missa, es para que se diga la Missa con mas decencia, mas no obliga a pecado rezar los primero: pero loable cosa es dezirlos antes de Missa, y esto es lo mas seguro. Y podria acontecer, que vn Sacerdote tuuiesse tal enfermedad, que no pudiesse rezar las Horas Canonicas, y que tuuiesse algunas fuerças para dezir poco a poco Missa, en tal caso la podra dezir sin rezar Maytines antes ni despues, ni las demas Horas.

Lugar donde se ha de rezar.

4 Acerca del lugar donde se han de rezar, es cosa llana, que es la Iglesia, pues Christo la llama Casa de Oracion, y el Espiritu Sãto enseña, que alli tiene Dios los ojos abiertos, y los oydos atentos, para ver y oyr las peticiones de los que rezan, y cumplirlas cõ mucho amor y voluntad, y hariã muy bien los hõbres desocupados no rezar en otras partes, sino

en las Igleſias, o en vn Oratorio, o delante de alguna Imagen, o a lo menos donde aya recogimiento, ſin ocaſion de diuertirſe. ¶En el orden que ha de auer entre eſtas Horas Canonicas, que inuiolablemẽte ſe guarda en el Coro de las Igleſias principales, ſe aduierte, que los que rezan por ſi, no obliga a mortal el no guardarle cõ alguna cauſa razonable; y aſsi vemos, que Sacerdotes temeroſos de Dios, yendo camino, muy de ordinario rezan las Horas menores antes de los Maytines. Y es mas acertado dezir en el Coro Tercia, antes de auer rezado Prima, que *priuatim* rezarlas por ſu orden deuido: porque las Horas cantadas en la Igleſia en comunidad, ſon muy agradables a Dios, y por la miſma razon es mas acertado dezir Prima en el Coro deſpues de auer dicho Miſſa, que *priuatim* rezar Prima, y deſpues dezir Miſſa.

El rezar ha de ſer por el Breuiario Romano, y ſeguir lo en el ordenado, y ſi por algũ deſcuydo ſe rezaſſe de vn Santo por vna Feria, o al contrario, no ſeria mortal, pero es acertado deſpues ſuplir la falta, rezãdo los Hymnos, Antifonas, Oraciones y Lecciones, que ſe auian de rezar.

CAPITVLO VII.

DE LAS CAVSAS que eſcuſan para no rezar.

LO Primero es cierto, que ſiendo la obligacion de rezar las Horas canonicas, como lo es de derecho Canonico, puede ſu Santidad, con cauſa legitima, diſpenſar con vn Beneficiado, y otro Clerigo, que eſtè ordenado dę Orden ſacro, para q̃ no rezen, y quedaràn ſeguros en conciencia: y aſsi lo tiene Nauarro, y otros con el: aunq̃ no falta quiẽ porfia, que el rezar los ordenados de Ordẽ ſacro, y los Beneficiados, es de derecho natural y diuino, y que el Papa no puede diſpẽſar, no tienen razon, como eſtà dicho.

Puede diſpenſar el Papa en el rezado cõ vn Sacerdote.

La comũ tiene, que el Obiſpo no puede dar eſta diſpenſacion, porque es cõtra derecho comũ, en el qual no puede diſpenſar el Obiſpo, ſino ſolo el Papa. Y eſtando ya determinado por el Concilio de Trẽto, no ſe pueda dar Beneficio ſimple a ninguno, antes de los catorce años, y aſsi no lo puede dar el Obiſpo: mas con cauſa

Y no el Obiſpo.

legitima

legitima puede su Santidad, y aun antes que tenga vn niño vso de razon, con dos dispensaciones, la vna en la edad, y la otra en el rezar, o por no saber leer Latin, darle vn Beneficio, en tal caso ha de rezar otro por el, y el Beneficiado ha de trabajar con cuydado, quando tenga edad, en leer Latin, para rezar por su propia persona, porque el rezar es acto personal, y no se ha de hazer por tercera persona, sino por la propia.

Causas q̃ escusan el rezar.

2 Muchas ocupaciones ay graues, que escusan del rezar, quando no se pueden diferir a otro tiempo, ni hazerlas con tanta breuedad, que se pueda luego acudir al preceto del rezar, como predicar, oyr cõfessiones, leer lecciones en Vniuersidad, particularmẽte quãdo son de opposició, visitar vna Iglesia, o quitar algunas graues dissensiones. Pero el yr en peregrinacion, aũque algunos dixeron, que dexando el Beneficiado peregrino, quien administre su Beneficio, y reze en su lugar, que està libre del rezar, Nauarro tiene lo cõtrario y con razon, pues el peregrino tiene tiempo para rezar.

El que en la Iglesia, siruiendo en el Coro y Altar, en cosas que no se pueden hazer antes de los Oficios diuinos, como seruir al que dize Missa, con el incensario, con las vinageras, dando agua y vino, mudãdo en el Coro los libros de vna parte en otra, registrando lo que se ha de cantar, escusa tiene suficiente de no rezar: mas pudiendo rezar antes, o despues, deuelo hazer. Y el miedo de muerte tambien escusa, como si por hallarle rezãdo algunos Hereges, le huuiessen de quitar la vida.

3 El que se ordena de Epistola, o recibe vn Beneficio, dize Nauarro que peca, si primero no adereza el Breuiario para rezar, o comprado, o prestado, por peligro a que se pone, a no rezar teniendo obligacion: verdad es, que si el està cierto, que le hallarà comprado luego, o que vn amigo le ayudarà a rezar, aũque despues faltasse, y no pudiesse rezar, no seria pecado mortal.

Ni el que se ordena de Epistola tiene obligacion de rezar todas las Horas de aquel dia en que se ordena, sino las que despues de estar ordenado se siguen, como si se acaba de ordenar a las doze, reze Visperas y Completas y Nona, que se reza despues de comer.

4 El que caminãdo, sin culpa suya perdio el Breuiario, o le dexò en casa oluidado, y no ha en el camino comodo para rezar, escusa es suficiẽte para no rezar: y si por su culpa lo perdio, o voluntariamente lo dexò en su casa, o en el camino le arrojò porno rezar, pecò mortalmente: y algunos dizẽ, que despues no rezãdo peca; mas auiendose arrepẽtido de

su mal hecho, mientras no halla comodidad para rezar, escusado està.

En los enfermos ay mucho trabajo, porque algunos demasiadamẽte regalados, y poco cuydadosos de sus obligaciones, con qualquiera enfermedad, por pequeña que sea, no rezan con gran peligro de sus conciencias, siendo cierto, y opinion comun, que para q̃ la enfermedad escuse de rezar, ha de ser quando el rezar haze daño a la salud, o a la cabeza, al estomago, o a todo el cuerpo, y que no se pueda diferir el rezar para otro tiempo, quando no haga daño, como el que tiene vna quartana o vna ligera terciana, que passadas estas calenturas, queda fuerça para rezar, peca mortalmente no rezando. Y auiendo dificultad, si el rezar hará daño, o no, ha se de seguir el parecer del Medico, como lo enseña Nauarro, sin consultar al Superior, y el Medico mire lo que haze: muchos son largos en dar licencias, assi para no rezar, como para comer carne.

Pero ha se de aduertir, que si el enfermo sin daño de su salud puede rezar alguna parte en las Horas Canonicas, que està obligado a hazerlo: y por la misma razon, si puede rezar en compañia sin detrimento de su salud, pudiendo hallar compañero comodamẽte, tiene obligacion de rezar.

5 El estudiar en Vniuersidad aprouada, no es causa para no rezar, pues se puede estudiar y rezar, tiempo ay para todo en vn dia. Mas no pudiẽdo rezar las Horas Canonicas no està obligado a rezar otras en su lugar, como las de nuestra Señora, aũque los que defienden, que rezar las Horas Canonicas es de derecho diuino, no pudiẽdo vn enfermo rezar las Canonicas, le obligã que reze lo que pudiere, ya auemos dicho, que es de derecho positiuo.

El que es ciego, libre està del rezar, mas tan diestro puede estar en el rezar, que lo pueda hazer en compañia, y hallãdola comodamente, està obligado, y no hallandola, y pudiẽdo rezar algo de memoria, q̃ lo reze: porque està muy puesto en razõ, que el que no puede pagar toda vna deuda entera, pague la parte que pudiere.

El q̃ dexò de rezar las Horas Canonicas algun dia, con impedimẽto, o sin el, no tiene obligaciõ de rezar lo de aquel dia en otro, como el que dexò de ayunar vna Vigilia, no està obligado a ayunar otro dia.

6 El que dexò de rezar en el Coro alguna parte pequeña, rezela en su casa: pero tan notable y grande puede ser, q̃ peque mortalmente no boluiendo a rezar la Hora entera.

Los que rezan en el Coro, han de seguir el orden que en el se guarda, sin tener obligacion a rezar los de vn Coro,

los

los versos que en el otro se cãtan; ni los vnos ni los otros tienen obligacio a rezar las Oraciones que dize el que haze el oficio, ni las lecciones, que dizen Clerigos particulares, ni los principios de los Psalmos que dizen los Sochantres; pero tienen obligacion a lo oyr con atencion. Los que rezan las Horas Canonicas en el Coro, han de seguir el vso en el rezar las Horas de nuestra Señora y de los Difuntos, los dias que en el Coro se rezan, pero rezando fuera del Coro, aunque sea saludable rezarlo, no ay obligacion, assi lo determino Pio 5.

CAPITVLO VIII.

DE LA OBLIGACION a restituir los que no rezan.

AVnque algunos no hazẽ tãto caudal como conuenia, de lo q Leon 10. determinò en el Cõcilio Lateranense, y de la confirmacion de Pio 5. sin duda se ha de guardar, y assi lo tiene la comun con Navarro, q̃ pone al pie de la letra el decreto de Pio 5. con que confirma el Concilio Lateranense, en la Suma, cap. 18. num. 112.

Lo que han de restituir los q̃ no rezan, teniendo obligacion.

Es regla vniuersal, que todos los que tienen obligacio de rezar, y sin causa lo dexan, estan obligados en conciẽcia, sin esperar sentencia de Iuez, a restituir todo lo que corresponde en su renta, al tiempo que no rezare, en esta forma, que si no rezaron Maytines, restituyan la mitad de la renta de aquel dia, y si rezaõ Maytines, y no las otras Horas, restituyan tambiẽ la mitad, y faltando de rezar en qualquiera de las Horas menores, restituyà la sexta parte de los frutos de aquel dia, y si no rezaõ Maytines, ni las otras Horas, que restituyan todos los frutos de aquel dia.

Nueuos Beneficiados.

2. Pero ha se de aduertir, abrazando la determinacio del Concilio, que proueido vn Beneficiado, aunque peque mortalmente en no rezar los seis primeros meses, no tiene obligacion a restituir cosa alguna: hizo gracia el santo Concilio, y Pio 5. a los nueuos Beneficiados, de la restitucion en estos seis meses, para que en ellos se enseñen a rezar, con esperãca, que sin obligacion a restituir, por lo que toca al seruicio de Dios, y descargo de sus conciẽcias, procurarán no faltar en el rezar. Aduiertase (aũque algunos tienẽ lo contrario) que de la restitucion se ha de sacar lo que con prudencia es deuido al trabajo, y admi-

nistracion

nistracion, y assi lo tienen Autores doctos y graues: y està muy puesto en razõ, que si vn Capellan dio doziẽtos reales porque le dixessen ciẽ Missas, y no rezò aquel año, q̃ de los frutos que ha de restituir quite los dozientos reales. Y esta restitucion se ha de hazer a la fabrica donde està situado el Beneficio, o Capellania, y se puede muy bien hazer en beneficio de los pobres.

Y segun la declaraciõ en el modo de restituir, no solamente ay obligacion a la restitucion, por auer faltado de rezar vn dia, pero de vna Hora sola tambien: mas si con buena fè alguno dexasse de rezar algun dia, Autores pios y doctos dizen, que no ay obligacion de restituir en cosa tan pequeña. Y podria ser el Beneficiado tã pobre, que con buena conciẽcia se podia quedar con parte de la restitucion, y tãta podria ser su necessidad, que se podria quedar cõ todo, pues que con orden de caridad, primero està obligado a remediar su necessidad, q̃ la del proximo.

Quando cessa la obligacion de restituir

Obligacion de los Canonigos.

3 Acerca de los Canonigos y su obligacion, a cantar y a restituir, ay dos opiniones encontradas. La vna dize, no estar obligados a cantar en el Coro, sino solamente a assistir en persona, y que los Capellanes canten, donde huuiere costũbre antigua guardada, que tiene fuerça de ley. Prouable es esta opinion, mas no auiendo esta costumbre. La otra opinion, que abraza Nauarro y otros muchos con el, fundada en diuersos Concilios, y vltimamente en el Tridẽtino, *sess. 24. cap. 12. de reformatione*, por sus personas estan obligados a cantar, y no por sustitutos, y no cantando, no hazen suyas las distribuciones quotidianas, que conforme a derecho son de los que residen y cantã. Tratado he yo cõ Canonigos muy honrados esta controuersia, y algunos estã ciegos, porque no viendo la fuerça de la opinion comun, la tienen por falsa, y su costumbre por verdaderissima, que esto puede la aficion y ceguedad: y considerando con atẽcion su costumbre, es corruptela, pues comẽço donde la ay, con muchas ofensas de Dios: y es certissimo, q̃ en la Iglesia donde mas la quierẽ praticar, son muchos mas los que cantan, que los q̃ assisten callando, y a la mala costũbre quebralle la pierna, y se entiende mal que la Iglesia elija Ministros mudos, para cantar los diuinos Oficios. Y la otra opinion es fundada, no en costumbre y corruptela, sino en la autoridad de muchos Concilios, y de muchos Santos, y de la comun de los Autores, y en razones eficacissimas, y quando los Canonigos considerassen, que el cãtar en los diuinos Oficios es obra meritoria e impetratoria, con la qual se merecen y alcançan

Deuen cãtar en el Coro.

muchas

muchas mercedes con Dios, auian de dar de mano a su costumbre, y abrazar lo que les importa, para alcãçar cõ Dios lo que dessean, y no procurar que los Capellanes se lleuen lo bueno.

4 Cõsiderando las palabras de la Constitucion de Pio 5. q̃ obliga a los Clerigos que tienen pension, a rezar las Horas de nuestra Señora, como a los demas a las Canonicas, con la misma pena de perder los frutos, es cosa llana, que si no rezan, estã obligados a restituir pro rata los frutos, que corresponde a cada dia y a cada Hora, del mismo modo que los demas Beneficiados en las Horas Canonicas. Y pues los que tomando el Breuiario, se van a rezar adonde juegan, o a las calles, o plazas, y donde ay cõuersaciones, tratãdo negocios grandes y pequeños, con risas y passatiempos, no cumplen con el oficio en conciencia, estan obligados a restituir; y lo mismo tiene Nauarro, Soto y otros muchos Autores, del q̃ voluntariamente se diuierte, y quiere estar rezando con los labios, y tener la atencion y aduertencia en otras cosas, este tampoco cumple con su obligacion, y està obligado a restituir en conciencia, aũque algunos tienen lo contrario.

5 Algunos dixeron, que los frutos que vno recibe estando en pecado mortal, los ha de restituir, es opinion singular; la comun tiene lo contrario, pues por el pecado no se haze incapaz de poderlos recibir, como cumpla con las demas obligaciones.

Siendo la restituciõ de los frutos pena por la culpa, que cometen los que no rezan las Horas Canonicas, donde no ay culpa que sea pecado mortal, no ha de auer restitucion; y assi quando alguno con buena fe ha dexado de rezar, por auerselo dicho en su confession, o fuera della algun hombre docto, de quien el tiene satisfacion, que es hombre de ciencia y conciencia, entiendo no tiene obligacion a restituir, aunque algunos tienen lo contrario, diziendo, que la restitucion no es pena sino cõdicion con que se dan los Beneficios, y assi dizen, que ha de restituir en la forma que restituyen los que tienen la hazienda agena cõ buena fe.

(?)

TRATADO DECIMO.

DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

CAPITVLO I.

DE LOS DESPOsorios de futuro, y la obligacion que induzen.

AVnque el matrimonio se puede hazer sin desposorios, de ordinario preceden, como disposiciones importantes; para que el matrimonio se celebre como conuiene; y assi me ha parecido tratar primero de ellos, cuya difinicion es esta, *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum mutua promissio.*

En las promessas hechas entre los hombres, es necessario animo, y voluntad de prometer y cumplir la promessa y palabras exteriores, o otras señales, que manifiesten el animo y voluntad interior del q̃ promete: porque para que las promessas obliguen en con-

ciencia,

ciencia,cõuieneſean acetadas por la parte en cuyo fauor ſe hazen,porq̃ ſi la parte no quiere recibir, ni acetar lo que ſe le promete,la promiſsiõ es de ningun momẽto, y no ay obligacion a ſu cumplimiẽto;mas como Dios conoce los penſamientos ocultos,voluntades, promeſſas y votos que los hõbres le hazen,ſiendo buenas y agradables, y no impidiendo otras obras mejores,luego las aceta,ſin que ſe las manifieſtẽ con palabras,ni otras ſeñales exteriores.

2 Entre eſtas promeſſas,vnas ſon hechas enfauor de vna parte ſola, otras en fauor de ambas,prometiendo cada vna de las partes alguna coſa a la otra y acetando la que ſe le promete,y eſta llaman los Iuriſtas eſtipulacion.

3 Los deſpoſorios ſon promeſſas y acetaciones de ambas partes,de manera, que ſi vno promete y ſe obliga de caſarſe,y el otro aceta la promeſſa, y no promete coſa alguna, eſta promeſſa no es mutua de ambas partes,y por ſer eſta eſſencial a los deſpoſorios, no es deſpoſorio verdadero,que el que prometio, queda obligado a caſarſe queriendo la otra parte, no por razon de los deſpoſorios,pues no los ay,ſino por la promiſsion ſimple, que ſegun la mas prouable opinion, en materia graue como es eſta, obliga ſo pena de pecado mortal.

3 Y ha de aduertirſe aqui, que es regla vniuerſal de los Teologos, que la promeſſa que vn hombre haze a otro, aunque ſimple ſin juramento, ſiendo en materia graue, le obliga de juſticia ſo pena de pecado mortal,a lo cumplir,ſiendo acetada por la perſona, en cuyo fauor ſe haze,y eſta opinion es la mas prouable y verdadera, y ſobre ella haze fundamẽto el comercio entre los hombres honrados, y ſin ella todo yria a fondo.

La promeſſa ſimple ſe deue cũplir

Ha de ſer verdadera promeſſa, de manera que el que promete,diga,Que da ſu palabra,y promete de hazer y executar lo que dize, y ha de ſer en materia graue,que de cumplirlo le venga notable prouecho, o daño de no cumplirlo al que aceta la promeſſa: como ſi vno promete de dar, o preſtar cien ducados para caſar vna hija,hazer vna importante jornada,o coger los frutos deſu haziẽda,de juſticia eſtà obligado a cũplir,o reſtituir los daños q̃ al otro le vienen por no cũplir:mas ſi lo q̃ ſe promete es poco, como vna mano de papel,ſera ſolo venial.

4 Mas ſe aduierte, q̃ la promeſſa ſe entienda claramente q̃ es verdadera,porq̃ ſi ſon palabras de cumplimiento, como quando a vno le pidẽ que prometa,y reſpõde,Yo ſeñor os quiero bien, y deſſeo ayudaros y daros guſto, yo lo verè,eſto no es prometer.

Ha de auer en esta verdadera promessa, intencion, animo y voluntad de cumplir, pues esta intencion es el alma de la promessa, y sin ella no es promessa: y siendo esto assi, Autores graues dizen, q̃ sin ella no ay obligacion, sopena de mortal, a cumplir lo q̃ se promete.

Yo confiesso, que por razõ de la promessa no queda obligacion a cumplir lo prometido, porque no es promessa, sino solas palabras, q̃ se las lleua el viento: pero nadie me puede negar, que alli huuo engaño notable y pernicioso cõtra el que aceptò la promessa, y q̃ el que la hizo en negocio tan graue, tiene obligacion a deshazerle: y parece, que esto se executarà, teniendo intenciõ de nueuo, de hazer lo que cõ solas las palabras prometio, y assi quedarà obligado a cumplir por virtud de la promessa segunda, que es verdadera promission, pues se haze con intencion de cumplir.

Condiciones para que obligue la promessa

5 Vna regla vniuersal se ha de traer delãte de los ojos en estas promissiones, y es, que aunque en ellas lo primero promission y lo segundo obligaciõ a cumplir lo prometido, para que este cumplimiento obligue en conciencia, han de estar los negocios quãdo se han de executar, del mismo modo que estauan al tiempo de la promessa, sin notable mudança; y desta regla certissima se sigue la inteligencia de muchas cosas. Desposose vno cõ vna muger sana, despues cortarõle las narizes, cegò, o perdio vn ojo, y queda tuerta, coja, manca, llena de bubas, no tiene el desposado obligacion a casarse con ella. Mandò vn rico dos cahizes de trigo cada año a vn pobre, si despues el rico està mas pobre que el otro, o el pobre mas rico que el, ay mudança notable en las cosas, y cessa la obligacion de cumplirlo.

6 La promessa y volũtad interior en los desposorios, se ha de manifestar con palabras, o con alguna otra señal exterior meneando la cabeza, o dando y recibiendo vn anillo, donde se vsa por señal de desposorios Y aun el callar las donzellas por la honestidad y verguẽça, en algunas Prouincias, es señal que manifiesta su volũtad de casarse, y el responder el padre, o otra persona graue por ella, callando la donzella, es señal de la voluntad interior de casarse. Y han de procurar los que se desposan, y los testigos que se hallan presentes, que las palabras sean claras y manifiestas, no equiuocas, ni dudosas, para que los desposorios sean ciertos y verdaderos y desta manera se huyan y destruyen los pleytos, dissensiones y alborotos que algunas vezes se siguen.

Palabras con que se puede hazer desposorios.

Segun esta doctrina, quãdo ambos dizen, Yo prometo, o os doy mi palabra de casarme cõ vos, cõ verdaderos y claros

desposorios; y parece, que tãbien lo son quando el varon dize, Yo quiero que seais mi muger; y ella dize, Yo quiero, que seais mi marido: y si el varon dize, Yo prometo de me casar, y no con otra sino con vos, y ella dize lo mismo, tambien parecẽ desposorios, pues ambos prometen de casarse, y no con otras personas: mas si el varon dixesse, No me tengo de casar sino con vos, y ella lo mismo, no parecen desposorios, porque entrambos diziẽdo, que no se han de casar, y el dezir, si no fuere con vos, no es promessa, pues el verdadero sentido destas palabras es, Yo no me quiero casar, y si quisiesse, seria con vos, y no con otra, y esta no es verdadera promessa, ni basta para desposorio.

Y porque aqui tratamos en el fuero de la cõciencia lo que conuiene, quando ay alguna duda enlas señales, o palabras es, que se declare el verdadero consentimiẽto interior, y promessa de casarse, y con esto cessan pleitos.

7 Los consentimiẽtos y promessas interiores son tã necessarias, que sin ellas no ay desposorio, ni lo puede auer; y assi diziẽdo alguno cõ palabras claras, Yo os prometo de casarme con vos, sin animo y voluntad, y sin promessa interior, antes engañando teniẽdo proposito de no casarse, no serian verdaderos desposorios, y ni quedaria obligado a casarse por razon dellos, pues no los ay; mas por el engaño que hizo a la otra parte, como està dicho, quedaràobligado a desfhazerle y casarse, si no fuesse muy grande la desigualdad en los linages, siendo el muy noble, ó muy rico, y ella de baxo linage, o muy pobre, en tal caso no quedaria obligado à casarse, sino a satisfazer todo el daño que le ha venido por el engaño; y si se juntò carnalmẽte con ella, la ha de dotar conforme al estado de la misma, la qual viendo la nobleza del varon, ó la gruessa hazienda, auia de considerar que la engañaua, y que no queria casarse con ella.

8 Mas si vno tiene animo y voluntad de prometer y obligarse de casarse, es verdadero desposorio, pues en esto cõsiste la essencia dellos, aũque no tuuiesse intencion de cumplir lo q̃ promete, y tenerla de prometer, y no obligarse, es clara contradicion, pues en la intencio de prometer, se encierra la obligacion a lo q̃ se promete. Prometiẽdo ambos de casarse, y manifestãdo sus promessas, se hazẽ verdaderos desposorios, y han de casarse so pena de pecado mortal; y assi està determinado en derecho, y lo abrazã los Autores Iuristas y Teologos, y el Iuez Eclesiastico los ha de cõpeler a q̃ cũplã lo prometido, pues estã a ello obligados de justicia.

Mas si por informaciones juridicas les constasse, que de casarse se seguirian algunos grandes daños, de muertes, infamias, deshonras, riñas y dissensiones grandes y cõtinuas, no los han de compeler a que se casen, y assi està en derecho determinado, y con mucha razon, pues aquellas promessas no estan al tiempo de la execucion en la forma que estauan quando se hizieron, y assi son inuoluntarias, y si se conocieran estos daños, no celebrarà los desposorios, que se hazen para seruir a Dios, y para la buena educacion de los hijos y agradable viuienda de los casados; y todo cessa con los daños referidos.

El ingresso de la Religion deshaze los desposorios, aũque sean jurados.

9 Duda es ordinaria, si vno se desposa, y jura de cumplir los desposorios y de casarse, y despues se determina de entrar en Religion, si estarà obligado primero que entre en Religion, a cumplir el juramento casandose con matrimonio rato, no consumado? Autores doctos con gran fuerça dizen, que si. Otros dizen, que no, pero que lo mas seguro para la conciencia es, que se case. Otros, que es pecado casarse. Lo que mas contenta es, que siguiendose alguna comodidad notable a la persona que se queda enel siglo, como que los hijos auidos antes del matrimonio de su propia esposa, queden legitimos, para que la muger se quede honrada, auiendose casado, estarà obligado el que se entra en Religion, a se casar primero, para remediar estos daños con este medio licito, hecho con deuido fin, mas no siguiendose comodidad alguna, el Sacramento seria impertinente, y sin fin alguno, con animo de deshazerle luego, y assi seria superfluo, y no obliga, pues los juramentos lleuan consigo esta propriedad, que no han de impedir mayor bien, y mayor seruicio de Dios.

Explicasse S. Tomas.

10 Vna cosa enseña santo Tomas, digna de consideracion, y es, que los desposados han de ser compelidos a que se casen en el fuero interior de la confession, de manera, que no han de ser absueltos si no se casan: pero no han de ser compelidos en el exterior, donde han de ser dados por libres.

Sin duda no habla S. Tomas de los desposorios, que tienen causa legitima para deshazerse, y que se puede manifestar, porque en tal caso, en el fuero interior y exterior se ha de manifestar, y en ambos hà de ser dados por libres: habla del desposado, que tiene causa legitima para no casarse, y obligacion so pena de pecado mortal, a no las descubrir, como si en secreto huuiesse visto a su esposa embuelta cõ otro, si cõfessãdose no dixesse mas de q̃ no quiere casarse, no à de ser absuelto: pero en el fuero

exterior,

exterior, aunque los Iuezes al principio le han de compeler con prisiones, y aun con la primera sentencia mandandole se case: mas si porfia apelãdo, en la segunda sentencia ha de ser dado por libre, y dexar su causa en las manos de Dios, pues puede tener razon para no casarse, y obligacion, so pena de pecado mortal, a no descubrirlo. Y aunque no huuiesse obligacion ninguna, ni causa para no se casar, segun la doctrina de santo Tomas, no han de ser compelidos en el fuero exterior, porque los matrimonios han de ser libres, y quando son forçados, de ordinario tienen malos sucessos: mas en el fuero interior, diziendo el desposado penitente, que no tiene causa para no se casar, mas de sola su voluntad, no ha de ser absuelto.

Actos q̃ puedẽ hazer los desposados.

11 Y atento, que los desposados, de justicia estan obligados a casarse, y los desposorios son como disposiciones y principios del matrimonio, sin duda (y assi lo tienen Autores doctos) adquieren los desposados derecho a algunas disposiciones ordenadas al matrimonio, como son, besarse, abrazarse, y tocarse las manos, todo esto les es licito, guardando no se siga pollucion, porque en tal caso pecarian mortalmente. Y de aqui se sigue, que la copula del desposado con otra persona distinta de su esposa, aunque no es perfeto adulterio, se reduze a el, por el agrauio que se haze a la desposada, que ya tiene derecho començado en la persona del desposado.

Y aunque el matrimonio clandestino està dado por nulo en el santo Concilio de Trẽto, por los daños que del se seguian irreparables, de estarse vn hombre amancebado toda la vida, sin que la Iglesia lo pudiesse remediar, los desposorios clandestinos son validos, y obligan en conciencia, y los dexò el Concilio en su fuerça y vigor, porque en ellos no ay los inconuenientes que en los matrimonios clandestinos, pues se pueden deshazer por muchas causas, particularmente por el matrimonio, que despues dellos, se celebra.

Son validos los desposorios clãdestinos.

12 Los desposorios, si son hechos, *metu cadente in virum constantem*, aunque algunos Autores doctos y graues dizen y afirman, que son validos, parece mas prouable y assentada la opinion contraria de otros Autores no menos doctos, que los dan por ningunos, porq̃ el miedo quita la libertad, en ellos necessaria. No tratamos aqui de las condiciones que se suelen poner en los desposorios, dexamoslas para la materia de Matrimonio, por ser muy semejãtes vnas a otras, vna es propia de los desposorios, y es quãdo algunos son parientes por cõ-

sanguinidad, o afinidad, y se desposan *sub conditione*, si el Papa dispensare.

Opinion es de muchos Autores y doctos, que ni son desposorios, ni ay obligacion a cumplir lo que prometen, venida la dispensacion, porque son personas inhabiles para casarse, y las promessas entre ellas para este efeto, son inualidas y nulas. Confiesso, que jamas me parcció bien esta opinion, sino la contraria, que ya la siguẽ Autores doctos y muchos, tengo por muy cierto, que si el parentesco es en grado de los que su Santidad dispensa con causa, que las personas que se desposan, si el Papa dispensare, se hallan en el grado dicho, y tienen las causas, con las quales su Santidad dispensa, que los desposorios son verdaderos, y obligan en conciencia venida la dispensatiõ, y no basta dezir, que las personas son inhabiles, pues por ser lo no se hazen los desposorios absolutamente, sino con condicion, que se acuda a quien los haga habiles, como quando vn Christiano es inhabil para casarse con vna Mora, si le da la palabra, que conuirtiẽdose a la Fè de Christo se casarà con ella, y ella promete que se conuertira, aunque son personas inhabiles, los desposorios son verdaderos, y conuirtiẽdose la esposa, estan obligados a casarse.

Los desposorios sub conditione dispensationis, validos.

13 Verdad es, que si el parentesco es en tal grado, que el Papa no dispensa en el, o en grado que dispensa, y los parientes no tienen causa que proponer, los desposorios entre estas personas serian inualidos, y pecarian desposandose, porque son como imposibles moralmente. Y pues tenemos por verdadera esta dotrina en los impedimentos que dirimen, con mas razõ la auemos de tener en los que no dirimen, de manera, que si vno tiene hecho voto simple de castidad, y se desposa, y promete de casarse, si el Papa dispensare, y la esposa lo mismo, son verdaderos desposorios, y venida la dispensacion, tienen obligacion a casarse.

CAPITVLO II.

DE LA EDAD *que han de tener los que se desposan.*

LO Primero, aunque seã jurados se deshazen por la voluntad de ambos desposados, pues la promessa y juramento se haze en fauor de cada vno, y puedẽ

Porque causas se deshazẽ los desposorios.

ceder

ceder de su derecho, y dar por libre cada vno al otro, de la palabra que le tiene dada.

Falta de edad.

2 Lo segundo, deshazense por la voluntad de qualquera dellos, si los desposorios se hizieron antes de la edad necessaria para el matrimonio, en derecho determinada, la muger de doze años, y el varõ de catorce, como està dicho. Pero ha de aduertirse, que si los tales reclamã antes de llegar a su perfeta edad, y quierẽ dar por nulos los desposorios, no han de ser oydos, porque no es juego de niños, sino negocio muy graue, y han de esperar a reclamar quando tengan perfeta edad, y entonces hagán lo que les diere gusto.

Y si entre estos desposados, el vno tiene su edad suficiẽte, y el otro no, el q̃ la tiene, queriendose casar, està obligado a esperar (sin disponer de su persona con desposorio, ni matrimonio) a que el otro cumpla su edad perfeta, para que confirme los desposorios passados y queden validos, sin q̃ el vno ni el otro pueda retroceder.

Voto de Religion

3 Lo tercero, deshazẽse por el voto solene de Religion, y es muy prouable, que por el simple, hora sean antecedẽtes a los desposorios, hora no, sino subsequentes. Y lo mismo dezimos en el voto, que se solenniza en el Orden sacro antecedente, o subsequente, sin duda deshaze los desposorios.

Lo que aqui tiene dificultad es, si se deshazen los desposorios al momẽto que vno toma el habito en el Monasterio, sin tener hecho voto? vnos dizen que si, otros que no: lo que se colige por cierto de vnos Autores y de otros, es, que el que queda en el siglo, al momento que el otro toma el habito, se puede desposar y casar con quien quisiere, pues tomando el habito manifiesta su voluntad, de no querer passar por los desposorios, y con la voluntad de ambos en este caso se deshazen; mas el que se queda en el siglo, puede esperar la profession del otro, y no queriendo hazerla, puede ser cõstreñido a que se case con el que se auia quedado en el siglo.

Voto antecedẽte de castidad.

4 Lo quarto, el voto antecedente de castidad tambien deshaze los desposorios: lo qual es cierto, porque siendo dos promessas incompatibles, y la primera hecha a Dios, q̃ al momento la acepra por ser buena, no se puede deshazer por la segunda, hecha en fauor del hombre: la dificultad que ay aqui, yno pequeña, es, si el voto de castidad hecho despues de los desposorios, los deshaze? Ay dos opiniones comunes; la vna tiene, que los deshaze totalmente, por ser mas fuerte la promessa hecha a Dios, que la que se haze a los hombres, y segun esta opinion, el que haze seme jãte voto de castidad, no tiene

obligaciõ mas que a cumplir ſu voto, y no a entrarſe en Religion, ni ordenarſe. La otra opinion tambien comun tiene, que no ſe deshazen los deſpoſorios; y aunque ambas ſon prouables, y ſe puede caminar por ellas ſin eſcrupulo, eſta ſegunda me contenta mas, porque ama Dios mucho a los hombres, y no quiere que ſe les haga agrauio, aũque ſea ſocolor de ſu ſanto ſeruicio; y aſsi entregado vn caſado al otro en el matrimonio conſumado, no quiere Dios, aũque lo pudiera hazer, que ſe entregue deſpues a ſu diuina Mageſtad cõ voto ſolene, contra la volũtad del otro; parece, que deſta ſuerte hecha promeſſa en los deſpoſorios hechos entre los hombres, no quiere Dios que ſe deshaga contra volũtad del otro, por otra hecha en fauor de ſu diuina Mageſtad; parece, que ay la miſma proporcion entre las promeſſas hechas al hombre y a Dios, que entre las entregas hechas a los miſmos; quanto mas, que defendiendo la primera opinion, que ſe deshazẽ los deſpoſorios con eſte voto de caſtidad, ſe da ocaſiõ a muchos daños: porque no ſerian pocos los deſpoſados, que por anularlos harian votos de caſtidad; y tengo por cierto, que ningun Prouiſor dara los deſpoſorios por deshechos por razon deſte voto, aunque le hagan en ſu preſencia en Audiencia publica. Pero ha de aduertirſe, que pecò mortalmente haziendo eſte voto, y que caſandoſe eſtà obligado a pagar el debito, y no le puede pedir ſin diſpenſacion del Ordinario, y que embiudando, queda el voto en ſu fuerça, y eſtà obligado a guardarle.

Noel ſub ſequente al deſpoſorio.

5 Lo quinto, deshazenſe, aunque ſea jurados, por la fornicacion de qualquiera de las partes; no ay obligaciõ en derecho natural de guardar la fe y palabra al que primero la quebranta, *frangẽti fidem, fides frangatur eidem*: pero ſi el inocente, cediẽdo de ſu derecho, ſe quiere caſar, el fornicario tiene obligaciõ de cumplir lo prometido. Y ſi alguno tuuo copula por violencia con alguna deſpoſada, o ella con ignorancia inuincible la tuuo con algun varon, entendiendo era ſu eſpoſo: aunque algunos dizen, que no ſe deshazẽ los deſpoſorios, y que el deſpoſado tiene obligacion a caſarſe cõ ella, porque no tuuo culpa en lo que hizo, no tienen razon: porque ſin duda es coſa dura, obligar a vn deſpoſado ſe caſe con ſu eſpoſa, conocida carnalmente por otro, y ſe ſeguirian riñas, diſenſiones y otros daños. Lo miſmo dezimos, ſi deſpues de hechos los deſpoſorios, ſupo el deſpoſado que ſu eſpoſa auia tenido acceſſo con otro varõ antes de los deſpoſorios; mas ſi lo ſupo antes que ſe deſpoſaſſe, y con todo

Fornicacion.

Matrimonio.

cſſo ſe deſpoſò, tiene obligacion a cũplir lo que promete.

6 Lo ſexto, deshazenſe, aunque ſean jurados, caſando ſe vno de los deſpoſados con otra perſona: porque aunque ſe haga con pecado mortal, el vinculo del matrimonio, que es tradiciõ y entrega de la perſona, es mas fuerte que el de los deſpoſorios, que es la promeſſa. Verdad es, que ſi el que ſe caſa embiuda, eſtà obligado a caſarſe con la primera deſpoſada, no por razon de los deſpoſorios que ya quedarõ deſhechos, ſino para remediar el agrauio que le hizo; mas puede ella ceder de ſu derecho, y no caſarſe. ¶Y atento, q̃ deſpues del Concilio de Trento, los deſpoſorios con cõpula no hazẽ matrimonio, ſi vn deſpoſado ſe boluieſſe a deſpoſarcõ otra ſegunda eſpoſa, y tuuieſſe copula con ella, pues no es matrimonio, y eſtos ſegundos deſpoſorios fueron inualidos, tiene obligacion a caſarſe cõ la primera deſpoſada, ſi por ruegos no quiſieſſe ceder de ſu derecho, para euitar algunos daños, que ſe podrian ſeguir, por el agrauio hecho a la ſegunda.

Afinidad en grado q̃ dirime el matrimonio.

7 Lo ſetimo, deshazenſe, aunque ſean jurados, por la afinidad, que ſe ſigue dentro de los grados, que conforme a derecho dirimẽ el matrimonio; y eſto es certiſsimo, porq̃ eſtando impedido por ley juſta, y con impedimento, que haze nulo el matrimonio que ſe ſigue, no ſolamente no eſtà obligado a celebrarle, mas peccaria: y en eſto es regla vniuerſal, que por todos impedimẽtos que dirimen el matrimonio, ſe deshazen los deſpoſorios, y ſiendo el impedimento ſecreto, eſtà obligado el deſpoſado a buſcar diſpenſacion, pudiendoſe alcançar, para euitar el eſcandalo, que ſe ſeguiria no caſandoſe, y aun en derecho eſtà determinado, que la fama publica del impedimẽto deshaze los deſpoſorios, por el grande eſcandalo que ſe ſeguiria, ſi los tales infamados celebraſſen matrimonio.

Condiciõ no cumplida.

Lo otauo, deshazenſe los deſpoſorios hechos debaxo de condicion, y no cumpliendoſe; claro eſtà, que ſi vno ſe deſpoſa con cõdicion, que le den mil ducados, no dandoſelos, queda libre para caſarſe con quien quiſiere: mas ſi la deſpoſada no prometio coſa alguna, ni el deſpoſado la pidio, por eſtar rica al tiempo de los deſpoſorios, aunque deſpues venga a pobreza, no ſe deshazen, y el deſpoſado tiene obligacion a caſarſe.

Auſẽcia

8 Lo nono, deshazenſe, quãdo vno de los deſpoſados ſe va a tierras tã remotas, que ſu buelta es incierta, y cõforme al derecho Canonico no ay que eſperarle. Verdad es, q̃ en el ciuil eſtà determinado, que ſi la diſtãcia es dentro de la Prouincia, ſe eſperen dos

años,

años,y ſiẽdo fuera della, tres.

Dia ſeñalado. Lo dezimo, deshazenſe quando eſtà ſeñalado y determinado dia para el matrimonio,y el vno dellos falta aquel dia, en pena de no cumplir lo prometido, el derecho da por ningunos los deſpoſorios.

Enfermedad. Lo vndecimo, deshazenſe quando ſe ſigue vna enfermedad contagioſa, o aſqueroſa, como lepra,mal frances,tiña, perleſia,o quando falta algun miembro principal,como vna mano, vn pie, o ſin faltar eſtà quebrado vn brazo, vna pierna,o quando ſe ſigue vna notable fealdad,cortadas las narizes,vna grande y fea cuchillada en la cara, o cegando de ambos ojos, o faltando la viſta en vno ſolo; en todos eſtos caſos, y otros ſemejantes, ſe deshazen los deſpoſorios,por aquella regla dicha en el cap. 1.deſte tratado, que las coſas han de eſtar en la miſma forma en la execucion, que eſtan al tiempo de la promeſſa, por que auiẽdo falta notable, los deſpoſorios ſe hazen inuoluntarios,pues es claro,que quando ſe deſpoſa vn hombre con vna muger ſana,y la viera con alguna de las enfermedades dichas,no quiſieradeſpoſarſe, ni caſarſe con ella.

Enemiſtad. 9 Lo duodecimo, deshazẽſe,quando deſpues de hechos ſe ſiguen algunas grandes enemiſtades,o ſe deſcubren algunos grandes vicios, como tener el vno condicion muy aſpera, o ſer muy cruel; aſsi lo tiene la comũ, pero han ſe de prouar eſtas cauſas delãte del Iuez.

Regla vniuerſal. Lo decimo tercio y vltimo es regla vniuerſal, que todas las vezes que deſpues de los deſpoſorios ſuceden algunas coſas,que ſi precedieran no ſe celebraran, los deshazen y anulan por la regla arriba declarada: porque de otra manera, las execuciones no ſon voluntarias,ni obligan.

Y ha de aduertirſe,que ſi la cauſa que ſe ſigue es publica y notoria,aunque los deſpoſorios ayan ſido publicos,ſe pueden los deſpoſados apartar cõ ſu propia autoridad, ſin la del Iuez,no auiendo eſcandalo en apartarſe,porque ſi le huuieſſe, tienen obligacion de acudir al Iuez.Pero ſi los deſpoſorios ſon publicos,y la cauſa ſecreta,o publica,pero dudoſa, es forçoſo acudir al Iuez, porque de otra manera ſe ſeguiria eſcandalo.

Y quando los deſpoſorios ſon ocultos,que no eſtan ſujetos a la Iuſticia,*quæ non iudicat de occultis*, los deſpoſados ſe pueden apartar cõ ſu propia autoridad.

CAPITVLO III.

DEL PRECEPTO y eſſencia del matrimonio.

EL Precepto de el matrimonio, que mãda ſe caſen los hõbres para la propagacion y conſeruacion del genero humano es natural, obedecido en todas las naciones bie gouernadas, del mundo, deſpues que Dios le criò: tambien es diuino, y le impuſo Dios en acabando de criar los primeros hombres, quando dixo, *Creſcite, & multiplicamini, & replete terram.* Y Autores graues dizen, que es impueſto a ſolas las comunidades y ſus Gouernadores, para que ellos, como por el bien de la Republica pueden obligar a los particulares hõbres, a que ſean oficiales, tambien a que ſe caſen. Pero mas prouable es la opinion de los que dizen, que obliga a todos los hombres en particular, tambien el conſeruar el genero humano, y eſto no ſe puede hazer como conuiene ſin el matrimonio.

Geneſ. 1.

2 Y ſiendo eſte precepto afirmatiuo, pues tiene buen objeto, obliga ſolo en los caſos neceſſarios, como los demas preceptos afirmatiuos, hõrar a los padres, y ſantificar las fieſtas: y los caſos neceſſarios en eſte precepto manifeſto Dios, quando dixo, *Replete terram*, llenad la tierra de hõbres, y aſsi deſpues de eſtar ella llena, y el genero humano ſuficientemente multiplicado, no obliga eſte precepto, y pueden muy bie los hombres abrazar el conſejo de caſtidad y virginidad. Pero quando no eſtaua el genero humano multiplicado ſuficientemente, no podian abrazar eſte conſejo, neceſſariamẽte ſe auian de caſar.

No obliga el precepto del matrimonio.

Deſta dotrina coligen algunos Autores, que ſi llegaſſe el genero humano a tanta quiebra, que no huuieſſe en el mas que algunos Religioſos profeſſos, tenian obligacion a caſarſe: no tienen razon alguna, porque entregado el hombre vna vez en las manos de Dios, por ningun precepto, ni neceſsidad ſe ha de quitar dellas, y con prouidencia de Dios ſe acabaria el mundo en eſte caſo.

3 Siendo eſte precepto natural y diuino, ſe colige, que el acto matrimonial, haziendoſe como ſe deue, es licito y meritorio, pues la ley natural y diuina, no pueden mandar coſa que no ſea licita, ſanta y buena, es el acto del matrimonio obediencia, pues en el ſe

obedece

obedece a Dios, q̃ dixo, *Creſcite, & multiplicamini*; es acto de juſticia, pues paga el caſado lo que deue; y de Religiõ, pues pretendẽ los caſados tener hijos, que ſiruan a Dios.

Y para mayor claridad deſta materia, conuiene aduertir, que el Matrimonio ſe ha hallado en tres eſtados. Lo primero, en la ley natural antes del pecado de nueſtros primeros Padres, y entonces fue neceſſario *in officium naturæ*, para la propagaciõ del genero humano: deſpues del pecado, fue neceſſario para eſte fin, y tambiẽ *in remedium concupiſcentiæ inordinatæ*; y deſpues en la ley de gracia le leuantò Chriſto, y le dio ſer de verdadero Sacramento, para muy grandes bienes eſpirituales.

4 Para entender las difiniciones que los Autores dã del Matrimonio, conuiene aduertir, que vnas vezes el Matrimonio ſe toma por el meſmo Sacramento; otras vezes por el vinculo, lazo y vniõ, que queda deſpues del Sacramẽto entre los que ſe caſan. Conſiderado pues como Sacramento, ſe difine en eſta forma. *Matrimonium eſt Sacramentum nouæ legis, ſignificans cõiunctionẽ Chriſti cum Eccleſia*, como lo enſeño ſan Pablo diziendo, *Sacramentum hoc magnum eſt, dico autem in Chriſto, & Eccleſia*. De manera, que aunque es el menor de los Sacramentos, tiene eſta grandeza y excelencia ſobre todos los demas, que ſignifica la conjunciõn de Chriſto con la Igleſia. Y conſiderado como vinculo, ſu difinicion es eſta: *Matrimonium eſt coniũctio maris, & fœminæ inter legitimas perſonas, individuam vitæ conſuetudinem retinens.*

Definitio matrimoniũ vt Sacramentum eſt. Ad Eph. 5.

5 Y conſiderado en razõ de Sacramento, es de Fè, que es vno de los ſiete de la ley nueua; y tambien es de Fè, que le inſtituyò Chriſto como a los otros ſeis, y lo vno y lo otro eſtà determinado en el Concilio de Trento. Vnos Autores dizen, que le inſtituyò Chriſto en las bodas, donde conuirtio el agua en vino: otros, que quando dixo, *Quos Deus coniũxit, homo non ſeparet*. Ambas opiniones ſon prouables.

Que dè gracia, tambien es dè Fè, como eſtà determinado en el miſmo Concilio, y la da *ex opere operato*, y aunque es vna gracia abſolutamente, ſe recibe en las almas de los dos que ſe caſan, que ſon el ſugeto adequado della: y como de ambos cuerpos ſe haze vno, pues deſpues de caſados, *iam non ſunt duo, ſed vna caro*; tãbien en cierto modo la gracia del Matrimonio haze vniõ de los animos y voluntades.

Es tan neceſſaria eſta gracia para los caſados, que tienẽ mucha razon los que dizen, q̃ ſi vno puſo obice, y no la recibio, quando ſe caſò, que *recedente fictione*, por la penitencia o contricion, luego el Sacramento

El matrimonio da gracia recedẽte fictione.

mento del Matrimonio da su efeto, porque de otra manera se quedaria el casado toda la vida sin la gracia matrimonial y con declarados peligros de hazer faltas en aquel estado.

Para recibir esta gracia, ya está dicho en lo de *Sacramẽtis in genere*, que no es necessario confessarse: lease alli la disposicion necessaria.

CAPITVLO IIII.

DE LA MATERIA y forma desse Sacramento.

SIendo el Matrimonio verdadero Sacramẽto, ha de ser compuesto de materia y forma, y tener su Ministro, como está determinado de todos los Sacramentos de la ley nueua, en el Cõcilio Florentino. Y dexadas diuersas opiniones, algunas biẽ improuables, acerca desta materia y forma, la comun es, q̃ los consentimientos de los que se casan, explicados cõ señales sensibles exteriores, son materia y forma en este Sacramento; y algunos Autores dizen, que el primero consentimiẽto explicado es materia, y el segundo forma, mas atento que ambos podrian estar juntos, de manera que ninguno sea primero, ni postrero, es mas prouable y cierto, que cada vno dellos es materia y forma respeto del otro, segun diuersas razones.

2. Y para entender esta doctrina verdadera, conuiene aduertir, que la materia, de su naturaleza y essencia es determinable por la forma, y esta forma determina la materia, y le da ser, como consta en las materias y formas artificiales. Claro está, que las tablas de vn carpintero son materia indeterminada, y con la forma que les da el oficial, se determinan y reciben forma y ser de ventana, mesa, arca, &c. A esta semejança el consentimiento, explicado con señales sensibles de cada vno de los casados, no está determinado a ser de matrimonio, hasta que llegue el otro consentimiento que le determina y da ser de matrimonio; y es claro, que cada vno de los consentimientos determina al otro, y le da ser, y por el mismo caso cada vno considerado por sí, como indeterminado es materia, y considerado como determinante, es verdadera forma. Y como en los demas Sacramẽtos, la materia y forma han de estar juntas, no en rigor metafisico, sino en moral, tambiẽ en el matrimonio, porque no es necessario, que los que se casan, consientan y hablen juntos, aunq̃ lo podrian hazer, sino el vno

tras

tras del otro, y esto es estar jũtas la materia y forma.

3 Pero ha de aduertirse, q̃ los consentimientos se han de continuar a lo menos virtualmente, de manera, que no aya anulacion en ellos, diziendo, No consiento, ni me quiero casar: porque diziendo esto, o con palabras, o con el animo, antes que el segundo responda, no seria Matrimonio, pues quando el segundo consentimiẽto llega, ya no ay primero.

Matrimonio por procurador.

En los matrimonios hechos por procuradores, estando las partes ausentes en diuersas Prouincias distantes, y no pudiendose juntar los consentimientos con facilidad, ay dificultades y cõtrouersias entre los Autores, y apartando lo cierto de lo dudoso, dezimos. Lo primero, ser certissimo q̃ ay matrimonio, y que se puede celebrar entre los ausentes como todos lo confiessan, y el vso vniuersal lo aprueua. Y para que en negocio tã graue se haga como conuiene, hã de tener los procuradores poder especial, sin tenerle para sostituir otra persona; y se ha de celebrar el matrimonio por los procuradores, antes que las partes, o alguna dellas reuoque, o dè por ningunos los poderes, porque constando estar reuocados al tiempo que los procuradores celebran, el matrimonio es nulo, pues falta el consentimiento, que es de su essencia.

4 Lo que tiene aqui dificultad, si el matrimonio celebrado por procuradores, es verdadero Sacramento? muchos dizen que no: pero la opinion cõtraria es mas prouable, quãdo con los procuradores se halla el Parrocho y testigos, sin duda es verdadero Sacramento, pues es firme y verdadero contrato; y pues Christo no tocò al contrato, solo le leuantò a ser de Sacramento, entre los ausentes es verdadero, firme y solido contrato, tambiẽ es verdadero Sacramento, cõ puesto de los consentimientos de los que se casan, explicados por las palabras de los procuradores, con poder que para ello tienen, y se recibe en los que se casan, y ansi han de procurar estar en gracia al tiempo que se celebra el matrimonio y si no lo estuuiessen pecarian: mas pues los procuradores no reciben Sacramento, aunque esten en pecado quando se celebra el matrimonio, no pecã: y porque la opinion contraria tiene alguna prouabilidad, aũ que no mucha, para mayor seguridad de las cõciencias, quãdo algunos se han casado por procuradores, al tiempo que ya se hallan juntos, se buelue a ratificar el matrimonio en presencia del Parrocho, y dos o tres testigos.

Sacramento.

5 Dezimos, que los consentimientos interiores se han de manifestar con señales sensibles, porq̃ ellos solos no bastã

para

para el matrimonio, pues los Sacramentos han de ser sensibles; y no dezimos que se han de manifestar cõ palabras, por que aunque esté determinado en el derecho, ser estas necessarias, claras y distintas, se pueden manifestar los consentimientos con otras señales exteriores, no solamente en los mudos, que se casan y no pueden hablar, pero aũ en los que hablan: pero lo mas seguro es explicar los consentimientos con palabras los que pueden hablar.

6 Verdad es, que si vna donzella, por la honestidad y verguença y vso de su tierra, quãdo se casa calla a las pregũtas que se le hazen, es muy prouable q̃ es verdadero matrimonio, pues con aquel callar, que se ve y es sensible, manifiesta su consentimiento: y para mayor abundancia, en semejantes tierras donde ay esta costumbre, los padres, o parientes, o otras personas graues responden por ella, que tambien callando aprueua lo que ellos dizen, y este parecer es de Autores doctos: mas siempre se ha de aduertir, que el consentimiento de la donzella sinel de los padres, es el q̃ haze el matrimonio, aunque los padres contradigan. Tambien es verdad, que procediendo los padres como deuen, casando sus hijos, procurandoles hazienda, honra y consuelo temporal y espiritual, casarse los hijos cõtra la voluntad de los padres, es pecado mortal contra el quarto preceto del Decalogo por la ingratitud que tienen a quien tanto bien les ha hecho y procura hazer.

7 Mas en caso que el padre no mire por el bien de su hijo, sino por el suyo propio, o por su gusto, no tiene obligacion el hijo a obedecerle, como si no quiere dexarle casar, por no le dar la hazienda que ha de heredar luego que se case; verdad es, que por no empobrezer a su padre, quitandole la hazienda, podria el hijo no casarse, si no tuuiesse peligro de incontinencia; y si el padre mandasse a su hijo casarse cõ alguna muger, para cubrir el mesmo padre algun pecado con aquel casamiento del hijo, o para tener ocasion de executar algun mal, pecaria el hijo en obedecer, y en casarse cõ aquella muger.

Consentimiẽto de presente.

8 Las palabras han de manifestar el consentimiẽto de presente, porque en este consiste la essencia del matrimonio: y segun esta verdadera dotrina, si vno dize, Desseo que seays mi muger, aunque aquella palabra, Desseo, es de presente, por que el consentimiento es de futuro, no es matrimonio, y tampoco lo es en el que dize, Os tengo de tener por muger, porque estos consentimiẽtos son de futuro; mas si se añadiesse otra palabra, y dixesse, Desde este instante presente

aueis

aueis de ser mi muger, ya estas palabras manifiestan el cõsentimiento presente, y hazen matrimonio. Y quando las palabras son dudosas, y no se entiendẽ, si se explican el cõsentimiento presente, o futuro, el Parrocho y testigos han de pedir se declaren, y si no se han declarado quando se celebra el matrimonio, de las circunstancias y congeturas con deuida prudẽcia se ha de juzgar si el matrimonio es valido, o no. Y para quitar toda dificultad se aduierte, que por el cõsentimiento interior, se entiẽde la voluntaria tradicion interior, con que vn hombre se entrega por marido a vna muger perpetuamente, y la recibe a ella por muger, y ella tãbien se entrega por muger, y le recibe a el por marido, y en estas entregas y recepciones, explicadas por señales exteriores, consiste la essencia del matrimonio.

La copula carnal no es de essencia del matrimonio.

9 De lo qual se colige, que la copula carnal no es de essencia del matrimonio, sino acto propio suyo, como el quemar es acto del fuego, y assi no es necessario en los que se casan, consentimiento explicito de la copula, ni de los bienes del matrimonio, basta el implicito y virtual, que va encerrado en el entregarse por marido y muger, pues en esta entrega se incluye el matrimonio que da cada vno al otro de su cuerpo, y el vinculo perpetuo cõ que quedan enlazados, y la obligacion a pagar el debito y todos los demas bienes del matrimonio: y esta verdad se prueua con la vniuersal costumbre que ay en la Iglesia, pues en los casamientos solo se trata de la entrega, otorgandose y recibiendose por maridos y mugeres, y no se habla palabra de la copula, y del criar hijos, ni de los demas bienes del matrimonio.

CAPITVLO V.

DE LOS BIENES del Matrimonio.

ESTos bienes son tres, *Proles, Fides & Sacramentum.* El primero es *Proles*, por el qual se entiende todo lo necessario entre los limites naturales, para criar biẽ los hijos, como es procurar buena generacion, educacion y crianca.

El segundo es, *Fides*, por la qual no entendemos la virtud Teologal, con que creemos los misterios diuinos reuelados, sino la fidelidad, que han de guardar los casados entre

si, pagando el debito conjugal el vno al otro, y no juntandose con otra persona alguna.

El tercero bien es, *Sacramẽtum*, por el qual entendemos el efeto, fauor y ayuda que da el Sacramento del matrimonio, para que en aquel estado perpetuo vayan las cosas dirigidas y guiadas al bien espiritual viuiendo los casados en paz y amistad, y en gracia y amor de Dios, criado los hijos con santas costumbres, para q̃ en aquel estado y vnion matrimonial perpetua, donde se representa la vniõ del Verbo diuino con su santissima Humanidad, y la de Christo con la Iglesia, padres y hijos ganen la eterna felicidad.

2 Desta dotrina verdadera se colige (como està dicho) ser licita y meritoria la copula carnal, pretendiendo tener hijos, y tambien para pagar el debito, y para euitar la fornicacion en el compañero; porque el que està en este peligro, virtualmente pide el debito, que se ha de pagar, particularmente a las mugeres, que son mas honestas, y no todas vezes osan claramente pedirle: y tambien es licita la copula, para euitar en si mesmo la fornicacion, quando no ay otro medio mas acomodado, y si le huuiesse, Autores graues y doctos dizen, que tener copula, para euitar solamente en si la fornicacion, seria solo venial.

El casado, que con primera intencion pretende tener hijos, y con segunda procura euitar su propia fornicacion, o alcançar salud, o su delectacion, haze bien, y su acto es meritorio: mas tener copula por sola salud, o por sola delectacion, seria pecado venial, por faltar en tal acto el fin principal.

3 Tener el casado copula con tal animo, como si la tuuiera con otra qualquier muger, es mortal, y adulterio en su animo: y tenerla *extra vas*, es mortal grauissimo; mas podria suceder tenerla sin voluntad alguna, antes de llegar a la muger, procurando tenerla el marido como deue; y en tal caso, podria aun no ser venial.

Tambien es mortal tener copula, y no querer seminar, porque es contra el primero bien del matrimonio; de manera, que en ningun caso es licito a los casados, tener copula, y procurar no seminar pudiendo: mas si por alguna impotencia natural no pudiesse seminar el casado, no pecaria.

Procurar con algun modo tener copula, y no generaciõ, es mortal, pues se procura impedir el bien del matrimonio; y assi quando prouablemente entendiessen los casados, q̃ tener copula sin la disposicion corporal deuida con orden natural, se impide la generacion o q̃ dello resultarà peligro de

seminar *extra vas*, es mortal: pero si no huuiesse este peligro, ni de impedir la generacio, seria venial y graue, y digno de ser reprehendido con seueridad.

CAPITVLO VI.

DE LOS CONSENtimientos necessarios para el matrimonio.

Oligense de la doctrina arriba dicha dos reglas vniuersales, q̃ se han de traer delante de los ojos, para declarar y determinar muchas dificultades. La primera es, que todas las vezes que los consentimientos de los que se casan, explicados por señales sensibles exteriores, son legitimas, y no padecẽ algun detrimento, o falta sustancial, el matrimonio es valido y firme, pues en el se halla su essencia y sustancia.

La segunda regla, todas las vezes que los consentimiẽtos de los que se casan, padecen algun detrimento, y falta en la essencia y sustancia, hora sea por la intencion de los que se casan, o por otra qualquier razon y causa, el matrimonio es invalido y nulo, pues donde no se halla la essencia de alguna cosa, no se halla la misma cosa: estas dos reglas son euidentes, y per se notas.

2 Destas reglas se sigue lo primero, que donde no ay cõsentimiento alguno, ni ay, ni puede auer matrimonio, pues falta lo essencial: y assi, quando alguno de los casados, engañando al otro, dixo las palabras matrimoniales sin cõsentimiento, no huuo matrimonio, pero en conciencia queda obligado a boluer a tener consentimiento, y a perficionar el matrimonio para remediar el engaño y agrauio grande que hizo a la otra parte: mas tan grande podria ser la desigualdad, y el que no tuuo consentimiento, tan superior al otro en linage, o hazienda, que con pagar todos los daños que se han seguido, satisfaze, y no está obligado a casarse. Pero si la muger engañò al marido, diziendo, q̃ era [illegible]zella sin serlo, y [illegible] la engañò a ella, no teniendo consentimiẽto de casarse, no tiene obligacion el marido a casarse, porque en estos dos engaños, e injurias se da compensacion.

3 Si el q̃ se casò no tuuo cõsentimiẽto, y despues se conoce claramẽte q̃ se seguirã daños por las faltas q̃ en la muger se hallã, no tẽdra obligaciõ a casarse: todos estos casos son aprouados por autores doctos

Y no auiendo tenido consentimiento vn hombre casandose cõ vna muger, si despues se casa con otra, y tiene verdadero consentimiento, es certissimo, que el segũdo matrimonio fue valido; y que no puede boluer al primero fingido, aunque se lo mande la Iglesia con descomunion *latæ sententiæ*, ni puede tener cópula con ella, ni ha de cohabitar, antes ha de procurar (si tiene testigos, a quien declarò su animo, o ay notable desigualdad en nobleza, o hazienda, o con otras razones, que con debida prudencia sean bastantes) persuadirle, que no son marido y muger, porque no tuuo cõsentimiento, y en semejantes casos podria creerlo la muger, pero no sin ellos, por solo dezirlo el marido, porque se daria ocasiõ que se deshiziessen muchos matrimonios. Vayase el marido a otras tierras cõ su segũda y verdadera muger, y si es muger la q̃ se engañò, entrese en vn Monasterio.

4 Por la misma razon si dos locos se casasen, el matrimonio seria invalido, porque no teniendo juyzio, su consentimiento seria nulo: mas si tuuiessen lucidos intervalos, y se casasen quando estan en juyzio, pues el consentimiento es verdadero, tambien el matrimonio: pero conociendo ellos, que en breue han de boluer a estar locos, pecarian mortalmente casandose, por el agrauio que se haze a los hijos en el preñado, parto y criança: y esto es assi, quando ambos, o el vno solo estan locos. Y quando despues de casados, el vno, o ambos se buelue locos, no se deshaze el matrimonio consumado, ni rato, pues ambos son indissolubles, y por el peligro q̃ auria en la criança de los hijos, la Iusticia los ha de apartar, y no permitir que tengan copula, particularmente quando la muger es loca, que ay mas peligro en el preñado y parto. Pero si vno solo de los casados es locò, y se tiene por cierto, que la muger no ha de concebir, y por el consiguiente no ay peligro en la criança de los hijos, no parece pecado, a lo menos mortal, que el sano tenga copula con el locò, pues vsa de lo que es suyo, y sin peligro alguno: mas auiendo esperança de preñado, parece mortal el tener copula, por el peligro de los hijos, particularmente si la muger es loca, como esta dicho: y aunque los locos casados, o por casar, no pecan juntandose carnalmente, pecarian mortalmente los que los hiziesen juntar, por el peligro grade que auria en los preñados y criança de los hijos.

5 Por la misma razon, quando vn muchacho no tiene vso de razon, ni juyzio, pues su cõsentimiento seria nulo, tambien el matrimonio: y assi en el derecho positiuo esta dete-

minado, que para casarse el varon, ha de tener catorce años, y la muger quando comunmẽte tiene vso de razon, y juyzio para tener verdadero consentimiento, y no teniendo esta edad, el matrimonio seria inualido, pues las personas son inhabiles para contraer antes della, aunque en algunos se anticipe el vso de razon, y pudiessen tener verdadero consentimiento, y esto tengo por muy prouable; y si juntamente tambien se anticipasse con el vso de razon la potencia para engendrar, como ha acõtecido; pues S. Gregorio dize, que vn muchacho de nueue años hizo preñada a su ama; y Alberto dize, que el vio vna muchacha de nueue años preñada; y S. Geronimo refiere, q̃ lo mismo sucedio en otra de diez: teniendo pues este vso de razon y potencia para engendrar sin la edad requisita, atento que por el derecho positiuo las personas son inhabiles, antes de los catorce años el varon, y de doze la muger, tengo por muy prouable, que su casamiento seria inualido.

6 Lo segũdo se sigue de las dos reglas arriba dichas, que quando ay duda, si huuo consentimiento, o que fue inualido por alguna afinidad, o consanguinidad, o prouabilidad que el primero marido es viuo; tambien la ay, si el matrimonio es valido, pues su valor pende del consentimiento, y es necessario veneer esta dificultad para seguridad de las conciencias. Mas quando esta duda no va fundada en razon prouable, sino en algunas chismes, o escrupulos, no se ha de hazer caso della, sino vsar libremente de la facultad que el matrimonio da: pero si es causada por algunas razones, han de hazer los casados suficientes diligẽcias. Verdad es, que si en el entretanto que se haze, el vno de los casados pide el debito, el otro tiene obligacion a pagarle, y no lo puede despojar de su possession, pues *in dubijs melior est conditio possidentis*, y assi esta en el derecho determinado: mas si hecha suficiente diligencia, se quedan ambos casados en la misma duda. Autores doctos tienen, que ni el vno, ni el otro pueden pedir, ni pagar, por el peligro en que se ponen de ser fornicarios toda la vida.

7 Y si dos casados, teniendo por cierto que son consanguineos o afines, en grado q̃ dirime el matrimonio, y en realidad de verdad no ay tal impedimẽto entre ellos, vnos Autores dizen, que el matrimonio es valido, y otros que no. Lo que parece mas prouable y mas cierto, es, que si huuo verdaderos consentimientos, que los pudieron tener estando algo dudosos del impedimẽto, el matrimonio fue valido; mas si no tuuierõ verda-

deros

deros consentimientos, por estar ciertos del impedimento, aunque se engañassen, el matrimonio fue inualido.

CAPITVLO VII.

DEL VALOR QVE tienen los Matrimonios hechos debaxo de condicion.

Conforme a las reglas arriba dichas, es claro entender, quales condiciones son las que destruyen el matrimonio, y quales le dexan valido, teniendo delante de los ojos aquellos tres bienes del matrimonio, *Fides*, *Proles*, *Sacramentum*, a todos los quales va dirigido el consentimiento del que se casa, o despossa, como a su fin sustancial. Sea pues regla vniuersal, que todas las condiciones que son contra estos tres bienes, o qualquiera dellos, hazẽ el matrimonio ninguno, y de ningun valor. Y assi el casamiẽto del que dize, Yo os recibo por mi muger, con condicion que os junteis carnalmente cõ la persona, o personas que yo os señalare, es nulo, porque es cõdicion *contra fidem*. Assi mismo es nulo el matrimonio, quãdo el que se casa dize, Yo os recibo por mi muger, con condicion, que aueis de tomar cierta beuida, para ser esteril y no parir: o si dixesse, Con condicion, que ni yo tengo de pedir, ni pagar el debito, ni vos tampoco: o cõ cõdicion, que antes que se celebre el matrimonio, ambos emos de hazer voto de castidad; todas estas condiciones son contra el biẽ que es *Proles*, y anulan el matrimonio.

2 Lo mismo dezimos de las condiciones que se ponen cõtra el tercero bien del matrimonio, que es perpetuydad; y assi el que se casase con condicion, que el Sacramento no ha de durar mas de dos años: o con condicion, que siempre q̃ hallare otra muger mas rica, o mas noble, ha de dexar la muger que tiene, y casarse con otra, el matrimonio es nulo. Lo mismo q̃ dezimos destas condiciones exteriores, se entiende de las intenciones q̃ tienen los que se casan, q̃ siendo contra estos tres bienes, aunq̃ no las pronuncien exteriormẽte, anulan el matrimonio. Y con mayor fuerça corre lo dicho en los despossorios.

3 Todas las demas condiciones que ponen los Autores, no destruyen los matrimonios, ni despossorios, porque no son contra su sustancia, pero no son todas de vna, sino de tres maneras.

Las primeras se llaman torpes, suzias, deshonestas y asquerosas, que traen cõsigo pecado mortal, como si vno dixesse, Reciboos por mi muger con condicion que mateis a vuestro padre, o que hurteis cien ducados, serã validos los matrimonios en el fuero del alma, auiendo consentimiẽto, y en el exterior que no admite condiciones que sean pecado mortal, y son tenidas en el derecho por ningunas y de ningun momento, como si no se pusiessen. Otras condiciones ay imposibles, como son, Reciboos por mi muger, con cõdicion que mañana no salga el Sol, o q̃ toqueis las estrellas, o con condicion que vuestro padre lo tenga por bien y consiẽta, sabiendo que es muerto, el matrimonio es valido en el fõro interior, teniendo consentimiẽto, y en el exterior, q̃ no admite cõdiciones imposibles.

4 Pero aduierteſe, q̃ aũque esto se juzgue en la forma dicha en el foro exterior, hablãdo en el interior, si los que se casan ponen estas condiciones torpes e imposibles, con animo de no casarse en realidad de verdad, no tienen consentimiento, y el matrimonio es nulo, pues falta lo essencial. Las vltimas cõdiciones son honestas, de las quales muchas vezes se vsa, particularmente en los despososorios, y destas ay dos maneras; vnas son de presente y preterito, otras de futuro.

5 Quando las condiciones son de presẽte, o de preterito, estãdo cumplidas, el matrimonio es valido sin otro nueuo consentimiento, y nulo si no estan cumplidas; de manera, q̃ si vnõ dize, Yo me despoſo, o me caſo con vos si vuestro padre es muerto, o si hã llegado los mil ducados de Seuilla a vuestra casa: o si la muger dize Si sois Iurista, o Medico, o Hidalgo: y si està ausente, Casome con el, si està sano, sin bubas, sin lepra, si no es tuerto, cojo, &c. todos estos matrimonios son validos, estãdo cũplidas las condiciones, y nulos si no lo estan. Mas si alguno dize, Casome con vos si estais virgen, con intencion que la veã Matronas, por la misma razõ, auiendolo visto, y siendo verdad, es verdadero matrimonio sin otro cõsentimiento. Pero si lo dixesse con intencion de prouarlo el mesmo, es condicion torpe y suzia, y se ha de entender como las demas torpes ya dichas, dala el derecho por ninguna: pero si no tuuiesse consentimiento sino de aq̃lla manera, el matrimonio seria nulo.

6 Quando las condiciones honestas son de futuro, dizendo vno, Yo me despoſo, o caſo con vos, si vuestros padres consintieren, o me dieren mil ducados, aunque aquella palabra, me caſo, es de presente, la condicion haze, que el dicho consentimiento sea

de

de futuro, y q̃ no sea verdadero matrimonio, sino verdaderos desposorios, que se hã de cũplir so pena de pecado mortal, auiendo cõsentido ambas partes, y para celebrar despues el matrimonio, es necessario nueuo consentimiento de presente.

7 Vltimamente se aduierte, q̃ si vna muger soltera de mala vida, por huir de prisiones ordinarias, assi de la Iusticia Eclesiastica, como seglar, se casa, aunque parece que el matrimonio es nulo, porque su intẽcion va contra la fè del matrimonio, autores graues cõ buena consideracion dizen que es valido, porque sin duda tiene verdadero consentimiento en el matrimonio y sus bienes, y solo falta la buena y deuida execucion en lo que a su marido promete. Pero si en realidad de verdad su intenciõ fue esta, y no otra, el no guardar fidelidad a su marido, sino solo con sombra del matrimonio viuir a sus anchuras, no seria valido: y assi los Curas en semejantes casos, han de estar muy aduertidos para enseñar a las tales lo que deuen hazer.

(?)

CAPITVLO VIII.

DE LOS IMPEDImentos que impiden y no dirimen el matrimonio.

LA Materia d'los impedimentos es graue y larga, y por acudir a mi intento, y no cansar los Cõfessores, procurare recogerla con la breuedad posible.

Entre los impedimẽtos ay vnos, q̃ impiden y no dirimen el matrimonio: porque donde se hallan no se ha de celebrar, pero si se celebrara *factũ tenet*, y estos son el voto simple de castidad, y de Religion, y de Ordenes mayores, los desposorios por palabras de futuro, el q̃ catequiza a vna para Christianarla, despues de bautizada no se puede casar cõ ella: el incesto, no con la consanguinea de incestuoso, sino cõ la cõsanguinea del cõpañero, impide q̃ despues de biudo no se pueda casar cõ persona alguna, en pena del agrauio q̃ hizo al matrimonio, porq̃ este no se hizo despues de biudo, quando no auia matrimonio, q̃ assi no es

impedimento. El matar vn casado a su compañero con propia autoridad, tambien es impedimẽto para no se casar por toda la vida, y esto se entiẽde quando esta muerte no va ordenada a casarse con otra persona, porque como se dira adelante, podria ser impedimento dirimente: mas si el marido mata a la muger por adultera, cõ autoridad de la justicia, no ay impedimento alguno.

2 El casado que bautiza a su propio hijo, o es padrino de el mismo en el Bautismo, o la Confirmacion, con animo de priuar al compañero del acto conjugal, por el agrauio q̃ haze al matrimonio, queda impedido para no se casar, aunq̃ embiude, por todos los dias de su vida. Y tambien lo queda el que mata a vn Clerigo presbitero, y el que se casa cõ vna Monja professa. El mandato del superior tambien es impedimento, y el justo mandato de su propio Parrocho. Estar vn hombre en pecado mortal, o descomulgado cõ descomunion mayor, o menor, o tener hecho voto, o juramento de no casarse, todos son impedimentos menores, que como està dicho, impidẽ, pero no dirimen, ni deshazen el matrimonio contraido.

3 Y aduierte se, que entre todos estos impedimentos, el cõtraer matrimonio cõ ellos, solamente es mortal en el voto de castidad y Religion, en el q̃ està en pecado mortal, y en el descomulgado, y en el que està despossado con otra, y en el que se casa contra el mandato de la Iglesia, y siendo justo el del padre, tãbien serà mortal. Tambiẽ se aduierte, que si no es en el voto de castidad y Religion, y en los despossorios, en los demas puede el Obispo dispensar.

CAPITVLO IX.

DE LOS IMPEDImentos mayores, que dirimen el Matrimonio, y lo primero del error.

ESTos impedimẽtos, segũ el derechoantiguo sõ doze, cõtenidos en los versos que se siguen.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Hæc sociãda vetant, cõnubia facta retractant.

Mas el Concilio Tridentino añadio otros dos, el rapto, y el ser matrimonio clãdestino.

Trataremos deſtos, deſpues de auer explicado los otros, por el orden contenido en los verſos.

Ante todas coſas ſe aduierte, que contraer matrimonio, ſabiendo que ay algunos deſtos impedimentos, es pecado mortal, pues es obra cõtra derecho, y en materia graue.

2 Lo ſegundo, conuiene aduertir vna regla vniuerſal, que ſe ha de guardar con mucho cuydado en eſtos impedimentos. Todas las vezes q̃ vn matrimonio fuere inualido por alguno deſtos impedimentos, y ſe torna a reualidar, ſe ha de conſiderar como fue inualido y ſi lo ha ſido por alguna cauſa oculta, que trae conſigo infamia, o eſcandalo, o algun gran peligro, que no conuiene manifeſtarſe, ha ſe de reualidar ſin Parrocho y ſin teſtigos, procurando la parte que ſabe el impedimento, ſacar el conſentimiento de preſente del q̃ no lo ſabe, y eſto con mucho recato y prudencia, para hazer verdadero matrimonio, y que no aya ſoſpecha de algun daño, y eſta facultad dio Pio. V. Pero ſi ha ſido inualido por alguna cauſa, que no trae conſigo infamia, ni eſcandalo, ni peligro, como es hallarſe el matrimonio nulo por algun parẽteſco de conſanguinidad, afinidad, &c. es forçoſo el reualidarſe publicamente delante del Parrocho y teſtigos.

3 Tratando pues del primero impedimẽto, que es *Error*, ſe aduierte, que ſe puede hallar de dos maneras, o con engaño en la perſona; como ſi Pedro ſe caſaſſe con Maria, penſando que es Iuana, de la manera que Iacob ſe caſò cõ Lia, eſtando perſuadido que era Raquel: o con engaño en la calidad, penſando ſe caſa Pedro con vna muger muy noble, y muy rica y virgen, y no es aſsi.

Quãdo el error y engaño es en la ſuſtancia de la perſona, atento q̃ no ay conſentimiento en aquella perſona con que le engañan, el matrimonio es nulo: pero ſi el error y engaño fuere en la calidad ſola, como es ſer rica, noble, o penſar que es virgen, o otra qualquiera, el matrimonio es valido, teniẽdo conſentimiento de caſarſe con aquella perſona, aunque engañado en la calidad.

4 Pero todas las vezes que el engaño en la calidad, redundare en la ſuſtancia de la perſona, ya falta el conſentimiento que es neceſſario, y el matrimonio ſera nulo. Y ſegun eſto, ſi algun hombre muy noble, hijo de vn Grande, ſe caſa con vna muger inferior a ſu eſtado, engañandole con ella, diziendo, que es ſu igual, el matrimonio es nulo, porque el error de la calidad redunda en la perſona, y aſsi lo enſeña ſan to Tomas. Y por la miſma razon, ſi le ponen delante vna donzella hija ſegunda, y le engañan diziendo, que ella es el

mayorazgo, y coneste engaño se casa, el matrimonio es nulo: porque el error de la calidad del mayorazgo redunda en la persona, como enseña Soto. Y para mayor inteligencia de lo que tratamos, sea regla vniuersal, que todas las vezes que el que se casa tiene intencion de casarse, supuesta la calidad que le proponen, de nobleza, riqueza, virginidad, y no de otra manera, aunque el error sea en calidad, atenta su intencion y consentimiento, faltando la calidad, el matrimonio es nulo.

CAPITVLO X.

DEL IMPEDIMento de la condicion seruil.

Duierte se lo primero, q̃ los esclauos se pueden casar cõ licencia de sus amos, y contra su volũtad, porque el derecho natural les da libertad para conseruar la especie casandose, como se la da para conseruar el indiuiduo comiendo.

Sea pues regla vniuersal, todas las vezes que el esclauo se casa, sea con esclaua, o con libre, pues que siempre recibe su igual, o mejor, el matrimonio es valido, si no ay otro inconueniente mas que la condicion seruil. Y si el señor del esclauo le da libertad, para q̃ se case con persona libre, Autores graues dizen, que es visto hazerle libre, para que aya igualdad entre los casados, y tengã entera libertad para los actos matrimoniales, y este matrimonio es valido, aũque la persona libre ignorasse que era esclauo con quien se casa, porque por el mismo caso que el amo le dio libertad para casarse con libre, le dio a el libertad, y el que era libre, no se casa con esclauo, sino con libre.

2 Pero si el señor da licencia a su esclauo, que se case con otra esclaua, el matrimonio es valido, y ambos se quedan esclauos, y el amo queda con obligacion de seruirse de su esclauo, de manera que tenga lugar para acudir a los actos matrimoniales.

Quando el esclauo se casa contra la voluntad de su amo, el matrimonio es valido, mas parece que el esclauo ha de acudir antes al seruicio de su amo, que a pagar el debito, porque no ha de ser su amo despojado de su hazienda contra su voluntad; mas atento que se pudo casar, y que la ley natural le obliga a pagar el debito, ha de proceder el amo con mucha prudencia, porque podria ser tan grande el peligro

de

de la incontinencia en la muger, y de tan poco momento el seruicio de su esclauo, que con ley de caridad tenga obligacion a permitir, que el esclauo acuda a pagar el debito.

3 Y aunque por auerse casado contra su voluntad, cõ justicia le pueda vẽder en tierras remotas, a donde no le pueda seguir su muger, atento que la caridad modera y ordena los actos de justicia, està obligado, no auiendo necessidad vrgente para le vender a tierras remotas, a venderle dõde pueda acudir a pagar el debito, y no lo haziendo, podria ser pecado mortal, y esto se ha de considerar con prudencia.

En los casamientos de los libres con esclauos, lo cierto es, que si vn libre se casa con vna esclaua, ignorando que lo es, el matrimonio es nulo, por que este error en la calidad redunda en la persona, mas sabiendo que es esclaua, ya cede su derecho, y el matrimonio es valido. Y autores doctos dizen, que podria ser la ignorancia tan leue y sin fundamento, que con ella el matrimonio fuesse valido.

Y si vn señor se casa con su esclaua, ya cede de su derecho, y la esclaua queda libre conforme a derecho, y los hijos tambien.

(?)

CAPITVLO XI.

DEL IMPEDIMENto del Voto y Orden.

EL Voto solene q̃ se haze, o en la Religiõ professãdo, o ordenãdose de Orden sacro, respeto del matrimonio se puede considerar de dos maneras; o que preceda, y sea primero que el matrimonio, o que se siga, y sea despues. Si precede y es primero, sea regla vniuersal, que impide y dirime el matrimonio, que despues del se sigue, porq̃ entregãdá vna persona a Dios por voto solene, no se puede entregar a otra persona, seria la entrega de cosa agena. Pero quando el matrimonio precede, puede seguirse el voto solene de diuersas maneras. Lo primero, si el matrimonio es rato solamẽte, y no consumado, qualquiera de los casados se puede entrar en Religion contra la voluntad de su compañero: porque como con la muerte corporal se deshaze el matrimonio carnal consumado, assi cõ la muerte espiritual se deshaze el matrimonio espiritual

ritual de los animos, que no està consumado en la carne, y el que queda en el siglo tiene libertad de casarse con quien quisiere.

2 Pero si el matrimonio que precede es consumado, atẽto que es totalmente indissoluble, y que de ninguna otra manera se puede deshazer si no es con la muerte corporal, si el vno de los casados haze profession sin causa, contra la voluntad de su cõpañero, su profession es nula y de ningũ momento, y està obligado a salir del Monasterio, y a conbitar con su compañero, y a pagarle el debito; mas el por el voto que hizo no le puede pedir so pena de pecado mortal. Pero de comun consentimiento bien pueden ambos professar, y cada vno dellos con consentimiento del otro: pero ha de aduertirse, que esto tiene lugar, quando el que da licẽcia, y se queda en el siglo, es viejo y no tiene peligro de incontinencia: mas si es mozo, no la puede dar, por quedar en declarado peligro de ser incontinente.

3 Mas si celebrado el matrimonio, el marido antes de cũplidos los dos meses, que el derecho da a los casados, para q̃ consideren si les està bien cõsumar el matrimonio, o entrarse en Religion, con violencia, como seria vn grauissimo temor en la muger, la conoce carnalmente, peca mortalmẽte, y por el agrauio que le haze, tengo por mas prouable, q̃ puede la muger contra la voluntad de su marido entrarse en Religion y professar, y quedarà Monja y casada, pues el matrimonio cõsumado no se deshaze sino con sola la muerte, y el marido no se podra casar jamas mientras ella viuiere, de la misma manera, que si por ser el adultero, o herege, su muger hizo profession; y lo mismo dezimos, si dentro de los dos meses el marido tuuo accesso carnal con ella, estãdo borracha, o durmiendo, no tuuo ella consentimiento, y puede entrarse Religiosa.

4 Si el marido tuuiesse copula carnal cõ su muger, rompiendo el clausto virginal, *sine seminis effusione intra vas*, el matrimonio es consumado para lo que toca a la Religion, y no se podria el marido entrar despues Religioso, aunque algunos Doctores tienen lo contrario, hariase notable agrauio a la muger, pues queda sin su flor virginal (si esta basta para la afinidad, adelante se dira) y si el marido no rompio el clausto virginal, pero seminò *intra vas*, lo mas prouable es, que el matrimonio queda consumado, pues aquel acto es suficiente para concebir la muger y quedar preñada.

Y como el marido con licẽcia de la muger puede entrarse en Religion, quedandose ella en el siglo por ser vieja, cõ

voto de perpetua caſtidad, tãbien puede ordenarſe; y ſiẽdo ella moza, y entrandoſe en Religion con licẽcia del marido, podria el ordenarſe y quedarſe en el ſiglo, pues en el Sacerdocio tambien ſe haze voto: aſsi lo tienen Autores doctos y con mucha razõ, pues otros muchos Sacerdotes mozos eſtan en el ſiglo, ſin peligro de incontinencia.

Excepciones de la regla vniuerſal.

5 Y aunque es certiſsimo, q̃ ſiendo el matrimonio conſumado, ninguno de los caſados puede entrarſe Religioſo ſin la volũtad del otro, eſta regla vniuerſal tiene tres excepciones. La primera, quãdo de dos caſados infieles el vno ſolo ſe conuierte, puede el conuertido entrarſe Religioſo a peſar del compañero, y ordenarſe, ſi es varon. La ſegunda, quando el vno de los caſados cae en heregia, y pierde la Fè, puede el Catolico entrarſe en Religion a peſar del herege. La tercera, ſi el vno es adultero, puede el inocente entrarſe en Religion contra la voluntad del adultero. Si vna muger caſada, y conſumado el matrimonio, profeſſa con engaño, haziendole creer que ſu marido es muerto, venido el marido, eſtà obligada a cohabitar con el, y a pagar el debito, y a no pedirle por el voto que hizo, pues ſu profeſsion ſin volũtad del marido, fue inualida, aunq̃ algunos Autores tienen lo cõtrario. Pero ſi eſta muger enbiudaſſe, no ſe podria boluer a caſar, porque aunque ſu voto de caſtidad en la Religion, fue inualido como ſolemne, queda valido como ſimple: aſsi lo tienen Autores doctos.

6 La Religion de ſan Ioã es perfeta, y ſu profeſsion dirime el matrimonio rato, pero no la de Sãtiago, Alcantara y Calatraua, donde los Comendadores ſe caſan, y los võtos q̃ antiguamente haziã eſtan ya comutados en ciertos ayunos oraciones y comuniones.

El voto ſimple de no pagar el debito, hecho ſin voluntad del compañero, es nulo y contra juſticia: y aũque ſea de no pedir, hecho ſin la volũtad dicha, tengo por mas prouable, que tambien es inualido, por el agrauio grãde que ſe haze al compañero, de que el aya por toda la vida de pedir, particularmente ſi es la muger, q̃ de ordinario es mas vergonçoſa: mas de comun conſentimiento ambos pueden votar continencia, y no pedir el debito, y cada vno lo podria hazer con licencia del otro, que cede ſu derecho, y ſe quiere quedar con la carga de pedir. Pero todas las vezes, que vno conoce peligro declarado de incontinencia en el otro, no puede hazer voto de no pedir, ni ordenarſe, ni entrarſe en Religion, *vnicuique mandauit Deus de proximo*, quanto mas en los caſados, que tienen obligaciõ a pagar el debito, y a librar al

compa-

compañero de incontinencia.

7 Tambien el Orden sacro de Presbitero, Diacono y Subdiacono, quando precede, es impedimento q̃ dirime el matrimonio que se sigue, y le haze nulo, y el ordenado que se casa peca mortalmẽte, y queda descomulgado e irregular, y atento que assi està ordenado por derecho, no diuino, sino positiuo, para que los Clerigos viuan con mucha limpieza y decencia, sin muger y hijos podria su Santidad dispensar de manera que vno fuesse casado y Presbitero, pero no lo hará jamas. Mas si vn mozo forçado por su padre con miedo graue, q̃ cae en varon constante, contra su voluntad se ordenasse de Ordẽ sacro, Diacono, o Subdiacono, aunque despues exercitasse el oficio, pensando que està obligado a hazerlo, se puede casar libremente, y assi lo resuelue Nauarro: y no es inconueniente que se quede con el character de las Ordenes, como no lo seria, si vn niño fuesse ordenado antes de vso de razon, tendria su character, y libertad para no guardar continencia. Los ordenados de menores Ordenes se pueden casar, pues no les està prohibido por derecho diuino, ni humano.

8 Quando el matrimonio precede, hora sea rato, o consumado, las Ordenes mayores que se siguẽ son validas, pues en ellas se imprime character, y ay verdadera forma y materia, y legitimo Ministro, y queda el que se ordena, casado y ordenado, porque el deshazer y anular el matrimonio rato, es priuilegio de solo el voto solene de Religion. Pero ha de aduertirse, que puede el casado ordenarse de dos maneras, o con voluntad y licencia de su muger, o contra la volũtad: si se ordena contra la volũtad de la muger, y el matrimonio es rato, està obligado, segũ la opinion mas prouable, a entrarse en Religion, y desta manera cumplir con Dios la promessa y voto que hizo en las Ordenes, pues con la profession se deshaze el matrimonio rato, y la muger queda cõ libertad de casarse con quien quisiere: mas si no se entra en Religion, pidiendo la muger el debito, està obligado a pagarle, porque de otra manera se haria vn agrauio intolerable a la muger, estar casada toda la vida, y que su marido jamas le pagasse el debito: pero por razon del voto que hizo el marido en las Ordenes, no le puede pedir.

9 Si el matrimonio fue consumado, y el marido se ordenò contra la voluntad de su muger, no puede entrar en Religion, y si entrasse, su profession seria nula, y està obligado a salir del Monasterio, y cohabitar con su muger, y a pagar el debito, y no le pedir, por el voto de castidad q̃ hizo. quando

Nota.

do se ordenò. Y si el marido se ordenò con volũtad de la muger, sea el matrimonio rato, o consumado, por razon del voto perpetuo de castidad, el marido no puede jamas pedir el debito, ni tampoco ella, pues cedio de su derecho, dandole licencia para que se ordenasse: y si es vieja, ha de votar continẽcia por todo el tiempo que viuiere su marido, porque despues de muerto se podra boluer a casar: y si moza, el derecho dispone, que sea compelida a entrar en Religion.

Mas si huuiesse diuorcio entre los casados por culpa de la muger, como puede el marido estar apartado por toda la vida de su muger, puede ordenarse contra la voluntad della y ella no puede casarse: y lo mismo se ha de entender, auiẽdo la muger caydo en crimen de heregia, o siendo infiel.

CAPITVLO XII.

DEL IMPEDIMENto de la consanguinidad.

LA Consanguinidad *est vinculũ personarum ab eadẽ stirpe descendentium, carnali propagatione cõtractum*. Es vinculo entre las personas, que por copula carnal descienden de vn principio. Y auiendo diuersos grados de cõsanguinidad, los de la linea recta se cuenta en esta forma. Han se de contar todas las personas de la linea recta estremas, e intermedias, si las ay, y contadas quantas son, quitada vna, son tantos los grados de consanguinidad como los que quedan, esto se entiende contando el padre, hijo, y nieto, son tres, quitado vno quedan dos, y assi el abuelo con su nieto estan en segundo grado, y cõ el bisnieto en tercero. *Linea recta.*

2 Los consanguineos transuersales, si distan igualmente del principio, estã en el mismo grado entre si, que con el principio: dos hermanos hijos de vn padre, estã entre si en el mismo grado, como lo estan con su padre, y dos nietos hijos de dos hermanos, q̃ son primos hermanos, estan en el segundo grado, como lo estan con su abuelo. Y si el vno es mas distante que el otro del principio de donde descienden, se ha de contar el grado del mas remoto, y estã con las personas de la otra linea, en el mismo grado que estã con el principio, v. g. vn nieto que estã en segundo grado con su abuelo, estã en el mismo grado con su tio, hermano de su padre, aunque su tio estè en el primero grado con su abuelo. *Grado mas remoto.*

De aqui se colige, que si vn

mozo y vna donzella descienden por dos lineas de vn mismo principio, y el vno dellos està en quarto grado, y el otro en quinto con el principio, tābien lo estan entre si en quinto grado, y se pueden casar sin dispensacion.

3 El primero grado de consanguinidad en la recta linea, que es entre padre y hijos, dirime el matrimonio por derecho natural, pues no puede auer entre ellos la igualdad que el matrimonio pide; aunque no faltan Autores que dizen lo contrario.

En los consanguineos trāsuersales, dirime la consanguinidad hasta el quarto grado *inclusiuè*, y pecaria mortalmente, y quedaria descomulgado el que *scienter* contraxesse, reseruada la descomunion al Obispo.

Entre los hermanos, si el Papa puede dispēsar para que se casen, muchos y graues Autores dizen que no, pareciendoles, que es contra derecho natural; mas siendo assi, que Abrahan se casò con Sara su media hermana, como Autores graues dizen, no parece que es contra derecho natural; y por el consiguiente es muy prouable, que el Papa puede dispensar por vn gran bien, como vn remedio de vn Reyno.

(?)

CAPITVLO XIII.

DEL IMPEDIMENTO de afinidad.

AFinidad *est propinquitas personarū ex carnali copula, vel exeiꝰ potestate proueniens omni carens parētela*. Es vn hallarse las personas propinquas por razon de la copula carnal, o por el poder que para ella se da, sin que entre estas personas aya consanguinidad.

Para entender las palabras desta difinicion, conuiene aduertir, que el varō y la muger, por la copula carnal licita, ò ilicita, se hazē vna carne, vn cuerpo, vn principio de generaciō, y son como vna persona. Y para que se hagan vna carne, y vn principio de generacion, es necessario, que *fiat commixtio seminum, intra vas naturale mulieris*. Desta manera padre y madre se hazē vno, y assi ellos entre si, ni son consanguineos ni afines, sino vn principio de consanguinidad y afinidad; de la cōsanguinidad como està dicho atras, y de la afinidad entre los consanguineos dellos.

2 Desta verdadera dotrina se colige la razon y fuerça de la afinidad: porque juntandose Pedro y Maria con carnal copula, y ya hechos vna carne y vn cuerpo, quedan como vna persona; de manera, que si Pablo es hermano de Pedro, casado con Maria, y pariente cõsanguineo suyo en primer grado, aunque no es hermano de Maria, es como hermano suyo por afinidad y propinquidad, y por el mismo caso es pariente de la misma en primero grado, no de consanguinidad, sino de afinidad. Y porque en la copula *contra naturam*, no ay *commixtio seminum*, no nace della impedimento de afinidad, pues por ella no se hazen vna carne y vn cuerpo, que esto solamente se haze *per commixtionem seminum*, como està dicho.

Por que actos se contrae afinidad.

3 Lo mismo dezimos, quando el varon quita a la muger su entereza y flor, *sine seminis effusione*, porque pues por este acto no se hazen vna carne, no nace della afinidad: verdad es que despues del tal acto no se podria el varon entrar en Religion, por el agrauio notable q̃ se hazia a la muger, dexandola sin su flor virginal. Lo mismo tambien dezimos, quãdo *fit seminis effusio extra vas*; pero si esto se haze de manera, que la muger *recipiat seminem per virtutem attractiuam*, aunque no perdiesse la flor virginal, ya ay *commixtio seminum*, y se hazẽ vna misma carne y vn cuerpo, y vn principio de generacion, como consta de la verdadera Filosofia, y nace impedimento de afinidad; y si solo el varon *effudit semen intra vas naturale mulieris*, y ella no, tambien se causa con aquel acto afinidad: porque *sine semine mulieris*, como enseñan doctos y graues Autores, puede auer generacion; mas si la muger sola *effudit semen*, y no el varon, pues no se hazen ambos vna carne, ni vn principio de generacion, no nace de aquel acto afinidad.

Y como en la consanguinidad ay latitud y diuersos grados, tambien en la afinidad, y los vnos y los otros se estienden hasta el quarto grado *inclusiuè*, quando la copula es licita; porque si es ilicita, la afinidad no passa del segundo grado, como està determinado en el santo Concilio de Trento; y como la consanguinidad impide y dirime el matrimonio, tambien la afinidad.

4 Esta dotrina se entendera muy mejor con vn exemplo. Auiendose juntado Pedro y Maria con copula carnal, licita, o ilicita, los consanguineos de Pedro en la linea recta, y transuersal, contraen afinidad con Maria; de manera, que despues de muerto Pedro, ni su padre, ni su hijo, ni sus nietos, ni abuelos, ni sus hermanos, ni sobrinos, se pueden casar cõ Maria, y si se casassen, el

matrimonio seria inualido y nulo. Lo mismo dezimos de los consanguineos de Maria, que muerta ella, no se pueden casar con Pedro: y como está dicho, esta afinidad, quãdo la copula es licita, dirime hasta el quarto grado, y si es ilícita, hasta el segundo. Mas este vinculo de afinidad no se cõtrae, ni se halla entre los consanguineos de Pedro y de Maria: y assi, no auiendo otro impedimento, se puedẽ casar, y se casan muy de ordinario los vnos cõ los otros, los hijos del vno con los hijos del otro, y los padres y hermanos, primos y sobrinos, &c.

5 Esta afinidad puede hallarse primero que el matrimonio o seguirse despues del celebrado: si precede al matrimonio, y es causada por copula licita matrimonial, dirime el matrimonio, q̃ se sigue hasta el quarto grado, y si es causada por copula ilicita, dirime en solo primero y segundo grado, porque el tercero y quarto estan anulados por el Concilio de Trento, y por Pio 5. de manera que aunque aya precedido semejante copula, ni dirimen, ni impiden. Mas aduiertese aqui que del matrimonio rato no consumado, nace impedimento que dirime hasta el quarto grado: porque aunque no ay copula entre los tales casados, ay poder para la auer, como está dicho en la difinicion de afinidad, y son por este matrimonio los casados vn principio para la generacion.

6 Quando el matrimonio precede, sea rato, o consumado, la afinidad que se sigue despues del, no deshaze el matrimonio, antes se queda valido y firme: mas el casado que se juntare con parienta de su muger, por la afinidad queda priuado de pedir el debito, hasta alcançar dispensacion, que la puede dar el Ordinario. Verdad es, que si tuuo ignorancia inuencible, que la muger con quien se juntò, era parienta de la suya, no queda priuado de pedir el debito a su muger, pues su pecado no fue incelto, por el qual el derecho le castiga con que no pueda pedir.

Tampoco perdio el derecho de pedir la casada, que con fuerça y violencia entera fue conocida de algun varon, pariente de su marido, porque no auiendo pecado, no ha de auer pena por el: y si ambos, marido y muger, a sabiendas se juntaron con parientes del vno y del otro, no pueden pedir, ni pagar el debito: el pedir es cosa llana y assentada, y en el pagar es muy prouable, pues que ninguno dellos pide con justicia, auiendo perdido su derecho, y assi el otro no puede pagar, pues le piden contra justicia.

Quando el matrimonio es rato, y a sabiendas el marido se juntò con alguna parienta

de su muger, algunos dizen, q̃ está obligado a entrarse Religioso, y no tienen razõ, es opinion muy rigurosa; lo mas prouable es, que el no puede pedir el debito, y está obligado a pagarle.

7 Pecan mortalmente los q̃ a sabiendas, siendo consanguineos, o afines, se casan, y quedan por derecho descomulgados; como tambien las Monjas que se casan, y los que se casan cõ ellas. Los Religiosos casandose, y los de mayores Ordenes, todos quedan descomulgados: pero no las mugeres seglares, que se casan con los Religiosos, o ordenados; todo está en el derecho determinado. Los que se casan con los demas impedimentos pecan, pero no estan descomulgados. Quando vno tiene copula cõ vna parienta de su muger en tercero, o quarto grado, Autores doctos tienẽ, que no pierde el derecho de pedir el debito, y tienen muy grã razon, porque el tercero y quarto grado de afinidad, que nace de las copulas ilicitas, estã dados por nulos, y assi ni impidẽ ni dirimen el matrimonio, ni el pedir y pagar el debito en los casados: y los que defienden lo contrario, diziẽdo, que no puede pedir el debito, no tienen razõ alguna, pues la afinidad deste caso es nula y de ningun momento, assi para el matrimonio, como para pedir el debito en los casados.

8 *Omni carens parentela*. De manera, que sin otro parentesco, ella sola basta para impedir y dirimir, mas muchas vezes se halla junta con la cõsanguinidad, v.g. casandose dos primos hermanos, y en este caso, pidiendo dispensacion a su Santidad, se han de declarar ambos impedimentos. Casandose Pedro con Maria, prima hermana suya, queda tambiẽ pariẽte por afinidad, de Iuana hermana de Maria, en primero grado, y con hija de Iuana en segundo, y por consanguinidad era antes pariente de Iuana en segundo grado, y cõ la hija de Iuana en tercero; y pidiendo dispensacion, ha de declarar ambos parentescos.

Vltima particula definitionis.

CAPITVLO XIIII.

DEL IMPEDIMENTO del parentesco espiritual.

Ognatio spiritualis est vinculũ contractum ex susceptione Sacramentorum inter Fideles, habens vim ex Ecclesiæ institutione. Es vn vinculo y parẽtesco espiritual,

que la Igleſia ha ordenado, q̃ nace de l recibir los Sacramẽtos, y ſe halla ſolamẽte en los fieles: porque los infieles, como no tienen vida eſpiritual, ſon incapaces deſte vinculo y parenteſco eſpiritual. Y no ſe contrae ſino ſolamente en el Bautiſmo, que es regeneraciõ eſpiritual; y en la Confirmacion, donde eſta regeneracion ſe confirma, y recibe fuerça, en ninguno de los demas Sacramentos ſe contrae.

Es regla vniuerſal: eſta cognacion y parenteſco eſpiritual quando precede al matrimonio, le impide y dirime, de manera, que es nulo y de ningun momento.

2 Pero ſe ha de aduertir, q̃ ſolamente ſe contrae eſte parẽteſco eſpiritual entre el que bautiza, y bautizado, y los padres del bautizado; y entre el padrino, y bautizado, y los padres del miſmo bautizado, y no contraen otras perſonas; de manera, que entre el que bautiza y los padrinos, y entre eſtos, ſi ſon dos, no ſe contrae eſte parenteſco eſpiritual, y aſſi lo enſeña el Concilio.

Y para que ſe contraiga entre los padrinos, y el bautizado, y ſus padres, es neceſſario que el padrino toque al bautizado, teniendole quando le bautizan, o ſacandole de la pila: y aſsi eſtà determinado en la junta de los ſeñores Cardenales; de manera, q̃ ſi ſon dos nombrados y aprouados por padrinos, y el vno no toca al bautizado, no cõtrae eſta cognacion eſpiritual. En el catecifmo, quando vn Fiel catequiza y enſeña la Fè al infiel para le bautizar, no ſe contrae eſte parenteſco eſpiritual, ſino otro impedimento, como eſtà dicho, el qual impide, pero no dirime: y es muy prouable, q̃ no obliga ſo pena de mortal a guardarle.

3 Contraeſe eſte parẽteſco no ſolamẽte en los Bautiſmos celebrados con ſolenidad, pero en los que ſe celebran con neceſsidad, ſin ſolenidad alguna, quando ay peligro de morirſe el niño ſin Bautiſmo, aun que ay quien tiene lo contrario; de manera, q̃ ſi el q̃ le bautizò ſe caſaſſe con la madre, el matrimonio ſeria nulo: y por la miſma razon, ſi vn hombre bautizaſſe en neceſsidad a ſu hijo, nacido de fornicaciõ, no ſe puede caſar cõ la madre del niño, y ſi ſe caſaſſe, el matrimonio ſeria nulo, y ſi deſpues ſe buelue a juntar con aquella muger, demas del pecado del amancebamiento, ſeria inceſto, por razon del parenteſco eſpiritual que contrajo, bautizãdo a ſu hijo. Y deſpues que vn niño eſtà verdaderamente bautizado con neceſsidad en caſa, y le lleuan a recibir los Cateciſmos a la Igleſia, atento que el catequizarle no es bautizarle, no ſe contrae alli cognacion eſpiritual, ni tampoco ſe contrae, aunque le

rebautizaſſen, pues eſte ſegun do no es Bautiſmo: verdad es, que el ſegũdo Bautiſmo ſe ha ze *ſub conditione*, dudãdo auer ſido inualido el primero, ſi cõſ ta, que el primero fue valido, no ſe contrae cognacion eſpiritual en el ſegundo: y ſi por alguna legitima cauſa conſtaſſe auer ſido valido; como ſi ſe bautiza a vn niño expoſito, y deſpues conſta, que antes eſtaua bautizado, no ay en el ſegũdo Bautiſmo cognacion eſpiritual; y ſi ſiẽpre ay duda, por auer diuerſas opiniones entre Autores doctos acerca del primer Bautiſmo, ſiendo ambas opiniones prouables, ſe puede ſeguir con ſegura conciencia qualquiera dellas.

4 Quãdo el matrimonio es primero, y deſpues ſe ſigue el parenteſco eſpiritual, no anula, ni ditime el matrimonio; pero el culpado hade pagar el debito al inocente, y no lo puede pedir; y no auiendo culpa, como no la ay, quando vn hombre bautiza ſu propio hijo en eſtrema neceſsidad, porq̃ no ſe muera ſin Bautiſmo, no auiẽdo otra perſona que le bautize, no queda impedido el padre, y puede muy bien pedir el debito a ſu muger, porq̃ dõde no ay culpa no ha de auer pena, y lo es el eſtar priuado del pedir. Y por la miſma razon, ſi en eſtrema neceſsidad bautiza el hõbre al hijo de ſu muger q̃ venia preñada, quando ſe caſò cõ ella, puede pedir el debito, porque no auiendo cometido culpa, no ha de tener pena.

Tambien puede pedir el debito deſpues de auer bautizado a ſu propio hijo con ignorãcia inuincible; mas ſi fueſſe vincible y culpable, peca, y no puede pedir el debito, y queda cõ obligacion a pagarlo. Y cõ mayor razon, ſi vn hombre cõ malicia bautiza ſu propio hijo, o el de ſu muger, o es padrino del vno, o del otro, por cõtraer parenteſco con ſu muger peca, y queda priuado de pedir el debito, y obligado a pagarle. Y por la miſma razon, ſi ambos con malicia con algun acto contraen cognacion eſpiritual, ambos quedan impedidos para pedir; mas ſi alguno dellos, atreuiendoſe a ſu conciencia, pide, el otro eſtã obligado a pagar, pues de juſticia deue lo que le piden. Aſsi lo tienen Autores doctos.

5 En los padrinos conuiene aduertir, ſegũ lo determinado en el S. Cõcilio, q̃ no ha de ſer mas q̃ vn varon, o muger, y a lo ſumo dos, el vno varon, y el otro muger, y los hã de proponer los q̃ lleuan el niño a bautizar, y aprouarlos el q̃ le bautiza, y es tã importãte eſto, q̃ ſi otras perſonas no nõbradas ni aprouadas, ſe entremeten a hazer oficio de padrinos, no cõtraẽ parẽteſco eſpiritual, como lo ordena claro el Cõcilio.

Quãdo vn niño no tiene vſo de razõ (lo miſmo dezimos d̃ vn loco) no puedẽ ſer padrinos

si lo fuessen, no contraen parẽ tesco espiritual, pues no saben lo que hazen. ¶ Quando algunos señores embian Procuradores en su nõbre a ser padrinos, pues los Procuradores lo son, ellos contraen el parẽtesco espiritual, y no los señores.

6 En los Bautismos administrados en estrema necesidad, el que tiene el niño, ni es padrino, ni contrae parentesco espiritual, solo sirue de acomodar el niño en sus brazos, para le bautizar con mas comodidad, que estando en la cuna, o en la cama, y assi no se repara en considerar, si el que le tiene es padre, o madre, o hermano: verdad es, que si el que bautiza es el Cura, y guardando lo decretado en el Concilio, señalasse vn padrino con animo de que lo fuesse, sin duda contraeria parentesco espiritual.

En la materia de Bautismo se declarò lo dispuesto en el santo Concilio de Trẽto, acerca de los padrinos que han de ser nombrados por los que lleuã el niño a bautizar, y el Cura los ha de aprouar, y que no ha de ser mas que vno, o vna, y a lo sumo dos, vn varõ y vna muger; y si fuera destos nõbrados y aprouados, otra persona se entremetiere a tocar al niño, no contrae este parentesco espiritual. Lease alli.

7 Mas acerca desta determinacion ay algunas dudas, y en ellas tã varios pareceres, q̃ embaraza leerlos, dire lo q̃ mejor siẽto. ¶ Supuesto lo primero, q̃ como en los matrimonios clãdestinos, para euitar muchos amancebamientos perpetuos el Concilio hizo decreto nueuo, derogando el antiguo: assi para euitar tãtos parẽtescos espirituales como auia, hizo ley nueua, q̃ a mi parecer se ha de guardar inuiolablemente, como en ella se cõtiene. Segũ esto, si los q̃ traen al niño no se nõbran, ni el q̃ bautiza aprueua los que llegan a tener el niño, ni son padrinos, ni contraẽ la cognacion espiritual, pues no se guarda lo decretado en el Concilio: y lo mismo parece, si por qualquiera causa se nõbran mas q̃ dos, o si son dos y ambos varones, o ambos mugeres, ni son padrinos, ni contraen cognaciõ espiritual. Pero como en esto ay tantas opiniones de Autores graues q̃ tienen lo contrario, diziẽdo, que en los casos dichos todos son padrinos, y contraen parẽtesco espiritual, y el negocio es tan peligroso a las almas y conciẽcias. Lo seguro es, que los tales se abstengan, y no se casen, aunq̃ sigan esta opinion, y entiendan no han contraido parentesco espiritual; y por la misma razon està obligado el que bautiza, a escriuirlo en el libro, todo como passò, para que en todo tiempo se sepa: y entiendo seria pecado mortal no hazer lo assi.

CAPITVLO XV.

DEL IMPEDIMENto de la cognacion legal.

DA Facultad àlos hõbres el derecho ciuil, hora tẽgã hijos, hora carezcan dellos, para q̃ puedã adoptar y recibir por hijos o nietos, a algunas perſonas eſtrañas y de ſu linage; y para q̃ eſta adopcion ſea perfeta, conuiene que el que adopta tẽga entera libertad para gouernar ſu hazienda, y hade tener mas de dieziocho años, y ſu edad ha de ſer mayor que la del hijo adoptiuo, el qual tambien ha de tener libertad para yrſe a viuir en caſa del padre adoptiuo, y para obedecerle y ſeruirle: y hecha eſta adopcion perfeta con autoridad del Principe ſuperior, el hijo adoptiuo ſucede abinteſtato en los bienes del padre, el qual ſin cauſa no le puede priuar, a lo menos de la quarta parte dellos. Mas con todas eſtas determinaciones, el derecho ciuil no es poderoſo a que deſtas adopciones nazca parenteſco legal: pero auiendolas aprouado el Canonico, ya ay en ellas cognacion legal, que impide, y algunas vezes dirime el matrimonio.

2 Y dexadas diuerſas opiniones, atento que eſta filiacion adoptiua es fundada a imitacion de la natural, es muy prouable, que el padre adoptiuo no ſe puede caſar con la hija adoptada, ni conſus deſcendiẽtes haſta el quarto grado, ni con la muger del hijo adoptado, que es como nuera ſuya; ni el hijo cõ la muger de ſu padre adoptiuo, que es como madraſtra ſuya, y eſtos ſon impedimentos que dirimẽ el matrimonio, y le anulã, y ſon perpetuos, de manera que en ningun acontecimiento ſe puedẽ caſar los tales, y ſi ſe caſaſſen, los matrimonios ſeriã nulos.

Y tengo por mas prouable q̃ lo contrario, que el hijo adoptiuo no ſe puede caſar con la hija legitima de ſu padre adoptiuo, q̃ es como ſu hermana, y lo miſmo parece de la hija natural, ſi viue en caſa del padre: pero eſte impedimento no es perpetuo, ni impide, y dirime, ſino quando eſtan juntos en la caſa del padre: porque apartados, por eſtar el vno ya emancipado, o por ſe auer muerto el padre, cauſa q̃ cada vno de los hijos ſe va por ſu parte, ceſſa el impedimẽto fundado en la cohabitaciõ, y ſe puedẽ caſar. Por la miſma razon, ſi los hijos adoptiuos ſon varon y muger, viuiendo en caſa de ſu

padre adoptiuo, no ſe pueden caſar, pero muerto el, atento q̃ es impedimento temporal como el de arriba, y no perpetuo, ceſſa con la muerte del padre.

3 Si eſte impedimẽto y cognaciõ legal, es deſpues del matrimonio, no impide el pedir el debito: claro eſtà, que caſado vn hombre con vna muger biuda q̃ tiene vna hija, la puede adoptar por hija ſuya, de manera que ſea hija natural de ſu muger, y adoptiua ſuya; mas no por eſſo queda impedido para pedir el debito, pues no ay derecho que lo diſponga.

Quando vn hombre adopta vn hijo, pero no le trae a ſu caſa, ni el hijo adoptiuo cuida de obedecer y ſeruir a ſu padre, eſta adopcion es imperfeta, y ſe puede hazer ſin la autoridad del ſeñor, con ſola la de vn Iuez inferior, como lo es vn Corregidor, y por el miſmo caſo no ſucede en los bienes del padre, ni eſtà el padre obligado a darle coſa alguna: y ſegun la opinion mas proua ble, aunque eſta cognaciõ impide el matrimonio, no lo dirime, pues no ay cohabitaciõ, en la qual ſe funde eſte impedimento que dirime.

CAPITVLO XVI.

DEL IMPEDIMENTO de publica honeſtidad.

EN El Cõcilio de Trento ſe explicò al parecer cõ mucha claridad lo tocante al impedimento de la publica honeſtidad, diziendo y ordenando, que no ſe cõtrae en los deſpoſorios q̃ fueron inualidos, de qualquiera manera que lo ſean, ſino ſolamente en los validos, y que en eſtos no ſe paſſe el impedimẽto del primer grado, de manera, que quando ſon los deſpoſorios validos, nace dellos el impedimento de publica honeſtidad, que impide y dirime el matrimonio de qualquiera de los deſpoſados, con parienta en primero grado del compañero, que es hijo, padre, o hermano: y con ſer eſto tã claro, ay algunas dificultades graues entre los Autores.

Lo primero ſe aduierte, q̃ acerca del impedimento, que nace del matrimonio rato, y no conſumado, ay gran contiẽda entre los Doctores; vnos porfian, que es impedimento

de afinidad; otros, que es de publica honeſtidad: y atento que todos concuerdan en dar a cada vno deſtos impedimentos lo que es ſuyo, ſin duda la queſtion es de ſolo nombre.

Y a mi parecer es mas acertado llamarle impedimẽto de afinidad, que no de publica honeſtidad, porque ſin duda tiene mas ſemejãça con la afinidad, que nace del matrimonio conſumado, que no con el de la publica honeſtidad, que nace de los deſpoſorios, hora conſideremos ſu naturaleza, hora la raiz y cauſa de donde nace: porque ſegun ſu naturaleza, impide haſta el quarto grado, como la afinidad de el matrimonio conſumado; y la publica honeſtidad ſolo impide el primero, y ſegun la cauſa y raiz de donde nace la publica honeſtidad, que ſon los deſpoſorios: y eſtos no ſon Sacramento, como lo es el matrimonio rato, que es vinculo perpetuo como el cõſumado.

Como ſe ha de entender el Concilio

2 La mayor dificultad que ay en eſte impedimento, y que trae rebueltos grauiſsimos autores, es acerca de lo que el Concilio determina, que de los deſpoſorios inualidos, de qualquier modo que lo ſean, no nace impedimento de publica honeſtidad, ſi ſe ha de entender vniuerſalmente de todos los inualidos, o con alguna excepcion? Vnos dizẽ, que no ſe ha de entender vniuerſalmente, ſino que ſe han de ſacar los impedimentos, que nacen de los deſpoſorios inualidos, por falta de conſentimiẽto: porque deſtos, aunque ſeã inualidos, nace el impedimento de publica honeſtidad. Otros dizen lo contrario, que ni deſtos, ni de otros ningunos inualidos nace eſte impedimẽto, porque el Concilio hablò vniuerſalmente de todos. Ambas opiniones ſon prouabiliſſimas, por la autoridad de los Autores que las defienden: pero a mi mas me contenta eſta ſegunda, porque pues el ſanto Concilio va hablando de los deſpoſorios inualidos, y vſa de vna propoſicion vniuerſal, no exceptando algunos, pudiendolo hazer ſi quiſiera, como hizo el derecho antiguo, donde ſe determinò, que nacieſſe eſte impedimento de todos los deſpoſorios inualidos, y exceptò y ſacò los inualidos por falta de conſentimiento interno, de los quales mandò, que no nacieſſe eſte impedimento de publica honeſtidad: eſtà claro, que hablò vniuerſalmente de todos, y donde ay palabras tan claras, yo no me atreueria a interpretarlas.

3 Quanto mas, que el intento del Concilio es, quitar parenteſcos, nacidos antiguamẽte de los deſpoſorios, como eſtà dicho; y pues conforme al derecho antiguo, de los deſpoſorios inualidos por falta de conſentimiento, no nacia eſte

impe-

impedimento, parece que es contra el intento del Concilio determinar, que dõde no auia impedimento antes, le aya ao ra. Y siendo la causa que haze los desposorios inualidos, oculta, escõdida en el alma del desposado, es cosa llana, que la Iglesia ha de juzgar, que los desposorios son validos, y mãdar al tal desposado, que no se case con la parienta en primero grado del otro desposado, y deue dar por ninguno el matrimonio que se huuiere contraido: porque *non iudicat de occultis*, como lo haze en los demas impedimẽtos ocultos particularmente en el de afinidad, donde si vn hombre huuiesse tenido accesso con vna muger ocultamente, y muerta ella, se casasse cõ vna prima hermana de la difunta, el matrimonio es inualido y nulo: en realidad de verdad es, por el impedimento oculto, y la Iglesia lo deue juzgar por valido. Del mismo modo los desposorios donde falta el cõsentimiento, son inualidos, y dellos no nace publica honestidad conforme al Concilio, aũ que la Iglesia los tenga por validos, y juzgue que dellos nacio el impedimento.

4 De manera, que es regla vniuersal, segun la determinacion del Concilio, que de todos los desposorios validos, aunque sean secretos, nace este impedimẽto de publica honestidad, y de ninguno inualido nace. Y no obsta, que los desposorios que vna vez fueron validos, se deshagan por qualquiera causa, hora sea por voluntad de ambos desposados, o por enfermedad contagiosa, o otra qualquiera de las arriba dichas, siempre queda el impedimento perpetuo de la publica honestidad: y es tan cierto, que aun en los muchachos de siete años, que se desposaron por su propio consentimiento, aunque quando lleguen a madura edad los deshagan, por auer sido validos al principio, siempre queda el impedimento de publica honestidad.

5 Solo se aduierta, que en los desposorios hechos debaxo de condiciõ licita y honesta, atento que la condiciõ suspende los consentimiẽtos, sin los quales no puede auer desposorios, no nace dellos impedimento de publica honestidad, hasta estar la condicion cumplida, de manera, que si antes de su cumplimiento se casasse con hermana, o madre, o hija de su esposa, aunque pecaria mortalmente, el casamiento seria valido.

Quãdo los desposorios son secretos, que solo Dios y los que se desposaron lo saben, se podria dudar, si nace dellos este impedimẽto de publica honestidad? No he hallado Autor que ponga tal duda. Y atẽto que el Cõcilio y otros textos hablan vniuersalmente, tẽ

go por cierto que nace deſtos deſpoſorios el impedimento, como de los publicos.

✻✻✻✻✻✻✻

CAPITVLO XVII.

DEL IMPEDIMENto de la impotencia.

ENtre las impotẽcias para el acto matrimonial, vnas ſon perpetuas, que no ſe pueden quitar con arte alguna humana, de manera, que aunque ſe quitẽ por milagro de Dios, o por arte del demonio, o cõ algunos hechizos, no dexan de ſer perpetuas: y aunque ſe pudieſſen quitar con arte humana, pero con peligro de la vida declarado, no por eſſo dexan tambiẽ de ſer perpetuas, porque no eſtan vna muger, ni vn hombre obligados a poner ſus vidas en peligro, para quitarſe la impotencia con que ſe hallan para el matrimonio. Otras impotencias ſon temporales, que ſe pueden quitar con facultad humana, ſin peligro de la vida.

Las vnas y las otras impotencias pueden ſer naturales, que proceden de cauſa natural, o pueden ſer cauſadas por maleficio del demonio, permitiendolo Dios. Y entre eſtas impotencias, vnas ſon *ad ſeminandum*, como las de los capones; otras *ad copulam*, como en el que *habet membrum abciſſum*, y vnas ſon vniuerſales para todas mugeres; otras ſon particulares para vnas, y no para otras.

2 Sea pues regla vniuerſal. Todas las vezes que deſpues de ſer vn matrimonio legitimo y valido, rato, o conſumado, ſe ſigue qualquiera impotencia de las dichas, no dirime el matrimonio, que de ſu naturaleza es perpetuo; y como eſtà dicho, ſi es conſumado, no ſe puede deshazer ſino cõ la muerte ſola; y ſi es rato, con la miſma muerte, o con profeſſion en Religion aprouada, o con diſpenſacion del ſumo Põtifice, ſegun la opinion de los que tienen, q̃ puede diſpenſar.

Segũda regla vniuerſal. Todas las vezes que alguna impotencia, verdaderamẽte perpetua, para pagar el debito matrimonial, es primero que el matrimonio, le anula y haze inualido, hora ſea el impedimento de parte del varon, hora dela muger, o de ambos; hora ſea oculto antes del matrimonio, o manifieſto, pues donde ſe halla eſte impedimẽto, no ay facultad para pagar el debito: y aſsi, quãdo es cierto y claro, que la impotencia natural, o por maleficio del demonio, que precede al matri-

monio,

monio, es perpetua, luego a la hora està obligada la Iusticia a apartar los casados que la tienen, pues es cierto que el matrimonio fue inualido, y q̃ pecan, no siendo verdaderamẽte casados, todas las vezes q̃ procuran jũtarse carnalmẽte.

3 Pero si despues de biẽ examinado, ay duda si la impotẽcia es perpetua, o temporal, el derecho da tres años, para que habiten juntos, y procuren vẽcer aquella impotencia, y esto sin pecar, pues es necessario este medio, para entender si el matrimonio fue valido, o no, y no ay otro remedio: y conocida la impotencia perpetua, y juzgada por tal, no pueden vsar del matrimonio, ni aun abrazarse y besarse libidinosamẽte, antes tienen obligaciõ a apartarse luego.

Y conuiene aduertir, que la impotencia para el acto matrimonial puede causarse, o porque el varon no tiene fuerça *ad penetrandum vas*, o si se halla con ella, no puede *effundere semen*, o por ambas causas: y aũque la potencia sea suficiente *ad penetrandum vas*, si no la tiene *ad seminis effusionem*, absolutamente es impotẽte: porque el acto matrimonial, ordenado a la generacion, no consiste en la mixtion y junta corporal sino *in mixtione seminum*; y assi donde esta no se halla, no ay potencia para los actos matrimoniales.

4 Y desto se colige, que los capones son totalmente incapaces para casarse, y que si se casan, sus matrimonios son inualidos y nulos, y assi lo determinò Sixto V. y aunque podrian estar jũtos como hermanos, por la ocasion grande que tienen de pecar, abrazandose y besandose *libidinosè*, yo jamas aproue semejante cohabitacion. Mas si este fuesse capõ despues de casado, auiendo sido el matrimõnio valido, no se dirime, mas no se pueden jũtar, y en peligro seria acertado apartarlos. Y aũque el vso vniuersal de la Iglesia permite, q̃ los viejos se casen, porque de ordinario tienẽ facultad y potencia *ad feminandum*, si constasse que no la tienen, no se podrian casar, y si se casassen, el matrimonio seria nulo: miren muy bien lo que hazen, pues en tal caso es la misma razon dellos que de los capones: y desta misma dotrina se colige, que en ninguna manera es licito a los casados, tener copula *sine seminis effusione*, aunque les fuesse dañoso para su salud el *effundere semen*, pues aquella copula no es matrimonial, y por el consiguiente es ilicita.

Si alguno tiene potencia *ad seminis effusionem*, pero no *ad vas penetrandum*, porque *habet membrum abciſsum*, o por otra alguna causa, la tal impotẽcia siendo perpetua, dirime el matrimonio. De manera, q̃ qualquiera destos impedimentos perpetuos, por no poder *pene-*

trare vas,ò semẽ effundere intra illud,dirimit matrimonium.

5 Si alguna impotencia verdaderamente es perpetua, y Dios por milagro la quita, el matrimonio que precedio fue nulo, porque el milagro que se figue,no haze valido el matrimonio passado,que fue nulo: si antes del matrimonio, por milagro se quitasse la impotẽcia perpetua, el matrimonio que se figue seria valido, pues se celebra quando no ay impedimento. Y si juzgada la impotencia por perpetua,despues de apartados conita,que el impotente tuuo copula cõ alguna muger, ha de boluer a la suya, pues se conoce, que huuo engaño en el juyzio passado, y que el matrimonio auia sido valido: mas si el casado se huuiesse entrado en Religion y professado, atẽto que el matrimonio rato se deshaze con la profession,no puede boluer a su muger;pero si solamente se ordena, aunque su muger se aya casado con segũdo marido,ha de boluer al primero ordenado,pues las ordenes no deshazen el matrimonio rato:y si despues de ordenado se entrasse en Religion y professasse,podria lamuger cõ nueuo consentimiento ratificar el segundo matrimonio, pues el primero quedò deshecho.

6 Quando la impotẽcia es temporal,que se puede quitar con el discurso del tiempo, o con alguna medicina, o sea conocida,o ignorada, no deshaze el matrimonio; de manera, que si vn mozo se casasse con suficiente edad, y no tuuiesse potencia para pagar luego el debito, teniendola para despues (y lo mismo dezimos de los enfermos que se casan)sus matrimonios son validos, porque los casados no estan obligados a pagar luego el debito sino a deuido tiempo.

La impotencia,que se quita sin milagro, y sin peligro notable de salud y vida, claro es que no es perpetua, sino temporal:pero si el medicamento es peligroso, la impotencia es juzgada porperpetua,pues los casados no estan obligados a pagar el debito cõ peligro de su vida;y assi, quando alguna muger no tiene impotencia alguna,ni *ad copulam*, ni *ad semen recipiendum*, pero es tan estrecha, que sin duda moriria de parto,no tiene cõ este peligro obligacion a pagar el debito, antes el matrimonio ha de ser juzgado por nulo.

7 Quando vno tiene potencia *ad copulam* con vna muger no se ha de juzgar por impotẽte para otra; pues el derecho dispone,que si vno despues de apartado de su muger (aũque sea donzella) tuuiesse accesso con otra biuda,ha de boluer a la primera;y en este caso ay razon particular, porq̃ no auiendo otro impedimento, que el ser donzella,para juntarse con

aquel ſu marido, eſtà obligado a diſponerſe para poder pagar el debito, pues lo puede hazer con facilidad, ſin peligro de la ſalud y vida.

En la impotencia por maleficio, ſe halla la miſma razon que en las naturales: porque ſi es perpetua anula el matrimonio, y no quãdo es temporal; mas ha de aduertirſe, q̃ quando vna impotencia natural es dada por perpetua, ſi conſta, q̃ el impotente tuuo acceſſo cõ otra muger, ha de boluer a la ſuya, eſto no ha lugar en la impotẽcia por maleficio, porque muy de ordinario con maleficios eſtà vno impotente para ſola vna muger, y no para las demas. Y para quitar eſtas impotencias hechas por maleficios, es licito vſar de los medios que la Igleſia tiene aprouados, ayunos, limoſnas, oraciones y Miſſas, y ſi deſta manera ſe quita, no era perpetuo; y ſi a caſo ay prouabilidad, q̃ la impotẽcia por maleficio ſe puede quitar, no vſando de maleficio, ſino de otro buen medio, quitãdo las ocaſiones que ligan, o de otra manera licita, ſe le puede pedir al que hizo el maleficio, que quite la impotencia, y aun ſi ſe ſabe que para eſte efeto ay medios licitos e ilicitos, ſe puede pedirle, que la quite con los licitos, y ſi el vſaſe de los ilicitos, a ſu quenta, de la manera que ſe pide a vno preſtado cãtidad de dinero, y el lo da a vſuras, mas pedir a vno y otro q̃ vſe de ſu maleficio, jamas es licito, pues ſiempre es pecado.

CAPITVLO XVIII.

DEL IMPEDIMENto de la violencia.

Cuando el conſentimiẽto es ſacado cõ violencia por fuerça, que cae en varon conſtante, el derecho determina, que el matrimonio ſea nulo, por la falta de libertad que en el ſe halla, ſiendo neceſſaria entera para el matrimonio, q̃ es perpetuo. Llamamos varõ conſtante al que ſigue la razõ y elige el menor mal, por euitar el mayor; y aſsi es miedo de varon cõſtante, caſarſe por que no le maten, o le leuantẽ vn graue teſtimonio, de que no ſe pueda librar, o le pongã vn ſambenito contra razon, o le azotẽ, o le den vn rezio tormento, cortarle vn miembro, encarcelarlo con graues priſiones, el eſtupro en vna dõzella, temor de perder algunos grãdes bienes, y eſto no ſolo en la perſona del que ſe caſa, pero de ſu muger, hijos, padres: eſ-

tos miedos y otros semejãtes caen en varon constante. Y de aqui se colige, que si el miedo es en daño de poco momẽto, como quitarle vna capa, vna mula, el que se casasse por huir este daño, el matrimonio seria valido, pues el miedo no es de varon constante.

2 Cõuiene aduertir, que hablamos aqui de la persona, q̃ quãdo se celebra su matrimonio, tiene verdadero consentimiento e intẽcion de casarse, y de cumplir lo que promete, y en hazerlo assi no peca, pues de su parte haze lo que puede con entera y firme intencion de casarse, y si el derecho da por nulo aquel matrimonio, no tiene culpa alguna: y aunq̃ con miedo de varon constãte jurasse, tãpoco es valido, porque siempre falta la libertad, pero seria acertado pedir relajacion al Obispo.

Bien veo, que Autores doctos dizen, que peca en tener consentimiento, y que miente y comete sacrilegio: pero la opinion contraria dicha tẽgo por mas prouable, y segũ ella, atento que el matrimonio es nulo e inualido, celebrado cõ la dicha violencia, si con la misma le forçassen a que tenga copula, antes ha de morir que tenerla: porque aunque se junte con la muger con animo de marido, como algunos dizen q̃ lo puede hazer, no lo es assi pues lo tiene determinado el derecho, y es pecado mortal.

3 Mas ha de aduertirse, que quando algũ matrimonio hecho con violencia delante del Parrocho y testigos, es inualido, para que despues valga, necessariamente ha de celebrarse delante del Cura y testigos: porque Pio 5. solo dio facultad, que se celebren secretos, los que por alguna causa oculta, que no conuiene manifestarse, fueron inualidos, como en vna afinidad oculta.

Nota.

Y para determinar diuersas dudas, conuiene aduertir, que este miedo de varon constante, con el qual se celebra algũ matrimonio, vnas vezes nace *ab intrinseco*, sin que persona alguna apremie a que se case; otras vezes nace por causa extrinseca, quando vn hombre es forçado por otras personas a que se case: y de aqui se colligen dos reglas vniuersales.

Miedo ab intrinseco, no anula el matrimonio.

4 La primera, quãdo el miedo es nacido *ab intrinseco*, el q̃ le tiene sin que otra persona le haga fuerça, el matrimonio es firme y valido, pues el consentimiento es libre y volũtario: claro està, que quando vn hõbre se casa con su manceba, temiendo la muerte, que el matrimonio es valido, por ser el consentimiento libre y voluntario. Y tambien lo es, quãdo vno, por auer forçado a vna donzella, està sentenciado a muerte, se casa por no morir, el matrimonio es valido, pues es libre y voluntario el cõsentimiento, y ninguna persona

le fuerça si no es la ley. Y si cogido forçando a vna donzella, o vn ladron con vn hurto, por los quales delitos merece castigo de muerte, si los parientes de la donzella, y dueños de la hazienda, no hazen mas q̃ detenerle, y embian a llamar la Iusticia para le entregar, como lo pueden hazer; si el vno dize, que se quiere casar con la donzella, y el ladron sin le hablar palabra de casamiẽto, libremente pide por muger vna hija del dueño de la haziẽda, procurando por este camino, que no le entreguen a la Iusticia, atento que estos miedos son *ab intrinseco*, y los consentimientos libres y voluntarios, los matrimonios son firmes y validos.

5 Por la misma razon, si vn enfermo, temiẽdo la muerte, se casa con la hija del Medico, deseando le cure con mucho cuydado; y el que tiene muchos enemigos, se casa con la hija de vn hombre valeroso, para que le libre dellos, o de muchos ladrones bandoleros, que le hurtan cada dia su hazienda: o despues de vno sentenciado a muerte por algun homicidio, se casa con alguna parienta del muerto; atẽto en todos estos casos, y otros semejantes, el miedo es *abintrinseco*, y los consentimientos libres y voluntarios, y si alguna causa ay extrinseca, esta no va guiada a efetuar el matrimonio, sino a otros efetos distintos, los matrimonios son firmes y validos; y por la misma razon, quando en la guerra en vn assalto de vn pueblo el señor del, porq̃ no se lo saqueen y le maten sus vassallos, se casa con hija del cõtrario, el matrimonio serà valido.

Segunda regla. Todas las vezes, que el miedo *est ab extrinseco*; con fuerça y violẽcia, guiada a que se case el que la padece, el matrimonio es inualido y nulo. *Miedo abextrinseco.*

6 Y segũ esta regla, si los padres, o hermanos, que cogen a vn hombre forçando a vna donzella, con amenazas de muerte le hazen casar cõ ella: o cogiendo vn ladron con el hurto, con las mismas amenazas le hazen casar con quien les da gusto: o en vn assalto de vn pueblo, con amenazas que le saquearàn, o mataràn los vezinos del, fuerçan a que el dueño del pueblo se case con alguna hija del contrario; atento que en todos estos casos y otros semejantes, el miedo *est ab extrinseco*, y con violẽcia de varon constante, los matrimonios son inualidos y nulos.

Y para que por estos miedos, causados *ab extrinseco*, los matrimonios sean inualidos, no es necessario que actualmẽte se hallen juntos con el matrimonio, basta que ayan precedido vna hora y dos antes, y que el que se casa estè detenido hasta que el matrimonio se efetue. Verdad es, q̃ quãdo

la Iusticia compele a vno a q̃ se case con la dõzella que huuo, atento que procede cõforme a derecho, compeliendole a que haga lo que tiene obligacion, el matrimonio es valido, pues no es compelido contra justicia.

CAPITVLO XIX.

DEL IMPEDIMENto del crimen.

QVando con acuerdo de dos, varon y muger, se le da la muerte al marido, o a la muger del vno dellos, para casarse los dos, aũque no aya entre ellos adulterio, este crimen y muerte es impedimento que dirime y anula el matrimonio entre los homicidas y con mayor razon le anula, si entre los dos homicidas ay adulterio. Quando vno solo de los casados es causa de el homicidio de su compañero, por casarse con otra persona inocente en el tal homicidio, si despues se casa cõ el tal inocente que no supo la muerte, si no auia adulterio entre el homicida y el inocente, el matrimonio es valido en fauor del inocente, porq̃ no teniendo culpa alguna, ni de adulterio, ni de homicidio, no ha de tener pena, y lo es el ser el matrimonio inualido: pero si auia adulterio entre los dos q̃ se casan, el matrimonio es nulo: porque aunque el vno sea inocente en el homicidio, es culpado en el adulterio, y por esto el derecho dispone, que el matrimonio sea inualido. La misma razon que ay entre los casados, quãdo el vno mata al otro, por casarse cõ otra persona, ay quando vn soltero mata a vn casado por casarse con su muger.

2 Pero ha de aduertirse en este caso, que el homicida ha de matar a su compañero, cõ animo de casarse con el cõforte en el adulterio: porq̃ si a caso por otra alguna razon, sin acordarse del casamiento que despues se celebra, ni le passa por la imaginacion de casarse le mata, es muy prouable, que el matrimonio es valido, aunque Autores doctos tienen lo contrario.

3 Si dos adulteros, despues del adulterio se dan la palabra, que hallandose libres, cõ facultad de casarse, muriendose el compañero de el vno dellos, o de ambos, si los dos son casados, el matrimonio q̃ despues se celebra, es nulo e inualido cõforme a derecho, porque se presume, que como tales adulteros procurarã

la muerte de los compañeros para casarse; de manera q̃ la palabra con adulterio, dirime y anula el matrimonio, y no basta lo vno sin lo otro: porq̃ vn adultero, muerta su muger se puede casar con su amiga, no auiẽdole dado palabra de casamiento: y aunque vn casado dè palabra a vna muger, de casarse cõ ella si embiuda, no auiẽdo adulterio entre los dos, se pueden casar, y el matrimonio seria valido, porque en estos casos no ay presunció de homicidio. Mas si vn casado, viuiendo su muger, de hecho se casa con otra, y cõ ella tiene carnal copula, aunque muera la primera y verdadera muger, no se puede casar con la segunda, y si se casasse, el matrimonio seria inualido: mas esto se entiende, sabiẽdo la segunda muger, que es casado, aquel que recibe por marido, porque si lo ignora, en fauor de su ignorancia el matrimonio seria valido, pues no es razon que ella tenga pena, sin auer tenido culpa.

CAPITVLO XX.

DEL IMPEDIMENto del ligamen, y de las segundas nupcias.

LIgamẽ es, el vinculo perpetuo, que ay entre los q̃ se casan por palabras de presente, y durime el segundo matrimonio, porque entregãdo el casado el señorio de su cuerpo al cõpañero, ya no es suyo ni puede por segundo matrimonio darle a nadie, seria dar lo ageno. Mas como Dios es señor vniuersal de todas las criaturas, aunque el casado aya entregado su cuerpo al cõpañero, puede Dios entregarlo a otra y otras personas, por el dominio que del tiene; y assi por justas causas Dios ha dispensado muchas vezes (como cõsta de la sagrada Escritura) para que vno se case con muchas mugeres, y entregado el cuerpo a vna, se entregue a otra y a otras; mas atento que con la muerte se disuelue el matrimonio, muerta la primera muger, se puede casar cõ la segunda, y muerta la segunda con la tercera, y assi la quarta quinta, &c. y lo mismo la muger, muerto el marido.

2 Pero aunque todos estos matrimonios seã verdaderos Sacramẽtos, ay diferẽcia entre ellos; porq̃ en los primeros los casados han de recibir las bẽdiciones nupciales, que la Iglesia tiene ordenadas; mas si ambos las han recibido en el primer matrimonio, no las han de recibir en el segũdo; y si en este segundo la muger es biuda, y las recibio en el primero matrimonio, aunque el marido no las aya recibido jamas, no se las han de dar:

pero si ella es donzella, y nunca las ha recibido, aunque el marido sea biudo, y en el primer matrimonio las aya recibido, se las han de dar. Y si celebrado vn matrimonio, antes de las bendiciones el vno se muere, o se entra en Religiõ parece muy prouable, que al que queda viuo, o en el siglo, pues jamas las recibio, se le ayan de dar en el segundo matrimonio, sea el marido, o la muger: mas si recibidas las bẽdiciones, despues del matrimonio rato, el vno se murio, o se entrò en Religion, el que queda en el siglo, si es muger, atento que ya las recibio, no se han de iterar, si se buelue a casar.

3 Si el primero matrimonio dõde huuo bendiciones, despues por alguna causa se da por inualido, en el segundo se han de dar, pues las primeras fueron inualidas, y no fueron nupciales.

En el derecho ay pena de suspension a los Sacerdotes q̃ iteran las bendiciones, que estã dadas en otro primero matrimonio; y assi los Curas hã de mirar con mucho cuydado lo que hazen: parece muy prouable, que pecan mortalmente iterandolas, pues la pena de suspensiõ no se auia de poner por culpa venial.

CAPITVLO XXI.

DE LA BIGAMIA, que es cierta falta de la perfecion, en el matrimonio requisita.

ESta bigamia nace de el matrimonio, por el qual no solamẽte se significa la vniõ del alma cõ Dios, y la del mismo Dios con la naturaleza humana en Christo, mas principalmente se representa la de Christo cõ la Iglesia, y faltando los q̃ se casan, en la representaciõ desta vniõ, quedan bigamos e irregulares para ordenarse, q̃ quiẽ no ha procurado la perfeciõ del matrimonio, no cõuiene sea elegido para administrar los demas Sacramentos.

La vnion de Christo con la Iglesia, es de vno con vna, de Christo con su esposa, que tambien es vna santa y Catolica; y assi quando vno se casa con muchas mugeres *successiuè*, o muger con muchos maridos, no se representa la vnion de Christo con la Iglesia, y nace la bigamia.

2 En la bigamia ay diuerſas eſpecies. La primera, quando vno ſe caſa con muchas muge res *ſucceſsiuè*, y ſe juntò con to das carnalmente, es bigamo, y abſoluta y propiamẽte eſta es bigamia. Auemos dicho jũ tandoſe con todas carnalmen te, porque es regla vniuerſal, que donde no ay eſta jũta car nal, aunque aya verdaderos matrimonios, no nace dellos bigamia; y aſsi el que ſe caſò con dos, o mas mugeres, y a ninguna conocio carnalmen te, o conocio ſolamente a vna, hora ſea la primera, o poſtrera, no es bigamo, y ſe puede muy bien ordenar, porque no ha di uidido ſu carne, como luego explicaremos: y eſto ſe entien de de los matrimonios hechos, antes y deſpues del Bautiſmo.

La ſegũda es, quando algu no ſe caſa cõ alguna biuda, co nocida carnalmente por ſu pri mero marido, y deſpues por el ſegundo, porque ſi por alguno de los dos no es conocida car nalmente, el ſegundo no es bi gamo: la razon deſta bigamia es, porque eſta biuda ha diui dido ſu carne cõ dos maridos, y por el miſmo caſo es verda dera y propia bigamia, auiẽdo precedido dos matrimonios.

3 La tercera es, quando al guno ſe caſa con muger cono cida carnalmente por otro, y el tambien la conoce, porque ſi no ſe junta con ella (como eſtà dicho) no ay bigamia. Y han de notarſe aqui dos coſas. La primera, que eſta bigamia no es propia, ſino interpretati ua, pues no nace de dos matri monios, ſino de dos copulas con ſolo vn matrimonio. La ſegunda, que nace deſta junta bigamia, aunque el marido tẽ ga ignorancia de la corrupciõ de ſu muger, porque la ley de los bigamos, no mira la culpa ni la ignorancia, ſino el hecho; y aſsi vemos, que algunas irre gularidades ſe cauſan por ac tos meritorios, como conſta del Iuez que ahorca a vn ſal teador. La quarta es, quando vno ſe caſa con vna donzella, la qual es deſpues adultera, ſi el marido buelue a juntarſe con ella deſpues del adulterio queda bigamo e irregular, del miſmo modo que ſi ſe caſaſſe con vna corrupta, porque diui dio ſu carne, juntandoſe con muger, que ſe hizo vna carne con dos varones, e intercedio matrimonio: y eſto es aſsi, aũ que el marido ignoraſſe el a dulterio de ſu muger.

4 Vna coſa ſe aduierte, que ſi el marido acuſa a ſu muger de adulterio, y andãdo el plei to ſe jũta carnalmente cõ ella queda bigamo e irregular; eſ ta 4. bigamia eſtãbiẽ interpre tatiua. Si vno ſe aprouechò de la virginidad de vna dõzella, y deſpues ſe caſò cõ ella, y la conocio carnalmente, no es bi gamo, ni irregular, pues no ay diuiſion de carne, ſi no falta quien diga lo contrario, a mi parecer contra razon.

Fuera deſtas bigamias propias e interpretatiuas, ay otras en el derecho fingidas, en odio de algunos atreuidos en el matrimonio.

Bigamias fingidas.

La primera, quãdo vno deſpues de muerta ſu legitima muger, ſe ordena de Orden ſacro, y deſpues de ordenado ſe caſa y cõſuma el matrimonio, aunque inualido, el derecho le da por bigamo e irregular, para no poder vſar de las Ordenes que tiene, ni ſer promouido a las que le faltan.

5 La ſegunda bigamia es, quando el de Ordẽ ſacro ſe caſa con biuda, y cõſuma el matrimonio, el derecho le da por bigamo e irregular, por ſu mala intencion executada.

La tercera bigamia es, quãdo el legitimamẽte caſado, viuiẽdo ſu muger caſa cõ otra, el derecho le da por bigamo e irregular.

Regla general.

6 Sea pues regla vniuerſal, admitida por la comũ. Todas las vezes q̃ vno ſe caſa cõ dos mugeres, y cõſuma los matrimonios, o ſean validos, o inualidos, o el vno valido, y otro inualido, el derecho le da por bigamo, por la diuiſiõ que ſe halla de carne, aunq̃ eſtos matrimonios ſean inualidos.

2. Regla: no auiendo matrimonio, aunq̃ vno ſe junte con vna, o mas mugeres de diuerſos eſtados, no es bigamo, ni irregular, porq̃ no haze cõtra la repreſentaciõ de Chriſto cõ la Igleſia, no auiẽdo matrimonio, dõde ſolamẽte ſe guarda.

Bigamia ſimilitudinaria.

Fuera deſtas bigamias ay otra q̃ llaman ſimilitudinaria, por la ſemejança que tiene con la propia. Quando vno tiene hecho voto ſolene de caſtidad, o por ſer Religioſo, o de Orden ſacro, y ſe caſa, aunque ſea cõ virgen, y conſuma el matrimonio, atento q̃ por el voto tenia contraido matrimonio eſpiritual cõ Dios, y deſpues le contrae aunq̃ inualido, el derecho le da por bigamo e irregular.

Quiẽ diſpenſa en la bigamia.

7 El Papa puede diſpẽſar en todas eſtas bigamias, pues ſon de derecho poſitiuo; y el Obiſpo no puede diſpenſar en la bigamia propia, ni en la interpretatiua, para recibir Ordenes, ni para exercitar las recibidas, aũ que ſean menores: mas con el bigamo ficto, puede diſpenſar en algunos caſos.

Lo primero, con vn Presbytero, que ſe caſò con vna donzella deſpues de Presbytero, auiendo hecho ſuficiente penitencia de ſu delito, puede diſpenſar el Obiſpo.

Lo 2. cõ el Diacono, o Subdiacono, q̃ ſe caſò con alguna dõzella deſpues de ordenado, auiendola dexado y hecho penitencia ſuficiente, puede diſpenſar con el, para vſar las Ordenes que tiene, y recibir las que le faltan.

Lo tercero, con vn Frayle profeſſo, de los ſugetos al Obiſpo, auiendoſe caſado vna vez, y con donzella, puede diſpenſar el Obiſpo.

CAPITVLO XXII.

DE LA DISPARI dad de la Religion.

Ierto es, q̃ si vn fiel bautizado, se casa con vna infiel, el matrimonio es nulo, pues no puede ser Sacramẽto, siendo el infiel incapaz de recibirle, y tambiẽ los desposorios son inualidos: mas si el fiel bautizado se casa con vna herege bautizada, atẽto que es capaz de Sacramento, el matrimonio es valido, y verdaderamente reciben Sacramento, pero no la gracia, la qual podria muy bien recibir el fiel, si tuuiesse ignorancia inuincible, que su muger es herege; mas sabiendo que lo es, pecaria mortalmente contra el preceto de la Iglesia.

Casamiẽto de infieles.

Los casamientos de los infieles Moros, Iudios, Paganos, son verdaderos y validos matrimonios, en razon de contratos naturales; mas si son contraidos en los grados prohibidos *iure naturæ*, sin duda son nulos: pero aunq̃ sean verdaderos, no son Sacramentos, pues los no bautizados, son incapaces de recibirlos. Y quãdo son validos como contratos naturales, conuirtiendose los casados a la Fè, no se deshaze su matrimonio, antes renouãdo los consentimientos, despues de bautizados, delante del Parroco y testigos, lo que antes era verdadero contrato, queda verdadero Sacramento.

2. Y por la misma razõ, si vno solo de los infieles se conuierte (pues su matrimonio *iure naturæ* era valido y perfeto por la conuersion del vno a la Fè de Christo) no se deshaze, casados se quedan ambos, aunq̃ el vno fiel y el otro infiel: mas como por el adulterio carnal, el inocẽte casado queda libre de cohabitar cõ el adultero, y sin obligaciõ a pagarle el debito; assi el fiel queda libre de cohabitar con el cõpañero infiel, y sin obligaciõ a pagarle el debito, pues no conuirtiendose, es adultero espiritual, cuyo adulterio es peor q̃ el carnal: y por esta razõ en el derecho està dispuesto, q̃ luego que los fieles casados se conuiertan a la Fè, se apartẽ de los infieles, porque de ordinario ay peligro en el fiel, con la mala compañia, de perder la Fè; mas siẽdo esta separaciõ de derecho positiuo, si della se siguiesse algun gran daño en la vida, o hõra del fiel, se podria estar con su compañero infiel, porque las leyes humanas no obligan ni aprietan con grandes rigores: y por la misma razon,

si hu-

si huuiesse esperança, que con la cohabitacion se conuirtiria el infiel, pecaria mortalmente contra la ley de caridad el fiel, en apartarse del compañero.

3 Mas todas las vezes que el infiel es cõtumelioso, y blasfema de Christo y de su ley, o no sufre que se diga biẽ della, o menospreciá al compañero por ser fiel, amonestandole el fiel que se conuierta, no solamente está obligado a no cohabitar, como está dispuesto en el derecho, pero queda con libertad para casarse con otra persona fiel, y quando se haze el segundo matrimonio entrã bos fieles, se deshaze el primero, que era con el infiel, y esto tengo por mas prouable, porque hasta que el fiel se casasse segunda vez, tiene obligacion si el infiel se conuierte, de permanecer con el: luego no estaua deshecho antes el matrimonio? Y casado el fiel, y deshecho el primero matrimonio, pues el infiel no está casado, queda cõ libertad para boluerse a casar con otra persona infiel. Verdad es, que quãdo los infieles habitan debaxo de la jurisdiciõ de los Christianos, en castigo de no q̃rerse cõuertir, no los dexã boluer a casar.

4 Y supuesto (como lo tenemos por mas prouable) que el matrimonio de los infieles, quando vno se conuierte a la Fè, no se deshaze, sino quãdo el se casa, si el varõ se ordenasse, y ella, viẽdole ordenado, se conuirtiesse, no puede ella casarse, pues su matrimonio no se deshizo con las Ordenes, antes tiene obligacion de guardar perpetua continencia, y esto tienen Autores graues, y quejese ella de si misma, pues no quiso conuertirse, quando pudo quedarse casada con su marido. Y por la misma razõ, si conuertido el marido, no se casa, siẽpre se queda el matrimonio valido, entero cõ la infiel y no deshecho; y si la muger infiel, como atreuida, se casasse con otro infiel, si esta despues se conuirtiesse, y aunque con ella se conuirtiesse el marido segũdo, está obligada a dexarle, y acudir al primero matrimonio, q̃ no se deshizo por el casamiento de la infiel, como se deshaze por el del fiel.

5 Estãdo casado vn infiel cõ muchas mugeres, cõuirtiẽdose, está obligado a casarse con la primera, si ella se conuierte, pues cõella fue verdadero matrimonio, y por la misma razõ muerta la primera, no es obligado a casarse cõ ninguna de las otras, aunq̃ se conuiertan: mas si se casò con todas jũtas, diziẽdo, Yo os recibo a todas por mugeres, atẽto que el matrimonio es nulo con todas y cõ cada vna dellas, no le queda obligacion de casarse con ninguna, aunque se conuiertan. Y es tan importante, que el fiel conuertido, auise a su muger infiel, que en el entretanto que el no la auisare,

aunque sea muy dificultoso, no se puede casar, y si se casasse, el matrimonio seria nulo, pues podria ella (sabiendo la conuersion de su marido) conuertirse a Dios, desseando hazer vida con el, mas vn solo mensagero cierto, que dixesse que no se quiere cõuertir, basta para que el se pueda casar.

CAPITVLO XXIII.

DEL IMPEDIMENTO del rapto.

DEmas de los impedimẽtos dichos, el Cõcilio de Trẽto añadio otros dos, vno del rapto, y otro del matrimonio clandestino, y tratando del rapto, determina el santo Cõcilio, que el que arrebatare alguna muger, por el tiempo que la tuuiere en su poder no se pueda casar con ella, y que si se casare, el matrimonio sea nulo, poniẽdo graues penas contra el que la roba, dãdole por descomulgado a el, y a los que le aconsejaren y ayudaren, y por infame perpetuamente, y por incapaz d̃ qualquiera dignidad, y si fuere Clerigo, le suspẽde, y manda, que el raptor la dote, aunque no se case con ella.

Ante todas cosas se aduierta, que el robar la esposa agena, se incluye en este impedimento nueuo, que mientras estuuiere en su poder, no se pueda casar cõ ella, y seria nulo el matrimonio si se casassẽ, y se queda con su fuerça, por impedimento menor, conforme al derecho antiguo, que le impide el casarse cõ otra qualquier muger, aunq̃ no dirima.

Para la inteligẽcia deste impedimento, cõuiene aduertir, que el rapto incluye en si violencia y fuerça, que se haze a la persona arrebatada, sacandola de vn lugar, y lleuandola a otro, y el estar la muger en poder del raptor, es tenerla donde el quiere a su voluntad y mandado, hora sea en su casa, o en la de vn pariẽte, o amigo, con orden que se la tengã alli guardada, mientras el no mandare otra cosa, y assi, aunque la pusiesse en vn Monasterio, en poder de la Prelada, hermana del raptor, o muy su amiga, para este mismo fin, siẽpre se dira estar en su poder.

Esto supuesto, es cosa llana, que este rapto de vna muger, lo puede ser juntamẽte della, y de sus padres, o tutores, o de ella sola, o de ellos solos, pues la pueden sacar con fuerça y violencia, hecha contra ella y contra sus padres, o contra sus padres solos, y no contra ella, o contra ella, y no con

tra sus padres, que por algun respeto particular pueden gustar de que se la saque de casa.

Sea pues la primera conclusion, que si vn mozo arrebata a vna muger contra su voluntad della, y de sus padres, o tutores, todo el tiempo que el rapto la tuuiesse en su poder, no se puede casar con ella, y si se casasse, el matrimonio seria nulo, y lo mismo dezimos de los desposorios. Verdad es, q̃ donde no estuuiesse recibido el Sancto Concilio de Trento (por el qual el matrimonio se da por inualido) no lo seria, sino muy valido y firme.

La segunda dezimos, que si el rapto es contra la voluntad della sola, aunque los padres lo consientan, no puede casar con ella, y casandose, el matrimonio seria nulo, por fuerza de la libertad que cessaria en el matrimonio: en fauor de la qual el sancto Concilio ordenó este decreto. Vno muy probable lo que Autores graues dizen, que es la misma razon. Si a vn mal hombre debil y flaco le prestassen vna muger varonil, y se casasse con ella teniendola en su poder, tambien seria el matrimonio inualido, aunque otros hombres dizen lo contrario.

La tercera, q̃ dicha ella no es arrebatada contra su voluntad, sino contra la de sus padres, a quien se haze fuerça y violencia, se aduierte, que si esta muger de su propia voluntad se sale de casa de sus padres, o tutores, y se va a la del que la quiere, que este no es rapto, ni hace fuerça a ella, ni de sus padres, o tutores: porque si alguna violencia ay contra los padres, o tutores, ella la haze, y no otra persona: y assi si se casa, seria valido el matrimonio. Assi mesmo se aduierte, q̃ si el varon estaua desposado con ella con desposorios validos y firmes, y se la lleua de casa de sus padres, no es rapto, porque aunque sea contra la voluntad de sus padres, no es contra derecho, ni ellos se quexan con razon, pues el mozo se lleua lo que es suyo, o de casa de los padres, y se lo lleua. La dificultad mayor q̃ aqui ay es, quando la muger con su propia voluntad y contra la de sus padres, o tutores, passa de buen bote por la calle, el que la quiere, se sale y se va con el assi a casa, y se la lleua, o la hace dar su voluntad della. Confiesso que he estado en esta dificultad detenido, viendo tantos Autores tan graues, q̃ vnos por vn camino, y otros por otro, con vna fuerça inuencible por fiar, que en este caso muy verdadero rapto debe de auer el Concilio hablado, y que no se pueden casar los dos, y q̃ si se casan el matrimonio es nulo: lo qual jamas me pudo quadrar, y he holgado grandemẽte auer hallado en mi fauor al Padre Tomas Sanchez, en el tomo 2. q̃ este año imprimio, donde en

Nota.

Dificultad graue

la

el

Resolucion.

el *lib. 7. de impedimentis*, en la *disput. 13. num. 13.* dize, que este decreto del Concilio derechamente va ordenado a la libertad del matrimonio, y a fauorecer las mugeres que no se casen contra su voluntad; y pues en nuestro caso, la muger libre y voluntariamente se sale de casa de sus padres, de ninguna manera se ha de llamar rapto, ni ella arrebatada; sera rapto respeto de sus padres, cuya voluntad no es necessaria para el casamiento: y esto se confirma, porque el Concilio, procurando la libertad de la muger, necessaria en el matrimonio, no pide quando està en poder del raptor, que se ponga donde el padre quisiere, sino dõde a ella le diere gusto: luego su voluntad se deue de mirar, y no la del padre?

5 Quanto mas, que segun la opinion contraria, el Concilio no da libertad a la muger para que haga el matrimonio a su gusto, antes se la quita, pues procurando ella casarse con quien quiere y tiene volũtad, cosa q̃ podia hazer antes del Concilio, aora no podria: y esto derechamẽte parece que es contra el intento de el Concilio.

(?)

CAPITVLO XXIIII.

DECLARASE LO determinado en el Concilio de Trento acerca del matrimonio clandestino, y algunas dudas preambulas.

PAra entender el decreto del Cõcilio de Trẽto, que es importantissimo para el bien de las almas, se aduierte (dexadas diuersas maneras de matrimonio clandestino) que ay dos maneras de matrimonio clandestino. La primera, quando se celebra sin amonestaciones; mas aunque sea clandestino en esta forma, y se celebre con pecado, el matrimonio es valido. La segunda, quando se celebra sin Parroco y sin testigos, y este es inualido, y por tal le da el Concilio, en la sess. 24. cap. 1. diziendo: *Quæ sunt inhabiles ad se contrahendum.*

Dificultad graue

La dificultad muy reñida, y tenida por dificultosa, que ay en este decreto, es, entẽder como la Iglesia pudo irritar vn verdadero matrimonio, q̃ es Sacramento, hallandose en

el verdadera materia y forma y Miniſtro? que ſegun el derecho diuino, con eſta materia y forma ſe compone eſſencialmente el Sacramento.

Reſolucion.

2 Dexadas muchas y diuerſas ſoluciones, que los hombres doctos traen, dezimos, q̃ la Igleſia no tocò eneſte decreto a lo que es de derecho diuino, ſino en lo que es de derecho poſitiuo, que pende de ſu determinacion; y eſto es claro y euidente, porque ſegun derecho diuino, en qualquiera de los ſiete Sacramentos ay materia y forma, determinadas por Chriſto, y ſegũ el miſmo derecho diuino ha de auer Miniſtro: mas las condiciones que el Miniſtro ha de tener, dexòlas Chriſto a la determinacion de ſu querida Eſpoſa la Igleſia, porque aſsi conuenia para la buena adminiſtracion de los Sacramentos; de manera, que el poner cõdiciones en el Miniſtro, y quitarlas, es de derecho poſitiuo, y lo puede hazer la Igleſia: y aſsi como determina eſtas condiciones en la Confirmacion, ordenando que el Miniſtro ſea Obiſpo, y puede mandar que lo ſea vn ſimple Sacerdote: y en laconfeſsion manda, que el Miniſtro y Cõfeſſor aya de ſer aprouado por el Ordinario, y puede ordenar, que ſin eſta aprouacion ſea verdadero Miniſtro: aſsi en el matrimonio, donde los contrayentes ſon verdaderos Miniſtros, antiguamente mãdaua, que lo pudieſſen ſer eſtando ſolos; y al preſente viendo que muchos ſe caſauan a ſolas, y ſu matrimonio era verdadero y valido, y no auiendo teſtigos; deſpues ſe caſauan publicamente con otras mugeres, y ſe quedauan perpetuamẽte amancebados, para reparar eſte daño mãdò, que eſtos Miniſtros ſean inhabiles para caſarſe, ſi no fuere eſtando preſente el Parroco, y dos, o tres teſtigos; y aſsi tocò ſolamente en lo que es ſuyo de derecho poſitiuo, y no a lo que es de derecho diuino, no hablando palabra de la materia y forma del Sacramento, q̃ ſon de derecho diuino, ſino de las condiciones del Miniſtro, que eſtan ſugetas a ſu determinacion; y eſto ſe colige de las propias palabras del Concilio, donde ſe dize, *ſint inhabiles ad ſic contrahendum*, de las condiciones del Miniſtro habla en ellas.

Deſpoſorios clandeſtinos, validos.

3 De aqui ſe colige la razõ, porque el Concilio no irritò los deſpoſorios, porque en ellos no ay el inconueniente q̃ en los matrimonios, de eſtar los deſpoſados perpetuamente amancebados, pues facilmẽte ſe deshazẽ por muchas maneras, y vna dellas es por el matrimonio que ſe figue; y aſsi los deſpoſorios clandeſtinos ſecretos y ocultos, ſon validos, y obligan en conciencia. Algunos dizen, que aunque el matrimonio clandeſtino es in-

ualido

ualido y nulo en razon de matrimonio, pero que tiene fuerça de desposorios, de manera, que los que celebrã matrimonio clandestino, aunq̃ no quedan casados, quedan desposados, y con obligacion a casarse despues, cõforme la Iglesia lo mãda, delante del Parroco y testigos, precediendo primero las tres amonestaciones; y no tienen razõ, porque en los desposorios, las promessas son de futuro, y esto es de su essencia; y pues en el matrimonio clandestino no las ay, sino cõsentimientos de presente, de ninguna manera son desposorios. Verdad es, que si en el matrimonio clandestino, los que se casan tienen intencion de obligarse de todas las maneras que pueden, quedan obligados a casarse despues, no por el matrimonio, que es nulo, sino por la intencion que tienen de casarse despues, y esta intencion haze alli verdaderos desposorios.

CAPITVLO XXV.

DE LAS MONICIONES preuias al matrimonio.

SEgun la determinaciõ del Concilio, para que el matrimonio se celebre como cõuiene, se hã de hazer lo primero tres amonestaciones, en tres dias continuos de fiesta de guardar, y despues se hà de celebrar, estãdo presentes dos o tres testigos a lo menos, y el propio Cura. Y tratãdo de las amonestaciones, aduierta el Cura, que si las piden los padres, o otras personas honradas, por donde se entienda claramente, que padres y hijos quieren el casamiento, las puede luego hazer: mas auiendo sospecha prouable, que los hijos no quieren casarse, pues ni los padres, ni los Reyes los puedẽ casar por fuerça, no las haga sin informarse primero de la voluntad de los hijos; y si estos son los que piden las amonestaciones, y ay prouabilidad que lo hazen contra la voluntad de sus padres, que de ordinario procuran mas bien en los casamientos para sus hijos que ellos mismos, buscandoles hazienda y honra, y muger bien nacida, prudẽte y virtuosa, y los hijos muy de ordinario se pagan de sola hermosura, y tienen obligacion de reuerenciar y obedecer a sus padres, y muchas vezes lo pena de mortal: estarà obligado el Cura en conciencia, a poner los hijos en razon, persuadiendoles no se casen sin la voluntad de sus padres, y no pudiẽdo persuadirlos, proceda a hazer sus amonestaciones, aduirtiendo tambien, que algunas vezes los padres y tutores, por respetos humanos particulares hazen agrauio a los hi-

jos (como adelante ſe dira) queriendolos caſar con quien no conuiene, y en tal caſo el Cura eſtà obligado a fauorecer grandemente a los hijos.

2 No hazer eſtas tres amoneſtaciones, como la Igleſia lo manda, por ſer materia graue, es pecado mortal, y cõuiene eſten muy aduertidos los Curas, y aun los Prouiſores y Obiſpos, quando les pidẽ que diſpenſen en ellas: porque con mi larga experiencia tengo entendido vn engaño, que el demonio ha puesto en las cabezas de los hombres, teniendo los perſuadidos, que el denunciar a los que ſe quierẽ caſar, es coſa baxa, y que eſto cõuiene ſe haga en los caſamientos de los hombres ordinarios, y no en los de la gẽte principal; y viendo la reſiſtencia que hallan en los Prouiſores y Obiſpos, en no darles licencia para caſarſe ſin ellas, buſcã teſtigos falſos, y los hazen perjurar y dezir, que ſaben ay quien lo impida, malicioſamente: y ſi el papel lo ſufriera, yo dixera lo que en eſte particular por mi ha paſſado, que cauſara no pequeña admiracion.

3 Conuiene que los Prouiſores examinen por ſus perſonas los teſtigos de las informaciones, o los Vicarios a quien ſe remiten, con las preguntas neceſſarias, para que los que ſe caſan no entren por la puerta de muchos perjuros y pecados, en el eſtado del matrimonio. Mas no ſiendo eſtas moniciones de neceſsidad del matrimonio, algunas vezes conuiene celebrar ſin ellas, y ſera valido, hallandoſe preſentes el Parrocho y teſtigos: y aſsi lo diſpone el Concilio, ſeſ. 24. cap. 1. diziendo: Que quando ay peligro de que el matrimonio ſe impedira malicioſamente precediendo las amoneſtaciones, ſe puede, y aun conuiene diſpenſar en ellas: como ſi vn tutor, o algunos parientes, quiſieſſen caſar vna donzella contra ſu voluntad, o con perſona menor que ella, en haziẽda, o en calidad; o quando ſe conoce, que algunas perſonas malicioſamente, por odio y rẽcor que con los padres de la moza tienen, o con el mozo, que ſe quiere caſar, o con ſus padres, impidiran el matrimonio, puede el Ordinario, que es el Obiſpo, o el que tiene juriſdiciõ quaſi Epiſcopal, o ſus Vicarios, diſpenſar en las amoneſtaciones, y dar licencia ſe celebre el caſamiẽto ſin ellas.

4 Pero ſiendo el padre de quiẽ ſe tiene ſoſpecha que impidira el matrimonio, no tendra razon el Ordinario de diſpenſar en las amoneſtaciones por eſtas ſoſpechas, haſta ſaber que el padre haze agrauio a ſus hijos, caſandolos mal, y contra ſu voluntad por reſpetos humanos, antes de ordinario procuran el bien de los hijos, y que no ſe caſen mal; y lo miſmo dezimos del tutor.

Opi-

Quien deue dispensar en las amonestaciones.

Opinion ay, y de hombres doctos, que el Parroco puede dispẽsar en estas amonestaciones: lo contrario es mas prouable, que no puede sin facultad del Ordinario; y dar esta licẽcia a los Curas, seria abrirles las puertas a muchos daños y borrones que harian, y aun sin tenerla los hazen y no pocas vezes; y los señores Cardenales, explicando el derecho del Concilio, tienẽ declarado, que estas dispẽsaciones pertenecen a los Obispos y a los que tienen jurisdicion quasi Episcopal.

5 Tambien se aduierte, como los señores Cardenales tienen declarado, que no solamente pueden dispensar con la causa en el Concilio contenida, quando ay quien maliciosamente impida el matrimonio, si se hazen las amonestaciones, pero con otras causas razonables: y aduiertã los Prelados, que si no son suficiẽtes, pecatàn mortalmente dispẽsando; es negocio muy graue, y que pide gran vigilãcia. Verdad es, que podria ser la causa tan vrgente para dispẽsar, y el agrauio que a vna dõzella se le haze tã grande, quitãdole su libertad, y casandola contra su voluntad, y no como conuiene, y lleuandola cõ violencia a otra Prouincia, y no dexandola casar con quiẽ ella quiere, y le està muy biẽ, auiendo peligro en esperar a consultar al Obispo, o Prouisor, que haria muy biẽ el Cura casandola con quien ella pide; pues el derecho natural y diuino, y la ley de caridad dã licencia al Cura, para que dispense en las amonestaciones en semejante caso, y procure el remedio de aquella donzella.

6 Y quando vn amancebado està a la muerte, y se quiere casar con su manceba, para la dexar honrada, y a los hijos que en ella tiene, legitimos, el derecho natural y diuino da facultad al Cura, para que dispense en las amonestaciones. Y en caso, que por alguna afinidad oculta, el matrimonio aya sido inualido, y alcançada dispensacion se buelua a casar, como este matrimonio se celebra sin Parroco ni testigos, tambien sin amonestaciones.

Quando el Obispo dispensa en alguna de las amonestaciones, o en todas, mãda que celebrado el matrimonio rato, antes de ser consumado, se hagan las moniciones, que cessaron por la dispensacion: tampoco en estas puede dispensar el Cura, porque el Cõcilio las tiene remitidas al Obispo.

7 Y atento, que las amonestaciones se hazen, para q̃ los matrimonios que se han de celebrar, vengan a noticia de todos, y cada vno declare el impedimento que supiere, y desta manera se celebren biẽ,

como

como conuiene al seruicio de Dios, es necessario q̃ las moniciones se hagan, y los matrimonios se publiquen en las Parroquias de ambos los que se quieren casar, aunque esten en diuersas Prouincias, y estas las ha de hazer el Cura, como lo manda el Cõcilio, y lo mas acertado es publicar los matrimonios en propia persona, como lo hazen los Curas curiosos, mas no es inconueniẽte que las haga su Teniente, o el Sacristan, y aun vn Monacillo que tenga clara voz.

8 Y es razon, que los Curas auisen a los feligreses la grande obligacion que tienẽ a declarar los impedimentos que supieren, aunque seã secretos y no se puedan prouar, para q̃ el matrimonio se celebre como conuiene al seruicio de Dios: pero si desta declaracio se siguiesse vn gran daño, o algun grande escandalo, atento que las leyes humanas no obligan con tanto rigor, podria y aun estaria obligado, el que sabe el impedimẽto, a callar.

9 Y si confessando el que se quiere casar, descubre en la confession algun impedimento secreto que dirime, como es vna afinidad contraida cõ copula ilicita, ha de amonestarle el Confessor con mucha fuerça que no se case, y si porfia no ha de absolverle, y si passa adelante, diziendo, que està todo aderezado para el matrimonio, y que han venido muchos forasteros, y que ya es imposible dexar de casarse, ha de vsar el Cura Confessor de todos los medios q̃ pudiere para no casarse, fingiẽdo algun camino, o estar enfermo, procurãdo siempre no se sospeche que descubre la confession, y no pudiendo escusarse, hade casarlos, y el inocente mirarà por su alma, y buscarà despues su remedio.

9 Y quando el impedimento nace de alguna copula ilicita secreta (como està dicho) el complice en el delito està obligado en conciencia a auisar al otro complice que quiere casarse, que no se case, porque no quedarà casado, sino amancebado, claro està, que si Maria ha tenido acceso cõ Pedro, sabiendo que se quiere casar con su hermana, o cõ su prima hermana, ende y de caridad està obligada a afear a Pedro aquel mal hecho, y procurar que no se case. Y atẽto el gran daño que ay en casarse con impedimento, y ninguno en no casarse, vn solo testigo fidedigno basta para impedir, y aun la fama publica, o auerlo oydo a vn solo hombre graue, y assi lo enseñan Autores doctos.

10 Quando se han dexado algunas amonestaciones con dispensacion del Prelado, es pecado mortal jũtarse los casados antes de tornarse a hazer las amonestaciones, por quebrantar el mandato del

Iuez en negocio tan graue, y por el peligro que ay de que la copula sea ilicita: pero tan grande podria ser la certidumbre de no auer impedimento, siendo algunas vezes euidente, que no seria pecado, a lo menos mortal.

Hechas todas las amonestaciones, juntarse antes de las bendiciones nupciales, no es mortal, y podria auer tal causa, como peligro de incontinencia, que no seria, ni aun venial.

11 Vn atreuimiento de hõbres desalmados, muy vsado, y muy peligroso, querria yo ver remediado: saben que los matrimonios hechos delante del Parroco y testigos, aũque sin amonestaciones, son validos, y que no ay mas daño de la ofensa de Dios, y de la pena que les ponen los Iuezes, y assi se atreuen a Dios, y a pagar las penas, y celebran sus matrimonios sin amonestaciones; y siendo culpados el Cura y testigos, se obligan las partes a pagar todos los daños que les vinieren, conuendria castigarlos a todos con graues prisiones, y aun cõ penitencias publicas, porque de otras penas pecuniarias no hazen caso.

CAPITVLO XXVI.

DE LA PRESENCIA del Parroco y testigos.

HEchas estas amonestaciones, se ha de celebrar el matrimonio delãte del Parroco y testigos, y aduierte se, que a lo menos los testigos han de ser dos, para que en todo tiempo se pueda prouar juridicamẽte auerse celebrado el matrimonio; y para esto se hande hallar los testigos presentes con presencia moral, de manera que entiendan muy bien lo que se dize y haze, y lo puedan jurar y testificar: de lo qual se sigue, q̃ los niños antes q̃ tengan vso de razon, no pueden ser testigos, ni los locos, ni los que estan borrachos, o durmiendo, o totalmẽte sordos, o ciegos, o ocupados en negocios que los diuierten a no entẽder lo que se haze; ningunos destos son suficientes testigos, pues no entienden lo que se haze, ni pueden testificarlo, ni jurarlo: mas hallandose alli cõ presencia moral, aunque los ayã traido con violencia, fuerça,

o en-

o engaño, como ellos vean lo que passa, y lo puedan jurar, son suficientes testigos, y pueden serlo los padres, hermanos, parientes, o Religiosos, o otras personas, aunque esten descomulgadas, y aunque seã infames por derecho, pues estas faltas de los testigos se suplen cõ la presencia del Parroco, y con ellos se alcança lo q̃ el Concilio pretende, que los matrimonios no sean clandestinos, a solas y en secreto.

2 Dize el Concilio, que el Parroco ha de ser propio, y ha de hallarse presente, como testigo calificado, y Ministro, no del Sacramento; pues lo son los q̃ se casan, sino de la Iglesia, para que procure se celebre como conuiene, sin falta alguna, y aprueue el matrimonio, y dè la bendicion a los casados conforme a la costũbre de la Prouincia, particularmẽte diziẽdo, Con la autoridad de Dios, y de san Pedro y san Pablo, yo os caso, &c. y no quiere dezir, que el casa, sino que en nombre de la Iglesia aprueua aquel casamiento; y aunque de ordinario este Parrocho propio es el de la muger adonde va el varon a casarse, como es razon, y no la muger donde està el varon; y los señores Cardenales tienẽ declarado, que basta se celebre el matrimonio delãte de qualquiera de los dos Parrocos, del, o della, quando son de diuersas Parroquias, y esto con mucha razon, pues con el vn Parroco, o cõ el otro se alcança el intento del Concilio que el matrimonio no sea clãdestino.

Y porque esta presencia del Parroco no es acto de jurisdicion, aunque estuuiesse descomulgado nominatim, el matrimonio es valido.

3 Y Autores muchos y graues dizen, que basta que el Parroco sea Clerigo, aunque no sea Sacerdote, pues es verdadero Parroco, cuya sentencia es muy prouable; mas atento que en el Cõcilio se dize, *Presente Parrocho, vel alio Sacerdote de eius licentia*, y aquella particula, *alio*, refiere al Parroco con la misma condicion que al nombrado; es mas segura la otra opinion que dize, que el Parroco ha de ser Sacerdote nombrado por el Ordinario, quando el Parrocho no fuere.

Tengo por muy prouable la opinion de los que dizen, q̃ el matrimonio celebrado presente el propio Parroco, de los casados en Diocesi agena, seria valido, aunq̃ algunos dizẽ lo contrario, pues en qualquiera parte el Parroco puede cõfessar sus feligreses, y parece q̃ tãbien puede hallarse en sus casamiẽtos; mas sera acertado en semejãtes ocasiones, pedir licẽcia al Ordinario de aq̃lla Diocesi, para hazer lo q̃ no puede, estãdo los casados cõ animo d' boluer a su tierra.

4 De lo qual ſe colige, que el matrimonio celebrado delante del Parroco ageno, o delante de otro qualquier Clerigo ſimple, o aprouado, o delante del nõbrado por el Metropolitano, pues no es Ordinario de los ſufraganeos, ni de ſus feligreſes, ſino en las cauſas de apelacion, aunque fueſſe en el articulo de la muerte, el matrimonio ſeria inualido y nulo. Y quando la Bula da licẽcia al aprouado por el Ordinario, para que adminiſtre Sacramentos, no ſe la da para aſsiſtir en los matrimonios, pues no es ſu Miniſtro, y aſsi lo ſiẽte la comun. Y como eſtà declarado en los teſtigos, tambiẽ la preſencia del Parroco ha de ſer moral, de manera que entienda lo que ſe haze y dize, y lo pueda teſtificar y jurar, y no obſtante que le ayan traido alli, dõde ſe celebra el matrimonio, contra ſu voluntad, con violencia, o engaño, ni que el aya alli procurado eſtoruar el matrimonio cõ vozes, proteſtaciones y requerimientos, ni que ſe tape los ojos, ni los oydos, pues con todas eſtas diligencias, entendiẽdo lo que ſe haze, y pudiendolo teſtificar, el matrimonio ſera valido, y aſsi lo tienen declarado los ſeñores Cardenales.

5 Y eſto es tan cierto, que ſi paſſando por alguna calle el Parroco deſcuydado, ſe detuuieſſe, y oyeſſe, que vn hõbre y vna muger ſe caſan por palabras de preſente, y lo entendieſſe para poderlo teſtificar, auiendo teſtigos, el matrimonio ſeria valido.

Y en caſo que vn Parroco por falta de ciencia, tenga coadjutor nombrado por el Ordinario, el matrimonio celebrado en preſencia de qualquiera de los dos, ſera valido, pues el vno es propio Parroco, y el otro nombrado Parroco por el Ordinario; mas ſi el coadjutor fueſſe nombrado, por ſer el Parroco mente capto y ſin juyzio, no ſeria el matrimonio valido donde el tal Parroco aſsiſtieſſe, pues ſu preſencia no es moral, como eſtà dicho tratando de los teſtigos.

6 Y ſea regla general, q̃ todas las vezes que vn Sacerdote poſſee vn Curato, miẽtras eſtà en la poſſeſsion, los matrimonios donde el aſsiſtiere ſerã validos, pues es tenido por Cura, aſsi por los ſuperiores, como por los feligreſes, y licitamẽte les adminiſtra los demas Sacramentos; de manera q̃ ſi eſtando en eſta poſſeſsion le proueyeſſen otro Curato incompatible, o por alguna ſentẽcia el Iuez le aplicaſſe ſu Curato a otro, haſta que juridicamente le quiten la poſſeſsion, licitamente adminiſtra los Sacramentos, y aſsiſte a los matrimonios. Quando el proprio Parroco, o el Ordinario, que es el Obiſpo,

o que tiene jurisdicion quasi Episcopal sobre el Parroco, nombran Sacerdote que assista en los matrimonios, aduiertese, que pueden nombrar vn Sacerdote simple, pues este nombramiento no es para administrar Sacramento, sino para assistir quando se administra.

7 Y atento que los Teniẽtes de Curas tienen licencia para seruir los Curatos, en la misma forma que los propietarios, sin otra licencia particular pueden assistir a los matrimonios, y seran validos, y assi se pratica comunmente. Y es tan cierto, que si el Obispo mandasse al Cura, o a su Teniente, que no assistiessen a algun matrimonio, atento, que con este mandato no les quita su jurisdicion, ficõtra el mandato assistiessen, pecariã, pero los matrimonios serian validos. Pero quando los Ordinarios dan licencia general a algunos Sacerdotes doctos para administrar los Sacramẽtos en todo el Obispado, no la dan para assistir en los matrimonios, pues què en ellos no son Ministros.

Aduiertese, que si el Obispo, o su Prouisor estuuiessen descomulgados nominatim, quando dan licencia para assistir en algun matrimonio, atento que por la descomuniõ no son tolerados, ni tienen jurisdicion, la licencia seria nula, y el matrimonio que con ella se celebrasse, inualido: pero si fuessen tolerados, vale la licencia y el marrimonio.

8 En los matrimonios de los peregrinos y bagabundos que no tienen Parroco propio, los señores Cardenales tienen determinado, que el què les administra los Sacramentos, conforme a derecho y costumbre, assista en sus matrimonios: mas ha se de proceder en estos matrimonios con gran vigilancia, porque se suelen casar diuersas vezes, y assi despues que el Parroco aya hecho suficiente diligencia, y visto los testimonios q̃ traen, por ser el negocio tan graue y tan peligroso, pecaria mortalmente en casarlos, y en dar licencia a otro Sacerdote, y este en recibirla, sin dar primero noticia al Ordinario, para que este matrimonio se celebre como conuiene, y casandose el peregrino, el Parroco deste matrimonio ha de ser el de la muger, pues el peregrino està alli sin propio Parrocho, si ya no es al cõtrario.

Y aunque es certissimo (como està dicho) que los matrimonios sin propio Parroco son nulos, en algunos casos son validos.

9 Lo primero, quando vn matrimonio està celebrado delante del propio Parroco y testigos, y por alguna afinidad cansada con fornicacion fue nulo, y alcançada la dis-

penſaciõ por el que tuuo culpa, Pio 5. determinò y mãdò, ſe buelua a celebrar ſin amoneſtaciones, y ſin Parrocho, ni teſtigos. Y por nueſtros pecados ſuceden eſtos caſos no pocas vezes, y conuiene que los Cõfeſſores eſten muy dieſtros, en enſeñar como ſe han de tornar a celebrar los matrimonios para que ſeã validos, aduirtiendo, que neceſſariamente ha de auer materia y forma, que ſon los conſentimientos de preſente, de manera que ſe procuren ſacar eſtos conſentimientos, y ſiẽdo el varon el culpado, diga, Yo os recibo por mi muger, procurando ſiempre que ella diga otro tanto, Yo os quiero por mi marido; y ſi ella es la culpada, ha de hazer lo miſmo, yendo con grande aduertencia no ſe deſcubra el delito y el impedimento: y yo tẽgo larga experiencia, que los Confeſſores en eſta materia hazen grandes borrones por no lo entender, y no es dificultoſo, quando los caſados eſtã contentos, en mucha paz y alegria, q̃ el vno ſaque del otro eſte conſentimiẽto de preſente, v.g. diziendo, Vna vez os recibi por muger, y mil doy a Dios gracias por tan grã merced, y aora de nueuo os recibo, y entiẽdo q̃ no eſtoy engañado cõ vos, y q̃ tambien me quereis biẽ y por vueſtro marido: y por eſte camino es llano, q̃ ſacarà el conſentimiẽto de preſente q̃ ſe pretende, y quedarà el matrimonio perfetamente celebrado; lo miſmo ha de hazer ella, ſi es culpada.

10 Lo ſegundo, ſon validos en los lugares donde por malicia no ſe ha recibido el Concilio de Trento, como en Frãcia, donde los Catolicos ſe caſan ſin Parroco y ſin teſtigos, y ſus matrimonios ſon validos, y eſto ſe tiene por tã cierto entre Doctores graues, q̃ ſi vn Eſpañol Catolico, ſe fueſſe a Francia por morador en alguno deſtos pueblos, ſe podria caſar ſin la forma del Cõcilio, y ſeria ſu matrimonio valido. Y lo miſmo dizen de los Chriſtianos cautiuos en tierra de infieles, donde no ay Parrocos, ni ſe conoce el Cõcilio, y ay neceſsidad q̃ algunos ſe caſen, para no yrſe al infierno por incontinencias: mas los q̃ eſtan concertados ſus reſcates para venirſe a tierra de fieles, no parece ſe podria caſar ſin la forma del dicho Concilio de Trento.

CAPITVLO XXVII.

DE LA OBLIGACION a pagar el debito conjugal.

COmo el hurtar, de ſi es pecado mortal, y ſiẽdo la materia pequeña, venial; aſsi no pagar el debito los

caſa-

casados el vno al otro, de si es mortal; mas las peticiones podrian ser tan flacas, que fuesse venial, y podrian ser fuertes y eficaces en la muger, y tã porfiadas y continuas, que fuesse consejo saludable en el marido, no pudiẽdo a todo lo que ella quiere, entretenerla con algunas blanduras, regalos y caricias; y lo mismo podria ser en la muger, conociendo q̃ con tantas pagas el matrimonio se destruye y enflaquece, y anda en peligro de alguna gran caida. La copula matrimonial, hecha con deuida disposicion corporal, como tienẽ obligaciõ los casados, sin vsar de inuẽciones, que por la honestidad se callan, procurãdo seruir a Dios, con intenciõ de auer generacion principalmẽte, aunque juntamente pretẽdan la delectacion en ella natural, no solamente es licita, pero estãdo en gracia, es obra meritoria, por su buen fin y seruicio de Dios, y porque cõ ella se paga lo que se deue de justicia.

2 Y el procurar el vno de los casados, pidiendo el debito, euitar la fornicaciõ del otro, y librarle de pecado, es obra de caridad y meritoria, y tambien lo seria llegar a su compañero, por huir la fornicaciõ en si, no auiendo otro medio mas acomodado para librarse della, y esto parece q̃ enseñan S. Pablo, *vnusquisque suam vxorem habeat propter fornicationẽ*, y S. Agustin, y santo Tomas.

Y tener copula con intencion de buscar sanidad corporal, o delectaciõ, primero que pretender generaciõ seria venial: pero si esto fuesse despues de pretender la generaciõ, no lo seria. El adultero no puede pedir el debito de justicia, ni el inocente tiene obligaciõ a pagarle, quãdo estã cierto del adulterio: pero estando en duda, por ser pequeños los indicios, tendria obligacion a pagarle.

3 Assi mismo, si vno de los casados sabe, que su matrimonio es nulo, porque tiene euidencia del impedimento que lo dirime, ni puede pedir, ni pagar el debito; mas si no lo supiesse cierto, sino con alguna probabilidad creible, como auer visto a su marido antes que se casasse, con vna parienta della en primero, o segundo grado, en lugar sospechoso, tendria obligaciõ a pagar el debito, porque no se ha de despojar el marido de lo q̃ es suyo, con solas sospechas; pero no podria pedir, pues duda del hecho.

Y por la misma razon, si vna muger despues de casada, persuadida que su marido era muerto, si le dizen que es viuo, si ella tuuiesse por cierto que es assi, ni podria pagar, ni pedir; y si dudasse con probabilidad, tendria obligaciõ a pagar, y no podra pedir; mas hecha suficiẽte diligẽcia

para saber la verdad, si con todo esto no se puede saber que es viuo, ya no ay duda, y puede pedir.

4 En caso que vno de los casados diga al otro, que no tuuo intencion de casarse cõ el, por solo dezirselo no tiene obligacion a darle credito, y podria pagar y pedir: pero tales podrian ser las razones, q̃ estuuiesse obligada a creerle, y a no pedir, ni pagar: como si se le dixesse, Bien se os acuerda la fuerça que yo puse en q̃ nos juntassemos, sin daros palabra; y que vos me la pedistes, y yo respondi la desigualdad que ay entre mi y vos, y assi auiades de estar cierta, q̃ os engañè por cũplir mi desseo. Si despues del matrimonio consumado, halla el marido que a su muger le ha venido algun impedimento, por el qual no puede tener copula cõsumada, no por esso pierde el derecho de pedir el debito, pues le es licito procurar tener copula como antes: verdad es, que si entendiesse, que es irremediable lo q̃ pretende, q̃ no puede tener copula *intra vas*, no lo puede intẽtar. Aũque es assi cierto, que el que se casa despues de auer hecho voto de castidad, no puede pedir el debito, en caso q̃ sea el marido el q̃ le hizo, y la muger honesta y vergonçosa, puede el pedir, y auntẽdria obligaciõ quando conociesse en ella peligro, mas en este caso diria yo, q̃ ella pide con su honestidad y verguẽça, conociendolo el marido, y pedir el no es sino pagar a quiẽ tacitamẽte pide con verguença.

5 Si vno de los casados promete castidad con licẽcia del otro, y despues, atreuiendose a su conciẽcia, pide el debito, aunque algunos dizẽ, que no se le ha de pagar, lo mas prouable es, que si, pues se le deue de justicia, y es acto ordenado a buenfin, y el que paga no haze el mismo pecado, sino ya hecho acude a su obligacion, y lo mas seguro es, pedir dispensacion al Obispo el q̃ hizo el voto, para pedir el debito. Mas si ambos hizierõ de cõformidad este voto, ninguno puede pagar, aunque el otro pidiesse, pues renunciarõ ambos su derecho, y solo el Papa puede en este caso dispẽsar, o el Obispo, temiẽdose incontinencia, y auiendo dificultad de acudir a Roma. Y ninguno de los dos puede hazer voto de no pedir, ni pagar, y si le hiziesse seria nulo, pues es en perjuizio del compañero, y cõtra el fin del matrimonio.

6 El incestuoso, que se junta con parienta de su cõpañero en primero, o segundo grado, no puede pedir el debito, pero estarà obligado a pagar; mas si la jũta fuesse entercero o quarto grado, no q̃da impedido para pagar, y pedir, y no obsta que aquel pecado sea incesto, pues el Cõcilio tiene

qui-

quitada la afinidad, que nace de concubito ilicito, en tercero yquarto grado. Pero ha de notarſe, que ſi el que ſe juntò con parienta de ſu compañero, en primero, o ſegundo grado, ignoraua inuinciblemẽte el paréteſco, podra pedir: mas ſi le ſabia, y ſolo ignoraua la pena del derecho, no podra pedir, pues es regla vniuerſal, que todas las vezes que vno peca contra la ley diuina y natural, ha de ſer caſtigado con las penas impueſtas cõtra los tales transgreſſores.

El q̃ ſe caſò con vna perſona, ſabiendo q̃ eſtaua leproſa o con bubas, eſtà obligado a pagar el debito, pues voluntariamente ſe obligò: pero ſi no lo ſabia, o deſpues del matrimonio ſe ha ſeguido el cõtagio, auiendo peligro de pegarſele, puede negarle; mas ſiẽdo elpeligro no prouable, ſino pequeño, y auiẽdole de inconti nẽcia, eſtà obligado a pagar.

7 En tiempo del menſtruo ha de huir la muger todo lo que pudiere buenamẽte, por no pagar el debito, y ſi el marido eſtuuiereporfiado que le pague, particularmente auiendo peligro de alguna poluciõ y ſabiendo el marido q̃ ſu muger eſtà deſta ſuerte, no peca mortalmente pidiendo el debito, aunque algunos tienẽ lo contrario, porque no eſtá los caſados con tanto rigor obligados a mirar por el bien de la criatura, que podria nacer con alguna falta, ſiendo engẽdrada en aquella ocaſion, y a la miſma criatura le vale mas tener ſer cõ aquella falta, que ſin ella no ſer.

Si en vna preñada huuieſſe prouable peligro de mal parir por pagar el debito, parece ſuficientiſsima eſcuſa para no le pagar, pues a la criatura le va la vida temporal y eſpiritual perpetua: mas auiendo peligro de incontinencia en el que pide, que es en la vida eſpiritual, atẽto que es primera que la del hijo, pues cõ ley de caridad, primero ha de mirar vn hombre por ſi que por el proximo, en tal caſo ay obligacion de pagar el debito.

8 Y ſi criando la caſada vn niño, ay prouabilidad que ſe harà preñada pagando el debito, y ſe dañarà la leche, y enfermarà la criatura, es razon que ſe detenga en pagar, y que ſe eſcuſe con diſcreciõ: mas auiendo peligro de incõtinencia en el marido, ha de pagar el debito ſo pena de pecado mortal, pues tiene mas obligaciõ a la ſalud eſpiritual del marido, que a la temporal del hijo.

En ningun tiempo ſagrado les es prohibido a los caſados pedir el debito el vno al otro, aunque es coſa muy decente detenerſe y abſtenerſe en algunos dellos, particularmente quando han de recibir el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.

9 En lugar sagrado, que es el cuerpo de la Iglesia, consagrada, o bendita, es pecado mortal pedir, o pagar el debito, quando es publico el juntarse los casados en vna cama por alguno, o algunos dias, y no se podria despues dezir Missa hasta purificar la Iglesia: verdad es, que si la copula fuesse secreta, atẽto que por esto no queda el lugar contaminado, tengo por muy prouable, que no seria pecado mortal.

En los aposentos que estã juntos a las Iglesias, en las torres, Sacristias, bobedas, o sotanos, y aun en los cimenterios, juntarse los casados no es pecado mortal.

Por buscar hazienda, honra y autoridad, que son bienes tambien de la muger y hijos, bien se puede ausentar el marido dõde no pueda pagar el debito, aunque la muger resista, pues no tiene razon; y tã bien lo puede hazer la muger pues es la misma razon, por huir algun notable daño en la hazienda y honra: pero nunca sera licito no pagar el debito, procurando no tener muchos hijos; confiar en Dios, que es el verdadero Padre, y cumplir las obligaciones deuidas de justicia.

(?)

CAPITVLO XXVIII.

DEL DIVORCIO.

PAra inteligẽcia de esta dificultad, se hande cõsiderar tres cosas en el matrimonio. El vinculo y lazo cõ que quedan ligados los casados. La obligacion a pagar el debito; y auer de dormir juntos en vna cama. Y la obligacion que tienen a habitar juntos en vna misma casa. En lo primero es cosa certissima, que el vinculo es indissoluble, como lo enseñò Christo S.N. diziendo: *Quos Deus coniunxit, homo non separet*; y siẽdo el matrimonio consumado, solo se deshaze con la muerte corporal, quedando el que viue cõ libertad para boluerse a casar; y si es solo rato no consumado, tambien se deshaze cõ la muerte corporal; y por la profesion, como està dicho; y segun opiniõ prouable, por dispensacion del Papa.

2 Para entender quando es licito, quedãdo el vinculo firme, que los casados se apartẽ *quò ad torum, & cohabitationẽ*,

y que-

y quedan libres de no pagar el debito, ni cohabitar en vna misma casa, se aduierte, q̃ como ambos los casados son iguales en la obligaciõ a guardarse fidelidad el vno al otro, y en pagarse el debito, tãbien lo son en poderse apartar *quò ad torum, & cohabitationem*, y esto no solamẽte por derecho natural, pero tambien diuino, pues Christo dio licencia, se aparten por la fornicacion, diziendo: *Non licet dimittere vxorem, excepta fornicationis causa*, lo qual se entiẽde de ambos: y assi en los Tribunales Eclesiasticos, gouernados por el derecho Canonico, igualmẽte pidẽ diuorcio los casados: aunque en el ciuil se castiga el adulterio de la muger con pena de muerte, por el notable agrauio que al marido se haze, suponiẽdo tiene la muger los hijos agenos, para que el los crie y alimente y hereden su hazienda; y por no auer estos inconuenientes en el adulterio del marido, no se castiga con esta pena en el derecho ciuil.

3 Lo primero, todas las vezes que vno de los casados procura matar al otro, o con veneno, o de otra qualquier manera, es licito el diuorcio, para librar al inocente de aq̃l peligro, y en ninguna manera ha de compeler el Iuez al inocente a que buelua con el cõpañero, particularmente si la muger es la inocente: y quando conuiene que bueluan a estar juntos, prometiendo el marido de no vsar de mas crueldades y malos tratamiẽtos, y peligrosos golpes (por la qual causa tambien en derecho se permite el diuorcio) no se ha de fiar en que el marido lo jure, sino que le hã de compeler a que dè fianças, y muy bastantes, obligandose a tratarla bien: porque de ordinario los maridos desalmados y poco temerosos de N. Señor, temen mas la perdida de su haziẽda, que el ofender a su diuina Magestad, perjurãdose.

Lo segundo es licito el diuorcio, quando vno de los casados ha perdido el juyzio, y està loco y furioso, y ay peligro de q̃ mate a su cõpañero.

4 Lo tercero, es licito por causa de la fornicacion: porq̃ pues el adultero no guarda la fè que deue a su compañero, no ay razon porque a el se le aya de guardar, y (como se yra explicando) con justicia se puede apartar el inocente *quò ad torum, & cohabitationẽ*, del adultero; y esta verdad se colige del Euãgelio sagrado.

Mas para la inteligẽcia deste diuorcio, conuiene aduertir, que ay gran diferencia entre el y los arriba declarados, porque el diuorcio por causa de fornicacion, de su naturaleza es perpetuo: pero puedese reconciliar el inocente con el adultero, libre y voluntaria-

mente,

mente, ceſſando todo eſcandalo: pero no eſtà obligado a hazerlo de juſticia, porque la ſentencia del diuorcio es juſta, ſanta y buena, y no ſe dio por tiempo limitado, ſino para ſiempre, y eſto es cierto, aũque el adultero ſe aya enmendado, y el inocente caydo en adulterio, pues ni por la enmienda del vno, ni la cayda del otro, dexa de ſer la ſentencia juſta, y ſu fuerça perpetua; ni la ley de caridad obliga a recibir al adultero con tanto detrimento del inocente. Verdad es, que ſi el adultero fueſſe muger, y eſtuuieſſe en peligro de perder ſu alma, andando ſuelta ſin marido, y huuieſſe eſperança deſu remedio, recogiendola en ſu caſa, la ley de caridad le obliga a que la reciba, anteponiendo el bien eſpiritual del proximo al temporal ſuyo: y parece que eſto enſeñò Chriſto, quãdo dixo, que *non licet dimittere vxorem excepta cauſa fornicationis*, lo qual ſe entiende dexandola para ſiempre.

5 Y de aqui ſe colige, que el inocente puede libremẽte y contra la voluntad del adultero, entrar en Religiõ, y profeſſar, y ordenarſe, quedandoſe el adultero por todos los dias de la vida del inocente, ſin poderſe caſar.

Pero ay aqui vna dificultad digna de conſideracion, ſi podra el adultero tambiẽ entrarſe en Religion, pues el diuorcio es perpetuo deſpues de la ſentencia? Coſa llana y cierta es, que deſpues de auer profeſſado el inocente, o ordenadoſe de Orden ſacro, puede el adultero hazerlo miſmo: la duda es, ſi lo podra hazer antes que el inocente ſe entre en Religion? Algunos Doctores hã dicho que ſi: pero lo cierto es, que no ſe puede entrar en Religion contra la voluntad del inocente, y ſi profeſſaſſe, eſtarà obligado a ſalir, llamado por el inocente, a cohabitar con el; de manera, que ſiempre es neceſſaria la licencia del inocente, pues en ſu fauor es dada la ſentencia: pero ſi amoneſtado el inocente, y pedidole encarecidamente, que buelua a reconciliarſe con el adultero, no lo quiſieſſe hazer, podraſe entrar en Religion y profeſſar, y ſu profeſsion ſera valida, y eſta es opiniõ de grauiſsimos Autores, porque no ha de pẽſar el inocente, que el adultero queda por ſu eſclauo; ſolo tiene obligacion a boluer con el inocente llamãdole, y no queriendole llamar, ni habitar cõ el, es viſto darle licencia para que haga lo que quiſiere.

6 Pero los demas diuorcios ſon temporales, pues dexãdo el marido de ſer cruel, y auiẽdo eſperança clara, que tratarà bien a ſu muger, y ſanando el otro de ſu locura, eſtã obligados a boluer a la cohabitaciõ antigua: y aſsi, aun los inocentes

centes no se pueden entrar en Religion: pero si Medicos experimentados y doctos declarassen, que la locura del vno es perpetua, y del otro con suficiente informacion cõstasse la seuicia y crueldad no tener remedio, y la sentencia de el Iuez auersido absoluta, sin duda ambos diuorcios, aunque *peraccidens* sean perpetuos, y los inocentes tẽdran libertad de entrarse Religiosos, y lo vno y lo otro tienen Autores muy graues.

7 A esta tercera causa de diuorcio se reduze el pecado contra natura, que es cierta fornicacion abominable, y peor q̃ la natural; y pues por esta (como està dicho) es licito el diuorcio, tambien lo es por la Sodomia.

Tambien se reduze a esta causa la fornicaciõ espiritual, que es peor que la corporal, quando vno dexa la Fè, y se haze herege, por el peligro q̃ tiene el inocente de perder la Fè y vida espiritual, licitamẽte puede pedir diuorcio. Mas porque vn casado bese y abraze a vna persona, no puede su compañero pedir diuorcio, porque esto no es fornicar; y aun algunos dizen, que si vn casado tuuiesse copula cõ vna muger *extra vas*, no puede la suya pedirle diuorcio, pues no es fornicaciõ consumada, aunque no falta quien tiene lo contrario, diziendo, que se puede pedir diuorcio.

Acerca del adultero se aduierte, q̃ si la muger està cierta del adulterio de su marido, cõ su propia autoridad se puede apartar del *quò ad torum*, y negarle el debito; mas no podria apartarse en la cohabitacion sin autoridad del Iuez: pero si el amancebamiento fuesse tan publico y escandaloso, que tuuiesse la manceba jũta con la muger en su casa publicamente, bien se podria yr della apartandose de la cohabitaciõ cõ su propia autoridad.

8 Aduiertese tambien, que el marido no se puede apartar de la muger, *neque quò ad torũ, neque quò ad habitationem*, por causa de la fornicacion q̃ ella aya tenido antes del matrimonio, y auiendo llegado a su noticia, conuiene, q̃ la muger viua con mucha honestidad y recato. Y si el varon se casò con vna muger publicamente deshonesta, y despues del matrimonio consumado, ella boluio al bomito, y a su pecado antiguo, puede muy bien el entrarse en Religion y professar cõforme a derecho, y con mucha razõ: porque el apartarse el inocente del adultero *quò ad torum, & cohabitationem*, por sentencia de Iuez competente, es perpetuo, y està mejor el inocente para seruir a Dios, en vna Religion, q̃ fuera della; y en nuestro caso aunque no ay sentencia, ay la misma causa para apartarse q̃ con ella, y assi professo estarà

seguro

seguro en conciencia. Verdad es, que no se podra ordenar, y si se ordena peca mortalmente, por estar bigamo, y tiene necessidad de acudir a su Santidad por dispensacion de la bigamia e irregularidad, auiẽdo executado las Ordenes.

9 En algunos casos no puede el casado apartarse del adultero. El primero es, quando ambos son adulteros, aya pecado qualquiera dellos primero, y aunque el pecado sea oculto; y si por esta razon alcãçasse sentẽcia de diuorcio en su fauor, el oculto no puede vsar della en conciencia, ni ha de ser absuelto. Y Autores graues dizen, y al parecer con mucha razon, que siendo ambos adulteros, estando ya el marido enmendado, y auiendo hecho penitencia de su pecado, y ella obstinada en el, puede pedir diuorcio, y se le ha de conceder.

El segundo caso, quando los adulteros (aunque lo sean ambos) se reconcilian cõ carnal copula, no puedẽ despues apartarse, ni vsar del diuorcio passado: mas si despues de la reconciliacion y la injuria passada perdonada, el vno boluiesse a ser adultero, pues el delito ya es nueuo, y no està perdonado, muy bien puede el otro pedir diuorcio, aũque el culpado en este nueuo adulterio, sea el inocente en el passado.

10 Es muy prouable, y assi lo tienẽ Autores doctos, que andando perdidos dos casados, apartados por diuorcio, y despues ambos notoriamẽte amancebados, que el Iuez los puede compeler a q̃ bueluan a cohabitar juntos, pero ha se de entender, no auiendo peligro de muerte.

Si la muger, auiendola perdonado el marido, perseuera en su adulterio, sin quererse enmendar, siendo publico su delito, està obligado el marido a dexarla por la infamia q̃ se sigue habitando con ella, y el escandalo que da en el vulgo, donde se juzga que el consiente en aquel pecado, y por el agrauio que recibe, de que se le supongan los hijos agenos. Pero si por echarla de su casa, queda el marido en declarado peligro de incontinẽcia, aunque ella perseuere en su adulterio, la puede tener consigo, no obstante el escandalo ageno; mas en tal caso tiene precissa obligacion a remediar el pecado de su muger con todas sus fuerças, y por todas las vias posibles, fauoreciẽdose de sus amigos y parientes y de la Iusticia, encerrandola y castigandola, y dando por esta via a entender al pueblo, que nunca cõsintio este pecado, y assi mira por su conciencia, y por su honra, y por el bien de su muger.

11 Y aunque (como està dicho) en algunos casos el marido tẽga obligacion de apar-

tarse de la muger, regularmẽte en ningũ caso està ella obligada, aunque inocẽte, a apartarse del marido adultero, porque en ella cessan las razones que ay en el marido para apartarse. Lo primero, no pierde fama, antes gana honra, y fama de prudente, bien consideada y sufrida Lo segũdo, no ay escandalo, pues jamas nadie se persuadio, que las mugeres consientan los adulterios de sus maridos.

El tercero caso, quãdo vn marido, haziendose sordo y ciego, y trayendo el mismo al adultero a casa, y dexandole en ella con su muger, consiente el adulterio, no puede pedir diuorcio, pues el tiene la culpa del delito, y no se le ha hecho injuria ninguna.

El quarto, quãdo vna muger, despues de hecha suficiẽte diligencia de la muerte de su marido, se casa con otro, venido el verdadero marido, no puede pedir diuorcio contra la muger, que es pena que no se puede dar sin culpa, y la muger carece della. Y la misma razon es en la muger, que con fuerça y verdadera violẽcia ha padecido copula, pues no tiene culpa, no puede el marido pedir diuorcio. Ni si por engaño vn hombre se echasse de noche con ella en la cama, fingiẽdo ser su marido, pues no tiene culpa no ha de tener pena, y tẽdriala si su marido alcançasse el diuorcio.

12 Vna cosa ay aqui digna de consideracion, que aũque es assi verdad, que siendo marido y muger adulteros, y conocidos por tales, el marido no pueda pedir diuorcio contra su muger en el fuero Eclesiastico, Autores graues dizẽ, que puede en el Tribunal seglar pedir sea castigada con el rigor de la ley, q̃ es justa, por el agrauio que se haze al marido en suponerle los hijos.

CAPITVLO XXIX.

DE LAS DISpensaciones.

EN Estas se suelẽ hazer infinitos yerros, y conuiene, que los Confessores esten diestros en ellas, para enseñar lo que conuiene al bien de las almas de los que se casan.

Lo primero, es regla vniuersal, que el Summo Pontifice puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, mayores y menores, que son puestos por el derecho positiuo, pues el es el Legislador vniuersal, y superior a todas las leyes positiuas, y a los

Concilios; mas en los impedimentos de derecho natural y diuino, como casarse el padre con la hija, y el hijo con la madre, no puede dispensar, pues no es superior a estas leyes diuinas: y por la misma razon no puede dispensar con vn loco, ni con vn muchacho antes que tenga vso de razon, para que se casen, porque no pueden tener consentimiento, q̃ de derecho diuino es necessario para el matrimonio, pues es su materia y forma.

El Obispo dispensa en los impedimentos que no dirimen.

2 El Obispo puede dispensar en los impedimentos menores que nō dirimen, y para esto le da facultad el derecho; y la misma tienen los Abades y Priores que gozan de jurisdicion quasi Episcopal, y los Cabildos de las Iglesias que suceden al Obispo en la jurisdicion Sedevacante: pero no pueden dispensar en todos los impedimentos menores, como son el entredicho de la Iglesia, el voto simple de Religion y castidad: ni en los desposorios, pueden los Obispos dar licencia, ni dispensar para que vn desposado se case con otra persona por palabras de presente, si primero no se deshazen los desposorios ya hechos.

3 Dezimos, que no puede dispensar el Obispo en el voto de castidad, como es claro: pero auiendose vno casado despues de hecho el voto de castidad, siendo muy prouable, y a mi parecer mas que lo cōtrario, que antes de cōsumar el matrimonio, està obligado a entrarse Religioso para cūplir su voto, porque en consumar el matrimonio pecaria mortalmente: y para librarse deste pecado mortal, y de no entrar en Religion, sin auer hecho voto della, es opiniō prouable, que el Obispo puede dispensar con el, para pedir y pagar el debito, consumando el matrimonio: porque pues es opinion comun, y la ley lo permite, que el Obispo puede dispensar cō el casado que tiene hecho este voto, para que pueda pedir, y no se restringe a que sea despues de consumado el matrimonio, està muy puesto en razon, que se entienda de todas maneras, assi antes, como despues de consumado. Y ha de aduertirse, que quādo su Santidad da facultad a alguna persona para que dispēse en su nombre, aunque su Sātidad muera antes que se execute la dispensacion, no espira la facultad que dio, como no espiran las demas gracias, quedan los superiores por sus muertes.

4 Y es claro, que los Obispos, a quien el derecho da esta facultad de dispensar, pueden darla a sus Prouisores, Vicarios generales, o a otras personas, pues el Ordinario puede delegar sus vezes, como no sea en negocio cometido a sola su persona: pero no bas-

ta el poder general del oficio de Prouisor, es necessario particular para estas dispensaciones: mas porque la Iglesia no quede sin el remedio necessario para los subditos, si el Obispo haze vna muy larga jornada, es visto en el poder general darle a su Prouisor para todo lo que en el Obispado es necessario, aunque no quede explicado en el poder.

5 Y para quitar dificultades Gregorio 13. determinò, que para que las facultades q̃ dan los Sumos Pontifices para dispensar, sean validas, no se den viua voce, sino por escrito, y los q̃ las reciben, han de guardar puntualmente lo dispuesto en el Breue, porque faltando en lo substancial, la dispensacion sera nula, y por esta razõ de ordinario se cometẽ a los Obispos, o personas doctas, graduados en Teologia, o Canones, para que sepan executar como conuiene los mandatos de su Santidad.

Gregorio 13. con su gran prudencia y santidad dio priuilegio a la Compañia de Iesus, para que los Religiosos della, aprouados por el Ordinario, y señalados por su General para este mismo efeto, aunque no sean graduados, puedan abrir los Breues que vienẽ cometidos a los dichos graduados, y executar lo que en ellos su Santidad manda.

Dos reglas se han de traer delante de los ojos en esta materia. La primera, que aya causa legitima y verdadera, para que se pueda dispensar, y en esto conuienen todos los Autores, de manera, que si haziẽdo el Ordinario informacion para verificar la narratiua, los testigos juratsen falso, aũque por su juramento se aprueuen las causas, por las quales el Sumo Pontifice dispensò, si en realidad de verdad no las ay, la dispensacion es nula, y de ningun momento.

6 La segunda regla es, que para que la dispensacion sea valida, en la suplica se ha de declarar a su Santidad, todo lo que puede ser causa para q̃ su Santidad dispense con mas dificultad, y no lo haziendo assi, las suplicas son surrepticias, y las dispensaciones nulas, y assi lo tiene la comun, y con mucha razon, porque los Ordinarios en sus Dioceſis, para dispensar en algun caso, hazen parecer las partes delãte de si, y tambien hazẽ informaciones, y por esta via les es facil entender, si las causas para dispensar son suficientes; y como esto no se puede hazer con su Santidad, ha se de declarar verdad, particularmente en lo que su Santidad puede reparar para no dispensar, y de otra manera la dispensacion sera inualida, pues es cõcedida contra la voluntad de su Santidad.

7 Y aduierteſe, que estas causas necessarias para dispẽ-

far en los impedimentos del matrimonio, han de yr dirigidas a mayor bien espiritual, como lo es dispensar en algũ matrimonio, para alcãçar paz y amistad entre dos linages, encontrados con bandos, o para quitar algun grande escandalo, o para que no quede vna donzella sin casar, con peligro de su alma, faltandole el dote, y recibiendola sin el su pariente; o por ser el pueblo pequeño, y tener en el muchos parientes, y no auer estraño con quien comodamente poderse casar, y quanto el impedimento es mayor, tanto mayor ha de ser la causa para dispensar en el; claro està, que para dispensar cõ dos primos hermanos, es necessaria mayor causa, que para dispensar con dos primos en quarto grado.

Estas causas proponen las partes al Sumo Pontifice, y quando con buena fè y candida intencion, entendiendo q̃ las ay, las proponen, no pecã, aũque aya alguna duda, pues acuden a su Santidad, a quiẽ toca juzgar, si la causa que le proponen es justa, o no. Pero està el mundo tan estragado, que sabiendo claramẽte que no las ay, y que si ay algunas, no son suficientes para alcançar dispensacion, con mucho cargo de sus conciencias porfian las partes a alcançarla, y despues de alcãçada, algunos estan tan ciegos, que con testigos falsos las comprueuan, haziẽdo graue ofensa a Dios, y las dispẽsaciones son inualidas, y los matrimonios nulos.

8 Acerca de los superiores se aduierte, que ay gran diferencia entre el Sumo Pontifice y los Prelados inferiores; porque como el inferior no es legislador, ni superior a las del derecho comun, si dispensa sin causa, la dispensacion es nula y peca mortalmente, siẽdo la materia graue, y tãbien el que vsa de la dispensacion, sabiendo q̃ es dada sin causa.

Y de aqui se colige, q̃ pues el Obispo con acuerdo de el Clero, es legislador en las cõstituciones synodales, puede dispensar en ellas con causa, y el synodo le da esta facultad tacita, para el remedio de los subditos, y si dispensasse sin causa, pecaria, pero seria valida la dispensacion, por ser el Obispo superior a la ley.

9 Mas atento que el Sumo Pontifice es legislador vniuersal en las leyes del derecho Canonico, y superior a ellas y a los Concilios, si dispensa en ellas sin causa, sin duda peca, aunque no mortalmente, como algunos dizen, porque seria enlazar mucho la conciencia de su Santidad, y algunas vezes es casi forçoso acudir a los negocios de los Reyes y Emperadores y grandes Principes, y dispensar en lo que piden sin causa, aunque no es pequeña el conseruar la paz y

amistad

amiſtad con ellos: pero atento q̃ es ſuperior a eſtas leyes, y que penden de ſu voluntad las diſpenſaciones, aunq̃ ſean dadas ſin cauſa, ſon validas y firmes. Mas en las leyes diuinas, como el voto y juramento, no auiendo cauſa alguna para diſpenſar, atento que ſu Santidad no es ſuperior a eſtas leyes, ni ſu legislador, ni ellas penden de ſu voluntad, ſi diſpenſaſſe ſin cauſa, no ſolamente pecaria, y el que vſaſſe della, pero la diſpenſacion ſeria inualida y nula: y eſta es opinion comun.

10 Quando en los que ſe quieren caſar ſe hallan dos impedimentos: o diſtintos *ſpecie*, como conſanguinidad y afinidad: o diſtintos *numero*, como dos afinidades, o dos conſanguinidades, o otros ſemejantes, que ſon impedimẽtos mayores, y anulan el matrimonio, forçoſamente ſe ha de pedir diſpenſacion de ambos a ſu Santidad, porque ſi diſpenſaſſe en el vno ſolo, el otro que queda tambien dirime, y el matrimonio ſeria inualido y nulo.

Y ſi ambos eſtan juntos en los que ſe quieren caſar, tengo por coſa muy prouable y cierta, que ſe ha de pedir la diſpenſacion de ambos juntos, porque diſpenſarà ſu Santidad con mas dificultad en dos juntos, que en vno ſolo: de manera, que ſi le piden diſpenſacion de cada vno de por ſi, las diſpenſaciones ſeran inualidas y nulas, ſiguiendo eſte parecer.

11 Verdad es, que ſi no ſabiendo los que ſe quieren caſar, mas que del vn impedimento, con buena fe la piden del ſolo, y la alcançan, ſera valida: y tambien parece que lo ſera, ſi deſpues ſaben del ſegundo, y la alcançan, ſin hazer mencion del primero ya diſpenſado; mas para la ſeguridad de las conciencias ſera bueno hazer mencion del primero: porque ay opinion, y prouable, que ſi pidiendo diſpenſacion del ſegundo, no ſe declara el primero ya diſpenſado, la diſpenſacion es inualida y nula, y al Summo Pontifice ſe le haze liſonja en dezirle en todo verdad, pues no ay mejor negociar con los Superiores, que tratãdola en todo: y eſta doctrina ſe entiende, aſsi en los impedimentos manifieſtos en el fuero eſterior, como en los ocultos, que no ſe pueden manifeſtar.

Viẽdo los Autores la fuerça con q̃ el Concilio de Trento, *ſeſs. 24. cap. 5.* manda, que no ſe diſpenſe con los que ſabiendo que ſon parientes ſe caſan: y conla miſma pena caſtiga a los que con buena fe ſe caſaron, pero con malicia huyeron las amoneſtaciones, como lo hazen algunos, engañando al Cura, ſi deſpues ſe deſcubre algun impedimẽto, que anula y deshaze el

matrimonio, manda que ram poco se dispense con estos: viẽ do pues los Autores este rigor, en mandar que no se dispense con los vnos, ni con los otros, vnanimes todos dizẽ, que si despues se alcançan dispẽsaciones, sin declarar la mala intencion y mala fe en casarse, y en auer huido las amonestaciones con malicia, las dispensaciones son nulas y de ningun momento.

12 En lo que ay opiniones diuersas, y muy reñidas, es, quando algunos parientes en afinidad, o consanguinidad, sin casarse, han tenido copula carnal, y sin hablar palabra de lla en las peticiones, alcançan dispensacion de solo el parentesco; dudase si la dispensaciõ es valida?

Apartemos en esta duda, lo cierto de lo dudoso. Lo certissimo es, que si su Santidad dispensa, o da facultad a algũ Ordinario para que dispense, con condicion que no ayan tenido copula los parientes, la dispensacion hecha por su Santidad, o por el Ordinario, sera nula, pues es contra la voluntad de su Santidad, si no declaran en la peticion la copula.

Lo segundo es cierto, que si despues de alcançada la dispensacion y licencia para casarse, hora se aya hecho por su Santidad, o por el Ordinario con su comission, si los parientes antes que se casen tienen copula, atento que ya no es incesto, no tienen que boluer a pedir dispensacion a su Santidad, ni ay mas dificultad en su copula, que en las de los demas que no son parientes; y si la tienen antes que se casen, pecan mortalmente, mas el matrimonio es valido.

13 Lo tercero, tengo por cierto, que si los parientes tienen copula antes de alcançar la dispensacion, maliciosamẽte, para mouer a su Santidad a que mas facilmente dispense con ellos, aunque no se ayã casado antes de alcançar la dispensacion, si en la peticion y narratiua no declaran la copula, y maliciosa intencion q̃ en ella tuuieron, la dispensacion alcançada para solo el parentesco, sera nula. Assi lo tienen la comun, y con mucha razon, por ser conforme al santo Concilio de Trento, y porque su Santidad cõ mucha mayor dificultad dispensara conociendo la copula, y maliciosa intencion que en ella huuo.

La controuersia que ay entre los Autores, es, si los parientes que se quisieren casar antes que embien por la dispensacion, o despues de embiado por ella, o antes que su Santidad dispense, o despues de auer dispensado, antes que la traygan, o si despues de auer venido comission al Ordinario, antes y primero que

dis-

diſpenſe con ellos, tienen copula carnal ſin malicia, y ſin intencion de mouer a ſu Santidad a que facilmente diſpẽſe con ellos, ſino como debiles y flacos, *ducti lubidine tantũ* alcançan la diſpenſacion en el parenteſco, ſin jamas hablar palabra en la copula; dudaſe ſi la diſpenſacion es valida, y el matrimonio, y quedan ſeguros en conciencia? Los Autores van por diuerſos caminos, y ſi la breuedad que yo procuro, lo permitiera, declarara la opinion de cada vno dellos.

14 Y dexadas las vnas y las otras, lo que yo ſiento es, que aunq̃ en todos los modos arriba dichos ſe junten los pariẽtes, como ſea ſin malicia, con ſola flaqueza, la diſpenſacion que alcançan de ſu Santidad en el parenteſco, ſin hazer mẽcion del inceſto, es valida, y el matrimonio celebrado en virtud della, tambiẽ lo es: porque ſiendo el parenteſco impedimento mayor, reſeruado a ſolo el Papa, y el inceſto menor, en el qual diſpenſan los Ordinarios inferiores, y aũ en algunas Prouincias ay coſtũbre de no pedir en el diſpenſacion, no ay para que acudir a ſu Santidad con ambos impedimentos, para eſto tiene Obiſpos que ayuden a lleuar la carga; diſpenſe ſu Santidad en el mayor, y ſu diſpenſaciõ ſera valida, y el Ordinario en el menor, como ſe puede hazer en todos los demas impedimentos menores: claro eſtà, que ſi dos parientes en afinidad, o conſanguinidad, ſe quieren caſar, y el varon ha muerto vn Clerigo, o a ſu muger, ſin animo de caſarſe con otra, que ſon impedimentos menores; o alcançada diſpenſacion en el parenteſco, ſin hablar palabra de las muertes de Clerigo y muger, la diſpenſacion es valida, y tambien lo ſera no hablando del inceſto, que es impedimento menor.

15 Y no es inconueniente, que el parenteſco e inceſto ſe hallen juntos, porque como ſe puedẽ hallar dos deſcomuniones juntas, la vna reſeruada a ſu Santidad, y la otra al Ordinario, ſi ſu Santidad abſuelue de la vna, ſu abſolucion es valida, aunque el deſcomulgado ſe queda con la otra, haſta que el Ordinario le abſuelua. Por el miſmo orden la diſpenſacion de ſu Santidad en el parenteſco es valida, y los que ſe quierẽ caſar ſe quedan con el impedimẽto menor, haſta q̃ el Ordinario diſpenſe; aunque ſu Santidad ſi ſe lo piden, puede abſoluer en ambas deſcomuniones, y diſpenſar en ambos impedimentos.

16 La razon que a algunos Autores mueue a tener la opinion contraria, es fundada en la ſegunda regla arriba dicha, que ſu Santidad diſpen-

ſarà con mas dificultad declarando la copula, que callando la, y que por eſto la diſpenſacion es inualida, y no tienen razon; porque ceſſando toda malicia en la copula, y auiendo ſido de ſola flaqueza, aunque no huuieſſe otra cauſa para diſpenſar, ſola la copula, y porq̃ aquella muger no quede perdida, es ſuficiente cauſa para que diſpenſe; de manera que lá tal copula no haze la diſpenſacion mas dificultoſa, antes mas facil.

16 Otra dificultad ay aqui, digna de ſer examinada. Si en algũ caſo el Obiſpo podra diſpenſar en algun impedimẽto de los mayores, que dirime el matrimonio? como lo es conſanguinidad y afinidad, o otros impedimentos ſemejantes. Autores doctos dizẽ, que en ningun caſo lo pueden hazer, pues tiene atadas las manos por los ſacros Canones y Concilios, para no poder diſpenſar en ſemejantes impedimentos. La contraria opinion es maspiadoſa, y la tienen Autores grauiſsimos, y la pratican Obiſpos temeroſos de Dios y deſus conciencias, viẽdo ſer neceſſaria eſta pratica para el bien de las almas, y ſin duda en algunos caſos harian mal no diſpenſando.

17 Mas en la inteligẽcia deſta opinion ay muchas coſas dignas de conſideracio, en las quales tambien ay diuerſas opiniones. Lo primero, todos concuerdan en que para diſpenſar vn Obiſpo en vn parenteſco de conſanguinidad, o afinidad, es neceſſario que el matrimonio ſea publico, y el impedimento ſecreto, y el eſcandalo (ſi ſe apartaſſen) grande, y declarado peligro de fornicacion, ſi no ſe apartan, y gran dificultad de yr a Roma, por ſer pobres los caſados; o ſi ſon ricos, por el eſcandalo de apartarſe, o por otra legitima cauſa. Tãbien es opinion de todos, q̃ el Obiſpo no puede diſpenſar antes de ſer celebrado el matrimonio, porque no ay cauſa legitima para ello. Solo Tomas Sanchez (cõfeſſando q̃ es ſolo en eſte parecer) dize, q̃ en algun caſo ſe podria diſpenſar: y bien conſiderada ſu opinion, acompañada con algunas razones fuera de las q̃ trae, la tẽgo por cierta, ſolo la dexo por ſingular.

18 De manera q̃ eſta opiniõ ſolo ſe entiẽde quando ya el matrimonio celebrado, eſtan las almas en peligro declarado de perderſe, y ſiendo el Obiſpo ſu Paſtor ordinario, y de *iure diuino*, es forçoſo tener medicina para curarlas, y eſta es la diſpenſacion: y quãdo ſu Santidad reſerua en ſi el diſpenſar en los parenteſcos de afinidad y conſanguinidad, y en todos los demas impedimentos mayores, es muy claro y certiſsimo, que ſolamente reſerua el diſpenſar en los caſos ordinarios,

y no quando ay declarado peligro de perderse las almas, q̃ estan mas a su cargo que del Obispo, y como padre vniuersal ha de gustar que el Obispo las remedie. Pero aduiertese en estos casamiẽtos, que han de preceder para que el Obispo pueda dispensar, que se pueden auer celebrado, o con buena fè, sin saber q̃ auia impedimento entre los que se casan; o con mala fè, sabiendo el impedimento, y con todo esto casandose.

19 Quando el casamiento se celebrò con buena fè, ignorando el impedimento, todos los que siguen esta opinion dizen, que el Obispo puede dispensar quando ay peligro de perderse las almas, como està dicho. Quando el vno de los que se casaron tiene mala fè, y el otro buena, como acontece, despues de auer vn hombre conocido carnalmente a vna muger, casandose cõ hermana, o con prima hermana della, que se halla inocente de aquel delito, atento que el inocente no se ha de castigar por la culpa del nocente, y el no dispensar en este caso, es pena y castigo, como se colige del Concilio Tridentino, *sess.24.cap.5.* todos los que siguen esta opinion y dotrina dizen, que el Obispo puede dispensar con estos casados.

20 Y esta verdad se comprueua en el impedimento de crimen, donde si vn hombre mata a otro, por casarse con su muger, si ella es inocente en el homicidio, y tambien en el adulterio, por no auerse juntado con el homicida, si se casan, el derecho comun da el matrimonio por valido, en gracia de la muger totalmente inocẽte, y a esta semejança, quando entre los que se casan ay algun impedimento dirimente, y el vno se casa con buena fè, en gracia deste inocente està muy puesto en razon, que se dispense en el matrimonio, y que el nocente alcance este beneficio por causa del inocente.

21 La mayor dificultad que ay, es, quando ambos se casan con mala fè; y para proceder con claridad se aduierte, como lo dize Tomas Sãchez en el libro 2. de matrimonio, en la disputacion 40. que la mala fè puede ser causada de ciencia especulatiua, quando el que se casa conoce, que se ha juntado carnalmente con hermana, o prima hermana de aquella con quien se casa; y no passa adelante en considerar y saber, si el matrimonio que se celebra es inualido, y aqui no se trata de esta mala fè: ni el Concilio en la sesion 24. capitulo 5. habla della, sino de la mala fè, causada de ciencia pratica, conociendo que el matrimonio es nulo, y de ningun momento, por razon del impedimento de consanguinidad, o de

afinidad, que ay entre los que se casan; y la misma razon corre en los demas impedimentos mayores.

22 Quando el matrimonio inualido es celebrado con esta mala fè, la comun tiene, q̃ en ninguna manera puede el Obispo dispẽsar, aunque aya grandes escandalos y dificultades, de acudir por dispensacion a su Santidad, y aya peligro de incontinencia y fornicacion. Mas la experiẽcia que yo tengo de ver almas afligidas y desconsoladas, viendose en peligro de perdicion, y casi imposibilitadas de hallar remedio, si los Obispos no las remediamos, me mueue a tener por muy prouable la opinion contraria, y dezir, que aunque aya auido mala fè en ambos casados, puede el Obispo dispensar, concurriendo las causas dichas, de ser el matrimonio publico, y el impedimento secreto, que no se puede publicar, y grãde escandalo en apartarse, y dificultad notable de acudir a su Santidad; y esta opinion tienen Enriquez, *lib.* 12. *de matrimonio, cap.* 3. *nu.* 2. y otros modernos con el, y las razones q̃ ay en su fauor son fuertes.

23 Cierto es, que el Obispo *iure diuino* puede en su Obispado, como Pastor del, lo q̃ su Santidad en la Iglesia vniuersal; verdad es, que el poder del Obispo està subordinado al de su Santidad, que le puede impedir que no vse del, como lo haze quando conuiene: mas quando le impide, no se le quita, ni le impide en todas ocasiones, sino en las ordinarias, quando no ay peligro de perderse las almas, porque entendole, quien duda si no que la voluntad de su Santidad es, que el Obispo las remedie, dispensando, y vsando de la potestad que Dios le tiene dada: y dezir, que en semejantes casos su Santidad no quiere que el Obispo dispense, parece que es dezir, que su Santidad no haze oficio de padre, y que vsa mal de su poder, en perjuizio de las almas.

Y como mandando el Cõcilio de Trento, *sess.* 24. *cap.* 5. q̃ no se dispense con los que cõ mala fè se casan en grados prohibidos, no ata las manos a su Sãtidad, para que no pueda dispensar, quando conuiene; tampoco las ata al Obispo, pues el vno y el otro tienẽ poder de *iure diuino*, el Papa *per se*, y el Obispo *per accidens*, quando se lo tiene prohibido su Santidad, y es necessaria su dispensacion, para el bien y remedio de las almas, concurriendo las causas dichas.

Manda Dios nuestro Señor, que ninguna persona mate al proximo; mas si vn hombre no puede conseruar su vida, sin quitar la suya al proximo, *propter inculpatam tutelã*,

Dios permite se la quite: a esta semejança manda el Concilio, que no se dispense con los parientes, que *mala fide* se casan; mas siendo necessaria la dispensacion para el bien y vida espiritual, es mucha razon se dispense. Y no porque estos malcasados con mala fe y engaño, y por su gran culpa se ayan puesto en tan mal estado, y de su parte se ayan hecho indignos, y no merezcan que la Iglesia los fauorezca, dexa el Obispo como padre, de tener obligacion a los remediar y amar, y vsar cõ ellos de misericordia, en estado tan miserable, y digno de ser fauorecidos, dispensando cõ ellos, para sacarlos de aquella miseria, como lo està qualquiera a vsar de caridad y misericordia con el que està en estrema necessidad, aunque sea por auer disipado sus bienes en grãdes maldades, o como desesperado se aya echado en vna balsa de agua a ahogarse, o vn lazo a la garganta para ahorcarse; pudiendo remediar estas estremas necessidades, quien duda el auer obligació a ello cõ ley de caridad, vsando de misericordia con el miserable?

25 Lo que es razon aduertir, que de semejantes dispensaciones no se ha de vsar, si no quando es claro auer grandissima necessidad para el remedio de las almas, y considerarlo con mucho acuerdo y prudencia, y imponer penitencias algo pesadas, pero lleuaderas.

Vna de las condiciones requisitas, para que el Obispo pueda dispensar en los matrimonios nualidos, es, quando ay escandalo en apartarse los mal casados; y segun esta verdad, quando el impedimento que dirime, no trae consigo peligro alguno, ni infamia, como si se descubre algun parentesco de cõsanguinidad, o de cognacion espiritual, contraido en Bautismo, o Confirmacion, o alguna publica honestidad, que no traen consigo peligro, ni infamia de que se publiquen, no podra el Obispo dispensar, apartense y busquen su remedio.

26 Supuesta esta doctrina, se duda, si el Obispo podra dispensar en los casos dichos? Si es facil acudir al Nuncio, o al Comissario general de la Cruzada, a pedir las dispensaciones? Nauarro, y otros con el, dizẽ, q̃ no puede el Obispo dispensar, cuya opinion es muy prouable y segura. La contraria, q̃ puede dispẽsar, tiene Enriquez, *li. 6. de pœnit. c. 20. n. 1.* y esta es mas piadosa, para q̃ cõ mas facilidad los mal casados, alcãcẽ el remedio de sus almas, q̃ a vezes se hallã desacomodados por su pobreza, o enfermedades, para acudir a Roma, ni a Madrid, donde residen el Nuncio y Comissario general.

27 Y la razon desta opinion es eficaciſsima, porque quando ſu Santidad da comiſsion a ſu Nuncio Apoſtolico, y al Comiſſario general de la Cruzada, para diſpenſar en los dichos malos matrimonios, no quita a los Obiſpos la poteſtad que de iure diuino tienẽ, para diſpenſar en los miſmos matrimonios: como dando facultad y comiſsion a vn Clerigo, para confeſſar a algunos feligreſes, no quita la que los Curas tienen por derecho diuino; ſolo pretende ſu Santidad, que los mal caſados tengan muchas partes a donde acudir a buſcar ſu remedio, a ſi miſmo, o al Obiſpo, o al Nũcio, o Comiſſario Apoſtolico.

En las diſpenſaciones, quãdo los parientes eſtan en diuerſos grados, aunque es aſsi verdad, que conforme a derecho ſolo ſe diſpenſa en el remoto, mas por vn mandato de Pio 5. ſe ha de declarar tãbien el mas propinquo, y aſsi viene deſpues en la diſpenſacion.

Quando ſu Santidad diſpẽſa en vn grado propinquo, ſi deſpues ſe halla que no lo es, ſino remoto, no ay que tornar a ſu Santidad, pues diſpẽſando en tercero grado, es viſto diſpẽſar en el quarto, cuya diſpenſacion es mas facil.

Y ſi en la diſpenſacion ſe declara a ſu Santidad verdad en todo, y ſolo ay algun yerro en el nombre, atento que no es coſa ſuſtancial, como conſte ſer la miſma perſona, la diſpenſacion es valida, aunque aya yerro en el nombre de la perſona.

(?)

Fin del Tratado decimo.

TRATADO VNDECIMO.

DE RESTITVCION.

CAPITVLO I.

DE LA RESTITucion en comun.

POr nuestros pecados las restituciones se vsan tã de ordinario en las confesiones, q̃ conuiene estẽ los Sacerdotes muy diestros en esta materia, para cumplir con sus obligaciones, y remediar las conciẽcias de los penitentes, y haziendas y famas de los proximos.

Es pues preceto natural y diuino, que se restituyan los bienes que contra justicia y razon se han quitado al proximo, para alcançar perdon de los pecados; *Quia non dimittitur peccatum ſi non reſtituatur ablatum*: y si quereis vos, que os restituyan todos los daños que os han hecho, restituyd vos tambien lo que aueis hecho; *Nam quod tibi fieri vis, alteri facere teneris; & qua menſura menſi fueritis, remetietur vobis.* Es preceto afirmatiuo *perſe, & formaliter*, porque tiene por objeto obra buena, que es boluer lo suyo a su dueño; mas virtualmente incluye negacion, mandando que no tẽgais en vuestro poder los bienes agenos. Y sin duda este

preceto

precepto se reduze al setimo de la ley de Dios, donde se manda, *No hurtarás*, pues mãdando Dios, q̃ no hurtemos, nos manda, que auiendo hurtado, boluamos la hazienda a su dueño, para alcançar perdon del pecado.

Esta materia encierra en si muchas y muy graues dificultades; y acudiendo a mi intento, que es dar luz a los Curas y Confessores, nuestros coadjutores, para que acierte̅ a remediar las almas, passare en silencio las que entiendo les seran de poco, o ningun prouecho, y con la breuedad possible (aunque la materia es grande, diffussa y larga) procurarè declarar las mas comunes y necessarias, huyendo en ellas de las delicadezas que los Autores traen, mas importantes para las Escuelas, que para las almas.

2 La difinicion que los Autores traen de la restitucion, es esta, *Restitutio est actus iustitiæ, quo damnum proximo datũ reficitur*, es vn acto de justicia, con el qual se restaura, y deshaze el daño y agrauio hecho al proximo contra justicia y razon.

La primera particula de la difinicion es, *actus iustitiæ*, es acto de justicia comutatiua, aunque la lesion y daño del proximo aya nacido de auerse hecho mala distribuciõ en la justicia distributiua, como si los bienes comunes de vna Republica, que se han de dar a los vezinos, se distribuyessẽ mal, de comunes se hazẽ particulares, y la justicia commutatiua es la que manda restituir el daño hecho a las personas particulares. De manera, que en la restitucion, con vn acto de justicia se restaura y remedia a otro acto de injusticia hecho contra el proximo: y porque los pecados contra caridad, no son cõtra justicia, aunque sean graues y grãdes ofensas de Dios, no obligan a restitucion: y assi, quando vn hombre con trigo, o cõ otros bienes, pudiesse remediar la estrema necessidad del proximo, y no lo hiziesse, sino que lo vendiesse, o prestasse, o lo diesse gracioso, o se lo guardasse en su casa, y se muriesse el proximo, que estaua en estrema necessidad, aunque pecaria grauissimamente cõtra caridad, no quedaria con obligacion de restituir los daños que de aquella muerte se siguiessen, por no ser aquel pecado contra justicia, sino contra caridad.

3 Assi mismo el pagar las deudas en tiempo deuido, no es restitucion, pues no se restaura daño del proximo: y lo mismo dezimos en los que cumplẽ las promessas simples que tienen hechas, y los juramentos y votos, no son restituciones, pues no se restaura daño del proximo, solo es cũplir cõ obligaciones deuidas.

La ſegunda particula de la difinicion es eſta, *Quo reficitur damnum proximo datum*; que ſe deshaze con la reſtitucion, el daño hecho al proximo.

Eſte daño y agrauio ſe haze en dos maneras, como los Autores todos lo enſeñan; o *ratione rei alienæ*, o *ratione iniuſtæ acceptionis*, o por hazer daño en la coſa agena, o en el tomarla, y aſsi, ſegun eſta dotrina verdadera, la obligaciõ de reſtituir nace deſtas dos rayzes; o porque ſe haze agrauio en la coſa agena; o en el tomarla y tenerla contra la voluntad de ſu dueño. De manera, que todas las vezes q̃ vno tiene la hazienda agena, aunque en el tomarla no aya auido agrauio cõtra el proximo, eſtà obligado a reſtituirla, v. g. tiene vn hombre vn cauallo, aũque aya venido a ſu poder por compra, o por herencia, o donacion, o preſtamo, o alquiler, o de otra qualquiera manera licita, luego que ſepa que es ageno, y que le tiene contra la voluntad de ſu propio dueño, eſtà obligado a reſtituirle *ratione rei alienæ*.

4 Aſsi miſmo, aunque no ſe aya hecho agrauio y daño al proximo en la coſa agena, ſino en la injuſta acceptiõ, eſta ſola obliga a q̃ ſe reſtituya: v.g. Eſtà vna pieza de plata depoſitada en vna perſona, ſi deſpues ſu propio dueño con ſecreto la tomaſſe, eſtà obligado a reſtituirla al depoſitario, *non ratione rei alienæ*, pues es propia ſuya, ſino por la injuſta accepcion. Y lo miſmo dezimos del que toma la hazienda, que le da vnmenor de edad, eſtà obligado a reſtituirla, no por ſer coſa agena, pues ſe la da ſu verdadero dueño, ſino por la injuſta accepcion: el que toma dinero del dueño, vendiendo vn Beneficio, o en otra ſymonia, tambien eſtà obligado a reſtituyrlo, *non ratione rei alienæ*, pues da el dinero el verdadero dueño y ſeñor del, ſino por la injuſta accepcion. Y ſi cada vna deſtas rayzes ſola, obliga a reſtitucion, con mas razon obliga quando ambas ſe juntan, como lo andan de ordinario en los ladrones, que poſſeen lo que hurtan, eſtan obligados a reſtituyr *ratione vtriusq; cauſæ*. Y no ſolamente eſtà obligado a reſtituyr la perſona q̃ haze el daño, ſino las demas que ſon cauſa que ſe haga, o mandando, o aconſejando, o ayudando, o de otras maneras, como adelante ſe dira.

5 Y no es neceſſario para q̃ vno eſtè obligado a reſtituyr la coſa agena, que ella permanezca en ſu poder, o en otra perſona, porque aunque eſtè conſumida, como el trigo, o vino ya gaſtado, eſtà obligado a reſtituyr. y aunque nũca aya eſtado fuera del dominio de ſu dueño en poder de otra perſona, el auerla deſtruydo obliga a reſtitucion, v. g. por

auer

auer quemado la casa, o las miesses del proximo,o auerle muerto el cauallo,o otro animal; o por auerle quitado la fama,o la vida. Y el daño del proximo en ambas causas y rayzes de restitucion, se puede hazer,o con buena fè,sin q̃ el que lo haze lo entienda, ni lo sospeche, v.g. quando vn hombre compra vn cauallo de otro, tenido y reputado por hombre honrado. Otras vezes se haze este daño con mala fè,como quando vn hõbre compra lo que sabe que es hurtado,o lo sospecha.

Sea pues regla vniuersal,q̃ si el daño que se pretende hazer al proximo,no se pone en execucion,de manera q̃ quede agrauiado y cõtra justicia, y que concurran ambas causas,el daño executado,y contra justicia, no ay obligacion a restitucion.

6 Y segun esta verdad, el Iuez que quita la fama azotãdo al ladron, o poniendo vn sambenito al herege, no està obligado a restituir la fama, porque no hizo este daño cõtra justicia,antes administrandola. Y el que con animo de infamar a otro, dixo con verdad,o con mẽtira,que en Italia auia muerto vn valeroso Capitan en desafio, no le infama,ni le haze daño, antes le honra, y no queda obligado a restitucion. Y si vno mintiẽdo,dize de vn publico y notorio concubinario, que le vio con su manceba, porque no le hizo daño, ni le quitò la fama que ya tenia perdida, no tiene obligacion a restituir.

Assi mismo,si vn hombre es tenido por mentiroso, y q̃ jamas dize verdad, o que siẽpre habla burlando, aunque leuante vn testimonio, no està obligado a restitucion,porque no haze daño, ni quita fama: pero quedaria obligado,si los que lo oyẽ no lo conociessen, pues en este caso quita la fama al proximo. Y porque en las cosas de poco momento,el daño que se haze es tambien pequeño, o nulo,como dezir de vn estudiante que es perezoso, o dormilon,o de vn seglar,que es mal ayunador, la restitucion sera pequeña,o nula. Verdad es,q̃ por la autoridad de la persona y su grauedad, el daño y agrauio sera grande,y en otra persona ordinaria seria pequeño,y de pequeña,o nula restitucion;en el tal seria mortal, y con obligacion de gran restitucion,como si de vn Obispo, o vn gran Principe se dixesse que es mentiroso.

7 Finalmente,para la inteligencia desta particula,*damnũ*, se aduierte, que este daño se haze al proximo en quatro maneras de bienes:los primeros son del alma; los segũdos del cuerpo,en los miembros, salud y vida; los terceros, en la fama: los quartos, en los bienes de fortuna, que son di-

neros

neros y la demas hazienda: y estos quatro bienes son de diuerso genero, y desiguales de diuersa estima y valor: los del alma son los mejores, y luego los del cuerpo, y despues los de la fama, y el vltimo lugar tienẽ los de fortuna. Y supuesta vna regla vniuersal, que se ha de traer delãte de los ojos en toda esta materia, que como la restitucion es acto de justicia commutatiua, pide igualdad, de manera que la restitucion sea igual con el daño hecho: assi que si vno ha hecho daño que se estime en quatro, no cumple restituyendo tres, ni tiene obligacion a restituir cinco. Desta regla vniuersal se sigue, que no se puede hazer restitució en los quatro bienes, restituyendo el daño de los vnos con los otros, porque siendo como son desiguales, y vnos mejores que otros, si se restituyesse el daño de los mayores cõ los menores, no se satisfaze, y restituyendo el daño de los menores con los mayores, se restituye mas de lo que se deue.

No puede satisfazer vn hõbre los daños del alma cõ los del cuerpo, ni el daño de el cuerpo con la fama, ni el daño desta con dineros, ni se tiene obligacion a restituir el dinero, y los demas bienes de fortuna, con peligro de la fama, ni esta con peligro de la vida, porque seria restituir mas de lo que se deue.

8 Mas estando en libertad de la parte lessa, que ha recibido el daño, de perdonar toda la restitucion, o parte de ella, no haziendose agrauio a tercera persona, puede muy biẽ restituirse la fama y honra cõ dineros; y esto se vsa muy de ordinario entre personas comunes, quãdo por medio de la Iusticia piden su fama, y se contentan con dineros, o por medio de personas honradas, que procuran hazer las amistades. Y en semejantes casos tengo por cierto, que el que hizo daño en la fama, està obligado a restituirla con dineros, aunque restituya menos, pues la parte se contenta. Pero entre gente noble y principal, jamas se siguen estas causas delante de la Iusticia, porque tienen por nueua infamia recibir dinero, por el daño q̃ se le hizo en la fama y honra.

No ay obligacion de restituir con peligro de la honra.

9 Desta doctrina se colige, q̃ si vn ladron tiene buena y entera fama, y no ay contra el semiplena prouacion, e indicio de cosa mala, la justicia no le puede compeler a que restituya lo que tiene hurtado, y seria grauissimo pecado proceder contra el, y quitarle la fama que tiene, ni en conciencia puede ser compelido, a q̃ perdiendo la fama, restituya lo que deue.

Tãbien se colige de la misma doctrina, que no tienen razon los que dizẽ, que vna muger adultera que tiene vn hijo

de

de adulterio con los demas hijos de ſu marido, eſtà obligada, quando el hijo adulterino hereda vna gran haziẽda, como es vn buẽ mayorazgo, a deſcubrir la verdad, que no es hijo de ſu marido, con peligro de ſu fama y de ſu vida, pues la vida y fama ſon mayores bienes que el mayorazgo, particularmente quando la muger es principal, y ſu fama es auentajada, y no padece quiebra ninguna.

En el peligro de la vida es certiſsimo, que no tiene obligacion perſona alguna, grande, ni pequeña, de reſtituir hazienda, aunque ſea vn grueſſo mayorazgo, con ſemejante peligro, pues es mas preciosa la vida, que todas las haziẽdas de la tierra: pero en caſo que vn Reyno, o vn Obiſpado eſtuuieſſe infamado, porq̃ el bien comun es mayor que el particular, ſe ha de hazer la reſtitucion deſta fama con peligro de la vida.

10 En la fama ay mas dificultad, porque aũque ſea mejor que la hazienda, tãta pue de ſer la hazienda, y tan debil la fama, que ſe eſtime la hazienda mas que ella, como el oro es mejor que la plata: pero mucha plata, es mejor que poco oro, deſta mãnera, quando la fama es grande, entera y firme, ninguna hazienda, aũ que ſea vn gran mayorazgo, ſe ha de reſtituir con ſu peligro: pero quando la fama eſtà algo quebrada en vna muger que ha ſido tenida ſiẽpre por liuiana, y cogida en otro adulterio, y la hazienda es vn grã mayorazgo, o vn Reyno, porque no carezca del verdadero heredero, eſtà muy puesto en razon, que la adultera declare la verdad, aunque pierda la poca fama que tiene, y que el Confeſſor la obligue a que lo haga. Y quando alguna perſona eſtà en peligro de perder la vida, que le quieren juſticiar por algun falſo teſtimonio, eſtà obligado el que le infamò, a deſcubrir la verdad con peligro de la vida, no pudiendolo hazer de otra manera, y en tal caſo reſtituye cõ igualdad la vida del proximo, cõ peligro de la ſuya: y lo miſmo dezimos, ſi otra qualquier perſona eſtà en peligro de morir por aquel falſo teſtimonio.

11 Y quando la fama es entera, y de vna muger principal, aunque no eſtà obligada a deſcubrir el adulterio, como eſtà dicho, no queda libre de reſtituir el daño, porque es regla vniuerſal, que de juſticia eſtà obligada a procurar con todas ſus fuerças, y por todas las vias poſsibles, a remediar el daño que ſe haze a ſu marido, y a los demas hijos, por cauſa del adulterio, perſuadiendo lo primero a ſu hijo adulterino, que ſe entre en Religion donde no ſe herede, guardando ſiẽpre ſu fama.

Y quando

Y quãdo esto no aproueche, está obligada a remediar el mismo daño por otra via, o con alguna hazienda propia, si la tiene, o huyendo todo lo posible de gastos demasiados en vestidos y comidas, y procurando que la hazienda de su marido se aumente, y mejorando a los hijos de su marido, que son verdaderos herederos, en el testamento, pudiendolo hazer sin perder su fama, porque con semejante perdida podria ser, que tuuiesse mas obligatiõ a callar, importando mas a los hijos carecer de aquella hazienda, que de la fama y honra de su madre.

12 Mas aduierte se, q̃ si vna muger adultera estuuiesse ya Monja y professa, y no huuiesse peligro de perder su fama y vida, por auerse entrado alli huyendo de su marido, teniẽdo testigos suficientes para prouar, ser el hijo que heteda adulterino, o por auer estado su marido ausente, o por auer tenido tan grande enfermedad, que no se pudiesse auer juntado con ella en el tiempo que se engendrò el adulterino, está obligada a descubrir la verdad, y el hijo en conciẽcia a creerla. Mas si la adultera no lo puede prouar, el hijo no está obligado a creerlo, ni ella obligada a descubrirlo, quando está cierta que no ha de ser creida, pues manifestarlo seria de ningun prouecho.

a Acerca del adultero, Autores graues tienen, y es opiniõ comun, que está libre de todos los daños q̃ se hazen por causa de su hijo adulterino, assi al padre putatiuo, como a sus verdaderos hijos, y que la restituciõ de todos estos daños está a cargo de sola la muger adultera: y la razon que traen para ello es, dezir, que sola la madre pone el hijo adulterino entre los otros, de la misma manera, que si muerto vn hijo de su marido, en su lugar pudiesse otro niño, que huuiesse tomado a otra muger, y pues ella sola es la que pone al niño entre los otros, ella sola es la que tiene obligacion a los daños que se siguen, assi en la crianca del niño, como en la herencia, a su marido, y a los demas hijos.

13 Confiesso, que jamas me contentò esta opinion, sino la contraria, pues el adultero es verdadera causa de aquel adulterio, y padre de aquel niño, y causa que la madre le engendre, y de que le ponga entre los demas sus hijos legitimos: verdad es, q̃ si quando el niño nace, pudiesse la madre entregarselo a su verdadero padre por alguna tercera persona, sin peligro de su vida, o fama, estaria obligada a hazerlo, y por esta via remediar el daño que despues se figue a su marido, y a los demas hijos legitimos: pero esto moralmẽte es imposible,

y es

y es necessario se crie con los otros; y siendo hijo verdadero del padre adultero, tiene obligacion natural su verdadero padre a criarle, y alimentarle, y pagar y restituir todos los daños que se hazen al padre putatiuo, y a los hijos legitimos; pues es verdadera y propia causa, de que el niño nazca y se crie, y se ponga cõ los otros niños; y tan verdadera causa como lo es la madre, aunque no es tan proxima, ni inmediata.

Y pues por vn solo consejo que vno da, para que otro a sus solas haga vn hurto, vn incẽdio, o vn homicidio, queda obligado a restitución, como verdadera causa, aunque mediata de aquellos daños: no se yo como se pueda negar, que el adultero sea verdadera causa, auiendo engendrado su hijo, de los daños que por esta generacion se siguẽ? Esto se sigue, quando el adultero está cierto que el hijo es suyo, por la ausencia, o enfermedad del marido al tiempo de la generacion, y ser la madre recogida, y auer estado el siempre con ella; en tal caso el adultero está obligado como la adultera, a todos los daños, assi en el criar del niño, como en la herencia.

14 Pero si por suficiẽtes razones, v.g. por ser la muger liuiana, y tratar con otros hombres, o dormir de ordinario cõ su propio marido, está cierto el adultero, que el niño no es su hijo, libre está de toda restitucion.

Y si ay mayor, o menor certidumbre en vnos adulteros que en otros, de ser el hijo suyo, tambien aurá mayor, o menor obligacion a la restitucion: y por la misma razon a que sea mas, o menos lo que se ha de restituir, y segun buena prudencia, assi en los alimentos del niño, como en la herencia. Y desto se sigue clara y abiertamente, que si el vno de los dos, el adultero, o la adultera, primero restituye estos daños, el otro queda obligado a restituir a el su parte, segun deuida prudencia.

Descendiendo pues en particular a tratar de la restitucion, por los daños que se hazen en los quatro bienes arriba dichos, seguiremos el orden que entre ellos se halla, en bondad y mejoria: y porq̃ los del alma tienen mejor lugar, es razon que primero tratemos del daño que en ellos se haze.

Restitucion de bienes del alma.

Si estos bienes del alma son naturales, alcançados cõ propio estudio y trabajo, como son las ciencias y artes liberales, el daño que en estos bienes se haze al proximo, quitãdoselos con alguna beuida, o golpe, o medicina, de manera que quede sin juyzio, e incapaz para vsar dellos, aora sea, Medicina, Leyes, Musica, &c. la restitucion de todos los

daños,

daños, que por carecer deſtos bienes, ſe ſiguen al proximo, ſe ha de hazer enla miſma forma que la de los bienes corporales, pagãdo todos los daños y perdidas, que ſe ſiguieren de no poder vſar de eſtas ciencias y artes liberales.

15 Si los bienes eſpirituales del alma ſon ſobrenaturales, como la gracia y caridad, el que con ſu mal exemplo de vida, o perſuaſiõ de palabras, mueue al proximo a que los pierda pecando, no queda obligado de juſticia a los daños que ſe le ſiguen, ni ay reſtitucion alguna, pues el pecador, aunque mouido con mal exemplo, o palabras, libremẽte y con propia volũtad ofende a Dios, y pierde los dichos bienes, mas con orden de caridad tiene obligacion a procurar, que buelua a ſalir de pecado, y a cobrar la gracia y caridad: porque ſi con la correcion fraterna eſtà vn hombre obligado a procurar ſacar al proximo de qualeſquiera pecados, con mucha mayor razon lo eſtà en los pecados q̃ ſe hizieron con ſu mal exemplo, o con ſus perſuaſiones; de manera, que no ay reſtituciõ, ſino en los daños hechos contra juſticia. Y de aqui ſe ſigue que ſi algun criado, por complazer a ſu amo, comete algũ pecado, y pierde eſtos bienes ſobrenaturales, atento que lo haze con libertad, ſin violencia, ni engaño ninguno, no tiene obligacion el amo, de juſticia, a remediar al criado, ſiño de caridad, que es general a todos los hombres, y con ſu orden tienen obligaciõ de cuydar del bien del proximo. Verdad es, que ſi el amo perſuadieſſe al criado a que cometieſſe algun pecado, podria ſer la perſuaſion tan grande, y el temor del criado de no caer en la deſgracia de ſu ſeñor, que lo vno y lo otro viniеſſe a ſer equiualente a la violencia y engaño con que otros hazen pecar al proximo, con obligacion de reſtituir todos los daños que ſe le ſiguen, como luego diremos.

16 Si con violencia, o engaño vn hombre haze pecar a otro, y perder los dichos bienes ſobrenaturales, gracia y caridad, haziendole traer bandos y enemiſtades, o executar algunos tratos vſurarios, o enſeñandole alguna propoſicion heretica, porque en eſtas violencias, o engaños le haze agrauio contra juſticia, queda obligado a reſtituir todo el daño q̃ le haze, en tres coſas. Lo primero, a quitar la violencia y engaño que le tiene hecho, dexandole entera libertad. Lo ſegundo, a procurar con los medios poſsibles que ſalga de pecado. Lo tercero, a reſtituirle todos los daños y gaſtos que ſe cauſaren, por auer caydo en pecado, y eſta obligacion es de juſticia.

El perſuadir a que alguna perſona no entre en Religion o ſalga della, ſe reduze a eſta materia d'bienes eſpirituales.

17 Y lo primero ſe aduierte que ſi vn hombre prudente, docto y buen Chriſtiano, con intencion y deſſeo de ſeruir a Dios, por razones baſtantes que a ello le mueuẽ, perſuade a otra perſona que no entre en Religion; y ſi es nouicio, q̃ ſe ſalga; y ſi profeſſo, que ſe huya, y vaya a ponerſe en manos de ſu Santidad, no ſolamẽte queda libre de reſtitucion al Monaſterio, mas las razones que le mueuẽ pueden ſer tan fuertes, q̃ haga gran ſeruicio a Dios en todo lo arriba dicho. Pero ſi lo haze porque tiene odio a alguna Religion o Monaſterio, o a perſona particular, como no vſe de violẽcia y engaño en impedir la entrada a ſer Religioſo, o ſacarle de la Religion, aunque cometa vn gran pecado mortal contra caridad, por no ſer cõtra juſticia, no queda obligado a reſtitucion alguna, pues la perſona perſuadida, libre y voluntariamente, ſin violẽcia ni engaño, no entra en Religion, o ſi eſtà dẽtro, ſe ſale de lla. Mas ſi con violencia, fraude, o engaño, vna perſona impide a otra, que no tome el Abito, o que le dexe, atento es pecado contra juſticia hazer ſemejante agrauio al Monaſterio, queda obligado el q̃ hizo eſtos daños, a reſtituirlos al Monaſterio, pagãdo todo el bien y prouecho que ſe figuiria, de eſtar la perſona, q̃ no entra, o ſale: y eſtos daños ſe pueden conſiderar en vno, que puede ſer Lector, o Predicador, o hazer otros prouechos al Monaſterio.

18 Y eſta reſtitucion ha de hazerſe executãdo trescoſas, quitando lo primero la violẽcia y engaño; procurando lo ſegũdo, que la perſona perſuadida a que no entre en Religion, ſe entre, y lo miſmo ſi eſta fuera, por auerle ſacado cõ violẽcia y engaño, tiene obligacion el que le ſacò, a perſuadirle con fuerça ſe torne a entrar: y lo tercero, ſe ha de pagar al Monaſterio todo el daño q̃ ſe le ha hecho, por no auer entrado, o auer ſalido: mas ſi la tal perſona, auiendo ya conocido el engaño, o violencia con que eſtà fuera del Monaſterio, y teniendo entera libertad para boluerſe a el, no lo quiere hazer, ni oyr los cõſejos q̃ le da quien le engañò, o violentò, deſde eſte tiẽpo queda libre de toda reſtituciõ al Monaſterio, pues ya el no boluer a entrar en el el engañado, corre por el, y no por el que le engañò.

19 Autores ay que dizen, tener obligacion el que hizo eſta violencia, o fuerça, a entrarſe Frayle en el Monaſterio quando de otra manera no puede reſtituir el daño hecho. La comũ tiene lo contrario,

por la libertad grande, necessaria en el estado de Religiõ: y si matando vn hombre soltero a vn Frayle, prouechoso en el Monasterio, no està obligado a entrarse en el, y professar, aunque desta manera restituyesse el daño que hizo, y no pudiesse de otra, como todos lo confiessan, y ninguno ha dicho lo contrario; tampoco està obligado a entrarse Frayle, el que con violencia y engaño impidio a otro q̃ no lo fuesse. Antes quãdo se puede hazer restitucion del daño que se ha hecho al Monasterio, por auer con violencia, o engaño impedido a alguna persona a que no esté en el, ha de considerarse, que este impedimẽto se puede causar por muchas maneras, assi de no entrar, como de salirse el que està dentro, particularmente teniendo entera libertad, para con su propia voluntad executar lo que hizo por engaño o violencia-y todo considerado con prudencia, y las circũstancias que se hallaren, sin duda la restitució ha de ser muy pequeña, y no de todos los daños q̃ al Monasterio se han seguido, pues se pudierõ causar por otras muchas causas.

A los bienes espirituales del alma reduzen algunos Autores los que se alcançan con la oracion y sacrificio de la Missa, seguiremos su parecer.

CAPITVLO II.

DE LOS BIENES del cuerpo, salud y vida corporal.

SI Regla vniuersal, que todas las vezes que vna persona haze daño en ellos contra justicia y razon, assi en el cuerpo, como en los miembros, salud y vida, queda obligado a restituir todos los daños que del aquel agrauio se siguen. Y porque como està dicho, explicãdo la difinicion de la restitucion, quando con autoridad publica la Iusticia castiga a vn mal hechor con tormentos rigurosos, y azotes, y cortandole la mano, y quitandole la vida, porq̃ todo esto, y otros castigos mas inferiores no se hazen contra justicia, antes con ella, no ay restitució, y sola la justicia es la q̃ puede castigar con tan rigurosos castigos y daños cõtra el proximo. Y los padres, abuelos, tios, hermanos, maridos, ayos, señores y maestros, puedẽ castigar a los hijos, nietos, sobrinos, hermanos, mugeres, alũnos, criados,

y discipulos, cõ castigos liuianos, como la razon natural lo pide y permite, para remedio de los subditos, y en estos daños no ay restitucion; mas si excediessen, y viniessen a ser irrepairables, como crueles azotes, peligrosas percusiones de palos, sin duda estan obligados a restitucion, porq̃ exceden de la facultad que la razon natural le da, y los que esto hazen son mas bestias fieras que hombres.

2 Y ha de aduertirse, q̃ para estos castigos liuianos, cõuiene, que esten los subditos en la casa de los que los hazen, o a su cargo: porque vn tio no puede castigar a vn sobrino, sino con ellos, quando està en casa de su padre. Para explicar la restitucion que se ha de hazer en los daños de los q̃ quitan la entereza de su virginidad a las mugeres, conuiene aduertir, que segun la opinio mas prouable, aũque las mugeres no son señoras de sus cuerpos y miembros, lo son de aquella entereza, porq̃ la naturaleza se la tiene dada a su cargo y custodia, y es muy distinta aquella entereza de los demas miembros, porque vn dedo no se puede cortar para bien alguno, si no es porque no se pierda toda la mano: pero la entereza virginal, en si es buena para con Dios, tambiẽ es bueno el perderla, para seruir al mismo Dios en el matrimonio procreando hijos.

3 Quãdo vna muger ha perdido la entereza virginal, siẽpre se presume en el foro exterior que ha sido forçada, o engañada por el que se la quitò, y por esta razon, de ordinario sentencian en su fauor, mandãdo que se case con ella el que la quitò, o que dote la muger con su calidad. Pero aqui hablamos en el foro del alma, y en este graues Autores tienẽ diuersas opiniones. Lo q̃ mas me agrada es, que si vna donzella solicitò a vn hombre, cõbidandole con su persona, o libremente consintio, sin persuasion alguna, o muy pequeña, queda libre el que le quitò la flor, de toda restitucion; pues (como està dicho) ella es suõpia de su virginidad, y la dà, y haze donacion della libremente; quanto mas, que *scienti & volenti nulla fit iniuria.* Verdad es, q̃ si està en casa de padre, o tutor, me parece, que aũq̃ no aya restitucio a ella, la ayu a ellos, por el agrauio q̃ se haze contra justicia: mas si por violencia, o engaño se le quita la virginidad, es agrauio cõtra justicia, y obliga a restitucion a ella y a ellos, con todos los daños que se siguierẽ. Y atento, q̃ el daño de la donzella es en casarse mal, parece que la restitucion sera sufficiẽte, quando ella se casa tan hõradamente como si fuera virgen: y siendo esto assi, no parece que ay obligacion siempre de dar dote cõtera.

Y si el auerle quitado la flor es totalmente oculto y secreto, y la donzella se casa sin entenderlo su marido, tan bien y honradamente como si fuera donzella, atento que no se le ha hecho agrauio, ni daño temporal, no ay obligacion a restitucion alguna.

4 Pero si casada esta muger, su marido conociesse no ser donzella, y la dexasse, el que se la quitò con violencia, o engaño, està obligado a sustẽtarla, por el agrauio que la hizo contra justicia y razon. Segun esta razon, el que se juntasse con vna Monja professa, o que despues de la junta se entrasse en Religion; o con vna casada, o viuda, atento q̃ no les viene daño temporal, precio estimable, no ay obligacion de restitucio. Y lo mismo dezimos de la donzella, que despues de perdida su virginidad, se casasse tan honradamente como antes, aũque sea notorio el auerla perdido, no ay daño temporal que obligue a restitucion. Verdad es, que despues que a vna dõzella le han quitado su virginidad por violencia, o engaño, el peligro en que se halla de casarse mal, o de otro algũ daño temporal, es precio estimable, y si se concertasse con el hombre que fue la causa, y lo recibiesse, no tendria obligacion de boluerselo, aunque se casasse despues muy bien; y si se lo huuiesse prometido, el q̃ la engañò, estarà obligado siẽpre a cumplir la promessa, aunq̃ se case biẽ, porque la promessa fue justa, y por precio estimable. Llamaremos engaño, lleuar vna donzella donde està vn hombre, diziẽdola, que van a otra cosa santa y buena, y encerrarla cõ el. Y violẽcia la que vn hombre haze por fuerça, o atemorizãdola con otro graue miedo, y aun considerada la fragilidad natural de las mugeres, las solicitudes importunas con demasias, y por muchos dias, pueden ser tan grandes, que Autores graues las tienẽ por equiualẽtes a la violẽcia, y no me descõtenta su parecer, por q̃ sin duda estos ruegos demasiados, moralmẽte hablando, y con prudẽcia, en cierto modo quitan la libertad y la fuerçan, supuesta la fragilidad.

5 Y si vn hombre llegasse a vna muger con enfermedad contagiosa, y se la pegasse, no sabiendolo ella, por el agrauio que se le haze contra justicia y razon, està obligado a los daños q̃ se le siguierẽ, por q̃ si lo supiera, de ninguna manera se juntara con el. Y si cõ violencia, o engaño se jũtasse vn hombre con vna muger q̃ tenia fama de virgen, y no lo era, si el delito fue oculto, por q̃ no se siguio daño tẽporal, precio estimable, no q̃da obligado a restitucion; mas si fue publica, y perdio su fama, lo queda al daño q̃ se le siguio.

Y si vn señor con violẽcia, o engaño, halagos, o blanduras, y caricias importunas y damasiadas, quitasse la flor a vna esclaua, queda obligado a restituir el daño que le ha hecho, porque es señora de su virginidad: y assi en derecho està determinado, que quede libre. Mas ha se de aduertir, q̃ en estas restituciones, que hã de hazerse a las mugeres, por violencia, o engaño hecho, si mueren antes de tomar estado, no ha de hazerse la restitucion a sus herederos, porque cessando la causa cessa el efeto, auia de hazerse la restitucion para aumentar la dote, o entrar en Religiõ, cessa lo vno y lo otro, y assi cessa la restitucion. Y quando la muger que no es donzella se casa, si no lo conocio el marido, no peca, ni està obligado a restitucion alguna, porque no se sigue daño alguno, y siendo el delito oculto, no tiene obligaciõ de manifestar sus faltas.

6 Pero si casandose, se pone en peligro de que su falta sea conocida, siendo el marido muy recatado, peca mortalmente, porque se pone a peligro de q̃ la mate, o viuir mal casada. Dudase aqui, a que restitucion està obligado el que defendiendo su vida, honra, fama y hazienda, *occidit inuassorem*? Sea regla vniuersal, que es licito, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, por defender la vida, honra y hazienda, matar al inuassor, que contra justicia y razon lo pretende quitar, y esto segun la ley natural, porque *vim vi repellere licet*, quando de ninguna manera ay remedio de defendernos de vna fuerça, sino haziendo otra, y si la ley natural no nos diera facultad para defender estos bienes dados por la mano de Dios, y librarnos de los hombres, que sin alma, ni conciencia nos los quieren quitar, y que no nos fuera licito defendernos por nuestras propias manos, quitando la vida al q̃ nos la quiere quitar, sin duda naturaleza faltara, dexandonos en semejantes casos sin remedio. Dezimos, que esta defension se ha de hazer *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, procurando con mucha moderacion, que en ella no se ofenda a Dios: porque si buenamente puede vn hombre defender su vida, honra y hazienda con buenas palabras, o con fuerça, o otras obras, repeliendo al inuassor de su mal intento, pecaria si le hiriesse, o le matasse.

7 Verdad es, q̃ si es Caualle ro, o buẽ soldado el acometido, para quitarle hõra, o vida, aunq̃ pueda huir, o escõderse de su enemigo, si en esto pierde hõra, no està obligado a hazerlo, como lo està el Religioso, o Sacerdote, por no venir a manos cõ el agressor enemigo. De aqui se colige, q̃ segun la forma dicha, defendiendo

vno su vida, hõra y fama, mata al agressor, no le haze injusticia, pues vsa de su derecho, ni queda con obligacion de restituir daño alguno, de quãtos se siguieren por aquella muerte: y esto es tan cierto, q̃ puede vn Clerigo y vn Religioso, defendiendo su vida en la forma dicha, herir, o matar al agressor, aunque fuesse vn muchacho, o vn loco, pues la ley natural les da este remedio

Tambien se colige de aqui, q̃ jamas es licito matar al enemigo inuassor, por vengança del daño q̃ pretende hazer en la vida, honra, hazienda, porq̃ seria graue pecado, por estar reseruado a Dios, q̃ dize, *mihi vindicta, &c.* de manera, q̃ solo se pretende la defensa de los propios bienes, y no la vengança del mal q̃ haze el inuassor.

Y segun esta verdadera doctrina, quando ya la honra està perdida, y la hazienda tambien, y puesta dode no se puede cobrar, de ninguna manera es licito matar al inuassor, porq̃ aquella muerte no seria defensa de la hõra, ni de la hazienda, pues ya no està en estado de poder defenderse, seria pura vengança. Tambien se colige, que la intencion, fin y paradero del que mata al inuassor, no es la muerte, sino su defensa natural, y para esto toma por medio la muerte del inuassor, y si huuiesse otro medio mas suaue, no seria licito matarle. Y assi, desistiendo el inuassor de su intento, y arrepintiendose, y dando satisfaciõ, seria graue ofensa a Dios herirle, o matarle, y con obligacion de restituir todos los daños. El mayor bien natural del hombre es la vida, de la qual el no es señor, sino solo Dios, y esta es la que principalmente se ha de pretender defender.

8 Y no faltan Autores que dizen, que el que da causa para que le quieran matar, v.g. afrentando a otro, que no le es licito matar al inuassor, y que quedaria obligado a restituir todos daños. Lo contrario es mas verdadero, porque aunque peque, dando ocasiõ al inuassor para reñir, o para que le quiera matar, despues de aqueste pecado, *iure naturæ* tiene facultad de defenderse su vida en la mejor forma q̃ pudiere. Tambien se aduierte, que es licito, por defender vna mutilacion de miembro, v.g. que no le corten la lẽgua las narizes, o vna mano, matar al enemigo, porque estos bienes son mayores que la hazienda: y si por defenderla se puede matar al enemigo, con mas razõ por defender la mutilaciõ de vn miẽbro. Y es claro, q̃ no solo es licito matar al inuassor, antes q̃ aya começado a herir al inocẽte, pero despues d' auer recibido heridas, y entõces parece mas justa la defensa; mas si el inocente conociesse con euidencia, que

Nota.

sus heridas son mortales, parece que no le seria licito matar al inuassor, porque no seria defensa, sino vengança, pues ya su vida no se puede defender.

9 Los segundos bienes son de la honra, por cuya defensa es licito matar al inuasor, quãdo esta honra es verdadera, nacida de virtud; de manera, que para librarse vn hombre de palos, de espaldarazos, de bofetones, *cum moderamine, &c.* puede matar al inuassor. Y autores muy graues dizen, que recebida ya alguna injuria destas, si el inuassor huye, puede el afrentado seguirle hasta cobrar su honra, no por vẽgança, sino por defensa, como es licito seguir al ladron, que lleua la hazienda hurtada: pero ha se de entẽder, quãdo el inuassor acaba de hazer el delito: porque si despues de algun rato, estando ya en su casa, no seria licito acometerle, seria sin duda vengança, y esto tiene mas lugar, siendo vn hombre noble y soldado. Por defender vna muger su virginidad y castidad, siendo cosas de tan gran momento, y no menores que otras, en q̃ consiste la honra, tambien es licito matar al inuassor.

Los postreros bienes son de haziẽda, y siẽdo esta gruessa, tambien se puede matar al inuassor por su defensa, pues es necessaria para el sustento de la vida, y para no caer los hombres de su estado y honra. Y ha de aduertirse, que en estos bienes no solamente es licito matar al inuassor, quando los quiere hurtar, pero despues de tenerlos en su poder, o en la casa donde los hurtò, o huyendo con ellos en la calle, o teniẽdolos ya en su propia casa: porque siempre que el dueño los va siguiẽdo, los va defendiendo, y el ladrõ va haziendo su oficio de inuassor; mas si los tuuiesse ya escõdidos donde no los pudiesse cobrar el dueño, no es licito matar al ladron, porque no seria defensa, sino vengança.

10 Pero boluiendo a nuestro proposito, y a tratar de la restitucion, sea regla vniuersal, que todas las vezes que vn hombre, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, defendiendo su vida, o su honra en negocios graues, o su gruessa hazienda, matare, o hiriere al inuassor, ni peca, ni queda obligado a restituir daño alguno de los que se siguen. Y segun esta dotrina verdaderissima, si el que defiende su vida, &c. no guarda la moderacion inculpable, de manera que pecasse mortalmente, quedaria obligado a restituir todos los daños que se le siguiessen: pero si la falta y pecado en guardar la moderacion deuida, no fuesse mas que pecado venial quedaria libre de la restitucio en los daños que se siguiessẽ, pues por tan pequeña culpa

Nota.

no

no ſe ha de imponer tan gran pena, como es reſtituir grandes daños. La mayor dificultad en eſtas leſiones, conſiſte en entender como ſe han de hazer las reſtituciones.

11 Quando vn agreſſor, deſafiando a otro le dize, que eche mano, porque le ha de hazer conocer, que es vn gallina, ſiendo vn valeroſo ſoldado; o que es vn baxo villano, ſiendo honrado Cauallero; o vn confeſſo, ſiẽdo noble y bien nacido; o que es ladrõ o enſambenitado, &c. o ſin deſafiarle con eſtas palabras, o otras peores, o con obras, queriendole dar de palos, bofetones, o eſpaldarazos, le quiere quitar ſu honra, o le quiere mancar, pretendiendo cortarle lengua, narizes, orejas, manos, o matarle, le prouoca a ſu defenſa; claro eſtà, que ſi el inuaſſor ſale herido, o muerto, que el otro no quẽda obligado a reſtitucion la menor del mundo, auiendo procedido *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, pues no le hazia daño cõtra juſticia, antes el lo hazia, queriendo quitar la vida, fama y hazienda al inocente. Pero ſi eſte que ſe defiende ſale herido y con vida, a el miſmo ſe le ha de hazer la reſtitucion de los daños que ha recibido. Y ſi murieſſe la reſtitucion ha de hazer el inuaſſor a los herederos forçoſos del difunto, padres y hijos, y aun a la muger, porque aunque no ſea heredero forçoſo, tiene obligacion el marido a ſuſtentarla, y con la miſma obligacion queda el que la quita el marido: y eſto es aſsi, porq̃ los herederos ſuceden en los bienes del difunto.

12 Y ſiendo eſto aſsi, aũque el herido antes de ſu muerte perdonaſſe todos quãtos daños ha hecho, atento que no puede desheredar ſus herederos forçoſos ſin legitima cauſa, ni de aquella herencia, ſino es en el tercio y quinto, el perdon general que hizo, ſeria inualido. Pero a los herederos que no ſon forçoſos, como ſon los hermanos, tios, primos, ſobrinos, no ſe les ha de hazer eſta reſtitucion, aunque porque no pidan la muerte delante de la Iuſticia, para lo qual tienen derecho, ſe les ſuele dar alguna coſa, pero eſto no es reſtitucion. Y ſi el muerto no tuuieſſe heredero forçoſo ninguno, atento que el agreſſor queda obligado a los daños, parece muy pueſto en razon, que ſe dè en limoſna a los pobres, como ſe da la demas hazienda que poſſee. Y quando el inuaſſor es el herido, atento que no ſe le han de pagar los daños, peca mortalmente en pedillos delante de la Iuſticia, y queda obligado a reſtituirlos, ſi los recibiere. Y quando dos igualmente ſon inuaſſores, y con palabras graues, o liuianas, vienen a reñir, pecan grauemente cõtra

caridad,

caridad, sin restitucion de los daños que se siguieren, hiriẽdose, porque ambos ceden su derecho.

13 Y si vn padre, castigando a su hijo, que no està mancipado, le hiriesse, o matasse, peca grauissimamente, sin obligacion a restituir, por ser el legitimo heredero de su hijo, a quien se auia de hazer la restitucion. Y lo mismo dezimos del señor, que hiriesse, o matasse a su esclauo comprado, pues la restitucion de los daños del esclauo, es del mismo señor. Pero si el esclauo es Christiano, *iure belli*, que es capaz de heredar y de tener hazienda propia, y que no deue a su señor mas que seruirle con su persona, si el señor le hiriesse, o matasse, quedaria obligado a restituir los daños que se le siguiessen a su muger, hijos y padres.

Y si vn marido hiriesse a su muger, aunque para la generacion ambos sean vna cosa, atento que las haziendas son distintas, quedaria obligado a restituir los daños a los hijos della.

Acerca de la cota y cantidad, que se ha de restituir por estos daños en las heridas, o muertes, particularmente en las ganancias que se pierden en toda la vida, es sin duda muy dificultoso determinar la cantidad que se ha de restituir. Todos los Doctores, vnanimes y conformes, concuerdan, en que todas estas restituciones se han de hazer con gran prudencia y consejo, cõsideradas las circunstãcias en ambas personas, del herido, o muerto, y del que le hirio, o matò, y las calidades y honras, en las edades, en las haziẽdas y oficios, en las mudãças que adelante podria auer, en el trabajo y en el grangear la hazienda, pues esto todo podia cessar, o por vejez, o por alguna enfermedad, o muerte repentina, o por desistir de todo libre y voluntariamẽte.

14 Tambien en la cura se ha de considerar lo necessario para ella, segun la calidad de las personas, dando de mano a los gastos excessiuos, que en semejantes casos se suelen hazer, por maltratar a los que hizieron el daño. Y tambien se ha de considerar la herida en si, dando tambien de mano a los efetos dañosos que despues se suelen seguir, por malicia, o negligencia de la misma parte, o de sus parientes, o Medico, o por auer hecho excessos peligrosos a la herida. Y si a caso el muerto tenia algunos censos de por vida sobre su persona, que a el se le auian de pagar, sin duda se le han de restituir a sus herederos forçosos, pues es hazienda suya, y se la han quitado contra justicia y razon. Mas si el muerto deuia algunas cosas, parece muy duro cargarselas al homicida.

Gastan mucho tiempo en esta materia los Autores, pro curando examinar, si fuera de estas restituciones, que se hazen por los daños y perdidas de ganancias, ay obligacion de hazer alguna restitucion precissamente, por la herida, o muerte. Lo cierto es, que la justicia castiga a los homicidas y percussores precissamẽte, por las muertes, o heridas que hazen. Tambien es cierto, que quãdo vn esclauo por la herida pierde su valor, y vna donzella por estar herida queda fea, y es necessaria mayor dote para casarla, es sin duda que el que fue causa de la herida, està obligado a la restitucion destos daños; mas bien considerado, la restitucion por ellos se haze, y no por las heridas; y assi considerando la muerte y heridas, desnudas de otros daños, parece q̃ no son estimables con precio, y por el consiguiente no caen debaxo de restitucion.

CAPITVLO III.

DE LA RESTITVcion de la fama.

COmo la perdida de la fama de ordinario se causa con la ligera y atreuida lengua, la perdida es facilissima de hazer, y dificultosa grandemente de restituir; y por nuestros peeados, este daño es tã comun y vsado, que conuiene tratar del con mucha diligencia y cuydado.

Aũque el vulgo tiene por vna misma cosa la fama y la honra, sin duda son muy distintas: porque la fama *est bona, & communis æstimatio de aliqua persona, propter excellentiam aliquam*; y esta es su definicion: es tener en mucho a vna persona, por su gran excelencia de virtud, o letras, linage, fuerça, &c. y por metafora tambien los edificios y otras cosas inanimadas son afamadas. Pero la honra *est reuerentia exterior alicui exhibita, propter aliquam eius excellentiam*. Reuerencia exterior, que se haze a los hombres por alguna excelencia que en ellos se halla, como ser Rey, Obispo, Presidente, &c.

Assi se conoce que son distintas cosas, porque la fama principalmente consiste en la estimacion interior, aunque tambien es necessario, que se manifieste con vozes comunes exteriores, y la honra consiste en la reuerencia exterior; y se puede muy bien hallar en vna persona la fama sin la hõra, y la honra sin la fama.

Y para la inteligẽcia de las dificultades que ay acerca de la fama, conuiene aduertir algunas cosas. Lo primero, que aunque muchos dizen, q̃ no somos mas señores de la fa-

ma que de la vida. La contraria opinion pareee mas verdadera, y mas conforme a razõ, que somos tã señores de nuestra fama, como de nuestra hazienda, y esta opinion seguiremos en toda esta materia: esta verdad se comprueua con la autoridad de muchos Santos, que por seguir la perfeció Euangelica, dieron de mano a su fama, y la dexarõ perder, y se infamaron: y Christo nuestro Redentor algunas vezes, viendose infamar con mil falsos testimonios, callaua, y se dexaua infamar. Verdad es, que quãdo del callar se sigue algun escandalo, o algun notable daño, o para otras personas, està obligado so pena de ofender a Dios, a responder: pero si no ay escandalo, ni daño, bien puede callar, y dexarse infamar.

Es qualquiera dueño de su fama.

Puede vno licitamente infamarse.

De aqui se colige, que con causa razonable se puede vn hombre licitamẽte infamar, y aun ser aquel acto meritorio descubriendo sus culpas y pecados. Claro està, que merece el que en la confession descubre sus pecados al Confessor, y fuera della a vn Teologo, o Iurista, o a vn Medico, o a vn amigo, para que le den cõsejo en lo que deua hazer, y por causa de humildad, para edificar al proximo. San Agustin y san Anselmo dexarõ escritos sus pecados, y muchos Sãtos de nuestros tiempos por la misma razon se infaman. Pero si la fama de vn hombre fuesse tambien de otros, como la de vn Rey, o de vn Obispo, o de vn padre, seria pecado mortal infamarse en negocios graues, porque entonces juntamẽte quita la fama a sus subditos, y no es señor della, como lo es de la suya. Y quãdo es de sola vna persona, seria pecado mortal infamarse, siguiendose notable daño al proximo, o por dalle mal exemplo con algun pecado de deshonestidad, o de heregia, aunque ya passados y perdonados, o que del infamarse se le siguiesse daño en la vida: y tambien lo seria mortal, si al que se infama se le siguiesse notable daño, mas por buen fin bien lo podria hazer: licito es descubrir vn hombre su pecado, e infamarse, con animo y desseo de padecer muerte por manos de la Iusticia en esta vida, por no yr a pagar en la otra. Y aun siendo necessario vn hombre para algun oficio importante al bien comun, v.g. para vn Corregimiento, seria pecado contra caridad, infamarse por huir el oficio.

3 Y siendo esta dotrina clara, es cierto, que vn hombre puede infamarse, por huir rigurosos tormentos, guardando de no mentir, y por la misma causa podria infamar a otro, descubriendo con verdad algun secreto, aunque se siguiesse daño de mutilacion,

o de muerte: porque ninguno está obligado a guardar el secreto, y la fama y vida del proximo, con tan gran detrimento suyo: pero si este secreto tocasse a la fama de algun Rey, ó Obispo, por ser contra bien comun, no seria licito descubrirlo. De manera, que quando no se sigue daño a persona alguna, licito es infamarse vn hombre, y aun puede ser meritorio, como está dicho.

Lo segundo se aduierte, q̃ se puede quitar la fama al proximo de dos maneras; o con vn falso testimonio, mintiendo, diziendo, que es confesso, siendo Christiano viejo; o diziendo, que es ladron, siendo seruo de Dios: lo segundo, diziendo verdad, *non seruato ordine iustitiæ*, descubriendo lo que es secreto, diziendo, que vno es confesso, o ladron, siendo tan secreto, que nadie lo sabe.

Supuestos estos fundamentos, es verdad certissima, que todas las vezes, que vno contra justicia y razon quita la fama al proximo, hora sea con algun falso testimonio, hora sea diziendo verdad, descubriendo algun secreto, está obligado en conciencia, a restituir la fama, que quitò; *quia non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatũ*. Y si esto es verdad en la hazienda y riqueza, con mas razon lo es en la fama, que es mas preciosa que la hazienda. *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ*, dize el Espiritu Santo: y assi, como no se perdona el hurto de la hazienda, si no restituye, assi el pecado de quitar la fama no se perdona, si no es restituyendola.

4 Y no solamente ha de restituyrse la fama, quitada contra justicia y razõ, pero todos los daños que se le siguieren al infamado, por auerle quitado la fama, pues en todo se le haze injusticia, y en semejantes pecados contra justicia, siempre ay anexa restitucion: porque la misma justicia, que manda no se hurten los bienes al proximo, ni se le haga daño, manda, que si se los ha hurtado, o hecho algun daño, se los buelua. Y si este daño en los bienes temporales está presente, como si por infamar vn hombre de ladron, le quitan vn cauallo, queda obligado el que infama, a restituir la fama y el cauallo. Mas si el daño no está presente, sino q̃ se ha de seguir poco a poco, quitando vn oficio a algun hombre honrado, con vn falso testimonio, con que ganaua de comer, la restitucion ha de hazerse con prudencia, biẽ consideradas todas las circũstancias. Y esto es tan cierto, q̃ si vn hombre infamado todo vn año por vn falso testimonio, y despojado todo el año de vn oficio honrado y prouechoso, si al cabo del año se descubre la verdad y el falso testimonio,

timonio, el que le infamò no queda obligado a reſtituirle la fama, pues ya eſtà cobrada: pero ha de reſtituir todo lo q̃ perdio aquel año el que eſtaua infamado, aſsi en los prouechos del oficio, como en otros daños, ſi ſe le ſiguieſſen. Y ſi vn Iuez con juſticia y razon azota a vno, o le pone vn ſambenito, o le ahorca, y deſte modo le quita la fama, pero hazelo con odio y rencor, con deſſeo de vengança, peca grauemente contra caridad, ſin obligacion a reſtituir coſa alguna, por no ſer pecado contra juſticia. Y lo miſmo dezimos del que con animo de infamar, cũpliendo la ley Euãgelica de la correcion fraterna, deſcubre vn ſecreto oculto delante de dos teſtigos, peca contra caridad, y no cõtra juſticia.

Por cauſa del biẽ comun ſe puede infamar a vno.

5 Y ſabiendo vn hombre, q̃ otros algunos deſalmados procuran echar a perder vna Republica con latrocinios, adulterios, homicidios, herejias, o con otros daños ſemejantes, aunque lo ſepa en ſecreto, puede, y aun eſtà obligado a deſcubrir las faltas ſecretas, e infamar a aquellos malos hombres, ſin ofender a Dios, antes ſiruiẽdole, por ſer en amparo y defenſa del bien comun. Y aun por el bien particular de vn amigo honrado que quiere recibir vn criado borracho, o ladron, ſe le puede auiſar en ſecreto, y eſto no es obra contra juſticia, antes es de caridad hazer cõ el proximo, lo que quiere el ſe haga conſigo. Y no obſta que ſe haga daño al criado, pues ſe pretende euitar otro mayor que ſe ſeguiria al amo ſin culpa, y es regla general, que por huir vn gran daño, propio, o ageno, ſe puede deſcubrir las faltas ſecretas del proximo, ſiendo preguntado por ellas: y eſto ſe via tratandoſe de vn matrimonio, de ordenar vn eſtudiante, o de recibirle en vn Colegio, o en vn Corregimiento, o en otras coſas ſemejantes, es licito deſcubrir las faltas de linage, de coſtũbres, o de letras, y el que padece infamia es por ſu culpa, pues pretende lo que no puede, ni ſe le deue, y aſsi no ſe le haze injuſticia, ni ay obligacion a reſtitucion. Mas ſi ſe pudieſſe remediar eſtos daños por otra via, ſin infamar al proximo, y ſin deſcubrir el ſecreto, ſeria pecado mortal, y contra juſticia deſcubrirlo, y cõ obligacion a reſtituirle la fama, q̃ ſe quita ſin neceſsidad al proximo.

6 Y ſiendo vn delito oculto, que no ſe pueda prouar, y alguna perſona acuſa a otra del, puede el acuſado negarlo y aun redarguir de caluniador al que le acuſò contra juſticia y razon, y en eſto via de ſi do recho, y ſi ſe le ſiguieſſe infamia, o algun otro daño al acuſador, queda el acuſado libre

de

de restituir, pues no ha pecado cõtra justicia, antes defendiendo la suya. Y el Iuez que procediesse en tal caso contra el, tambien pecaria; y si tomasse juramento al reo, podria huir de jurar, y si jurasse, podria vsar de palabras anfibologicas, sin ofender a Dios, y si se perjurasse, pecaria contra la Religion, pero no cõtra justicia, antes se le haze injusticia. Mas si el reo, auiendole tomado juramento juridicamente, niega la verdad, peca contra justicia, y queda obligado a restituir todos quantos daños se siguen al acusador, y al Iuez, y a los testigos, assi en la fama, como en otros bienes temporales. Y boluiẽdole a tomar juramento, està obligado a declarar la verdad aunque le ayan de quitar la vida por ello; mas si no le toman juramento, parece rigor en tan gran peligro, obligarle a que manifieste la verdad, basta que restituya todos los daños de fama y otros bienes.

7 Aqui tenemos vna dificultad, que algunas vezes sucede, y es, quando vn reo niega vn delito graue, y con suficiente informacion le condenan a muerte. Dudase, si estara obligado a descubrir la verdad publicamente, antes que le quiten la vida? Vnos dizen que si, porque con esta declaracion buelue por la fama del Iuez, acusador y testigos. Otros dizen que no, porq̃ auiendo suficiente informacion, siẽpre se presume, que el Iuez y el acusador y testigos han hecho su deuer, y no padece su fama, ni el reo tiene q̃ restituir.

En estas materias morales, por la variedad q̃ ay en ellas de circunstancias singulares y diuersas, pocas vezes se pueden dar reglas vniuersales. Lo que yo hallo cierto es, que *nemo tenetur se prodere*, en ningũ caso està vn hombre obligado a descubrir publicamente sus pecados, pero siempre lo està a restituir lo que deue, assi en fama, como en bienes tẽporales, particularmente en el articulo de la muerte, pues en el no se puede dilatar para otra hora la restitucion.

Ninguno tiene obligaciõ de cõdenarse.

Supuesta esta verdad entre estas dos opiniones, se aduierte, que si de no cõfessar la verdad el reo que tiene negado, se juzga con prudencia, que el Iuez, acusador y testigos quedan infamados, y ay opinion en el vulgo, que procedieron con passion por vengãça, atento que padecen contra justicia y razon, estara obligado el reo antes que le quiten la vida, a declarar la verdad de su delito, y desta manera restituira la fama, q̃ por su causa tienen perdida Iuez, acusador y testigos. Y si con prudencia se juzga, que aunq̃ el no descubra el delito, todos juzgan q̃ merece la muerte, y que los testigos juraron verdad, y que el acusador y

Iuez han hecho enteramente su deuer, de manera que su fama no padezca, antes ganan fama en la administracion de aquella justicia, ninguna razõ ay para obligar al pobre reo a que descubra su delito, y el Confessor (que para tales casos es menester que sea muy prudente) a quien tiene declarada la verdad y su delito en el fuero del alma, no le puede obligar a que le manifieste y declare publicamẽte en el exterior. Verdad es, q̃ en aquel articulo de muerte, quando ay duda, si està, o no, obligado a declarar su delito, lo mas acertado y seguro es, declarar la verdad, pues por esta via se buelue por la fama del Iuez, acusador y testigos, y los circunstantes que se hallan presentes a aquel acto de justicia y los que despues oyẽ lo que alli passò, quedan muy consolados, viendo aquella humilde y pura confession.

8 Mas aunque aya la dicha duda, si està, o no està obligado, si por descubrir su delito fuesse cierto que se seguiria algun grande escandalo, o algun grande daño, o infamia a sus sucessores; en tal caso, lo mas acertado seria callar, y no se si diga, que estaria obligado; pues es mas seguro huir vn daño y agrauio cierto, que vn dudoso.

En los infamados publicamẽte, se aduierte, que el que lo està por sentencia de Iuez cõpetente en vn pueblo, v.g. azotado; o ensambenitado, manifestar el delito en otro pueblo, no es pecado contra justicia, ni obliga a restituciõ, pues la justicia le castiga publicamente, y en dias señalados, quando ay mas concurso de gente, pretendiẽdo por esta via quitarle la fama, no solamente en aquel pueblo, sino en todos los demas. Pero si el tal afrentado juridicamẽte se ha ydo a otra Prouincia distante, y con su buena vida y obras està honrado, y con muy buena fama, aunque algunos Doctores graues dizẽ, que el que en aquella Prouincia descubriesse sus delitos y castigos passados, no pecaria, atenta la intencion de la Iusticia, que es castigar con tanta publicidad, y en tan gran concurso de gente, para que venga a noticia de todos, por el bien de la Republica, y que todos se guarden de semejantes delitos; tẽgo por mas prouable la opinion cõtraria, que seria pecado, no contra justicia, ni con obligacion a restituir, sino contra caridad, descubrir el castigo, y quitar la fama, que el pobre hombre cõ tan buenas obras tiene ganada, y porventura es mucho mayor, que la que perdio por los castigos.

9 Confiesso la intencion de los Iuezes, que es publicar aquel castigo para el remedio de la Republica, y q̃ es licito

mani-

manifestarlo en el entretanto que el reo no ha cobrado nueua fama: pero ya la Iusticia cũplio con su oficio en lo que hizo, y quitò la fama cõ mucha razon y justicia, y no quiere, q̃ la fama que el reo ha buelto a ganar, se la quiten, ni tẽdria razon en quererlo, pues no es necessario para el bien de la Republica, boluerle a quitar la fama ya ganada. Y desta doctrina se colige, que si el castigo fue secreto en la carcel, atento que la Iusticia pretende sea secreto, publicarle donde no se sabe, seria pecado contra justicia, y con obligacion a restitucion. Y si el Iuez en el castigo publico no procedio juridicamente, sino por vengança, peca contra justicia, con obligacion de restituir, y tambien el que publica el castigo, sabiẽdo que fue contra justicia.

Y si vn hombre està infamado de algun delito, y no por sentẽcia de Iuez, sino por la voz comun y publica de toda suerte de gentes, atento q̃ la Iusticia no le infama, ni da facultad que su delito se publique, si el tal infamado se passasse a otra Prouincia, y cõ buenas obras y vida exẽplar, estuuiesse muy honrado y cõ buena fama, descubrir su delito passado, seria pecado contra justicia, y con obligacion a restituir la fama, y los daños que se le siguen, quitada contra justicia y razon. Y si algun preso por algun graue delito, se huye de la carcel antes de ser sentenciado, y en otra Prouincia està honrado y cõ buena fama, auemos de hablar del como del que perdio su fama por voz publica del pueblo, y no por justicia, segun lo q̃ acabamos de dezir. Lo mas seguro es el callar, aũque los castigos seã publicos por sentencia juridica, publiquelos quien quisiere, porq̃ dezirlos a quien no los sabe, y para el eran secretos, siempre sabe a pecado contra caridad.

10 En los delitos, que por el mucho tiempo estan ya oluidados, corre la misma razõ que en los que no se sabẽ por la distãcia de los lugares: porque si fueron publicos por juridica sentẽcia, como vn azotado, o ensambenitado, si el afrentado huuiesse cobrado buena fama y honra, por sus buenas obras y Christiana vida, seria pecado contra caridad, y no contra justicia, ni cõ obligacion a restitucion. Si el delito fuesse de los que jamas se publicaron por Iusticia, manifestarle seria pecado contra justicia, pues le quitan la fama propia contra justicia y razon, y con obligacion a restitucion.

Y lo mismo dezimos de vn hombre confesso, si es secreto por estar en otra Prouincia, o ya muy oluidado en el lugar dõde nacio, seria pecado contra justicia, y con obligaciõ a

restitucion, descubrir essa falta secreta, sin causa, ni razon alguna. Y atento que la fama tiene latitud como la hazienda, estādo vn hombre infamado de vn delito, seria pecado contra justicia, y con obligacion a restituir, infamarle de otro oculto: pero en caso que el primero delito fuesse graue y del se tomasse indicio para otro pequeño, no seria pecado contra justicia descubrir el segundo, pues no se le quita la fama, que el ya tiene perdida por otros delitos mayores: como si vn hombre fuesse infamado y castigado por auer hurtado vna mula, no seria pecado cōtra justicia, descubrir vn hurto secreto de vna gallina; y por esta razō los Iuezes, quando hallan a vno infamado de grandes hurtos, le suelen preguntar de otros pequeños y secretos. Y lo mismo dezimos en los delitos de diuersa especie, quando entre ellos ay ordinariamente junta, no se haze agrauio a vn publico jugador dezir, que gouierna mal su casa, aūque esto sea secreto, ni de vn vsurero publico descubrir, que en secreto tratò mal a vn pobre.

11 Mas si el delito primero, de que vn hombre està infamado, no es indicio de otros ocultos, ni tiene junta ordinaria con ellos, peca contra justicia el q̄ los descubre, y el Iuez que los pregūta, pues acerca dellos el reo tiene buena fama, y la possee, y contra justicia y razon se la quitan, y el vno y el otro quedan obligados a restitucion. Y si vn hombre oye de otro infamias ocultas, y no las reprehende, por no tener obligaciō de justicia sino de caridad, peca solo contra caridad, sin obligacion a restituir. Mas si el fuesse preguntando, y aprouando lo q̄ se dize por verdadero y bien dicho, ya el ayuda al pecado del otro, y su pecado es tambien contra justicia, y cō obligacion a restitucion.

Y si en vn Tribunal de justicia fuesse vn testigo preguntado por las buenas obras de otro, y las callasse, y por esta razon se le siguiesse infamia, o otros daños temporales, su pecado seria contra justicia, con obligacion a restitucion, pues de justicia està obligado a dezir verdad. Mas si callasse las buenas obras en conuersacion, y por esta razō se siguiesse alguna infamia, o otro daño al proximo, seria pecado contra caridad, pues de justicia no està obligado a las alabanças del proximo.

Y si vno dixesse palabras generales, q̄ se pueden interpretar a buena y mala parte, y el q̄ las dize entiende, q̄ los oyētes las interpretaràn mal, y q̄ se seguira infamia al proximo sin duda peca contra justicia, con obligaciō a restituir, pues el es el que quita aquella fama contra justicia y razon.

12 Pero ſi vn hombre tiene neceſsidad de yr hablando en algun negocio importante, y con prudencia juzgaſſe, que ſus palabras generales no auian deſer mal interpretadas, y los oyentes, teniendo obligacion de las interpretar biẽ, no lo hizieron, antes mal, ellos ſon los que pecan, y no el que yua hablando. Y ſi en conuerſacion, alguna perſona refiere algun graue delito de otra honrada, aunque diga q̃ no ſabe, mas de auerlo oydo, ſupueſta la malicia del mũdo y la fragilidad de los hõbres, a dar credito a lo malo de ordinario, es pecado contra juſticia, pues ſe quita la fama cõtra juſticia y razõ al proximo, particularmente quando es verdad q̃ cometio aquel delito, y es ſecreto, y por dezir q̃ lo oyò, ſe publica, y el proximo pierde la fama que tenia. Pero ſi el que dize lo que ha oydo, habla delante de perſonas muy honradas y prudentes, y declara que las perſonas a quiẽ lo oyò, ſon baxas, y de poco, o ningun credito, no ſera pecado contra juſticia, porque el proximo no pierde ſu fama. Lo miſmo dezimos del que habla no de oydas, ſino dudando en lo que dize, ſi deſta duda ſe ſigue infamia, peca contra juſticia, con obligaciõ a reſtituir; y ſi no ſe ſigue, no queda cõ obligacion alguna: es muy ordinario el deſcubrir algunos graues delitos ſecretos a perſonas principales, y de mucha autoridad, prudentes y de gran ſecreto, aunq̃ ay diuerſas opiniones, como caſi en quanto aqui vamos diziẽdo: lo que mas me agrada es, que peca mortalmente cõtra juſticia, el que deſcubre el ſecreto, con obligacion a reſtituir, pues haze mas daño al proximo, que ſi le quitaſſe vn buen pedazo de ſu hazienda; y con razon tendra por mas agrauio, que vn hombre principal entiẽda ſu falta, que ſeis o ſiete hombres baxos.

13 Y la reſtitucion en eſte caſo, no ſe ha de hazer con el principal a quien ſe deſcubrio el ſecreto ſolamente, porque parece rigor obligarle a q̃ hable a otras ſi por eſte camino lo ſaben, hablelas el hombre principal q̃ lo deſcubrio. Mas ſi eſte ſecreto ſe deſcubre a la perſona principal, para remediar la falta, por ſer ſuperior, Prelado, padre, o tutor, no ay pecado, ni reſtitució. En el modo de reſtituir tãbien ay grãdes dificultades: quando vno quita la fama al proximo con vn falſo teſtimonio, las opiniones acerca de el reſtituir ſon muy diuerſas: lo que yo hallo por cierto es, q̃ con prudẽcia ſe ha de buſcar el medio que moralmente ſe juzgue mas acomodado para q̃ el proximo cobre la fama q̃ le hã quitado. Y ſegũ eſta dotrina verdadera, ſi hablãdo cõ la perſona, o perſonas, a quiẽ ſe dixo el falſo

Modo de reſtituir la fama.

testimonio, diziendo con palabras generales, que es honradissimo hõbre, de muy buena vida y costumbres, se persuaden a creerlo, pues con esto se le buelue su fama, no sera necessario dezir otra cosa. Y no bastando estas palabras generales, es forçoso, y està obligado a dezir, que fue falso testimonio el que leuantò. Y si con esto no se quietan, està obligado a dezir q̃ mintio en lo que dixo: y si esto tãpoco bastare, por ser hombre baxo y sin credito, que lo jure: y si el credito fuesse tan baxo, q̃ aũ no le creyessen, si huuiesse testigos de su mentira, estara obligado a traerlos, para q̃ cobre la fama que le quitò.

14 Mas todo lo q̃ auemos dicho se ha de medir con prudencia, poniendo los ojos en la autoridad, o baxeza del q̃ infama, y del infamado; porq̃ puede ser tan grande la autoridad del q̃ restituye, y tan pequeña la del infamado, q̃ basten las palabras generales, diziendo, q̃ es honradissimo hõbre, y de muy buena vida y costumbres, o que fue falso lo que se dixo, con q̃ sin duda se cobra la fama, sin dezir q̃ fue mẽtira, o jurarlo. Y podria ser de tanta autoridad quien infamò, v.g. vn Obispo, que si en restituir la fama a vn hombre comun, padeciesse detrimento la suya, atento que su fama es comun y de todo el Obispado, no solamẽte en tal caso no està obligado a restituir, antes pecaria, como si vno restituyesse lo que ha hurtado, con la hazieda de otro.

El que con buena fè, y con ignorancia inuincible, entendiendo que dize verdad, y q̃ tiene obligacion a ello, siẽdo preguntado en juyzio, quita la honra al proximo, atento q̃ este hecho no es contra justicia, la opinion mas prouable es, que no ay obligaciõ a restituir fama, ni daños que se siguen, pues en lo que se declara se sigue con buena fè el mãdato de la Iusticia. Y esto se prueua cõ vna semejãça muy a proposito, en vn hõbre que quemando vnas zarças de su heredad para aderezarla, quemasse alguna joya, alli escõdida por manos de algũ ladrõ.

15 Pero si despues q̃ se quitò la fama con buena fè, delãte de la Iusticia, o de algunas personas graues, procurando remediar algun negocio, seria pecado contra caridad, descubriendose la verdad, no restituir la fama quitada, diziendo que fue engaño, pues esto es facil de hazer, y sin inconueniente. Y esto es tan puesto en razon, q̃ si descubierta la verdad en el caso dicho, se continuasse la infamia, v.g. en vn hõbre q̃ le van prouando ser ladron sin culpa, pecaria cõtra justicia, y con obligacion de restituir todos los daños, que se siguieren al infamado despues de auerse descubierto la

la verdad; digo, que pecaria cõtra juſticia el que no retractaſſe lo que ha dicho, aunque aya ſido con buena fè, y con ignorancia inuencible, pues el infamado padece por ſu cauſa contra juſticia y razon. Quando vno infama a otro, no con falſo teſtimonio y mẽtira, ſino diziendo verdad, y lo que realmẽte paſsò, deſcubriendo algun delito enteramente ſecreto, atento que aquel infamado poſſeia cõ juſticia ſu fama, y contra juſticia y razon ſe la quitaron, todos los Autores confieſſan, que el quitarſela fue pecado contra juſticia, y con obligacion a reſtitucion. Y es tan dificultoſo reſtituir eſta fama, quitada diziendo verdad, deſcubriendo algun ſecreto, v. g. que es ladron, homicida, que pone en gran cuydado a los Autores, en buſcar modo cómo ſe pueda hazer, y parece que cada vno va por ſu parte, diremos lo que Dios nos diere a entẽder, que ſea mas acertado, para que el infamado cobre ſu fama perdida. Lo cierto es, q̃ ha de buſcarſe el modo mas acomodado para que el proximo la cobre; ſi baſta medio ſuaue, no ſeria neceſſario acudir a los riguroſos, pero ſi no baſtã, ſera forçoſo vſar dellos aunq̃ ſe infame el q̃ reſtituye.

Como ſe ha de reſtituir la fama quitada con verdad.

16 Y ſiendo el mẽtir intrinſecamente malo, no ſe puede reſtituir mintiendo, y aſsi el q̃ reſtituye no puede dezir, que el infamado no hizo aquel delito, pues es verdad q̃ le hizo, dezir lo contrario es mẽtira; y tãpoco puede loalle de virtudes, que en el no ſe hallan, pues tambien ſeria mentira. Y el mundo eſtà tã eſtragado, y los hõbres de ordinario ſon tan malicioſos, que en eſta reſtitucion cõuiene proceder cõ mucho recato y prudencia, conſiderando las perſonas, cõ quien ſe habla, por el peligro que ay de infamar mas al que eſtà infamado, procurãdo boluerle ſu fama. Y eſto es tã neceſſario, que cõuiene algunas vezes no tornar a tomar jamas el delito en la boca, ni aũ dezir bien de la perſona infamada, porque no ſirue ſino de refreſcar la infamia, y bolverla a traer a la memoria, y por eſtonces el que la quitò eſtà ſeguro en cõciencia, no la pudiendo reſtituir, pero con obligacion quando aya otra ocaſion mas comoda a hazer la reſtitucion. Eſto aduierto, ſi con palabras generales, loando al infamado, no mintiendo, torna a cobrar ſu honra; con eſto ſatisfaze el que le infamò, y no eſtà obligado a mas en lo que toca a la fama: pero ſi ſe huuieſſen ſeguido algunos daños temporales, tambien ha de reſtituirlos, pues el infamado eſtà deſpopojado dellos contra juſticia y razon.

17 Pero quando no baſtan palabras generales para eſta

restitucion, *hoc opus, hic labor*, andan los Autores buscando inuenciones para hazer esta restitucion: vnos dizen, que el infamador puede dezir sin ofender a Dios, Yo dixe que Fulano hurtò, y menti, entendiendo el para si en su alma q̃ mintio, no quando dixo q̃ era ladron, sino otras vezes, y en todo dize verdad, y restituye la honra al infamado. Otros con mas delicadeza dizẽ, que pueden dezir, q̃ mintio quando dixo, q̃ auia hecho el hurto, llamando al pecado mentira, y al pecador mentiroso, como lo nombra el Espiritu Santo en diuersos lugares de la sagrada Escritura, como consta de aquel comun, *omnis homo mendax*; y los Expositores dizen alli, que se llama al pecado mentira, y que el sentido es, todos los hombres son pecadores. Otros dizẽ, que puede dezir, Yo dixe, que Fulano auia hecho tal hurto, y dixe vn gran error y falsedad, llamando al pecado que cometio, error y falsedad, pues todo pecado lo es, *errant qui operantur iniquitatem*, y desta manera se sosiegan los animos de los que estauan persuadidos, que el infamado auia hecho aquel delito, oyendo dezir al que le infamò, que mintio, o dixo error, o falsedad.

18 Y siendo, como son, los hombres señores de su fama propia, quando no tiene dependencia de otras personas, como està dicho, pues no es de sus subditos, como la de vn Rey, o de vn Obispo, ni de sus hijos, o de sus padres, que son legitimos herederos, ni de sus parientes, o familia, siẽdo propia la fama de dos personas, pueden hazer compensacion el vno con el otro de dos infamias, perdonandose el vno al otro, si el vno llamò al otro ladron, y el otro a el cornudo, pueden perdonarse el vno al otro.

Esto se entiende, queriendo entrambos, porque si el vno perdona su injuria, y quiere que el otro tambien se la perdone, y que aya compensacion, si el otro no quiere q̃ la aya, ni perdonar, quedase con su infamia, y el otro obligado a restituirsela.

Pero en la hazienda no es assi, porque si dos huuiessen hurtado el vno al otro cada cincuenta ducados, luego que se sepan ambos hurtos, puede cada vno hazer compensacion con el otro, aunque no quiera, y no le bastaria dezir, Dadme mis cincuenta ducados, que yo os dare a vos los vuestros, pues sinestos rodeos se queda con toda su haziẽda sin faltarle blanca. Mas si el que ha infamado a otro, muere, atento que la restitucion de la fama se ha de hazer retractandose el que la quitò, diziendo, que mintio, o dixo falsedad, y este es acto personal, no quedan los herederos

obli-

obligados a reſtituir la fama, mas quedanlo a reſtituir los mas daños temporales que ſe han ſeguido, pues eſta reſtitucion no es acto perſonal, y lo puede hazer por ſu propia perſona el que quitò la fama, y por otras tambien.

19 Y en caſo que en juyzio le quitan a vn hombre ſu fama, o ſu hazienda contra juſticia y razon, *quia vim vi repelere licet*, es licito deſcubrir vn delito oculto del que quiere quitarle ſu fama, y de eſta manera defender la ſuya, y aſſi ſe platica tachando los teſtigos, prouandoles que ſon borrachos, o ladrones, aunque ſea ſecreto, y en eſto no ſe pretende la infamia del teſtigo, ſino ſe toma por medio para defender la propia. Y como diximos al principio, la honra ſe da a quien ſe deue de juſticia con actos exteriores, quitando el bonete, hincando la rodilla, dandole el titulo que ſe le deue, merced, ſeñoria, o excelencia, auiẽdoſe quitado eſta honra, de juſticia ſe ha de reſtituir la miſma con prudencia, y los inferiores ſiempre hã de reſtituirla a los ſuperiores, dandoles el titulo que les han quitado, quitãdo el ſombrero, y hincãdo las rodillas: pero los ſuperiores no tienen eſta obligacion, porque los Obiſpos con ſus Clerigos, y los padres con ſus hijos, y los ſeñores con ſus eſclauos, o vaſſallos, y los Titulos con los hombres plebeyos, han de vſar otro termino, v. g. el padre quitò la honra a ſu hijo, mandandole hincar las rodillas delante del, no ha de reſtituirſela hincandoſe de rodillas delante de ſu hijo, ſino honrandole con vn buen tratamiento. Y lo miſmo dezimos de todos los demas ſuperiores.

CAPITVLO IIII.

DE LA RESTITucion de los bienes de fortuna, que ſon la hazienda que vn hombre poſſee.

EN la reſtituciõ deeſtos bienes ay muchas dificultades y diuerſas opiniones, yremos recogiendo las verdades q̃ mas nos hagan al caſo, con la breuedad que fuere poſsible. Y para no yr repitiẽdo cada paſſo algunas coſas, cuya inteligencia cada paſſo es neceſſaria, conuiene aduertirlas al principio.

Lo 1. dexadas las otras cauſas, final, formal y material, y tratando de ſola la eficiente, con la qual ſe cauſan los

daños que al proximo se hazen, se aduierte, que esta es de dos maneras, fisica y moral: la fisica es aquella que cō virtud propia pone en execucion el efeto, como el fuego con su virtud quema la estopa, y el ladron con sus brazos toma la hazienda agena, y quita la honra, dando de palos al proximo, y la vida. La causa eficiente moral, no toca al efeto con su propia virtud, sino mueue a la causa fisica, mandando, o aconsejando, o rogādo, &c. porque ponga en execucion el efeto que pretende, y deste modo mueuen vnos hombres a otros, a que hagā algunos efetos buenos, pidiēdoles que dē limosna, que rezen; o malos, mouiendolos a que quiten hazienda, honra y vida al proximo.

Y atento q̄ la obligacion a restituir hazienda y fama, &c. nace de auer sido causa de los daños que al proximo se han hecho, dexadas opiniones diuersas, sea regla vniuersal, q̄ del modo que vna persona es causa del daño que al proximo se haze, tiene obligacion a restituir; de manera, que si no es causa eficaz del daño, aunque lo pretenda ser, y peque mortalmente por su mala intencion, no queda obligado a restituir: manda vn hombre a sus criados, que vayan a hurtar vnas peras, estauan ellos determinados a hurtarlas, con tanta fuerça, que aun que su amo les mandara seueramente lo contrario, no dexaran de hurtarlas, pecō mortalmente, mandando que hurtassen; mas porque su mandato no fue causa eficaz del hurto, no queda obligado a restitucion alguna.

2 Y por la misma razon, el que es causa total del daño, lo ha de ser en la restitucion, y queda obligado *insolidum* a restituirlo todo; y si es causa parcial, está obligado a restituir la parte del daño que se hizo, o la mitad, o la tercera, o quarta pārte, como aya sido causa: mandando vn hombre a sus criados, que hurtassen dos carneros, está obligado a restituirlo todo, pues es causa de todo el hurto, y si los criados en el camino llamaron a vn amigo, y le pidieron que se fuesse con ellos, a traer para si otro carnero, y le trajo, este por no auer sido causa de todo el hurto, sino de la tercera parte, esta sola tiene obligacion a restituir; y si el le dio a otro amigo, quedará el otro obligado, quādo sepa que es hurtado, a restituirle al dueño, porque el es causa del daño que se le ha hecho, *non ratione iniustæ acceptionis, sed ratione rei alienæ*. Todo esto se yrá declarando adelante.

3 Lo segundo se aduierte, que ay tres maneras de culpas, o descuydos, y negligencias culpables; vnas grandes, y tanto, que no se hallan sino

en

en personas tan negligentes y descuydadas, que no parece tienen de hombres mas que el nõbre; otras ay leues, que son descuydos y negligẽcias, que muchas vezes se hallan en hõbres cuydadosos; otras ay leuissimas, que acontece hallarse en hombres diligentissimos y muy cuydadosos. Va vn hombre camino, da de comer a la caualgadura, y dexala toda la noche ensillada en la caualleriza, y el freno en el arçon, por no trabajar a la mañana, es culpa grãdissima. Otro le quita la silla y el freno, y pudiendolo poner en el aposento, lo dexa en la caualleriza, es culpa leue. Otro le pone en el aposento, y saliendose a negociar, cierra la puerta, y entendio que quedaua cerrada la llaue, porque dio vna buelta cõ ella, y tenia necessidad de dar dos, o tres, quedose abierto el aposento, es culpa leuissima.

La inteligencia desta diuision es necessaria en esta materia, porque siẽdo las culpas diferẽtes, vnas vezes ay obligacion de restitucion, y otras no. Y antes que expliquemos esta diuersidad en las obligaciones de restituir, conuiene aduertir, que en los bienes de fortuna, en vnos con el vso se traspassa el dominio, y consumido el vso, se consume el dominio; y en estos segũdos, como es vn cauallo, vna mula, vn baso de plata, en estas cosas prestando el vso, no se traspassa el dominio.

4 De aqui se colige en el caso arriba dicho, que el que lleua la mula alquilada, y por su culpa grande, o liuiana, se pierde la silla y freno, por hazerlo pedazos la mula, dexandola toda la noche ensillada, y con el freno en el arçon; o por no auer subido la silla y freno a su aposento, està obligado a restituir a su dueño la silla y freno: pero no lo està, si se perdieron por culpa leuissima: y esta dotrina es certissima, atẽto que los contratos hechos en fauor de ambas partes, cada vna dellas està obligada al daño que sucediere por su culpa, grande, o pequeña, pero no por la leuissima, ni por qualquier caso fortuito, sin culpa alguna. Y lo mismo dezimos de la mula, q̃ si se muere por culpa, graue, o leue, del que la lleua alquilada, la ha de restituir, pero no si muere por culpa leuissima, o sin ninguna culpa, por algũ caso fortuito. Y atenta la malicia de los que las alquilan, que para ocho leguas, que aũ no es jornada de dos dias en yr y venir, no las quierẽ alquilar sino con condicion que se ayan de andar en quatro dias, no andando mas que las ocho leguas, o que fuessen diez en cada vn dia, si se muriesse en el camino, no ay obligacion a restitucion, pues la condicion del alquilador, que se anduuiessen

uieſſẽ diez leguas ẽ dos dias, es inualida e injuſta, quanto mas, que el ſabe muy bien, q̃ ſu mula ha de andar diez leguas, que ſon las ordinarias cada dia, y ſolo pretende lleuar dos alquileres de vna jornada.

El depoſitario deue poner el cuidado que en ſus coſas.

5 En las coſas que ſe dan a guardar, ſe aduierte, que atento que aquella guarda es en prouecho de ſolo el dueño, y es carga del que la guarda, como ponga mediana diligẽcia en guardarla, como en las coſas propias ſuyas, aunque ſe perdieſſe por alguna culpa leuiſsima, y aun leue, no eſtà obligado a reſtituir; mas ſi la culpa fueſſe grande, porque eſta no la tiene en ſus propias coſas, quedaria obligado a reſtitucion.

En las coſas que ſe conſumen con el vſo, y ſe preſtan, atento que ſe traſpaſſa el dominio, y que las coſas quãdo ſe pierden, las pierdẽ los dueños y ſeñores dellas, de qualquier modo que ſe pierdan, aunque ſea con culpa leuiſsima, o ſin ninguna, por algun caſo fortuito, eſtà obligado a reſtituirla al que la preſtò, hora ſea en dinero, o vino, o azeite, &c. En las coſas que ſe preſtan y no ſe conſumen con el vſo, como es vn cauallo, vna mula, atento que eſte preſtamo es muy diſtinto del alquiler, pues redũda en prouecho y vtilidad del que recibe el preſtamo, eſtà obligado a poner gran diligencia y cuydado en guardarlo, de manera, que ſi lo hurtan por culpa del que lo tiene, aunque ſea leuiſsima, eſtà obligado a reſtituir: pero ſi ſe perdieſſe ſin culpa ninguna por algun caſo fortuito, no ay obligacion a reſtitucion.

6 Mas aduierteſe, que aunque el hurto *ex genere*, y de ſu naturaleza ſea pecado mortal, *ratione paruitatis materiæ* es venial; de manera, que el hurto de hazienda grande, q̃ haze notable daño al proximo, ſiempre es mortal: claro eſtà, que hurtar vna eſmeralda, que vale veynte ducados, al Guardajoyas del Rey, aunque ſon ſin numero las q̃ tiene, que es mortal, pues ſe haze daño a la hazienda Real en veynte ducados, y tiene tãta neceſsidad de la ſuya, como las demas perſonas de ſu Reyno; y no obſta que no lo ſepa el Rey, ni la aya de echar menos en toda la vida. Pues lo miſmo acontece en vn rico labrador, quando ſu criado le hurta vna fanega de trigo de ſu camara, es certiſsimo que peca mortalmente, aunque el amo no lo ſepa, ni la eche menos jamas.

7 Reſta ſaber entre las quãtidades de hazienda, qual es materia de pecado mortal, y qual es venial. Dexadas las opiniones diuerſas de los Autores, parece, que no ſe puede dar reglacierta, vniuerſal para

todas tierras, sino que esta dificultad se ha de determinar con madura prudencia, bien consideradas las circunstâcias que para su determinaciõ hazen al proposito, que son las haziendas, los gastos ordinarios de vestidos y comidas, los jornales, los trabajadores, los animos de las personas, los comercios ordinarios, la fertilidad y esterilidad de las tierras: y segun esto parece, q̃ se haze tanto daño en las Mõtañas hurtar vn real, como en el Reyno de Toledo real y medio, y en Seuilla dos, y en la Nueua España tres, y en el Pyru quatro: esto se entiende poco mas, o menos, y que esta sera la menor quãtidad en estas diuersas Prouincias, para que los hurtos sean pecados mortales hablando *perse*, y generalmente. Pero en casos particulares puede acontecer, que en Seuilla, y en Toledo se haga mas agrauio a vn pobre hombre, hurtandole vn real, que a otro en las Montañas real y medio; desta cantidad abaxo seran los hurtos pecados veniales, como hurtar medio real en la Montaña, y vno en Toledo.

Pero ha de aduertirse, que la cantidad grande, para que vna materia sea pecado mortal, es impertinẽte que se hurte toda junta, o poco a poco, pues de vna manera y de otra se haze el mismo daño al proximo, hurtandole veynte reales juntos, o en veynte vezes, como diremos luego, explicãdo la materia pequeña.

8 Es certissimo, que quando la materia es pequeña, como vn ochauo, o vn quarto, que el hurto della sòlo es pecado venial *perse*, y de su naturaleza, mas puede ser mortal de tres maneras. Lo primero, por la intencion del que hurta vn quarto, desseando y pensando que era vn doblon de a quatro, claro està, que este pecò mortalmente. Lo segundo por el enojo y pesadumbre estraordinaria que se da al dueño, y ocasion de enojarse grãdemente con ira y colera, hasta dezir y hazer cosas muy pesadas, por auerle tomado dos mançanas, que teniamuy guardadas en vn jardin, esperando algunhõrado hueSped, sin duda el que las tomò cometio pecado mortal. Y de aqui se coligetambien la obligacion que ay, de no irritar demasiadamẽte con palabras y obras, aunque no sean muy pesadas. En las matracas, o cordelejos, o cargas, que el vulgo y nobles acostumbran muy de ordinario, quando se ve el gran sentimiẽto del que las recibe, y la ocasion que se le da a saltar demasiadamente de los quicios de la razon, tambien en esto se peca muchas vezes mortalmente, mayormente quando se dan con flaquezas ocultas, en que ay daño de terceros. Lo tercero,

por

por razon del daño grande q̃ se haze al proximo, aunque el hurto sea pequeño. Claro està, que en vna sierra, donde en muchos dias no se pueden hallar vnos antojos, hurtandolos a vn Clerigo, aunque no valgan mas que dos quartos, si por su falta se està veynte dias sin rezar, que es pecado mortal, con obligacion de restituir el daño. Y lo mismo se halla en el exemplo ordinario del que hurta vna aguja al sastre, que no tiene mas della, y gana quatro reales cada dia, y se le passan seis sin hallar otra, es pecado mortal, cõ obligacion de restituirle todo lo que auia de ganar aquellos seis dias.

9 Y si sacasse descomunió, ay opiniones si ligaria al que hurtò el aguja. La que mas prouable parece, es, que si la descomunion se saca por los hurtos precissamẽte, no quedarà descomulgado el q̃ hurtò el aguja, pues el hurto de si no es mortal: pero si dize tã bien, que se descomulgan los que han hecho daño en la hazienda, sin duda ligaria, pues el daño es grande, aunque el hurto pequeño: y si pareciere mucha delicadeza apartar el daño del hurto, el que quisiere juntarlo, podra dezir, que liga en el hurto de vna aguja, porque aunque es pequeño, el daño que haze es grande. Pues auemos començado a tratar de hurtos en cosas pequeñas, se aduierte, que se puedẽ hazer en dos maneras, o por vna persona sola, o por muchas juntas.

10 Si vn hombre poco a poco en muchos dias, va hurtando vbas, melones, peras, &c. aunque en los primeros dias pecasse venialmente, quando adelante de aquellos pequeños hurtos se viniesse a hazer vna gran cantidad, pecaria mortalmente, con obligacion a restituir todo el daño a su dueño. Y de aqui se entiendẽ los pecados mortales que hazen los taberneros, quitando a cada vno vn poquito; y los carniceros, los berceros, y tẽderos, pesando pasas, almendras, frutas, hortalizas, &c. y todos los que venden con peso, aunque a los principios los pecados seã veniales, quãdo llega a ser la cantidad grãde, ya son mortales, y no importa que el agrauio y daño a cada comprador sea pequeño, pues la cantidad viene a ser grande, y materia de pecado mortal. Y lo mismo diremos del que cõ diuersos hurtos, hechos en haziendas de diuersas personas, aunq̃ sean pequeños cada vno por si, haziendo con ellos vna gran cãtidad de hazienda, peca mortalmente, con obligacion de restituir. Y aunque Autores graues dizen, que el tabernero (y la misma razon es en todos los demas) hã de restituir añadiẽdo en medidas y peso

otro tanto como lo que quitaron, y en otro tanto tiẽpo; parece que ay inconueniente en eſta reſtitucion, pues muy de ordinario ſe quedaràn ſin cobrar los agrauiados, y cobraràn los que compran de nueuo, y no han recibido daño: parece mas acertado, que eſta reſtitucion ſe haga a los pobres, en nombre de los ſeñores de la hazienda, y deſta manera cada vno cobra lo q̃ es ſuyo, pues en ſu nombre ſe da a los pobres.

11 Y en caſo q̃ diuerſas perſonas, no ſabiendo vnas de otras, con hurtos pequeños de frutas y hortalizas, hizieſſen vn gran daño al proximo, ninguno pecaria mortalmente; mas luego que venga a ſu noticia el notable daño que todos han hecho, qualquiera dellos eſtà obligado ſo pena de pecado mortal, a reſtituir ſu parte, y no mas, pues el no fue cauſa de todo el daño, ſino de aquella parte. Y la miſma obligacion tendria a reſtituir ſu parte, en caſo que ſupieſſe el daño grande que ſe ha hecho hurtando el a ſolas, ſabiendo tambien que otros van hurtando, pues el no es cauſa de los hurtos de los otros, ſino del ſuyo ſolo.

Quando muchos jũtos hazen pequeños hurtos, ſe aduierte, que ſi vno dellos mueue a todos los demas a hazer vna traueſſura, hurtando melones, o vbas, o peras, de manera, que ſi el no los incitara ninguno de los otros lo hiziera, atento que el es cauſa de todo el hurto, eſtà obligado *inſolidum* a todo el daño, y los demas a la parte del daño q̃ hizierõ, pues cada vno es cauſa ſolamente de aquella parte del daño, y no del todo. Pero ſi ninguno dellos fueſſe mouedor, ſino que todos juntos vna noche por donayre y paſſatiempo, como lo ſuelen hazer mozos ricos y holgados, ſe determinan vnanimes y cõformes a yr a vn melonar, vna viña, vna guerta, de manera q̃ ninguno fuera ſin los demas, atento que cada vno dellos es cauſa de q̃ los otros vayan y de que ſe haga todo el daño, cada vno dellos eſtà obligado a reſtituir *inſolidum* todo el daño, y ſabiendo los otros que vno ha reſtituydo, eſtan obligados a reſtituyrle a el cada vno ſu parte.

De aqui ſe coligevna regla vniuerſal, que la obligacion a reſtituir ſo pena de pecado mortal, vnas vezes nace de la gran cantidad del hurto, aunque a ninguna perſona ſe haga notable agrauio, como cõſta en el tabernero, que haze hurtos pequeños. Otras vezes por el gran daño, aunque el hurto ſea pequeño, como eſtà dicho en los antojos del Clerigo y aguja del ſaltre.

12 Acerca de los padres q̃ tienen hijos de familias, no emancipados, muger y cria-

dos,

dos, ſe aduierte, que algunos eſtan tã ciegos y aficionados a los hijos, muger y criados, con demaſiado amor, que veẽ como le hurtan ſu hazienda, y la gaſtan mal en ſuperfluos veſtidos, banquetes, juegos, deshoneſtidades, &c. y guſtã dello, no ay reſtitucion, ni pecado en tomarlo, pues lo permiten graciosamente, pero le ay venial, o mortal, en los malos gaſtos, ſegũ la calidad del gaſto. Otros padres, maridos y amos ay tan miſerables, eſcaſos y auarientos, q̃ no quieren dar lo neceſſario, ſegun buena razon y juſticia, a ſus hijos, muger y criados, ni para el veſtido, ni para la comida: en tomarlo, ſin auer demaſia, ni ſuperfluidad, no ay pecado, ni reſtitucion, y quando huuieſſe alguna pequeña demaſia en tomar para alguna merienda, quãdo ſe preſume, que el padre, marido y amo lo permiten, tampoco ay pecado, ni reſtitucion. Otros padres, maridos y amos ay prudentes y liberales, q̃ proueen ſuficientemente de comida y veſtidos a ſus hijos, muger y criados, los quales les hurtan cõ demaſia para gaſtos ſuperfluos, como eſtà dicho todos pecan, y tienen obligacion a reſtitucion. Y lo miſmo dezimos del padre, que tomaſſe en cantidad la hazienda que es propia de ſu hijo, por ſer bienes caſtrenſes, que ſon ganados con algun oficio publico, como es Medico, Abogado, Cura, Sacriſtan, Beneficiado, y peca, con obligacion a reſtituir.

13 Y deſto ſe colige, que ſi el hijo gaſta eſtos bienes caſtrenſes, o caſi caſtrenſes, que ſon propios ſuyos, no eſtà obligado a reſtituirlos a ſu padre. Mas con exemplo de la prudente Abigail, puede la muger dar de los bienes comunes, aũque eſtan al gouierno de ſu marido, para remediar algun daño temporal, y con mayor razon, ſi es eſpiritual, contra la voluntad de ſu marido, pues ſe haze por ſu bien. Y tambien puede cõtra la miſma voluntad dar limoſnas en eſtrema, o muy graue neceſsidad, pues haze lo que el marido tiene obligaciõ en ley de caridad. Y en limoſnas ordinarias, ſegũ la coſtumbre de la tierra, y la cantidad de la hazienda, puede la muger dar limoſnas: y ſi el marido dize, que no dè limoſna, ſe preſume, que ſolo prohibe las limoſnas eſtraordinarias y grãdes: pero ſi prohibieſſe las pequeñas y ordinarias, como auariento y mal Chriſtiano, y en darlas huuieſſe peligros de peſadumbres y enojos, parece que la muger tendra obligacion de no darlas, como la tiene de no yr a Miſſa, ſi ſe lo manda ſu marido, en cuya auſencia, o boluiendoſe loco, la muger ſucede en ſu lugar para el gouierno de la haziẽda.

14 En los diezmos ay grandes miſerias, han de reſtituirſe quando no ſe pagaron, y tã bien ſi ſe pagaron mal, v.g. de lo peor; y los que deuiẽdolos ſe ſubtraen, y dizen, que no los deuen, no han de ſer abſueltos, ni los que lo aconſejã y dan fauor, y han de ſer deſcomulgados, y el que los abſuelue haze de pecado ageno propio, con obligacion a reſtitucion; y las primicias ſon pecados contra juſticia.

Iuego. En los juegos tambien ay trabajos, aunque ſon licitos, quando ſe hazen por ſola recreacion de animo, ſin circũſtancia mala, para boluer con fuerça a ſeruir a Dios: mas quando ſe juega en mucha cãtidad, y con deſſeo de ganar, de ordinario ſe hazen grãdes pecados mortales, y conuiene poner diligencia enque no aya ſemejantes juegos. Y aduertir, que ſi ſe juega con perſona que no puede jugar en cantidad, por no tener dominio de la hazienda que juega, como ſon Religioſos, mugeres caſadas, mozos, que eſtan debaxo del dominio de ſu padre, o curador, peca el que les gana la hazienda, con obligacion a reſtituirla; y ſi el tablagero ſabe, que no ſe ha reſtituido, atento que el fue cauſa de aquel daño, tiene obligacion a la miſma reſtituciõ. Y lo miſmo dezimos, quãdo ay engaño en el juego, por ſer los naypes conocidos, o ſeñalados, o juntarſe algunos fulleros, dando orden con algunas ſeñas para auiſar, y por eſte camino ganar la hazienda, es pecado, con obligacion a reſtitucion. Y quando vno clara y euidentemente conoce, que tiene ventaja alcontrario en el juego de bolos, pelota, axedrez, &c. peca jugando, con obligacion a reſtituir: pero ſi auiſaſſe de la ventaja, y el otro le fuerça a jugar, no ay obligacion a reſtitucion, porque el miſmo le da ſu hazienda. Y ſi con violencia moral, vſando de palabras peſadas, diziendo a vno porq̃ no quiere jugar, que es medio hõbre y para nada, y auariento, y vn apocado; el que deſta manera le prouoca y haze jugar, peca mortalmente, y con obligacion a reſtitucion.

15 Pero aduierteſe, que como en todos caſos no les pueden a los dichos ganar la hazienda, y ganada ſe la han de reſtituir, tãpoco ellos la pueden ganar a los otros, que tienen facultad de jugar, y ſi ſe la ganan la hã de reſtituir, porque ha de auer igualdad en los contratos. Eſto ſe entiẽde quãdo vn hijo de familias no ſe da a conocer, y con mayor razon, ſi engaña al otro con quien juega, diziendo, que es libre y ſeñor de ſu hazienda; en tal caſo, atenta la buena fè con que el otro juega con el hijo defamilias, es tenido por cierto, que con ſegura conciẽ

cia,

cia, como puede perder su hazienda, puede ganar la del cõtrario, y no es assi, sino que està obligado a restituirla; tambiẽ lo està el hijo de familias. Mas si el que juega con este hijo de familias, le conoce, y sabe, que la hazienda no es suya, y juega y pierde, tengo por muy prouable, que el menor y hijo de familias se puede quedar con lo que gana, pues *volenti, & scienti nulla fit iniuria*: y es cosa llana, que sin obligacion a restitucion puede vn hombre ganar mucho mas de lo que puede perder: tiene vno solos quatro reales y juega con el que sabe que tiene mas, con buena conciẽcia le puede ganar con ellos quatrocientos, y quatro mil: y lo mismo parece suceder en el hijo de familias, que puede jugar quatro reales, y no mas.

16 Y estas restituciones se pueden hazer a los que perdieron la hazienda, y ellos no la pueden perdonar, y si no la quisiessen restituir por su honra, se ha de restituir forçosamente al verdadero señor, padre, marido, &c. En los juegos prohibidos, jugando los que tienen facultad, no ay obligacion a restituir *ante iudicis sententiam*; mas si la parte pide lo que perdio, dentro de ocho dias, dada sentencia se le ha de boluer en conciẽcia, y passados estos ocho dias, puede qualquiera acusar del juego prohibido, y pedir lo q̃ se ganò, y lo mismo puede hazer el Fisco, pero no passados dos meses, y assi està puesto en la ley de la Recopilacion.

Examinando por el Obispado, he hallado vna ceguedad grande, que muchos piẽsan ser las promissiones y palabras que se dan los hõbres, como plumas que se las lleua el viento, y que no obligã en conciencia. Lo primero, en esta dificultad se aduierte, que en las promissiones para que obliguen, cõuiene que la persona en cuyo fauor se hazen, las acete, *quia nemini datur beneficium contra eius volũtatem*. Y de aqui se colige, que las promissiones mẽtales hechas a los hombres, no obligã, porque no pueden ser aceptadas, no siendo conocidas; *quia homines vident ea, quæ fóris patẽt, Deus autem intuetur cor*: y por esta razon, las promessas mẽtales hechas a solo Dios para su santo seruicio, como es rezar, ayunar, o para limosna en fauor de algun pobre, obliga en conciencia, porque Dios las acepta, conociendo tambiẽ las promessas interiores, como las exteriores.

Las promessas como obligan y quãdo.

17 Las promissiones exteriores, si son verdaderas, obligan en conciencia, y fiẽdo en materia graue, a mortal; digo verdaderas, porque si vno pidiendole alguna cosa, no dixesse mas que, bien, o yo lo vere, o harè lo que pudiere, no promete hasta que diga,

Yo os prometo, yo os doy mi fè y palabra de hazer lo q̃ me pedis, liga en conciencia ſo pena de pecado venial en materia leue; o mortal en graue; como ſi la promeſſa fueſſe de curar vn enfermo, o darle medicinas; de dar dote a vna dõzella para ſu caſamiento, o preſtar dineros para coger el pan, o mula para yr a vn pleyto, &c. todas eſtas promeſſas obligan a mortal, y a reſtitució en todos los daños que ſe figuieren por no cumplir, porq̃ la promiſsion no ſolamente pertenece a la virtud de verdad, ſino a la de juſticia comutatiua, pues es *ad alterum*: y aſſi el que promete ſin intenció de cumplir, en lo qual conſiſte la verdad en las promeſſas de futuro, miente; y auiendo prometido con intencion, ſi deſpues no cumple, peca contra juſticia: y como Cicerõ dize, no ſolamente la promiſsion pertenece a la juſticia comutatiua, ſino q̃ es ſu fundamento para el comercio entre los hõbres, y ſi no obligara mas q̃ a venial, ſe deſtruyera la Republica. Y eſto ſe cõfirma en los deſpoſorios, q̃ ſolo ſon verdaderas promiſsiones *nuptiarum futurarum*, y nadie ha atreuidoſe a dezir, que no obliguen ſo pena de mortal.

18 Y como faltando la intẽcion en los deſpoſorios, no lo ſon, y con todo eſſo queda obligacion al caſamiento, por auerla a deshazer el engaño, boluiendo a tener intencion: aſsi la promiſsion ſin intenció no es promiſsion, mas queda obligacion a cumplir deshaziendo el engaño, boluiendo de nueuo a tener intenció de cũplir lo prometido, ſi no es paſſado el tiempo quando ſe ha de cumplir, y ſi es paſſado, queda obligació a reſtituir todos los daños que ſe han ſeguido por no auer cumplido. Pero aduierteſe, q̃ para q̃ eſtas promiſsiones obliguẽ a ſu cũplimiento, han de eſtar los negocios quando llega el tiẽpo de cumplirſe, como eſtauan quando ſe hizieron, ſin notable mudança, porq̃ eſtà la intẽcion del q̃ promete, y del q̃ aceta de manera, q̃ ſi en los caſos arriba dichos en las promeſſas de dote, curar vn enfermo, o preſtar dineros, o mula, huuieſſe tãta mudança, q̃ a la donzella dotada le vinieſſen de Indias 10000. mil ducados, y a caſa del enfermo vinieſſe a poſar vn hermano ſuyo famoſo Medico, y al que ha de recibir el dinero preſtado le pagã vna gran cantidad que le deuian, ceſſan las obligaciones de cumplir.

Y por la miſma razon de la intencion del que promete y acepta, aunque las promiſsiones fueſſen juradas, auiendo la dicha mudança no obligan; mas por la reuerencia al juramento deuida; en tal caſo lo mas ſeguro es pedir relajacion del juramento.

Compras y ventas

En las ventas y compras, por nueſtros pecados ay de ordinario engaños, y obligaciones a reſtituir.

Regla general.

19 Sea regla vniuerſal, que el que vende la coſa por mas de lo que vale, y el que la cõpra por menos, pecan contra juſticia, con obligacion a reſtitucion, porque en todas las cõpras y ventas ſe ha de guardar el juſto precio legal, puеſto por la ley, como es diez y ocho reales por vna fanega de trigo: o natural, que es el que comunmente corre dõde no le ay legal: o el que ponen hõbres prudentes y ſabios en aquella materia. Y eſtos pecados en las ventas y compras ſeran venales, o mortales, ſegun la cantidad del engaño q̃ en ellas ſe haze. Y eſtas faltas en las cõpras y ventas ſe pueden hazer, o por no ſaber el q̃ compra, o el que vende, lo q̃ vale la coſa, o por eſtar neceſſitado a vẽder, o comprar: como conſta en vn cauallo vendido por mas de lo que vale, por no lo ſaber el que lo compra, o tener gran neceſsidad del, y otras vezes ſe vẽde por menos, por no ſaber el vendedor lo que vale, o tener neceſſidad de vẽderlo. Otras vezes ſe hazen eſtas faltas con engaño, en las compras y ventas, vendiendo vn cauallo manco por ſano, o comprandole por manco el que conoce cõ euidencia q̃ es ſano; con eſtos engaños ſe vende mas caro, y compra mas barato del juſto precio, con obligacion a reſtituir; y eſtã obligados los que cõpran y venden, a deſcubrir las faltas de lo que ſe vende y compra, ſiendo ocultas, pero no la tienen ſiendo claras, como ſi a vn cauallo le falta vn ojo, o tiene q̃brada vna pierna: pero ſi ambos, el que compra y vende, ſin ſaber falta alguna, con buena fe executan la venta, aunque deſpues parezca alguna falta, nó ay pecado, ni reſtitucion, pues a eſtos peligros ſe ponen los que cõpran y venden.

20 Otras vezes engaña el q̃ vẽde, vſando de pequeña medida, o pequeño peſo, faltãdo en la arroba de vino vn quartillo, y en la peſa vna onça; y el que compra, vſando de grã medida y peſas, teniendo la arroba vn quartillo mas, o la libra vna onça mas, ambos pecan, con obligacion a reſtitucion. Otras vezes engañan, vẽdiẽdo vno por otro, oueja por carnero, y comprãdo carnero por oueja, y muy ordinario vẽden los carniceros carnero ſin caſtrar por caſtrado, con obligacion a reſtitucion, no ſolamente lo q̃ ſe lleua mas, pero todos los daños que ſe ſiguẽ por comer mala carne, penſando que es buena, o vendiẽdo mal vino por bueno. Otras vezes engañan los que venden, vendiendo mas caro de el juſto precio, haziendo monipodios: como ſi los q̃ venden

Monipodios.

carros

carros de leña en la plaza, valiendo cada vno a quatro reales, ſe conjuraſſen de no venderlos menos de a diez; y lo miſmo ſera ſi hizieſſen monipodios los que compran, valiẽdo cada carro a quatro reales, conjurandoſe de no dar a ninguno mas de a dos. Mas ſiendo el juſto valor de vn carro quatro, como en Leon ha ſido ſiempre, y aũ mucho menos, ſi los vendedores cõ monipodios vendieſſen a diez, ſi los que compran ſe conjuraſſen de no dar mas de quatro, que es ſu juſto precio, no ſeria monipodio, ni ilicito, ſino deſhazer el de los vendedores. Y ſi vn vendedor, no ſabiendo del monipodio, vẽde a mayor precio del juſto, no peca, ni tiene obligacion a reſtituir: pero ſi antes de la vẽta ſupieſſe del monipodio, pecaria vendiendo a mas del juſto precio.

21 Dizen algunos, que *licet contrahentibus inuicem ſe decipere*. Reſpondeſe, que eſto ſe entiende *intra latitudinem iuſti precij*, quando ay precio riguroſo, medio y pio. Pero cõtra eſto ſe alega la ley, que permite los engaños en las ventas, como no ſea en la mitad del juſto precio, o en mas. Reſpõdeſe, que es ley permiſsiua en el foro exterior, para euitar vna infinidad de pleytos que huuiera ſin ella, como lo es la que permite los lugares publicos de las malas mugeres, para euitar otros mayores pecados: pero en conciencia, todo engaño en las ventas ſe ha de deshazer, y todos los pecados ſe han de euitar.

Otros dizen, que es regla vniuerſal, que tanto valen las coſas, quanto ſe pueden vender. Reſpondeſe lo primero, q̃ tanto valen, quanto ſe puedẽ vender ſin dolo, ni engaño, no excediendo del juſto precio, que es el natural y tiene latitud. Lo ſegundo, eſta regla ſe entiende, no de las coſas comunes y neceſſarias en la Republica, ſino en las particulares, que ſolo ſiruen de grandeza y autoridad, como ſon las piedras precioſas, que las eſtima cada vno a ſu guſto, y el q̃ las compra pretende el ſuyo propio a coſta de ſu dinero. Verdad es, que todas las vezes q̃ vna perſona poſſee vna caſa, de poco valor, y para el le es tan prouechoſa como ſi valieſſe mucho, ſi ſe la quierẽ comprar, puede llenar ſin pecado, ni reſtitucion, mas de lo que en realidad de verdad vale: como ſi vn hortelano tiene vn macho ciego, o cojo para ſu noria, que no vale mas de veynte ducados, y a el le es de tanto prouecho como otro q̃ valga mucho mas, por eſtar ſano, ſi otro ſe lequiere cõprar para otra noria, aunq̃ no valga mas de veinte, podra llenarlo, ſin pecar, ni reſtituir.

22 Todo eſto es aſsi en las ventas de la propia hazienda; pero en las que hazen los *Cõpras y vẽtas de ladrones*

ladrones vendiendo las agenas, ay tambien dificultades en la reſtitucion; lo primero, es cierto, que el ladron eſtà obligado a reſtituir lo q̃ hurtò y los frutos, ſi los tiene la coſa hurtada, y todos los daños, que por razon del hurto ſe le han ſeguido al verdadero ſeñor de la coſa hurtada, aſſi los de la haziẽda, como los de fama y honra, como adelante ſe dira.

Cõ buena o mala fè

Las compras de los ladrones ſe hazen de dos maneras; o con buena fè, teniendo al ladron por hombre honrado, y por verdadero ſeñor de lo q̃ vende: o con mala fè, ſabiẽdo y ſoſpechando con veementes razones, que es ladron, y que vende lo hurtado y ageno, y la reſtitucion es diuerſa en lo que compran con buena, o mala fè. Lo primero es cierto, que ſi vno ha comprado vn cauallo de algun ladrõ con mala fè, aunque algunos Autores graues dizen, que el comprador puede reſcindir el contrato, entregando al ladron el cauallo, y tomar del ſu dinero: lo contrario me cõtenta mas, porque eſtà muy puesto en razon, que pues ſe cõpra mal, lo reſtituya bien, y que en pena de ſu pecado ſe quede ſin el cauallo y ſin el dinero: podria el auiendo reſtituido el cauallo, perſuadir al ladron que le dè ſu dinero, y ſi no quiere que ſe quede ſin el.

23 Mas ſi la compra del cauallo ſe hizo *bona fide*, luego que el cõprador ſepa, que es hurtado, puede reſcindir la vẽta, y dar y entregar el cauallo al ladron, y tomar del ſu dinero: porque en eſte caſo, como el verdadero ſeñor ſin culpa ſuya carece de ſu cauallo, aſſi el que le comprò *bona fide*, ſi le reſtituyeſſe al ſeñor, ſe que daria ſin culpa ninguna ſin ſu dinero; y eſtà muy puesto en razon, y es orden de caridad, que en igual peligro, mire primero por ſi, que por ſu proximo, y eſto ſe haze deshaziendo la venta, dando al ladrõ ſu cauallo, y tomando ſu dinero, y ſolo queda con obligacion de caridad, a trabajar con el ladron, que buelua el cauallo a ſu dueño. Y en caſo que el ladron no quiſieſſe recibir el cauallo, ni dar el dinero, eſtara obligado el comprador a reſtituirle a ſu verdadero dueño *ratione rei alienæ*, pues ſabe que el ladron no le pudo dar el dominio de lo que no era ſuyo.

Pero ſi antes que ſupieſſe que era ageno, le dio graciosamente a algun amigo, o le vendio y jugò, o ſe le murio de enfermedad, o de maltratado, no quedò obligado a reſtituirle *ratione rei alienæ*, pues no eſtà en ſu poder, y le engañò con buena fè, y con la miſma le comprò, y aſsi tampoco eſtà obligado a reſtituir *ratione iniuſtæ acceptionis*,

solo queda con obligacion de caridad, a persuadir al que le posee, que le buelua a su dueño; y de justicia estarà obligado a restituir lo que ganò con el cauallo el tiempo q̃ le tuuo en su poder, *in quo factus locupletior*, como lo dize la comũ.

24 Y por la misma razon, si recibio este cauallo por graciosa donacion del ladron, *bona fide*, luego que sepa que es hurtado, le ha de restituir a su dueño, pues le consta que la donacion fue inualida, y que el ladron no pudo hazer donacion de lo que no era suyo; y si le recibio *mala fide*, con mas razõ està obligado a restituirle, y todos los daños q̃ se han seguido al dueño el tiempo q̃ le ha tenido en su poder: y lo mismo dezimos de otra qualquiera cosa, y si fuesse frutifera, rambien ha de restituir los frutos que ha gozado, aũque los aya consumido. Y quando lo compra con buena fè, y el ladron es muerto, y no le puede deshazer la venta, si tãbien fuesse muerto el señor del cauallo, la restitucion ha de hazerse a sus herederos forçosos, y no los auiendo, Autores graues dizen (y me contenta) que en tal caso se puede quedar con el cauallo, sin darle a los pobres, ni a otra obra pia, porque tiene mas derecho al cauallo, auiendole comprado *bona fide* con sus propios dineros, que los pobres: mas si la compra fue *mala fide*, en pena de su pecado està obligado a restituirla a los pobres.

25 Vna cosa se aduierte aqui, digna de consideracion, que podria vn comprador, sabiendo que vn cauallo es hurtado, comprarlo con buena fè, viendo que el ladron le vẽde por muy pequeño precio, podria tomarsele en aquel precio, con animo de darselo al verdadero dueño por el mismo precio, y por este camino impedir, que el ladron no se le lleue, queda obligado el verdadero dueño, a agradecerle esta buena obra, y a pagarle aquel pequeño precio, y aun los demas gastos, si algunos hizo hasta entregarle el cauallo. *Nota.*

Quando el ladron vende, o haze graciosa donacion de alguna cosa, que se consume con el tiempo, esto por ser vso consumptible, como trigo vino, azeyte, y el comprador *bona fide* lo recibe, entendiendo que no era hurtado, y lo gasta, si el ladron es rico, y tiene hazienda para restituir lo que dio, algunos afirman, que el que lo tomò queda libre de toda restitucion, aunque su hazienda aya crecido con ello, pues no està obligado *ratione iniustæ acceptionis*, auiendolo recibido *bona fide*, ni *ratione rei alienæ*, que ya està gastado y consumido, y el ladron tiene hazienda capaz para restituir, y si no està gastado

lo que recibio, en sabiendo q̃ es hurtado, está obligado a restituir *ratione rei alienæ*, de la misma manera que si fuera vn cauallo; mas atento que aquella parte *in qua factus est locupletior*, está en su poder, y es agena *ratione rei alienæ*, está obligado a restituir, y esto es lo mas seguro. Y si el ladrõ es pobre, y no tiene con que restituir, el que tomò del alguna cosa vso consumptible, está obligado a restituir, no lo que se ha gastado, sino aquello en q̃ *factus est locupletior*, y su hazienda ha crecido. Y esto mismo passa en los vsurarios, quãdo son ricos, o pobres, que en cierto modo son ladrones.

El que compra con buena fè de vn ladron, y con la misma buelue a vender lo cõprado a otra persona, vn Autor graue dize, q̃ queda obligado el primero cõprador, a hazer buena la venta al segundo; parece me q̃ tiene razon, si a ello se obligò por escritura, o lo prometio dando su fè y palabra, queda obligado *ratione promissionis*; y sin nada desto en el foro exterior, compelen siempre a todos los q̃ vendẽ, q̃ hagan ciertas las vẽtas a los cõpradores, porq̃ de otra manera serian desiguales, y se harian muchos agrauios a los cõpradores; mas en el foro de la conciencia, cessando las escrituras y promessas, ninguna obligacion le queda al que cõ buena fe compro y vendio: pero si lo q̃ vendio el primero al segundo, lo auia recibido del ladron *gratis*, o se lo auia comprado, y lo vendio al segundo cõprador mas caro, está obligado en conciẽcia a restituirlo todo quãdo lo recibio *gratis*, y la demasia si lo vendio mas caro: y en esto no ay opinion, pues es regla vniuersal, recibida por todos los Autores, q̃ en las cosas agenas, posseidas *bona fide*, quando son agenas se ha de restituir todo aquello, en lo qual el posseedor *factus est locupletior*, y en los casos dichos su hazienda se ha mejorado en todo lo q̃ recibio *gratis*, y en lo q̃ vẽdio en mas de lo q̃ auia cõprado.

De lo qual se colige, q̃ si el primero cõprador de buena fe, vendio con ella al segundo alguna cosa, en el mismo precio q̃ el auia comprado, queda libre de toda restitucion, pues no está obligado *ratione rei alienæ*, que no está ya en su poder, ni *ratione iniustæ acceptionis*; y como arriba auemos dicho, con ley de caridad está primero obligado a sus cosas, que no a las del proximo; si el restituyera al verdadero señor sin culpa alguna, se quedara sin su hazienda, como se queda el señor, no restituyendosela a el.

27 Acerca de los frutos de lo comprado con buena fè, se aduierte lo primero, que si el posseedor cõ buena fè tiene en su poder la cosa frutifera, y va

gozando los frutos todo el tiempo que la ley diſpone para preſcribir, *ratione præſcriptionis* adquiere dominio en la coſa y en los frutos, dado por ley, pues es la miſma razõ en lo vno y en lo otro. Mas ſi antes del tiempo de la preſcripcion ſabe, que la coſa frutifera que poſſee es hurtada, siendo los frutos naturales, produzidos ſin induſtria humana como yerua, caſtañas, auellanas, bellotas; miſtos, que tienen parte de natural, y parte de induſtria, como el trigo, ceuada, vbas, eſtà obligado a reſtituir todos los frutos que en ſu poder ſe hallarẽ *ratione rei alienæ*, quitãdo todos los gaſtos que en cogerlos ſe han hecho; la razon es, porque todas las coſas dan fruto para el verdadero dueño, y aſsi los que ſe hallan en el poſſeedor de buena fè, ſe han de dar al verdadero dueño. Pero ſi los frutos ſon ya gaſtados, de qualquier modo q̃ ſea, en juegos, banquetes, o dadiuas graciosas, haziendo grandes liberalidades de los dichos frutos de auellanas, vbas, &c. con pobres, o cõ amigos, o comidos, atento que los poſſee cõ buena fè, y vſa dellos como propios ſuyos, no eſtà obligado a reſtituirlos, *nec ratione rei alienæ, neque iniuſtæ acceptionis*: mas ſi huuieſſe preſtado eſtos frutos, atento que eſtos han de venir a ſu poder, eſtà obligado a reſtituirlos quando ſe los paguẽ. Pero ſi lo tomado, o comprado del ladron con buena fè, no da fruto alguno, natural, ni miſto, ſino por ſola induſtria humana, como en el dinero, trigo y otras coſas, &c. ſi el poſſeedor de buena fè ha grangeado alguna coſa, no ſe ha de reſtituir al ſeñor, porque no es ſuyo, ſino del q̃ la ha grangeado cõ ſu propia induſtria. Y lo miſmo dezimos en los poſſeedores de mala fè, tãpoco eſtan obligados a reſtituir lo que han adquirido por ſu propia induſtria.

28 Vna regla ay aqui vniuerſal, que ſe colige de lo arriba dicho, recibida por todos los Autores, q̃ en las coſas que ſe poſſeen con buena fè, quando vno llega a tenerla mala, y conoce q̃ ſon agenàs, aunq̃ no eſtà obligado a reſtituir lo q̃ no eſtà en ſu poder, por auerloya enagenado, de qualquier modo q̃ ſea, lo eſtà en lo q̃ ſe hallare en ſu poder, aora ſea en propia eſpecie, aora ſea en lo q̃ ſu haziẽda ha crecido, *in quo factus eſt locupletior*, cõ la agena, pues tambien deſte modo ſe halla enſu poder parte de la haziẽda agena, eſtãdo la ſuya aumẽtada por ella. Eſto ſe entendera con vn exemplo. Cõprò vn hõbre vn cauallo del ladron *bona fide*, ſiruioſe de el vn año, y merecia de alquile cincuenta ducados, y eſte año ſe eſcuſo de alquilar vna caualgadura, que de ordinario ſe la dauan por ſolos veynte,

Regla general para poſſeedores de buena fè.

y en estos solos se ha mejorado su hazienda, y los ha de restituir, y no los cincuenta. Assi mismo comprò con buena fè vno vn rico vestido de vn ladron, y le rompio vsando del, no està obligado a restituir lo que valia, sino lo que gastara en su vestido ordinario. Y la misma razon ay en el que cõ buena fè se hallò en vn banquete de cosas hurtadas, y lo que comio valia mucho dinero, no està obligado a restituir lo, sino lo que se dexò de gastar en su casa en aquella comida, porque solo en aquello *est factus ditior*. En la restitucion que hã de hazer los ladrones, y los que poseen con mala fè alguna hazienda, es regla vniuersal, que han de deshazer todos los agrauios, que ha recibido el señor de la hazienda, restituyẽdola, y los frutos si los huuiere, y las ganancias que ha perdido, y todos quãtos daños se le han seguido, por carecer de su hazienda.

Regla general para los possedores de mala fè.

29 Lo primero, ha de restituir la hazienda agena, aunq̃ ya no la tenga, por auerse acabado, aunque sea por caso de fortuna, o de qualquiera otra manera, aora sea por su culpa, aora sea sin culpa alguna, pues perece, y se acaba la haziẽda agena en su poder, teniendo obligacion de boluerla a su dueño antes que se perdiera. Mas si es cierto, que la cosa agena, que se acaba y fenece en poder del ladron, o possedor de mala fè, se acabara tãbien en poder de su dueño; como en vn cauallo mas regalado en poder del ladrõ que en el de su dueño, mas tenia tal enfermedad, que forçosamente se murio luego, y se muriera antes en poder de su dueño, no ha de restituirle el ladron, pues no se hizo agrauio al dueño. Y si hurtò algun vino, y lo tuuo en mejor cueua que la del dueño, si se boluio vinagre, y se boluiera antes en la cueua del señor, con restituir el vinagre, paga todo el daño que se hizo al dueño, sin obligacion de restituir el vino; mas en caso que el dueño lo huuiera de vender antes q̃ se boluiera vinagre, ha de restituir el vino. Y auiendo duda, si se perdiera tambien en poder del señor, ha de juzgarse en su fauor, y restituir el daño que con prudencia se juzgare se le ha hecho; y si la cosa agena està con la misma bondad o falta en poder del ladron q̃ en el del señor, restituyendola como està, cumple. Y si se ha mejorado naturalmẽte, sin industria, ni trabajo del ladrõ, como vn cauallo, o vna mula, està obligado a restituir con la mejoria: pero si la mejoria fuesse por industria del ladrõ, como aderezar vna casa, o viña, que estan perdidas y maltratadas, ha de restituir quitãdo los gastos que ha hecho, porque si no los quita, restituiria mas de lo que deue, a

lo qual no està obligado.

30 Y si la cosa hurtada, o posseida con mala fè, ha tenido diuersos valores, no se ha de restituir siempre en el mayor, sino con prudencia, procurando se deshaga en la restitucion todo el daño que ha recibido el señor, todas las circunstancias biẽ consideradas, de manera que si vn ladron hurtò vna carga de trigo, quãdo valia cincuenta reales, y quando la restituye vale treinta, si el señor la auia de guardar hasta aquel tiempo, que se restituye, cumple dando treinta reales, y si la auia de vender el señor quando valia cincuẽta, estos ha de restituir, y no cumple restituyendo la carga de trigo que comprò, aunque fuesse la misma que hurtò: y del mismo modo se ha de hazer la restitucion, si valia treinta reales quando la hurtò, y se restituye quando vale cincuenta. Y si vna viña estaua bien tratada en poder del señor, y se pierde en poder del posseedor con mala fè, se ha de restituir la viña y todos los daños que en ella se hallã.

Acerca de los frutos, en los ladrones y posseedores de mala fè, lo primero es cierto, q̃ no estan obligados a restituir los que puramente pendẽ de su industria; de manera, que si vn ladron hurtò mil ducados, y con ellos grãgeò otros mil, no està obligado a restituir dos mil, sino solos los mil que hurtò, pues los otros mil no son frutos del dinero, que es infrutifero, sino de sola su industria: pero estara obligado a restituir el lucro cessante, si el dueño era tratãte; y a el daño emergente, si se le siguio alguno por no tener sus mil ducados, hundiendosele la casa, o tomãdo dineros a vsura.

31 En los naturales frutos, como bellotas, castañas; y en los mistos, como vino, azeyte, es cosa cierta, que el ladrõ ha de restituirlos todos, aunque el no los coja, pues en todos ellos recibe agrauio el señor, y en la restitucion ha de deshazerse este agrauio; y atẽto que el valor destos no es cierto, forçosamente se ha de medir con prudencia. Y en caso que el señor tiene costumbre de no coger los frutos naturales, como son yerua y bellotas, aunque algunos dizẽ, y con mucha prouabilidad, q̃ no los ha de restituir el ladrõ que goza dellos, por no hazer se daño al señor, lo contrario parece mas verdadero, que à de restituirlos, pues los posee injustamente, y sin duda la voluntad del señor es, que los pobres se aprouechẽ de aquella yerua y bellota, y no el mal posseedor; de manera que los goza contra la voluntad del dueño, y està obligado a restituirlos.

32 En las cosas *turpiter*, y mal adquiridas, que son ofensas de Dios, ay particulares

difi-

Los que de justicia estan obligados a hazer alguna cosa, si recibẽ por hazerla, deuen restituir.

dificultades, y tanta diuersidad en los Autores, que cada vno va por su parte. Lo primero es cierto, que quando algũo recibe precio por lo que està obligado a hazer de justicia, y *gratis*, en fauor del proximo, por librarle de algũ daño temporal, peca, con obligacion de restituir *ante iudicis sententiam*. Quãdo los Iuezes, escriuanos, alguaciles, estan suficientemente assalariados por el Rey, o por la Republica, estan obligados a administrar justicia, y los testigos a dezir verdad; los Curas a administrar los Sacramentos, y el que presta, a no lleuar vsuras; y todos, a pagar diezmos y primicias, y a no quitar la vida, ni la fama, ni la hazienda al proximo, y todo esto hã de hazer *gratis*; y de justicia, si reciben precio por hazerlo, han de restituirle *ante iudicis sentẽtiam*, pues su pecado es cõtra razon y justicia, y el que dio el dinero fue constreñido, y lo dio contra su voluntad procurando redimir su vejaciõ por aquella via, y no traspassò el dominio, y el q̃ recibe el precio, le tiene contra la volũtad del que le dio, y està obligado a restituirle en conciencia *ante iudicis sententiam*, como si lo tuuiera hurtado. De manera, que el Iuez, que por administrar justicia, o no hazer alguna injusticia, y el escriuano por hazer su oficio, reciben precio mas que sus derechos, estan obligados a restituirlos.

33 Mas por hazer alguna cosa vltra de lo que deuen, como yr camino, y hazer otras diligencias a horas indeuidas, bien puede recibir algun precio; y tambien si fuesse euidẽte, claro y manifiesto, que se lo dan *gratis*, como lo acostũbran hazer los hombres muy ricos y poderosos, que se corrẽ, si no les dan algo mas de lo que se les deue, y mucho mas se corren, si no lo reciben los terceros a quien se les da.

Auemos tratado de las obras de virtud, que se han de hazer *gratis*, porque ay otras, en las quales para el sustento de los que las hazen, es forço so lleuarse dineros, como en las que haze el Medico, Cirujano, Abogado y soldado.

En los que reciben dinero porque no cometan algun pecado contra justicia, o contra otra qualquier virtud, v. g. porque no maten al proximo no le den de palos, ni le quitẽ la honra, porque confiesse, no se emborrache, no hurte, pague diezmos y primicias, oyga las fiestas Missa. Ay opiniones, y muchos Autores que dizen que peca, y està obligado a restituir, pues recibe el precio por lo que no es estimable con el, ni le tiene, como las cosas espirituales. Todas estas obras dichas, no son precio estimables, y assi recibirle por ellas, es contra justicia y razon. Mas quando vna

obra

obra hecha con vna intencio es buena, y con otra mala, como consta en el que da limosna, que la puede dar por Dios y por vanagloria, seria juyzio temerario dezir, que se da por vanagloria, y estamos obligados a juzgar la mejor parte.

34 Lo mismo sucede en lo que vamos diziendo: puede se dar este dinero, y recibirle en precio de la buena obra, y desta manera el precio es injusto, y se ha de restituir; mas si se da de gracia y con liberalidad, por regalar y acariciar al pecador, para grangear su alma, y por este camino aficionarle a que siga la virtud, y se aparte del vicio, sin duda el dar algunos regalos para este efeto, es licito, y tambien el recibirlos, y adquiere dominio dellos, sin obligacio a restituirlos, de manera, que el q recibe estos regalos porq no sea blasfemo, ni fornicario, ni tablagero, y la misma razon es porque se aparte de otros vicios, no está obligado a restituirlos. Y esto vsan de ordinario los prudentes y buenos Christianos, y es obra piadosa y santa, mouer al proximo, hijos, criados, parientes y amigos, y otras qualesquier personas, cō regalos de comidas, vestidos, dineros, &c. porque sigan la virtud, y se apartē de vicios, y aun a los infieles a q abrazē nuestra fe, y a los Christianos a que se entren Religiosos.

35 En el que recibe precio porque haga alguna cosa, que es pecado, lo primero se aduierte, que la muger, aora sea publica, casada, donzella, mōja, o viuda, que le recibe por juntarse cō vn hombre, no está obligada a restituirle, y assi lo tienen todos, y se vsa en todas las naciones, y la Iusticia manda pagar a las mugeres publicas lo que se les prometio: las demas mugeres no pueden pedir lo que se les promete, por Iusticia. Y lo mismo dezimos de vn hombre q recibiesse alguna cosa de la muger que lo puede dar, por ser soltera y señora de su hazienda, no tiene obligacion de restituir. Mas la muger que con mentiras y engaños, diziēdo que es donzella, o que solamēte trata con vn Principe, saca algun precio excessiuo, siēdo muger comun y ordinaria, está obligada a restituir la demasia, pues da la lena con engaño contra justicia y razon; y tambien está obligada a restituyr el precio, aunque sea justo y ordinario, si lo recibe de quien no le puede dar, como de vn Religioso. La razō desto es, porque en el acto fornicario, y pecado natural y delectacion, que es precio estimable, y el precio se llena, no por el pecado, sino por la delectacion.

36 Y si vn hombre recibe precio por matar a otro, afrentarle, herirle, quemarle sus ca

sas,

sas, mieses, maltratarle el caballo, &c. la opinion mas comun tiene, que està obligado en conciencia a restituir lo q̃ recibio, como lo hizieron Iudas y los Fariseos, restituyendo el dinero que se auia dado por la venta de Christo: porq̃ parece monstruosa cosa, y cõtra toda razon y ley natural, que vno tenga licitamẽte en su poder el precio de tan malas y abominables obras.

Confiesso que me agrada mucho esta opinion: pero las razones de la contraria me mueuen a seguirla: porque como en el acto fornicario de la muger ay pecado, y delectacio natural, precio estimable; assi el testigo que jura falso, y el Iuez que da vna mala sentencia por dinero, y en el que mata, &c. ay pecado y obligacion a restituir todos los daños que se le siguen, y tãbien ay industria y trabajo y peligro en la misma obra, de ser vn hombre castigado por la Iusticia, o por las personas a quien haze el daño, y esto es muy mas precio estimable, q̃ la delectacion del acto fornicario; y si por esta se puede leuar precio, sin obligacion de restituir, mucho mejor podra vna injusta sentencia, jurar falso, matar vn hombre, &c.

37 Mas ha de aduertirse, q̃ en todos estos casos referidos, si se dio el precio, y no se executaron, atento que se dieron con aquella condicio para los executar, en conciencia se ha de boluer el precio al q̃ le dio, sin esperar sentencia de Iuez. Pero quando en los casos dichos ha de auer restitucion, y esta se haze *ante iudicis sententiam*, se ha de dar al que dio el dinero, no siendo incapaz de recibirle; de manera, que los escriuanos, testigos, Curas, que recibieron dinero por lo que auian de hazer *gratis*, han de restituirlo al que se le dio: pero la restitucion que se haze por sentencia de Iuez, dase a quien el Iuez manda, y de ordinario lo aplica a obras pias, y aun castigan en otras muy graues penas.

38 En los que son causa que otros no alcancen algun bie, lo primero se aduierte, que quando vno posee vn Beneficio legitimamente, no auiendo auido falta alguna quãdo le recibio, ni en la posseision, y posee alguna hazieda suya propia, por auerla heredado, o cõprado, o recibido en donacion, sin que aya auido falta alguna, qualquiera persona, que perturbare el gozar del Beneficio y de sus frutos, y de la hazienda que posee, peca contra justicia, con obligacio a restituir todos los daños que se le siguieren al dueño de la hazienda, o del Beneficio.

38 Y lo mismo dezimos del que es causa eficaz de q̃ vna persona no cobre su haziẽda del que està obligado a pagar

sela, aora sea aconsejandole, que no pague los diezmos q̃ deue, o otra qualquiera cosa; o si està en la carcel por lo q̃ deue, dandole industria para que se salga y huyga, queda obligado a restituir lo que el otro no pagò, por auer sido causa eficaz de q̃ no pagasse. Mas quando vno no tiene señorio, ni possession de algunos bienes, sino sola aptitud para recibirlos, sin serle deuidos de justicia, sino por sola gracia, se aduierte, que el que en vn testamento impide con palabras suaues, y ruegos ordinarios a vn enfermo, q̃ queria mandar su hazienda a cierta persona, la mande a otra, o a vn Hospital, o Monasterio, no peca, pues no quita la libertad al enfermo, ni al otro lo que era suyo, ni queda obligado a restituir: mas si tuuiesse enemistad con la persona a quien el enfermo queria dar su hazienda, y con odio y rencor persuadiesse se diesse a otra, seria pecado contra caridad, sin obligacion a restituir.

39 Pero los ruegos podian ser tales, acompañados con tantas vozes y lagrimas, que los parientes dan a la cabezera del enfermo, y muy trabajado y cercano a la muerte, q̃ cansado con las vozes y lagrimas, haze lo que le piden, y no da la hazienda al Hospital, Monasterio, o pobres, sino a sus parientes, como cada dia acontece; sin duda pecan, con obligacion a restitucion, porque moralmẽte son causa para que el enfermo no dè la hazienda a quiẽ queria, y aquella es violencia y fuerça moral, y en su tanto no menor q̃ encerrando a vn pobre en vn aposento, y no dexandole salir a pedir limosna, es pecado encerrarle, con obligacion a restituir: porque aunque estas no tengan derecho a la haziẽda que pierden, tienẽle de justicia a que no se les haga violencia, y ansi el que la haze peca contra justicia, con obligacion a restitucion. Y tambien peca contra justicia, el q̃ con mẽtiras y falsos testimonios, diziendo, que vn hombre es ladron, o amancebado, impide que en vn testamento, o fuera del, no le den alguna cosa, estando ya el señor de ella determinado a darsela, porq̃ aunque no se le deua de justicia la hazienda, deuesele el no leuantarle falso testimonio, y por este camino quitarsela, y hazerle violencia.

40 Quando alguna persona tiene facultad de distribuir bienes comunes, oficios en la Republica, escriuanos, Corregidores, alguaciles, Catedras o votar en ellas, Beneficios Eclesiasticos, o presentar personas para ellos, si prouee al masdigno, haze lo que deue, y si prouee al menos digno, dexãdo al que lo es mas, ofende a Dios, sin obligacion a restituir; pues administra justi-

cia,

cia,dãdo a la Republica,Igleſia, Vniuerſidad, lo que ſe le deue,ſegun la opinion comũ. Y ſi con buena intencion, hecha ſuficiente diligencia,prouee al indigno,penſando que acierta, y dexa al digno, procede como hombre,y no eſtà obligado a mas. Pero ſi lo hizo conociendo que era indigno,peca contra juſticia,y eſtà obligado a reſtitució a la Republica, Igleſia, o Vniuerſidad, y no al mas digno, pues los bienes comunes no ſe ordenaron para ſu vtilidad, ſino de la Republica, Igleſia y Vniuerſidad,&c.En los que impiden a los que han de recibir eſtos bienes, ay mas dificultad,quando ſe diſtribuye trigo,o dineros,o leña,&c. el q̃ impide que alguna perſona no alcance ſu parte,peca contra juſticia, y eſtà obligado a reſtituirlo.El que impide que alguno deſtos Beneficios no ſe dè al digno, y es cauſa que ſe dè al indigno, peca contra juſticia,con obligacion de reſtituir ſegun prudencia humana;todo bien conſiderado.

41 Pero ſi los pretẽſores todos ſon dignos,aunque impida al mas digno que no alcance el Beneficio, aunq̃ peque contra juſticia,no eſtà obligado a reſtitucion;y ſi impide al menos digno, haze lo que deue; y ſi ſon iguales,tampoco peca: eſto ſe entiende, quando vſa de medios ſuaues y licitos,aunque vſaſſe de violẽcia y de fraude y engaño: quãdo todos ſon dignos, vnos mas que otros,peca cõtra caridad, y haze injuſticia al impedido,con obligacion a reſtituirle el agrauio que le ha hecho de los gaſtos en la pretẽſion. Lo miſmo que auemos dicho de los que diſtribuyen eſtos bienes,y de los que impiden, ſe ha de entender de los que preſentã perſonas para ellos,y de los que impidẽ.

Si vn reo preguntado juridicamente, niega la verdad, peca contra juſticia,con obligacion de reſtituir el agrauio que haze a la parte,y al Iuez, y a los demas Miniſtros: pero no eſtà obligado a pagar la pena impueſta por el delito que negò, pues eſtas penas no ſe han de pagar ſino deſpues de la ſentencia,auiẽdo oydo primero al reo,y ſentenciado la cauſa. Y ſegun eſta dotrina, el jugador que entrando el Iuez eſcõde el dinero,y el cazador la caza,y en otros caſos ſemejantes,aunque con engaño y violencia huygan la ſentẽcia, no quedan obligados a reſtituir la pena que en ella ſe les auia de dar.

42 En los tributos que ſe pagan a los Reyes y ſeñores, lo primero ſe aduierte, que para que ſean juſtos, han de ſer impueſtos por quien tiene autoridad, y por cauſa juſta, ordenada al bien comun,y ſobre perſonas que no ſean libres de ſemejantes tributos, *Tributos al Rey.*

como

como son los Clerigos, y todo el estado Eclesiastico, y qualquiera destas condiciones que falte, son injustas.

Alcauala.

Quando los tributos son justos y antiguos, como las alcaualas de España, que se pagan a los Reyes, ay obligació de pagarlas *ante iudicis sententiam*, porque son estipendios de justicia, debidos a los señores Reyes, por el trabajo que tienen en guardar la Republica, en la misma forma que son debidos los diezmos a los Eclesiasticos. Y no obsta q̃ aya cessado la causa porque se impusierõ las alcaualas, que fue echar los Moros de España, pues ay otras mas importantes, que son defenderla de tãtos y tãpoderosos enemigos, infieles, Turcos, Moros, Hereges: y lo mismo dezimos de los demas tributos antiguos.

Y segũ esta dotrina, el que con engaño encubre las alcaualas al Rey deuidas, està obligado en conciencia a restituir las *ante iudicis sententiam*, al arrendador, aunque algunos Doctores dizen lo contrario. Pero si la venta se haze publica, sin dolo, ni engaño, y el alcaualero es negligẽte y se descuyda, y no cobra el alcauala segun la costumbre, no ay obligacion a restituirla; y assi lo tienen muchos Autores: y las leyes que mandan, que todos declaren sus vẽtas, el vso las tiene abrogadas con estas alcaualas muy pesadas: y no es razon obligar a los que vẽden, que busquen a quien dar las, harto hazen en pagarlas quando se las piden, y todas las vezes que el alcaualero llegare a pedir se declare la venta, en conciencia se ha de declarar y pagar. Y si los Reyes gastan estos tributos y alcaualas, ordenados para el biẽ comun, en cosas inutiles, impertinentes, prodigalidades, estã obligados a restituirlas a sus vassallos, pues pecan contra justicia, y los dexa libres de pagarlos adelante: porque como no se pueden imponer sin causa justa, tampoco se pueden conseruar sin ella, y menos gastar en grandezas, o mercedes de priuados. Y si fuessen antiguas, cessando todas las causas justas, cessa la obligacion en los vassallos a pagarlos, sin que aya prescripcion, constando del titulo y causas porq̃ se impusieron.

43 Dezimos cessãdo todas las causas, porque como està dicho, aunque cessen vnas, de ordinario, y casi siempre, ay otras mas vrgentes, que obligan a pagarlas. Mas por muy justas que sean las alcaualas, quando algun pobre vẽde su haziẽda para comer, y no tiene mas de la que vende, sin duda no està obligado a pagarla, y aun si otro la vendiesse, no para comer, sino para otra grauissima necessidad de su persona, o muger, o hijos, quedando por la venta pobrissimo,

simo, es la misma razon que en el primero: y aun si se vendiesse la haziẽda, para no caer del estado, fama y honra, que el vẽdedor possee, parece muy puesto en razon, que estas personas tan pobres y menestherosas, no den al Rey lo que tienen necessidad para su comida y vestidos, y para su salud, y para no caer del estado en q̃ se hallan, y no puede auer costumbre en contrario, que les obligue a pagarlas. Y pues se da por libre, como adelante se dira, al que no restituye la hazienda agena, en el tiempo que ay peligro de caer de su estado, y tiene necessidad della para su comida y salud; cõ mucha mas razõ se ha de dar por libre, teniendo estas necessidades, de que no dè la suya propia al Rey.

44 Y atento, que las escrituras no son de essẽcia de los contratos, y sin ellas se hazen verdaderas ventas y compras con solas palabras, entregando lo que se vende, cõ la qual entrega se traspassa el dominio; hecha la venta en esta forma sin escritura, ay obligaciõ de pagar alcauala, y muchas vezes si se hazen diuersas ventas, sean entre vnas mismas personas, o distintas. Y si el q̃ vende, no puede cobrar del Rey alguna deuda, se puede entregar en las alcaualas, sin injuria del arrendador, que de ordinario arriẽda en baxo precio, por quedar sugeto a muchas cosas que pueden suceder; y el vendedor està mas obligado a mirar por si, que no por el arrendador, que tiene harto cuydado de mirar por sus cosas. Y aunque esta dotrina es verdadera en las alcaualas del Rey, en las que cobran los señores es opiniõ de Autores graues, y de gran conciencia, que aunque los vassallos las encubran, y no las paguen, vsando de dolo y engaño, no quedã obligados en cõciencia a restituirlas, porque muy de ordinario, y casi siempre, les sacã las entrañas con otros tributos y quotidianas imposiciones, pidiẽdo les posadas, ropa, caualgaduras, aues, regalos, ocupandolos en caminos, y aun cobran las alcaualas con demasiado rigor. Verdad es, que algunos señores proceden con grãdissima equidad, procurando no hazer agrauio el menor de el mundo, y en conciencia se les han de pagar los tributos deuidos. Y si el Rey entregasse algunas alcaualas a algun señor, vendiendolas con gran necessidad, o pagando con ellas alguna deuda cierta, estas son licitas, y han de pagarse en conciencia; aunque algunos señores vsan tã mal de ellas, que las hazen ilicitas.

45 En los portazgos, que se pagan passando de vn Reyno a otro, y en vn mismo en diuersos lugares, las leyes q̃ los mãdan pagar, son *purè pœnales*

y la

y la coſtumbre que ay de encubrirlos por todas maneras poſsibles, lo enſeña, ſin obligacion a reſtituir: pero no es licito mentir, ni jurarfalſo por encubrirlos. Acerca de los montes y vegas comunes ſe aduierte, que de ordinario los pueblos hazen leyes y conſtituciones, prohibiẽdo que no ſe corte leña; pero eſtas ſon penales, y aſsi los vezinos del miſmo pueblo que la cortan, no eſtan obligados en conciẽcia a reſtituir el daño, ſino pagar la pena, quando las guardas los cogen con la leña, por que no hazen injuſticia, ſino de lo que es comun de todos remedian ſu neceſsidad particular, ſin agrauio de los otros yezinos. Y ſi el monte lo ſufre, por ſer grande, pueden los pobres cortar leña, no ſolo para quemar, ſino para vender algunas carguillas, y para hazer alguna pequeña caſa, ſin obligacion a reſtituir, y aũ en la pena ſe diſsimula muy de ordinario con ellos, con volũtad interpretatiua de los ricos

46 Mas en caſo q̃ por cortar la leña con demaſia, ſe deſtruya y atale el monte, o deſpues de talado ſebuelue a mãdar, que nadie toque a el, por que crezcan los arboles y matas, y cortandolo ſe torna a deſtruir, por el daño notable que ſe haze a la Republica toda, ſe peca contra juſticia, con obligacion a reſtituir en conciencia, ſin eſperar ſentencia.

Y lo miſmo dezimos, quando los de vn pueblo van a cortar leña, o aprouecharſe de la yerua de otro, no auiendo tala, ſolo eſtan obligados a la pena quando los cogen, porque de ordinario ay conuencion tacita, y aun algunas vezes expreſſa, de aprouecharſe de los montes y yerua, el vn pueblo del otro, y quando ſolo el vno tiene yerua y leña, muy de ordinario, de coſtumbre inmemorial, otros pueblos circunvezinos ſe aprouechan del: y conoceſe ſer eſto aſsi, porque jamas piden leña por hurto, ſino la pena ordinaria.

Y lo miſmo dezimos quando los montes ſon de ſeñores particulares, que eſtan abiertos, y de ninguna ſuerte ſe los dexaran cercar: pero ſi de tiempo inmemorial eſtan cercados, como vna viña, o vna guerta, en conciencia ſe ha de reſtituir el daño que ſe haze.

Y lo que auemos dicho de los arboles y leña, ſe ha de entender de la fruta dellos, como bellotas y caſtañas, &c.

Y aunq̃ *ex natura rei*, en los animales brauos del cãpo, y peces de la agua, por el bien comun, los ſeñores y Republicas prohiben en ciertos tiẽpos, para que crien ſus hijuelos; y quando ay nieue, que no aya caza, por el gran daño que en ſemejantes tiempos ſe haze a la Republica:

pero tambien son las leyes penales, y no ay obligacion en conciencia sino a la pena, quãdo la guarda coge al que pesca, o caza, con los peces, conejos, liebres, venados, &c. en montes.

Y la misma razon ay en la caza que està en monte grande cercado, estandose los animales allí bravos, y en su natural libertad, se pueden sacar con su pena, sin obligacion a restituir.

47 Mas si esta caza, liebres, conejos, venados, puercos jabalis, &c. estan en alguna casa de algun señor, dandoles allí de comer en algun cercado pequeño, y los peces en algun estanque, atento que ya estan estos animales y peces sin su natural libertad, debaxo del dominio del que los tiene, el que los toma, los hurta, con obligacion a restituir.

Y lo mismo dezimos, si alguna persona tiene en su casa vn venado manso, que se anda por las calles, y por el campo, y se buelue a casa a comer y dormir, atento que ya ha perdido su natural libertad, y no es brauo, el que le matatse, en conciencia ha de restituir.

Mas si algun dia se quedasse en el campo, y perdiesse la costumbre de boluer a casa de su dueño, podria ser cazado como los demas, sin obligacion a restituir.

Y quando vno andando a caza hiere vn venado, y lo va siguiendo, si otro lo toma, lo ha de restituir en conciencia; y lo mismo dezimos de otros animales, o pajaros, q̃ los toman con lazos de otros; tambien està obligado a restituirlos a su dueño, porque esta caza es ya del cazador. Y la misma razon ay del que toma la liebre, quãdo el cazador la va siguiendo, la ha de restituir segun la costumbre loable de Espaãa: pero si los cazadores la dexan por perdida, sera del que la hallare.

48 Los palomares es cierto ser licitos y permitidos sin contradicion en los pueblos, quãdo no hazen notable daño, y aunq̃ hagan alguno, es pequeño, respeto del gran prouecho q̃ hazen para la comida, y las tierras con el estiercol; y si en partes hazen notable daño a las mieses, los pueblos pueden prohibir q̃ no se edifiquen, y quitar las palomas a los edificados. El que mata las domesticas y mansas, las ha de restituir como si matasse gallinas, porque estan debaxo del dominio de su dueño: y porque en las bravas del campo no le tienen, y crian en los arboles y cuevas, son comunes, y se pueden cãzar, sin obligacion a restituir.

Las q̃ estã en los palomares no son del todo mansas, ni bravas, mas por estar cerradas cõ llaue, el que entra a tomar-

las,

las,es tenido por ladron, ſegũ la coſtumbre de Eſpaña, por entrar en caſa agena contra la voluntad de ſu dueño, y cerrada con llaue.

49 Ay ley que mãda no ſe cazen eſtas palomas dẽtro de vna legua donde eſtan los palomares: mas atento que en el campo ſon brauas, el que las cazare dentro de la legua, no eſtà obligado a reſtituirlas, ſino a ſola la pena, deſpues que le ayan ſentenciado, aunque algunos porfian defendiendo lo cõtrario. Verdad es, que ſi algun palomar eſtà en el pueblo, y en algun corral junto a el, ceuando las palomas con cominos, o caxca, y cõ redes las cazaſſen, atento el gran eſtrago q̃ ſe haze, y q̃ es genero de engaño, parece auer obligacion en conciencia a reſtituir. Pero ſi eſte ceuo de comino, hinojo, &c. ſe pone dẽtro del palomar, para q̃ las palomas de los otros vengan a el, parece q̃ no ay reſtitucion, hagã los dueños de los otros palomares lo miſmo, pues puedẽ. Las colmenas, aunq̃ eſtan en el campo ſin cerrar, tienen dueño, y el q̃ ſe las lleuare, o los panales, comete hurto cõ obligacion a reſtitucion, aunque no aya ſentẽcia. Y por la miſma razon, ſi ſale algun enjãbre dellas, y le va ſiguiendo el dueño, ſera ſuyo dõde quiera q̃ lo hallare; mas ſi no lo ſigue, y le dexa por perdido, ſera del primero q̃ le hallare.

Las auejas que crian en algunos arboles, o cueſtas, ſon comunes y ſin dueño, ſerã del primero que las tomare.

CAPITVLO V.

DE LOS QVE *cooperan el daño de el proximo.*

EN Lo paſſado auemos tratado del exe cutor é el daño del proximo, que es la proxima y verdadera, propia y eficaz cauſa del; y porque muy de ordinario otras perſonas con el, ſon cauſas y cooperadores de el miſmo daño, con obligacion de reſtituir, reſta q̃ tratemos deſtas perſonas, q̃ ſon juntamẽte cauſas y cooperadores, los quales ſe comprehenden en vn nouenario, numero declarado, ſegun la comũ de todos los Autores, en eſtos dos verſicos.

Iuſsio, Conſilium, Conſenſus, Palpo, Recurſus,
Participans, Mutus, Non obſtans, Non manifeſtans.

Entre las quales perſonas, las ſeys primeras ſon cauſas poſitiuas, y las otras tres ſon

negatiuas; de manera, que cõtado el executor con los demas, todas las perſonas q̃ hazen daño al proximo, ſe reduzen a vn numero denario: mas porque el executor del daño noes cooperador cõ los otros antes los otros con el, tratando los Autores de los cooperadores, dexan fuera al executor, y comprehenden los coõperadores en vn numero nouenario, en el qual quentã en el primero lugar el que mãda hazer el daño; en el ſegũdo el que da cõſejo para q̃ ſe haga; en el tercero el que conſiente en el daño, y le autoriza cõ ſu voto y parecer; en el quarto el que mueue con aſtucias y mañas, a que ſe execute el daño contra el proximo, loãdõ al que lo ha de executar, o vituperando al que le ha de recibir, vſando de halagos y adulaciones, ſinificadas por aquel verbo, *palpo*; en el quinto el que recibe y ampara al que haze el daño; en el ſexto el q̃ ayuda en el daño, y juntamente obra con el executor, y propiamente ſe llama cõpañero, y coadjutor del daño, como es el que tiene a vno paraque otro le dè de puñaladas, o le eſpie, o con traicion le ſaca adonde le maten; en el ſetimo eſtà el mudo, q̃ con palabras, reprehẽdiẽdo, rogando, mandãdo, o aconſejãdo, pudo impedir el daño, y callò en el; el otauo, el q̃ pudo impedir dando fauor para q̃ no ſe executaſſe el daño, y no lo hizo; en el nono y vltimo, el q̃ no manifieſta al proximo el daño q̃ le quierẽ hazer, o le hã hecho y el teſtigo que no lo quiere jurar, para que ſe remedie.

2 Però ha de aduertirſe, q̃ los comprehendidos en eſtos verſos, como eſtã explicados, no tienẽ obligacion a reſtituir el daño q̃ ſe haze, ſino quãdo ſon verdaderas cauſas eficaces, ſificas, o morales del. Claro eſtà, q̃ ſi vno manda cõ eficacia hazer vn homicidio y hurto, &c. y ſe executa ſu mãdato, pues es cauſa eficaz de aquel daño, eſtà obligado a reſtituirle: pero ſi el que executò el mandato, ſe eſtaua antes tan determinado a hazer aq̃l daño, que aunque le mandaran mil vezes lo contrario, no dexara de executar ſu mala determinacion, el que ſe lo mandò, aunque pecò en el mandato, queda libre de reſtitucion, pues no fue cauſa para que ſe hizieſſe el daño, ni para que ſe abreuiaſſe el mal hecho, ni confirmò al executor en ſu mal propoſito, de manera que por ninguna via es cauſa del daño.

Y lo miſmo ſucede en la perſona que aconſeja, eſtà obligadò a reſtituir todo el daño que con ſu conſejo ſe haze, pues es cauſa moral, que mueue la voluntad del executor, y le confirma en ſu mal propoſito, o le aguija para q̃ con breuedad le execute.

Pero como eſtà dicho enel que manda, ſi el que recibe el conſejo, eſtaua cõ eficacia determinado al mal hecho, y ſe rie del cõſejo, y burla del, claro eſtà, que el q̃ le dio no fue cauſa del daño, ni eſtà obligado a reſtitucion.

3 Y deſta dotrina ſe colige, que quando vno eſtà obligado a dar buen conſejo, por ſu oficio, o por darle eſtipẽdio, como Abogados, Medicos, Canonigos de Penitencia, Obiſpos, ſi dan mal conſejo, eſtan obligados al daño q̃ del ſe ſigue, aunque ſu culpa y negligẽcia noaya ſido lata y grãde, ſino leue y pequeña, por la injuſticia q̃ haze al q̃ recibe el daño por el malcõſejo. Mas ſi no eſtà obligado a darle por oficio, ni eſtipendio, y cõ buena fè le da malo, como cada dia acõtece en hombres arrogantes, confiados e imprudẽtes, no eſtà obligado a reſtituir el daño, ni peca cõtra juſticia, y el que le recibe de tales perſonas, tomeſe lo q̃ halla. Verdad es, que ſi le dieſſe con engaño y odio por hazer mal, peca contra juſticia, con obligacion a reſtitucion.

El que aconſeja q̃ a vno ſe le haga menor daño, por euitar el mayor, ni peca, ni queda obligado a reſtituir, porq̃ ſu conſejo es ſanto y bueno, y cõ principal intencion pretende, que al proximo no ſe le haga daño alguno, y no pudiendo alcãçar eſto, procura de librarle del mayor mal, y eſto es lo que principalmente pretende con ſu conſejo: como ſe entiẽde quando vno eſtà determinado de matar a ſu enemigo, y otro le aconſeja con mucha fuerça que no le mate, y no lo pudiendo alcançar, le ruega y aconſeja que ſe contente con darle de palos, tomando por medio eſtos palos, no para daño del proximo, ſino por ſu bien, y por librarle de muerte.

4 Aſsi miſmo es licito, quãdo vno eſtà determinado de hurtar vna buena mula para vn camino, acõſejarle que no la hurte, ſino vn quartago, q̃ vale mucho menos: pero ha de ſer el quartago del miſmo dueño de la mula, porque ſi fueſſe de otro, el conſejo ſeria contra juſticia, con obligaciõ a reſtituir el agrauio q̃ ſe haze al dueño del quartago; de manera, que no es licito para librar a vna perſona de vn grãd daño, aconſejar que ſe haga otro menor contra otra, ſeria conſejo contra juſticia, ſi no fueſſe el daño menor tan pequeño, que ſe tuuieſſe por nada: nunca ſerà licito, por quitar, y librar a vno de la muerte, aconſejar que ſe dè de palos a otro.

Eſto es aſsi, tratãdo de perſonas determinadas y particulares: pero en comun, ſin deſcẽder a perſonas particulares, eſtando vno determinado a hurtar, o a ſer deshoneſto, licito es aconſejarle, q̃ no hurte

a los pobres, y que no siga mugeres casadas, ni Monjas, sin duda el fin deste consejo es bueno.

5 En la palabra, *consensus*, tãbien es cierto, que quãdo vn Iuez, aora sea en prouision de alguna Prebẽda, o Beneficio, o en alguna sentencia seglar, con su voto consiente y aprueua el mal parecer, q̃ los otros votos tienen dado contra justicia y razon por mayor parte para executar la sentencia, aũque peca, no queda obligado a restitucion, pues su voto no fue causa de aquel daño, pues antes que el votasse ya estaua hecho: mas si los votos son publicos, y vno de los Iuezes, mas prudẽte y mas Letrado, vee que los primeros van votando contra justicia y razon, y tiene esperança de que se retractarãn oyendo su parecer y razones, estàobligado en cõciencia a declararles: y si por callar sale mala sentẽcia, queda obligado a restitucio porque callò, teniendo obligacio de dar su parecer. Y si algun Iuez està cierto, q̃ sus compañeros han de pronunciar vna sentencia injusta, y si por respetos humanos votando el primero, haze lo mismo q̃ los otros, pareciẽdole q̃ su voto es impertinente dado por la causa justa, peca con obligacio a restituir, como el q̃ quema vna casa, estando cierto, q̃ si el no la quema, la ha de quemar otro, ambos son causa eficaz del daño, con obligacio a restituir. Y quãdo los votos son secretos, y se dio vna mala sentencia con suficientes votos, y otros los dierõ por la justa, estos hizierõ bien, y entre los otros el q̃ no sabe si antes de su voto ya auia suficientes para la mala sentencia, està obligado a restituir el daño q̃ con ella se haze, pues moralmẽte duda, si su voto fue causa de aquel daño; mas si estuuiesse cierto, q̃ su voto no lo fue, sino que por otros primeros suficientes la sentẽcia ya estaua dada, peca mortalmente, sin obligacion a restitucio; como si entre doze votos, los ocho sentenciarõ mal, y alguno dellos votò el postrero de todos doze, y con euidencia sabe, q̃ antes de su voto auia siete de la mala, que es mayor parte, y que su voto fue impertinẽte.

9 En la palabra, *palpo*, se aduierte, q̃ si la adulacion no sirue mas q̃ de alegrar y dar gusto, y no es causa eficaz de algun daño, no ay obligacion a restitucion: pero si es causa, y con ella se mueue el agrauiado con las mañas del adulador, vituperando al enemigo y su mal hecho, loando y ensalçando el linage del agrauiado, sin duda el adulador es causa del daño, con obligacio a restitucion.

En la palabra, *recursus*, es cosa cierta y llana, que si vn mesonero, con buena fe, y entre otros huespedes, recibe

vn ladron, aũque ſepa que lo es, ni peca, ni eſtà obligado a reſtitucion, ni aun a manifeſtar a los Iuezes, que eſtà en ſu caſa el ladron; pues todas las vezes que vn malhechor ſe ha puesto debaxo de nueſtro amparo, y le auemos dado fè y palabra de guardarle, eſtamos obligados a hazerlo, ſopena de faltar a la fidelidad de hombres honrados; eſto ſe entiende, quando los delitos no ſon de tal calidad, que aya obligaciõ a manifeſtarlos; como ſi vno anda deſtruyendo la Fè Catolica, o ſembrando alguna heregia. Mas ſi el que recibe en ſu caſa al ladron, lo haze para fauorecerlo en ſus hurtos, o ſin recibirle en ſu caſa, le guarda las coſas hurtados, para que con mas comodidad los haga, y con mas ſeguridad, peca con obligacion a reſtituir, pues es cauſa eficaz del daño q̃ el ladrõ haze.

Y como dize Medina, de la miſma manera pecan los q̃ fauorecẽ a los malhechores, ladrones, amancebados, &c. y con ruegos impiden a los Iuezes y ſeñores, q̃ no caſtiguen eſtos delitos, ſon cauſa eficaz de q̃ ſe hagan otros mayores; yo tengo larga experiẽcia deſtas peligroſas interceſsiones. Dixo muy biẽ Vrbano Papa, 24.q.3. *El que defiende el error de los otros, mayor culpa tiene q̃ los que yerran*. Y en eſto tambien ay grande abuſo en los Abogados, q̃ muchas vezes pecan con obligacion a reſtitucion, defendiendo los delitos claros y manifieſtos de los malhechores.

7 En la palabra, *participans*, por la qual ſe entiẽde los que como compañeros ayudã en el mal hecho, y daño q̃ ſe haze al proximo: como quando vn criado ayuda a ſu amo a hurtar, o dar de palos, o matar alguna perſona, teniẽdola con ſus propias manos, o con trayciones y aſſechanças da ordẽ para q̃ ſe haga el mal hecho, y quãdo ayuda a ſu amo a los cõtratos vſurarios, y otros prohibidos en derecho, ſiẽpre peca con obligacion a reſtituciõ, pues es cauſa eficaz del daño q̃ al proximo ſe haze, y ſin ſu ayuda no ſe haria, o a lo menos no con tanta facilidad, preſteza y crueldad.

8 En aq̃llas tres palabras, *mutus, nõ obſtãs, non manifeſtãs*, tãbiẽ es cierto, que no ſiempre obligã a reſtituciõ, porq̃ quãdo vno no eſtà obligado por ſu oficio, o por eſtipendio q̃ ſe le da, a remediar el daño q̃ al proximo ſe haze, aunq̃ viẽdo lo, calle, y no lo impida, ni manifieſte, y aunq̃ lo haga cõ rencor q̃ tiene con el q̃ recibe el daño, y guſte dello, por no ſer contra juſticia, ſino contra el precepto general de caridad, que obliga a todos a que hagamos con el proximo todo lo que queremos que el haga con noſotros, *Quod tibi vis fieri, alteri facere teneris*,

no obligan a reſtitucion: como ſi vn Iuez ahorca a vn ladron con juſticia, pero cõ animo de vengarſe del, peca contra caridad, ſin obligacion a reſtituir. Y aunque el que calla, aya recibido alguna coſa porque no manifieſte el delito que vio por ſus propios ojos, no teniendo obligacion a manifeſtarle como eſtà dicho, no peca contra juſticia, ſino ſolo contra caridad, ſin obligacion a reſtituir. Pero ſi antes del delito huuieſſe cõcierto con el malhechor, y el que no lo manifieſta, que callarà, y por eſte camino el malhechor ſe aſſegura, y pierde el miedo que tenia, y cobra oſadia y animo para hazer el mal hecho, ſin duda el que calla es cauſa eficaz del daño, y peca contra juſticia, con obligacion a reſtituir. De manera q̃ ſi vno no es miniſtro de juſticia, y vee hurtar y calla, y lo puede impedir y manifeſtar, y no lo haze, aunque peca gravemente contra caridad, por no ſer el pecado contra juſticia, no eſta obligado a reſtituir. Mas quando alguno de juſticia eſtà obligado a remediar los daños que contra el proximo ſe hazen, ſi no los remedia pudiendo, cõ vozes, o impidiendolo con ſu propia perſona, o con otros que ayuden, o manifeſtandolo a quiẽ lo remedie, peca contra juſticia, y eſtà obligado a reſtituir el daño q̃ al proximo ſe haze.

9 Y porque los Reyes, y los demas ſeñores de vaſſallos, y los Gouernadores de las ciudades, y los miniſtros de juſticia, y las guardas de las mieſſes, viñas, montes, rios, q̃ tienen obligacion a guardarlo porque ſe lo pagan; y los depoſitarios, tutores, curadores mayordomos de ſeñores, caualleriços, porteros, camareros, guardaropas, &c. todos eſtan obligados de juſticia a guardar lo que eſtà a ſu cargo y no lo haziendo pecan cõtra juſticia, y eſtã obligados a reſtituir todo el daño que ſe haze por ſu deſcuydo y negligẽcia. Y la miſma obligaciõ tienen los Abogados, quãdo no defienden como deuẽ ſus cauſas: y los teſtigos quando no declaran la verdad, pecan cõtra juſticia, con obligacion a reſtituir. Eſto es aſsi regularmente, mas en algunos caſos no quedan obligados los dichos a reſtituir: claro eſtà, q̃ ſi la guarda delas mieſſes, viñas montes, caſas, &c. no pueden guardar lo que eſtà a ſu cargo, ſin poner en peligro declarado la vida, o ſu honra, o ſu grueſſa hazienda, que no pecan, ni eſtan obligados a reſtituir, porque nadie ſe obliga a eſtos cargos con ſemejantes daños, y haria muy mal el miniſtro de juſticia, que por impedir no hurtaſſen a vn vezino vna manta, puſieſſe en peligro declarado ſu vida, y que el ladron le mate, por no ſer

cono-

conocido. Y la guarda del mõte, conociendo que el que va por leña padece grauiſsima neceſsidad, puede licitamẽte callar, y dexarſela lleuar, ſin pecar, ni obligaciõ a reſtituir, porque lo miſmo eſtaua obligado a hazer el ſeñor del.

10 Quando vno hurta leña en vn monte comũ, y la guarda calla, ſin duda el que hurta es cauſa mas principal del daño que en el monte ſe haze, pues es executor, que la guarda que calla: pero el que hurta, ni peca, ni eſtà obligado a reſtitucion, ſino a ſola pena, y la guarda peca, y eſtà obligado a reſtitucion: y algunos tropiezan buſcando la razõ deſto, y es facil aduirtiendo, que aquella regla vniuerſal, que quando la cauſa de algun daño es mayor, tambien lo es la obligaciõ a reſtituir, ſe ha de entender quando *cætera ſunt paria*, y en el caſo preſente *non ſunt paria*, pues la guarda peca contra juſticia, y no el que lleua la leña, ni cõtra otra virtud alguna: y por eſta razon, la cauſa menos principal del daño eſtà obligado a reſtitucion, que es la guarda, y no la mas principal en el daño que ſe haze. Y de aqui ſe colige, q̃ ſi la cauſa mas principal que va a hurtar la leña, pecaſſe cõtra juſticia, y cohechaſſe la guarda, para aprouecharſe por eſte camino de la leña del monte, *iam ſunt cætera paria*, y ambos pecan contra juſticia, y es mayor la obligaciõ a reſtituir en la cauſa mas principal, que es el q̃ corta la leña.

Siendo cierto, que todos los generos de perſonas contenidos en los verſos arriba eſcritos, quando ſon cauſa eficaz del daño que al proximo ſe haze, tienen obligacion a reſtituir: reſta explicar, ſi eſtan obligados a reſtituir *inſolidũ*, todo el daño, o ſolamente alguna parte del.

11 Dexando vn gran numero de opiniones, abrazãdo la regla vniuerſal arriba eſcrita, que ſolamẽte la perſona q̃ es cauſa eficaz de algun daño contra el proximo, tiene obligacion a reſtituir, della ſe colige la determinacion deſta duda: todas las vezes que alguna perſona de las contenidas en los verſos dichos (y lo miſmo dezimos del executor) es cauſa total de todo el daño q̃ al proximo ſe haze, eſtà obligado *inſolidum*; y ſi fuere cauſa eficaz de parte del daño, tẽdra ſolamente obligaciõ a reſtituir aquella parte; de manera, que ſi con el mandato, cõſejo, conſentimiento, &c. es cauſa que el executor haga todo el daño, es coſa llana q̃ queda obligado *inſolidum*, a todo el: pero ſi el executor eſtaua determinado con eficacia a hurtar cien ducados, y otro con mandato, conſejo, &c. le mueue a que hurte dozientos, queda obligado a reſtituir los ciento, porque fue

causa eficaz, para mouer al executor a hurtar ciento mas de los que el queria, y no tiene obligacion a restituir los otros ciento, pues para aquellos su voluntad fue impertinente, aũque le diga que hurte dozientos, estãdo ya el executor determinado a hurtar ciento. Mas cõuiene aqui aduertir vna cosa, que quando vn executor està determinado con eficacia a hazer algun daño, puede ser que el que le manda, aconseja, &c. tenga tãbien obligacion a restituir el mismo daño, quando mueue al executor, no a la substancia del daño, a la qual ya està determinado, sino al modo, v.g. que haga el daño antes de la determinacion del executor, o con mayor crueldad, si es homicidio, o con otra qualquiera manera.

12 Resta explicar entre estas causas, qual es la principal que tiene obligacion a restitucion. Lo primero es cierto, q̃ quando alguna persona tiene en su poder la cosa agena, q̃ siempre està clamãdo por boluer a su dueño, este es el mas principal y primero, que està obligado a restituir, porque es el que mas daño haze al proximo, teniendole su hazienda contra su volũtad: y la misma razon ay, aunque aya consumido la cosa que en su poder tenia; de manera, que el que està obligado a restituir *ratione rei alienæ*, es la persona mas principal de las que tiene obligacion a restituir. Y assi quando alguno tiene en su poder todo el hurto, y le restituye al dueño, todos los demas que ayudaron con mandato, consejo, &c. quedan libres de toda restitucion. Pero todas las vezes que muchos juntos hazen vn daño, que resulta en prouecho y vtilidad de todos, v.g. lleuando cada vno su parte de vn hurto, cada vno dellos està obligado a restituir *ratione rei alienæ*; y si *ratione iniustæ acceptionis*, alguno lo restituye todo, cada vno està obligado a entregar a este que primero restituyò, aunque aya sido la causa mas principal del hurto, la parte que entrò en su poder, aunque la aya gastado, porque ninguno se puede quedar con la haziẽda agena.

13 La dificultad en esta duda que vamos tratando consiste en buscar qual es el primero que està obligado a restituir, quando muchas personas han hecho algun daño al proximo, inutil y sin prouecho a todas ellas, como quando vno quema las miesses, o la casa, cuya restitucion es *nõ ratione rei alienæ*, pues no quedan en poder de los que hazẽ el daño, sino *ratione iniustæ acceptionis*. Y para entender esta dificultad, conuiene aduertir, quando ay muchas personas, con obligacion a restituir vn mismo daño inutil y sin pro-

uecho,

uecho, el orden que ay entre ellas, porque del pende la inteligencia deſtaduda, pues ſiẽdo muchos los que tienen obligacion a reſtituir *inſolidum* todo el daño, la reſtitucio ha de començar por el primero, y en ſu defeto, o quãdo el no puede, entra el ſegundo, y deſpues el tercero, &c. Y porque quando ſon muchos, y cada vno tiene obligacion a reſtituir *inſolidum*, y todos eſtã en vn miſmo lugar, que no es vno primero, ni el otro ſegundo; como quando dos juntamente dan conſejo para el daño, o ambos le executan, cada vno tiene obligacion *inſolidum*, y eſtà obligado a reſtituir ſin eſperar al compañero, pues ninguna razõ hallarà para eſperar a que el otro ſea el primero en la reſtitucion.

14 Podrian juntarſe ambos y reſtituir *prorata*, que es el conſejo mas ſaludable y ſeguro para las conciencias de ambos, y aun en los que no eſtan en vn miſmo lugar en la obligacion a reſtituir, ſino que el vno es primero, ſeria acertadiſsimo para la ſeguridad de las conciencias juntarſe, y reſtituir *prorata* cada vno ſegun ſu obligacion; porque aũque el primero ſatisfaga, y reſtituya todo el daño al proximo, aunque Autores graues dizen, que todos los demas quedan en conciencia libres de toda reſtitucion entera, no parece que tienen razon: claro eſtà, que ſi ſe ha hecho reſtitucio por el primero al que recibio el daño, que no ſe ha de hazer otra reſtitucion, por que ſeria recibir doblado y tresdoblado de lo que ſe le deue: mas atento que auiẽdo recibido la reſtitucion de todo ſu daño, tiene obligacion de ceder todo ſu derecho en la perſona que le reſtituyò, para que cobre de los demas; y quando eſto no hizieſſe, el derecho natural y diuino da facultad al q̃ primero reſtituyò, para que cobre de los otros todo lo que deuian al que recibio el daño, taſſandolo con madura prudencia: porq̃ ſiendo verdad, que el ſegundo y tercero en el orden de reſtituir el daño, fueron cauſa eficaz del, y con obligacion preciſſa a reſtituir *inſolidum*, no es razon, que auiendolo reſtituido el que eſtà en primero lugar, ſe queden riendo del, razon y juſticia es, que le ayudẽ a reſtituir, como le ayudaron a hazer el daño.

15 Aunque ay diuerſas opiniones en el orden, la mas comun, y que parece eſtar puеſta en razon, es, que el primero que eſtà obligado a reſtituir el daño inutil y ſin prouecho, es el que le manda hazer, quando tiene facultad y poder ſobre la perſona que le ha de executar, para le compeler y forçar a que cumpla ſus mãdatos, como vn padre reſpecto de ſus hijos, y el ma-

rido

rido con la muger, el amo cõ el eſclauo, el Iuez cõ el verdugo; claro eſtà, que es mayor el pecado del Iuez, que mãda executar algun agrauio y ſentencia injuſta, que el del verdugo que le executa; y el del amo, que manda a ſu eſclauo que afrente al proximo, o executte algun contrato vſurario. Y lo miſmo dezimos de todas las perſonas poderoſas, q̃ con violencia y amenazas, atemorizando a los que poco pueden, les compelen a executar algun daño cõtra el proximo, ſin duda eſtos executores no hizieran eſtos daños, ſi ſe vieran libres de la violẽcia que los ſuperiores les hazen con ſus injuſtos mandatos, y aſsi ſe han como inſtrumentos, aunque libres, para hazer eſtos daños, y los ſuperiores ſon la cauſa principal, a quien en buena Filoſofia ſe atribuyẽ los efetos. Y de aqui ſe colige que ſi el que manda no tiene facultad alguna para compeler al executor del daño, como vn hombre reſpeto de ſu vezino, a quien mandaſſe executar algun daño, ſin duda el pecado del executor es mayor que el del que lo mandò, pues libremente ſin violencia executa lo que le piden, pudiendolo dexar ſin inconueniente alguno: y aſsi en eſte caſo y otros ſemejantes, el mandato no lo es, ſino vn ordinario ruego, que ſiendo coſa ilicita, ſe ha de negar, y aun reprehender al que lo pide, quando ſon perſonas iguales.

16 En el ſegundo lugar eſtà el q̃ executa el daño, el qual, aunq̃ reſpeto de la cauſa principal, es como inſtrumento reſpeto de todos los demas q̃ deſpues del ſe ſiguen, es cauſa fiſica y principal, pues con ſus propias manos executa el daño. Y no parece, que es fuera de razõ poner en el miſmo ſegundo lugar el compañero y coadjutor en el daño, particularmente quando eſtà obligado *inſolidum* a todo el, ſinificado por aquella palabra, *participans*. Y es cauſa Fiſica del daño, como quando tiene a vn hombre para que el executor lo mate, ambos juntos hazen el daño, y ambos juntos le han de reſtituir en igual grado; mas quando ſolo es coadjutor con aſſechanças y traiciones, poneſe en el quinto lugar, como ſe dize adelante. En los demas, que ſon cauſa deſtos daños inutiles juntamente con otros, acerca del orden que entre ellos ay, no ay coſa cierta entre los Autores: y aſsi el glorioſo ſanto Tomàs, deſpues de auer pueſto orden entre el que manda y executa, no le puſo entre los demas, y aſsi cada vno ſigue ſu parecer, y el que a mi mas me agrada es, que en el tercero lugar eſtà el que conſiente, quando con ſu voto y pareceres cauſa del daño. En el quarto eſtan los receptores y

encu-

encubridores. En el quinto suelen poner el coadjutor y compañero, como està dicho, y a los que no impiden y callan, y no manifiestan el daño a la parte antes que se haga, para que se guarde del, o al superior para que lo remedie, no pudiendo el: y tambien estan en este lugar los testigos q̃ niegan la verdad, y las guardas, quando todos tienen obligacion de justicia a estos oficios.

17 En el sexto y vltimo lugar estan los que con adulaciones, loando algunos hechos, y vituperando otros, significados por aquella palabra *palpo*, son causa de que se execute algun daño cõtra el proximo. Esto assi explicado, dexadas diuersas opiniones, abrazando entre ellas lo mas cierto, digo lo primero, que si muchos concurrierõ a vn daño inutil y sin prouecho, y el vno dellos fue causa principal que mouio a los otros cõ violencia y amenazas, atemorizãdoles, si alguno de los inferiores restituyò todo el daño, el que los mouio, y fue causa principal, y pecò contra justicia, no solo agrauiando al que recibio el daño, sino a los que le executaron, haziendoles fuerça y violencia, està obligado a restituir todo lo que restituyò el primero, que no executara el daño, si no fuera por la injusticia y agrauio que le hizo, y està obligado a sacarle libre del barranco dõde le puso. Mas si el que es la causa principal, no hizo violẽcia, ni fuerça, ni engaño, aunque algunos modernos dizẽ, que es la misma razon en el y en el que hizo violencia, lo mas cierto, mas prouable y mas seguro para las conciencias es, que el y los demas, que son causa del daño hecho al proximo, segun el orden arriba declarado, en aquella proporcion que es mayor la culpa en vnos que en otros, es mayor la obligacion a restituir, y en efeto la restitucio̱ en aquella misma proporcion ha de ser mayor, cõsideradas todas las circunstancias cõ deuida prudencia. Esto se entendera con vn exemplo. Si tres hazen vn daño, quemando vna casa, o matando vn hombre, y el vno lo manda como superior, sin violencia ni engaño, y otro lo executa, y otro tercero calla el delito, y no le manifiesta quando està obligado, el primero tiene tanta culpa como los otros dos, y el segundo muy mayor que el tercero; y assi, si el daño fue de trezientos ducados, el primero y principal tendra obligacion a pagar la mitad, que son ciento y cincuenta, y el segũdo las dos partes de los otros ciento y cincuenta, que son ciento, y el tercero los cincuenta.

18 Y si alguno destos, temeroso de Dios, hiziesse la restitucion entera a la parte, y le

paga

paga sus trezientos ducados, los otros dos quedan obligados en conciencia a restituir, no a la parte que ya està satisfecha de todo su daño, sino al q̃ primero restituyò, en cuyo lugar sucede el primero que ha restituido, y a el le han de dar los otros cada vno su parte, aora aya sido el primero q̃ restituyò, el que deuia cincuẽta ducados, o el q̃ deuia ciento, o el de los ciento y cincuẽta: y segun esta dotrina, si los que hazen el daño està̃ en vn mismo lugar, y tienen igual culpa, como dos consejeros, dos que mandan, dos que executen, dos alguaciles que callen, han de restituir iguales partes, y si alguno dellos restituye el todo, los demas hã de restituirle a el por partes iguales, cada vno la suya. Y de aqui se colige, que si el que ha recibido el daño, perdona a alguno de los que le hizierõ, es visto perdonarle sola la parte que le cabia, y no la de todos, y muy de ordinario lo declaran los q̃ hazen el perdon; Yo, señor, os perdono lo que estauades obligado a pagarme, y os doy por libre, pero no a los demas, antes es mi voluntad, que cada vno me pague lo que me deue: y assi en el caso arriba dicho, si perdonò al primero, le librò de pagar ciento y cincuenta ducados, dexando obligados a los otros dos a pagar los ciento y cincuenta, y si perdonò al tercero, solo le librò de pagar cincuenta, quedãdose los otros dos con obligacion de pagar los dozientos y cincuẽta.

19 Mas si perdonasse al que con violencia, fuerça y amenazas, temores y engaños mouio a otros a que executassen el daño contra el proximo, atento, como està dicho, que este solo està obligado de justicia a la restitucion, por el agrauio que hizo al que recibio el daño, y a los que le executaron, y a los vnos y a los otros se les hizo contra justicia y razon, es visto perdonar a todos los demas. Pero conuiene aduertir, que estos perdones han de ser libres, porq̃ si se hazen con algun engaño, diziendo el deudor que no le pagarà, si no le perdona la mitad, o alguna parte, en esta forma el perdon sera inuoluntario, y el que le recibe se quedara con obligació a restituir todo lo que deuiere. Y tambien se ha de aduertir, que el que perdona ha de tener facultad para poderlo hazer, y esta no la tiene vn ministro del señor a quien se ha hecho el daño, si no es con particular licencia.

Auiẽdo ya explicado quiẽ son las personas que tienen obligacion a restituir, resta declarar a quien se ha de hazer la restitucion, y que es lo que se ha de restituir, y donde, y de que manera, y quando y con que orden, y que causas

son

son las q̃ escusan para no restituir esto con la mayor breuedad que fuere possible, porq̃ nos auemos alargado mucho en esta materia, aunque passado en silencio (desseando breuedad) otras muchas dudas, que los Sumistas ponẽ, y por ser peregrinas, y que no hazẽ al caso para nuestros Confessores.

20 Boluiendo pues a lo primero, es cierto, que la restitucion ha de hazerse a la persona que ha recibido el daño; y porque este le recibe vnas vezes el señor de la cosa, que se ha de restituir, otras vezes el que justamente la possee, se aduierte, que quando la cosa no està en poder de algun justo posseedor, ordinariamente se ha de hazer la restituciõ al verdadero señor; pero quãdo ay juridico posseedor, o por consentimiento del señor, o por estar depositada, o prestada, o por ser el vso de alguna persona, como en los Religiosos, que no tienẽ dominio de las cosas, sino del vso solo, o quando se possee con buena fe, entendiendo que es propia suya, aunque sea agena; en estos casos, atento que la possession es del que la tiene, y que en quitarsela a el, se le haze agrauio y daño, y le despojan de lo que es suyo, (y a el se le ha de hazer la restitucion) y no al señor: pero quando no ay justo posseedor, se ha de hazer al señor dueño de la casa; Verdad es, que si la possessiõ fuesse *ad tempus*, y se acabasse el termino, o al posseedor no se le diesse nada de su possession, se podria hazer la restitucion al señor, guardãdo siempre no venga daño al posseedor. Pero aunque esto sea assi segun la razon comun y vniuersal, en algunos casos particulares, por inconuenientes q̃ se podrian seguir, no ha de hazerse la restitucion al posseedor, ni al señor, y otras vezes al señor y no al posseedor: claro està, que si qualquiera dellas pide vna espada q̃ es suya, o que la possee juridicamẽte para matar a otro, seria pecado entregarsela; y siendo cierto que el posseedor de alguna cosa jamas la dara a su dueño es forçoso restituirla al verdadero señor. Y quando es euidente, que el que possee vna cosa con buena fe, no es señor della, sino q̃ es agena, es muy prouable (y entiẽdo mas que lo contrario) que en conciencia ha de restituirse al verdadero señor, cuya es la propiedad, y a quien de justicia se deue la possession, y muerta la persona a quien se deuia hazer la restitucion, atento que los herederos la representan, a ellos se ha de hazer, y no gastarla en obras pias.

21 Y si la restitucion se huuiesse hecho a algũ acreedor, claro, cierto y manifiesto, del difunto, no ay obligacion de hazerla a los herederos, pero

la ay de cuydar, que el acreedor no torne a cobrar la misma cosa de los herederos del difunto, y aun entre viuos se podria hazer la restitucion al cierto y manifiesto acreedor del dueño, pues desta manera se haze a quien se deue la hazienda, guardando siempre no torne el acreedor a cobrar del dueño: pero lo mas seguro y mas acertado es, restituir al verdadero dueño, y no andar en inuenciones y delicadezas. Y siendo el dueño de la cosa no conocido, o siendo lo no pareciesse, se ha de hazer suficiente diligencia para hallarle y restituirle su hazienda: y si se gastasse en obras pias sin esta diligencia, el que la gastò, pareciendo dueño, tiene obligacion a restituirle su hazienda.

Y esta diligencia se ha de hazer a costa del dueño, quãdo se possee cõ buena fè y justa accepcion, porq̃ no teniendo culpa el que la possee, no ha de tener pena, ni castigo: pero si la possee con mala fè, como vn ladron, la diligencia se ha de hazer a su costa, en castigo de su delito, y no a costa del señor, porque seria castigarle sin culpa. Y si hecha esta diligencia, constasse, que la hazienda es de vno de tres, y no pudiesse declararse de qual dellos, siendo igual la duda, podrian los tres repartirla por iguales partes, o echar suertes, o ẽtregarla a alguna obra pia; y siendo la duda desigual, se ha de hazer alguna recompensacion en fauor del que tiene mas prouabilidad que es suya.

22 Y quando el dueño y señor de la cosa, hecha suficiente diligencia, no parece, se ha de hazer la restitucion en obras pias; y podria ser la pobreza del que ha de restituir tan grande, clara y manifiesta, que seria consejo quedarse cõ ello, con acuerdo del Obispo, o su confessor. Y estando el señor de la hazienda ausente, el que la tiene con injusta accepcion, auiendola hurtado, està obligado de imbiarla a su costa adonde està el dueño, aunque estè en otra Prouincia; y a esto le obliga su maldad, porque el verdadero señor no ha de ser agrauiado sin culpa, haziendole costas para entregarle su propia hazienda: mas tan grande podria ser la distãcia, y los gastos tan excessiuos en embiarla a su dueño, que se podria gastar en otras obras pias, con voluntad interpretatiua del mismo señor que en buena razon no ha de permitir tã excessiuos gastos en el proximo, aunque sea ladron, pues gastandose su hazienda en obras pias, redũda en su prouecho y vtilidad, y la recibe Dios por su quenta. Y siendo la obligacion de restituir, *ratione rei alienæ*, por auer sido la accepcion justa sin pecado, como vn prestamo, o

vn depoſito ſe ha de embiar la hazienda a ſu dueño a coſta del proprio dueño, que està auſente, auiſandole primero por carta, o de otra manera, para que el diga, como quiere, que ſe la embie.

23 Y ſi en el camino ſe perdieſſe, ſi ſe lleuò por ordé del verdadero ſeñor, o con autoridad de la juſticia, el deudor haze lo que deue, y no queda obligado a reſtituir: pero ſi ſe lleua con orden del deudor, y la deuda es, *ratione iniuſtæ acceptionis*, como en vn ladrõ, o por no auer pagado con tiẽpo alguna deuda, d̃ qualquier modo que falte enel camino, o por qualquiera caſo fortuito, queda obligado el deudor a reſtitucion, porque nunca cumple con ſu obligacion, ni eſtà ſeguro en conciencia, haſta poner la hazienda en las manos del ſeñor. Pero auiendoſe de hazer la reſtitucion *ratione rei alienæ*, por auer ſido la accepcion juſta, aunque el deudor embiando la hazienda a ſu dueño aya hecho enteramente con diligencia, y cuydado ſu deuer, para que la hazienda no ſe pierda, y llegue cõ ſeguridad a las manos de ſu dueño, ſe aduierte, que ſi la coſa, que ſe embia, no es de las que ſe conſumen con vna accion. como vn cauallo, atento que el ſeñorio del es del verdadero dueño, y las coſas que perecen, faltan a quẽta ſuya, de qualquier modo q̃ falte, y perezca en el camino, es a cuenta del ſeñor, y no del deudor. Pero ſi lo que ſe embia es *vſu conſumptible*, como dineros, trigo, azeite, &c. la comũ tiene, atento que el ſeñorio deſtas coſas es ſiempre del dueño, haſta que ſe pongã en las manos del verdadero ſeñor, y que las coſas q̃ perecẽ ſon a quenta del proprio ſeñor, que de qualquier modo que faltẽ en el camino, de manera, que no llegùen a manos del ſeñor, queda ſiempre el deudor obligado a reſtituirlas: mas ſi enteramẽte hizo ſu deuer (como eſtà dicho) quando las embiò con cuidado, y diligencia, ſin culpa ninguna, dura coſa es cargarle tãta pena obligãdole a reſtituir; quanto mas, que auiẽdo ſido la acepciõ juſta (como eſtà dicho) aunq̃ la opinion comun ſe aya de defender, para huir la reſtituciõ, puede el deudor no embiar la hazienda por ſu autoridad, ſino cõſultar al ſeñor, y ſeguir ſu orden, y deſte modo entregandola a las perſonas que el ſeñor ordenare, ya corre por ſu quenta, y recibe el ſeñorio della, y ſi ſe pierde, para el ſerà el daño.

24 Vna coſa ſe vſa ſanta, y buena, quando el dueño de la hazienda es totalmente incognito, tomaſſe Bulas de Compoſicion, que ſon licitas, y con ellas haze ſu Santidad dos bienes, remedia las almas de los deudores,

haziendoles pagarparte de lo que deuen,ſupliẽdo lo demas ſu Santidad, como diſpenſador vniuerſal de los bienes,ordenados al prouechode las almas,y juntamente remedia y fauorece algunas obras pias. Y deſta manera ſe remedian los Clerigos q̃ han faltado en rezar ſus horas,y no auian hecho los frutos ſuyos, y los q̃ los gozaron eſtãdo deſcomulgados,o con algunaſymonia. Pero eſto no hà lugar en los Canonigos q̃ no reſiden, porq̃ los frutos y las diſtribuciones cotidianas tienen dueño, pues ſon de los otros q̃ reſidẽ y ſu Sãtidad no quiere quitar la hazienda a ſu dueño. Y lo miſmo dezimos de los q̃ no reſiden en ſus Beneficios propios,por eſtar en Derecho determinado, q̃ los tales no hagan losfrutos ſuyos:no les vale cõpoſicion alguna. Mas en los bienes ſeglares quando el dueño es totalmẽte incierto, deſpues de auerſebuſcado cõ ſuficiente diligencia, licita es la cõpoſicion,pues ſe haze cõ autoridad del Papa, y con voluntad interpretatiua del dueño,q̃ ha de guſtarmas ſe gaſte en obras pias, q̃ no q̃ eſtè en poder de quiẽ por ventura no conoce,ni le tiene obligaciõ.

25 Y ha de guardarſe el orden q̃ ſu Sãtidad da en las Bulas de compoſicion, que lo q̃ ſe ha de reſtituir no paſſe de cien mil marauedis, y que cõ vna Bula, y la limoſna della, no ſe haga cõpoſicion en mas cantidad de cincomil marauedis de deuda, y ſi eſta fuere mayor,q̃ ſe tomen mas Bulas para cada cinco mil marauedis la ſuya, haſta llegar a los ciento,y nopaſſar de alli:pero ya pienſo que eſta tal compoſicion ſe ha reformado a tres mil marauedis. En las coſas halladas es cierto, que ſi ſon tan antiguas,que ya no tienẽ dueño,o jamas le tuuierõ, como vna moneda de oro,vn pedazo de plata,&c.ſon del que ſe las halla: la ley natural ſe las da,y le haze ſeñor dellas, pues eſtan ſin dueño.

Pero ſi en realidad de verdad le tienen,y hecha ſuficiẽte diligencia con pregones y cedulas en las partes neceſſarias, no hallandoſe el ſeñor dellas, ſi ſon animales, ouejas,cabras,ieguas,mulas,&c. en conciencia, aunque no ſe pidan, ſe han de entregar a la Religion de la Trinidad,o de la Merced,que tienen priuilegio para los ganados moſtrẽcos,no pareciendo el dueño, y con ſu voluntad interpretatiua,y autoridad del Papa, ſe entregã en ellos,y ſi ſon otros bienes,como vna bolſa perdida cõdineros,vna taza de plata,vn joyel de oro,&c. q̃ verdaderamẽte tienen dueño, y hecha ſuficiẽte diligencia no ſe halla;la comũ tiene, que ſe han de dar a pobres, porq̃ el derecho natural da a los pobres meneſteroſos,los bienes

que

que en la Republica redunda; y si el que los hallò es pobre, con acuerdo de su Obispo, o de su confessor (porque no cõuiene ser el Iuez en su propia causa) se podra q̃dar cõ parte de lo hallado, o con todo.

26 En los tesoros, q̃ es vna quantidad antigua escõdida, si alguno lo halla en heredad cõmun, o en vn lugar sagrado Iglesia, o Monasterio, tiene obligacion a dar a la comunidad, Mõasterio, o Iglesia, la mitad, que assi està determinado en derecho. Pero si lo halla en su propia heredad, es todo suyo, y si en agena, y lo hallò a caso sin lo buscar, entendiẽdo en otra cosa, ha de dar la mitad al dueño, y si lo hallò *data opera*, buscandolo sin licẽcia del dueño, y sin le auisar, todo es del dueño, y ha de restituirselo en cõciencia, antes que se lo manden por sentencia, y se reputa por ladron el q̃ deste modo lo halla: pero si lo busca cõ licencia, y el dueño de la heredad se la da, burlando, o no burlandose del, todo sera suyo: y si comprasse la heredad agena con buena fe, y despues hallasse vn tesoro, todo es del q̃ la comprò. Pero si en heredad agena halla vn tesoro, y boluiẽdole a cubrir compra la heredad, es engaño, y està obligado a restituir la mitad en conciencia al verdadero dueño, y todo esto cõforme a derecho. Y si los Principes hiziessen estatuto cõtra lo dispuesto en derecho comũ que de todos los tesoros don de quiera que se hallaren, se les dè la quinta, o quarta parte, no ay obligacion a pagarla hasta que se la pidan.

27 En los minerales que se hallan de oro y plata, &c. ya en España por leyes de la Recopilacion, estan aplicados al Rey, y cierta cora a los q̃ los hallan. En el quanto se ha de restituir no ay dificultad, de lo dicho atras consta, q̃ se ha de restituir con igualdad, tãto como se le ha quitado al dueño, y si es tomado con injusta ãccepcion, tambien hà de restituirsele todos quantos daños se le han seguido por el hurto, assi en la hazienda, por auerse perdido, o ceisado las ganancias, o de otra qualquiera manera, como en la hõra y salud. Mas en las penas impuestas por justa ley cõtra los ladrones y malhechores, no se han de executar, ni restituir los bienes, dinero y hazienda a quien la ley manda, *ante iudicis sententiam*; y esto es tan cierto, que aunque la ley diga Los que hizieren tal delito, *ipso facto, iure, absque alia sententia*, sin otra declaracion, y sin otra condenacion. O diga la misma ley: Declaramos, y juzgamos, condenamos, que incurra en tales y tales penas, y passe mas adelante, diziendo; En conciencia, *ante iudicis sententiam*, y que nadie le pueda absoluer, hasta

que aya pagado lo que la ley dispone, o toda su hazienda, o parte, con todas estas firmezas y mandatos se ha de entẽder, que ante todas cosas el reo ha de ser oydo; pues como dixo el Sumo Pontifice, *Nec nos contra inauditam partẽ aliquid definire volumus*: y pues la ley natural prohibe, q̃ ninguna persona se castigue a si propia, siendo actor y reo, no se ha de entender, q̃ las leyes positiuas mandan lo contrario, y si lo mandassen, seriã injustas contra la ley natural, y no se han de obedecer.

28 Y si en las leyes se hallã las palabras dichas, el intento dellas es, que conuencido el reo del hecho, auiendole oydo, no sea menester mas sentẽcia, para la pena que se le ha de dar. Y esto se entiende en los bienes propios y particulares de cada persona, porq̃ en los comunes seglares, como son los oficios publicos q̃ los Principes dan, y en los Beneficios Ecclesiasticos, y los frutos y la participaciõ de los Sacramentos, y los sufragios, atẽto que en estos bienes las personas particulares no tienẽ dominio, ni mas derecho a la possessiõ dellos, q̃ la que los superiores les dan, no ay q̃ dudar, sino q̃ los mismos superiores pueden mandar, como de hecho lo hazen, q̃ se incurra en las penas en sus leyes puestas, *ante iudicis sententiã*, y esto no es cõtra la ley natural, y el delinquẽte es el reo, y el superior el actor, y le despoja cõ la ley, de lo q̃ le tiene dado, como consta claro en las descomuniones, y en las penas de los symoniacos, y en las q̃ los Principes seglares ponen contra sus ministros. No basta q̃ vn hõbre restituya lo q̃ deue, sino con deuido orden: mas quando puede pagar sin ordẽ puede comẽçar por qualquiera de los acreedores: pero quãdo son muchos, y no tiene hazienda para todos, en conciẽcia està obligado a pagar con deuido orden.

29 Lo primero, ha de pagar las deudas ciertas a sus propios dueños, antes que las inciertas, q̃ son de los pobres, quãdo no parece dueño, pues a los verdaderos dueños se les deue de justicia, y a los pobres de caridad, y lo cõtrario seria quitarle su hazienda: pero si no se conoce su dueño, y es Ecclesiastica, como vn Caliz o Casulla, primero se ha de restituir que las deudas ciertas, pues nũca el possedor fue señor della, y no se ha de hazer restitucion con cosa agena, en tal caso se ha de restituir primero esto a alguna Iglesia pobre, o a los pobres, pues es cierto q̃ no es del q̃ la possee. Y entre las deudas ciertas, se hã de restituir primero las cosas q̃ permanecen en propia especie, seã adquiridas por bien o por mal; de manera, que si vn hombre tiene vn cauallo

ageno,

ageno, hurtado, o prestado, y no tiene mas hazienda que a el, y vale dozientos ducados, y deue otros tantos a otro acreedor, està obligado en conciencia a restituir el cauallo a su dueño, y no puede venderle para pagar los doziẽtos ducados al otro acreedor: la razon es, porq̃ el señorio del cauallo nò es suyo, sinode la persona a quien se ha de restituir, y no lo haziẽdo, le despoja de su señorio. Y si el cauallo fue comprado, y se passò el dominio en elcõprador, q̃ es el deudor, no estando pagado, se ha de restituir primero al que le vendio, y no se ha de vender para pagar al otro acreedor los dozientos ducados, porq̃ mientras el cauallo viue, y no està pagado, siempre tiene accion a el el q̃ le vendio, hasta q̃ se le pague: mas si ya està pagado, queda por haziẽda del deudor, como los demas bienes q̃ possee. Lo mismo dezimos en todas las demas cosas q̃ permanecen en propia especie, viñas, tierras, ropa, plata, oro, y en los depositos, &c.

30 En las deudas Reales, las que tienẽ hipotecas sobre los bienes del deudor, estas se hã de pagar primero, por el mayor derecho q̃ el acreedor tiene a ellas, pues estã como depositadas en su nõbre, y si ay muchas hipotecas, primero se han de restituir las mas antiguas, por el mayor derecho q̃ los primeros acreedores tienẽ, y despues las deudas personales, en q̃ tiene el acreedor derecho contra la persona, y luego contra sus bienes. Y en estas deudas personales, se hã de pagar lo primero las deudas por delito que las otras, y entre las de delito, primero las del mayor, pues con ellas està mas agrauiado el acreedor, y le tiene mas obligaciõ el deudor, y siendo mayor pecado, ha de procurar primero librarse del: y assi primero se ha de pagar la rapiña, luego el hurto luego vsuras y logros, y luego las deudas por contratos licitos, como ventas, y despues las mandas pias de testamentos, y otras promessas graciosas. Cayetano y otros tienen lo cõtrario, pero parece q̃ no tienen razon, y algunos dellos confiessan, q̃ el ladron ha de restituir primero lo hurtado, q̃ lo adquirido por contratos ilicitos, q̃ es abrazar la dotrina dicha. Verdad es, q̃ en deudas personales sin hipoteca, muy prouable es la sentencia de los q̃ dizen, q̃ se haga la restitucion a todos los acreedores *prorata*: pero mas prouable me parece la opinion dicha.

31 En las deudas *eiusdem rationis*, que son todas de vna manera, por prestamos, o ventas, o hurtos, se ha de guardar la regla de Derecho, que dize, *qui prior est tempore, potior est iure*; de manera, que se han de pagar primero las mas antiguas.

Y segun esta dotrina, si el deudor no guarda el orden arriba dicho en el pagar, no q̃da seguro en conciencia. Y lo mismo dezimos del acreedor que con mañas, siendo su deuda la postrera, cobra el primero, ambos quedan cõ obligacion a restituir: pero teniendo la opinion contraria por prouable, no han de ser compelidos por los confessores a tornar a restituir. Lo dicho es assi, siguiẽdo el derecho comũ: mas en diuersas Prouincias ay diuersas leyes, constituciones, estatutos, costũbres guardadas, essas se hã de abrazar, y consultar a los q̃ las entienden. Entẽdidas las obligaciones de restituir, resta explicar las causas que libran a los hõbres d'la obligaciõ a restituir.

Lo primero es certissimo, q̃ el q̃ no puede, por estar en estrema necessidad, no està obligado á restituir, pues *ad impossibile nemo tenetur*. Y el que no puede restituir los bienes del orden inferior, sin notable detrimẽto de los superiores, no està obligado a restituir.

32 Mas aduiertase, que como aunq̃ el hurtar *ex genere*, sea mortal, por ser la materia pequeña se haze venial: assi, aunq̃ los bienes inferiores ordinariamente no se ayã de restituir con notable detrimẽto de los superiores, los temporales y hazienda con peligro de la fama, y esta con peligro de la salud y vida, podria ser en algun caso particular tan debil la fama, y tan grande y quantiosa la hazienda, q̃ aya obligacion en conciẽcia a restituirla cõ peligro de la fama: quiẽ duda sino q̃ si vn ganapã hurtò treinta mil ducados, està obligado a restituirlos con peligro de su fama, aunq̃ que de infamado de ladron. Y assi diximos, tratando de la fama, que si vna Reyna estuuiesse algo infamada por algunos adulterios, si despues por otra causa semejante, vn hijo suyo adulterino viniesse a heredar el Reyno; despojãdo al verdadero heredero, es muy prouable, q̃ la Reyna ha de declarar la verdad, cõ peligro de su fama, particularmente quando ay peligro de muy grãdes daños, dissensiones, muertes y guerras, si no se descubre. Y atento, q̃ la fama del proximo se ha de restituir cõ peligro de la propia, y la vida agena tambien, aunque sea assi, como tenemos dicho, que la fama jamas se ha de restituir cõ cierto peligro de la vida: pero quã do por auer quitado la fama a vn Rey, o a vn gran Prelado, notandole de herege, y por esta causa se siguiessen grandes escandalos espirituales en toda vna Prouincia, guerras y muertes, parece que en conciencia se ha de restituir la fama, con peligro claro de la vida: mas en este caso y otros semejãtes, no solamẽte se restituye la fama, sino las vidas

de

de muchos, y seguridades de conciencias, cõ peligro de sola vna vida, restituir muchas.

33 La dificultad desta duda está en entender, si ay obligacion de restituir vna cosa, quãdo no se puede sin notable detrimento de otras, *eiusdem ordinis*. Lo primero dezimos, q̃ quando vn hombre tiene su hazienda alcançada por medios licitos y justos, aunque tenga obligacion de restituir alguna parte della, sino puede sin notable daño de su haziẽda, puede diferir la restitucio para otra mejor ocasion, sin agrauio del acreedor, pues *vni cuique mandauit Deus de proximo*, y está obligado, pudiendo comodamente, a ayudar a su deudor para que no se pierda, y a esto le obliga la ley natural, *quod tibi vis fieri, alteri face re teneris*: y si fuesse tan cruel, que holgasse destruir la haziẽda del proximo, sin comodidad alguna suya, no haze lo q̃ deue, y el deudor vsa de su derechonatural, difiriendo la restitucion para quando no se le siga tanto daño, no han de abrasar los hõbres, ni quemar su hazienda, vendiendola de valde sin necessidad alguna, y venir por este camino a grau pobreza; y vsando deste derecho natural en el foro exterior, quando vno cede todos sus bienes en fauor de sus acreedores, se le dexã algunos para passar la vida, quãdo son adquiridos por medios licitos, porq̃ si son hurtados, atẽto q̃ los ha possedo cõtra voluntad de su dueño, ha de restituirlos todos. Pero si al acreedor, por no cobrar su hazienda, se le sigue el mismo notable daño q̃ al deudor, por no pagar, obligado está el deudor a pagar, y el confessor a mãdarselo, aunq̃ se le siga el daño dicho, pues es regla vniuersal recibida de todos, *quod extra necessitatem extremã, melior est conditio creditoris*, pues es señor de la hazienda, y no el deudor, y auiendo peligro en ella de algũ daño notable, mas razon es q̃ la padezca el deudor, que el acreedor.

34 Y quando la haziẽda del deudor es adquirida por hurtos, vsuras, &c. aunque le venga gran daño en la hazienda, y cayga del estado en que se halla, hasta venir a mendigar, atento que no tiene titulo alguno para possedr la hazienda, y que el estado en que se halla no es suyo, sino tambiẽ vsurpado, está obligado, aunque con estos daños, a restituir la hazienda a su dueño, y de lo contrario se seguiria, dar ocasion a hombres perdidos y desalmados, a que por medios ilicitos y contra justicia, se enriqueciessen con haziendas agenas, para despues conseruarse en ellas.

Mas si el que tiene la haziẽda por medios licitos, padeciesse estrema necesidad, no estaria obligado a restituir

lo que fuesse necessario para librarse della, pues esta necessidad estrema le da facultad a que tome loque hallare en casa agena, quanto mas a cõseruar lo que tiene en la propia. Verdad es, que si el que posee la hazienda agena, se hallasse con gran nombre y fama, y muy estimado de todos por sus buenas obras, es muy prouable, que teniendo firme intencion de restituir lo que deue, podria yr restituyendo de manera que no cayesse de su estado, procurando siempre en todos sus gastos estrecharse lo posible, para yr pagando lo que deue: esto se entiende, como està dicho, quãdo de dilatar la restitucio no se sigue notable daño al acreedor, porque siguiendose, aunque cayga de su fama y estado, ha de restituir.

Y si vn hombre tiene obligacion de pagar a muchos acreedores de presente, y por pagar al principal dellos, quedale sin fuerças para pagar a los otros, si huuiesse prouable esperança, que cessando esta paga, podria adelante pagar a todos, en conciencia se puede detener sin restituir cosa alguna de presente, porque el biẽ comun ha de ser preferido al particular.

35 Y quando vno possee cõ buena fe algunos bienes agenos, como vn hijo adulterino possee los bienes de sus hermanos, y hallandose en honrado estado, viene a saber la verdad, por esta buena fe con que los ha posseido, no està obligado a restituir, cayendo de su estado, fama y honra, sino estrecharse en los gastos por todas las vias posibles, hasta pagar todo loque deue. Desta dotrina se colige, que quando vn hombre possee su hazienda por medios licitos, no està obligado a vender los bueyes con que labra, para sustentar su familia; ni sus bestias, siendo harriero; ni los instrumentos de su oficio, siẽdo oficial, porque seria caer del estado en que Dios le tenia puesto.

Assi mismo, quando el acreedor quiere su hazienda, para con ella hazer daño espiritual al proximo, mouiendole a pecar con vsuras, o fornicaciones, pecaria el deudor contra caridad, entregandole la hazienda: pero con tanta fuerça se la podria pedir el acreedor, que se siguiesse escandalo en no darsela, y en este caso se la podria dar, y la justicia leforçaria a ello. Y lo mismo dezimos, si el acreedor quiere su hazienda, para hazer con ella mal temporal al proximo, pidiendo su espada para matarle, pecaria el deudor contra justicia entregandosela, con obligacion a restituir todos los daños que se siguiessen, pues seria causa eficaz dellos. Y si el acreedor quisiesse su hazienda, no para ha-

zer con ella mal al proximo, si no para gastarla en superfluos banquetes, o con malas mugeres, o en otros pecados, o para jugarla, si no huuiesse escandalo, irritando demasiadamente al acreedor, dandole ocasion à que haga grandes estremos, podria licitamente diferir la restitució a otra mejor ocasion, para librar destos males al acreedor, *quia vnicuique mandauit Deus de proximo suo.*

36 Mas nunca es licito quitar de las manos del proximo la hazienda, para librarle destos pecados, porque con violencia se le haria agrauio; y esta violencia no se halla en el que detiene la restitucion, para librar al acreedor de los pecados.

Y si vn deudor no puede, sin gran daño suyo, detener la hazienda agena, como el trigo que se va a perder, aunque se siga el mismo daño al acreedor, se lo puede restituir, pues està mas obligado a mirar por si que por el proximo.

Tampoco està obligado a restituir, el que con buena fè ha posseido los bienes agenos todo el tiẽpo que el derecho dispone en la prescriciõ, pues la ley le da el dominio della. Y quando vn hombre haze cesion de todos sus bienes en fauor de los acreedores, aunque no pague todas las deudas, queda seguro en conciencia, pues haze todo lo q̃ puede, & *nemo ad impossibile tenetur*, antes le es licito reseruar en si alguna parte dellos, para comer y vestir, quando son adquiridos por buenos medios; mas si por malos, como hurtados, no puede detener parte dellos en pena de su pecado; y siempre que boluiere a tener alguna hazienda, està obligado a restituir, pudiendo, lo que faltò quando hizo cesion de bienes. Tambien queda libre de restitucion el que restituye al acreedor de su acreedor, pues paga lo que deue, y a quien se deue, guardando no torne a cobrar otra vez de su acreedor, el que recibe la restitucion.

37 Y con recompensacion hecha en los bienes, que son de vn mismo genero, tambiẽ queda vn hombre libre de restitucion: claro està, que si yo hurtè diez ducados a Pedro, y le tẽgo prestados otros diez que no tengo obligacion a restituir el hurto. Dezimos en los bienes *eiusdem generis*, por que recompensar vn cauallo, o algunas ropas, prestando el dinero que valen, no se satisfaze, por la falta que estas cosas pueden hazer a su dueño, esto se entiende pudiendo restituir las mismas cosas.

Y quando vn hombre se entra en Religion, dexando todos sus bienes a los acreedores, aunque no se paguen todas las deudas, està seguro en conciencia, sin tener obli-

gacion a boluer al ſiglo, para procurar haziẽda y pagarlas, pues entrando en la Religion muere al mundo, y da de mano a todas ſus coſas.

Y aduierteſe, que el eſtarſe vn hombre mucho tiempo ſin reſtituir, no es hazer muchos pecados, ſino continuar vno, que con el tiempo va creciendo, y haziendoſe mayor, y aſsi es circunſtancia que agraua, y ſe ha de confeſſar; como agraua el hurtar mucho dinero, y ha de confeſſarſe: y como en la gran quantidad del hurto puede auer vn pecado, hurtandola toda junta, y muchos, hurtandola por partes: deſta manera, el que no reſtituye en todo vn año, puede hazer ſolo vn pecado, eſtãdoſe todo eſte tiempo cõ vna voluntad continua, determinada a no reſtituir, y puede tãbien hazer muchos pecados en el miſmo tiempo, interrõpiendo eſta voluntad de no reſtituir, determinandoſe diuerſas vezes a reſtituir, y boluiendo luego a ſu mal propoſito, con la determinacion de reſtituir ceſſa el pecado paſſado, y tornando a no querer reſtituir, comiença otro de nueuo.

38 Verdad es que ay caſos q̃ando el no reſtituir es nueuo pecado, ſin interrumpir eſtas determinaciones dichas: claro eſtà, que ſi vno ſe halla en mal eſtado no reſtituyendo, y ſe le viene a las manos ocaſion para reſtituir con grãdiſsima facilidad, ſin que aya incomodidad la menor de el mundo, no reſtituyendo haze nueuo pecado, como ſi deuieſſe cien ducados a Pedro, por auerſelos hurtado, y el miſmo Pedro le truxeſſe de Indias diez mil, no le dando ſus ciento haria nueuo pecado.

Y lo miſmo dezimos, ſi vno puede reſtituir, y ſe mete en negocios ſuperfluos, de los quales ha de ſalir ſin fuerças para poder reſtituir, haze nueuo pecado, como ſi ſe ofreciеſſe a torneos, y juegos de cañas, y otros gaſtos ſuperfluos.

Y viendoſe el acreedor en grande neceſsidad, y peligro de algun daño grande, ſi pide ſu hazienda, es nueuo pecado no darſela, pudiendo.

Y ſi vn ladron hurtò vn caballo famoſo, arando con el cometeria nueuo pecado, por el notable daño q̃ haze, maltratando el caballo, para tornarle a reſtituir. Pero ſi fueſſe el ladron rico, y tuuieſſe hazienda para poder pagar el caballo, y todos los daños que en el ſe hallaren, no haria nueuo pecado.

39 De manera, que la reſtitucion ſe ha de hazer luego, entregando a los dueños ſu hazienda ſin dilacion alguna, ſo pena de mal eſtado, luego que comodamente ſe pueda hazer, no en rigor metafiſico, pues no eſtà vn hombre obligado,

gado, acordandoſe de la deuda quando come, o eſtà en la cama, o en la Igleſia, oyendo Miſſa, o ſermon, a dexar la comida, o la Miſſa, o ſermon, o a leuantarſe de la cama, para yr a reſtituir, cumple con tener luego determinacion de reſtituir lo que ſe acuerda deſpues de la comida, Miſſa, o ſermon, aquel miſmo dia, o otro: eſto es moralmente reſtituir luego.

Y el que no tiene firme propoſito de reſtituir, ſe halla en mal eſtado, y no ha de ſer abſuelto por el confeſſor, ni aun que venga con propoſito de reſtituir, ſi ha hecho muchas confeſsiones con el miſmo propoſito, y no ha reſtituydo: mas tales circunſtancias podrian concurrir, que ſeria acertado abſoluerle, como eſtà declarado, tratando de la confeſsion.

(?)

Fin del Tratado vndecimo.

TRATADO DVODECIMO.

DEL VOTO.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINICION y diuiſiones del voto.

LA Fè nos enſeña, ſer licito el vſo d' los votos: *vouete, & reddite* dize Dauid; y ſon importantiſsimos para con ellos librarſe los hombres de pecar, y acoſtumbrarſe a hazer buenas obras, que ſin duda (como la comun tiene, y enſeñò S. Anſelmo) las que ſe hazen con voto ſon mejores, mas meritorias, y mas agradables a Dios, que las que ſe hazẽ ſin el; el que haze obras buenas con voto, ſirue a Dios ofreciendole el arbol y la fruta, q̃ ſon las obras y la voluntad; y el que las haze buenas ſin voto, ofrece ſola la fruta, q̃ ſon las obras. Pero han de hazerſe los votos cõ mucho acuerdo y maduro conſejo, porque ſon faciles de hazer, y muchas vezes muy dificultoſos de cumplir.

1 *Votum eſt deliberata promiſſio Deo facta, cũ propoſito adimplendi promiſſum.* El voto es vna promeſſa hecha con deuida deliberacion a Dios, con propoſito firme de cumplir lo prometido. Diuideſe lo primero el voto enel ſolene, que

se haze en las Religiones aprouadas, y recibiendo las Ordenes sagradas: todos los demas votos distintos destos dos, son simples. Lo segundo se diuide el voto en el que es explicito, con el qual clara y abiertamente se promete alguna cosa a Dios; y en el implicito, que va encerrado en otra obra, como en las Ordenes, pues tiene la Iglesia ordenado, que el que recibe las Ordenes sagradas, queda enlazado con voto de castidad. Lo tercero, se diuide en el que es absoluto, y en el que es cõdicionado, donde se promete alguna cosa a Dios, con alguna condicion, como consta en el que haze voto de ser Frayle, si Dios le libra de algun peligro en que se halla: el que se haze sin condicion, es absoluto.

2 Lo quarto, el voto absoluto se diuide en el que es tẽporal, que se haze no para siẽpre, sino para cierto tiempo; como si vno prometiesse a Dios de ayunar todos los Viernes de vn año: otro es perpetuo, que dura por toda la vida del que le haze, como el que promete de ser casto miẽtras viuiere. Lo quinto, el voto condicional se diuide en el que es penal, y en el que no lo es; es penal en el que promete a Dios vna cosa, poniẽdose pena si no la hiziere: como el que promete a Dios de no jugar, y que si lo quebrantare, yra en cierta peregrinacion descalço: otro ay condicional sin pena, como si vno promete cierta limosna, si le libra Dios de alguna enfermedad. Lo sexto, se diuide el voto en el que es real, que toca a la haziẽda, y en el personal, que toca a la persona solamẽte, y en el que tiene parte de real y personal. Prometer cierta limosna, es absolutamente real, pues no toca a la persona; y prometer ayuno es personal, pues no toca a la haziẽda; prometer alguna peregrinacion, que se ha de hazer cõ persona y gasto, esta promessa y voto tiene parte de voto real, y parte de voto personal.

CAPITVLO II.

DE LA PRIMERA particula de la difinicion.

EN La difinicion se hallã quatro particulas. La primera es, *de liberata*, que quiere dezir, que la promission se haga cõ perfeta deliberacion, que sea sufi ciente para hazer vn pecado mortal; como lo enseña la comun, y con mucha razon: por

que

que si vn hombre tiene suficiente juyzio y deliberacion, para hazer a Dios vna ofensa mortal, tambien le tendra para hazer vn seruicio de grãn merito, como es voto. Y esta deliberacion es acto del entẽdimiento, cõ que se juzga ser bien hazer voto y promessa a Dios, y luego llega el acto de la voluntad con que el hõbre quiere hazerle, que los Autores llaman firme proposito de hazer voto: pero el voto no se haze con esta deliberacio, ni proposito solamente, porq̃ aũque vn hombre juzgue ser bueno hazer vn voto, y tenga proposito firme de hazerlo, y lo quiere hazer, y lo desse, hasta que haga la promission a Dios, no es voto.

De aqui se colige, q̃ quando vno haze vn voto de repẽte con alguna ira, o tristeza, o temor de alguna grande enfermedad, de algũ naufragio, o con alguna mala suerte en el juego, o algun grã agrauio, si por estas razones su juyzio està tan turbado y fuera de si, q̃ no tiene la deliberacio necessaria para hazer vn pecado mortal, o vn acto meritorio, los votos que haze son de ningun momento: pero si las causas dichas, o otras semejãtes no quitan el juyzio y deliberacion necessaria para pecar mortalmente, y merecer, los votos que hiziere son validos.

2 Y por la misma razon, si a vno amenazan con la muerte si no haze el voto que le pide, hecho el voto en esta forma, no va con la deliberacion necessaria, ni es voto, antes su promission es de ningun momento: esta opinion tiene Soto, y otros muchos con el, y no solamente es nulo (como muchos Autores con Silvestro tienen) por derecho positiuo, pero por derecho natural, que le obliga a cũplir los votos que haze de su voluntad, y le libra de obligacion a cumplirlos, quando se los hazen hazer por fuerça, y con violencia, sin la deliberacion necessaria, que es lo primero que se requiere para hazer votos, y de suficiencia dellos y tras ella se sigue el prometer y obligarse a Dios de hazer lo q̃ promete, que ha de ser bueno y que no impida otro mejor bien. Mas para entender esta dificultad de raiz se aduierta, que el miedo con que a vno le mueuen a que haga voto, es en dos maneras. Vn miedo es pequeño, que no cae en varon constante, como si vn padre con algunas palabras mueue a su hija a que sea Monja, si por este temor reuerencial de su padre hiziesse voto de Religio, sera valido. Otro miedo ay, que cae en varon constante, que por valeroso que sea ha de temer, y este es miedo de la muerte, o de perder la honra y fama con algũ falso testimonio, o de algunos

grandes

grandes tormentos, o de ser cautiuo, o detenido en carcel perpetua, o de perder vna dõzella su virginidad, o de perder vna gran hazienda, y de otras cosas semejantes, y esto no solamente en la propia persona, pero en la de sus padres, hijos y muger.

3 Opinion es de todos, que el voto hecho con miedo pequeño, que no cae en varon cõstante, sino que burlarà del, es valido, firme y obligatorio. Assi mismo, si el voto se haze por miedo de muerte, nacido intrinsecamente, como el que se haze por temor de alguna graue y peligrosa enfermedad es valido y obligatorio: y aũque se haga por algun miedo extrinseco natural, como en alguna gran tempestad, el que hiziesse voto alguno, si Dios le libra della, tambien es obligatorio, como lo es el que haze vno que està en la carcel, con peligro de perder la vida, si haze algun voto porq̃ Dios le libre de aquel peligro, obliga, aunque estè puesto en el por manos de hombres, que no le han hecho injuria, administrando justicia. Y de la misma manera, el que se vee cautiuo en manos de enemigos, si haze algun voto porq̃ Dios le libre, es obligatorio. De manera, que quando a alguno fuerçan, haziendole injuria y agrauio, con miedo de muerte, a que haga algun voto, este voto es inualido y nulo por derecho Canonico y natural. Y lo mismo dezimos de los otros votos, que se hazẽ por miedo de varon constante en las demas cosas dichas, quando mueuen a hazer voto contra razon y justicia.

4 Pero si vn hombre se ordenasse con miedo de muerte, o con otro miedo de los q̃ caen en varon constante, aunque quedarà verdaderamente ordenado, y recibira el character de las Ordenes. Dize Soto muy bien, que atento q̃ votos hechos por miedo de varon constante, son nulos, q̃ no quedaria obligado a guardar castidad.

CAPITVLO III.

DE LA SEGVNDA particula en la difinicion de los votos.

LA Segũda particula, es, *promissio*, y à de notarse, q̃ para q̃ obliguen las promissiones, assi interiores, como esteriores, hã de ser aceptadas por la persona en cuyo fauor se hazen: y porque Dios conoce tam-

bien

bien las interiores, como las exteriores, acepta las vnas, y las otras hechas para ſu ſanto ſeruicio, como ſean buenas, y no impidan otras obras mejo res. Mas el hombre, que no conoce las promeſſas interio res hechas en ſu fauor no las puede aceptar, y por el miſmo caſo el que las haze no queda obligado a cũplirlas, ſino fueſſe confirmandolas cõ juramẽto, en eſte caſo queda obligado a cũplir lo que prometio, aunque la parte en cuyo fauor es hecha la promeſſa no ſepa coſa alguna della: y la razon es, porque Dios, a quiẽ ſe haze el juramento, accepta la promiſion en nombre de la parte; claro eſtà, que ſi vn hõbre interiormente, allà en ſu alma dize: juro a Dios, que tẽgo de dar a fulano quiniẽtos ducados, para que caſe vna hija, porque es pobre, aunque eſta promeſſa no ſe haga al miſmo hombre en ſu preſencia exteriormente, por razon del juramento, queda obligado el que hizo la promeſſa a dar los quinientos ducados.

2 Pero aduierteſe, que en las cauſas dichas conforme al derecho Canonico, aunque el voto ſe haga en auſencia, ſe adquiere derecho, para pedir que ſe cumpla. El hombre en cuyo fauor ſe haze la promeſſa exterior, ſi no la quiere aceptar, queda libre el que la hizo, pero en aceptandola, ſiẽdo juſta, y licita, el que la haze queda obligado a la cumplir, aunque ſea ſimple, y no confirmada con juramento, y no cũpliendola, peccaria mortalmente, o venialmente, ſegun la calidad de la coſa, que ſe promete, y eſto es aſsi en las promiſsiones hechas por vna parte, y aceptadas por la otra, y en las hechas, y aceptadas por ambas partes. Verdad es, que eſta regla vniuerſal tiene algunas excepciones; la primera quando la coſa prometida viene a ſer inutil, o perniciosa a quien ſe haze la promiſiõ, como dar vna eſpada a vno, que ſe ha tornado loco; la promeſſa, que ſe hizo de darſela, no obliga, antes en conciencia eſtà obligado a no cumplir lo que prometio. Lo ſegundo, quando el que prometio viene a eſtar ſin fuerças, para lo cumplir, como el que prometio grandes limoſnas, y deſpues viene a eſtar pobre, y el que prometio grãdes ayunos, y deſpues eſtà flaco, y enfermo. Lo tercero, quando la promiſsion viene a ſer mas dañoſa al que promete, que al que la acepta, como ſi vn oficial promete de ayudar algunos dias a otro, y deſpues tiene mas neceſsidad de ſer ayudado, que el que aceptò la promeſſa. Lo quarto, quando el que acepta la promeſſa ſe ha mudado de manera, que ſi le cũplen lo prometido, podra hazer con ello mucho daño al

que

que prometio, como si de amigo se ha hecho enemigo, y la promessa fuesse de dalle algunas armas, con que haria daño al que prometio.

3 Las mandas en los testamentos, no son promissiones absolutas y perfetas y acabadas, sino imperfetas y començadas, o condicionales, aunq̃ la condicion no explique con palabras claras, de manera, q̃ no ay obligacion de cumplirlas hasta despues de la muerte. Y aduiertese mas, que aunque estas promessas sean obligatorias de derecho natural, el derecho positiuo abrazando al natural, puede ordenar por el bien comun, y la cõseruacion de la paz, y de obiar pleytos, que algunas promessas sean inualidas, sin escriuano, escritura y testigos, solenidades en el Derecho ordenadas para algunos contratos.

CAPITVLO IIII.

DE LA TERCERA particula en la difinicion de los votos.

Osa llana es, q̃ el voto propiamẽte se haze a solo Dios pues es acto de Religion, en el qual damos a su diuina Magestad la hõra que se le deue, procurãdo dar gracias por las mercedes recibidas de su poderosa mano, y desseando recibir otras, como de Señor vniuersal, y Criador de todas las cosas, y que da los buenos pensamientos, palabras y obras. Mas impropiamente tãbien se hazen votos a los Sãtos que estã en el cielo, no para que el voto y promessa se guie a ellos vltimadamente, sino para que sean testigos de lo que a Dios prometemos, y nos den fauor y ayuda para cumplirlos.

2 Y tambiẽ se haze el voto a los Prelados que viuẽ en la tierra, como consta en los solenes, dõde el que haze el voto dize, Prometo a Dios, y a S. Agustin, y a vos Padre Prior o Prouincial, y haze la promessa a los Prelados, porque estã en la tierra en lugar de Dios, y en nombre de su diuina Magestad reciben la promessa hecha a Dios. Y de aqui se colige, que quando el Frayle despues de hecha profesiõ, quebranta vn voto que hizo en las manos de Prelado, no comete dos pecados, vno cõtra Dios, y otro contra el Prelado, pues el voto se hizo a solo Dios, y al Prelado para que le reciba en nombre de Dios.

CAPITVLO V.

DE LA QVARTA particula en la difinicion de los votos.

ESta vltima particula, es, *Propositum adimplẽdi promissum*, que ha de tener firme proposito de cumplir lo que prometo a Dios. Para entender esta particula conuiene aduertir, que en el voto ay tres cosas. Lo primero, prometer. Lo segundo, obligarse a lo prometido. Lo tercero, firme proposito de cumplir con su obligacion. Si el que vota no tiene animo, ni voluntad de prometer, sino que solamente dize las palabras, su voto es vano, y de ningun momẽto, y no le queda obligaciõ a cumplirlo. Verdad es, q̃ si huuiesse testigos presentes q̃ oyeron el voto, estara obligado a cumplir lo q̃ dixo cõ la lengua, no por q̃ sea voto, sino para quitar el escandalo q̃ daria a los oyentes, no cumpliendo lo q̃ dixo. Pero si el q̃ haze el voto, tiene animo de prometer lo q̃ dize a Dios, queda obligado a cũplir lo prometido, pues naturalmente de la promissiõn nace la obligacion: mas si tiene animo y voluntad de prometer, y no quedar obligado a lo que promete, con este animo de no quedar obligado, parece que deshaze la promissiõn y el voto; y pues claramẽte tiene animo de no obligarse, sin duda deshaze el voto.

2 El que tiene animo y voluntad de prometer y obligarse, haze verdadero voto, y le queda obligacion a cumplir, aunque el tuuiesse proposito de no cumplir la obligacion, pues por el mismo caso q̃ promete y se obliga, ha de cumplir. Y segun esta dotrina, si vn Frayle hiziesse profesiõ cõ solas palabras, sin animo de professar, el tal ni haze voto, ni professa, y pudiendose huir sin escandalo a tierras donde no fuesse conocido, no pecaria huyendose, ni tiene obligacion a reualidar la profesiõn. Mas si fuesse Monja la que haze profesiõn con palabras solas, no pudiendo huir del Monasterio por la clausura, en cõciencia estaria obligada a reualidar el voto y profesiõn.

CAPITVLO VI.

DE LA MATERIA de Voto.

REgla vniuersal es, (despues se yrà explicando en particular) que es necessario, que la materia del voto sea acto de alguna virtud, o a lo menos sea cosa buena y agradable a Dios: y assi, quando la materia es acto de alguna virtud, si se haze voto della, tambien sera acto de Religion, como el ayuno, que es acto de templança, y si se haze voto del, sera juntamente acto de Religion, y lo es oyr Missa, y haziendose voto deste acto, lo sera de Religiõ por dos maneras, por su naturaleza y por el voto: y hazerle de andar cõ vestido aspero y desechado, por ser acto bueno, y señal depenitẽcia, sera valido.

Pero aduierteſe, que para q̃ algun acto sea materia de voto, ha de ser bueno, y q̃ no impida otra cosa mejor, y mas importãte para el seruicio de Dios; y assi el voto de casarse es de ningun momento, porq̃ impide el de Religion y Castidad, y del Orden sacro: assi lo tiene Cayetano, y otros muchos con el: pero si vno conociesse de si, q̃ no puede abstenerse de juntarse cõmugeres, haziendo voto de casarse, es valido, como el mismo Cayetano lo enseña, pues va guiado a quitar pecados, y remediar su alma, y seruir a Dios.

Y tambien seria voto licito, prometer a Dios de casarse cõ vna donzella, por el biẽ de vna Republica, para tenerla en paz, y firme en la Fè y Religion Christiana, para sacarla de alguna heregia, y aun para solo remediar el almade la dõzella, todos estos fines son santos y agradables a Dios.

2 Pero ha de aduertirse, q̃ no siẽpre el voto ha de ser de lo q̃ absolutamente es mejor q̃ todo: claro està, que el voto de yr en peregrinaciõ a N. Señora de Monserrate es valido aunq̃ mas auentajado el de yr a Ierusalen; y el voto de ordenarse tãbien es valido, aũque es mas auẽtajado el de ser Religioso, pues estos votos no impiden otros mayores, y vã guiados al seruicio de Dios y salud de las almas. Y aquella proposicion magistral de los hombres doctos, que el voto ha de ser del mejor bien, no se ha de entender lo que absolutamente es mejor que todo, sino que hecho el voto, es mejor lo q̃ con el se haze, que sin el, no solamente en las obras

de consejo, como es notorio, pero en las de precepto: mejor es oyr Missa (aunque está mãdado por la Iglesia) con voto, que sin el. Segun esta verdadera dotrina, es cosa certissima, que prometer a Dios de hazer vn pecado mortal, sera voto malo y abominable. Y lo mismo dezimos del q̃ hiziesse voto de algun pecado venial, como de dezir alguna palabra ociosa: y si vno hazе voto de vna cosa indiferente, como de no cortarse las vñas, ó el cabello, su voto seria necio e inualido.

3 Y todos los Autores confiessan, que el voto de cosa ne cessaria es inualido, como si vno hiziesse voto de que ha de morir, y tambien lo es de las cosas imposibles, como de cõtar las estrellas del cielo. Y por la misma razon, el voto de no pecar venialmente, es inualido, por ser imposible sin priuilegio particular, como le tuuo nuestra Señora: pero de no pecar mortalmente, y de euitar algun genero de pecado venial, como de no mẽtir, dize Nauarro y Soto, que el voto seria licito, pues no es de cosa imposible, antes muchos fieles de Dios viuẽ sin pecar mortalmente, y les es facil de euitar algũ genero de pecado venial; mas por el peligro de hazer cõ vna obra dos pecados, se han de hazer con mucho acuerdo tales votos.

4 Las cosas indiferentes, q̃ ni son buenas, ni malas, como jugar con vn hombre, o con otro, o no entrar en vna casa; la comũ tiene, que no son materia de voto, pues lo que no es bueno, no es agradable a Dios. Verdad es, que si la cosa indiferente se ordena a algun seruicio de Dios, como el no jugar con alguna persona, para quitar ocasiones de pecar, y no entrar en alguna casa por la misma razon, ya estos votos son agradables a Dios, y validos. Y lo mismo dezimos de algunos votos vanos y supersticiosos, q̃ hazen algunas mugeres pensando q̃ aciertan, como de no hilar los Sabados, por seruir a nuestra Señora, y trabajar todo el dia en otras cosas, y de no comer carne assada el dia de san Lorenço, y hartarse de cozida y otros guisados, y de no comer cabeza el dia de S. Iuan, y comẽ muy buenas aues; todos estos votos son inualidos y nulos: pero si el voto del Sabado fuesse de no trabajar en cosa alguna, por seruir a nuestra Señora, y no comer carne assada ni cocida, cabeza, ni de otra parte, en honra y reuerẽcia de san Lorenço y de san Iuã Bautista, el voto va ordenado al culto Diuino, y es agradable a Dios, y seria licito.

5 Los votos hechos cõtra los consejos Euangelicos, como votar de no ser Religioso, y hazer voto de nũca hazerlo son inualidos, y lo cõtrario es

agra-

agradable a Dios; bien puede vn hombre licitamente no ser Frayle, mas prometer a Dios de no serlo, teniendo su diuina Magestad declarado, q̃ es mejor serlo la promission seria inualida. Y lo mismo diximos de los votos hechos cõtra las obras de caridad, piedad y misericordia, que son en fauor del proximo, como de nunca prestar, de no fiar, de no dar limosna, todos son inualidos, pues no agradan a Dios, antes lo contrario, y seria pecado mortal votar de no dar limosna jamas, aũque huuiesse estrema necessidad, pues entonces so pena de pecado mortal, está obligado a remediar la necessidad de el proximo; mas seria solo venial, si la intencion en semejãtes votos, fuesse de no dar limosna en los casos ordinarios quando no ay estrema necessidad: pero si vna persona conoce en si gran facilidad, y peligrosa en hazer votos y juramentos para obras buenas, licito seria hazer voto, o jurar de no votar cosa alguna, sin consultarlo primero con vna persona de ciencia y conciencia. Por la misma razon, si vna persona conociesse su facilidad en prestar a quantos le piden, y que su hazienda se va perdiendo, con notable agrauio de sus hijos, si votasse de no prestar, sin acuerdo de algun hombre honrado, el voto seria licito, pues no es contra las obras de consejo, sino ordenado a hazerlas como conuiene.

6 Y podria ser licito el voto y juramento de no prestar, ni fiar a alguna persona particular, auiendo experiencia q̃ se hazen a Dios grandes ofensas en el tiempo del cobrar. Mas hazer voto, o juramento de no admitir Obispado, Beneficio Curado, oficio de Predicador, gouierno temporal, ni espiritual, atento que estos oficios son guiados al biẽ comun, dizen muy bien san Antonio y Nauarro, que los votos serian inualidos, puede vn hombre licitamente, juzgandose por insuficiente para semejantes obras, tener en su animo determinacion a escusarse buenamente: pero hazer voto, sin duda es ilicito.

7 En los votos que se hazẽ por las cosas que se hã de hazer por precepto, como és restituir lo ageno, satisfazer por los pecados, Autores graues han dicho, que los votos en semejantes cosas, son nulos e impertinẽtes, y no tienẽ razõ alguna, antes es opinion peligrosa, pues estamos obligados por precepto diuino a ser castos, y en la profesiõ solene se haze el voto de castidad: y es agradable a Dios, despues de auernos mandado vna cosa, que nos obliguemos con voto y juramento, de cumplir lo que nos tiene mandado; y acontece hazer este voto y

juramento mil vezes, repitiẽdo vna misma cosa? pero como no se añada nueuo voto, tampoco se añade nueua obligacion, ni el quebrantamiẽto de vn voto muchas vezes repetido, es mas q̃ vn pecado.

El que se bautiza renuncia todas las obras del demonio, y las aparta de su animo y voluntad, y abraza la fe de Christo, y su ley Euangelica, protestando viuir en ella: pero no haze voto alguno, como les ha parecido a algunos Autores; fueran los pecados de todos los Christianos doblados, cõtra ley y contra el voto. Quãdo los Confessores ponen penitencias, ayunos, limosnas, el penitente no ha de cumplir lo q̃ se le manda, con los ayunos y limosnas de que tiene hecho voto, pues los Cõfessores les dan penitencias en obras, que no tengã obligaciõ de hazerlas por otra via, aora sea por voto, hora sea por mãdato de la Iglesia: no cũpliria la penitẽcia ayunãdo vn Viernes de quatro Tẽporas, o Vigilia, si le huuiessen dado en penitencia q̃ ayunasse vn Viernes. En el voto de Gepte ay mucho q̃ cõsiderar. El prometio a Dios, q̃ si le boluia de la guerra a su casa con salud y victoria, de sacrificar el primero que saliesse de su casa a recibirle, y lo primero q̃ salio fue vna hija suya vnigenita dõzella. Dize Nicolao de Lyra, y algunos otros Autores cõ el, que la sacrificò a Dios, ordenando q̃ estuuiesse encerrada y guardasse virginidad, con mucha tristeza de sus amigas y queridas, porque en aquel tiempo no se vsaua aquel modo de viuir, antes todas se casauan. Mas el golpe de los Autores antiguos, y de los Santos dizen claramente, que el voto fue temerario y abominable, y la execuciõ peor, quitando Gepte la vida a su hija, y esto es lo mas prouable y verdadero.

CAPITVLO VII.

DE LA OBLIGAcion a cumplir lo que en los votos se promete.

PRecetos de Dios, q̃ cumplamos los votos, y lo que a su diuina Magestad prometemos, siendo la promessa justa, santa y buena, pues dize Dauid, *vouete & reddite*, y assi es cosa cierta y sin controuersia, que como estamos obligados a no hurtar, por mandarlo Dios, assi lo estamos a cumplir los votos: y como

el

elhurtar, de ſi es mortal, y por ſer materia pequeña venial; aſsi el no cumplir lo prometido a Dios, de ſi, y *ex genere ſuo* es mortal, y por ſer la materia pequeña, ſera venial, como ſe yra explicando. Pero atento que en los votos ay ordinarias dificultades en ſu obligacion, y ſi es mortal, o venial, en efeto conuiene, que los cõſultores, aſsi en los juramentos, como en los votos, abracẽ ſiempre la parte mas ſegura, para librar al que conſulta de perjuro y de pecado mortal, quebrãtãdo el voto, pues *in dubijs tutior pars eſt eligenda*, Y eſto ſe hara mirando cõ mucho rigor el juramento, y el voto, como lo enſeña Hoſtiẽſe, y otros Autores con el. Pero en fauor del que conſulta ſe ha de tener delãte los ojos vna regla, que ſe ha de conſiderar lo que huziera el que ha jurado, y hecho voto, ſi tuuiera delante los ojos quando le hizo, lo que deſpues ſe duda, y cõforme a eſto ſe ha de dar parecer.

2 Ay dificultad entre los Autores qual es mas fuerte vinculo, y mas obligatorio, el voto, o el juramento? Y dexadas opiniones, abraçando la doctrina de Santo Thomas, el voto es mas fuerte vinculo y mas obligatorio, porq̃ ſe haze a Dios, y es acreedor nueſtro en la obligaciõ del voto; y el juramento ſe haze al hõbre de ordinario, que es acreedor en la obligacion del juramento, y Dios ſolo es teſtigo; y es coſa llana, ſer mayor obligaciõ la que ſe tiene al acreedor, que al teſtigo; de lo qual yo colijo, que quando el juramẽto ſe haze a Dios derechamente, como ſi vno dize: Yo juro a Dios de ayunar en ſu ſeruicio tantos Viernes a pan y agua, eſte juramento ſe obliga a Dios, como acreedor, y le promete aquella buena obra, donde ſe halla la ſubſtancia del voto y juramento; con eſta promeſſa trae a Dios por teſtigo, y aſsi ſe hallan en eſte juramẽto dos vinculos de voto, y de juramento, y neceſſariamente es mas obligatorio, que el voto, dõde no ſe halla mas de vna obligacion. Si vn Clerigo haze voto de no beuer vino toda ſu vida, ſin eſcrupulo, diziendo Miſſa, recebida la ſangre de Chriſto, puede recebir el lauatorio cõ vino, ſiguiendo el orden vniuerſal de la Igleſia, mas fuera de la Miſſa cada vez que beua vino, peca mortalmente, pues cada vez quebranta el voto, ſi no fueſſe, que ſolo beuieſſe vn trago, por razon de la pequeña materia, ſeria venial.

3 Quando alguno haze voto de dar ciertas fanegas de trigo, o cantaras de vino en fauor de alguna obra pia, haſe de explicar el voto de las medidas ordinarias en la region donde ſe haze el voto, aduirtiẽdo, q̃ ſi ay dificultad, ſe à de

declarar en fauor del que hizo el voto, porque no se dè ocasion, que los Ecleſiasticos (a cuyo cargo estan las obras pias) sean juzgados por rigurosos: pero en las mandas de los testamẽtos, que son en fauor de los difuntos, y contra sus herederos, se ha de juzgar en fauor de la obra pia: claro està, que si en vn testamento se mãda vn Caliz para la Iglesia, que no han de pensar los herederos, que cumplen con darle de plomo, ni de plata muy pequeño, à de ser de los que comunmente se vsan. Y si algun platero, teniendo muchos Calizes, prometio de dar vno a la Iglesia, si se los hurtaron todos, queda obligado a cumplir la promessa, pero si en ella dixo, q̃ auia de ser vno de aquellos, que en su casa tenia, queda libre, y no obligado a darle, por le ser impossible, como lo enseña Syluestro: mas si despues se los restituyessen, està obligado a cumplir la promessa, y lo mismo se dize en otras mandas, como de mulas, y caualos.

4 El que haze voto de ayunar todos los Viernes del año, si tuuo memoria del Viernes, que en algun año es dia de Nauidad, y tuuo intenciõ de ayunar tãbien aquel Viernes, està obligado a cumplir su voto, y ayunar aquel dia, porque la Iglesia no obliga a comer carne en el, sino lo permite, dando por libres a los que por alguna constitucion, o voto tienen prometido de ayunar todos los Viernes. Y todas las vezes que vno se obliga de ayunar la vigilia de algun Santo, cayendo en el Domingo, quando por derecho no se puede ayunar, el mismo derecho, y la costumbre ordena en las vigilias forçosas de ayuno, que se anticipe vn dia, y sea en el Sabado: y lo mismo se ha de hazer, quando viene alguna vigilia, que se ha de ayunar, no con precepto de la Iglesia, sino por razon de algun voto, ha de ser el ayuno el Sabado antes. Y hecho el voto de ayunar, en el comer huenos y leche se ha de guardar la costũbre, donde se haze; pero si el que hizo el voto se obligò a no lo comer, que guarde su voto. Y es muy probable, que el que quebrantò el voto del ayuno vna vez pecando, comiendo despues otras vezes, no comete nueuo pecado, pues en estas comidas no quebranta el voto, que antes estaua quebrantado. Y si a caso alguno falto de memoria haze dos votos repugnãtes, que no se pueden cumplir ambos, abraçese con el mas difficultoso: y assi lo enseña S. Thomas. Y si los votos son iguales, guarde el primero, y procure para seguridad de su cõciencia commutar el vn voto con la autoridad de quien la

tiene para poderlo comutar.

5 Y el que vota alguna obra pia, ſi Dios le da ſu fauor para euitar algun pecado, eſtà (quando ſe ha librado del) obligado a cumplir ſu voto, como Siluеſtro y otros dizẽ: pero ſi a ſabiendas y con maldad, no queriendo conſultar lo que deue hazer, ni pedir a Dios ſocorro para librarſe del pecado, y le comete, eſtà obligado a cumplir el voto de la obra pia, pues no quiſo pedir a Dios ſocorro. Y hà de cumplirſe los votos hechos, ſin determinar tiempo; quando comodamente ſe pueda, procurando no dilatarlos, y aſsi lo tiene la comun; y ſi ſon hechos para tiempo determinado, que ſe cumplan en el, pudiendoſe tambien hazer con comodidad. Y ſi el voto ſe hizo para cũplille luego al momento, que ſe haga aſsi. Y ſi en el voto eſtà determinado dia, ſolo por ſeruir a Dios, y macerar el cuerpo, ſi aquel dia no le cumplio, que le cumpla en otro; como el que eſtà obligado a pagar vna deuda el dia de ſan Iuan, y no la paga, claro eſtà que la ha de pagar otro dia: pero ſi en el voto ſe determina dia, no por mazerar el cuerpo, ſino por honra de algũ Santo, paſſado aquel dia, no tiene obligacion de ayunar otro.

6 Quando vno haze voto de yr vna peregrinacion dentro de vn año, y por alguna enfermedad no puede cũplir, dize ſanto Tomàs, y otros cõ el, que queda libre, ſin ſerle neceſſario comutar el voto, pues por ſu parte no huuo falta, ſino por ordenarlo aſsi Dios. Y como el que oye cada dia Miſſa, cumple cõ el preceto de oyrla en el dia de fieſta, aunque no ſepa que es dia feſtiuo; en eſta miſma forma dize Mayor, que teniẽdo vno voto de ayunar cierto dia, q̃ ſi deſpues libremente le ayuna, ſin acordarſe del voto, que cũple con ſu obligacion, ratificãdo y aprouando deſpues, quãdo ſe acuerda del voto, ſu ayuno, en ſu cumplimiento. Y la miſma razon ay en el que tiene hecho voto de yr a Roma a viſitar los lugares ſantos, cũplio el voto aũque no ſe acordaſſe, ſi fue voluntariamente; mas ſi le lleuaron preſo, no cũplio, pues el no fue voluntariamente, ſino por fuerça.

Si vno duda ſi tiene hecho algun voto, o ſi el que hizo es valido y firme, pues que *in dubijs* (para euitar pecados) *tutior pars eſt eligenda*, ha de cũplir ſu voto, para con ſeguridad librarſe de ofẽder a Dios: y la otra regla, que *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis*, ſe ha de entẽder en las coſas de juſticia, quando vno duda ſi la hazienda q̃ poſſee es ſuya, la poſſee juſtamente, haſta q̃ ſe le pruebe lo contrario: y aſsi no tienen razon los que cõ eſta regla dan por libre de cũ-

plir el voto al que duda, si le hizo, o si es rato, y firme despues de hecho.

7 El que promete alguna obra pia con voto real, no pudiendo cumplirla, tiene obligacion a cumplirla por otro, como es dar vn Caliz a vna Iglesia, embiar limosna a algunos pobres, o a los Christianos, que estan en la tierra santa de Ierusalen: verdad es que si estos votos, su animo, y intenció fue de executarlos por su propria persona, no tiene obligacion a cumplirlos por otra. Y quando los votos son personales, como de ayunar, de alguna disciplina, no se pueden cumplir por tercera persona. Y atento que los votos son solamente de los que los hazen; jamas vna persona està obligada a cumplir el voto de otra por fuerça de el, mas por otras causas muchas vezes està obligado a cũplir lo contenido en el voto; claro està, que si vn Pueblo, o vna Iglesia haze voto de guardar algun dia, y no trabajar, este voto solo obliga a los que le hizieron, mas si despues ay costumbre de guardar este dia, atento que la costumbre tiene fuerça de ley, por razon de ella los sucessores, aunque no hizierõ voto, estan obligados a guardar aquel dia. Assi mismo los herederos de vn difunto, aunque no sean obligados a cumplir el voto del señor de la hazienda, si el voto es real, como dar vn Caliz, edificar vn hospital, dar cierta limosna, estan obligados a cumplir estos votos, no por razon de ellos, sino por ser herederos, y estan obligados a las deudas, porque aunque hecho el voto no se passe el dominio de lo q̃ se promete en la persona, o en la obra pia, en cuyo fauor se haze, sino que se queda en el que haze el voto, cõ todo esto es deuda, que se cõtrae por razon del voto, y la ha de pagar el, o sus herederos.

8 No tienen los herederos obligacion a pagar lo que el testador auia prometido con voto personal, como ayunos, y disciplinas. Y quando el voto del testador ha sido mixto, los herederos tienen obligacion a cumplir lo real, dexando lo personal: si vno hizo voto de yr a Monsarrate, y ofrecer a nuestra Señora vn Caliz, y muere sin cumplir el voto, sus herederos han de dar el Caliz, pero estan libres de la peregrinacion, y aun si el voto es principalmente personal, y trae aneja alguna parte del real, como el que vota yr en vna peregrinació a Roma, donde se ha de hazer gasto en la jornada, atento que se dexa lo principal, cessa lo que le es anejo, y menos principal, pues los herederos no tienen obligacion a la peregrinació, tampoco la tienen al gasto, que en ella se auia de hazer.

CAPITVLO VIII.

DE LOS VOTOS con condicion, y de los hechos con mal fin.

Vy de ordinario se hazẽ votos con cõdicion, y conuiene q̃ los Confessores estén muy aduertidos en ellos: quando la condicion es licita, y honesta, y possible, todos los Autores confiessan, que los votos con ella hechos, obligan, y se ha de poner en execucion lo en ellos prometido, cumplida la condicion, aora sea absoluta, aora sea penal: de manera, q̃ el que haze el voto de entrarse en Religion, si su hermana se casare con Cauallero, o de yr à Roma, si cometiere tal pecado, el vn voto y el otro son validos, y cumplidas las condiciones, se ha de cumplir lo prometido en el voto, aora sea la condicion negatiua, aora sea afirmatiua. Y ha de procederse con mucha prudẽcia en estos votos; y assi si vno haze voto de ser Religioso si su padre lo consiente, luego q̃ consienta queda obligado a cumplir el voto, y muerto el padre antes que consienta, y viuiendo si no consiente luego, queda libre del voto el hijo.

Assi mismo, si vno vota de dar vna limosna, si su hermano no la da, en dando la su hermano, queda libre del voto: pero luego que sea cierto y claro, que el hermano no puede dar la limosna, está obligado a darla, cumpliendo su voto; y siempre se han de poner los ojos en la condicion del que vota, porque si su animo fue de dar la limosna, si su hermano no la diesse, despues de algunos años, no le auemos de obligar a que la dè luego, aunque estè cierto, que por entonces no la puede dar: y en esta forma se han de determinar otros muchos votos semejantes.

2 Es la intenciõ el alma del voto que se haze a Dios, y como su diuina Magestad la conoce, pone los ojos y haze presa en ella, y quiere q̃ se guarde: lo qual no hazen los hombres, porque no conociendola en sus contratos, pone los ojos en las palabras y escrituras exteriores, y aquello quieren que se guarde.

Haze vn Clerigo voto de dar mil ducados, que tiene de hazienda, a vn Hospital, si su hermano fuere Obispo, cõ esperança e intencion, que si lo es le dara de comer, de ma

nera

nera, que el pueda deſpues ſin padecer neceſsidad, cumplir ſu voto: claro eſtà, que ſi el hermano muere ſin ſer Obiſpo, que el voto ceſſa, por no cumplirſe la condicion: y ſi es Obiſpo, y muere ſin dar coſa alguna a ſu hermano, tambiẽ ceſſa el voto, por no auerſe cũplido la intencion del que le hizo.

3 Quando la condicion es contra la ſuſtancia del voto, deshazele, pues le quita lo q̃ es en el ſuſtancial, y aſsi no obliga: como ſi vno hizieſſe voto de Religion, y quiſieſſe profeſſar, con condicion que no ha de obedecer a los Prelados o que ſe ha de quedar con el dominio de la hazienda, que poſſee antes de ſer Religioſo, la vna y otra condicion deſtruyen la ſuſtancia del voto, y le anulã: pero aduierteſe, que el vſo de algunos bienes temporales, con liceneia de los ſuperiores para redimir algunas neceſsidades, que no ſe puede con lo que en los Monaſterios ſe da, y ſe manifieſta de ordinario en las Monjas, el qual vſo pueden quitar quando les da guſto a los ſuperiores, no es contra la ſuſtancia del voto, y podria (como muchos Autores graues enſeñã) hazerſe voto y profeſsion, cõ condicion que ſe le concedieſſe al que lo haze, el vſo de algunos bienes, por el tiempo q̃ los Prelados lo permitieren.

4 Quando vna condicion tiene dos partes, ſi ſe ponen *copulatiuè*, ambas ſe han de cũplir, para que el voto ſea valido: como ſi vno haze voto de ſer Religioſo, ſi ſu padre y madre conſintieren, en conſintiẽdo ambos, es valido: mas ſi ſe pone *diſiunctiuè*, diziendo: Hago voto, ſi mi padre, o madre conſintieren, en conſintiendo qualquiera de los dos, es valido. Si la condicion es impoſsible, hablando cõ Dios, en los votos, ſinduda los anula, pues con ella manifieſta el que los haze, no tener voluntad de prometer; como ſi vno dize: Hago voto de edificar vn Hoſpital, ſi alguna eſtrella cayere ſobre el ſitio, o ſi mi padre viniere dentro de ocho dias, auiendo muerto algunos dias antes. Y por el contrario, ſi las condiciones ſon neceſsarias, manifieſtan tener voluntad de hazer voto; como ſi vno dixeſſe: Prometo de dar limoſna, ſi el Sol ſaliere mañana.

Y quando ſon las condiciones contingentes, ſiendo licitas, ya auemos dicho, que los votos con ellas ſon validos: pero quando ſon ilicitas, torpes y pecados, ſi ſon de futuro, el voto es inualido, porq̃ ſe mueue con el a hazer pecado, como ſi vno dixeſſe: Hago voto de caſar y dar dote a Maria, ſi vos mataredes a ſu marido, o ſi hurtaredes, o ſi hizieredes vn juramento falſo: pero ſi la condicion torpe y mala, es de preterito (pues com

ella

ella no se incita a pecar) el voto con ellas es valido; como si vno dixesse: Hago voto de dar tanta limosna, si mataste a Fulano, o hiziste vn juramẽto falso.

5 Quando el voto se haze por mal fin, ha de aduertirse con Soto, que si vno haze voto, ordenando la cosa que promete a mal fin, deuiendosele de dar bueno, como hazer voto de dar limosna por vanagloria, ya la materia del voto es mala, y no obliga: pero si el mal fin no es de la materia, sino del que haze el voto, como si vno por vanagloria, delante de algunos amigos haze voto de dar limosna, la materia es buena, y el voto obliga, aunque el que lo hizo peco, por no tener la intencion que deuia.

Quando la materia es de suyo mala, como matar vn hombre, o juntarse con alguna muger, ya diximos en la materia de juramento, que jurar, o votar, para hazer esta mala obra, es pecado, y ni el juramento, ni el voto obliga: pero hazer voto, que si de la riña con el hombre, Dios le saca con bien, o si de la fornicacion le da Dios vn hijo, el fin es bueno, y el voto valido.

En los votos que precissamente se han hecho por algũ fin, como de no entrar en vna casa, por huir de no pecar cõ alguna muger que en ella habita, muerta la muger, o mudada de alli, cessa el voto, por que cesso la causa final, y no es necessaria dispensacion, ni comutacion para entrar en la casa: pero si la causa del voto fue solamente motiua para hazer el voto; como si vno, por dar gusto a su padre, hizise voto de oyr cada dia Missa por seruir a Dios, aunque su padre muera, el voto se queda firme. Si el que tiene hecho voto, tiene siempre firme proposito de cumplirlo, aunq̃ le pese de verse ligado con aquel voto, no peca.

CAPITVLO IX.

DEL VOTO SIMPLE de Castidad.

EL Voto de virginidad, considerado absolutamente, parece ser lo mismo que el voto de Castidad, pues es forçoso el que ha de guardar la virginidad ser casto: mas si vna donzella haze voto de virginidad solamente cõ animo de guardar su integridad, y de no perderla, esta no vota Castidad, y assi quando pierde la virginidad, comete dos pecados

contra el preceto de no fornicar, y contra el voto: mas despues deste acto, haziẽdo otro semejante, solo cometera vn pecado, y se podra casar sin ofender a Dios. El que haze voto de no casarse, atento q̃ en el casamiento se incluye el consumarle y pagar el debito; por el mismo caso que haze voto de no casarse, le haze tã bien de no consumar el matrimonio; y assi, hecho el voto, peca casandose, y peca consumando, a lo menos pidiendo el debito: pero si quando hizo voto de no casarse, solo tuuo esta intencion precisa, sin acordarse, ni prometer de no consumarle, peca casandose, y no consumando el matrimonio. Y si vno tiene hecho voto simple de Religion, peca casandose, y atẽto que despues de casado, antes que consume el matrimonio puede cũplir el voto, peca consumando el matrimonio, assi pagando el debito, como pidiẽdole, y en esto no ay opinion: pero despues de consumado, no solamente ha de pagar, pero tambien puede pedir, y muerta su compañia, està obligado a cũplir el voto, y entrarse Religioso. Y lo mismo dezimos del q̃ tiene hecho voto simple de recibir Orden sacro, peca casandose, pues se imposibilita a cumplir el voto. Mas si està obligado a consumar el matrimonio, o entrarse Religioso, luego que tratemos del voto propio de Castidad, se explicarà.

2 La dificultad digna de cõsideracion en el voto de Castidad es, determinar, si este voto dirime y anula los desposorios celebrados con palabras de futuro, y dexadas opiniones, que ay tres, o quatro; la que a mi mas me contenta es, que el voto de Castidad hecho antes de los desposorios, aunque se confirmen cõ juramento los deshaze, pues hecha promessa a Dios de vna cosa, no se puede hazer otra de la misma cosa a los hõbres: pero si los desposorios son primero, aunque se ayan celebrado sin juramento, el voto simple de Castidad que se sigue no los deshaze; y este parecer tienen Hostiense y otros muchos Canonistas con el, y Paludano Teologo.

Lo primero, no ay Canon en el Derecho que diga, que el voto deshaze los desposorios. Lo segundo, se comprueua con el vso vniuersal de la Iglesia, pues sus Iuezes Eclesiasticos, sin hazer caudal de votos hechos despues de los desposorios, mandan cumplir y executar los desposorios. Lo tercero, defender que los votos de Castidad deshazen los desposorios primero celebrados, era abrir la puerta a muchas ofensas de Dios, porque los desposados que procuran no cumplir lo que prometieron en los desposorios,

y no se quieren casar, se remediarán, y alcançarán lo que pretenden de no casarse, haziendo vn voto simple de Castidad delante de testigos.

Quando vno tiene hecho voto simple de Castidad, si se casa, sin duda peca, aunque tenga intencion de no consumar el matrimonio, pues casandose, tiene obligacion a consumarle, y a todo lo demas que se sigue despues del.

3 Lo que aqui tiene dificultad, y no pequeña, es, si despues del matrimonio, pidiendo el compañero el debito, está obligado a pagarle, o a entrarse Religioso, y desta manera cumplir el voto de Castidad que tiene prometido a Dios. Y por la autoridad de tantos y tan graues Autores que tienen esta opinion, algunos modernos no se osan apartar della; sigala quien quisiere, a mi siempre me contentò mas la opinion de Soto, que dize, que si se quisiere entrar Religioso, y no consumar el matrimonio, que hara bien, mas que no está obligado; y aunque por razõ del voto no puede pedir el debito, mas q̃ si se lo piden, lo puede pagar sin ofender a Dios, pues el jamas hizo voto de Religion, y es inmẽsa carga obligar a vno que sea Religioso, sin auerlo prometido, y aun seria muy prouable, ponerle en estado de condenacion, no hallandose con las prendas necessarias para tan alto estado. Verdad es, que pecò casandose, haga penitẽcia de su pecado, y despues siga el estado de casado, aduirtiendo, que por razõ del voto que tiene hecho, todas las vezes que pide el debito peca, hasta que alcance dispẽsacion para poder pedirlo, y en el entre tanto pague y no pida, y esta es comun opiniõ.

4 Y siguiendo esta doctrina, auemos de dezir lo mismo en los que votan de no casarse, y de ordenarse, de manera, que si vno haze voto de no casarse, y se casa, no le auemos de obligar a no consumar el matrimonio, y que se aya de entrar en Religion por fuerça; y si despues de hecho el voto de ordenarse, se casò, tampoco le auemos de obligar a q̃ se entre Religioso, sin auer el vno y el otro hecho voto de Religion: hagan penitencia de sus pecados, y sigan las leyes del matrimonio. Y lo mismo dezimos en el que hizo el voto de virginidad, con intencion de ser perpetuamẽte casto, si se casò, no tiene obligacion a ser Religioso.

CAPITVLO X.

DEL VOTO SIMPLE de Religion.

NO. Tratamos aqui del voto solene de Religiõ que cõsiste en entregar enteramente el Religioso su persona y voluntad a Dios, en las manos de vn Prelado de Religion aprouada, prometiendo perpetua Castidad, Obediencia y Pobreza; solo tratamos aqui del voto simple de Religion, cõ el qual no se entrega a Dios, ni a Prelado alguno en su nombre, el que haze el voto, sino promete que adelante se entregarà. Y aduiertese, que si vno promete de entrar en Religion, y de salirse luego, y boluerse al siglo, su voto es vano, pues promete de no ser Religioso: pero si promete de entrar en Religion, y sin prometer, ni hazer voto de salirse, tiene intencion de salir, su voto es valido, y ha de mudar intenciõ, y estar quedo en la Religion: porque los que tienen hecho voto de ser Religiosos, no se han de auer como los que entran en Religion sin voto, porque estos no han de ser compelidos a estar quedos en la Religion, y se pueden libremente salir: pero los que entraron con voto de Religion, como dize Cayetano, han de estar quedos hasta experimẽtar la vida Monastica, y no se han de salir sin causa justa, y sera suficiente su gran descõsuelo, y el no poder sufrir los rigores y asperezas de la Religion, y cõ sola esta causa pueden salir al siglo, como lo permite el Derecho, dandoles vn año para que experimenten si conuiene a la conciencia y alma el permanecer en Religion: y assi, saliendose el Religioso luego como entrò, sin experimentar la vida Monastica, no cumple con el voto, està obligado a tornar a entrar en Religion.

2 Pero si el que entra en Religiõ, tiene hecho voto de ser Religioso y de professar, no cũple con entrar en Religion pues tiene hecho voto de dos cosas, de entrar, y de professar, y assi lo enseña santo Tomàs, y con la segunda parte del voto, con que promete professar, renuncia la facultad que el Derecho le da, para cõsultar el año del nouiciado, si le conuiene professar. Pero en todos estos votos se han de poner los ojos en lo que promete el que los haze, y mirar si promete ser Frayle en vna Religiõ, o en otra, o en determinado

minado Monasterio; y como se promete se ha de cumplir, y no otra cosa, de manera, q̃ si promete ser Religioso en vna Religion, y en ella por alguna causa no le quieren recibir en el Monasterio, queda libre del voto, y tambien lo queda si no le quierẽ recibir en el Monasterio particular y determinado, donde el prometio ser Religioso. Pero si vno prometio de ser Religioso, sin determinar Religion, y no le quieren recibir en las de España, no tiene obligaciõ de yr a las de Italia y Francia, si no fuesse en caso que el tuuiesse hecho voto de yr a todas partes; y en España no tiene obligacion, como lo enseña Soto, de yr a todas las Religiones, sino a quatro, o cinco dellas, y a quatro, o cinco Monasterios de vna Religion, si el voto fue de ser Religioso solo en ella, porque moralmente si le expelen en quatro, o cinco Religiones, y en quatro, o cinco Monasterios, lo mismo serà en los demas.

3 Y como dize muy bien Nauarro, atento que los Prelados inferiores tienen potestad para recibir Religiosos, no cumpliria con su voto, si el Prouincial, o General no le quisiesse recibir, tiene obligacion de acudir a los Prelados inferiores, que tienen mas noticia de las cosas particulares que los superiores. Y si el voto es de ser Religioso y Sacerdote, y no le quieren recibir si no por lego, no tiene obligacion de entrar en Religion; y si el votò fue absoluto de ser Religioso, sin considerar la diferencia, q̃ ay entre Sacerdotes y legos, si tiene prendas suficiẽtes para ordenarse, nobleza, letras, prudencia y virtud, prouablemente se presume, q̃ pretendio ser Religioso para ser ordenado, y si no le quierẽ recibir sino para lego, queda libre del voto: pero no ló quedarà si no tiene las partes necessarias para ser Sacerdote.

Y si llegado a pedir el habito, no quieren darselo, por tener algun impedimento temporal, como alguna enfermedad, si despues, quitado el impedimẽto, le llaman para darle el habito, en conciencia està obligado a recibirle, pues no se lo negaron absolutamẽte, sino *ad tempus*: pero si absolutamente se lo negaron, no por impedimento temporal, sino por juzgar que no conuenia recibirle en la Religion, quedò luego libre, y aunq̃ despues le llamen, no tiene obligacion de recibir el habito, pues ya se hallaua libre.

4 Si despues de vno auer hecho voto de Religion le eligẽ para Obispo, conforme a Derecho està obligado a cũplir el voto, pues no es impedimẽto, antes comodidad el ser Religioso para ser Obispo; y si su Santidad juzgare ser necessario, que vaya luego al Obis-

padre, dispensando con el en el grado de Religioso, y queda seguro en conciencia.

Si estando vno en la Religion haze vn mal hecho, deseando por aquel camino que le echen de la Religion, y no queda seguro en conciencia despues de expelido, pues en buena razon el mismo se salio; pero si por su modo de proceder, aunque culpable, no haziendo lo que dezia, sin intencion de que le echassen de el Monasterio, le echaron, seguro queda en conciencia, pues el no pretendio que le expeliessen.

El que haze voto de entrar en vna Religion estrecha, no cumple entrando en otra relajada, porque da a Dios menos de lo que prometio: pero si en ella haze profession, por el Derecho que la relajada adquirio de su persona, queda libre del voto que tenia hecho: verdad es, que hecha profession podria tornar a hazer voto de tornar a la Religion mas estrecha; mas con causa podria su Prelado dispensar en este voto, como lo enseña Soto.

El que hizo voto de Religion, o de seruir a los pobres en vn Hospital; claro està, que si en la Religion no le recibe, que està obligado, por fuerça de su voto, a seruir a los pobres.

CAPITVLO XI.

De los que pueden hazer voto.

LO Primero es cierto, que los que no tienen juyzio, que son locos y simples, pues no tiene deliberacion en sus cosas, no puede hazer voto. Tampoco le pueden hazer personal los esclauos, en cosas q impidan seruir a sus amos segun su obligacion; y assi no pueden prometer peregrinacion, ni oyr cada dia Missa, por ser impedimento para seruir a su amo; y atento que la hazienda y sus trabajos es de sus amos, tampoco puede hazer votos reales, de dar limosnas de la hazienda q no es suya, sino de su amo; ni de trabajar algunos dias en obras pias, como en Hospital, pues aquellas obras y el precio dellas son de su amo. Mas en las obras que no son impedimento para seruir a sus amos, como ser castos, rezar, no jurar, o no jugar, bien pueden hazer votos, y tienen obligacion a cumplirlos.

2 Assi mismo los hijos de familias, que estã debaxo del gouierno de sus padres, no pueden hazer voto en las cosas, que son impedimento en el gouierno de la casa y familia de su padre: pero en las demas cosas que no son contra la potestad de su padre, teniẽdo perfeto vso de razon, pueden hazer votos personales, como lo enseña S. Tomàs. Pero aunque con el voto simple de Religion, el hijo prometa salirse de la potestad de su padre, y entregarse a Dios, lo puede hazer, teniendo perfeto vso de razon, aunq̃ no tenga catorce años de edad: y estos cumplidos, segun el derecho antiguo, podia hazer voto solene de Religion: pero ya en el Concilio Tridentino està determinado, q̃ no le puedan hazer hasta tener diez y seis años cumplidos, dando por nulos los q̃ antes se hizieron. Y atento, q̃ el marido es cabeza de la muger, como Sã Pablo lo enseña, aunq̃ en pedir y dar el debito seã iguales y segun la opinion mas prouable, puedẽ los maridos hazer votos sin el consentimiẽto de las mugeres, y ellas sin el consentimiento de los maridos, en las cosas que no son cõtra el autoridad, potestad y obediencia de su marido, como en rezar, no jurar, no maldezir, y en algunas oraciones: pero en las cosas dichas, que son cõtra la autoridad, potestad y obediẽcia de su marido, sin su licencia clara, o tacita, no puedẽ hazer voto alguno.

3 Los Obispos y los demas Prelados superiores, no pueden hazer voto, que sea cõtra la obligacion que tienen de gouernar sus Iglesias perpetuamente, sin licencia del sumo Pontifice, ni aun en las cosas en que les viene a las mismas Iglesias notable detrimẽto, como en vna larga peregrinacion: en las demas cosas, como ayunar, dar limosna, rezar bien pueden hazer votos. En los demas Clerigos de qualquier estado y condicion que sean, Beneficiados, Curas, Racioneros, Canonigos, Arcedianos, Deanes, libremente pueden hazer voto de Religion, y pidiendo licencia al Obispo, aunque no se la dè, entrarse en Religion, y profesar. Y lo mas prouable es (aũque algunos tienen lo contrario) que los Clerigos que tienen algun Beneficio seruidero, no pueden hazer voto de peregrinacion vltramarino, aunq̃ sea a Ierusalen, sin licencia de su Prelado: porque aunque antiguamente estaua dada licencia vniuersal a todos, tambien a los Obispos, que pudiessen yr a la sagrada ciudad de Ierusalen, por lo mucho que fauorecian aquellos lugares sacrosantos, ya no se puede hazer, el vso tiene derogada esta licencia y facultad.

4 Acerca de los Religiosos ay controuersia grande entre los Autores, si pueden hazer votos. Lo cierto es, que enlas cosas que no son contra su regla y constituciones, licito es hazer votos, y tienen obligaciõ a cumplirlos, hasta que su Prelado les mande que no lo hagan, irritando sus votos, y no tienen ellos obligacion a manifestarlos a su Prelado, vẽgan los votos a su noticia por otra via: pero si los votos son contra lo q̃ tiene mandado el Prelado, o contra la regla y cõstituciones, de ninguna manera pueden cumplirlos sin licencia expressa, o tacita de su Prelado, y tiene obligaciõ de auisarle luego del voto: y estos votos, que son contra la regla, han de ser condicionados, diziendo; Hago voto, si mi Prelado consintiere, y diere licẽcia. Los Prelados de las Ordenes pueden hazer votos en las cosas que no impiden a su oficio y gouierno: pero en las que impiden no puedẽ, como està dicho de los Obispos.

CAPITVLO XII.

DE LA DISPENSAcion en los votos.

AVemos explicado como se han de hazer los votos, resta determinar como se deshazen, y se libran los q̃ los han hecho, de cumplir lo que en ellos prometieron. Esto se haze de muchas maneras. Lo primero, por dispensacion, lo qual solo pueden hazer los Prelados q̃ tienen jurisdicion espiritual (mas no lo pueden hazer sin causa, pecarian ellos y los q̃ lo piden, y seria de ningun momento) y cõ esta dispensacion queda libre el que hizo el voto, sin obligacion de cũplir lo prometido. Lo segundo, se quita el voto por comutacion, mas cõ esta no queda el q̃ le hizo libre de la obligacion, porque en esta forma se muda la materia del voto en otra, como de ayunar en dar limosna, y assi queda solamente libre del voto en la primera materia, pero no en la segunda, antes con obligacion de cumplirla. Lo tercero se quita el voto irritandole, que es anularle totalmente (y como adelante se dira) para irritarle, ni es necessario Prelado, ni jurisdicion espiritual, ni causa, basta la voluntad del que le irrita. Lo quarto, se quita el voto sin autoridad alguna, sino por acabarsele la materia: como si vno haze voto de dar cierta limosna cada dia a vn pobre, en muriendose el pobre, se acaba el voto, y la obligacion de dar la limosna. El que declara no obligar el voto en algun caso, no le deshaze, sino manifiesta que no obliga; como si

teniendo

teniendo vno hecho voto de no comer carne en toda ſu vida, ſi ſe hallaſſe en alguna Prouincia, dõde no huuieſſe que comer otra coſa ſino carne, ſi vn hombre docto le dixeſſe, que puede comer carne, no deshaze el voto, ſino declara no obligar en aquella Prouincia haſta que ſalga della, donde ſe puedan comer otras coſas ſin carne.

2 Es regla vniuerſal, que el Papa con la autoridad eſpiritual que tiene de Chriſto, como conſta de la tradicion de la Igleſia, deſde el tiempo de los Apoſtoles, como Vicario de Chriſto puede diſpẽſar en todos los votos ſimples en toda la Igleſia vniuerſal: y los Obiſpos, y los q̃ tienen juriſdicion y poteſtad eſpiritual, en ſus diſtritos, pueden diſpẽſar en todos los votos, ſaluo en cinco, q̃ ſu Santidad tiene reſeruados para ſi, eſto es ſegun el derecho comun, con priuilegio diſpenſaràn los que le tuuieren de ſu Santidad. Los cinco quetiene reſeruados para ſi (como lo manifieſta de ordinario en los Iubileos y Bulas) ſon voto de Religion, de perpetua Caſtidad, de yr a Ieruſalen, Roma y Santiago.

3 De aqui ſe colige, que el voto de no caſarſe no es reſeruado a ſu Santidad (como dize Cayetano) pues no es de Caſtidad perpetua, como lo tienẽ Soto, Nauarro y otros, y aſsi ſe pratica en la penitenciaria de ſu Santidad, y la razon es clariſsima: porq̃ ſi vna muger tiene hecho voto de no caſarſe, y deſpues del voto ſe junta cõ algun hombre, no le quebranta, pues no ſe caſa; y es claro, q̃ el voto de no caſarſe ſolo ſe quebranta caſandoſe; de manera, que el Obiſpo puede diſpenſar en eſte voto, ſi no fueſſe en caſo, q̃ quando la muger vota de no caſarſe, lo haze con animo y volũtad de guardar Caſtidad toda la vida, eſte voto propiamente es de perpetua Caſtidad, y reſeruado a ſu Santidad.

Lo miſmo dezimos de la q̃ haze voto deguardar ſu virginidad, ſi es con intento y volũtad de guardar Caſtidad toda la vida, eſte voto propiamẽte es de perpetua Caſtidad, y reſeruado al Papa: pero ſi quãdo ſe haze el voto de virginidad, es con animo y volũtad de guardar ſu flor virginal, y ſu cuerpo ſin quiebra y corrupciõ, ſin acordarſe de otra coſa, pareceme que no es de perpetua Caſtidad, y que puede diſpenſar el Obiſpo en el, y la razon que me mueue es la primera, que eſta muger no vota Caſtidad perpetua, ſino ſolo guardar ſu virginidad, como en el caſo proximo paſſado, la que haze voto de no caſarſe, no vota perpetua Caſtidad: lo ſegundo, ſi hecho eſte voto, la muger con vn acto pierde ſu flor, en todos los demas actos no pierde

la virginidad, que ya està perdida, y el voto de ser virgen no se quebranta, sino perdiendo la virginidad.

4 Hecho voto simple de ordenes, no es reseruado a su Santidad, pues no es de perpetua castidad, porque aunque en el voto de Ordenes se incluya el de Castidad, no se promete de guardarla luego, sino q̃ se guardarà adelante, de manera, que si el que haze este voto antes de ordenarse, se junta con alguna muger, no comete dos pecados, como no los comete el que tiene hecho voto simple de Religion, juntandose con alguna muger, porq̃ en el vn caso y en el otro, no se promete en el voto luego Castidad, sino para adelante.

En los votos penales de Religion y Castidad, en los quales vno haze voto de huyr vn pecado, prometiendo si quebrantare el voto, de entrarse Religioso, o de yr en peregrinacion a Ierusalẽ, ya auemos dicho en lo de juramẽto, que estos votos no son reseruados a su Santidad, porque no son voluntarios, queridos y desseados, antes aborrecidos; y esta opinion tiene Couarrubias y Medina y otros muchos Autores; de manera, que el Obispo puede dispensar en ellos antes y despues de cometido el pecado, y por la breuedad no traigo las otras opiniones.

5 En el voto de Castidad temporal, hecho para vno, o dos años, o mas, no ay dificultad, atento que no es perpetuo, no es reseruado a su Santidad. Y si vna muger hiziesse voto perpetuo de no juntarse jamas con hombre casado, no seria el voto reseruado a su Santidad, porque aunque de Castidad perpetua, no es entera y perfeta, sino parcial, cõ determinadas personas; y el voto que su Santidad reserua de Castidad perpetua, es perfeto y entero, prometiendo en el no juntarse con persona alguna. Si vno hiziesse voto *sub disiunctione*, de Ordenes, o de Castidad perpetua, o de Religion, su voto no seria reseruado al Papa, porque en la vna parte no lo es: verdad es, que si el que hizo el voto, de ninguna suerte tiene intencion de ordenarse, ya el voto sera reseruado a su Santidad, por las otras dos partes que quedan, Religion y Castidad perpetua.

6 Pero aduiertese, q̃ aũque su Santidad, como Vicario de Christo, puede dispensar en la Iglesia vniuersal en todos los votos simples, y los Obispos en sus distritos, todos han de dispẽsar cõ causa, y sin ella pecariã, y la dispẽsaciõ seria nula. Las causas son muchas, y no se pueden comprehender en numero cierto y determinado, vnas vezes se hallan en la sustancia del voto, dudando, si la deliberaciõ necessaria para hazerle fue suficiente,

por

por auerſe hecho de repẽte, o con ira, enojo, triſteza, o miedo. Otras vezes ſe hallan en la materia, dudando ſi es buena, ſi es indiferente, ſi es dificultoſa, ſi es vtil, o ſi ſe ha hecho inutil, ſi impide otro mayor bien. Otras vezes ſe hallã en la miſma perſona que haze el voto, que duda ſi le hizo, o ſi prometio, ſi por el voto ſe halla en declarado peligro de pecar, auiendo hecho voto de Caſtidad, y hallarſe muy propenſo a ſer deshoneſto, ſi votò de no jugar, y ſe halla de ordinario con los q̃ juegan, en peligro de quebrantar el voto: ſi ſe tiene hecho de no pagar el debito, y es mozo y ella moza, y duermen ſiempre juntos: ſi es viejo, y ſe va hallando con pocas fuerças para cumplir el voto que tiene hecho: ſi votò de ſer Cartujo, ſin tener noticia de la eſtrecha clauſura: ſi es Predicador, Medico, Catedratico, y todos famoſos, y faltan en ſus oficios por algũ voto de ayunar; con eſtas cauſas y otras ſemejantes ſe puede diſpẽſar en los votos arriba dichos, y los que adelante ſe dirá, y en otros ſemejantes.

7 Ya diximos, que quando vno teniendo hecho voto de Caſtidad ſe caſa (ſegun la opinion que nos parece mas prouable) no tiene obligacion de entrarſe en Religion, ni es neceſſaria diſpenſacion para cõſumar el matrimonio a peticion de ſu compañia, pero neceſsita della para pedir el debito, y el Obiſpo deue darla, quando ay peligro de ofender a Dios, y dificultad en acudir a ſu Santidad. El voto hecho de dar limoſna a vn pobre, o a vna Igleſia, o Hoſpital, algunos dizen, que el Obiſpo no le puede comutar, ni relajar; lo contrario cõ Nauarro y otros es mas prouable, que auiẽdo cauſa legitima, lo puede relajar, o comutar. El voto q̃ vno haze, de no pedir relajaciõ jamas ſino al ſumo Pontifice, claro eſtà, que no es de los cinco reſeruados, y que puede el Obiſpo diſpenſar en el.

El que con priuilegio diſpenſa, o permuta en algun voto, ha de hazerlo por ſu propia perſona pues no tiene juriſdiciõ para nombrar a otra; y ſi el voto en que diſpẽſa tiene algunas penas, ſi el priuilegio no ſe eſtiende a ellas, tampoco ſe puede diſpenſar en las incurridas, por auer quebrantado el voto.

8 Los q̃ diſpenſan y comutã los votos, ſiẽdo Ordinarios y teniendo juriſdicion eſpiritual, todos cõfieſſan q̃ lo pueden hazer, no ſolo en los hechos ſin juramẽto, pero en los confirmados cõ el: mas en los que comutan los votos con priuilegio, como en los Iubileos y Bulas los Confeſſores, ay gran controuerſia y tres opiniones entre los Autores; ya dexo dicho lo que ſiento,

en la materia de juramento, en el capitulo otauo.

En los votos que hazẽ los nouicios en la Religion, pueden diſpẽſar ſus Prelados por virtud de ſu priuilegio, como lo hazen con las demas perſonas ſeglares, pues no puede irritar ſus votos, como irritan los de los profeſſos, porq̃ aun no ſon Religioſos, ni tienen entregadas ſus voluntades en las manos de ſus Prelados.

CAPITVLO XIII.

DEL COMVTAR los Votos.

LO Primero ſe aduierte, que para comutar vn voto, en otro bien igual, o menor, es neceſſaria juſta cauſa; y aſsi lo enſeña ſanto Tomàs, y otros Autores con el, para que ſe haga como conuiene al ſeruicio de Dios: mas quando ſe comuta en otro bien, que es euidente mejor, como ſeria en el que tiene hecho voto de dar vnagallina de limoſna, comutar eſte voto en dar vn carnero, no es neceſſaria mas cauſa, que laque trae conſigo la comutacion, de ſer euidente mayor ſeruicio de Dios.

Las cauſas para comutar, ſon las miſmas que para diſpenſar y relajar, y quedan explicadas en el capitulo precedente. Y conuiene aduertir, q̃ entendemos por mayor, y igual bien en eſta materia? en los quales de ordinario ſe hazen las permutas de los votos en algunos votos reales, como en el que auemos dicho de la limoſna, es coſa llana, q̃ ſe haze la permuta en la obra que de ſuyo es mejor: mas atento que eſtas permutas ſe hazẽ para remediar las almas de los que tienen hechos votos, quando ſe hazen, no ſe han de poner los ojos en las obras ſegun ſu naturaleza cõſideradas, ſino ſegun que ſon mas acomodadas, mas vtiles y prouechoſas para la ſeguridad de las conciencias de los que hizieron los votos, y en eſto ſe ſirue a Dios: y aſsi algunas vezes ſe permuta vna obra de mayor perfecion en otra menos perfeta, pero mejor para la conciencia del que hizo el voto; de manera, que eſtas permutas no ha de mirar la mayor, o menor perfecion de las obras, ſino lo que mas conuiene a la perſona en cuyo fauor ſe haze la permuta, conſiderando ſu condicio̅ y qualidad, y lo que mas conuiene, y todas las particularidades que en el voto ſe hallã.

2 Si vno hizo voto de yr a

Ieruſalen, en la permuta ſe hã de ponderar los gaſtos que hiziera cõ ſu perſona y criados, y los trabajos, y eſto con moderacion, ſin proceder con demaſiado rigor, conſiderando la calidad de la perſona, fuerças, hazienda y eſtado, y deſpues hazer la permuta cõ mucho acuerdo y prudencia, no permutando los votos de los pobres en limoſnas, ni los de los ẽfermos flacos en ayunos.

Y atento, que el voto de Orden ſacro, y de no caſarſe, ſon perpetuos, y en coſas grauiſsimas parece acertado, q̃ las permutas ſe hagã en obras que duren toda la vida, como en rezar cada ſemana, en confeſſar y comulgar cada mes, o por toda la vida, o por algunos años; y el voto de ayunar todos los Viernes de la vida, parece acertado comutarſe en oraciones y limoſnas de toda la vida; y ſi es Prelado el q̃ haze la permuta, ay gran dificultad en ella, conuiene conſidere ſi puede vſar de diſpenſacion.

3 Y aunque algunos Autores dizen, que para permutar el voto en otro bien mejor, aunque ſea cierto, claro y cuidẽte ſerlo, es neceſſario el poder y autoridad del ſuperior: mas Soto, y otros con el, tienen lo contrario, y es mas verdadero, porque de ordinario en el mayor bien, ſe incluye el menor, o formal, o virtualmente, El que tiene hecho voto de dar dos reales, dos gallinas, dos Calices, y deſpues haze voto de dar dos carneros en lugar de las gallinas, y quatro reales en lugar de los dos, y quatro Calices, claro eſtà y euidente, que cumple lo prometido con Dios, pues lo da y con aumento. En la miſma forma, ſi tiene prometido vn Caliz de veynte ducados a vna Igleſia, y deſpues da ciento en dinero, cumple con Dios y con la Igleſia, pues virtualmente da lo que prometio, que es el Caliz, y mucho mas. Y ſi con rigor hablamos en eſtos votos, no parecen permutados, pues no ſe quita vna materia y ſe pone otra, ſino aumentados; y es claro, que ſe ſirue mas a Dios en ellos q̃ en los primeros.

Auemos dicho no ſer neceſſaria la autoridad y poteſtad del ſuperior en las permuras de los votos, que euidentemẽte ſon en coſas mejores: pero ſi ay duda, neceſſaria es la autoridad del ſuperior para determinarla.

4 Quando tambien es euidente, claro y manifieſto, que vn voto ſe permuta en lo que es igualmẽte bueno, aunque muchos Autores tienen ſer neceſſaria la poteſtad del ſuperior; parece me muy prouable la opinion de Medina, que dize no ſer neceſſaria, porque ſi euidẽtemẽte ſe leda a Dios todo lo prometido, no ay neceſsidad de acudir al ſuperior

a que determine lo q̃ cuidentemente es claro y cierto: pero auiendo duda, es forçoso que el lo determine. Tambiẽ me parece prouable lo que dize el mismo Medina, q̃ quando su Sãtidad da facultad de comutar votos simples, se ha de entender en lo que es menor bien, aunque muchos Autores tienen lo cõtrario, y parece que sin razon: porque si su Santidad no diesse esta facultad, el priuilegio y facultad concedida serian de muy poco momento, pues para permutar en lo que euidentemẽte es mejor, o igual bien, las partes lo pueden hazer, solo seruiria para las permutas en igual y mayor bien, quando son dudosas en la bondad mayor, o igual.

Que su Santidad tenga potestad, para comutar todos los votos en la Iglesia vniuersal, como la tiene para dispensar, es cosa llana; y tambien lo es, tenerla los Obispos, y los que tienen jurisdicion Episcopal, en todos los votos simples, saluo en los cinco que su Santidad tiene reseruados para si. No puede vn Obispo dispensar con vn Religioso professo en vna Religiõ estrecha, para que se passe a otra relajada, por el derecho que la Religion estrecha tiene a su Religioso, solo su Santidad puede dispensar con el: pero si el voto es simple de entrar en Religion estrecha, san Antonio tiene, que el Obispo puede dispensar en este voto, para que el que le tiene hecho entre en otra Religiõ relajada, porque esto no es dispensar en el voto de Religion para sacalle de ella, lo qual tiene prohibido su Santidad, sino para mudarle de vna en otra.

5 Auiendo su Santidad comutado vn voto de los reseruados, como es el de Castidad en otro no reseruado, en ayunos, o limosnas, aunque algunos Autores y graues dizen, q̃ ni el Obispo, ni el Confessor por virtud del Iubileo, pueden comutar este segũdo voto, aunque aya causa: mas atento que el primero voto ya cessò, como si no se uviera hecho, y el segundo està con su rigor y fuerça, y no reseruado; tengo por muy prouable, que el Obispo y Confessor, por virtud de vn Iubileo ordinario, pueden comutar este voto, como los demas no reseruados a su Santidad.

Aunque los Obispos y los demas Prelados, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, pueden comutar, dispensar y relajar en los votos, que no les estan reseruados, el que tiene facultad de comutar votos por priuilegio de su Santidad, con aquella facultad no puede dispensar, ni relajar votos, porque es mayor obra el dispensar y relajar, que el comutar, y tiene necessidad de mayor potestad, pues el que

comuta no haze mas, que de vn voto hazer otro, y el que relaja, totalmente le quita, y esto tiene la comũ. De lo qual se colige, que si su Santidad da facultad a vno para relajar votos, es visto darsela para comutar, que es menos: y esta muy puesto en razon, que el que puede lo mas puede lo menos, y que pudiendo anular vn voto, lo pueda comutar en otro, y tengo por consejo saludable en las dispẽsaciones y relajaciones de votos, quando ay duda, si la causa para relajar es sufficiente, mezclar alguna comutacion, para assegurar la conciencia del que hizo el voto: verdad es, que Navarro tiene lo contrario.

6 Quando vn Cõfessor, por virtud de vn Iubileo, o Bula, tiene facultad de comutar votos, dize Soto, que esta facultad solo se estiende a los votos hechos antes del Iubileo o Bula: lo contrario tiene Navarro, y parece mas prouable que puede comutar los votos hechos antes y despues del Iubileo: porque pues la facultad que da su Santidad, para absoluer de censuras y pecados reseruados, se estiende, como la comun tiene, a las cẽsuras y pecados cometidos antes y despues del Iubileo, la misma razon ay en la facultad que dà para comutar votos. Pero aduiertese, que se han de mirar con mucha atẽcion las palabras de los priuilegios, que su Santidad da para comutar votos, y no hazer algun borron, excediendo de la facultad que da, y assi dandola para que se permute algun voto en alguna limosna determinada, para alguna obra pia, o para algũ pobre particular, el Confessor por virtud desta facultad y priuilegio, no puede comutar el voto en otra obra pia, ni pobre, sino en lo que su Santidad señalare.

7 Y hecha la comutacion de vn voto, siguiendo la dotrina dicha, atento que ya està anulado el primero, no puede con segura conciencia el que hizo el primero voto, bolverse a el, pues que ya no es voto: verdad es, que atento que la permuta se haze, o en igual bien, o en algo menor, siendo esto euidente y claro, (como lo tenemos dicho), se puede bolver el que goza de la permuta, al primero voto, haziẽdole de nueuo, y esto es muy prouable, y aun sin hazerle de nueuo, pues la permuta se hizo en su fauor, y el puede ceder de su derecho.

Si se han hecho muchas permutas en vn voto, y todas injustas y sin causa, el que hizo el voto està obligado a seguirle, y no a las permutas, y si la primera permuta fue justa, y con legitima causa, aquella se ha de seguir, y no el primero voto, que ya està anulado; y si todas las permutas

son

son licitas, ha de seguir la postrera, que es verdadero voto, y todos los demas passados, ya no lo son: mas como acabamos de dezir, siendo euidẽte, que los votos y permutas passados, son de bien igual cõ la postrera, podra seguir la q̃ le diere gusto, o el primero voto, haziendolo de nueuo, aun que es prouable poder hazerlo, sin ratificarle, ni hazerle de nueuo.

8 Los votos personales y mistos que vno tiene hechos, no cessan quando entra en Religion y es nouicio: pero cessan quando professa, porq̃ no muere para el siglo quando es nouicio, sino quando professa, y cessando la vida, cessã las promessas que en ella se hizieron. Pero si los votos son reales, aunque algunos dizen, que tambien cessan, no tienẽ razon, porque pues no cessan con la muerte natural (pues auiendo hecho voto el que murio, de dar vn Caliz a vna Iglesia, estan los herederos obligados a cumplir el voto, y pagar el Caliz) menos ha de cessar la obligacion del voto real, por la muerte en la Religion; y assi teniendo el nouicio hecho voto de dar el Caliz, aunque haga professiõ, està obligado a pagarle.

(?)

DEL IRRITAR los Votos.

ESta potestad de irritar votos, no es de su naturaleza espiritual, sino natural, que se funda en el gouierno y administracion de las cosas domesticas, y la potestad que vna persona tiene sobre otra, y en aq̃llas cosas que el inferior no es suyo, sino ageno, y assi el padre puede irritar los votos del hijo, y el tutor, o curador de su menor, y el señor los de sus esclauos, y el marido los de su muger, los Prelados de Religion los de sus subditos, y el Papa los de los Clerigos, como se yra explicando en particular.

Tratando pues de los votos de los hijos, pueden los padres irritar todos quantos votos hizierõ los varones antes de catorce años, y las hijas antes de los doze, aunque sean votos de perpetua Castidad y Religion: porque presume el Derecho (donde esta verdad està determinada) que los hijos y hijas no tienen en esta edad la deliberacion y

consejo

consejo necessario para estos votos: presuponemos aqui, q̃ antes de los siete años de edad no se puede hazer voto.

Y si el padre no los irritasse antes desta edad, dize Soto, que despues no puede: pero Cayetano y Nauarro tiené lo contrario, que aunque passen muchos años, los puede el padre irritar, porque siẽpre aquel voto hecho en aquel tiempo le està sugeto, y la voluntad con que se hizo fue imperfeta, rendida a la determinacion de su padre, y le puede irritar, si no fuesse en caso, que despues de aquella edad sus hijos le confirmassen, que esto es hazerlo de nueuo, y no le podria el padre irritar.

2 Y en los demas votos hechos despues de los catorce años del hijo, y de los doze de la hija; la comun tiene, que quando los votos no perjudicã al poder y gouierno de los padres en las cosas de su casa, como son los votos de Religion, de Castidad, de Ordenes, de no jurar, de no jugar, de no entrar en alguna casa por huyr algũ pecado, no puede el padre irritar estos votos: pero si impiden su potestad y gouierno, como siendo los votos de dar limosna, de alguna peregrinacion, con los quales se gasta su hazienda, y el hijo se aparta de su gouierno, puede muy bien irritarlos. Y atento que el tutor haze las vezes del padre, puede irritar los votos personales y reales de su menor, hechos antes de los catorce años en el varon, y en la muger antes de los doze, porque no tienen ya ellos la deliberacion y juyzio necessario: mas el curador que tiene cargo del menor, desde los catorce en el varon, y de los doze en la muger, puede irritar los votos personales, pero no los reales, y lo otro es opiniõ comun.

Algunos dizen, que muerto el padre, la madre sucede en su lugar, y que puede irritar los votos del mismo modo que el padre: si es elegida por tutriz, sin duda puede lo mismo que el tutor: pero si no lo es, la opinion que parece mas prouable es, que no puede irritar voto ninguno, antes de los catorce años en el varon, ni de los doze en la muger; y por esso el Derecho da curador y tutor a los hijos despues de la muerte de sus padres: y pudiendo estos irritar, como està dicho, si la madre tambien pudiesse, auria confusion y contradiciõ, que riendo vnos vna cosa, y otros otra.

3 Pero aduiertese, que teniendo los hijos bienes castrẽses, o quasi castrenses, atento que el vso dellos, y su dominio es propio suyo, como puede libremente dar limosna dellos, sin que los padres lo puedan impedir, tambien puedẽ hazer voto de darla, sin que

el padre lo pueda irritar. Si los hijos antes de la edad perfeta, de catorce y doze años, hiziessen votos personales, cõ animo e intencion de cũplirlos quando tengan edad perfeta, aunque algunos dizen, q̃ los Padres no pueden irritar semejantes votos, porque se han de cumplir quando los hijos tienen deliberacion, consejo y voluntad perfeta: lo cõtrario es mas prouable, porq̃ pues los votos se hazen con consejo y deliberacion imperfeta, quando la voluntad le està sugeta al padre, muy bien los puede irritar; y haze muy poco al caso tener intencion de cumplirlos, quando aya edad y deliberacion perfeta, porque en la edad que el voto se hizo, todo es imperfeto.

Mas si despues de la edad perfeta de los doze y catorce años, el hijo haze voto real, con animo y voluntad de cũplirlo, quando ya no estè sugeto, ni a su padre, ni al curador, cumplidos sus veinte y cinco años, atento que se hizo con voluntad, deliberacion y consejo perfeto, y que la execucion se dilata hasta que el hijo no estè sugeto a la potestad de su padre y curador; ni el padre viuiendo, ni el curador despues de su muerte, pueden irritar el voto.

4 Pero cõuiene mucho aduertir, que el Concilio Tridẽtino mandò, que la professiõ en la Religion, assi de Religiosos, como de Religiosas, no se haze antes de cumplidos los diez y seis años, y da por nulas las professiones que antes se hizieron: mas atento q̃ no alterò en los demas al Derecho comun, que dispone, q̃ los padres pueden irritar los votos antes de catorce años por razon del Concilio, y la determinacion en la professiõ no tiene facultad de irritar los votos de sus hijos, hechos despues de los catorce años, aunque los hijos no puedã hazer professiõ hasta los diez y seis cumplidos.

Soto dize, que el señor puede irritar todos los votos de su esclauo: pero la comun de Iuristas y Teologos tiene, que solamẽte puede irritar los votos del esclauo, que son impedimento al mandado y señorio que sobre èl tiene, de manera que si haze voto de no jurar, de no jugar, de algunas oraciones breues, y otros semejantes, atento que con estos votos no se impide el mãdo y señorio del señor, no puede irritarlos: pero si hiziesse voto de vna peregrinacion de seruir a vn Hospital, a algunos pobres, de trabajar en alguna obra pia, puede irritar estos votos el señor, porque siendo el esclauo suyo, y su trabajo e industria, con estos votos se impide el mandado y señorio que tiene sobre el esclauo.

5 Y lo mismo se ha de dezir de los votos, que el esclauo

tenia hechos antes que viniesse a su poder y señorio, podra reclamar los votos, que son impedimento para su señorio. Mas si el esclauo haze el voto estando en potestad del señor, aunque sea contra el dominio que sobre el tiene, si no le irrito en el tiempo que era suyo, si despues viene a tener libertad, no puede el señor en este tiempo irritar aquel voto hecho con plena deliberacion y consejo, siendo la voluntad perfeta, y quando ya el esclauo tiene potestad, con aquel voto ningun agrauio haze al que auia sido su señor: y es diuersa razon en el padre q̃ irrita el voto del hijo despues de los catorce años, hecho antes dellos, porque la volũtad del hijo fue imperfeta, y assi el voto se hizo sin el consejo y deliberacion necessaria, y el voto siempre se tiene esta falta, antes y despues de los catorce años.

Quando el esclauo, estando debaxo del dominio de su señor haze voto, para cũplirle quãdo Dios le diesse libertad, atento que con este voto no impide cosa alguna al dominio y mãdado de su señor, no le puede irritar: pero si el voto es hecho absolutamente, sin determinar tiempo, impide el dominio del señor, puedele muy bien irritar: y si declarasse el siruo, que haze este voto para cumplirle quando tenga libertad, y quando carezca della, puede el señor irritar el voto por aquella parte que impide a su señorio, y dexarle entero para quando tuuiese libertad.

6 Y aduiertese, que aũque para dispẽsar en los votos sea necessaria causa, so pena de ofender a Dios, y que la dispẽsacion sera nula, para irritar no es necessaria, sinella, como lo tiene la comũn, con la volũtad del superior se irritan los votos, y aunque algunos dizen, que para que esto se haga sin pecado, es necessaria alguna causa, no tienen razon, porque en todos estos votos, hechos por las personas que tienen superior, se halla esta cõdicion, aunque callada, Hago este voto, si fuere gusto y beneplacito de mi superior: el qual vsa de su derecho, pues la materia de aquel voto le es sugeta, y puede ser dañosa a su superioridad, vse de su derecho irritando el voto, que es declarar no le sea agradable, y queda el voto irritado, y sin ofender a Dios. Verdad es, que si hecho el voto por el inferior, le da por rato y firme, pecaria despues irritãdole sin causa, pero el irritarle seria valido, por el dominio que tiene sobre la materia. La razon de ofender a Dios, irritãdo el voto sin causa, es por el agrauio que haze al inferior, quitandole sin causa la facultad que le tiene dada: pero auiendola de nueuo, podria sin

duda

duda irritar el voto sin ofender a Dios.

CAPITVLO XV.

DE IRRITAR VOTOS los casados, Religiosos y Obispos.

AVnq Soto tiene, que el marido por ser cabeza, puede irritar todos los votos de la muger, la comun tiene lo contrario, que no los puede irritar todos, sino los que son contra su autoridad y buen gouierno, en las cosas de virtud, y haziẽda de su casa, como son hazer voto la muger de alguna peregrinacion, de yr cada dia a alguna obra pia, de dar limosna de la haziẽda que no es suya: pero si sus votos no son contra el gouierno que està a cargo de su marido, como de no jurar, de no jugar, de algunas oraciones, no los puede el marido irritar. Y lo mismo se ha de dezir en los votos que la muger hizo antes que se casase, puede el marido irritar los votos, que son contra su gouierno, como lo tienẽ muchos Autores, pero no los que no le impiden, ni hazen agrauio.

Y porque los votos de la muger, hechos para los executar y cumplir despues del matrimonio, si el marido muriere primero, no son impedimento para el gouierno del marido, y no los puede irritar. Inocencio dize (viendo que el marido y muger son iguales en pedir y pagar el debito) que como el marido puede irritar los votos de la muger, tambiẽ ella los de su marido: pero otros Autores tienen lo contrario: y en lo tocante a la administracion de los bienes y casa, que està a cargo del marido, ni la muger puede hazer voto, ni irritar los que el marido hiziere: pero aunque es verdad, que el marido y la muger son iguales en los actos matrimoniales, y que el marido buscando haziẽda para sus hijos y muger (que es obligacion suya) puede estar meses yaños ausente de su casa, no puede hazer voto de vna larga peregrinacion, ni aũ de estar algunos meses de dia y de noche, siruiendo en vn Hospital sin venir a su casa, porque esto es impedir a la muger que no pueda pedir el debito: haga el marido otros votos que no impidan los actos matrimoniales.

2 Quando la santa ciudad de Ierusalen estaua en poder de Christianos, y muy perseguida de Turcos, procurando

su conseruacion y defensa, dieron los sumos Pontifices grãdes facultades, gracias e indulgencias, para yr en su fauor y defensa: pero auiendo ya cessado aquella necessidad, estando en poder de Turcos, los votos de personas particulares no son para yr a defenderla, sino por deuocion; y siendo vno casado, aun para yr a Ierusalen, sera su voto inualido, pues es contra los actos matrimoniales.

En los Religiosos es regla vniuersal, que su Prelado puede irritar todos quantos votos hizieren, aunque no sean contra el gouierno que està a su cargo, ni contra la regla y constituciones de su Religiõ; y la razon desta verdad es, porque el Religioso no tiene voluntad, pues que la tiene puesta en las manos de su Prelado, y como en cosa propia, el Prelado irrita lo que el Religioso con voluntad agena prometio; y esto es mas prouable, aunque algunos Autores dizen, que no puede irritar los votos de los Religiosos, que no son contra su regla ni constituciones.

Verdad es, que esta regla tiene vna excepcion, como lo enseña Cayetano y Nauarro, y es, quando el Religioso haze voto de passar a otra Religion mas estrecha, en esto la voluntad no es del Superior, sino suya, ni el Superior puede irritar este voto.

3 En los votos que los Religiosos hazen, para cumplirlos quando no esté debaxo de la obediencia de aquel Prelado q̃ tienen quando hazen el voto, ay controuersia. Vnos dizen, que como no puede el señor, ni el marido, irritar los votos q̃ se hazẽ, para cumplirlos quando el siervo tuuiere libertad, y la muger embiudare: assi no puede el Prelado Religioso irritar los votos de sus subditos, hechos para cumplirlos quando no estẽ debaxo de su obediencia. Otros dizen (y parece mas prouable) q̃ como el padre puede irritar los votos de sus hijos, hechos antes de edad perfeta, en el hijo de 14. años, y la hija de 12. para cumplirlos despues de la edad perfeta: assi puede el Prelado irritar los votos de sus subditos, aunque sean hechos para cũplirlos quando no esten debaxo de su obediencia: porque como la voluntad del hijo era imperfeta quando se hizo el voto, y siempre el voto se tiene aquella imperfecion: assi la voluntad del Religioso, aunque no imperfeta, pero era agena quãdo se hizo el voto, y siempre se tiene aquella imperfecion, de auerse hecho cõ voluntad agena.

4 En los votos de los nouicios, dize (y muy bien) Nauarro, q̃ en el entretãto q̃ lo son el Superior no puede irritar sus votos reales, personales, ni mixtos, pues no son estos vo-

tos de ſu jurisdicion, y q̃ ſolo puede ſuſpenderlo, ſi ſon impedimento para ſu regla y cõſtituciones, y buen gouierno de ſu Monaſterio; como cõſta en vn voto de peregrinacion, o de yr a ſeruir algũ Hoſpital, puede mandar que no ſe cumplan en el entretanto que dura el nouiciado, y profeſſando, todos eſtos votos ſe comutá en el ſolene de Religion; y no profeſſando, queda obligado a cumplirlos, aſsi los que hizo ſiendo nouicio, como los que tenia hechos antes de ſerlo.

Y atento que los Prelados en la Religion y Monaſterios, tienen poteſtad dominatiua en lo tocante al gouierno, aſsi del Coro como del Refectorio y dormitorio, y de la clauſura de la caſa, por el miſmo caſo tiene facultad de irritar los votos de las Religioſas, q̃ ſon impedimento para ſu buẽ gouierno. Y no ſolamente pueden irritar eſtos votos los Prelados en las Religiones: pero ſus Vicarios, que lo ſon verdaderamente, o por el Derecho, o por ſus cõſtituciones, o por algun particular priuilegio del Superior, teniendo jurisdiciõ para la adminiſtracion, al Superior deuido.

El ſumo Pontifice tiene poteſtad vniuerſal en la Igleſia Catolica, para diſpenſar y relajar los votos ſimples, y tambien para comutarlos: mas atento, que el irritar ſe funda en la poteſtad dominatiua, q̃ los Superiores tienen para gouernar a los inferiores, ay diuerſa razon en ſu Santidad para irritar, que la ay para diſpenſar y comutar los votos.

5 Para el gouierno de los Religioſos tiene mas poder ſu Santidad que ſus Prelados, pues los vnos y los otros eſtan ſugetos al gouierno que ſu Santidad les da; y aſsi con mas razon puede ſu Santidad irritar los votos, los quales los Prelados de las Religiones irritan.

Y lo miſmo auemos de dezir en los Clerigos, que eſtan en alguna Congregacion, obedientes a algun Superior, puede ſu Santidad irritar ſus votos, porque eſtos y los que hazen los Religioſos, lleuan conſigo vna tacita cõdicion; que los haze, ſi a ſu Santidad diere guſto.

En los Religioſos ſueltos y libres de Congregacion, puede ſu Santidad irritar los votos que hizieren, ſiendo impedimento para el gouierno de la Igleſia en el culto diuino, en los Beneficios, en la adminiſtracion de los Sacramentos, y en las demas coſas Eccleſiaſticas, pues todo eſto eſtà ſugeto al gouierno de ſu Santidad.

6 Y pues el gouierno de los legos en ſus caſas y hazienda, es propio ſuyo, y no de ſu Santidad, los votos que ellos hizieren, no los ha de irritar, ni deshazer ſu Santidad:

mas

mas con causa puede dispensar, o comutar. Verdad es, q̃ si algun pueblo hiziesse voto, q̃ fuesse impedimento para el gouierno de la Iglesia, le puede su Santidad irritar como todos los demas, que traen consigo el mismo impedimento para el gouierno de la Iglesia.

Finalmente se aduierte, cõ la comũ de los Iuristas y Teologos, que los votos que vna vez estã irritados, jamas buelven a reuiuir, aunque cesse la razon y causa con que fueron irritados, porque no son como las obras hechas en gracia, que por el pecado se mortifican, y quitado el pecado, bueluẽ a reuiuir, antes son como las obras hechas en pecado que son muertas, y jamas buelven a reuiuir, aunque el pecador cobre la gracia de Dios. De manera, que si vna muger casada hizo voto de yr los Sabados a alguna Monasterio, a visitar alguna santa Imagẽ de nuestra Señora, si su marido irritò este voto, y por su muerte queda ella biuda, libre queda del voto, y sin obligacion de yr los Sabados a visitar la Imagen de nuestra Señora.

Fin del Tratado duodecimo.

TRATADO DECIMOTERCIO. DEL IVRAMENTO.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINICION del juramento.

AY Tan grande abuso ẽ el jurar, y hazen se tãgiãdes y tã ordinarias ofensas a Dios en los juramentos, que conuiene tengã los Confessores muy bien entendida esta materia, para dar el remedio necessario a las almas: y yo sospecho, que como ay grande descuydo y pernicioso en los que juran, le ay en los Confessores, en no dar a entender a los penitẽtes, lo mucho q Dios se ofende con los juramentos falsos, pues es certissimo, que vn juramento falso, que es contra el segũdo mãdamiẽto de la ley de Dios, es mas graue pecado que matar a vn hombre, que es cõtra el quinto: y considerados los pecados segun su naturaleza y essencia, desnudos de las circunstancias con que se suele mudar su grauedad; y si los q̃ juran, y los Cõfessores, tuuiessen esta verdad delante de los ojos, los vnos y los otros andarian mas recatados.

La difinicion del juramẽto es esta, *Iuramentum est dictio per diuinam attestationem confirmata.* Es dezir alguna cosa,

afirmandola,o negandola,trayendo a Dios por testigo de q̃ es verdad lo que dize,y assi comunmente se dize, que el jurar es, *adducere Deum in testē veritatis*, que es autor, testigo y luez de toda verdad, que ni puede engañar, ni ser engañado. Pero aduiertese, que todo juramẽto tiene a Dios por testigo, esto de dos maneras; o clara y expressamente, nõbrãdo a Dios; o implicita y ocultamente, y esto se haze quando juramos por las criaturas, no por ellas, pues no tienẽ verdad infalible, sino por Dios, q̃ en ellas resplandece como su Criador, y quando son Sãtos que estan en el cielo, juramos por estas criaturas, que son tẽplos animados dõde Dios habita, no dãdoles deidad alguna, como lo hazen los Gentiles, que juran por sus idolos y dioses falsos, atribuyendoles la deidad, que no se puede hallar en criatura alguna, sino en solo Dios, y assi estos juramẽtos, todos son blasfemias, pues en ellos se da a la criatura lo q̃ ella no tiene, ni puede tener, que es propio de Dios.

2 Y para entender como el jurar es licito y meritorio, cõuiene aduertir, q̃ en los preceptos negatiuos de no matar, fornicar, ni hurtar, absolutamente se prohibe, q̃ nadie mate, fornique, ni hurte, porq̃ todo esto siẽpre es malo: pero en el segundo precepto no se mãda absolutamente q̃ no se jure, sino q̃ no se jure el nombre de Dios en vano, enseñandonos el Espiritu Santo, q̃ el jurar vnas vezes es bueno, y otras malo; y assi no manda q̃ no juremos, sino que no juremos el nombre de Dios en vano. De manera, q̃ el jurar como se deue, con sus tres comites, verdad, justicia y juyzio, es licito, virtuoso y meritorio y acto de Religiõ *latriæ*, pues en el se da a Dios lo q̃ es propio suyo, q̃ es suma verdad infalible, q̃ ni puede engañar, ni ser engañado, y conociẽdo y cõfessando esta verdad, se vsa con necessidad de los juramẽtos para ser creydos, y muchas vezes para poner silẽcio a las controuersias, diferẽsiones y pleytos: porq̃ como la medicina es buena para el enfermo quãdo necessita della, y quando no, le es dañosa; assi el juramẽto es licito y bueno para el q̃ tiene necessidad del, y quando no la tiene, no es licito, antes dañoso.

3 De aqui se colige la inteligẽcia de algunos lugares en la sagrada Escritura, que parecen contrarios, y no lo son. En el Deuteronomio se dize, *Dominum Deum tuum timebis, & per nomen illius iurabis*. Y Dauid dize, *Laudabuntur omnes qui iurant in eo*. En estos y otros lugares mandò Dios jurar, y se ha de entender quando es necessario, con sus tres comites, huyendo toda vanidad. Y quando Christo dixo,

Nolite iurare omnino neque per cœlum, nec per terram; ſit autem ſermo veſter, eſt eſt, non non, quod autem his abundantius eſt à malo eſt. No cõdena el jurar quãdo es neceſſario, ſino el abuſſo de jurar a cada paſſo ſin neceſsidad, como lo hazian los Iudios, creyendo que todos los juramentos eran licitos, como no fueſſen contra verdad: y no dize Chriſto, que el juramento es malo, ſino *à malo eſt*, que ha nacido de la inconſtãcia de dezir verdad los que jurã, y de la incredulidad de los que oyen. Quando ſe nos manda no juremos el ſanto nombre de Dios en vano, y que le honremos y reuerenciemos; por el nõbre no auemos de entender la diccion y ſus ſylabas, y los muchos vocablos con que Dios es ſinificado, ſino la Mageſtad inmenſa y diuina, ſinificada por eſtos vocablos y nombres.

CAPITVLO II.

DE LAS DIVISIONES del juramento.

Diuideſe lo primero el juramẽto en el que es aſſertorio, y en el q̃ es promiſſorio; el aſſertorio es aquel con q̃ ſe afirma, o niega alguna coſa, q̃ ſe puede hallar en todas las tres diferẽcias de tiẽpo; como ſi vno dize, y lo afirma con juramẽto: Ayer hizo frio, y oy le haze, y mañana le hara: el promiſſorio ſe halla en las coſas de futuro, como quando vno jura, q̃ pagara lo que deue para tal tiẽpo. ¶Lo ſegundo ſe diuide en el execratorio, y en el q̃ nolo es; el execratorio es aq̃l, con el qual el q̃ jura ſe ſugeta a algun caſtigo ſi no fuere verdad lo q̃ dize, como quando dize, Muera yo mala muerte, no llegue a mañana, no me ayude Dios, &c. ſi no es verdad lo q̃ digo. ¶Lo tercero, ſe diuide el juramento en el q̃ ſe haze con condicion, q̃ ſe llama cõdicionado, como ſi vno jura, q̃ ſi Dios le libra de algũ peligro en q̃ ſe halla, hara alguna obra pia, como vn Caliz o otra limoſna: y en el que ſe haze ſin condicion, que ſe llama abſoluto.

2 Lo 4. ſe diuide en el q̃ es penal, como el q̃ jura, Si hiziere tal pecado, ayunare tantos dias, o dare tãta limoſna; y en el q̃ no es penal, ſino abſoluto

Lo 5. ſe diuide en el q̃ es ſimple, como lo es el q̃ carece de toda ladiſpoſiciõ ſolene en derecho; y en el q̃ es ſolene, como es el q̃ haze cõ alguna forma ordenada en derecho, delãte de Notario, o de ciertos teſtigos, o ſobre los Euãgelios

Lo sexto, se diuide en el judicial, que se haze en las manos del Iuez; y en el estrajudicial, que vno con su propia autoridad haze en fauor de otro

Lo setimo y vltimo, en el que se haze jurádo por Dios, y en el q̃ se haze jurando por las criaturas.

CAPITVLO III.

DEL PRIMERO comite en el juramento.

Omo auemos comẽçado a dezir, para q̃ el juramento no sea vano, sino licito y meritorio, ha de tener consigo tres comites, verdad y justicia, q̃ sea licito y justo lo que se jura; y juyzio, que se jure cõ discrecion, necessidad y recato, y no de repente, y sin consideracion alguna. Estos tres comites enseñó el Espiritu Sãto por Ieremias, diziẽdo: *Iurabis in veritate iustitia, & iudicio.*

Y aduiertese, que en el juramento dõde falta la verdad absolutamente es perjurio, como consta de su difinicion, q̃ es: *Periurium est mendacium iuramento affirmatum.* Mas quando faltan los otros comites, no se dize juramento *absolutè & simpliciter* perjuro, sino *secundum quid*: porque quando ay verdad en el juramento, y falta la justicia; como quãdo vno jura con intencion de dar de palos a vno, en cierto modo jura falsedad y mẽtira, por la obligacion que tiene a hazer falso y mentira todo lo q̃ ha jurado: assi mismo el que jura sin juyzio y sin discreciõ, y precipitadamente, aunq̃ diga verdad, por el peligro en q̃ se pone de mentir, en cierto modo su juramento es falso. Lo que conuiene a los Cõfessores es, saber, quando el juramento por falta destos comites, es pecado mortal, y quando venial, para aplicar la medicina necessaria a su penitẽte; y assi conuiene explicarlo en cada vno destos comites.

2 Tratando pues del primero, q̃ es la verdad, todos los Teologos y Canonistas confiessan, q̃ faltãdo la verdad en el juramento, en cosa graue, o leue, siẽpre es pecado mortal, por la injuria q̃ a Dios se haze trayendole por testigo de vna mentira: y no es menor la injuria en la cosa leue que en la graue, no solamente en el juramẽto assertorio, sino en el promissorio. Y aduiertese, que la verdad en el promissorio, consiste en el animo de cumplir con efeto lo que se jura, que se halla parte en el juramento, como se halla tambien

en el promissorio; y assi faltãdo esta intencion de cumplir lo que se jura, aora sea en cosa graue, o pequeña, tambien tiene la comũ que es pecado mortal, y assi los Confessores tienen obligacion de enseñar esta verdad al pueblo, particularmẽte a los Maestros y Maestras de escuela, que con ignorancia hazen muchos juramẽtos de castigar, sin tener intencion de hazerlo. Assi mismo el que jura vna cosa, creyendo ser falsa, aunque sea verdadera, peca mortalmente por su conciencia erronea. Y el q̃ duda ser vna cosa verdad, o mentira, y la jura, por el peligro en que se pone de jurar falso, peca mortalmente, pues *qui amat periculũ, peribit in illo.*

3 El que jura con animo de jurar y de obligarse, aunque no tenga voluntad de cũplir, la comun tiene, que queda obligado a cumplir. Pero si jura de hazer alguna cosa, sin animo de jurar, sino con solos los labios, atento que este no es verdadero juramento, pues le falta lo principal, que es la voluntad de jurar, no queda obligado por virtud del juramento, que fue nulo; mas si deste modo engañò al proximo, està obligado a deshazer el engaño, haziendo verdadero el juramento, y quedarà obligado a cumplir lo que jura, como el que se desposa cõ solos los labios, sin animo de obligarse, no queda obligado a cũplir los despososios, pues no lo son faltando la intencion, pero queda obligado a deshazer el engaño. Y el que jura de hazer vna cosa, cõ verdadero animo de jurar, atẽto que deste juramento, como de verdadera causa, nace la obligacion de cumplir lo que se jura, como lo enseña Cayetano y Soto, sin duda queda obligado a cumplir lo que jura: pero si tuuiesse animo de jurar, y juntamente animo de no obligarse, parece que reuoca la obligaciõ que nacia del juramento, y que no queda obligado. Y el que hecha alguna promissiõn, està en duda si la confirmò con juramẽto o no, auiendo inconuiniente està obligado a cumplirla; como el que duda si ha rezado Prima, està obligado a rezar, porque de otra manera el vno y el otro se pone a peligro de ofender a Dios, pues en las dudas se ha de escoger la parte mas segura, y en los casos dichos, lo mas seguro es, cumplir la promissiõn, y rezar Prima.

4 En los juramentos, que se llaman dolosos, hechos para engañar, vsando de palabras equiuocas, sea regla vniuersalissima, quando pidiendonos juramento juridicamẽte, sin hazernos agrauio, no es licito vsar de palabras equiuocas, sino responder claramente, segun la mente y pretension del q̃ pide el juramento;

y en

y en esto todos, Teologos y Iuristas, conuienen. Pero quã do nos preguntan contra derecho, haziendonos agrauio, licito es librarnos del con palabras dudosas, dichas en el sentido que nos conuiene para este efeto, y no en el q̃ pretende el que pide juramẽto; y assi el Confessor, que sabe alguna cosa en confession, si le toman juramento si la sabe, licitamente puede dezir q̃ no, pues el Iuez no le pregũta lo q̃ sabe en cõfesiõ, ni puede.

Y lo mismo dezimos, quãdo qualquier Iuez pregunta alguna cosa contra derecho, si pide juramento de vna cosa oculta, puede respõder el reo, que ni la sabe, ni la ha visto, ni oydo, pues el Iuez ni le pregunta, ni le puede preguntar lo que es secreto; y assi en la pregunta diziendo que no lo sabe, se entiende en este juyzio, donde ni se pregunta, ni se puede preguntar. Y por la misma razon, quando vn reo ha pagado enteramente vna deuda, o la mitad della, y de ninguna manera lo puede prouar, y con mala conciencia se lo tornan a pedir, y el Iuez cõ juramento le manda que lo pague, licitamente puede dezir, Pagarelo, sin mentir y sin ser perjuro, pues se entiende, Pagare lo que deuo, y lo que vos podeis mandarme pagar.

5 Lo mismo se ha de entender, si vno recibio mil ducados prestados, y los tiene pagados, sin poderlo prouar, y con maldad se los tornan a pedir, si el Iuez le pide juramento, si recibio prestados aquellos mil ducados, sin mentira ni perjuro puede dezir, que no, entendiendo que ya los tiene pagados, y que el Iuez pregunta y quiere saber, si los deue. Y lo mismo dezimos del que jura, y promete a vn ladron de dalle mil ducados, puede responder cõ palabras ambiguas, sin ser perjuro, aun que no los pague. Y lo mismo puede la muger adultera en gran secreto, pidiendole juramẽto su marido, si lo ha sido, puede responder que no, entẽdiendo en su animo, que nó ha sido adultera con obligacion de descubrirselo a el. Y por la misma razon del q̃ ven de el Sacramento del Bautismo para vn niño que està en estrema necesidad espiritual de ser bautizado, y el que le ha de bautizar pide juramento que le compran el Bautismo con dineros, el que los da puede jurar que le compra, sin perjuro, ni ofensa de Dios, entendiẽdo en su animo, que lo jura si puede, y si Dios lo permite, y no se ofende.

En los juramẽtos sobre cortesias vnos a otros, que no se sentaran, no entraran por la puerta, no yran a mano derecha, atento que se hazen en fauor de la otra persona, cediendo ella de su derecho, no es perjuro en no cumplirlos.

CAPITVLO IIII.

DEL COMITE, que es justicia.

EN Este comite y condicion del juramẽto, para que sea licito, ay muchas cosas dignas de consideracion, y de ser entendidas por los Confessores, para saber si falta este comite, quando es pecado mortal, y quando venial. Lo primero es cierto, que el que jura de hazer vn pecado mortal, como dar de palos al proximo, peca mortalmente, porque si no tiene intencion de darlos, ya es perjuro; y si la tiene, ya jura de hazer vn pecado mortal, y peca mortalmente. Assimismo el que jura de hazer vna cosa imposible absolutamente, o imposible segũ sus fuerças, peca mortalmente, porque si no tiene intencion, es perjuro, y si la tiene, se obliga a lo que el sabe q̃. no puede hazer: y tambien peca mortalmente el que jura de hazer vna cosa licita, ordenandola a otra que es pecado mortal; como si juraſſe de hazer dezir tantas Missas, dar tãtas limosnas, porque Dios le ayude para matar a su enemigo, o para otra cosa semejante, pues el intento del juramẽto va guiado a hazer vna cosa que es pecado mortal. Mas jurar, que si Dios le da vn hijo en el adulterio que comete, o le libra de la muerte quando va a matar a su enemigo, dira tantas Missas, o hara tantas limosnas, el juramento es licito, y obliga, porque va guiado a buen fin, que es tener vn hijo, que es bueno aunque el adulterio es malo, y a conseruar la vida, aunque el procurar matar al enemigo es malo.

2 El que jura de hazer vn pecado venial, con intencion de ponerlo por obra, la comũ tiene que solo peca venialmẽte, pues no puede ser mayor la promission del pecado jurado, que el executarle: y pues dezir vna mẽtira iocosa, o hazer al proximo vn agrauio de poco momento, solamente son pecados veniales, no ha de ser mortal el prometer, y jurar de hazello.

3 Quando vno jura de hazer vna cosa de poco momento, como dar vn Religioso a otro dos pliegos de papel, no faltã Autores y doctos, que dizen, ser pecado mortal no cumplir el juramento, pero no tienen razon ninguna. Y para que esto se entienda, cõuiene aduertir, que en el juramento promissorio ay dos cosas, prome-

ter y executar lo prometido. Lo primero, se ha de hazer cõ verdad, que es tener intenciõ de cumplir. Lo segundo, q̃ es el executar, se ha de hazer cõ fidelidad, procurando fielmẽte cumplir lo prometido. Faltando pues en lo primero, se falta en la verdad, y assi el juramento es falso y mẽtiroso, el qual no es mayor en las cosas grandes que en las pequeñas, como la mentira tambiẽ no es mayor en las vnas que en las otras: tan gran mentira es dezir, vn alfiler no es alfiler, como dezir, el cielo no es cielo: y assi, todo juramento donde falta verdad, es pecado mortal. Faltar en lo segundo, que es la execucion, es faltar en la fidelidad que se ha de guardar en las cosas que se prometen, y esta no es como la mentira, igual siempre, sino muy desigual. Claro està, que es mayor infidelidad, y se haze mas agrauio a vna persona, no guardando fidelidad en la promessa de mil ducados, que en la de dos ochauos; y assi las promessas, aunque cõfirmadas con juramento, no son iguales, ni los pecados q̃ con ellas se cometen, y siẽdo la falta de la infidelidad en cosa pequeña, no es mas que pecado venial.

3 Y segun esta dotrina verdadera, el no cumplir, ni executar las promessas confirmadas con juramento, en cosas pequeñas, son pecados veniales, como en el jurar de dar vn gueuo, o vn ochauo, o vn pedazo de pan en limosna, o rezar vna Aue Maria, el no cũplir estas cosas solo es venial. El que jura de no cumplir algun consejo Euangelico, como de no ser Frayle, o Clerigo; o de no hazer alguna obra de caridad, misericordia, o piedad, como es no prestar, no ser fiador, no enseñar algun arte, o ciencia, no dar limosna a alguna persona, no interceder por algun preso, atento q̃ no tiene obligacion ha hazer estas cosas, no peca mortalmente; mas siendo ellas buenas, peca venialmente jurando de no hazerlas: y aunque muchos Autores dizen, que el que haze estos juramentos està obligado a guardarlos, no tienen razon, como lo enseña Nauarro, y otros con el, siendo juramẽtos temerarios y contra caridad, no obligan.

4 En los juramentos en cosas indiferentes, que ni son buenas, ni malas, se aduierte, que si con estos juramentos no se pretende algun bien, no obligã, pues son inutiles y de ningun prouecho; y assi los Confessores, y los que son cõsultados en semejantes juramentos, han de examinar con mucho cuydado la intencion de los que juran, si el que jura de no entrar en vna casa, de no hablar a vn hombre, de no comprar de su tienda, de no passar por vna calle, y otras

cosas

cosas semejantes, no tiene intencion de algun bien, todos son juramentos vanos, y no obligan: pero si van guiados a algun buẽfin, han de cũplirse.

Los juramentos que impiden otros bienes mayores, atento que en semejantes promisiones, confirmadas con juramento, siempre va en el vna virtual y calladacondició que se ha de cumplir, con cõdicion que en aquel cumplimiento no se impida otro mayor bien que ofenda a Dios, pues con derecho natural, el menor biẽ se ha de dexar por el mayor: y assi, aunque vno tenga hecho juramẽto a vna donzella de casarse con ella, o de leer vna Catedra, o de ser Corregidor vn trienio, o de seruir a algun señor, o otras cosas semejantes, no auiendo otra alguna obligacion mas que la del juramẽto, sin ofender a Dios se puede entrar en Religion.

5 Aqui viene a proposito la explicacion del capitulo *Commissum desponsorium*, que tanto ha dado en que entender a los Autores, en el qual el Sumo Pontifice determinò, que vn mozo que tenia jurado de casarse con vna donzella, se case primero, y despues se entre Frayle: y mirada esta determinacion en la corteza, derechamente es contra lo que tenemos dicho; mas consultado el intento del Papa, su determinacion es santa: porque el caso del capitulo es, que vn mozo que tenia jurado de casarse con vna donzella dentro de dos años, y llegandose el fin dellos, queriendo dexarlos passar enteros, y despues entrarse en Religion, determinò el Papa que no hiziesse tal, sino que se casasse y cumpliesse el juramento, y despues entrasse en Religion, o hiziesse lo que quisiesse, mas por esto no se quita el poder licitamẽte entrarse en Religion antes de casarse, si el mozo lo quisiera hazer antes que llegara el tiempo de cumplir el juramento.

Quando vno tiene hecha promision simple de cosa licita, y despues haze juramento de otra promision contra la primera, atento que este juramento es *contra bonos mores*, pues es contra otra promisiõ primera, que en ley natural obliga, el juramento es falso y perjurio, y no obliga en cõciencia; y assi, el que tiene dada la palabra a vna donzella, y prometido de casarse con ella, y la promision acetada, aunque despues con juramento prometa de casarse con otra, està obligado a cumplir la primera promision: y lo mismo dezimos en todas las demas promisiones, todas las vezes que vno aya prometido de vender alguna cosa a cierta persona, aũque despues haga juramento de venderla a otra, està obligado a cũplir

la primera promessa; y pues esto es assi en la promission simple, con mucha mas razon en dos promissiones cõfirmadas con juramento, se ha de cumplir la primera, sin hazer caso de la segunda.

6 Pero aduiertese, que aunque muchos Autores dizen, que despues de hecha vna promission confirmada con juramento, todo lo que cõtra ella se haze es inualido, la opinion contraria es verdadera, y defendida por muchos Autores, que todo es valido, si no es en algunas causas, que por derecho està determinado ser inualido, y por la breuedad no me alargo a explicarlas.

Finalmente se aduierte, que todo juramento hecho *contra bonos mores*, que lo son, o por derecho natural, o diuino, o positiuo Eclesiastico, es inualido, pues es temerario, y en cõciencia no obliga.

Las promissiones hechas a los vsureros, y a los ladrones, y tyranos para huyr la muerte, si se confirmã con juramento, obligan, hasta que se alcance relajacion del, pero si se hazen, y no se juran, el derecho humano dispone, en odio de los vsureros y ladrones, que no se cumpla lo en ellas prometido.

7 La dificultad que aqui ay es, el explicar, como siendo la promission simple, inualida y nula, el juramento la haze valida, pues el juramento sigue la naturaleza de la cosa sobre que cae; si es licita la promission, lo sera el, y sino, no. Dexadas opiniones, lo que parece cierto es, q̃ la promission simple que se haze al ladron, y al vsurero con derecho natural, es buena, y el que la haze lo acierta, pues cõ ella conserua su vida, y remedia sus necessidades, si es hecha al vsurero, y assi cae muy bien el juramento sobre ella, como buena por su naturaleza, aunque prohibida por derecho humano, q̃ pudo tambien prohibir el ser valido el juramento, en odio de los vsureros y ladrones, y no lo hizo por el respeto, y reuerencia que a Dios se deue. El juramento penal obliga en conciencia, y se haze de dos maneras. La primera, jurando de no hazer cierto pecado, y jurando assi mesmo, que si le hiziere, dara tanta limosna, y sera perjuro si falta en lo vno y en lo otro. La segunda se haze, jurando de dar tanta limosna si cometiere tal pecado, en este juramento no puede auer mas de vn perjuro. Assi mesmo el juramento condicional, hecho con condicion licita, clara, y manifiesta, obliga en conciencia, cumplida la condiciõ como todos lo confiessã.

8 El matrimonio y desposorios hechos con miedo, que cae en varon constante, aunq̃ sean confirmados con juramẽto, como està dicho en la materia de Matrimonio, por la

libertad que en ellos se requiere, y ser el matrimonio perpetuo, son inualidos, y assi lo tiene la comun.

En los juramentos hechos de repente, estando vn hombre turbado, y como fuera de si, con algũ enojo, tristeza, o melancolia, es turbacion, y quita el vso de razon, el juramento es inualido: pero si no le quita, es valido, con obligacion de cumplir lo que se jura: los quales se hazen muy de ordinario en los peligros del mar, de la guerra, de la pestilencia, y de otras graues enfermedades, y otros peligros, toros, leones, hombres q̃ quieren reñir.

CAPITVLO V.

DEL TERCERO comite, que es juyzio.

EN Este comite que es juyzio, por lo qual entendemos discrecion y necessidad de jurar, es regla vniuersal, quando en el juramento se halla verdad y justicia, de manera que sea licito lo q̃ se jura, y no falta mas que el juyzio, discrecion y necessidad de jurar, atento que en el tal juramento falta vno de los comites necessarios, para que el juramento no sea hecho en vano, es pecado, mas por la pequeña injuria q̃ a Dios se haze, no es mortal, sino venial. Y para entera inteligencia desta regla, conuiene aduertir, que de la costumbre miserable, y vso de jurar, que en algunos Christianos, poco temerosos de Dios, se halla, se engendra vn habito, que se halla en el hombre siempre, aunque estè durmiendo, no es pecado: no merecemos los hombres, ni pecamos con los habitos, sino con los actos. Y el que jura con este habito, quando està cierto que es verdad lo que jura, no peca mortalmente, pues jura verdad, sin peligro de jurar mentira: pero si el juramento es sin necessidad, sera venial.

2 El que de tal manera jura con esta mala costumbre, que en los juramentos no considera si jura verdad, o mentira, sino que del mismo modo jure lo vno que lo otro, siempre peca mortalmente: quando jura mentira es claro, y quando jura verdad tambien, por la determinacion que tiene a jurar mentira en aquel juramento, como a jurar verdad; como el casado, si se jũtasse con su muger, con determinacion que tambien se juntara con la agena. Y si quando jura de costũbre, està determinado, y con

fuerça procura nũca jurar mẽtira, de ordinario peca venialmẽte, por juraríin neceſsidad; mas jurando con eſta coſtumbre, y de repente, con toda ſu determinacion y firmeza, ſi alguna vez ſe desliza y jura vna mentira, claro es, que es pecado mortal, ſi no fueſſe en caſo que a ſemejante juramento le faltaſſe la deliberacion neceſſaria, para mirar lo que jura, ſeria en tal caſo ſolo venial, porque el tal acto no es enteramente voluntario.

Pone el Maeſtro Medina en ſu Inſtrucion de Confeſſores, lo que ellos han de hazer con los penitentes, que tienen mala coſtumbre de jurar. Lo ſegundo con ſanto Tomas, que vn juramento falſo es mayor pecado que vn homicidio, para confundir al penitente, y vea en el eſtado que ſe halla, auẽdo hecho tantos pecados y ſin numero, y que cada vno dellos es mayor que ſi huuiera muerto vn hombre.

3 Vayale luego examinando, ſi los Confeſſores le han aduertido del mal eſtado en que ſe halla, y quantas vezes; y auiendo entendido, que diuerſas vezes le han mandado que dexe la mala coſtumbre, y nunca lo ha hecho, en tal caſo no ha de ſer abſuelto en aq̃lla confeſsion, ſino encargalle que por algunos dias dexe de jurar, y que quando jura, ſi es rico dè limoſna, y ſi pobre reze alguna oracion, y haga vna Cruz, y laueſſe; y ay algunos tan miſerables en eſte vicio y mala coſtumbre, que aun en la confeſsion no ſe pueden tener ſin jurar. Pero ſi el tal penitente nunca ha ſido amoneſtado de ſu mal eſtado en las cõfeſsiones, por el deſcuydo de los Cõfeſſores, y muestra arrepentimiento y dolor de lo paſſado, con firme propoſito de poner enmienda, puede y deue ſer abſuelto.

CAPITVLO VI.

DE ALGVNAS *aduertencias dignas de conſideracion.*

LO Primero ſe aduierte, que *propria authoritate*, vno no puede pedir a otro que jure, quando ſabe que eſtà determinado a perjurarſe: aſsi lo tiene la comun, y con mucha razon, porque le moueria a pecar ſin poderlo hazer: pero ſi es Iuez y procede juridicamẽte, y la parte inſta, y con razon y juſticia pide, que ſu contrario jure, aunque el Iuez conozca, que eſtà determinado a perjurarſe, vſando de ſu dere-

cho

cho, le puede compeler a que jure: pero no ha de ser en dia de fiesta, si no fuesse tratando de alguna obra pia, o de poner paz. Y han de aduertir los Iuezes, que no han de recibir juramento de los muchachos menores de catorce años, ni de los que son infames, aora lo sean por sentencia, o por ser notoria su infamia: y si son Iuezes seculares, no pueden recibir juramẽto de Clerigos sin licencia del Obispo, ni de los Obispos sin licencia del Papa: pero es justo que se dè esta licencia, quando es necessario su juramento para el biẽ comun de la Fè, y Christiandad, y de vna Republica, y para librar a alguna persona de infamia, o para que no pierda de su hazienda.

2 Mas se aduierte, que quãdo vno està notado de infame por algunas maldades, aũque aya hecho penitencia dellas, si la Iusticia le pide juramẽto, no puede jurar que està libre dellas, diziendo entre si que lo està, por auer hecho penitencia dellas: porque aunque vn ladron aya hecho penitencia de su pecado, y alcançado de Dios perdon del, y restituido a la parte lo que deue, la Iusticia por el bien comun de la Republica, y el mal exẽplo que ha dado, le puede justamente castigar, y assi lo tiene la comun.

En las Vniuersidades mandan, so pena de perjuros, que vayan todos los Estudiantes a alguna procession, o sermon o entierro, y como dize muy bien Couarrubias, siguiendo a otros Autores, no se ha de presumir, que el intento y voluntad del Rector es, que todos los que no obedecieren el mandato queden perjuros, sino que solamente pretende traer a la memoria el juramento que tienen hecho, de obedecer en las cosas licitas y honestas, para por este camino mouellos a q̃ acudan a aquella obra pia; y esto se conoce, porque algunas vezes los mãdan yr a vn entierro de vn hõbre honrado, ninguna razon tẽdria el Rector de hazer perjuros a los que no fuessen: pero si algun estudiante, menospreciando el mandato, no quisiesse obedecer, parece que este seria perjuro.

CAPITVLO VII.

DE LA RELAjacion de los juramentos.

ADuiertese lo primero, que este vinculo, y obligaciõ que ay en el juramento, se quita de quatro

maneras;

maneras: o con absolucion y relajacion, que son lo mismo que dispensació, y esto primero se haze con autoridad del Papa, Obispo, o otro Superior Eclesiastico, deshaziendo el vinculo, y dando por libre al que con el estaua atado, dexãdole sin obligació de hazer lo que tenia jurado. Lo segundo, se deshaze la obligació del juramento, comutandola en otra. Lo tercero, se deshaze por voluntad de la persona en cuyo fauor se hizo, dando por libre al que juró, que lo puede hazer con propia autoridad; si otro tenia jurado de darle cierto, diziendo el, que se los perdona, queda el que juró libre del juramento. Lo quarto, se deshaze, irritando y anulãdo el juramento, cõ la autoridad del que tiene mãdo y señorio del q̃ hizo el juramento, y desta modo el señor irrita el que hizo su esclauo, y el marido el que hizo su muger, y el padre el que hizo el hijo.

2 La dificultad comun, y q̃ trae a los Autores con cuydado es, como siendo la obligacion del juramẽto, y la del voto, de derecho natural, se puede relajar y quitar con autoridad humana del Papa, o de los Obispos? Siguiendo nuestra brcuedad, y abrazando la opinion de S. Tomàs, passando en silencio las de otros Autores, es certissimo, que no auiẽdo causa legitima y suficiente, ni el Papa, ni los Obispos, ni otra persona alguna, puede relajar, y dispensar en la obligacion y juramentos y votos, y si le dispensare sin ella, peca mortalmente, y el que la pidiesse tambien, y la dispensacion y relajacion seria inualida y de ningun momento.

Mas cõ causa legitima puede muy bien dispensar, y deste modo no hazen contra la ley natural, antes proceden siguiẽdola, y abrazandola; porque, como el casado, con ley natural tiene obligacion de pagar el debito a su muger, y por causa de fornicació, la ley misma natural le da facultad a q̃ le sea licito no pagarle, y en esto sigue lo que la misma ley natural dispone, como Christo lo enseñó; deste modo con ley natural estã obligados los hombres a cumplir sus juramentos y votos: mas por el bien comun, con causas legitimas y muy puestas en razon, lícitamente se pueden librar desta obligacion, con autoridad del Papa, y de los Obispos, y Superiores Eclesiasticos, como consta por la tradicion vsada y guardada en la Iglesia, y por la autoridad que Christo Señor nuestro dio al sumo Pontifice, y a los Superiores Eclesiasticos que della gozan, quando dixo, *Tibi dabo claues Regni cœlorum; & quodcumque ligaueris super terram, &c.* de manera, que como el hombre casado, con ley natural paga a su muger el

debito, y con causa de fornicacion, con la misma ley natural se libra desta obligacion; assi los que juran y hazen votos con ley natural, tienen obligacion de cumplirlos, y con causa legitima los Superiores Eclesiasticos dispensan en estas obligaciones, y los dan por libres dellas, y con muy gran razon, por el bien comun y prouecho de las almas.

3 Lo primero, quando se duda, si la materia es buena, o mala, o impide otro mayor bien en el juramento y voto, es causa suficiente para que el superior dispense, y libre desta duda y peligro a los que jurã y hazẽ voto. Assi mismo, quãdo el voto y juramento se hizieron sin la deliberacion necessaria, con alguna perturbacion, o enfermedad, temor en el mar, o por querer algun ladrõ quitar la vida, si no le prometen alguna cosa cõ juramẽto, y quando se duda si en el juramento y voto huuo consentimiẽto necessario: assi mismo quãdo la materia de juramẽto y voto, se muda de buena en mala, o se haze inutil, o muy pesada, penosa y trabajosa al que jurò, y hizo voto, o impide algun biẽ mayor y mejor; todas estas son causas legitimas para dispensar, y con la dispensacion se ponen las cosas en mejor estado, y mas seguro, que estauan con el juramento y voto.

Y aduierteſe, que quando el voto tiene clara contradicion con la ley natural, con el bien comun, y contradize y pone impedimento al mejor bien; como consta en el que haze voto de casarse, que repugna con el estado de la Religion, que es mejor bien, no es necessaria dispensacion, sino q̃ se explique y declare el derecho: pero quando la ley natural persuade que se guarde el juramento y voto, y que por justas causas puede cessar esta obligacion, no basta la declaracion del Derecho hecha por algunos Letrados, es necessaria dispensacion hecha con jurisdicion y autoridad del Superior.

4 De lo dicho arriba se entiendẽ las causas, por las quales los sumos Pontifices y Superiores Ecclesiasticos, pueden dispensar en los juramentos y votos: y quando los que han jurado y hecho voto, pueden pedir relajacion y dispensaciõ de su juramento y voto, pues claramente quedan explicados: pero los juramentos y votos hechos contra *bonos mores* son nulos, y no tienen necessidad de dispensacion, pues sin ella estan obligados los que juraron y hizieron votos, a no cumplirlos.

Y atẽto, que el que jura de no pedir relajacion del juramẽto, q̃ tiene hecho de pagar vsuras, o lo prometido al ladrõ no pecò haziendo este juramẽto, y puede cumplirle; tiene

neceſ-

neceſsidad de relajacion del juramento, para librarſe de la obligacion a pagar las vſuras, y el dinero al ladron. Mas ſe aduierte, que aunque las diſpenſaciones en los juramẽtos y votos, ſe ayan de hazer con cauſa, para irritar votos y juramentos, no es neceſſaria cauſa, ſino ſola la voluntad del q̃ tiene facultad para irritar y anular los votos por razon del dominio q̃ tiene ſobre la perſona que hizo el voto y juramento. Y lo miſmo dezimos del que perdona la promeſſa que le le ha hecho en ſu fauor con juramento, no tiene neceſſidad de otra cauſa mas q̃ ſu voluntad. En los juramentos q̃ vno haze en fauor de otro, ſiendo honeſtos, juſtos y prouechoſos, y aceptados por la parte en cuyo fauor ſe hazen, y ſin defecto alguno, no ſe pueden relajar, ni tiene poder la Yglesia para quitar a alguno lo q̃ es ſuyo: pero quando el juramento fue hecho con violẽcia y con engaño, como en el compelido a pagar las vſuras al ladron algun dinero, bien ſe puede relajar el juramento.

5 Pero ſi el juramento q̃ ſe haze a alguna perſona, no es para ſu vtilidad, como el darle ciento, o venderle vna heredad, ſino para honra y gloria de Dios, como ſi le juraſſe de ayunar tantos dias, dar tantas limoſnas, en tal caſo puede auer relajacion de juramento con legitima cauſa, como en los demas votos y juramentos hechos para ſeruir a Dios: y ſi alguno preguntaſſe, quando vn juramento ſe ha hecho en fauor de vna perſona, pues Dios le tiene acetado, como puede aquella perſona relajar el juramento ſola? R. que por auerle Dios acetado en fauor de aquella perſona, y pues ella cede de ſu derecho en fauor del proximo, Dios huelga dello.

Eſtas relajaciones todas, q̃ ſe hazen con cauſa, conforme a derecho, y ſegun la comun, eſtan ſugetas a la poteſtad del ſumo Pontifice, que puede relajar y diſpenſar en todos eſtos votos y juramẽtos dichos.

Y tambien eſtan ſugetas a los Obiſpos y ſuperiores, que tienen juriſdicion Eccleſiaſtica, ſaluo los votos y juramentos que ſu Santidad tiene reſeruados para ſi, que ſon el voto perpetuo de Caſtidad, de Religion, de peregrinacion a Santiago de Galicia, a Roma, a Ieruſalen: y la miſma razon ay en los que juran eſtas miſmas cinco coſas, tambien ſon eſtos juramentos reſeruados a ſu Santidad, aunque no ha ſalido Autor, que niegue ſerre ſeruados todos eſtos juramentos.

Pero atento que el que ſe haze a Dios nueſtro Señor, prometiendo alguna coſa, es verdadero voto, como conſtara y parecera de la definicion del voto, y es confir-

mado con juramento, teniendo su Sãtidad reseruados los cinco votos, tambien tiene los juramentos.

6 Assi mesmo estan reseruados a su Santidad los juramẽtos, con que estan confirmados los Estaturos de las Iglesias, Vniuersidades, y Colegios, como lo enseña Soto: y Abad dize, que tambien estã reseruados los juramentos q̃ hazen los Obispos y Arçobispos, Emperadores y Reyes, y los demas señores que tienen suprema potestad. Fuera destas relajaciones ay otras, que se hazẽ *indirectè*, por el mismo caso que vn Rey sea priuado de su Reyno, y vn Obispo de su Obispado, queda hecha relajacion en los juramentos, q̃ los subditos tenã hechos de obedecerlos.

CAPITVLO VIII.

DE LA COMVTAcion de los juramentos.

LO Primero, es cierto, q̃ la promision cõfirmada cõ juramẽto hecha en fauor de alguna persona, no se puede comutar en otra cosa mejor, aunque se haga en fauor, sin su licencia, porque no siempre a los hombres les agrada lo que es mejor, de manera, que las promissiones juradas en fauor de alguna persona, no se puedẽ comutar sin su licencia. Mas si la promessa confirmada con juramento, se haze a Dios con propia autoridad, la puede comutar en otra, que cuidetemente sea mejor, el que la hizo: y assi tengo por cierto, que el que tiene jurado de yr a Monserrate, sin consejo de Obispo puede comutar su peregrinacion en yr a Ierusalen, y el que tiene jurado de dar vna gallina a vn pobre, puede comutarle en darle vn carnero, y el que tiene prometido con jusamento dar vna limosna a vn Hospital, cumplira con su juramento, dandola a otro Hospital mas necesitado, pues en todas estas promessas y juramentos se haze mayor seruicio a Dios, que acerta siempre lo mejor.

Verdad es, que si esta promessa jurada, está acetada por la parte en cuyo fauor se haze como en el Hospital que padece menos necesidad, como está dicho, no se podra comutar sin su consentimiento, aunque sea en fauor de otro qualquier Hospital mas necessitado.

2 Todos confiessan, que los Obispos, y los que tienen jurisdicion ordinaria espiritual, para poder comutar votos,

puedenlo hazer, aunque ſean confirmados con juramento. Pero la dificultad que aqui ay y no pequeña, es, ſi los Confeſſores que tienen autoridad del Papa, o por algun priuilegio, o por las Bulas y Iubileos de comutar votos *in foro conſcientiæ*, ſi por el miſmo caſo la tendran para comutar juramẽtos? Dos opiniones ay, y a mi parecer ambas prouables, y de Autores graues. Cierto es que aqui ſe habla de los juramentos que ſe hazen, no a los hombres, ſino ſolo a Dios; como ſi vno jura de ayunar los Viernes de la Quareſma a pã y agua. Tambien es cierto, q̃ eſtos juramentos hechos a Dios, ſe pueden hazer confirmando algũ voto, como ſi deſpues de auerle hecho, de ayunar los dichos Viernes a pã y agua, confirmaſſe con juramẽto el voto el que le hizo, o jurãdo de ayunar eſtos Viernes ſin que preceda voto. Verdad es, que ſi bien conſideramos eſtos juramentos, aunque ſolos, ſin que ſe diga coſa de voto, ſon verdaderos votos, y promeſſas hechas a Dios, cõfirmadas cõ juramento. Quiẽ duda, ſino que el que jura a N. Señor, de ayunar eſtos Viernes, lo promete a Dios, y lo confirma con juramento.

3 Dizẽ pues la vna opinion, q̃ el Confeſſor, teniendo autoridad del Papa para comutar votos, no puede comutar juramentos q̃ los confirmã, haziẽdo mencion dellos, ni los juramẽtos q̃ ſin hazer menciõ de los votos, ſe hazen a Dios. Es de Nauarro y otros, y la tẽgo por muy prouable. La contraria, q̃ el Confeſſor, pudiendo *in foro conſcientiæ*, con autoridad Apoſtolica comutar votos, tãbien pueda juramẽtos, tiene Soto, Cayetano y otros, y parece mas piadoſa, y cõforme al intento de los Põtifices, particularmente en las Bulas y Iubileos, q̃ es conſolar las almas afligidas, dando facultad de comutar los votos q̃ les laſtima, y ſi no las dieſſe para los juramentos, muchas quedarian deſconſoladas. Bien veo, q̃ teniẽdo la Compañia de Ieſus priuilegio, para q̃ ſus Confeſſores comutaſsẽ votos, Gregorio 13. ettẽdio el preuilegio para juramẽtos, ſin duda a inſtancia y peticion de la Cõpañia, para mayor ſeguridad de las conciencias; y a quien no contentare eſta opinion, ſiga la primera.

4 En los votos y juramentos penales, que los hombres hazen para huir pecados, que ſon de los cinco reſeruados a ſu Santidad, ſe duda, ſi los Obiſpos pueden diſpenſar en ellos, y los Confeſſores comutarlos? Como ſi vno jura de no jugar mas, o no conuerſar cõ vna muger, y queſi lo quebrantare, q̃ ſe entrarà Religioſo, o yra en peregrinacion a la ciudad de Ieruſalen, Soto y Nauarro tienen, que tambien

ſon reſeruados al Papa eſtos votos y juramentos penales, como los abſolutos; Medina en ſu Suma, y otros modernos que le ſiguen, dize, que atẽto que el que haze eſtos juramẽtos y votos, no tiene volũtad ni imaginacion de ſer Frayle, ni de yr a Ieruſalẽ, y lo miſmo en las demas penas, que eſtos votos y juramentos no ſon reſeruados a ſu Sãtidad, ſino ſolamente los q̃ voluntariamente deſſean cumplirlos los que los hazen, ambas ſon prouables, y mas ſegura la primera.

Los Obiſpos y los demas Prelados, q̃ tienen juriſdicion ordinaria eſpiritual, puedẽ comutar y diſpenſar los votos: pero los Confeſſores q̃ tienen facultad del Pontifice para comutar, no la tienen para diſpẽſar, porq̃ es facultad ſuperior y diſtinta de la que ſu Sãtidad da para comutar: pero ſi el Cõfeſſor tiene facultad de ſu Santidad para diſpenſar, tambien la tiene para comutar.

5 En el irritar y anular votos y jutamentos ſe aduierte, que eſto lo pueden hazer los que tienen dominio y gouierno ſobre ſus ſubditos, y el Papa ſobre todos los Clerigos y Religioſos: pero eſto ſe ha de entender no en todos los juramentos y votos, ſino en aquellos cuya materia eſta ſugeta a los Superiores; claro eſta, q̃ ſi vn eſclauo, o muger, juran, o hazen voto de algunas coſas perniciofas a ſus ſeñores, padres y maridos, como de yr a peregrinaciones largas, o dar algunas grandes limoſnas de la hazienda del ſeñor, marido o padre, muy bien ſe pueden irritar y anular eſtos votos y juramẽtos: pero ſi fueſſẽ en coſas q̃ no ſon dañoſas a los Superiores, como rezar alguna coſa facil, no ſe puedẽ irritar.

CAPITVLO IX.

DEL PERIVRO y ſu fealdad.

EL Perjurio, como dizen los Teologos, *eſt mẽdatiũ iuramento firmatum*, es vna mentira cõfirmada cõ juramento, y quãdo falta en el la verdad, es propiamente perjuro: pero quãdo falta juſticia y juyzio en ſemejantes juramẽtos, no ay perjurio abſolutamente, ſino *ſecundum quid*, porque el q̃ jura de dar de palos al proximo, con intencion de hazerlo, abſolutamente jura verdad: mas por la obligacion que tiene a no darlos, y a que ſea mentira lo que juró, es perjuro *ſecundum quid*. Y lo miſmo dezimos en el que arrojadamente,

y sin consideracion jura vna verdad, absolutamente no es perjúro, sino *secundumquid*, por el peligro en que se puso de jurar falsō, y es tan graue pecado, q̄ S. Tomàs, Soto, y otros graues Autores tienen, que el perjurio, que es pecado cōtra Dios, trayendole por testigo de vna mentira, y que està prohibido en el segundo precto del Decalogo, que es mas graue que el homicidio, que es contra el hombre, y està prohibido en el quinto mādamēto, aunque algunos Autores tienen lo contrario, y todos afirmā, que es mas graue que el adulterio, o hurto, pero tan graue como el aborrecer a Dios, y la idolatria, la heregia y la blasfemia. De manera, q̄ es pecado mortal, y grauissimo, ahora se haga en las cosas graues, o en las leues, y iocosas, como loenseña S. Tomàs; verdad es, que si el que jura falso iocoso, solo cōlos labios sin intencion de jurar, como acontece en los farsantes, no serà mortal, sino venial.

2 Y algunos Gentiles, aunq̄ sus juramentos erā por sus falsos dioses, castigauan al perjuro cō pena de muerte: mas en la ley Euangelica no se castiga con tanto rigor, pero castigasse con pena de infamia: de manera, que los que confirman con juramento sus mētiras en daño del proximo, y los q̄ no hazen lo que prometē con el, conforme al Derecho Canonico son infames, despues que por sentencia sea prouado ser perjuro: pero si los perjurios son contra la misma persona del perjuro, como si vno jura de ayunar, y no lo cūple, queda perjuro, pero no infame. El q̄ jura por las cosas viles y baxas, como por las barbas, o cabellos, ni el tiene intencio de jurar, antes por este camino procura no jurar, y los que le oyen entienden q̄ no jura, y assi, aunque diga mentira, solo peca venialmente. Quando vno jura por dioses falsos, entendiendo q̄ son verdaderos, tiene obligacion de cūplir lo q̄ jura, por su conciencia errōnea, q̄ le dicta que tiene obligacio de cumplir lo que jura, y tambien por la promission q̄ està encerrada en el juramēto, y no lo haziēdo, es perjuro segun su estimacion: pero si conoce q̄ son falsos dioses, aunq̄ peque no cumpliendo la promission y palabra encerrada debaxo del, no es perjuro, porque ni traca Dios verdadero por testigo, ni a otra persona, juzgandola por Dios.

3 Y conforme al parecer de S. Agustin, es licito pedir juramento a vn infiel, q̄ està aparejado a jurar por sus falsos dioses, y la razō es, q̄ por derecho natural puede vno cuydar de sus cosas, no ofendiēdo al proximo: y assi como podemos llegar al vsurero a pedirle prestado lo q̄ necessitamos, y el lo puede hazer licitamēte, si no

quiere prestar sino cõ vsuras, a su quenta: y de la misma manera se puede llegar al infiel a pedir vn juramẽto necessario, por Dios verdadero, y si el no le quiere jurar sino por dios falso, a su quenta; como los Moros por Mahoma, que aun que no le tienen por Dios, le tienen por vn gran Profeta: de manera, que el que llega al vsurero y al infiel, vsa de su derecho, y pide lo que el otro licitamente puede hazer: pero ha de ser con necessidad, porque sin ella, sin duda pecaria el vno y el otro, por estar el vsurero y el infiel aparejados a mal; y yo siempre fui de parecer, que no es licito llegar al vsurero, combidandole con vsuras: ni a vn Moro pidiendo le jure por Mahoma, pues a ambos se les pedia lo que es *intrinsecè* malo, y podria ser, q̃ pidiendoles lo que es licito, lo hagan. Y el que jura por Dios verdadero, mintiendo, no haze tan gran pecado, como el que jura por falsos dioses, diziendo verdad, porque este da a los idolos la deidad que es de solo Dios verdadero, y el primero conoce à Dios por verdadero Señor, y no le reuerencia como deue.

(?)

CAPITVLO X.

DE LOS MODOS diuersos de jurar.

TRatarse ha aqui, de los diuersos modos de jurar, que en nuestra España se vsan, y son tantos, que apenas se pueden explicar, passando en silencio los que se vsan en otras Prouincias.

Los modos con que todos conciertan ser verdaderos juramentos, son Iurar por Dios, por los Santos, por los Angeles, por mi vida, por vida de mi padre, por mi alma, por el cielo, pongo a Dios por testigo, viue Dios, por los Euangelios, por la Cruz, por mi salud, por el siglo de mi padre y de mi madre, por mi conciencia, todos son verdaderos juramẽtos, y diziendo mẽtira, es perjuro. Iurar, voto a Dios, en rigor no es juramento: pero ya los Españoles le tienen recibido por juramento, y graue. Iurar a fè de hombre de bien, de hidalgo, dè caualiero, de Sacerdote, de buen Christiano: dezir, juro cierto, juro en verdad, ciertamente, y en ver-

dad, por mi fee (entendiendo la humana) por el cielo de la cama; ninguno deſtos es juramento, ni el que lo dize tiene mas obligacion, que ſi abſolutamente dixeſſe las verdades. Quando vno dize; Dios lo ſabe, Dios lo vee, digo delante de Dios, es duda ſi jura: ſi el tal pretende traer a Dios por teſtigo, ſon verdaderos juramentos: pero ſi no lo pretẽde, no lo ſon.

Aduiertan los Confeſſores que los juramentos que tienẽ hechos los Iuezes Eccleſiaſticos y ſeglares, los Eſcriuanos, Procuradores y Recetores, de hazer ſus oficios bien y legalmente, ſon obligatorios, y faltando en ellos, ſon perjuros.

2 El oficio de los Eſcriuanos es muy honrado, y no menos peligroſo, tienen obligacion a ſer muy fieles, y aduertir a los pobres ignorantes, quando con juramento renuncian las leyes, lo que hazen, el peligro en que ſe ponen: y en el examinar teſtigos, han de procurar ſe eſcriua lo que el teſtigo dize, ſin trocar, ni gloſſar ſus palabras. Pecã los Procuradores jurando en el anima de ſus partes, ſin eſpecial poder. Los teſtigos de abono juran de ordinario mil falſedades, y tambien juran de ordinario falſo. Los que tratan del valor de los patrimonios para las Ordenes, penſando q̃ hazen obra pia, jurando, que vale ciento lo que no lo vale, ſon perjuros. Atento que la intenciõ es como el alma de las promeſſas y obligaciones que en ellas ſe hallã, aſsi en las ſimples, como en los juramentos y votos, muchas vezes ſe han de poner los ojos en la intencion del que jura, o haze voto, y de alli ſacar la obligaciõ que le queda de cũplir ſu voto y juramẽto: y deſta verdad ſe colige, que ſi vno jura, o hizo voto de no jugar, y ſu intẽcion fue remediar ſu haziẽda, porque la yua perdiendo en el juego, ni el, ni otro por el, pueden jugar ſu hazienda, pues de la vna manera y la otra ay peligro de perderſe: mas podra el jugar por otro, ſin perjudicar el juramẽto y voto que tiene hecho.

3 Iurò otro, o hizo voto de no jugar, porque perdia el tiẽpo para ſus negocios, no puede jugar por ſi, ni por otro, porque todo es contra lo que tenia jurado; mas podria otro jugar por el en auſencia, ordenandolo el, ſin quebrantar el voto. Y ſi vno jurò, o haze voto de no jugar, porque no entiende bien el juego, y de ordinario pierde ſu hazienda, no puede jugar por ſi, ni por otro; mas otro, dieſtro en el juego, podrá jugar por el, y aũ el miſmo, teniendole a ſu lado, ſin quebrantar el juramento.

En las blasfemias ſe aduierte, que los blasfemos, quanto es de ſu parte, procuran quitar la honra a Dios y a ſus Sã

tos, en dos maneras, o quitandoles sus perfeciones y grandezas, o añadiendoles las imperfeciones y baxezas, que ni en Dios, ni en sus Santos se hallã: y de aqui se colige ser muy mas graue pecado la blasfemia que el perjurio, pues el blasfemo procura quitar la honra a Dios y a sus Santos, y el perjuro no haze mas, que no dar a Dios y a los Santos la reuerencia que se les deue: y es claro, ser mayor pecado el quitar a vna persona la honra, que el no reuerenciarla como se deue.

4 Las ordinarias blasfemias son. No creo en Dios, reniego, descreo, por vida, pese, mal aya, nada puede Dios, reniego de la Fè, de la Crisma que recibi, maldito sea Dios, este y este mal le venga, todas estas y otras semejantes son blasfemias, que los perdidos hombres vsan. Algunos hombres juran de ordinario, diziendo: Como Dios es verdad, como es trino, como Christo es hijo de la Virgen, como los Euãgelios son verdaderos, es verdad lo que digo, si estos tales pretenden ser su verdad humana, igual a las diuinas, y que en todas se halla igual certidũbre, es blasfemia abominable: mas si pretende solamente proporcion, que como las verdades diuinas son infalibles y certissimas en todo rigor y Fe diuina: assi la humana que el jura, es cierta entre los limites de los hombres, no es blasfemia, sino verdadero juramento: mas atẽto, que esta equiuocacion no la entiẽden todos, y algunos piensan que juran igualdad; es consejo saludable no vsar de semejantes juramentos.

5 Algunos dizen; Por vida de tal, pesia tal, claro està, que con estas palabras no significatiuas, ni se dize blasfemia, ni juramento. Y por esta razon, hombres temerosos de Dios vsan dellas, para huir de juramentos: mas sinduda algunos hombres desalmados y perdidos vsan destas palabras, en el mismo sentido que si nõbrassen a Dios, y no le nombran claramente, no porque en sus animos no sean blasfemos, sino por temor de la pena con q̃ los Iuezes castigan los blasfemos: y conocese esto ser assi, por la furia con que hablan alçando los ojos al cielo, como rabiando, y dando a entẽder, que las han con el mismo Dios, sin duda estos pecan grauissimamente, y son blasfemos.

(?)

TRATADO DECIMOQVARTO.

DE VSVRA.

CAPITVLO I.

DE LAS DIFINIciones de vsura, y de algunos casos notables, para su inteligencia necessarios.

LA Vsura està tan arraigada (por nuestros peccados) en los corazones de muchos hõbres descuydados de sus conciencias, y vsan della tan publicamẽte, que conuiene esten los Confessores muy diestros en entẽderla, para saber deshazer algunas razones sofisticas y falsas, con que ellos andan ciegos y persuadidos, que no pecan en sus cõtratos vsurarios. Holgara yo poder tratar esta matèria tan difusamente como era necessario: mas no siẽdo razon apartarme de mi intento, que es seguir brevedad; con ella procurarè explicar las dificultades, que comunmẽte los Autores graues en ella determinan.

1 La vsura, aunque no con mucha propiedad, algunas vezes se toma por el precio que se da en el prestamo, y su difinicion es, *lucrum ex mutuo*, ganancia por prestar. Propiamente la vsura es pecado, que se haze prestando y recibiendo precio por el prestamo, y su

difini-

definicion mascomun es esta, *Vsura est accipere aliquid vltra sorrem propter mutuum*, es recibir algun precio, o cosa que sea precio estimable, por el prestamo. Y para inteligencia desta difinicion, y de algunas dificultades en esta materia necessarias, conuiene aduertir algunas cosas dignas de consideracio. Lo primero, que este nombre, suerte, significa precissamente lo que se presta en la vsura, por lo qual se recibe precio. Lo segundo se aduierte, que el precio justo de las cosas, vno es legal, puesto por la ley, y este es indiuisible, de manera, que no se puede vender la cosa vna blanca mas de lo que la ley dispone; como la fanega de trigo por diez y ocho reales: otro es natural, q̃ comunmente se vsa en las Republicas, y este no es indiuisible, antes tiene latitud, y vnas vezes es mayor que otras, segun las diuersas circunstãcias de los tiempos; y con mucha razon los Autores le diuiden en tres partes, en el mayor de todos, que es el riguroso; y en el menor, que es el pio; y en el mediano, que es el moderado; y todos tres son justos, y puede licitamẽte vsar de qual quiera dellos el que vende y el que compra, sin ofensa de Dios, ni del proximo. Y de ordinario el riguroso es mayor vna dezima parte que el mediano, y este otra dezima parte mayor que el pio; de manera, que si el precio moderado de vna vara de paño es diez reales, el riguroso sera onze, y el pio y menor sera nueue.

2 Lo tercero se aduierte, q̃ la vsura se diuide en real y mẽtal; la real se comete exteriormente, o cõ pacto claro y manifiesto, por escrituras, o palabras, determinando el precio por el prestamo, v. g. que se dẽ diez por prestar ciento; o sin pacto claro, por algunas señales, o razones, dirigidas a manifestar, que el prestamo se haze, esperando precio por el: como si el que presta dixesse: V. m. es rico, y yo pobre, no tengo mas hazienda que este dinero que presto, y mis hijos padecen necesidad, o otras palabras semejantes.

La mental se haze en el alma interiormente, sin pacto ninguno, claro, ni tacito, y sin señal exterior la menor de el mundo, como cõsta en el que al parecer con libertad presta cien ducados, pero con intencion, animo y desseo, que le bueluan ciento y diez. Y el vn vsurario y el otro, algunas vezes alcançan y cobran todas las vsuras y precios del prestamo, y otras vezes se quedan sin ellas: desea vn vsurero mẽtal, que le den diez ducados por ciento que prestò, algunas vezes los dan, y queda obligado a restitucion: otras vezes no se los dan, quedase con su pecado y sin obligacion a restituir, pues no recibio la vsura;

y lo

y lo mismo le acontece al vsurero real, que hechos los contratos por palabras, o escrituras, algunas vezes recibe el precio y vsura, con obligacion a restituir, y otras vezes se queda sin ella, con solo el pecado, sin obligacion de restituir.

3 Diuidese assi mesmo la vsura, en la que es clara y manifiesta, por serlo tambien el prestamo, y el precio que por el se recibe: como si vno presta ciento, porque le paguen ciento y diez. Otra es paliada, escondida y disfrazada debaxo de otro contrato, que aunque no es prestamo en lo exterior, lo es paliado, lo qual cõsta claramente en las ventas al fiado, donde por dilatarse la paga, se lleua mayor precio q̃ la cosa vale en tiempo presente quando se vende, y assi es ordinario en los vsureros, valiendo vna vara de paño, de presente diez reales, vendella al fiado por catorce. Lo mismo sucede en las ventas, quãdo se anticipa la paga, cõpran la cosa por mucho menos de lo que ella vale, y assi, valiẽdo vna fanega de trigo catorce reales, pagandola el vsurero seys meses antes que la aya de recibir, da solos diez reales por ella, parece que son estas ventas en lo exterior, pero debaxo dellas està vn prestamo paliado, y vna vsura tambien paliada: lo qual consta claramente, haziendo la cosa que se vende dinero, y en su propio valor, que en la vara de paño es diez reales, y assi en efeto, quando el mercader la da de presente, para que de ahi a seys meses le dẽ a catorce, es lo mismo que prestar de presente diez, porque despues de catorce: y lo mismo sucede en la venta de la solucion anticipada. Paga vn vsurero diez reales por vna fanega de trigo de presente, porque despues le den la fanega que vale catorce, que es lo mesmo que de presente prestar diez, y despues lleuar catorce.

Y en estos contratos vsurarios, vnas vezes la vsura es cõpleta, por ser ambos, el que presta, y el que recibe el prestamo, vsurarios: otras vezes es incõpleta, por serlo el vno solo, o el que presta, o el que recibe el prestamo: esto consta mas claro en la vsura mental, donde vnas vezes el que presta, lo haze con intencion vsuraria, deseando, que por prestar ciento, le den ciento y diez, y lo mismo piensa el que recibe el prestamo: otras vezes tiene esta intencion vsuraria el que presta, y no el que recibe el prestamo: otras la tiene el q̃ la recibe, y no el q̃ le da.

4 Pero aduiertese aqui, que el que vende al fiado, puede vsar del precio riguroso, pues es tan justo, como el mediano y el menor, y no sera vsura vender a luego pagar vna vara de paño por nueue reales, siendo el precio menor y justo, y al

fiado

fiado por onze, que es tambié justo, aunque riguroso; y segũ esta verdadera doctrina, no es inconueniente, ni cõtrato vsurario, que vna persona venda por mayor precio las cosas al fiado que a luego pagar, como no salga del justo precio: mas siempre sera vsura vẽder las cosas al fiado, por mayor precio que a luego pagar, siendo el precio injusto, mayor q̃ el riguroso.

CAPITVLO II.

COMO LA VSVRA de su naturaleza es mala, y se explican las particulas de su definicion.

EL Diffinito y objeto desta diffinicion es, *Vsura*, q̃ de su genero es pecado mortal, y dezir lo contrario es heregia, porque es *intrinsece* mala, y prohibida, no solo por derecho humano, canonico y ciuil en muchas y diuersas partes, mas tambiẽ por el natural y diuino. Aristoteles en el 4. de las Ethicas, en el cap. 1. con lumbre natural claramente condena a los vsureros, y la razon natural con q̃ esto se prueua, es cuidente, porque en todos los contratos se ha de guardar igualdad, assi en el prestamo, como en los demas, y prestando ciento, y cobrando ciento y diez, no ay igualdad, antes contra la justicia comutatiua se recibe mas de lo prestado, que es pecado y ofensa contra Dios.

Mas los vsureros pretendẽ para estarse en su mal viuir, deshazer esta razon, diziẽdo, que el que presta ciento, tambien presta el vso de los ciẽto, que es precio estimable, y de ordinario muy prouechoso al que recibe el prestamo, en tanto grado, que muchas vezes estimara mas vn hombre tratãte, que le den ciẽto prestados, que diez graciosos: y porq̃ con los ciento grangeara vtil en poco tiempo cincuenta, y assi no tienen por vsura, antes por muy licito, prestar ciento, para que les buelua ciento y diez, diziendo, que en esto guardan, no solamente igualdad, pero mucha equidad, y que hazen buena obra al que recibe el prestamo.

La razon tiene apariencia de verdad, y cõ ella, como con sagos se engañan los vsureros, para estarse en su mal estado: pero no tiene existẽcia, ni verdad, antes mucha falsedad y engaño, porque el vso de la cosa prestada, se puede considerar, o de la parte del que recibe el prestamo, o del que le da, o de parte del que recibe,

por

por muy prouechoſo y ganancioſo que le ſea, no ſe le puede pedir nada, pues es regla vniuerſal, recibida por todos, que en las ventas y en los preſtamos no ſe puede conſiderar el prouecho y comodidad q̃ recibe el que compra, ſeria clara injuſticia hazerlo: conſiderando pues el vſo de la coſa preſtada de parte del que preſta, claro eſtà, que ſi es vn hombre, que de ninguna manera es tratante, como vn Caualero principal, y que ſe ha de tener lo que preſta en ſu caſa, ſin vſar dello, que quando preſta no da vſo el menor del mundo: pero ſi es tratante, y vſa y grangea con la coſa que preſta, no ay que dudar ſino que preſta la coſa y el vſo della, y en tal caſo carecer del vſo le es dañoſo, y por eſta razõ puede lleuar alguna coſa *vltra ſortem*; y eſto es lo que adelante ſe dira, que por razon del daño emergente, o del lucro ceſſante, puede recibir *aliquid vltra ſortem*.

3 Tambien es prohibida la vſura por derecho diuino. Tratando Dauid de los pecados de los hombres, dize, *Non deficit de plateis eius vſura, & dolus*; y Chriſto en el Euangelio dixo, *Mutuum date, nihil inde ſperantes*, preſtad, que es obra de piedad, pero no aueys de recibir, ni eſperar coſa alguna por el preſtamo. Y de aqui ſe colige, que ſiendo la vſura *intrinſicè* mala, y prohibida por todo derecho, no la permitio Dios a los Iudios, diziendo, *Non feneraberis fratri tuo, ſed alieno*, por buena, ſino permitiola ſin caſtigo a los Iudios, para euitar, y apartarles de otros mayores males, como les permitio el libelo del repudio, y como el dia de oy entre los Criſtianos ſe permiten los lugares publicos de malas mugeres.

4 La otra particula es, *aliquid accipere*, y auemos de entender por aquel *aliquid* de el precio, a lo que es precio eſtimable; de manera, que para q̃ el contrato ſea vſurario, o la intencion en los preſtamos, la coſa que por ellos ſe pretende alcançar, ha de ſer precio, o lo que ſe eſtima en precio, y no ſiendo aſsi, ſino que en el preſtamo ſe pretẽde otra coſa, no ſera vſura; y aſsi el que preſta con intencion, y deſſeo, y con pacto, de que el mutuario ſe aparte de vna enemiſtad injuſta, q̃ con alguna perſona trae, pretendiẽdo afrentarle, o matarle, no comete vſura, antes haze vna obra ſanta y buena con el preſtamo, pues lo que pretende no es precio eſtimable, que es euitar vn pecado: mas ſi con el preſtamo ſe pretendieſſe, que vn hombre injuriado cõtra razon y juſticia, perdone el agrauio que ſe le ha hecho, y no lo pida delãte de ſu Iuez, es clara vſura, pues por el preſtamo ſe pretẽde eſte perdon, que es precio eſtimable.

Aſsi

Assi mismo, prestar a vn vicioso en jugar, o en andar de noche, o deshonesto, o que no oye Missa, o inobediente a sus padres, con desseo de remediar estas faltas en los mutuarios, y reduzirlos a buen viuir, regalandolos con prestamos, no son vsurarios, sino obras santas y buenas, pues lo q̃ se pretende no es precio estimable. Prestar con intenciõ y desseo de grangear la voluntad, amor y beneuolencia del mutuario, no es vsura, pues este amor y beneuolẽcia no es precio estimable. Y la misma razõ ay en todos los prestamos, con los quales no se pretende precio, sino alguna obra santa y buena. Verdad es, que en algunas no se puede hazer pacto juridico con el mutuario, porque el tal pacto es precio estimable, y el prestamo seria vsurario: licito es prestar con intencion, y aun rogando al mutuario, que diga algunas oraciones por el que presta: pero seria vsura obligarle por el prestamo a que lo haga.

5 La vltima particula es, *propter mutuum*, que abraza las dificultades que ay en esta materia, porque es regla vniuersalissima, que para que vn contrato sea vsurario, o vna intencion, se ha de hazer prestãdo con intencion, o contrato de recibir algun precio precissamente por el prestamo, y recibiendose por otra causa, no ay vsura, y esta doctrina es tan cierta, como adelante se yra explicando, que todas las vezes que se prestare con intencion de alcançar algun precio por el prestamo, aora sea con primera intẽcion, aora sea cõ segunda, siempre es vsura, de manera que prestando ciento con intencion de cobrar ciento y diez, es vsura, y tambien lo es prestar los ciento con intencion primera de alcançar la beneuolencia y amor del mutuario, y con segunda de cobrar ciento y diez por el prestamo de los ciento; mas tener segunda intencion de cobrarlos, no por el prestamo, sino por razon de la beneuolencia, amor y voluntad del mutuario, no es vsura, antes es intencion licita, como adelante se dira.

CAPITVLO III.

DONDE SE TRATA si el vsurario adquiere el dominio de las vsuras, y de la obligaciõ a restituirlas.

LA Cõmũ tiene, q̃ el vsurario no adquiere el dominio d las vsuras permanentes, ni consump

tibles,

tibles, y con mucha razon, aũ que algunos tienen lo contrario, pues los contratos vsurarios son injustos, contra toda la ley humana, natural y diuina, y assi, ni por virtud de ley, ni por el mutuario, que antes lo da contra su voluntad, adquiere dominio. Quãto mas, que como los ladrones no adquierẽ dominio de lo que hurtan, tampoco los vsurarios, pues la vsura es vn verdadero aunque disimulado latrocinio, prohibido en el septimo precepto del Decalogo, *No hurtarás*; y por esta razon Autores graues cẽsuran en vna misma forma al latrocinio y vsura, en la obligacion a restituir.

Desta verdad certissima se colige otra, que no lo es menos, abrazada por la comũ de los Autores, que el vsurero està obligado a restituir todas las vsuras, y que sus bienes todos, assi los adquiridos cõ justo titulo, por herencia, donacion, propia industria, como los vsurarios, aunque no esten hipotecados a la restitucio de las vsuras, segun la opinion mas prouable, estan todos obligados a la restitucion, por la razon de la persona del vsurero, pues estando la persona obligada, lo estan todos sus bienes.

Vamos aqui hablando de la obligacion a restituir las vsuras, quando el vsurario real y mental los ha recibido, porque si no los ha alcançado, como lo ha pretendido, quedarse ha con su pecado, sin obligacion a restituir.

Y siendo la vsura permanẽte, y no vsu consumptible, como la viña, la tierra y casa, atento que sus frutos son del verdadero señor, el vsurario tambien los ha de restituir, como la cosa de donde nacen.

Y si por culpa del vsurero se perdieron los frutos, està obligado a restituirlos en pena de su pecado y descuydo, mas si el verdadero señor no los auia de coger, no tiene obligacion el vsurero a restituirlos, pues no se ha hecho en ninguna manera agrauio al señor de la heredad.

Y atento que el dinero no frutifica, ni da acrecentamiento, ni ganancias, sino con industria humana, si el vsurero ganò alguna cosa con el dinero de las vsuras, pues esta ganancia es deuida a su industria, sin duda es suya, sin obligacion alguna a restituirla a nadie.

2 Acerca de los que tratan y contratan con los vsureros, comprando y vendiendo. Lo primero se aduierte, que no tienen obligacion de escudriñar y saber, si el vsurario tiene suficientes bienes y hazienda para pagar las vsuras, o si carece dellas: fuera esta obligacion vna carga muy graue, y dificultosa de conocer, y de grãpeligro para las almas, y assi cõ buena fè se puede tratar

con ellos; mas pudiendose sin dificultad, lo mas seguro es tratar con los que no lo son. Y para mayor inteligẽcia destos contratos se aduierte, q̃ quando vn vsurario es notoriamente rico, y se conoce claramente, que aunque enagene alguna parte de su hazienda, assi por contrato lucratiuo gratuito, como lo es la donaciõ; como por contrato oneroso, como lo es la venta, el que recibe esta hazienda, queda seguro en cõciencia, sin obligaciõ a restituirla en ningũ tiempo, aunque el vsurero antes de pagar sus vsuras, viniesse a tanta pobreza, que se hallasse impotente para pagarlas: esta es opiniõ y verdadera, en todos los bienes recibidos del vsurero consumptibles, pues en aquel tiempo la recepciõ dellos fue justa, y adquirio dominio: y assi, ni *ratione iniustæ acceptionis*, ni *ratione rei acceptæ*, le queda obligacion a restituir: mas si la cosa que recibio es permanẽte, como vn cauallo, vn vestido, vna viña, *ratione rei acceptæ*, siempre està obligado a restituir.

3 Quando el vsurero enagenando la hazienda que possee, se va imposibilitando para restituir las vsuras, el que por contrato oneroso recibe alguna hazienda suya cõ buena fè, no sabiendo de la imposibilidad del vsurero, queda seguro en conciencia, sin obligacion a restituir: pero si el contrato fue lucratiuo, y gracioso, queda obligado a restituir, auiendoselo pedido el acreedor dentro de vn año, despues que se supo el agrauio que el vsurario hizo al acreedor, como està dispuesto en el Derecho, y no pidiendo selo dentro del año, queda libre de restitucion.

Y comprando el vsurario, que no puede restituir, lo que es necessario para comer, vestir, curarse en sus enfermedades, el que lo vende, y cobra el dinero, aunque tenga noticia de la impotencia, atento que el vsurero es tan su deudor como de los mutuarios, queda seguro en conciencia, sin obligacion a restituir: mas si lo que compra es para cosas superfluas, como son fiestas, cañas, toros, libreas, el que recibe el dinero queda con obligacion a restituir, pues contra razon y justicia, recibe la hazienda del que no la puede dar.

4 Pero hablando conforme a lo que està dispuesto en Derecho, si la persona que vende va con buena fè, porque no sabe, que el vsurero queda impotente por aquella compra, para restituir las vsuras, no queda obligado en conciencia a restitucion alguna: mas si el que vendio procedio con mala fè, y sabiendo que aquella venta que haze, es en fraude de los acreedores del vsurero, està obligado

el

elque assi le vendio, a restituir aquel precio a los acreedores si se lo pidieren dentro de vn año: pero si no se lo pidieré, o se lo pidē despues del año, no tienen obligacion en conciencia a restitucion alguna. Quando los vsureros, o ladrones, en sus testamentos, o por donacion, en el articulo de la muerte, enagenan lo q̄ ellos tenian obligacion a restituir, en todo tiempo (aunq̄ no se lo pidan) los que lo reciben estan obligados a restituirlo, y assi està dispuesto en el Derecho. Y el que conociendo la impotēcia del vsurero para restituir, le persuade a que enagene su hazienda, en castigo y pena de su delito q̄da obligado a restituir

5 Acerca de las mugeres de los vsureros, hijos, yernos, criados, ministros de las vsuras, Letrados, Procuradores, Escriuanos, testigos, aconsejadores y herederos, cōuiene explicar la obligacion que tienen a restituir. Y teniendola el vsurero por derecho natural y diuino, de sustentar su muger, lo q̄ ella recibiere para su moderada comida y vestidos, sin superfluidades, no tiene obligacion jamas a restituirlo. La misma obligacion tiene de sustētar sus hijos, y les es deudor, quando ellos por su trabajo e industria no se pueden sustentar, y si los hijos recibieren para este efecto, en comida y vestidos, no han de restituirlo, ni tienen obligacion de restituir, quādo en casa de sus padres ganan tāto para ello, quanto es la costa que con ellos se haze. Mas si ellos pueden sustentarse cō su industria, y nō quieren, atēto que en tal caso el padre no tiene obligacion a sustētarlos ni ellos justicia a pedir el sustēto, tienen obligacion de restituir a los mutuarios todo lo que de su padre recibieron.

Del yerno, que sabe la impotencia del suegro para restituir a los mutuarios lo q̄ les deue, Autores doctos dizen, que tiene obligacion el y su muger, de restituir la dote a los mutuarios, pues ni se la pudieron dar, ni ellos recibir. Mas atento, que la dote se dà al yerno con titulo oneroso, y a la hija con titulo lucratiuo y gracioso, como lo enseña el Derecho, auemos de dezir lo mismo del yerno, que arriba diximos delque celebra otros contratos oneroſos con el vsurero impotente para restituir las vsuras: pero la hija quedarà obligada a pagar la dote a los acreedores despues de la muerte de su marido, pues respeto della, el titulo de la dote fue lucratiuo.

6 En los que ayudan a las vsuras ay diferencia, porque el que haze las partes del mutuario, como este por las diligencias que haze con el vsurero, aunque sea persuadiendole y rogādole que le preste cō vsuras, no peca contra justicia ni le q̄da obligaciō a restituir.

Lo mismo se ha de dezir del q̃ haze sus partes; mas el que haze las del vsurero, y le aconseja y persuade que dè su dinero a vsuras, peca contra justicia, con obligacion a restitucion, como el que aconseja vn homicidio, o vn hurto.

El que deposita su dinero en el vsurero, sin vrgẽte necessidad, peca contra caridad, y no contra justicia, y assi no tiene obligacion a restitucion; mas si el deposito se haze con vrgente necessidad, no ay pecado, ni restitucion. Los Iuezes, Abogados, Procuradores Solicitadores, Corredores, y todos los demas que ayudan y son causa de las vsuras, peca contra justicia, con obligacio a restituir. Y el Escriuano, que en la escritura encubre las vsuras, y la haze de manera, que por ella el vsurero las cobre, peca contra justicia, con obligacion a restitucion: pero si la haze como deue, descubriendo la vsura, no ay restitucion, pues con ella no se puede cobrar la vsura. Y la misma razõ corre en los testigos que en el Escriuano. Y aduiertese en todas estas restituciones, que no solo se ha de restituir al mutuario la vsura, pero todos los daños que se le han seguido, por auerse la leuado: y tambien se aduierte, q̃ restituyendo el vsurero, quedan libres de restitucio todos los demas.

7 Y atento q̃ los herederos del vsurero suceden en la persona del, ya difunto, todas las restituciones, que viuiendo tenia obligatiõ a hazer, y no hizo, quedan a cargo de los herederos, y si lo fuerõ con beneficio de inuentario, no quedã obligados a pagar mas de lo que heredaron: y si lo fueron sin el, la comun tiene, que en el fuero de la conciencia no estan obligados a restituir mas de lo que heredaron; aunque Autores doctos dizen, q̃ han de restituir todo lo que el difunto deuia, y ninguno de los herederos estan obligados a restituir mas q̃ su parte, y no la del otro q̃ no restituye, pues las causas parciales no estan obligados a los daños enteros

CAPITVLO IIII.

EN QVE SE TRATA de la vsura mental, y de la restitucion que en ella algunas vezes se halla.

EN La vsura mẽtal, y como auemos dicho, tambien en la real, dõde no ha auido execuciõ en la obra y precio q̃ se precẽdia, de forma q̃ no a recibido cosa

alguna por el prestamo, ni se ha hecho agrauio al proximo aũque aya auido pecado mortal en el contrato vsurario, o en su intencion y desseo, no ay restitucion: la dificultad està en la vsura mental, donde ay obra exterior, y el vsurero alcança y cobra el precio, que desseaua por prestar. Lo primero es cierto, que si ambos, el que presta y recibe el prestamo, tuuieron sana y limpia intencion, libre de toda vsura, si despues el que recibio el prestamo, como liberal y agradecido, dio alguna cosa *vltra sortem*, al que prestò, no ay restitucion, pues no se dio por el prestamo. Mas si de parte de ambos huuo mala intencion vsuraria, y el que prestò recibio despues alguna cosa *vltra sortem*, pues lo recibio por el prestamo, y contra voluntad del que la dio, no adquiere dominio, y està obligado a restituir en conciencia *ante Iudicis sententiam*. Y si solo el que recibe el prestamo, tiene mala intencion vsuraria, entendiendo que le prestan con vsura, y despues da alguna cosa *vltra sortem*, al que prestò, y la recibe con buena fè, està seguro en conciencia, sin obligacion a restituir: mas luego que venga a su noticia, que el mutuario se lo dio por precio de el prestamo, cessa la buena fè del q̃ prestò, y entra la obligacion a restituir, pues el mutuario no le passò el dominio del precio vsurario, antes se le dio cõtra su voluntad, temiendo q̃ le pedirian luego el prestamo, o por otra vez no le prestarian.

2 Y temiendo duda el que presta, si le dieron gratis, o cõ vsura, lo que recibio, parece q̃ ha de presumir, que no es vsura, pues en duda nadie ha de ser juzgado por mal: pero lo mas seguro es, pudiendolo hazer, informarse de la verdad, y si en esto ay inconueniẽte, las congeturas, circunstancias lo declaran, claro està, que si el q̃ dio *aliquid vltra sortem*, es pobre, miserable y auariento, q̃ no lo dio gratis. Y quando solo el que presta tiene mala intenciõ vsuraria, y el mutuario le da alguna cosa *vltra sortem*, la mala intencion vsuraria, y el entender que el precio se lo han dado por vsura, y que no le passaron el dominio, y su conciencia erronea le obliga restituir al mutuario lo que recibio, que es el verdadero señor, pues no le passò el dominio, antes se quedò con el, aũ q̃ Autores graues dizen, q̃ esta restitucion se auia de hazer a los pobres: mas si antes q̃ restituya, entiende, que el mutuario no le dio por el prestamo aquel regalo, sino por amor y agradecimiento, atento q̃ le passò el dominio, no tiene obligaciõ a restituir, sino solo a hazer penitencia del pecado, que hizo en la vsura mental.

3 En estas vsuras mentales, conferidas con las symonias

tambien mentales, quando se pone en execucion el mal intẽto en la obra exterior, y en ella se alcança lo mal desseado, ay vna dificultad comun y ordinaria, pero muy dificultosa, y que trae a los Autores rebueltos, y nace de dos capitulos; el vno es el capitulo, *Mandatum de symonia*, donde està determinado, que el symoniaco mental no està obligado a restituir el dinero que recibio por vn Beneficio; y en el capitulo, *Consuluit de vsuris*, està determinado, que el vsurero mẽtal restituya las vsuras que recibe por el prestamo, y atento que el symoniaco tiene obligacion de dar el Beneficio *gratis*, como el vsurero hazer el prestamo tambien *gratis*, y el vno y el otro recibe precio, parece que ambos delitos corrẽ a las parejas, y que en ambos se ha de hazer restitucion, y si no en el vno, tampoco en el otro. La explicaciõ destos dos capitulos trae rebuelta la escuela de los Iuristas y Teologos, procurando poner diferẽcia entre la symonia y vsura mental, y dar razon porque la symonia no obliga a restitucion, y la vsura si.

4 No pertenece a nuestro instituto determinar aqui semejantes dificultades, bastanos saber, que el symoniaco mental no ha de restituir, y el vsurero mental si: y en gracia de los que esto leyeren se aduierte, que en la symonia ay venta, como lo enseña su definicion, que es, *emptio, vel venditio, &c.* y de la naturaleza de las ventas es, que se passa el dominio del precio en el que vende, y assi el que vende vn Beneficio, adquiere el precio que por el le dan, y como verdadero señor le possee sin obligacion a restituir: mas en la vsura, que es verdadero hurto, aunque dissimulado, no se trasspassa el dominio, y assi el que recibio el precio por el prestamo, tiene lo ageno, y està obligado a restituir.

CAPITVLO V.

EN QVE SE TRATA del que recibe prestamo del vsurario.

ALgunas vezes auemos dicho, que prestar con animo y desseo de grangear la voluntad, amor, beneuolencia y amistad del mutuario, es licito: mas porque esto ha sido de passo, y de esta dotrina cierta y verdadera, pende la inteligencia de muchas cosas tocantes a esta materia de vsura, conuiene explicarlo con mucho mas

assiento, aduirtiendo que la liberalidad, y agradecimiento, son perfeciones que resplã decen mucho en los hombres honrados, y los tales en buen termino estan obligados a pagar en esta forma, con liberalidad y agradecimiẽto, las buenas obras que reciben.

Auiendo pues vn mutuario recibido algun prestamo, para el importante, queda cõ esta buena obra amigo del q̃ le prestò, y en buena razon obligado, como hombre honrado, a serle agradecido, y si por este camino le da algun regalo, ya noes por el prestamo, sino por lo que el deue, a quien es, mostrandose liberal y agradecido, y no solamente no comete vsura, pero haze lo que deue, cumpliendo la obligacion de hombre honrado.

Y assi, prestar con verdadera, y firme intencion, y desseo de grangear la voluntad, beneuolencia y amistad del mutuario, como todos lo cõfiessan, no es vsura, sino acto muy licito y loable, pues este amor y amistad no es precio estimable, antes se estima mas que todos los precios, y alcançada y grangeada esta amistad, como le es licito y loable al mutuario, ser agradecido y liberal, no solamente en el animo, sino en las obras, haziendo algun regalo al que a el se le hizo con el prestamo; tambiẽ le es licito al que prestò recibirle, sin q̃ en el vno, ni en el otro aya rastro de vsura: ni la ay en el que persuade al mutuario a que regale y dè alguna cosa al que le prestò, no por razõ del prestamo, sino por ser agradecido y liberal, y por la misma razon, el que presta lo puede recibir.

Y desta doctrina se colige, ser licito prestar a los Reyes con primera intencion, y desseo de grangear su beneuolencia, y con segunda, y segundo desseo de alcançar, no por el prestamo hecho, sino por esta beneuolencia algũ Beneficio, Encomienda, Canongia, Arcedianato, quando los Reyes son Presenteros. Por la misma razon (como adelante se yra explicãdo) es licito prestar trigo, con intencion primera de grãgear la voluntad, y con segunda de q̃ el trigo venga a su molino: y prestar dineros con primera intencion de grãgear la beneuolencia, y con segunda de que se acuda con el mismo dinero a cõprar medicinas, paños, lienços de alguna tienda, o de ser curado con diligẽcia, o q̃ aya cuydado cõ su salud, o q̃ se le guarde su justicia o q̃ se hagan escritos con mucha vigilancia, por ser hõrado y estimado, todo esto, fiẽdo el mutuario persona q̃ lo pueda hazer; demanera, q̃ hechos los prestamos cõ beneuolẽcia en la primera intenciõ, se puede cõ segunda esperar algũ regalo; como el Canonigo cõ primera intenciõ va a las Horas,

por ſeruir a Dios, y con ſegunda por el grangear la comida, ſin que en ello aya ſymonia.

Explicando la intrinſeca malicia de la vſura, conſta claramente, que como no es licito perſuadir a que ſe hagã otras obras intrinſicè malas, como hurtar, fornicar, tampoco es licito perſuadir a que ſe den vſuras por preſtamo.

3 Lo que aqui tiene dificultad, es, ſi quando es euidente, que vn vſurario eſtà determinado y aparejado a preſtar cõ vſuras a quantos le pidieren preſtamos, ſi ſeria licito, ſin ofenſa de Dios, pedirſelos. Lo primero, pedirle ſin cauſa alguna, no es licito, porque es darle ocaſion a que peque, y con ley de caridad eſtamos obligados a mirar por el bien del proximo, y apartarle de las ocaſiones dañoſas. Y pedirle para vna obra mala, como para vn homicidio, o fornicacion, atento que la obra mala es pecado mortal, ſe cometen dos, vno es el homicidio, otro es pedir el preſtamo para el pecado. Si la obra mala es venial, parece que pedirle no ſera mas que venial, aunque Autores graues dizen, que tambien ſeria mortal, por mouer al vſurero a que peque mortalmente. Mas auiendo cauſa razonable como lo es, ſuſtentar ſu perſona y familia, caſar vna hija, remediar el daño de ſu hazienda, licito es pedir al vſurero preſtado. y aun ſi padeciere la hõra de vn Caualler o por no acudir a algunas fieſtas, no teniendo con que, ni hallãdo preſtado de otra perſona, licito ſeria acudir al vſurero: mas en todas ocaſiones, todas las vezes que ſin inconueniente ſe pueden hallar dineros ſin vſuras, de perſonas honradas, no es licito acudir al vſurero.

4 Lo que aqui tiene dificultad, es, ſi conociendo con euidencia la determinacion y animo del vſurero, de nõ preſtar ſin vſuras, y de preſtar cõ ellas a quãtos le pidieren preſtado, ſeria licito, ofrecerle claramẽte vſuras por preſtamo, diziẽdo: Preſtadme cien ducados, y os boluere ciento y diez. Autores graues y doctos dizen, que ſe pueden hazer ſin ofenſa de Dios, y la razon que dã, es, porque ofrecer eſtas vſuras no es pecado, ſino aprouechar ſe del pecado ageno del vſurero confieſſo, q̃ jamas me contentò eſta opinion, y ſiempre tuue por cierto, que es pecado mortal llegar del primero boleo, ofreciendo vſuras al vſurero: y la razon que me conuence es, porque como el que eſtà determinado a fornicar con quantas mugeres pudiere, aunque eſtà en mal eſtado, no ſiẽpre eſtà haziendo pecados mortales, ſino quãdo ſe jũta carnalmẽte con ellas; y aſsi, eſtando el durmiendo, el que le truxeſſe vna muger, pecaria: del mismo modo, eſtando el vſurero durmiendo, o deteni-

do en otra obra, el que llegasse a pedirle vsuras, es ocasion y causa de que cometa vn pecado mortal. Puedese responder a esta razon, que en la fornicacion no ay causa alguna para ofrecerle la muger: pero en el prestamo la ay para mouer a vna persona a que haga vn pecado mortal: mas aunq̃ aya esta causa, no es licito ofrecer vsuras, como consta en el juramento del Moro, teniẽdo vn Christiano necessidad de que jure, aunque sea euidẽte que jurarà por Mahoma, tẽgo para mi por cierto, que es pecado mortal, de prima instãcia dezirle: Iurad por Mahoma esto que sabeis, pues es pedirle, que haga claramente vn pecado mortal. Lo seguro, y q̃ yo tengo por certissimo, es, ser licito pedir lo que justamẽte se puede hazer, el vno que le presten, el otro que jure verdad, y en esto, ni al vsurero se le pide que peque, ni al Moro: mas si ellos hazen de su propia voluntad el pecado, licito es, con causa razonable, al mutuario, aprouecharse del pecado ya hecho, dando las vsuras que se le piden, redimiendo su vexacion, y al Christiano de la blasfemia del Moro para su prouecho.

(?)

CAPITVLO VI.

DEL MONTE DE piedad, y del lucro cessante, y damno emergente.

EL Monte de piedad, es, vna cantidad de trigo, o de ceuada, o de linaza, o alguna cantidad de dineros, q̃ vn hombre, o muchos juntã, para remediar los pobres en sus necessidades, prestandoles con condicion, q̃ bueluan alguna parte para los Ministros que lo gouiernan, para las mermas, y lo que se pierde en las cobranças, y pagar el alquile de la casa donde se guarda el trigo, &c. Ser estos Montes de piedad licitos, y los prestamos que en ellos se hazen, està aprouado por muchos sumos Pontifices; y assi Soto y Cayetano que lo reprouaron, no tuuieron razõ ni el respeto deuido a la Sede Apostolica. Si el que funda y erige el Monte de piedad, no traspassa el dominio a los pobres, sino que el le tiene en si, prestando y recibiendo *aliquid vltra sortem*, aunque sea para las necessidades dichas, pare-

ce,

ce, que los prestamos son vsurarios, pues los pobres dan el precio por el prestamo, y no para conseruar su hazienda, q̃ no lo es sino del que presta.

De manera, que el fundador del Monte ha de entregar el dominio del a los pobres, y seria acertadissimo, que apartasse alguna parte de lo que da, y con ella hizielle renta para todos los gastos, en la conseruacion del Monte necessarios, y desta manera se darian los prestamos a los pobres, sin lleuarles cosa alguna. Pero no auiendo esta renta, licito es, q̃ los pobres, recibiendo prestamos, den alguna cosa, ordenada con deuida prudencia, para conseruar su hazienda, que es el Monte, y poderse fauorecer della en todas ocasiones, y esto no es vsura, pues no se da por el prestamo, sino para conseruar su hazienda, haziendo su propio negocio, gouernando su Monte para su remedio. Y siendo el dominio del Monte, de los pobres, parece que lo que reciben no es prestado, y quando lo fuesse, es claro, q̃ lo que buelue al Monte *vltra sortem*, no es por el prestamo, y podriamos dezir, que lo dã por el daño emergẽte que les vendria, no conseruãdo su hazienda en aquella forma.

2 El daño emergente es, el que se haze en la hazienda, q̃ vn hombre posee; como no labrando vna viña, o no aderezando vna casa quando conuiene, o no comprando trigo, ceuada, vino, paño, quando vale barato; claro està, q̃ comprarlo caro despues, es dañoso para el comprador, y tãbiẽ es dañoso el no labrar la viña, ni aderezar la casa, pues despues ha de costar mas dinero. Sentencia es comũ de los Doctores, que si vn hombre tiene aparejados dineros para estas obras dichas, y se los pidẽ prestados, pues el con ley de caridad està obligado a mirar primero por si que por el proximo, si le piden que preste el dinero cõ daño suyo, està muy puesto en razon, que el descubra el daño al mutuario, y se escuse de no poder hazerlo, y si el mutuario lo recibe a su quenta, y se obliga de boluer el prestamo y el daño, ni el vno, ni el otro comete vsura, aora sea estando presente el daño, como consta en la casa y viña, que la vna no se adereza, y la otra no se labra, hora estando porvenir, como si por Nauidad se prestasse el dinero, con que se ha de comprar trigo quando vale barato el mes de Agosto, licito sera prestar con condicion, que si no se buelue el prestamo el mes de Agosto, se pague todo el daño que despues sucediesse, comprando el trigo mas caro.

Mas si hecho el concierto para tiempo determinado, antes sucediesse algun daño por auer prestado, Autores dizen, que el mutuario en concien-

cia

cia tiene obligacio a pagarle, de equidad y honrado comedimiento tienen razon, pero no de justicia, pues el mutuario no carga sobre sus hombros todos los daños que podrian suceder, sino solo en el que se declarò en el contrato. El lucro cessante se halla en la ganancia que vn hombre espera alcançar con su dinero e industria, y por prestarlo la pierde, y en larga sinificacion, todo lucro cessante es daño emergente, pues perder la ganancia, es daño so al que contrata.

Quatro condiciones son necessarias, para que vn hombre prestando, pueda lleuar alguna cosa *vltra sortem*, por razon del lucro cessante. La primera que sea hombre que trate cõ su dinero, porque si no es tratante, como vn honrado Cauallero, vn Sacerdote virtuoso, que tienen el dinero en sus arcas, claro està, que prestar y recibir algun precio, so color de la ganancia que podrian alcançar, si quisiessen tratar con el dinero, seria cuidete vsura. La segunda, atento q̃ el prestar es obra de caridad, que se haze al proximo, el que presta, aunque sea tratante, no ha de sacar la obra de la caridad de sus quicios, no pretendiendo remediar la necessidad del proximo, sino procurando su prouecho y vtilidad, y assi ha de estar determinado a grangear con su dinero en su prouecho y vtilidad, y para lleuar licitamente el lucro cessante, se ha de desnudar de su comodidad y prouecho, y procurar el del proximo, prestando, y si en este prestamo procurasse su comodo, huyendo de los trabajos que traen consigo los contratos, o asegurando mas con el prestamo que con los contratos su ganancia, no haze lo que deue, de manera, q̃ el que no puede, o no quiere negociar con su dinero, como tera vsura prestando, y pidiendo lucro cessante, que en tal caso no lo ay.

4 La tercera, q̃ el que presta no tenga otro dinero, sino aquel, porque si tiene dineros sobrados para los contratos, y mucho mas que para ellos, de manera que aunque preste, le queda el brazo sano para los contratos q̃ se le ofrecen, no puede lleuar por el prestamo lucro cessante, pues en realidad de verdad no cessa. Verdad es, que es prouidencia, y gouierno prudente, tener los hombres bien considerados, algun dinero cada vno, segun su calidad, apartado y guardado para los negocios que pueden suceder, tocantes a la hazienda y la honra y salud, assi de su persona, como de los q̃ estan a su cargo, y teniẽdo vn mercader alguna cantidad de hazienda en esta forma, bien puede lleuar el lucro cessante, prestando el dinero con que ordinariamente contrata, aun que quede en su poder el que

auemos dicho para su necessidad. La quarta, que este lucro cessante no se ha de cobrar luego del mismo dinero que se presta, porque seria quitar del prestamo vna parte de las que son necessarias, para que el mutuario remedie su necessidad; lo mas seguro es esperar hasta ver lo que se podia ganar, que se entendera en otros contratos semejantes, y lleuar aquella ganancia, quitadas todas las costas, que podria ser que no huuiesse ganancia, ni fuesse licito lleuarla; y assi parece peligroso determinar las ganancias al tiempo q̃ se da el prestamo, aunque algunos Autores lo tienen por seguro.

Supuestas estas condiciones, es cosa llana, y sentencia comun de los Doctores, que es licito prestar con condició, que el mutuario pague las ganancias que pierde el que presta, porque siendo obra de caridad, primero ha de mirar por si el que presta, que por el proximo, y no ha de procurar el comodo y vtilidad del proximo con perdida suya; mas cõuiene, que antes que preste, descubra la ganãcia que pierde al mutuario, para entẽder si el la quiere tomar a su cargo: porque si no le dixesse nada, sino que libremẽte le prestasse, no quedaria el mutuario obligado a pagarle cosa alguna. Y si la necessidad del mutuario fuesse estrema, opinion es muy prouable, que se ha de remediar de gracia, y no prestando, si no fuesse en caso que el mutuario tuuiesse en otra Prouincia hazienda grauada, y no remediando esta necessidad estrema, seria pecado mortal por su obligació a restituir, por ser obra de caridad.

CAPITVLO VII.

DE LOS RENOVEROS y mudança en el valor de la moneda.

ESTa Regla vniuersal que no se puede poner grauamẽ al mutuario, q̃ no pague quando el quisiere, porque se le haria agrauio, y este grauamen es precio estimable, y todos los prestamos que con el hiziesse, seria vsurarios, pues se recibirian *aliquid vltra sortẽ*. Y segun esta doctrina verdadera, prestar quando vale el trigo barato, con condició, que la paga aya de ser quando vale caro, es contrato vsurario, como si el prestamo es en el mes de Agosto, y le pagan en el de Mayo, pues de ordinario en el de Agosto vale barato, y

en

en el de Mayo caro: verdad es, que si el que presta ha de guardar su trigo para venderlo en el mes de Mayo, como lo hazen los hombres ricos, prestarlo con condicion, que se lo paguen en aquel tiempo, no es vsura, pues no ha de prestar con daño propio suyo: pero el que lo ha de vender luego en tiempo que vale barato, prestarlo con condicion, que la paga sea en el tiempo que vale caro, claro es q̃ es vsura, pues *recipit aliquid vltra sortem*, dando vna fanega de trigo quando vale diez reales, y cobrandola quando vale quinze.

Prestar el trigo quando vale barato, sin determinar tiempo para la paga, dexandola a la voluntad del mutuario, para que pague quando quisiere, y a la del que presta, para q̃ la pida quando le diere gusto, no ay vsura en este prestamo, aunque el que presta pesse esperando el tiempo quãdo valga mas caro, porque en esto no haze agrauio al mutuario, q̃ tiene libertad de pagar quãdo quisiere, aunque manifiesta ser codicioso.

La dificultad con que se han rendido algunos Autores doctos, es, si vn hombre rico tiene abundancia de trigo de renta, o de su labor, y valiẽdo barato por el mes de Mayo, con peligro que de le perdera, si lo guarda para otro año, lo procura renouar, prestandolo con condicion, que se lo den el mes de Agosto de lo nueuo, para por este camino guardarlo para poderlo vender otro año quãdo valga caro: preguntase si es vsura? Muchos Doctores dizen que lo es, porque en esse prestamo se recibe *aliquid vltra sortem*, que es el trigo nueuo acomodado para guardarlo hasta otro año, que es precio estimable y de gran importancia para el que presta: confiesso que jamas me cõtentò esta opinion, porque yo tẽgo para mi por regla yniuersal, que ningun prestamo, en el qual no se haze agrauio el menor del mundo al mutuario, aunque le venga prouecho al que presta, es vsurario, pues la vsura en el prestamo consiste essencialmente en el agrauio que se haze al mutuario, lleuãdole alguna cosa *vltra sortem*, y en el caso dicho no se le haze agrauio, antes prouecho, pues teniendo el necesidad de trigo por el mes de Mayo, le remedian haziendole buena obra, sacandole desta necesidad, sin agrauiarle en el trigo que se le dá, antes aprouechãdole: porque aunque el trigo q̃ recibe por el mes de Mayo, no se puede guardar para otro año, esto para el es impertinẽte, y solo es prouechoso para el que presta, y por su parte recibe vtilidad, porque si quiere el trigo para venderlo, y remediarse con el dinero, de ordinario vale mas el trigo por Mayo que por Agosto, y assi

le

le paga quando vale mas barato, y si lo quiere para comer, cosa es llana y cierta, q̃ el pan que se haze el mes de Agosto del trigo anicjo, es mas saludable que el del trigo nueuo, que no ha echado de si el calor. De manera, que en estos prestamos se aprouechan y reciben comodidad y vtilidad los mutuarios, y ningun daño; y assi tengo por certissimo, q̃ son licitos y no vsurarios, aunque tambien se aprouechan los que prestan.

3 Si alguno da vna fanega de trigo por doze reales, a pagar de alli a vn año, si en el tiẽpo de la paga valiesse cada fanega a seis, y se lo pagassen en trigo, podia recibir dos fanegas por vna sin vsura, porque este contrato no es prestamo, sino venta. Prestar trigo, cenada, o otra qualquier cosa, con condicion que se buelua en la misma especie, es licito, y accidental que quando se haze la paga, tenga mayor, o menor precio, que quando se hizo el prestamo.

En lo tocante a la moneda se aduierte lo primero, qué el aumento, o diminuciõ de las cosas es para el dueño y señor dellas, y esto es certissimo. si vn caualio se mejora, aquel prouecho es para el señor; y si se manca, para el mismo es el daño; y por la misma razon, si crece el valor de la moneda, el prouecho es para su dueño; y si se disminuye, sera el daño para el mismo; si no fuesse, q̃ los Reyes suban la moneda toda, y se apliquen para si el aumento. De aqui se sigue, que si vno prestò cien ducados en quartos, plata y oro, atento q̃ el mutuario adquirio el dominio de todo el dinero, si estando en su poder las coronas, q̃ de antes valian a diez, se subieron a doze, no ha de pagar el prestamo contando a diez, si no a doze; ni tiene obligaciõ, si paga en otra moneda, dar por cada corona que recibio doze, sino solos diez; de manera, que si le prestaron diez coronas quando valiã a diez reales, subidas en su poder a doze, no ha de pagar por ellas ciento y veinte reales, sino solos ciento.

4 Y si el que presta, auia de guardar sus coronas de oro en el arca, y aunque crecieran en su prouecho, Autores graues dizen, que porque crecieron en poder del mutuario, no està obligado a boluer las coronas sino a diez reales por cada vna: mas que si el que prestò cien doblones, los tenia en su poder guardados con prudencia, para poderlos lleuar consigo en algunas jornadas, y declara al mutuario la necessidad que dellos tiene, y q̃ no puede darlos, sino con condicion que le buelua cien doblones en oro; y el mutuario los recibe con la misma condicion, aunque ayan en su poder crecido en valor cada vno diez

reales,

reales, yo tengo por cierto, q̃ está obligado a boluerlos, y el que los prestò, licitamente los recibe, porque aunque reciba *aliquid vltra sortem*, pues prestò vn doblon quando valia 44. reales, y le recibe quando vale 54. pero esso es *ratione dãni emergẽtis*, pues auiendolos de guardar en su arca, perdiera en cada vno diez reales, si no se los boluieran en oro. Y aunque sea licito, como lo es, el que presta en plata, o en oro, obligar al mutuario, que pague en la misma moneda, pues no le haze agrauio, ni le pide *aliquid vltra sortem*, seria clara vsura prestar en baxa moneda, como son quartos y ochauos, con obligacion que la boluera en moneda alta, como son reales, escudos, pues esto es precio estimable, y obliga a que pague *aliquid vltra sortem*.

Pero si en el trigo creciesse la medida, de manera que vna fanega fuessen treze celemines, atento que no crece el trigo, sino la medida, siempre se ha de boluer tanto trigo como se recibio: si vn ladron hurtò vna fanega de trigo quando tenia en si solos doze celemines, no està obligado a restituir otra fanega quando tiene en si treze celemines: y lo mismo dezimos del que la recibio prestada.

(?)

CAPITVLO VIII.

DE LOS CONTRATOS *de retro vendendo, & retro emendo.*

NO Parece, que los Autores explicã estos dos contratos con la claridad que conuiene, antes algunos los confunden, y no muy fuera de razõ, por andar ellos de ordinario juntos: mas para proceder con claridad se aduierte, que estos dos contratos son distintos: porq̃ en el de *retro vendendo*, el que vende alguna cosa, obliga al comprador a que se la torne a vender quando el primero vẽdedor quisiere, o en tiempo determinado, al cabo de vno, dos, o mas años. En el contrato de *retro emendo*, el que compra alguna cosa, obliga al vendedor a que la torne a comprar quando le diere gusto al primero comprador, o en tiẽpo determinado, como està dicho en el contrato de *retro vendendo*.

2 En el primero contrato de *retro vendendo* se aduierte, que sera licito, quando la cosa se

vende

vende por lo que justamente vale, en la primera y segunda venta, quando qualquiera de llas se celebra: mas si vende vno vna viña en acabandola de vendimiar, por cien ducados, siendo esto su justo valor, con condicion que el comprador se la torne a vender de alli a ocho meses, quando ya està con su fruto, que puede valer cincuenta ducados; claro està que seria injusticia obligarle a que la buelua a vender por el mismo precio que la comprò que son cien ducados, valiendo ella en la segunda venta ciento y cincuenta. Y atento, que qualquiera que vẽde, passa el dominio en la persona q̃ compra, es cosa llana, que el primero comprador, en el entretanto que tiene la cosa cõprada en su poder, antes que la reuenda al primero vendedor, todos los frutos que ella diere son suyos. Tambien se aduierte, que obligar al primero vendedor al que compra, a que buelua a reuender la cosa quando al primero vendedor le diere gusto, es precio ottimable, y se ha de computar con el valor de la cosa: y yo no dudo sino que vno que compra vn caballo, dara de mejor gana por el ciento y diez ducados, quedando libre; y sin obligacion de boluerle a vender, que ciento con la obligacion dicha, pues es mucha carga para el comprador, auerse le de tomar el primero vendedor quando le diere gusto, y quisiere.

3 Desta dotrina se colige vna ceguedad peligrosa, que ay en los grandes señores, q̃ empeñan algunos pueblos, dexãdo el fruto dellos a los q̃ prestan alguna cantidad de dineros: este contrato es clara vsura, pues se recibe *aliquid vltra sortem*; podrian remediar sus necesidades, entregando los pueblos, y recibiendo el dinero que pretenden, no vsando de prestamo, sino deste contrato de *retro vendendo*: porq̃ vendiendo el pueblo en mil ducados, con cõdicion que el que lo compra estè obligado a boluerlo a vender al primero vẽdedor quando a este primero vendedor le diere gusto: en esta forma remedia su necesidad licitamente, y passa el dominio del pueblo en el comprador, que tambien licitamẽte goza de los frutos del pueblo, pues son suyos todo el tiẽpo que no le obligaren a boluerlo a vender.

4 En el segundo contrato de *retro emendo*, ordinariamente ay grandes peligros vsurarios, por tener la corteza nombre de venta, siendo en la substãcia verdadero prestamo, aunque paliado, y por el mismo caso vsura paliada: conoce esta verdad en muchos cõtratos, quãdo el que compra no va con animo de cõprar, sino de prestar, como consta quando vn hombre rico compra vna he-

redad,

redad, y ſin hazer diligencia para ſaber ſi es buena, o mala, ni para ſaber lo que vale, con todas eſtas ignorãcias da por ella mil ducados, obligando al vendedor, que paſſado vn año ſe la torne a comprar por los miſmos mil ducados, y a q̃ arriende la miſma heredad por aquel año, por precio de cincuentà, o ſeſenta ducados, es clara vſura paliada, pues da mil ducados, y alcabo del año cobra mil y ſeſenta.

4 Lo miſmo dezimos, quãdo vn rico compra de vn pobre vn par de bueyes por quarenta ducados, obligandole a que al cabo del año los buelua a tomar por los miſmos quarenta ducados; de manera que al principio del año le da quarenta ducados, y al fin del le buelue el pobre cincuenta, es contrato abominable vſurario, muy vſado entre gente deſalmada, que anda buſcando inuenciones y trazas para quitar a los pobres ſus haziẽdas.

Y quando en realidad de verdad el pobre tiene los bueyes, y por razon de la venta el rico es ſeñor dellos aquel año y ſi ſe murieren ha de ſer a ſu quenta, con todo eſto obliga el rico al pobre a que los guarde, y que ſi ſe murieren, o perdieren, o mancaren, ſea por ſu quenta, que es otro trato y condicion abominable, y para huir eſta condicion, muy de ordinario los ricos compran los bueyes, o bacas, o yeguas, que el otro no tiene, de manera que ſe finge tener bueyes, bacas, o yeguas, y por eſte camino no ay peligro de morirſe lo que no es ſuyo, y la vſura es clara y manifieſta, cierta y ſin peligro.

Verdad es, que ſi el pobre tiene los bueyes, y ſe haze dellos verdadera venta y compra, y el rico comprador los recibe por ſuyos, y los paga, y el peligro ſi ſe mueren queda a ſu quenta, y la compra es con pacto de retro emendo, por la qual condicion crece el precio de los bueyes, pues el que los vende, de ordinario quiere mas bien quarenta ducados por ellos ſin condicion, que quarenta y quatro con la condicion de retro emendo, no teniendo el rico intencion de preſtar, ſino de comprar, licitamente podra alquilarlos al que los vendio, y al cabo del año tornar a vender los bueyes por lo que valieren juſtamente, y cobrar el alquile. Lo miſmo ſe entiẽde de las compras de ouejas, cabras yeguas y de otros ganados.

5 Cõprar ouejas la Primavera, para aprouecharſe de lana, leche, corderos, cõ cõdiciõ q̃ deſpues el que ſe las vẽde las buelua a cõprar por Nauidad por el miſmo dinero, es clara vſura; y aun los que las compran, y ſe hazen ſeñores de ellas, ponen otra condicion vſuraria, que aquellas ouejas

se esten perpetuas entre las otras del señor del ganado, sin que jamas falte alguna, y para salir con este intento, no señalan quales son, para que no se entienda, si alguna se muere, ni corran por su riesgo las que se murieren, solo se haze contrato de comprar mil, sin dezir quales. Y el mesmo contrato vsurario hazen los que compran cien arrobas de vino, o de azeyte, de quien tiene mucho, sin señalar tinaja donde se guarda; de manera, que si el vino se haze vinagre, y alguna tinaja de azeyte se quiebra, todo es a quenta del que lo comprò, y no del señor dello.

Otras vezes los señores de ganado dan ouejas, o cabras, o bacas a medias; o las arriendan, y quedandole con el señorio dellas, obligan al que las recibe a que las conserue el, y que si alguna se pierde sea a su quẽta, no siẽdo suyas, contrato claro vsuratio.

Y si vno tiene mil ouejas, y vende las ciẽto sin señalarlas, atento que passa el dominio dellas en el comprador, tiene obligacion de darle el fruto dellas.

CAPITVLO IX.

DE LAS PRENDAS que se dan en las dotes, y en algunos prestamos.

NOcẽcio Tercero determinò, que quando algũ yerno recibe de su suegro, o de otra persona, alguna prenda frutifera, como vna viña, en el entretanto que le pagan la dote, que pueda gozar licitamente de los frutos sin cometer vsura, aunque no los quente en pago de la dote; y da la razon, porque no recibe aquellos frutos, por dilatarse la paga de la dote, que fuera vsura paliada, sino para las cargas del matrimonio, sustentando su muger como deue.

Y desta razon que da el sumo Pontifice, se colige, q̃ si celebrado el matrimonio, la muger se estuuiesse en casa de su padre, que gastasse con ella todo lo necessario, atento que las cargas de el matrimonio cessan en el yerno, seria vsurario, si no contasse los frutos de la prenda, para en pago de la dote.

Y de la misma razon tambien se sigue, que los frutos de la prẽda fu essen muchos mas, q̃ los necessarios para las cargas del matrimonio, no podria gozar los todos en conciẽcia, sino solos los que para este efeto son necessarios: y si por algunas causas razonables (como lo seria, que el yerno fuesse muy rico) se los perdonasse, no los podria licitamente gozar. Tambien se sigue de la misma razon, que deshecho el matrimonio por muerte de la muger, o del marido, quedãdo viuo el vno dellos con algunos hijos, no podria pedir los frutos para las cargas del matrimonio, que ya no le ay, ni por la dilaciõ de la paga de la dote, seria vsura paliada, mas podralos pedir, por el daño que le viene en carecer de su hazienda, que es la dote, o por el lucro cessante, si estuuiesse el marido viudo, determinado a tratar con su dinero.

2 En algunos prestamos se dan prendas para la seguridad de la paga, con condicion, que si no se hiziere en el tiempo q̃ se determina, se queden las prendas por del que presta, pagando lo que ellas valieren. Lo primero se aduierte, que estas condiciones son licitas, pues no es razon, que el que presta, reciba agrauio por la buena obra que haze, deteniẽdole su hazienda el mutuario contra su voluntad, mas tiempo que el que se determina.

Y las leyes, para quitar dissensiones, y que ni el mutuante, ni el mutuario reciba agrauio en semejantes condiciones, dispone, que cada vno de los dos señale vna persona, y que estas señaladas declaren lo que la prenda vale, y que el valor se de al mutuario, y el mutuante se quede con la prẽda; y es razon que en esta declaracion consideren los que la hazen, que si el mutuario ha pagado la mitad de la deuda, no han de aplicar toda la prenda al mutuante, y que si el mutuario sin culpa suya ha estado siempre impotente para pagar, donde no ay culpa no ha de auer pena.

3 Y aduiertese, que si el mutuario da alguna prenda fructuosa, para seguridad del prestamo, al mutuante, del qual la tenia en feudo, se permite, que el mutuante goze los frutos della, no cobrando lo que se le deuiere por el feudo, por, que en este caso se buelue aquella prenda al propietario, y el vso y costumbre tiene interpretado, que el gozar de los frutos es vna de las condiciones, que con las demas se ponen en los feudos.

En los demas prestamos ordinarios, donde no ay feudo en las prendas que se dan, siendo frutiferas, escosa llana, que los frutos se han de contar para pagar el prestamo, y si no se contassen, seria clara y manifiesta vsura.

Pero aduierteſe, que ſi el mutuario da prenda al mutuãte, de la qual jamas cogio frutos ni tiene intẽcion de cogerlos, ſi el mutuante con alguna induſtria y trabajo, de aquella prenda, que en manos del mutuario era eſteril, cogiera algunos frutos, atento que en eſto no haze agrauio al mutuario, ſin el qual no puede auer vſura, licitamente los gozarà, particularmẽte ſi el mutuario lo entiende y paſſa por ello, aunque Autores graues dizen lo contrario, diziendo, que pues ſon frutos de heredad agena, ſe han de dar al dueño, quitada la coſta del cogerlos. Mas ſi la prenda es frutifera, y por culpa y negligencia del mutuante no ſe cogen frutos, en conciencia, y en caſtigo de ſu negligencia, eſtà obligado a contar todos los frutos que ſe perdieron, para en pago del preſtamo.

CAPITVLO X.

DEL PELIGRO EN los preſtamos, y del aſſegurarlos, y de las prendas ſobre cenſos y preſtamos.

POr los gaſtos que ſe hazen en la cobrança de los preſtamos, es coſa llana, que ſe puede lleuar algũ precio, para remediar el daño que le viene al mutuante de preſtar, auiendo de cobrar el preſtamo fuera del pueblo, o por otra cauſa ſer forçoſo hazer gaſtos en la cobrança, y deſte precio moderado ſe puede hazer contrato quando ſe da el preſtamo, y atento que deſpues podria ſer mucho mayor el gaſto que la cobrança, o menor, o ninguno; por yr el mutuante ſugeto a mayores y menores daños, parece le ſera licito cobrar el precio contratado, aunque no ſe aya hecho gaſto alguno. Y ha de procurarſe que no aya fraude, ni engaño, ni vſura paliada, ni eſcandalo, ni infamia en eſtas cobranças, y lo mas ſeguro es no preſtar a hombres trampoſos.

En los peligros que ay en los preſtamos, y en las ventas al fiado, de perderſe, tambien es lo mas ſeguro, ni preſtar, ni vender al fiado, quando los ay: pero ſi el que compra al fiado, o recibe preſtamo, conociendo los trabajos de ſu hazienda, y el peligro que ay en no poder pagar el preſtamo, ni la coſa comprada fiada que ſin duda es precio eſtimable, con importunos ruegos pide el preſtamo, o la venta al fiado, y el miſmo, por el peligro q̃ confieſſa auer, ofrece algun precio con q̃ le recompẽſe, me parece ſer trato licito, libre de vſura, aunque algunos lo condenan y reprueuan, y al

pare-

parecer sin razõ, pues ni se haze agrauio al mutuario, ni el mutuante ha de recibir daño por la buena obra que haze.

El contrato de assegurar es lícito, porque el assegurar vn prestamo, o vna venta al fiado, o vna naue y su mercaderia, y obligarse el que assegura a pagar de su bolsa el prestamo, o lo que se compra al fiado, o la naue, y sus mercaderias, si se perdiere es precio estimable, y se puede lleuar todo lo que prudentemente se juzgare q̃ merece el que assegura.

2 Pero aduiertese, que el q̃ da el prestamo, o vende al fiado, no puede obligar al que recibe el prestamo, o compra al fiado, a que haga el contrato de asseguracion con el mismo, porque seria hazerle agrauio, y quitarle su libertad de hazerlo con quien el quisiere: mas si este mutuario, o comprador, con ruegos pide al mutuante, y vendedor al fiado, que se haga con el contrato, puedese hazer sin vsura, pues el recibir en este caso *aliquid loco sortem*, no es por el prestamo, sino por assegurarle, que es precio estimable.

Y este contrato de assegurar, no solamente es licito en el peligro de los prestamos y ventas al fiado, y de las naues y mercaderias en mar y tierra, pero tambien en las vidas, y muchas vezes importa mas. Ponese a casa vn Obispo viejo y pobre, paga Bulas, prestanle cantidades de dinero, lícito es dar vn tanto a quien assegure, que si muriere lo pagarà.

Y atento, que el fiar es cierto genero de assegurar, y precio estimable, tambien se puede lleuar precio por fiar, procurando mucho, que ni en el assegurar, ni en fiar, aya fraude, ni engaño: y aduiertese, que si alguna persona sin tener hazienda con que pagar, assegura vn prestamo, o venta porque le den vn tanto, no lo puede lleuar en conciencia, pues no puede cumplir lo que promete, con notable agrauio del señor de la hazienda, y esto es tan cierto, que si assegura vna persona mil ducados porque se den ciento, y el no tiene de hazienda mas de quinientos, en conciencia no puede lleuar los ciento, sino los cincuenta, que corresponden a la justicia del contrato que el haze.

3 Algunos suelen prestar a vn hombre tratante y diligente mil ducados, para que trate con ellos, *capitali saluo*, y que se parta la ganancia, es contrato vsurario: porque el que da el dinero para tratar, *capitali saluo*, haze condicion vsuraria, que es entrar el a gozar la ganancia, y dexar la perdida al compañero; de manera, que si algo se perdiere, o todo, sea a cargo del que toma el dinero, y no del que le da, que sin duda comete vsura

paliada, pues da dineros porque le den *aliquid vltra sortem* sin peligro suyo ninguno.

Y si no se diessen estos mil ducados, *saluo capitali*, sino verdaderamente para negociar; de manera, que las ganancias y perdidas fuessen comunes a entrambos, seria el contrato licito, pues trae consigo cierta igualdad en ganancia y perdida, y en poner el vno el dinero, y el otro la industria y trabajo.

En los censos impuestos sobre heredades, permite el Derecho y leyes ciuiles, se pongan penas, para que los señores de las haziendas no reciban daño, que no pagando en cierto tiempo, se queden las heredades por del señor de el censo: mas atento que las penas no hã de ser mayores que las culpas, quando las culpas son pequeñas, y las penas rigurosas, no se pueden executar en conciencia.

4 En los prestamos y ventas al fiado, es cosa llana ser licito poner penas, obligando a los mutuarios y a los q̃ compran al fiado, que las paguen, si en el tiempo determinado en los prestamos y ventas, no pagaren lo que deuen; y esto no solamente es licito, quãdo el mutuante y vendedor al fiado, tratan con su hazieda, porque no se la pagando, o cessaria su *lucro cessante*, o le seria causa de algũ daño: pero tambien en los que no son contrantes, pues no es razon, que los mutuarios y compradores gozen de su hazienda siempre contra su voluntad.

Mas conuiene que estas penas sean muy moderadas, y tẽgan proporcion cõ el agrauio que a los señores de la hazienda se haze, y que se huygan escandalos, engaños y vsuras paliadas, como lo son quando el que presta, lo haze mas por lleuar la pena, que por hazer plazer al proximo, y remediar su necessidad, y dessea mas cobrar la pena, que la hazienda que se le deue en tiẽpo determinado, y que aya culpa en el que no paga, porq̃ sin ella no puede auer pena en conciẽcia. Verdad es, que aũque no aya culpa en el q̃ paga, si se siguio daño en la hazienda, o faltan las ganancias al prestador, o vendedor, por ser su condiciõ mejor, siendo la haziẽda suya, podra cobrar la pena, por las faltas de la ganancia, o el daño que su hazienda ha recibido. Y quãdo se ha pagado parte de la deuda, no se puede cobrar toda la pena, sino la parte della, con proporcion a la parte de la deuda que està por pagar.

En los prestamos y ventas al fiado, con los grandes señores, y otras personas ricas y poderosas, se ha de proceder huyendo en todo caso de vsuras, como en los contratos que con otros hombres se hazen, guardando la forma que

en lo passado queda explicada, y yo me persuado, que las hazen muy de ordinario los mercaderes que con ellos tratan: porque sabiendo el peligro en las cobranças, y el mucho tiempo que estan sin su dinero para tratar con el, venden las mercaderias por excessiuos precios, muy mayores que el lucro cessante, y todos los daños y perdidas que les vienen, y por este camino empobrezé a los señores, y ellos se entiquezen, con gran peligro de sus conciencias.

CAPITVLO XI.

DE LAS MOHATRAS y de otras particulares ventas.

EN las mohatras se hallã muchas vezes vsuras paliadas, porque los mercaderes venden su hazienda al fiado, con intencion de boluerla a comprar, y en efeto lo hazen pagãdola de presente, y con esta venta y compra, se quedan con su hazienda en casa, y dan alguna cantidad de dineros, y el cõprador los lleua con obligacion de pagarlos a cierto termino, y alguna otra cosa, y no pequeña *vltra sortem*; de manera que la vsura paliada es certissima, cõ obligacion a restituir. Y mezclan otro daño peligrosissimo, vendiendo la mercaderia en precio excessiuo, mucho mayor q̃ el justo riguroso, y despues la compran en precio tã baxo, que es muy menor que el pio y mas pequeño de los tres licitos; de manera, que por muchas partes ofenden a Dios grauemente, con obligacion a restitucion. Si los mercaderes vẽdiessen sus mercaderias al fiado por lo que valen, aunque sea el precio mayor y riguroso, con buena fè, sin intẽcion de boluerlas a comprar, si despues el comprador las anda vendiendo a luego pagar, andando de vn mercader en otro; es cierto, que como otra persona lo puede comprar, tã bien el q̃ vendio, pues no ha de ser de peor condicion q̃ los demas, pero ha de procurar no aya escandalo, y este se euitarà, quando el comprador anda vendiendolas en publico, y comprãdolas por precio justo, aunque sea el pio, que es el menor de los tres licitos.

Quando la deuda es incierta, y està en peligro de perderse, o ay gran dificultad en su cobrança, sin duda se puede comprar por menor cantidad de lo que ella monta, porque este peligro de perderse, y dificultad en cobrarlo, es precio

estimable, y assi deuiendo vn tramposo pleytista cien ducados por vna obligacion, bien se puede comprar por ochenta, y tan grande podria ser el peligro, q̃ fuesse cara por 50.

2 Muy de ordinario el que vẽde ciento, para que de aqui a vn año, por anticipar la paga luego al contado, no da mas de ochenta, si esto se haze por algun daño emergente, o lucro cessante, es cierto poderse hazer: mas si esto cessa, siendo la deuda certissima, clara, sin peligro de perdella, y sin dificultad de la cobrança, es contrato ilicito, con obligacion a restitucion. Es regla vniuersal, que todas las vezes que los arrendadores, pagando adelãtado, arriendan rentas de los señores Eclesiasticos y seglares, por menos del justo precio infimo, sus contratos son vsurarios, pues son prestamos paliados, y vsuras tambien paliadas. Y lo mismo dezimos de los que venden al fiado paño, sedas, lana, bueyes, trigo y otras cosas, excediẽdo del precio justo riguroso, que valen las cosas al cõtado, todos son prestamos paliados, y vsuras paliadas. Y si a vn mercader le piden prestado, y no quiere prestar, sino vender por precio justo, no haze contra justicia: mas si presta, obligando al mutuario, que tome el prestamo, o parte del, en mercaderia mala, o dificultosa de vender, cõmete vsura, pues recibe alguna cosa *vltra sortem*, por el prestamo; y no la aurà, si el mutuario libremente huelga de tomar alguna parte del prestamo en mercaderias. Y de aqui se colige, que los mercaderes que prestan a los Reyes, pagãdo a los soldados en mercaderias, de ordinario cometẽ vsuras, porque dan mercaderias malas, y por excessiuos precios; y son tales, que los soldados las venden casi de valde.

3 En los señores de heredades, que las arriendan a labradores, ay algunas vezes declaradas vsuras, porque les combidan cõ prestamos de bueyes o trigo, y algunas vezes los labradores necessitados lo piden y se lo dan, subiendo por este camino las rentas mas de lo q̃ en justicia se deue, es clara vsura, pues por el prestamo recibe alguna cosa, q̃ es verdadero precio. Los labradores ricos, muy de ordinario dan dineros a los pobres en el yuierno, obligandolos a que la paga sea con su trabajo, segando o vendimiando; algunos condenan este trato por vsurario, y lo es si el rico da los dineros prestados, por obligar al pobre a que se los pague segando, es precio estimable, y se recibe algo *vltra sortem*, por el prestamo: mas pudiendo ser este contrato licito por otro camino, no es razon le hagamos vsurario; es sin duda licito, porque no es prestamo, sino jornal que paga el rico ade-

lantado por el trabajo del pobre; pues en el Agosto licitamente se pagan algunos jornales adelantados, quatro y seys semanas antes, sin inconueniẽte se puedẽ pagar algunos meses adelantados; y el obligarle a que los pague, trabajando en las heredades del rico, es condicion naturalmente necessaria en todos los jornales, donde el jornalero pierde la libertad de yr a trabajar donde le diere gusto, obligándose a yr donde le mandare el que le paga el jornal.

4 En los que compran para tornar a vender, se aduierte, q̃ no auiendo prematica, si algũ hombre poderoso, viẽdo que van sacando el trigo de su pueblo para otras partes, y que adelante hã de padecer los pobres, comprasse alguna buena cantidad de trigo para remediarlos y a la Republica toda, estando determinado de no guardarlo para quando valga caro, antes vendello en todo tiempo a los que lo pidieren, seria obra de caridad y merito ria, guardando siempre que por comprar el trigo no se encarezca. Y lo mismo dezimos de otras mercaderias, mas *quis est hic, & laudabimus eum*? pues, que de ordinario los que compran semejantes mercaderias, desean esterilidad para sus ganancias, con grandissimo peligro de sus almas. Y aunque en la Recopilacion de las leyes de Castilla està mandado, que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, compre trigo para reuender, si no fuessen solos los harrieros, que lo passan de vna parte a otra, en beneficio de la Republica. En el caso passado, no obstante la prematica, yo no dudo sino q̃ el rico, sin ofender a Dios, y sin hazer contra el alma de la ley, podria comprar trigo, para boluer a vender en beneficio de su pueblo, teniendolo siempre de manifiesto, para vẽderlo a todas las horas que se le pidiesse. Pero los Iuezes, q̃ algunas vezes miran mas por sus derechos, que por el bẽeficio de la Republica, aunque les constasse la verdad de todo lo dicho, sin duda le castigarian.

5 Aunque el quebrantamiẽto de la prematica es pecado mortal, comprando trigo para reuender, pues es ley justa, no prohibe comprar todo lo necessario para proui sion de la casa del comprador, pues esto no es comprar para vẽder, sino para comer; y añaden algunos Autores, que lo mismo puede hazer el que por otra via, o teniendo renta, o de sus frutos, o auiendole pagado en pan los dineros que se le deuian, tiene abundancia de trigo, y con ser assi, dizen, que puede comprar todo lo necessario para su casa, pues no lo compra para vender, sino para comer. Tengo esta opiniõ por peligrosa, porq̃ derechamẽte,

va contra el alma de la prematica, si este tal tuuiesse mal trigo, y dañoso para su salud y de su casa, podria comprar trigo para su comida: pero siẽdo bueno lo que tiene, y en abundancia, sin duda lo compra para vender, pues tiene demasiado: verdad es tambien, que si lo que tiene, lo guarda para limosnas, o para parientes, que carecẽ dello, podria comprar lo necessario para su casa.

Tengo por licito cobrar en pan los dineros que aun no se le deuen, pues no està prohibido por ley alguna: pero ha de hazerse sin fraude ni engaño, y auriale, si vn hombre en el yuierno combidasse con dineros prestados, para que se los paguen en trigo el Agosto, y obligando por este prestamo a que se pague en trigo, pues esta obligacion es precio estimable, el precio seria vsurario.

Si vno prestasse a vn pueblo quinientos ducados, para que comprasse trigo, y lo cociesse y se remediasse, obligandose a pagar todas las expensas, cõ condicion que le dé todas las ganancias: si ordenasse que estas ganãcias sean iguales a las expẽsas, seria obra de caridad: pero si pretendiesse excesso, y que fuessen mayores las ganãcias que las expensas, seria cosa palliada.

6 En los pueblos que tienẽ positos y prouision de trigo, quando con los buenos temporales sobra, y està en peligro de perderse, licito es mandar, que no entre pan de fuera, aũque lo dieran barato, para vẽder lo del pueblo algo caro: mas conuiene se haga cõ mucha prudẽcia, y con el menor daño que fuere possible de los pobres, para cuyo remedio se ordenan los positos.

Aunque las pagas adelantadas son peligrosas; quando en ellas vno no se pone en seguro, sino en igual peligro, assi en perder, como en ganar, Autores graues dizen, ser licitas las ventas con paga adelãtada, como si juzgando hombres prudentes, que sera tan contingente, valer el mes de Agosto vna fanega de trigo ocho reales, como doze, tienẽ por licito comprar vna fanega de trigo por Nauidad por 10. reales, para q̃ se lo entreguen al Agosto, aora valga mas, aora menos. Quando ay grã falta de trigo, y los Corregidores de su autoridad, sin licẽcia del Rey, ni de su Cõsejo Real, permiten vender trigo y pan a mayor precio de la prematica, hazen mal en no consultar primero a los Iuezes: y los que exceden de la tassa, fuera della, justa, ni quedan libres de pecado, ni de restitucion, y assi los Superiores los castigã despues, sin hazer caudal de la permission del Corregidor.

8 En los regatones, despues de la prematica, donde se mãda, que ninguno pueda comprar trigo, ni cebada para reuẽ-

der,

der, ya la Republica està libre de los daños que dellos recibian: mas en los pueblos donde no se guarda, son muy perniciosos, porque comprando gran copia de trigo, o vino, o de otras cosas, son causa de q̃ se encarezca; y esto es lo que ellos pretenden, recogiendo quando se cogen estos frutos, los mas que pueden, para encarecerlos y vẽderlos despues a subidos precios; pecan grauissimamente, y merecen riguroſos castigos, y las Iusticias no hazen su deuer, si no lo remedian, y los mismos regatones estan obligados a restituir el daño que a la Republica hazen. En los otros regatones de menos autoridad, que salen a los caminos, y en ellos compran la caza, gallinas, gue bos, fruta y otros bastimẽtos, y los encierran en sus casas, y son causa de que estas mercaderias suban mucho en el precio, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion.

Verdad es, que si cõprassen ló que buenamente pueden gastar en sus bodegones, para el remedio de la Republica, y procurassen, que los despenseros de los señores, no se lo lleuen todo, no dexando bastimentos para los forasteros, ni para las demas personas del pueblo, no hazen mal, antes hazen prouecho a la Republica. Mas los despenseros de los señores, que todo quãto pueden compran, para reuenderlo a excesiuos precios, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, y la Iusticia deue castigarlos seueramẽte.

CAPITVLO XII.

DE LOS QVE TRASpassan sus vsuras a otros, y prestan porque les presten, o les paguen otras deudas, y del que paga de contado la mitad de vna deuda, y le esperan por la otra mitad.

QVando vno ha recibido prestados cien ducados con vsura, y obligacion de boluer ciẽto y diez, algunos Autores dizen, que le es licito entregar todo el prestamo, con la carga entera vsuraria, o parte del, cõ parte proporcionada de la vsura: otros dizẽ que no. Lo que parece mas cierto, es, que si el vsurario primero, teniendo hecho contrato de dar ciẽto por ciento y diez, y no ha entregado el dinero, licitamente podra el mutuario tratar con el vsurario, o que dè todo el prestamo a otra persona, o parte del, porque en esta forma no

es el primero mutuario el que presta, sino el primer vsurario. Pero no es esta la dificultad, si no tratãdo del mutuario, quãdo ya tiene los cien ducados en su poder, y tiene el dominio dellos, y son tan suyos, como si los huuiera heredado, o se los huuieran dado graciosamente. Dudase, si este mutuario podra entregar a otra tercera persona los ciẽ ducados, con la misma vsura y obligacion de pagar al vsurario primero ciento y diez ducados? y la misma dificultad ay, de si le podra dar la mitad, si podra dar los cincuenta, con cargo de dar al vsurario cincuenta y cinco? Parece, considerado bien lo que hasta aqui està declarado, que esta duda no tiene tanta dificultad, como algunos dizen, porque siendo el mutuario segũdo señor del dinero, lo ha de prestar *gratis*, sin recibir nada *vltra sortem*, si no fuesse por algũ daño emergente, o algun lucro cessante, y passar sin estas causas el prestamo en tercera persona, seria hazer con ella lo mismo que el vsurario hizo con el, de manera que ambos serian igualmente vsurarios.

2 Prestar vno, con obligacio ciuil y forçosa, que es precio estimable, de que otra vez le bueluan a prestar a el, es clara vsura, pues que en ella se pide alguna cosa *vltra sortem*, por el prestamo: mas si el que presta pidiesse con palabras honradas y regaladas, fundadas en el agradecimiento, que se halla en los hombres de bien, que otra vez le prestassen a el, atento que no se le haze agrauio al mutuario, no seria vsura. Y si vno tiene necessidad de trigo, y otro de ceuada, de presente, o para adelante en otro tiempo, y hiziessen contrato ciuil, que se prestassen el vno al otro trigo, y el otro ceuada, no seria el contrato vsurario, pues ninguno haze agrauio al otro, antes buena obra, remediando su necessidad, y jamas ay vsura sin agrauio del mutuario. Y aũque por el prestar, que se ha de hazer graciosamẽte, no se puede llenar precio, por la obligacion de prestar, que es precio estimable, se puede llenar: y assi, si a vn hombre rico le pide vn pueblo, o vn señor, o vn Rey, que se obligue de prestar todas las vezes que se le pidiere, dignamente puede pedir que se le pague, y que el precio tenga proporcion con la obligacion y carga. Quando vna deuda es cierta, clara y manifiesta, segura y sin dificultad en su cobrança, puede el dueño della prestar, con pacto de que se la paguẽ, sin cometer vsura, pues lo que recibe por el prestamo no es ageno, sino propio suyo, y no haze agrauio al mutuario: mas si la deuda fuesse incierta y dudosa, que aun no se sabe bien cuya es, seria vsura prestar con pacto, que se le

pague

pague al que presta, pues assegurar esta deuda dudosa es precio estimable, y esto se recibe *vltra sortem.*

3 Si vno tiene obligaciõ de pagar dos mil ducados a otro despues de dos años, si passado el primero se compusiesse en esta forma, que el deudor pagasse los mil ducados vn año antes del termino, con cõdicion, que por los otros mil le esperen otro año despues del termino, no ay vsura en este contrato, antes el vno al otro se hazen buena obra, como està dicho de los que se prestan trigo y cebada, pues si el vno espera vn año mas del termino, anticipa otro el otro.

CAPITVLO XIII.

DE LAS VENTAS de las lanas; de los prestamos en malos paradores, o en lugares distantes, o porque se haga lo que ay obligacion.

COmo refiere Victoria, los Doctores de Paris determinaron ser licito vender las lanas, con anticipada solucion, por menor precio de lo que ellas valẽ, para que por este camino se remedien los señores del ganado: holgaria yo tener relacion de la causa q̃ tuuieron en Francia para esta opinion, que deuia de ser de momento: pero en nuestra España es vsura paliada, pues todas las cosas se han de vender y comprar de contado, o al fiado, o anticipada la solucion de lo que ellas valen en justo precio, mayor, o menor, o mediano; y vender vna atroba de lana, que vale catorce reales el mes de Mayo por diez el mes de Enero, aunque parece venta, es prestamo paliado, y vsura paliada.

Y esto es tan cierto, que se ha de guardar forçosamente tambien en las almonedas; do de por vender se las cosas al fiado, el precio es mayor que las cosas valen, pecando el que las vende, cõ obligacion a restitucion. De manera, que subir el precio, por fiar mas de lo que es justo, o baxarse por anticipar la solucion, ambos son contratos vsurarios. Mas atento que los tres precios de las cosas, mayor, menor y mediano, todos son justos, licitos y buenos, y de qualquiera de llos se puede vsar en todas vẽtas: no es inconueniente, que vn mercader venda vna vara de paño por nueue reales al contado, siendo el menor precio y por onze al fiado, siendo el mayor; y si alguno se embarazare

razare diziendo, que ya vẽde mas al fiado que al contado; dezimos, que es licito, no saliendo de los precios justos, y solo es ilicito, quando el precio es mayor que el riguroso; como si la vara del paño, que en el riguroso valia onze reales, la vendiesse por quinze. Este precio justo no se ha de cõsiderar, porque en el los mercaderes tengan moderada ganancia, pues su trato es indiferente para tenerla, o para perder: ni por las vẽtas de los pobres, que como miserables algunas vézes venden las cosas medio de valde: el precio justo se ha de considerar segũ la comun estimacio de los hombres prudentes y virtuosos, considerando todas circunstãcias del tiempo y ocasiones; abundancia de mercaderias, o falta, muchos compradores o pocos.

Quando vn hombre ha de guardar trigo para el mes de Mayo, con voluntad y ruegos del comprador, se puede vender al precio que valiere, señalando dos mercados del mes de Mayo, quitadas las expensas que se haria en guardallo; mas si le hiziesse la venta al mayor precio que huuiesse en el mes de Mayo, no seria justa, porque no tiene igualdad entre el comprador y vendedor, pues el que vende se pone en seguro, para ganar con la perdida del otro. Si le hiziesse la venta para que el mes de Mayo se pague el trigo al precio mediato de todos los que vuiere, seria licito, por la igualdad que tiene el comprador y vendedor.

Prestar el dinero, que está en malos pagadores, trampossos, o muy necessitados, para que el mutuario lo cobre dellos, es clara vsura, pues aquella dificultad en el cobrar es precio estimable, y se carga al mutuario por el prestamo.

Prestar el trigo para que se cobre en lugar distante, con grauamen que lo pague donde el mutuante está, puede ser vsurario, sin esto se haze agranio al mutuario, por auerlo de traer a su costa al lugar donde se haze el contrato, pudiendo selo prestar alli el mutuante: pero si el mutuario lo auia de lleuar del lugar donde se hizo el contrato, al otro, antes se le haze buena obra en prestarlo en lugar distante, particularmente si despues con facilidad lo podia pagar en el lugar donde se haze el contrato, auiendo de tener en el trigo de renta, o de cosecha, con que pagar.

Prestar con condicion, que el mutuario dè cinco por ciẽto, es clara vsura, y pretender cobrar algo, so color de que se merece por contar el dinero, tambien es vsura, si no fuesse tan grande la cantidad, que fuesse justo dar algena cosilla, no al mutuante, sino al contador.

3ro Si vn Medico, o vn Cirujano, Barbero, Boticario, o vn Abogado, o otras personas, tuuiessen obligacion so pena de pecado mortal, de hazer alguna cosa, y se descuydassen, prestarles porque lo hagã no es vsura, pues ningun agrauio se les haze, antes buena obra, pagandoles justamente lo que se les deue: pero si fuesse con condicion, que haga estas obras gratis, el prestamo seria vsurario, con obligacion a restitucion: mas no teniẽdo obligacion a estas obras so pena de pecado mortal, por poderlas hazer otros tambien como ellos; ni auer quien las haga, obligarles a ellos, aunque sea pagandoles lo que es justo, atento que esta obligacion es precio estimable, seria vsura, con obligacion a restituir lo que aquel grauamen merece.

Prestar a vn señor, con condicion que libre al mutuante de algunos tributos, o de otras cargas, que se reparten entre los vassallos justamente, es vsura, con obligacion a restituir lo que gozò por auer prestado.

CAPITVLO XIIII.

DE LO QVE DA ciento, porque le den dozientos quando se case, y de los que prestan con algun grauamen, sin llenar otra

ALgunos mozos, dan cien ducados a otra persona, cõ pacto q̃ el dia que se casaren les buelua dozientos, y que no casandose por qualquiera causa que sea, de muerte, o por ordenarse de Orden sacro, o entrarse en Religion, se queden con los cien to, y aun algunas vezes en el contrato determinã el dia del casamiento, concertado, que si aq̃l dia no se casare, se quede con los cien ducados, comunmente condenan este trato por vsurario; y lo es, si el q̃ da los cien ducados, tiene ya contratado su casamiento: pero si ay igualdad entre los dos contratantes, y no ay mas probabilidad de casarse, que de no casarse, y la perdida y la ganancia en ambos corre a las parejas, no parece que es con-

trato

trato vſurario, ni propiamente es preſtamo, ſino vn contrato innominado.

Y eſte parecer, y ſu verdad, ſe conocen mas claramente en los contratos de algunos pueblos, donde en naciendo vn niño, ſu padre da al Concejo cien ducados, para que den a ſu hijo dozientos el dia que ſe caſare, y no caſandoſe, que ſe quede con ellos el Concejo; no ſe yo quien puede condenar por vſura eſte contrato; pues ay igualdad de ambas partes, aſsi para ganar cien ducados, como para perdellos? Y parece auer la miſma razon en el primer contrato.

Si vn pobre, ſin tierra, y ſin bueyes, y ſin trigo, deſſeoſo de trabajar, llega a vn rico, y le dize: Preſtadme vnos bueyes y trigo, y yo os arrendarè vueſtras tierras, y pagarè el arrendamiento; hecho eſte cõtrato con las condiciones deuidas y juſtas, aſsi en los preſtamos, como en el arrendamiento, no ſe ha de condenar eſte cõtrato por vſurario, pues el mutuante no lleua nada por el preſtamo, antes da, acomodando al pobre con el arrendamiento, dandole donde trabaje, y gane de comer.

2 Muchos preſtamos ſe vſan donde el mutuante no lleua otra coſa al mutuario mas, q̃ quitarle la libertad, y obligarle a hazer lo que el quiere, ſin hazerle otro agrauio, como preſtar trigo, con obligacion que lo venga a moler a ſu molino, o preſtar dineros para curar vn enfermo, comprar paño, lienço, vino, obligandole a que compre las medicinas de ſu botica, o el paño, lienço o otras mercaderias, o que acompañe los dias de fieſta a ſu perſona, muger, o hijos, o q̃ intercceda en ſu fauor con algun ſeñor, aunque en los precios deſtas coſas que ſe han de comprar, no aya exceſſo alguno; comunmente todos eſtos contratos ſon juzgados por vſurarios, y todos los demas a ellos ſemejantes, porq̃ aquel grauamen de el acudir donde el mutuante quiere, y no dexar libertad al mutuario, es precio eſtimable, y reciendoſe por el preſtamo, es claro ſer vſurario.

3 Y para entera inteligẽcia deſte contrato, y de los demas ſus ſemejantes, en los quales al mutuario no ſe le quita dinero, ni otra hazienda, ſino ſolo la libertad de no poder hazer lo que quiere con ſu hazienda. En la reſtitucio deſtas vſuras, ſolamente ſe ha de poner los ojos en el grauamẽ de yr al molino, a la botica, y a las demas partes declaradas, y con prudencia juzgar la eſtimacion de aquel grauamen, conſiderando la perſona y ſu calidad, y el agrauio que ſe le haze, quitandole ſu libertad de no poder acudir a los molinos y tiendas que le diere guſto; y eſta eſtimacion ſe ha de

restituir, y no otra cosa. Assi mismo se aduierte, que en todos estos contratos se pueden hallar las dos intenciones arriba explicadas; de manera, que si el mutuante con primera intencion, solo pretende grangear la beneuolencia, amistad amor y voluntad del mutuario, licitamente puede con segunda intencion, dessear y procurar, que el mutuario acuda con el trigo á su molino, y con el dinero por medicinas á su botica, y por paño y lienço a su tienda.

Y assi, hecho el prestamo con la primera intencion, puede el mutuante sin escrupulo de cõciẽcia, o por su persona, o por medio de otras, persuadir al mutuario, que sea liberal y agradecido a quien le ha hechõ obras de caridad y amistad, acudiendo a su molino, botica y tienda, antes que a otras partes.

(2)

Fin del Tratado decimoquarto.

TRATADO DECIMOQVINTO.

DE SYMONIA.

CAPITVLO I.

DE LA DIFINICION de ſymonia, y explicacion de ſus particulas.

LA Definicion comun de ſymonia es esta, *Symonia eſt voluntas emendi, vel vendendi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum.* Es vn acto libre de la voluntad, determinada a comprar, o vender alguna coſa eſpiritual, o que ſea aneja a coſa eſpiritual.

El definito que en eſta definicion ſe explica, es, lo que ſignifica eſte nombre ſymonia, q̃ es vn pecado abominable, q̃ comete el ſymoniaco, vendiẽdo, o comprando lo eſpiritual que Dios da gratis, prohibido por derecho diuino, que ſe halla Matth. 10. donde Chriſto dixo, *Quod gratis accepiſtis, gratis date*, y contra derecho natural, que prohibe el venderſe las cõſas que no ſon vendibles, como ſon las eſpirituales, pues ſon ſuperiores a todas las coſas terrenales, y las exceden incomparablemẽte, de modo que no ay precio cõ que ſe puedan comprar; y el miſmo derecho natural prohibe, que por ningun caſo los hõbres vẽdan lo q̃no es ſuyo,

y Dios es señor de los bienes sobrenaturales, y los hombres no lo somos sino despenseros, como Ministros de su diuina Mageſtad. Y tambien es prohibida la symonia por derecho positiuo, como consta de muchos capitulos del Derecho, 1. quæſt. 1.

2 La comun tiene, que la symonia es *intrinsicè* mala, como el mentir; y por el consiguiente dizen, que como Dios no puede dispensar en el mentir, tampoco puede en que se vendã las cosas espirituales: muy poco importa esta dificultad para los Confessores; opiniones muy prouable, pues la comun la defiende. Mas segun aquella sentencia de san Agustin, *Quod plura Deus poteſt facere, quàm nos intelligere*, que puede Dios hazer mas que nosotros entender: tratando de el poder de Dios, como yo no halle que implique contradicion, siempre en las questiones de Filosofia y Teologia me arrimo a las opiniones con que se defiende el poder omnipotente de Dios; y pues su diuina Mageſtad es señor de las cosas espirituales, sin inconueniente podremos defender, q̃ puede dar facultad para que se vendan; y este fue parecer de Adriano, quolib. 9. *In ſolutione ad primum*; de manera, que defendiendo esta opinion no auemos de dezir, que la symonia es *intrinsicè* mala, como el mentir, sino como el dar muerte a vn hombre inocente, en lo qual puede Dios dispensar.

3 Llamasse este pecado symoniaco, tomando denominacion de aquel Simon Mago su primero Autor en la ley Euangelica, que quiso mouer al Apostol san Pedro a que le vendiesse la gracia del Espiritu Santo en hazer milagros, para venderla el despues con ganancia a otros; a quien respondio el glorioso Santo, *Pecunia tua tecum ſit in perditionẽ*. Pero atento que en la ley de naturaleza, y en la vieja, huuo siempre poteſtad sobrenatural, para guiar los hombres al cielo, es cosa llana, que si esta poteſtad se vendiera, fuera symonia; y sin duda Esau fue symoniaco vendiendo su mayorazgo, pues entonces los mayorazgos eran Sacerdotes: y Balan Profeta tambien lo fue, como consta, 2. peni. 2.

La primera particula de la definicion es, *ſtudioſa voluntas*: traen los Autores esta definicion en el acto interior, porque muy de ordinario se halla en el: pero como en los demas pecados ay voluntad y obra exterior, tambien en la symonia, y se puede definir como los demas pecados, en el acto exterior, diziendo, que symonia *eſt emptio, vel venditio rei ſpiritualis, vel ſpirituali annexæ*.

4 Y atento, que donde no ay volũtad no ay pecado, pues

Omne peccatum in tantum peccatum, in quantum voluntarium, ex Augustino.

Con mucha razon ay controuersia entre los Teologos, si es symonia, quando vn hõbre promete a vn Obispo cierto precio por vn Beneficio, y no le da el dinero, sino vna cedula, o vna obligacion de que se lo dara, sin voluntad, ni intencion de darselo; y por este camino recibe el Beneficio? Tengo por prouable la opiniõ de Soto, Cayetano y Medina, que dizen, no ser symoniaco, aunque Nauarro tiene lo contrario, y fray Luis Lopez, porque todas las obras tomã su essencia del fin; y en el caso dicho, el que recibe el Beneficio va con fin, no de comprarle, sino de engañar al Obispo, y esto pretende en su promessa, y en la escritura que haze; y assi comete vn graue pecado de engaño, y no de symoniaco: y no es tan malo el exẽplo de Medina, como lo pinta Fr. Luis Lopez; porque como el que niega la Fè con acto exterior, y no con el alma, no es herege, tampoco es symoniaco el que compra lo espiritual con actos exteriores, sin volũtad, ni intencion.

5 La segunda particula es, *emendi, vel vendendi*; y aduierte se, q̃ quando en la definiciõ de symonia se dize, q̃ es compra y vẽta de cosa espiritual, no se entiende precissamente de solas compras y ventas, sino de todos los contratos y ventas, en los quales se halla precio por cosa espiritual, como en la permuta de vna heredad por Beneficios, y en arrendamientos, y en otros contratos semejãtes. Y assi el precio destos contratos symoniacos, no solamẽte es dinero, sino todo aquello que es precio estimable; como vna heredad, viña, tierras, casas, sedas, paños, trigo, &c. claro està, que dar vna heredad, o vna pieza de tercio pelo, y dar vna dote para casar vna sobrina, por vn Beneficio, que es clara symonia.

Y atento, que las alabanças se estiman en precio algunas vezes, si vn Obispo diesse vn Beneficio a vn Clerigo, porque le loasse de Hijodalgo, o Caualiero, o de muy virtuoso, donde el dessea estar acreditado y afamado, sin duda comete symonia, porque da lo espiritual por lo que es precio estimable. Y lo mismo dezimos, si diesse el Beneficio porque el que lo recibe vituperasse, y dixesse mal, e infamasse a algun enemigo suyo, tambien es precio estimable.

El pagar los Obispos los seruicios a sus criados y ministros, dandoles Beneficios, es symonia mas clara que el Sol, pues se dan por los seruicios merecedores de salarios.

Verdad es, como dizen Autores muy graues, que si vn Obispo diesse vn Beneficio, por algunos seruicios

hechos

hechos a Dios en su Iglesia, enseñando a los niños la dotrina con mucha diligẽcia y cuydado, o andando por los cortijos predicando y administrando los Sacramentos, aunque estos trabajos y seruicios se hazen al Obispo, y son precio estimable, atento que van derechamẽte ordenados a Dios, dar vn Beneficio por ellos no es symonia, antes los Beneficios se deuen, y han de ser dados a los que toman semejantes trabajos en la viña de Dios, y realmente se dan estos Beneficios, por yr estos trabajos ordenados al bien espiritual.

6 La tercera particula es, *re spiritualem*, que se ha de dar el precio por la cosa espiritual, donde se aduierte vna regla vniuersal, que se ha de traer siempre delante los ojos, y es, que para que vn contrato sea symoniaco, se ha de dar el precio por la cosa espiritual, de manera, que si no se da por ella, sino por otras causas, no sera symonia: y assi, dar dineros no por la cosa espiritual, sino por limosna, o para sustẽto de los Ministros de la Iglesia, o por algun trabajo estraordinario, por yr a confessar, o a dezir Missa vna legua del pueblo, o por ganar la gracia, o beneuolencia del Obispo con regalos, o de vno q̃ presenta en algun Beneficio, o por agradecimiento, o auer costũbre, o por estar ordenado en la fundaciõ del Beneficio, en ninguno destos casos se comete symonia, pues en ellos y en otros semejantes, no se dan dineros, ni regalos por la cosa espiritual. Y la misma razon ay en las dadiuas libres, y en las que se dan por costumbre inmemorial. Todas estas particulas se yran explicando adelante.

CAPITVLO II.

DONDE SE EXPLIcan las cosas espirituales, que pueden ser materia de symonia.

PAra inteligencia desta postrera particula de la definicion, cõuiene aduertir, q̃ entre las cosas espirituales, vnas son naturales, como las virtudes y ciencias naturales alcançadas con propio trabajo, con el auxilio y concurso natural de Dios, como Autor de la naturaleza, como consta en la Filosofia, Metafisica, Medicina, Leyes, y en las demas ciencias naturales; estas no son en ninguna manera materia de symonia, y assi se lleua comunmente y de ordinario precio, por el vso

dellas, como consta en los Medicos y Legistas, y en los Catedraticos, que enseñan las vnas y las otras por precio. Y aunque Dios las huuiesse infundido por milagro, atento que el vso dellas seria natural; como si se huuiessen alcançado por trabajo, se podria leuar precio por ellas, aunque se ayan recibido gratis: porque quando Christo manda, que se den de gracia las cosas recibidas de gracia, habla de las cosas sobrenaturales: y ninguna razon tuuieron algunos Autores, que dixeron ser materia de symonia.

En la Teologia ay alguna dificultad; mas huyendo de questiones metafisicas, bastenos seguir la comun de los Doctores, puesta en execucio comunmente, que el vso della, enseñandola por precio, no es symonia; como consta de los Catedraticos y Lectores que la enseñan: porque aunque sus principios, que son los Articulos de Fè, son reuelados por Dios, para que la fè dellos sea principio de nuestro bien espiritual, las conclusiones que dellos se deriuan, que pertenecen a la Teologia, no son de fè, sino cientificas, alcançadas, como en las demas ciencias por trabajo humano, con auxilio de Dios vniuersal y natural: y assi, *primo, & perse*, y de su naturaleza, perficionan el entendimiento como las demas ciencias, aunque segundariamente mueue el afecto y voluntad a las cosas del cielo.

2 Pero ha de aduertirse, que la Teologia perficiona el entendimiento con verdades sobrenaturales, sacadas de las entrañas de la diuina escritura, importantissimas para ganar las almas al cielo; y assi, quando vn Teologo es cõsultado de algun caso de conciencia por algũ hombre afligido, que no sabe que hazerse, para assegurar su alma y conciencia, como cada passo acontece, particularmente en las materias de Matrimonio, donde muchos casados no pueden pedir el debito sin pecado, o tienen necessidad de dispensaciõ por estar mal casados, atento q̃ este consejo espiritual, guiado al bien sobrenatural, no es precio estimable, es clara symonia leuar dineros por el.

Y acudiendo a los Iuristas el mismo caso, tampoco pueden leuar dineros por semejante consejo, aunque le lleuen de ordinario por otros pareceres, que no van guiados al fin sobrenatural.

Otros casos ay sobrenaturales, que son guiados a Dios, como a fin sobrenatural, Autor de la gracia y gloria, que gana a las almas a la eterna felicidad, y todas estas son materias de symonia, que sin ella no se pueden comprar, ni vender.

Y entre estas vnas son por su natu-

naturaleza sustancialmente espirituales, como la Fè, Esperança y Caridad, y la gracia *gratum faciens*, que justifica las almas, y las *gratis datas*, como el don de sanidad, y los dones del Espiritu Santo.

3 Otras son espirituales *causaliter*, porque causan la gracia justificante en las almas, como son los Sacramentos de la ley de gracia. Otras son tambien espirituales, porque son efeto de las espirituales, que son las obras conque se exercitan los dones espirituales, como Bautizar, Confirmar, Ordenar, dezir Missa.

Otras assi mismo son espirituales, por ser anejas a las cosas espirituales, como los Beneficios, que presuponen el oficio Clerical, y estan anejos a el, y los Calizes y Ornamentos, y el derecho de Patronazgo, para presentar Clerigos a Beneficios Eclesiasticos, que aunque no presuponen las cosas espirituales, antes son primero que ellas, mas por ordenarse a ellas y a su vso, como consta del Caliz y otros ornamentos necessarios para dezir Missa, por esta razon son anejas a las espirituales. Y entre estas cosas espirituales, vnas lo son pura y enteramente, sin mezcla de cosa temporal, como la Fè, Esperança y Caridad, Gracia, y las demas virtudes sobrenaturales.

4 Otras ay mezcladas de espiritual y temporal, y entre estas, vnas tienen muy poco de lo temporal y de poca estima, considerado lo temporal por si, como consta en los Sacramentos, en lo poco que vale la materia del Sacramẽto del Bautismo por si, considerada que es agua. En otras lo temporal es de mucha estima, como consta en los Calizes de plata y Ornamentos.

CAPITVLO III.

DE LAS DIVISIONES de la symonia.

Conuiene estar aduertidos y cuydadosos ẽ las diuisiones d̃ la symonia, porque dellas pende la inteligencia de muchas dudas. Lo primero se aduierte, que entre las symonias, vnas son contra derecho diuino, natural y positiuo, en las quales se vẽde, o cõpra por precio tẽporal, lo q̃ verdaderamẽte es espiritual, ordenado al fin sobrenatural, como vẽder vn Sacramẽto, y estas symonias son prohibidas, por ser ellas malas, pues es contra todo derecho, vender las gracias por dinero, que el Espiritu Santo da gratis.

Otras ſymonias ay, q̃ ſon ſolamente contra el Derecho poſitiuo, por ſer prohibidas, como vender el oficio de Sacriſtan, y de Mayordomo de la Igleſia, y permutar vnos Beneficios por otros, y otras ſemejantes.

2 Y aduierteſe, que la ſymonia, que es ſolamente contra Derecho poſitiuo, no es verdadera, ni propiamente ſymonia: y aſsi como ſe diuide el hombre en el que es viuo, y en el que es pintado, y el viuo es verdadero hõbre, y el pintado no es hombre; deſte modo la ſymonia ſe diuide en la que es cõtra derecho diuino, y eſta es propia y verdadera ſymonia, como conſta de la definicion arriba declarada, a la qual le conuienen todas ſus particulas; y en la que es ſolamente contra derecho poſitiuo, q̃ no es verdadera, ni propiamente ſymonia, que en la que es verdadera ſymonia hã de concurrir tres coſas; que aya coſa eſpiritual, ordenada al fin ſobrenatural; y que aya precio temporal, con que ſe compre lo eſpiritual; y que eſte precio temporal ſe dè por la coſa eſpiritual, y qualquiera deſtas tres coſas que falte, no es verdadera ſymonia. Y en la venta del oficio de Sacriſtan, y del Mayordomo de la Igleſia, que ſon cõtra derecho poſitiuo, no ay coſa eſpiritual, y en la permuta de dos Beneficios no ay coſa que ſea temporal, pues ambos ſon eſpirituales.

3 La diuiſion mas principal de la qual nacen muchas dudas, es la que diuide la ſymonia en la que es mental, real y conuencional; la mental es, aquella que ſe halla en lo interior del alma, ſin pacto exterior explicito, ni implicito, ſin ſeñal para la manifeſtar, la menor del mundo, ni directè, ni indirectè. Y eſta ſe haze de dos maneras. Lo primero, quando ſe queda en el animo el deſſeo y determinacion de comprar y vender vn Beneficio, ſin que ſe ſiga acto exterior alguno, o porque ſe arrepintio el ſymoniaco mental, de ſu mala intẽcion y deſſeo, y no la quiſo poner en execuciõ; o porque no ſe atreuio a tratarlo con otra perſona alguna, o por otras cauſas ſemejantes.

Lo ſegundo ſe comete eſta ſymonia mental, ſiguiendoſe deſpues la obra exterior, con que pone el ſymoniaco en execucion ſu mala intenciõ, no manifeſtando ſu intẽto ſymoniaco con la menor ſeñal del mundo; como ſi deſſeaſſe con intencion ſymoniaca, que vn Clerigo de menores Ordenes queriendoſe caſar, le dexaſſe vna Capellania, y le dieſſe ſin ſeñal alguna ciẽ ducados por la Capellania.

4 Y aduierteſe, que eſta ſymonia ſe puede cometer de parte de ambos, aſsi del que vende la Capellania y Benefi-

cio,

cio, como del que le compra, o de parte de vno solo, del q̃ le vende, o del que le compra. Quando ay pacto exterior entre dos symoniacos, explicito y claro, por palabras, o escrituras; o implicito, como si el que vẽde el Beneficio, dixesse, soy pobre, y el otro que lo compra, entendiesse que lo dize porque le den algo, y le acude diziendo, que le tiene lastima de verle tan pobre, y deste modo executan la venta, de manera, que el vno entrega el Beneficio, y el otro el dinero, esta symonia es real.

Pero si hecho el contrato exterior explicito, o implicito, no se pone en execucion por ambas partes, porque ni el vno da el Beneficio, ni el otro da su dinero; o por la vna sola, dando el vno el dinero, y el otro no dando el Beneficio; o dando el vno el Beneficio, y el otro no dandole el dinero, todas estas tres symonias se dizen y nombran conuencionales. Y lo mismo que dezimos del Beneficio, se ha de entender de otra qualquier cosa espiritual, vendida, o comprada. Mas aduierteſe, que estas symonias, quando la compra y venta de la cosa espiritual, por precio temporal se pone en execucion por ambas partes, se llaman completas, y si por la vna sola, incompletas.

(?)

CAPITVLO IIII.

DE LOS DIVERSOS modos con que se hazen las symonias.

Estos son tres: *Munus à lingua, munº ab obsequio, & munº a manu.* De manera, que se comete la symonia, comprando la cosa espiritual con la lengua, o con los seruicios que se hazen al q̃ la vende, o con el precio que passa de vna mano a otra.

En el primero modo, que es, *munus à lingua*, se comprehendẽ los ruegos, intercesiones, alabanças, vituperaciones: pero estas cosas se han de considerar de dos maneras; o quedandose en naturaleza de ruegos y alabanças, sin vtilidad y prouecho, y sin que seã precios estimables, y sin que con ellos se compre lo espiritual, y en esta forma alcançar lo espiritual por ellas, no es symonia, ni se haze agrauio a la cosa espiritual, antes muy de ordinario por ellos se proueẽ las cosas espirituales como conuiene, pues los que ruegã y alaban, quãdo son hombres

hon-

honrados, van descubriendo las prendas necessarias de letras, prudencia y virtud, para que los Beneficios se prouean como conuiene. Pero si estos ruegos y alabanças son precio estimable, como lo seria, si vn señor delante del Rey dize grandes alabanças de vn Obispo, pretendiendo que el Rey de otro Obispado mayor al Obispo, y el Obispo de a quien el quisiere vn Beneficio, y assi se haze con acuerdo de el Obispo, el vno y el otro son symoniacos, pues alcançan lo espiritual, o lo pretenden por los ruegos, que en esta forma son precio estimable. Mas si el Obispo pretendiesse ser alabado por solo tener buen nombre y fama en su Obispado, para con suauidad, siendo amado, acudir a sus obligaciones, atento que estas alabanças no son precio temporal, sino ordenadas al bien espiritual, si por ellas diesse vn Beneficio, no seria symoniaco. Verdad es, que si por ellas no pretendiesse este buen fin, sino vanagloria, para ser estimado por grande y exemplar, dize santo Tomas en el 4. de las sentencias, dist. 25. quæst. 5. art. 3. q̃ si el Obispo diesse vn Beneficio, obligando al que le recibe, a sembrar estas grandes alabanças de su persona, siendo como son precio estimable, la prouision seria symoniaca. Y en la secunda secundæ, q. 100. dize, que si vno pide para si vn Curato, aunque sea digno del, por ser ambicioso y presuntuoso, se haze indigno, quanto y mas, si es indigno. Y si esto es cierto en los Curatos, que diremos de los Obispados? donde son necessarias mas auentajadas prendas, que en los Curatos. y añade santo Tomas, que si el Beneficio pretendido es simple, siendo el pretensor digno, y teniendo necessidad, aunque le pretenda, ni peca, ni es symoniaco: pero siendo el pretensor indigno, siempre es pecado pretenderle y darle.

3 Lo segundo, se comete la symonia por obsequio, que es seruicios hechos al Obispo, o al presentero, quando el seruicio es temporal, aunque sea licito, como el de Mayordomo Maestresala, Caualleriço, quanto mas siendo ilicito, como seruir en ministerio de vsuras, de logros, deshonestidades, claro está, que dar vn Beneficio por estos seruicios, que es verdadera symonia, pues se da lo temporal por lo espiritual. Es opinion comun.

Mas si los ministros de los Obispos siruen con primera y principal intencion de grangear la beneuolencia, gracia y amistad del Obispo, manifestando sus letras y virtud en sus seruicios, licito es y sin sospecha de symonia, con segunda intencion desear, y pretender se les dé por esta amistad y beneuolencia algun Beneficio, y esso no es pretẽder cosa

espi-

espiritual por los seruicios, q̃ son precio estimable, sino por el amor y amistad, y por las buenas partes del que sirue, q̃ no son precio estimable, como està difussamente declarado en la materia de vsura, y muy de ordinario corren a las parejas, symonia y vsura, pues los contratos que en materias tẽporales son vsuras, en las espirituales son symonias. Verdad es, que quanto esto es cierto y facil de dezir y de entenderse, es dificultoso de ponerse en execucion, pocos son los q̃ con verdadero animo siruen, por solo grangear amor y voluntad, aunque sean muy ricos, y esto se conoce, pues en no dandoles los primeros Beneficios, y los mejores, luego murmuran y dan a entender, que se les deue de justicia, y descubren su intencion y animo, de que seruian principalmente porque les diessen algun Beneficio.

4 Lo que haze al caso es, q̃ los Obispos y presenteros de Beneficios, demos a todos los de nuestras casas que nos siruen, competentes salarios, y proueamos los Beneficios como tenemos obligacion, y los ministros miren por si, y con q̃ intencion prestan dineros a los Obispos y a los Presenteros, y los sirue y regalan, y pretenden los Beneficios, si es cõ primera o segunda intencion. Si el seruicio que el ministro haze al Obispo, es espiritual, ordenado al bien de las almas predicando, administrãdo Sacramentos, tẽpediando pecados, dar Beneficios por estos trabajos, no es symonia, ni pecado, antes actos meritorios, pues estos trabajos no son tẽporales, sino espirituales, y assi no se da temporal por espiritual, sino espiritual por espiritual, y cessa la razon de symonia. Lo tercero, se haze la symonia, dãdo la cosa espiritual *propter munus à manu*, passando el dinero, o cosa que lo valga, de vna mano en otra, y esta es la mas clara symonia de todas: pero encierra en si muchas mas dificultades que las demas, como adelante se yrà explicando.

Y aunque en el fuero exterior, si vno viesse dado vn pequeño regalo al Obispo, y alcançasse vn Beneficio, no seria juzgado por symoniaco en lo interior del alma. Todas las vezes que se pretenda cõprar vn Beneficio cõ vn regalo, por pequeño que sea, se comete symonia, pues le compra lo espiritual con lo temporal.

CAPITVLO V.

DE AQVEL PRECETO *diuino*, Quod gratis accepistis gratis date.

ESte mandato de Christo N.R. obliga en todas las

cosas espirituales, recibidas gratis. Manda Christo, como Señor dellas, que se den graciosamente, sin respeto humano, solo por su santo seruicio, y por el bien y prouecho de su Esposa la Catolica Iglesia, para cuyo bien se ordenan las cosas espirituales. Pero aduiertase, que no todas las vezes q̃ lo recibido gratis, no se da gratis es symonia, sino solamẽte quãdo se da por precio, o por lo que es precio estimable, como consta de la definicion de symonia. Desta verdad se colige, que el que por miedo de perder la vida, o la honra y fama, que se la quieren quitar, si no da vn Beneficio, y le prouee, o le nombra, si es Presentero, sin duda no le da gratis, pues le da por el miedo. Pero atento que el miedo no es precio, ni ganancia; ni el cõseruar la vida, honra y fama, dando el Beneficio, es adquirir nueua vtilidad, si no conserua lo que es propio; ni el que da el Beneficio, ni el que le recibe son symoniacos, aunque podria ser grauissimo pecado por parte del que atemoriza al Obispo, o al Presentero; en el qual corre la misma razon que en el Obispo.

2 Mas *peraccidẽs* puede auer symonia en las cosas espirituales dadas por miedo: claro està (como todos lo confiessan) que si vn Obispo diesse vn Beneficio, temiendo que si no lo da le han de quitar algun bien temporal, que no es suyo, que comete symonia, pues da lo espiritual, por quedarse con la hazienda agena, q̃ no es suya. Verdad es, que si esta hazienda fuesse suya, y diesse vn Beneficio porque no se la quitassen, no cometeria symonia, pues no grangea bien temporal ninguno para si, sino conserua su hazienda sin hazerse rico. Y si diesse el Beneficio, para por este camino cobrar alguna cosa que a el se le deue clara y manifiesta, dize el M. Luis Lopez, en el cap. 304. q̃ es symonia, y que esta es opinion comun; siendo la cobrança dificultosa, y precio estimable, es sin duda symonia: pero no auiendo dificultad en la cobrança, pues no se recibe ganancia, ni precio alguno, no parece que lo es; pues el passar su hazienda de otra casa a la suya, no es precio estimable *per se*: antes ay muchos, que gustan mas tener su dinero en casa agena, por algunos inconuenientes que ay de tenerlos en la propia: y en la vsura es claro, que el prestar por cobrar alguna deuda liquida, no auiendo dificultad en la cobrança, no es vsura. Y la misma razon es en la symonia.

3 Dar vn Beneficio por cobrar mil ducados hurtados, atento que ya estan perdidos, y de nueuo se cobran, es clara symonia, pues se da lo espiritual, por vn bien tẽporal grandioso. Assi mismo, dar vn Be-

neficio a vn pariente por razõ del paréteſco, no ſe da gratis, pero no es ſymonia, como lo tiene la comun contra algunos Autores, que ſin razon dizen que lo es, pues el parenteſco no es precio eſtimable, ni el Obiſpo que lo da recibe alguna coſa temporal para ſi de nueuo, pues los pariẽtes ſiempre ſon ſuyos. Verdad es, que ſi el Obiſpo eſtà obligado a ſuſtentar de juſticia a vn hermano ſuyo, por auer heredado algun mayorazgo, y tener obligacion de ſuſtẽtar los hermanos, o por compoſicion de algun pleyto, auerle obligado a ſuſtentarlos, o a otro pariente, proueerles algunos Beneficios, para poreſte camino que dar libre de darles alimentos, y ſuſtentarlos, es clara ſymonia, pues vende el Beneficio por el dinero que el auia de gaſtar en ſuſtẽtarlos, y ſe queda con el.

4 Y eſtar vn Obiſpo determinado a dar todos los Beneficios, o todos los mas grueſſos, a ſus parientes, aunque tẽga firme propoſito de darlos ſiempre a los digaos, y no de otra manera, parece que eſta determinacion no es muy ſegura para ſu conciencia, pues es forçoſo auer eſcandalo en ſemejantes prouiſiones, y aun facilmente, hallandoſe firme con eſta determinacion, juzgarà por digno al pariente q̃ no lo es. Y aunque el Obiſpo dieſſe el Beneficio al pariẽte, por enriquezerle y ſubirle de ſu eſtado, no ſeria ſymonia, pues dandolo, no recibe coſa temporal, pero ſeria grauiſſimo pecado mortal. Mas ſi el Obiſpo dieſſe el Beneficio a vn hombre muy iluſtre, con pacto que publique ſer pariente del Obiſpo, es clara ſymonia, pues le da por alçar la fama y honra de iluſtre que no tiene. Pero ceſſando todo eſcandalo, auiendo para vn Beneficio dos opoſitores, totalmente iguales en merecimiento, y el vno amigo, o pariente, ſeria inconſideracion no proueerle al amigo, o pariente, pues por ſer los hombres amigos, o parientes, no han de ſer de peor condicion que los demas, en las pretenſiones. Y como eſtà dicho, no ſe da la coſa eſpiritual gratis, quando la prouiſion ſe haze por ruegos y interceſſiones, y alabanças, que no ſon precio eſtimable: pero no es ſymonia. Y lo miſmo digo quando ſe da por paranteſco. De manera, que es regla vniuerſal (como conſta de lo dicho, y de otros caſos que adelante ſe yran explicando) que aunque las coſas eſpirituales no ſe den gratis, no ſera ſymonia, ſino quando ſe dan por precio, o por coſa que es precio eſtimable.

5 Si el Papa ſin juſta cauſa (como lo enſeña Cayetano) pidieſſe algun dinero, o penſion a la perſona a quien da el Beneficio, ya no ſe le da gratis,

tis, y la collacion seria symoniaca: pero con causa razonable; como puede poner pension para otras personas, las podria poner para su sustẽto, ó para alguna obra pia, o reservar algunos frutos por tiempo determinado. Tambien enseña esta verdad Cayetano y Soto, y dizen, que se podria ver en tan gran necesidad el Papa, que le seria licito pedir para su remedio el diezmo de los diezmos. Y assi mismo, si el Obispo quando quiere dar vn Beneficio, pide a quien se ha de hazer la collacion, algunos frutos, o pension, la collacion seria symoniaca, pues se compra lo espiritual por lo temporal: pero con justa causa (hallandose pobre, o teniendo necessidad de acudir a algunos negocios graues de su Dignidad) podria licitamente, antes de proueer los Beneficios, aplicarse por algun tiẽpo los frutos dellos, como lo enseña santo Tomas y Siluestro.

CAPITVLO VI.

DE LAS SYMONIAS en las cosas espirituales por su naturaleza y de sus actos, y de los Sacramentos, que son causa de la gracia.

EN Las cosas que son espirituales por su naturaleza y essencia, como la gracia que justifica, y las virtudes q̃ della nacen, y en las gracias gratis datas, es cosa certissima que Dios las da, y las assiẽta en las almas, y ni se pueden vender, ni comprar, ni los actos que della proceden: claro esta, que ni la Fè, ni la Esperança, ni la Caridad (que son habitos que estan en el alma) no se pueden vender, ni los actos que dellas nacen, creer, esperar y amar, ni por enseñarlas se puede recibir precio, pues son bienes espirituales, ordenados a la eterna felicidad: mas como se lleua estipẽdio por administrar los Sacramentos, no ay que dudar, sino que si se señalasse persona que catequizasse a algunos infieles, y les enseñasse las cosas importãtes a la Fè y Caridad, podria lleuar alguna cosa para su sustento, como se lleua por administrar los Sacramentos.

2 Y lo mismo dezimos en los actos de las gracias gratis datas: podria vn Profeta y otra persona, que tuuiesse don de dar salud, recibir alguna cosa para su sustento, exercitando estos actos espirituales: pero recibir precio por ellos, y venderlos y comprarlos es clara symonia: y assi Giezi, criado de Eliseo, vendiendo la sanidad que su amo auia dado, fue symoniaco: pero la symonia de Mago fue mayor, porque Giezi solo vendio sin

comprar;

cõprar; mas Simon quiso cõ prar la gracia de Dios para vẽ derla.

CAPITVLO VII.

DE LA SYMONIA en los Sacramentos de la ley nueua.

EN los Sacramentos de la ley nueua, que tienen gracia, y la dan a los que dignamente los reciben, cosa certissima es, q̃ venderlos y comprarlos por cosa tẽporal, que es symonia: mas recibir estipendio para su sustento, los Ministros de la Iglesia que los administran, la Fè nos enseña que no es symonia. *Dignus est mercenarius mercede sua*, dixo Christo Señor nuestro: Pero este estipendio ha de ser moderado, o por las constituciones Synodales, o por costumbre loable, consentida por los Prelados, aora las reciban de los pueblos, o de personas principales, que les piden Missas, y administratiõ de otros Sacramentos, y este estipendio lo puedẽ llevar los Clerigos, aunque sean ricos, como lo enseña Soto, y la costumbre permitida por los Obispos. Y para seguridad de las conciencias han de estar los Sacerdotes firmes y persuadidos, que ni por los Sacramentos, ni por la administracion, pueden llevar precio alguno, porque serian symoniacos; y que el estipendio que recibẽ, no es precio, sino remedio q̃ les es debido para sustentarse; y pueden hazer contrato deste estipendio, y pedirle por justicia: y lo determinado en el cap. *quampio*, 1. q. 2. *Quod omnis pacto in spiritualibus debet cessare*; que ha de cesar todo cõtrato en las cosas espirituales: o por el vso està abrogado, o se entiende de los contratos malos y escandalosos, hechos contra toda justicia y razon, mas por causa del estipendio son muy licitos.

2. Mas los Sacerdotes (por la gran perfecion de nuestro estado) no solo auemos de huir las symonias: pero el ser juzgados por auaricios, y procurar no dar escandalo, y esto le ay todas las vezes que se regatea el estipendio de vn solo sermon, o de vna Missa, mas essa quando se haze contrato del estipendio por predicar vna Quaresma, o dezir Missa todo vn año. Y fuera del estipendio ordinario de la Missa, o de la administracion de otros Sacramentos, el obligar al Sacerdotẽ que la diga siempre a vna hora, o a medio dia, o al amanecer, es precio esti-

mable,

mable, y se puede lleuar el estipendio que buenamente se mereciere. Y lo mismo dezimos en los trabajos estraordinarios y accidentales, que suceden en la administracion de Sacramentos: claro està, que vn Clerigo puede pedir lo q̃ sea justo, por yr a confessar vn adulto, o a bautizar vn niño vna legua, si no tiene obligacion a yr, por ser trabajo estraordinario. Mas siẽdo el trabajo intrinseco a la administracion de los Sacramentos, como estar vn rato sentado en el confessionario, vestirse para dezir Missa, rezar algunas Profecias, seria symonia recibir precio por este trabajo. Y tambien lo seria por la Hostia vino, Oleo y Crisma, como adelante se dirà.

3 Y aduierte se, que dar dinero a vn simple Sacerdote porque no diga Missa, o porq̃ no se entre en Religion, no es symonia, pues el no dezir Missa, o no ser Religioso, no es cosa espiritual; mas podria ser gran pecado dar dinero en la forma dicha. Ni tampoco lo seria dar dinero a vn simple Sacerdote porque no confessasse a alguna persona, pues el no confessar no es acto espiritual, y la potestad de Ordenes que tiene, solo le inclina a administrar Sacramentos, y no dexarlos de administrar. Pero si este Sacerdote fuesse Cura, atento que su jurisdicion le obliga a oyr de penitencia, que es acto espiritual; si por dinero lo dexa, sin duda es symonia, pues vende el acto espiritual, que tiene obligacion de exercitar. Y por la misma razon, pues la potestad espiritual de jurisdicion que tiene el Obispo, se ordena a dar Beneficios y a no darlos, y a absoluer de alguna censura y no absoluer, quando lo vno y lo otro es necessario; si por dineros no diesse vn Beneficio, o negasse la absolucion, seria symoniaco, pues vende la potestad espiritual que tiene. Y assi mismo, si vn Sacerdote simple ha oydo de penitencia a alguna persona, si por dinero le niega la absolucion, estando bien dispuesto, sin duda es symoniaco pues la jurisdicion espiritual q̃ tiene alli, igualmente le obliga a absoluer y a no absoluer, como la disposicion del penitente lo pidiere.

4 Las obsequias en los entierros, los Responsos, los Psalmos que en ellas se dizen, y otras Oraciones y Canticos en las Processiones, son espirituales, y no se pueden vender y comprar sin cometer symonia, y lo que se da por estos actos no es precio, sino para sustento de los Ministros, y ha de procurarse que en la cobrança no aya escandalo. En el oficio de los Musicos, Ministriles, Organistas, Cantores, la comun tiene que son temporales, porque no son necessarios para los diuinos Oficios, pues sin

ellos se pueden celebrar con canto llano; la razon es muy debil y flaca, porque aunque no sea necessario que vno ruegue a Dios por otro, no puede lleuar precio por esta oracion: lo que aqui parece prouable es, que el oficio del Organista y Ministriles es temporal, y ninguna cosa espiritual se halla en ellos. Mas atento, que los Musicos de canto de organo dizẽ tambien sus versos en los Psalmos, y los Kyries y Gloria, Credo, y Agnus y Sanctus, como los que lo dizen en canto llano, parece prouable, que el vn oficio y otro, de canto llano y de organo, es espiritual, y que lo que se les da no es precio, sino sustento.

Pues vn Obispo y vn Curanoril, vn Coadjutor, y pagarle su trabajo para su sustento: pero arrendar el Obispado y el Curato, con los frutos y el vso de la potestad espiritual, es clara symonia. Pero arrendar los frutos solos, no es symonia, y assi se arriendan muy de ordinario, porque no son espirituales.

El oficio del Prouisor es tẽporal, y assi lleua su deuido precio y salario: pero ha de estar aduertido, que por algunos actos espirituales que se le ofrecen, como dar consejo en vn negocio de alma, no puede lleuar precio, seria symonia, como lo seria, si los ciegos que rezã a las puertas de las Iglesias, o por las casas, lleuassen el dinero por precio, y no por limosna. De manera, q̃ por ningun acto espiritual se puede lleuar precio, ni por rezar, ni predicar, ni por otros semejantes, pues todos estos actos son espirituales, y proceden de la gracia de Dios, y para ello se ordena.

CAPITVLO VIII.

DE LAS SYMONIAS en las cosas que son espirituales por anejacion.

COmo tenemos declarado, de dos maneras sõ las cosas anejas a lo espiritual: o porque penden de lo espiritual, como los Beneficios: o porque se ordenã a lo espiritual, como los Calizes y Ornamentos.

Tratando pues primero de los Beneficios, es verdad certissima, abrazada por todos los Autores, y determinada en muchos capitulos del derecho, que vender las Prebendas, Canongias, Dignidades, Beneficios simples, Curatos y Capellanias, es clara symonia, pues se vende lo

espiritual por lo temporal: y es muy prouable, que esta symonia es de *iure diuino*, y assi lo defienden muchos Autores graues, y la razon es, porque el Beneficio Eclesiastico es vn derecho que se da a los Clerigos, de cobrar los diezmos, como estipendio y sustento deuido por el ministerio espiritual que hazen en las Iglesias; y este estipendio destos diezmos, de *iure diuino* y natural son deuidos a los Beneficiados, y assi, venderlos es symonia contra el derecho diuino: aunque los vendiesse el Papa seria symoniaco, como lo enseña Soto, y otros Autores con el, y con mucha razon, porque la symonia contra derecho diuino, a todos comprehende.

Los Reyes, y otros señores seglares gozan de algunos diezmos en sus Reynos y señorios, sin ser personas Eclesiasticas, como Ministros de su Santidad, que lo pueden ser, aunque seglares; o con titulo secular, dandoselo su Santidad, no para ministerio espiritual, sino para temporal; o porque han defendido la santa Iglesia y Fè Catolica, de los enemigos infieles y rebeldes, o la defienden, gastando sus haziendas en este santo ministerio, como tambien los da su Santidad a algunos pobres muy necesitados, en limosna, cõ titulo secular, para que se sustenten.

2 Mas conuiene aduertir, que aunque este derecho de cobrar diezmos, es espiritual, y no se puede vender: pero lo que por virtud deste derecho se cobra, trigo, cenada, azeyte, vino, corderos, considerado en si, es puramente temporal, y como tal se vende, compra y arrienda, como todas las demas cosas temporales.

Y atento, que los Prestamos, como los Beneficios, se dan a solos los Clerigos, a lo menos de prima tonsura, y por decreto del Sumo Pontifice Pio Quinto, estan obligados los que los gozan a rezar las Horas de nuestra Señora, y son sacados de los diezmos pertenecientes al derecho espiritual, sin duda son espirituales; y vendellos seria symonia contra derecho natural y diuino, como lo dize Soto, lib. 9. de iustitia & iure, quæstio. 7. artic. 1. aunque otros dizen, que es contra derecho positiuo.

El oficio de Sacristan, y del Mayordomo de la Iglesia, y de su Procurador y Defensor, no son espirituales, y assi venderlos no es symonia, ni con semejantes ventas se haze agrauio a la Iglesia.

3 Acerca de las sepulturas se aduierte lo primero, que vender vn lugar que no està bendito para enterrar vn cuerpo en alguna necessidad, como hallandole muerto en el cãpo, y

que

queriendole enterrar en alguna heredad, no es symonia, pues ninguna cosa espiritual alli se vende, y en esta forma comprò el Patriarca Abrahan sepolturas.

Mas si el lugar està consagrado, o bendito, es symonia de *iure positiuo*, venderle y cõprarle, como està determinado en el capitulo *Abolenda*, y en otros: porque aunque el sepulcro no es totalmente espiritual, lo es por anexacion a la bendicion y consagracion, como las vestiduras sagradas, y esta opinion es comun: y assi como vender la consagracion del Caliz, o lleuar mas dinero por estar consagrado, es symonia contra el Derecho diuino; del mismo modo lo es, vender la consagracion y bendicion de las sepulturas.

Mas recibir limosna por las sepulturas, ordenada en las Constituciones Synodales de los Obispados, o en las Visitas de las Iglesias, atento que esta limosna no es precio, sino estipendio para sustentar la fabrica, y sus edificios, y otros gastos necessarios al seruicio de las Iglesias, a la semejança que el Clerigo, administrando Sacramentos, lleua estipendio para su sustento, no es symonia.

4. Y como el Ministro de los Sacramentos lleua este estipẽdio, aunque sea rico, tambien le puede lleuar la Iglesia por la sepultura, aunque sea rica: y como el Clerigo puede hazer contrato perpetuo deste estipendio, tambien la Iglesia; y todo consta del vso vniuersal de las Iglesias, consentido y aprouado por los Obispos: y assi tambien lo aprueua la comun de todos los Doctores.

Y la misma costumbre y vso aprueua ser licito lleuar mayor estipendio y limosna, por sepultura que està en lugar mas honrado, y assi està ordenado siempre en las Constituciones Synodales, y en otros mandatos de los Superiores Eclesiasticos, que quanto està la sepultura mas cerca del Altar mayor, se lleua mayor limosna, y esta mayor honra no es espiritual, sino enteramente temporal, como lo es, lleuar mas derechos y estipendios en los enterros por mayor pompa temporal.

Y tambien aprueuo el mismo vso, ser licito vender el derecho perpetuo de vna sepultura, para que algun hombre honrado y principal se entierre en ella, y los defuntos que el quisiere, pues no se vende cosa espiritual, sino lo temporal: porque como se lleua estipendio y limosna para sustentar la fabrica por enterrar vn cuerpo, se puede por muchos, y perpetuamente.

Mas aduiertan todos los Clerigos, y Religiosos, que incurren en descomunion, reseruada la absolucion al Papa,

como consta del capitulo *cupientes, de pœnitentia*, si los persuaden a que juren, o hagan votos, o promessas, de lleuar los cuerpos defuntos a sus Iglesias dexē libres a los Christianos, que se entierren donde quisieren.

Acerca de las Encomiendas de los Caualleros de las Religiones de san Iuan, Santiago, Alcantara y Calatraua, se aduierte, que el Sumo Pontifice sacò esta renta de los diezmos, y se la adjudicò, no con titulo espiritual para fin espiritual, sino con titulo temporal para fin temporal, para pelear contra los enemigos de nuestra santa Fe Catolica.

Y auiendo sacado esta renta de los diezmos, y adjudicadola a los Sumos Pontifices, dizen algunos Autores, que vender estas Encomiendas es symonia contra derecho positiuo: y en verdad que no me parece mal esta opinion, porque aunque el fin de sacar estos diezmos de las Encomiēdas, no es temporal enteramēte, sino mezclado con espiritual, pues va ordenado a la defensa de la santa Fè Catolica, contra infieles, parece sera symonia.

Mas atento que esta doctrina no està expressa en el Derecho, y que *Hodie non sumuntur ampliandæ sed restringendæ*, me parece mas prouable, que las Encomiendas no son Beneficios Eclesiasticos, sino temporales; y assi su Santidad los puede vender con causa: mas sin ella, ni los Sumos Pontifices, ni los Reyes, a quien las tiēnen dadas, las podrian vender sin pecado, por el agrauio que al bien comun se haria.

Y los Caualleros Comendadores, a quien se dieron, y las poseen, no las pueden vender, por estarles prohibido, para que se traten como Caualleros, y para que tengan bastante caudal y hazienda con que acudir a la guerra: y si de hecho, contra lo que les està mandado, las vendiessen y enagenassen, no serian (segun esta opinion) symoniacos, però pecarian, y las ventas serian nulas.

Y segun esta opinion, no se podria permutar vna Encomienda, pues es temporal, por vn Beneficio espiritual.

6 El que por dinero callò vn pecado del proximo, y no le manifestò al Prelado, y fue causa de que no se remediasse, vēdio el bien espiritual del proximo, y fue symoniaco.

Si alguno procura vn Beneficio para otra persona con symonia, auiendo contradicho semejante contrato el que le recibe, si despues con buena fè le alcança, entendiendo que no huuo symonia, ni peca, ni es symoniaco: pero luego que sepa de la symonia, està obligado a contradezirle, o sera participante en ella. mas si la persona que

cometio la symonia, lo hizo por hazer mal y daño al que recibe el Beneficio, opinion es comun, que le posſee licitamente.

En las cosas anejas a lo espiritual, porque se ordenan a el, como son los Vasos sagrados, Aras, Ornamentos bendi tos, Cruzes, Reliquias guarnecidas, vender la consagracion y bendicion, es clara symonia; la materia destos Vasos, Aras, Ornamentos, guarniciones de Reliquias, bien se puede vender por lo que vale, por razon de la materia y de las hechuras, porque muchas vezes son de oro, plata, brocado, sedas.

Y por la misma razon que se pueden vender, se pueden prestar para vsos sagrados, y arrendar y empeñar en los casos permitidos por Derecho; para redimir y sacar de poder de infieles enemigos de nuestra santa Fè Catolica, cautiuos Christianos, para sustentar pobres muy necesitados, para edificar Templos, para comprar sitios para sepulturas para hazer cimenterios, y remediar otras necesidades.

7 Mas ha de aduertirse, que si se venden para vsos sagrados a otras Iglesias, Monasterios, Clerigos y legos que tienen Capillas, donde se dize Missa, se pueden vender enteros: pero si se venden para vsos profanos, han de deshazerse, para que se quite la consagracion y bendicion: esto se ha de entender quando se vendē para redimir cautiuos, sustentar pobres, &c.

Por la Hostia, y vino para dezir Missa, y por el balsamo para la Confirmacion, siendo poca cantidad y de poco valor, seria peligro pedir precio por ello: mas si fuesse la cantidad tan grāde, de vino y Chrisma, que valiesse mucho dinero, en tal caso bien se puede pedir precio por ella.

Aunque algunas vezes los Patronos y Presenteros de Beneficios Eclesiasticos sean seglares y casados, atento que los tales Patronos por razon del Patronazgo, tienen potestad de presentar Clerigos, q̄ siruan en ministerios espirituales de Beneficios, Capellanias y otras Prebendas; es cosa cierta sima (y assi lo tiene S. Tomàs y la comun, y està determinado en el Derecho) q̄ son anejos a las cosas espirituales, y vēderlos es clara symonia, pues se vende la potestad espiritual, por lo que es tēporal. Mas quando el Patronazgo està fundado en algunos bienes tēporales, como heredades, o mayorazgo, no es symonia vēder lo tēporal, y traspassar cō ello el Patronazgo espiritual; como vendiēdo la plata de vn Caliz consagrado, se traspassa la consagracion sin cometer symonia, y vendida vna Capilla, se traspassan las sepulturas que en ella ay.

8 Pero à de aduertirse, que como con primera intencion no puede vn hombre comprar la Consagracion de vn Caliz, ni de vna Ara, ni de vnas Reliquias, costosamente guarnecidas con oro, o plata: ni tampoco puede comprar el Caliz y Ara, y guarniciones de las Reliquias, poniendo los ojos primero en la Consagracio y en las Reliquias: porque de la vna manera y de la otra es symonia. Tampoco se puede comprar el Patronazgo, que es espiritual por si solo, ni la cosa temporal en que està fundado, no por comprar lo temporal, sino por adquirir el Patronazgo; sin duda la vna y la otra venta serian symoniacas, pues con primera y derecha intencion se compra lo espiritual por lo temporal.

Y tambien seria symonia, comprar y vender la cosa temporal, donde està fundado el Patronazgo, por mas precio de lo que ella vale, por adquirir el Patronazgo, pues en estas ventas se ponen los ojos, y la primera intencion se pone en la cosa espiritual, que se compra y vende con semejantes fines.

9 De aqui se colige, quan peligrosas son las ventas de las cosas temporales donde estan fundados Patronazgos, pues muy de ordinario se venden por mucho mayor precio de lo que ellas tienen de valor; y muchas vezes se compran solamente por adquirir el Patronazgo, que las vnas ventas y las otras, son claramente symoniacas.

Conuiene mucho, que los Patronos esten muy aduertidos en las presentaciones, y que no reciban en ninguna manera dineros, ni otras cosas de precio por ellas, porque seria vender lo espiritual por lo temporal, y con la larga experiencia que yo tengo destas presentaciones, temo que ay en ellas muchos daños: porque como los Patronos algunas vezes son seglares y pobres, y no saben que cosa es symonia, y ponen los ojos en el gran beneficio que hazen a los presentados, no tropiezan en lleuar dineros, joyas, y parte de los frutos, por la presentacion.

Bien veo, que en la fundacion del Beneficio, o Capellania, puede el fundador reseruar alguna parte de la renta para el que dexa nombrado por Patrono, y esto no lo puede hazer con su propia autoridad, sino cõ la del Papa, o del Obispo: porque aunque el sea fundador, y la hazienda suya, erigiendola en bienes espirituales, ha de entenderse la reserua con autoridad del Superior Eclesiastico.

Pero dispone y manda el Concilio Tridentino, sesion 24. cap. 14. que en semejantes reseruas, los Ordinarios consideren, si son nueuas

impo-

imposiciones, y que las quite y castiguen a los Patronos, pues son symoniacos: pero si hallaren ser de tiempo inmemorial, las dexen y aprueuen, pues se ha de presumir auer sido ordenadas en la fundacion del Beneficio, con autoridad espiritual del Papa, o del Obispo.

10 Pueden los Patronos cõ justa causa acudir, no al Obispo, sino al Papa, y pedir pensiõ para si, o para su hijo en el Beneficio que ellos presentan, como lo hazen los Reyes de España en los Obispados; y en esta forma, ni se da el Obispado, ni el Beneficio por la pension, sino dase el Obispado y Beneficio impuesta la pensiõ, y libremente el Obispo y Beneficiado acetan y reciben el Obispado y Beneficio sin condicion alguna, con las pensiones impuestas.

Mas presentar el Patrono, para que el Obispo haga collacion, con condicion que despues el Beneficiado consienta pension sobre el Beneficio que le dan, seria symonia, aun que en la condicion se diga, si el Papa consintiere, porque ya se da lo espiritual, que es el Beneficio, por lo temporal, que es la pension, y el Beneficiado compra lo espiritual cõ lo temporal. Esto se entendera mucho mejor, quando adelante se trate de las pensiones.

Y para huir ocasiones de caer en symonias, con gran razon esta en el Derecho ordenado, que las promessas y palabras que los Presenteros y Obispos dan, de presentar y dar vn Beneficio antes que va que, sean nulas, y de ningun momento.

CAPITVLO IX.

DE LA VIGILANCIA en los Obispos, para huir symonias.

REgla es certissima, aprouada por todos los Autores no poder los Obispos lleuar precio por las cosas tocantes a su jurisdiciõ espiritual, y assi no puede lleuarle por dispensar en las leyes, para lo qual tiene plena jurisdicion; ni por corregir, ni castigar pecados y delitos: hã de ser las dispensaciones, en las cosas espirituales, dadas gratis y de valde, como està determinado y dispuesto en el santo Concilio de Trento: y si los señores Nuncios Apostolicos lleuan algun dinero en las dispensaciones, no es por ellas, sino para su sustento:

y tampoco pueden lleuar precio por absoluer de las excomuniones, ni por las Ordenes ni por las letras dimissorias, ni por los titulos, ni por el sello, como està determinado en el Concilio Tridentino, sess. 24. de reformatione, cap. 1. de manera, que hazer lo contrario es symonia; y la misma obligacion tienen los Ministros de los Obispos en las Ordenes.

Y aduierte el Maestro Lopez, cap. 301. que los oficios de Secretarios Obispales son tẽporales, como el de los demas escriuanos: de lo qual se colige, que lleuando mas derechos de los q̃ le son deuidos, peca, como los demas escriuanos, contra justicia, pero no son symoniacos. Teniendo salario suficiente, dado por los Obispos (como es razon le tẽgan) no pueden lleuar derechos por los testimonios que dan en Ordenes y en Beneficios: pero no teniendole, pueden lleuar vn real por cada testimonio, como està en el mismo Concilio decretado. Y dize muy bien Nauarro, que si vn Secretario lleua mayores derechos por ser las Ordenes mayores, atento que pone los ojos en el oficio espiritual mayor, y por esta razon lleua mayor precio, ya vende lo espiritual, y es symoniaco. Si despues de recibidas las Ordenes el ordenado, siendo agradecido, con amor y voluntad da algun regalo al Obispo, o a su Secretario, sin imaginaciõ de comprar las Ordenes, no es symonia, como no lo es en el Beneficiado, que despues de auer tomado la possession del Beneficio, con amor y voluntad regala a los demas Beneficiados con alguna colaciõ, comida, guantes, o con otras cosas semejantes, todo esto es permitido con ley natural en el comercio Christiano: y lo mismo dezimos a los que regalan a los Frayles, o Monjas, despues de la profession, confessiones, sermones y consejos espirituales.

2. En las visitas hã de seguir los Obispos la costumbre antigua; mas si les constasse ser introduzida con violencia y contra razon, no lo pueden hazer, porque el principio, y lo que del se sigue es malo, y podria ser facilmente symonia. No tienen los Obispos en las colaciones que hazen de Beneficios, para que poner condicion, que dexarà el Beneficio que les dan, quando les dẽ otro mayor, pues voluntariamente le dexaràn, y sino no darle el mayor, y quando esta condicion se pusiesse, no es symoniaca, pues ni el Rey, ni el Obispo reciben precio temporal, ni el Beneficiado se le da.

Qualquier Obispo, o Cardenal, que teniendo facultad de su Santidad para prouer Beneficios, proueyendolos en algun criado, con condicion q̃ lo renuncie en fauor de otro,

reseruando para si cierta pension, para por este camino pagarles los seruicios que le hazen, o para no tener adelante obligacion de darles salarios, cometen clara symonia, pues se vende lo espiritual por lo temporal.

En los Canonigos, y en los demas Beneficiados, que gozan algunas rentas, por acudir a sus obligaciones y oficios espirituales, las quales se les dá por estipendio para su sustento, se aduierte, que podriá ser symoniacos, recibiendo este estipendio como precio, por los actos espirituales que ellos exercitan, vendiendolos por aquella renta que se les da: pero los que tal hiziessen serian locos y sin juyzio, haziendo en su animo y voluntad, precio lo que no lo es, sino verdadero estipendio para su sustento.

3 El modo que há de tener en esta renta, porque acuden a los actos espirituales de su obligacion, es, poner los ojos con principal intento en el culto Diuino, y en los demas actos espirituales de su oficio, q̃ es el fin principal de su obligacion, y con esto les es licito cõ intencion segunda, yr a las horas y a los demas actos espirituales, por la distribucion que se da en ellos; y deste modo, ni son symoniacos, ni pecan, antes merecen con Dios, porque en esta forma, la distribucion temporal sola, es motiuo para yr a seruir a Dios; y esto enseña Daniel, diziendo: *Declinauit cor meum ad faciendas iustificationes propter retributionem*, y esto es cierto, aun en los que vã a las horas, de manera que si no huuiera estipendio y distribucion, no fueran allá, pues guardan lo que deuen, poniendo los ojos principalmente en el seruicio de Dios, y secundariamente en la distribucion; y este parecer es de santo Tomàs, Nauarro, y otros Autores graues. Y el miserable Clerigo, q̃ pone los ojos quando bonde a sus obligaciones espirituales, primero y principalmente en la distribucion y estipẽdio temporal, y segundariamente en los actos espirituales, peca mortalmente, por peruertir el orden en negocio tan graue, poniendo primero los ojos en su prouecho y vtilidad, que en los actos espirituales ordenados al seruicio de Dios: pero no seria symoniaco, como lo enseña Soto, lib. 9. quæs. 6. art. 2. y otros muchos Autores con el, pues en semejantes actos, no ay precio para comprar, ni vender cosa espiritual, sin el qual no puede auer symonia.

4 Los dotes de las Monjas en los Monasterios, no son precio por la Religion, sino estipendio para sustentarla en el Monasterio, dandoles de comer y vestir, Ministro que les diga Missa y administre los Sacramentos, y Medico, Barbero y medicina: y esto no sola-

mente

mente es licito en los Monasterios pobres, como es llano, pero tambié en los ricos, porque no vengan a ser con brevedad pobres: y aun cõ todas estas dotes son pocos los Monasterios donde se les puede proueer todo lo necessario. Mas conuiene mirar mucho, que no aya escandalo, y que no se dè sospecha de symonia con demasiadas demandas, en las quales algunas vezes ay exceſſo: pero tambien le ay muy de ordinario en procurar los hombres, aunque sean ricos, que sus hijas, o parientas y allegadas, entren en los Monasterios cõ pequeños dotes.

Quando los Obispos para sus necessidades reciben quãtidad de dineros prestados, y el que los presta pretende por este prestamo adquirir algun Beneficio, y el Obispo por el mismo le da; la comun tiene, que el vno y el otro son symoniacos: pero muchos Autores modernos y graues dizen que no, y su razon es eficacissima: porque (como cõsta en la materia de vsura) el prestar es obra que de su naturaleza no es precio estimable, como no lo es la amistad. Y segun esta verdad, abrazada por la comũ como el dar vn Beneficio por amistad no es symonia, tampoco lo es darle por el prestamo. Y atento, que el Beneficio es inestimable con precio, segun derecho Canonico, pero no por su naturaleza, pues que es vn derecho de recibir frutos y hazienda: la comun tiene, que el Obispo y el que presta son vsureros; y porque lo que se recibe *vltra sortem*, mas de lo que se presta en las vsuras se ha de restituir, es cosa llana, que el que recibio este Beneficio, està obligado a resignarle en las manos de quien se lo dio.

CAPITVLO X.

DE LAS RENVNciaciones simples sin pensiones, ni permutas, o señalando persona a quien se dè el Beneficio.

EN El passar los Beneficios de vnas manos en otras, d' vn Beneficiado en otro, suele auer muchos peligros, y no pocas symonias: siempre ha de preceder resignacion y renunciació del Beneficio que vno possee, en manos del Superior, para q̃ le dè a otra persona; si no fuesse que vn Obispo, junto con el Obispado, posseyesse con autoridad del Papa algun Beneficio en su propia Diocesi, de

manera

manera que fuesse suya la prouision: en tal caso podra dar el Beneficio, sin renunciarle en manos de otro Superior. Pero de ordinario para passar vn Beneficio de vna persona en otra ha de preceder resignacion y renunciacion en manos de el Superior, que tiene facultad para proueer el tal Beneficio. Y ninguna persona puede renunciar su Beneficio sin licencia de su Superior, pues la renunciacion se ha de hazer en sus manos para aprouarla; y hecha la renunciacion sin su licencia, es de ningun valor, y el Beneficio no vaca sin ella, y aun hecha la renunciació, hasta que el Superior la admita y aprueue, el renunciante (como lo enseña Couarrubias) siempre se tiene verdadero titulo de su Beneficio, y despues de aprouada pierde el Beneficio, y no puede gozar de los frutos, y assi lo tiene la comun. Pero ha de aduertirse, q̃ segun la Curia Romana, hecha la renunciacion en las manos del Papa, y aprouada y admitida por su Santidad en fauor de alguna persona, tiene obligacion de sacar las Bulas dentro de seys meses, y estos passados, el renunciãte se queda con su Beneficio, como antes le tenia, sin ser necessarias nueuas Bulas.

Y es mucho de considerar la ceguedad de algunas personas, que despues de auer resignado el Beneficio en manos del Sumo Pontifice en fauor de algun pariente, o de otra qualquier persona, y aceptada por su Santidad, y expedidas las Bulas, las callan y gozã de los frutos, no siendo suyo el Beneficio, ni los frutos, y assi estan obligados a restituillos, y aun los daños, que por no los auer restituido, se le siguẽ al verdadero señor del Beneficio.

2. Estas resignaciones en manos de su Santidad, se pueden hazer libre y absolutamente, y tambien con pacto y condicion, que el Beneficio se dè a la persona que el resignante señalare, y assi se pratica en la Curia Romana: pero los regressos ya estã reprouados en el Concilio Tridentino, porq̃ parecia se heredauan renunciando para vna persona, con condicion, que despues de su muerte se diesse el Beneficio a otra persona, tambien señalada en la renunciacion.

Quando la renunciació no se haze en manos del Papa, sino en manos de vn Prelado inferior, como de vn Obispo, se ha de hazer libremente, sin pacto, ni condicion alguna, y sin señalar persona, y estas renunciaciones admiten los Obispos temerosos de Dios, para dar los Beneficios tambien libremente a quien conuenga. Y con todo esto Pio 5. en vn Propriomotu y Extrauagante atò las manos a los Obispos, mandando con graues pe

nas,

nas,no pudiessen dar estos Beneficios, puestos en sus manos,a sus parientes,ni a sus familiares y criados: fue mandato riguroſissimo para los Obispos,que haziẽdo el deuer,andan acomodando sus familiares y parientes segun sus merecimientos,quitadoles vnos Beneficios,y dandoles otros; era intolerable obligarlos a q̃ cada passo, para hazer estas prouisiones, acudiessen a Roma. Suplicò el señor Rey Filipe 2.deste mandato, y embiò cedulas a los Obispos,haziendoles saber como se auia suplicado desta Extrauagante,y que con segura conciencia podian seguir la costumbre antigua: y yo recibi auiso en vna cedula Real sobre el caso.

3 Solian los Clerigos Beneficiados, que tenian hijos capaces de Beneficios, no pudiẽdoselos resignar, juntarse dos dellos,y renunciar sus Beneficios, con intencion y deseo de acomodar a ambos hijos, pidiendo al Obispo cada vno dellos, diesse su Beneficio al hijo del otro. Pero el Concilio de Trento remediò este abuso en la sesion 25.de reformatione, en el cap. 15. dando por nulas estas renũciaciones, y las colaciones hechas en virtud dellas. Lo que aqui tiene dificultad,es, si alguna persona renuncia vn Beneficio en manos del Obispo, señalando persona a quien se dè el Beneficio, en cuyo fauor le renuncia, si esta renunciacion es symoniaca? Nauarro con gran fuerça dize que si. Soto,9.de iustitia,quæst.7.art.2. y otros modernos con el, dizen, que no es symonia, ni de *iure diuino*, ni de *iure humano*; sino que puede vn Beneficiado dezir, Si al Obispo le da gusto dar mi Beneficio a Fulano, yo le renuncio; y en esto no ay compra,ni vẽta de cosa espiritual, y por el consiguiente puede dar el Obispo aquel Beneficio a aquella persona,y la colaciõ seria valida: y como Autores graues enseñan, tambien podria dar el Beneficio a otra persona distinta de la nombrada, y tambien seria la colaciõ valida: porque ay diferencia en las renunciaciones quando se hazen libremente y por causa de permutacion; en las libres puede el Obispo dar el Beneficio a quien quisiere,como esta dicho,aunque aya persona nombrada por el renunciante: pero en las renunciaciones para permutas, necessariamente se ha de dar el Beneficio al nõbrado, y si se diesse a otro, la colacion,seria invalida *ipso iure*: el qual permite, que los q̃ quieren permutar sus Beneficios,expliquen en la renunciacion, que renuncian solò para permutar, y no de otra manera.

CAPI-

CAPITVLO XI.

DE LAS CONFIANças en las renunciaciones de Beneficios.

EN Estas confianças, en las renũciaciones de Beneficios, ay dos Propriosmotus y Extrauagantes de Pio 5. y Pio 4. q̃ prohiben las confianças con tan graues penas y censuras, que han atemorizado a muchas personas graues, y afirman estar prohibidas todas las confianças de Beneficios, y que todas ellas son pecados mortales y symonias de *iure positiuo*: assi lo dize Cordoua en sus casos de conciencia, y Bartolome de Medina. Pero Nauarro en la Suma, cap. 23. num. 109. con mucha curiosidad dize, que en las Extrauagantes dichas, solamente se habla de las confianças en Beneficios, y se prohiben, no las que antes dellas eran licitas, sino solamente las ilicitas; de manera que solamente en estas Extrauagantes se reprueuan las symonias antiguas, y no se reprueua alguna de nueuo, ni se tratò en ellas de confiança symoniaca, que antes no estuuiesse reprouada. Mas ponense en estas cõfianças symoniacas Beneficiales, muchas penas rigurosas de nueuo (como adelante se dira) y modos particulares para poderlas prouar; y esto hizieron estos dos santos Pontifices, mouidos con zelo del ciclo, para remediar el rompimiento que en su tiempo aun en estas symonias de Beneficios, porque eran tan claras, q̃ con pacto expresso y escritura se renunciauan los Beneficios, con condicion que despues se boluiessen a quien ellos quisiessen, y compelian por Iusticia (que los ohian semejantes causas) a que cumpliessen el pacto y escritura, y que boluiessen el Beneficio que posseian, a la persona, que el que renũciò en su fauor, señalasse.

2. Y aduiertese, que en estas Extrauagantes aun no se reprueuan todas las confianças ilicitas, sino las que son symoniacas: porque si vna persona, sin pacto alguno, renuncia su Beneficio en manos del Obispo, confiãdo que por amistad o parentesco dara el Beneficio a vn indigno, esta renunciaciõ y otras semejãtes, son ilicitas, como es euidẽte: pero no son symoniacas, pues no se compra, ni vende cosa espiritual por temporal, ni son comprehendidas en las dichas Extrauagantes. Y segun esta verdadera doctrina, las confianças en

Bene-

Beneficios, que antes deſtas Extrauagantes, en el Derecho antiguo no eran ſymoniacas, deſpues dellas tãpoco lo ſon, ſino licitas y buenas, y no reprouadas por ellas.

Mas aduierteſe, que eſtas confianças en los Beneficios, licitas y ilicitas, ſe pueden hallar en los que renuncian los Beneficios, y en los Obiſpos q̃ hazen las colaciones, y en los que tienen facultad de preſentar, y tambien en los interceſſores. Y para mayor claridad, imitando a Nauarro, conuiene pongamos aqui algunas cõfianças en Beneficios, licitas, y nõ comprehendidas en las Extrauagantes dichas. Claro eſtà, que ſi vno renuncia ſu Beneficio, o haze colacion, o preſentacion del, ſin pacto, libremente, y ſin cõdicion alguna, que le es licito confiar, que el que recibe el Beneficio, auiendo ocaſion ſe le boluera a el, o a algun pariente, amigo, o criado, o que de los frutos le dara con liberalidad y agradecimiento, alguna parte dellos, o de ſu propia hazienda, para remediar ſus neceſsidades, o de los que tiene a ſu cargo. En eſtas confianças licitas no ay compra, ni venta de coſa eſpiritual.

Aſsi meſmo, ſi vna perſona tiene neceſsidad de renunciar ſu Beneficio, y ſus padres y hermanos ſon pobres, a quiẽ el fauoreceia con los frutos del Beneficio, quẽ duda ſino que a tiẽdo dos Clerigos, en cuyo fauor puede hazer la renuncia cion, y ambos con iguales prẽdas, y el vno miſerable, y el otro liberal y dadiuoſo, ſer genero de prudencia hazer la renunciacion en fauor del liberal, confiando que deſpues acudira al remedio de ſus padres y parientes, y aun al caſamiento de alguna hermana. Y lo miſmo dezimos del Obiſpo, que ſin pacto alguno haze colacion de vn Beneficio en perſona digna, confiando que deſpues lo renũciara en fauor de algun pariente, o criado ſuyo. Y la miſma razon ay en el que preſenta alguna perſona para vn Beneficio, ſin pacto, cõfiando que ſu padre del preſentado hara otra preſentacion, en fauor de la perſona q̃ el ſeñalare. Y tambien puede vno ſin pacto, renunciar ſu Beneficio en fauor de algun pariente, o de otro Beneficiado, con eſperança y cõfiado, que lo miſmo hara el otro Beneficiado, renunciando ſu Beneficio en algun pariente propio ſuyo. Y quien puede dudar, ſer licito, y acto de prudencia, procurar vn padre pobre, ſin pacto alguno vn Beneficio para ſu hijo, con eſperança y confianca, que acudira deſpues a remediar ſu neceſsidad y la de ſus hijos. Y ſi vn Clerigo pobre, teniendo juſticia, litiga cõ otro Clerigo rico y poderoſo, y que tiene grandes amigos y valedores, y teme que facil-

mente

mente le ha de quitar sus Beneficios, y le renûcia en fauor de otro Clerigo tan poderoso como su contrario, confiando que despues le harà algun bien, no auiendo pacto alguno: esta confiança tambien es licita, buena y libre de symonia.

4 Todas estas confianças son licitas y buenas, hechas sin pacto explicito e implicito, permitidas en derecho natural: pero si huuiesse pacto en ellas, qualquiera que sea, explicito, o implicito, son todas confiãças symoniacas y comprehendidas en las Extrauagantes dichas. Y como està dicho en lo passado, quando vn Beneficiado resigna su Beneficio libremente, y sin condició alguna, en manos del Obispo: claro està, que tiene confiança, se dara a la persona que el suplicare al Obispo: y esto es licito, segun la opinion comũ, sin que en esta confiança, que es conforme a derecho natural, aya imaginacion de symonia. Veasse el Propriomotu de Pio 5. que està en la suma de Nauarro, cap. 23. num. 109. dõde se ponen las penas en estas confianças symoniacas, y particulares modos para prouarlas.

5 De las penas rigurosas, q̃ Pio 5. puso en las confianças symoniacas de los Beneficios, se tratarà adelante, con las demas penas en las otras symonias. Al presente solo se aduierte, que Pio 5. puso en su Propriomotu ocho congeturas, por las quales en el fuero exterior se ha de juzgar, si huuo confiança symoniaca en la renunciació del Beneficio: pero ha de aduertir el Cõfessor, que aunque en el fuero exterior, algun Beneficiado sea dado por symoniaco segun algunas congruencias, si el penitẽte no declara auer sido su confiança symoniaca, le ha de dar por libre. Mas aduiertese, que si hecha la renunciacion del Beneficio, el que le recibe da al renunciãte alguna cosa, no por agradecimiento, sino por auerle dado el Beneficio, sin duda es symoniaco mẽtal, no auiendo precedido pacto alguno; y si el renunciante tambien recibe lo que le dan, juzgãdo que la dadiua no es por agradecimiento, sino por el Beneficio, ambos son symoniacos mentales. pero (como adelante se dirà) no incurren en las penas de los symoniacos. Considerando con atencion el intento de Pio 4. y de Pio 5. todo lo contenido en sus Extrauagantes, y lo dicho en este capitulo, se encierra en pocas palabras, aduirtiendo, que las confianças todas, Beneficiales, y no Beneficiales, unas son licitas, quando se tienen con deuido orden en su principio y fin, por ser nacidas de intenciones candidas, buenas y Christianas, sin que en ellas se desuirua Dios, ni se ha

ga daño al proximo, y vanguiadas a buen fin, como cõsta en los exemplos arriba explicados. Siendo pues estas confianças buenas, no puedẽ ser symoniacas, que presuponen pecado mortal. Las demas confianças que se tienen sin deuido orden, con mala intencion y peor fin, essas son malas y ilicitas, y por las Extrauagantes en las renunciaciones de Beneficios symoniacas.

CAPITVLO XII.

DE LAS pensiones.

LO Primero se aduierte, que la pension Beneficial es certa cota, y parte de los frutos del Beneficio, que ha de pagar el Beneficiado al pensionario. Y estas pensiones, vnas vezes se imponen sobre la persona del Beneficiado, que la ha de pagar por todos los dias de su vida: pero en muriendo, queda libre su Beneficio de la tal pension. Otras vezes se impone sobre el Beneficio, y la goza el pensonario por toda su vida, y ha de pagarsela el que tuuiere el Beneficio, y los que despues del le gozaren, viuiẽdo el pensionario.

Y esta pension propiamente no es Beneficio Eclesiastico, sino cierto derecho temporal que tiene el pensionario para poderla cobrar del Beneficiado, y assi no està obligado a rezar el Oficio diuino, ni a ser Clerigo, como lo enseña Soto, lib. 3. de iustit. quæst. 6. art. 2. y otros muchos con el: mas de ordinario se dan las pensiones a los Clerigos de prima tonsura. Esta es la primera condicion entre quatro, que son necessarias para que vno pueda tener pension; y dãdo su Santidad pension a vn Clerigo con titulo Clerical, si no tuuiesse Corona, la pension es ninguna, aunque despues de auerla recibido se ordenasse. La segunda condicio que sea legitimo, segun el estilo de la Curia Romana, aunq̃ puede el Obispo dispensar para que la tenga, pues puede dispensar para menores Ordenes, y para recibir vn Beneficio simple, que es mas. La tercera, que no este descomulgado, ni suspenso, ni entredicho; y assi, quando su Santidad haze gracia de alguna pension, da facultad que pueda ser enteramente absuelto para recebirla. La quarta, que no sea casado, pues por el matrimonio pierde el derecho para las rentas Eclesiasticas. Mas aduier-

teſe,q̃ de coſtumbre antigua, que tiene fuerça de ley, ſolo el Papa puede poner pẽſiones ſobre los Beneficios Eccleſiaſticos, pero ha de ſer con legitima cauſa.

2 Eſtas cauſas, ſegun la comũ de los Doctores, ſon ſeis. La primera, por acudir al biẽ y aumento de la Igleſia, en los bienes eſpirituales, o temporales; en los eſpirituales, enſeñando con dotrina, predicando, defendiendo la Fè contra los hereges, y por otras obras ſemejãtes: en los temporales, defendiendo la miſma Fè con armas, y con la propia hazienda y peligro de la vida, por la qual cauſa gozã los Reyes de Eſpaña las tercias; y tambien por defender la hazienda de las Igleſias, acudiẽdo a Roma y a otras partes. La ſegunda, en las permutas, quando las rẽtas no ſon iguales en los Beneficios, ſe pueden, y de ordinario ſe igualan con pẽſiones. La tercera cauſa es, para componer pleytos en los Beneficios, quando dos Clerigos litigan ſobre algun Beneficio, y el pleyto es dudoſo y de gaſto y diſcordia, ſe componen dando al vno el Beneficio, y al otro pẽſion. La quarta, para dar a vn Obiſpo coadjutor, que le ayude en los miniſterios Eccleſiaſticos, acoſtumbra ſu Santidad dar penſion para que ſe ſuſtẽte, y aſsi ſe haze el dia de oy con los Obiſpos Titulares, para q̃ ayuden a los propietarios. La quinta, quando vn Obiſpo viejo, o vn Cura, deſpues de auer trabajado en ſu miniſterio, renuncian ſu Obiſpado, o Curato, licito es darle penſion para que ſe ſuſtente; demanera que por vejez, o enfermedad, o largos ſeruicios, ſe puede dar penſion.

3 La ſexta, quando algun Clerigo padece neceſsidad y pobreza, licito es, como lo enſeña el Cardenal Toledo, darle penſion, para que no ande mendigando. Mas aunque todas eſtas cauſas ſon juſtas, quando ſe impone penſion ſobre algun Beneficio, ſiempre ſe ha de dexar eſtipendio ſuficiente al Beneficiado, para q̃ pueda acudir a ſus obligaciones; y aſsi, reſeruar todos los frutos del Beneficio por penſion, *perſe, & ex natura rei*, es graue pecado mortal, pues ſe dexa al Beneficiado la carga toda, a quien de derecho natural y diuino ſe le deuẽ los frutos, y no al pẽſionario: eſto tiene masfuerça en los Curatos. Pero ſi el pie de Altar es ſuficiente para ſuſtẽto del Beneficiado, como a vezes lo es, y vale mas que lo principal, con cauſa razonable podra ſu Santidad dar todos los frutos por penſion; y tambien lo podra hazer con la miſma cauſa razonable, quando el Beneficio fueſſe tan libre y eſſento, que no tuuieſſe cargas, ni obligaciones algunas, pues en tal caſo, aunque el penſionario

ſe lleuaſſe todos los fiutos, el Beneficiadoqueda libre de todo trabajo. Y tambien ſe podrian dar todos los frutos en permuta de dos Beneficios, quando el vno no tuuieſſe frutos ningunos, y el otro muchos, para igualar la rẽta que goza, bien podria ſu Santidad darle el Beneficio ſin frutos, reſeruando los que el tenia en el ſuyo. En los ſeñores temporales, que por cauſas licitas poſſeen algunos Beneficios, y los proueen, de ordinario ay muchos peligros en las conciencias, porque no ſe contentan algunos cõ lleuar los diezmos todos, ſino que tambien ſe alçan con las primicias, y dexan a los Curas ſin el eſtipendio neceſſario, y muchas vezes los pobres Curas no oſan hablar, por no ſer maltratados.

4 Mas aduierteſe, conſiderando las cauſas dichas, que el Sumo Pontifice no puede dar penſiones, ni diſpenſar en los bienes de la Igleſia por ſu arbitrio ſolo y voluntad, como lo enſeña Soto, y otros graues Autores, ſino con legitima cauſa, pues no es ſeñor de los bienes de la Igleſia, particularmente delos q̃ eſtã aplicados a Beneficios deuidos a los Beneficiados por derecho natural y diuino. Y deſta verdad coligen algunos Autores, q̃ muchas penſiones q̃ en nueſtro tiẽpo dã los Papas y Reyes por ſu volũtad, y ſin cauſa legitima, ſon injuſtas, y q̃ los penſionarios no eſtan ſeguros en conciencia: y entendiendo algo deſto Pio 5. en vn vn Proprio motu reuocò los preuilegios dados a los oficiales de la Curia Romana, legos, bigamos y caſados, cõ los quales gozauan de penſiones. Pero eſta opinion es rigida y demaſiadamente atreuida, condenando a los Sumos Põtifices Vicarios de Chriſto, y a los Reyes Catolicos de Eſpaña, y a tantas perſonas que de ſus manos han recibido pẽſiones; y aſsi el Cardenal Toledo dize, que ſu Santidad licitamente concede penſiones a Clerigos pobres, y aũ a los que no lo ſon, ſino ſeglares. Verdad es, que dize, que eſto ſe ha de hazer pocas vezes y con gran de cauſa. Y Nauarro abraza la miſma opinion, diziendo, que puede ſu Santidad, dexando ſuſtento ſuficiente al Beneficiado, cõ beneplacito del miſmo, ſeñalar penſion ſobre ſu Beneficio de lo que ſobra, para ſuſtento de algun pobre, aũ que ſea caſado, pues lo miſmo puede hazer el Beneficiado, aunq̃ no con penſion: pero ſin ella biẽ le puede dar parte de los frutos de ſu Beneficio.

5 Lo que aqui parece certiſſimo, que ſu Santidad con juſtiſſimas cauſas da facultad a los Reyes de Eſpaña, para q̃ ſeñalen penſiones. y que los Reyes tambien las ſeñalen y diſtribuyan con juſta razon y

cauſa:

causa. Y ninguna razon tienẽ los Autores, de poner macula en la conciencia de su Santidad, y distribucion de las pensiones hechas por los Reyes, si con euidencia no les constasse no auerse hecho con causa legitima. Lo que yo temo, y no sin razon, que algunos pensionarios (y quiera Dios sean pocos) siendo ricos y poderosos, engañan a su Santidad y a su Magestad, pidiendo y alcançando pensiones, fingiẽdo causas, que ni las ay, ni imaginacion dellas.

CAPITVLO XIII.

DEL REDEMIR las pensiones.

LO Primero se aduierte, q̃ el renunciar vn Beneficio, de si, y de su naturaleza no es suficiente causa para imponer sobre el pension, pues sin razon y sin causa se quitan los frutos a quien son deuidos; y de aqui se colige la ceguedad y peligro de conciencia, de los que andan buscando Beneficios, y dexandolos por pension. De manera, que se han de imponer estas pensiones por las causas dichas, para ser seguras y licitas, y no por solas las renunciaciones de Beneficios.

Acerca de redemir las pensiones, se aduierte lo primero, q̃ ay tres maneras de pẽsiones; vnas que son puramente espirituales, fundadas en titulo espiritual, como son las q̃ se dan a los coadjutores de Obispos y Curas, por ser viejos, o enfermos, para que ayuden a los propietarios en los ministerios espirituales. Otras pensiones son claramente tẽporales, fundadas̃ en titulo temporal, que se dan a personas seglares, Reyes, y soldados, y a Procuradores, que defienden la hazienda Eclesiastica. Otras ay, en las quales no ay euidencia, ni certidumbre, sino prouable duda, si son tẽporales, o espirituales? y si se fundan en titulo temporal, o espiritual. Las primeras espirituales, seria ilicito y symonia redimirlas, porque seria comprar aquel titulo espiritual cõ lo temporal: assi lo tiene Soto, y otros Autores graues con el. Las segundas, que son claramente temporales, fundadas en titulo temporal, no es symonia, antes puede ser licito redemirlas y comprarlas, pues ellas, y el precio por ellas todo es temporal.

2 En las postreras pensiones, donde ay duda, si son espirituales, o temporales, por la misma razon q̃ ay duda, los

Autores no van por vn camiño. Quando vn Beneficiado viejo, o enfermo, o que ha seruido muchos años, se le da pẽsion, renunciando primero su Beneficio, Vitoria, y otros cõ el, tienen, que se puede redemir esta pensiõ, porque es mera temporal, pues no se da para exercitar algun Beneficio espiritual, antes para dexarle, y para su sustento: esta opinion me parece mas probable q̃ la contraria. Y lo mismo me parece de la pension que se da a vn Clerigo pobre, que tambien se puede redimir, pues es tẽporal, y no se le da para oficio espiritual, sino para alimẽto; y no obsta que sea Sacerdote, como no obsta tãpoco en el caso passado, q̃ el Sacerdote aya sido Cura. Assimismo las pensiones que se dan en las renunciaciones de Beneficios, atento q̃ son temporales, y sacadas ya del titulo espiritual del Beneficio, sin carga alguna espiritual, tãbien se pueden redemir, y cada dia se redimen; y con ser esto assi, no faltã Autores q̃ dizen, q̃ es symonia redemirlas. Y por la misma razõ no es symonia redemir, como de ordinario se redimen las pẽsiones q̃ se dan en cõposicion de pleytos. En las pẽsiones illicitas, dadas sin titulo espiritual, es cosa llana, q̃ se pueden redemir; y tambien lo es, q̃ el pensionario peca mortalmẽte recibiendo algo en esta redencion, pues la pẽsiõ no era suya.

3 Y aũque Autores graues tienen, q̃ para redimir estas pẽsiones, es necessario acudir a la autoridad de su Santidad, la opinion contraria, que tienen Cayetano y Soto, parece mas probable y piadosa, que se pueden redimir estas pẽsiones con propia autoridad, sin obligar a tantos Beneficiados que acudan a Roma, y con tãtos gastos; y sin duda muchos Beneficiados, redimiendo pẽsiones, usan desta opinion, y pues su Santidad lo sabe y lo permite, podemos dezir, que se hazen con su autoridad. Soto y Nauarro dizen, que juntamente y con vn acto, puede vn Beneficiado hazer tres cosas: renunciar vn Beneficio, y recibir pension, y redimirla; porque siendo todas tres cosas licitas, poco le haze al caso, q̃ se pongan en execucion con tres contratos, o con vno solo, probable es su opinion; pero lo mas seguro es, que le imponga la pension con vn acto, y con otro contrato se redima. Mas aduiertese, que obligar al pensionario a que redima la pension, esta obligacion es precio estimable y symoniaca, y tambiẽ lo es, obligarle a que pague las pensiones de siete, o ocho años, o mas, en el primero que comẽça a pagar la pension.

(3)

CAPI-

CAPITVLO XIIII.

DE LAS PERMVTAS en Beneficios.

QVatro condiciones son necesarias para q̃ estas permutas sean licitas. La primera, que se haga con autoridad del propio Prelado, que tiene jurisdicion para hazer colacion de los Beneficios. Y si alguna persona, o comunidad tiene facultad de presentar los Beneficios, no se ha de hazer la permuta sin su consentimiento; y si los Beneficios son de dos Obispados, es necessario que el vn Obispo dè facultad al otro para hazer esta permuta; y como dize Silvestro, la Sedevacante no tiene facultad para hazer estas permutas.

De aqui se colige, como lo enseña Soto, y otros Autores con el, que las partes con propia autoridad, sin la del Prelado, no pueden permutar sus Beneficios, y si permutassen, cometen symonia de *iure positiuo*, aunque algunos dizen, que es contra derecho natural y diuino.

2 Mas aunque no puedé permutar, pueden contratar, y conuenir entre si en los requisitos y condiciones, con que pretenden se haga la permuta, y assi conuiene para proponerla delante del Prelado.

3 Pero siempre en estos contratos y condiciones han de yr rendidos al Prelado, con animo de ponerlo todo en sus manos; y esto es tan cierto, q̃ si pretendiessen y alcançassen la permuta, callando alguna pension, la permuta seria symoniaca, como lo seria la simple resignacion, con pension callada, y no declarada a su Santidad, que solo puede imponer pensiones.

4 La segunda condicion, para que la permuta sea licita, es, que se haga con causa vtil, como lo enseña santo Tomàs 2.2. q.100. art.1. La tercera, que los que permutan sean dignos del Beneficio que reciben, porque podria ser que ambos sean dignos de los Beneficios que possеen, y que alguno sea indigno del Beneficio de el otro; compadecese muy bien, que vno sea digno para vn beneficio simple, e indigno para vn Curado, y este Beneficiado no podria permutar su Beneficio simple por el Curado.

La quarta condicion es, q̃ las Bulas, y los demas gastos, que se hazen en las permutas, no se carguen a vna parte sola, sino que cada vno de los

Beneficiados pague lo que a el le toca, y obligar en las permutas el vn Beneficiado al otro, que pague todos los gastos, y las Bulas de ambos; es clara symonia, pues se vende lo espiritual por lo temporal. Y como dize muybien el Cardenal Toledo, se ha de declarar en estas permutas, y en las resignaciones simples, quãdo se ha de poner pension, para igualar las rentas de los Beneficios, o para dar cierta cota de los frutos en las resignaciones simples, que de ordinario es la tercera parte de los frutos, es necessario declarar su justo valor: porque si se dize, que son los frutos mayores, para sacar mayor pension; y por este camino, dando su Sãtidad la tercera parte, no lo es sino la mitad, la pension es nula, y contra el intento de su Sãtidad, por auer sido la narratiua subrrepticia. Con estas cõdiciones licitas son las permutas de Beneficios; pero si son desiguales los frutos, y con alguna pension se han de igualar, es forçoso acudir al Papa.

3 Y no han faltado Autores graues, y entre ellos Cayetano, Couarrubias y Nauarro que dizen, poderse igualar cõ autoridad del Papa en las permutas, los frutos de los Beneficios sin pension, con dineros dados de contado: pero no faltan modernos que dizen, ser error, y abrir la puerta a muchas symonias: y assi Soto, y otros con el, dizen, que no se puede recompensar la mayor quantidad de los frutos con dinero, sin pension, porque con ellos realmente se compraria el derecho espiritual, que tiene el Beneficio a aquellos frutos, que son tan anejos a lo espiritual, como todos los frutos juntos: y no tienen razon los de la opiniõ contraria, diziendo, que son temporales.

Si la desigualdad de los Beneficios no es en los frutos y renta, sino en la dignidad y en la autoridad, como Deanato y vn Canonicato, atento que la dignidad del Deanato es espiritual por anejacion, no se puede recompensar esta dignidad con pension, aunque sea con licencia y autoridad del Sumo Pontifice, porque seria comprar lo espiritual con la pension.

Y en estas permutas tambien se puede considerar el trabajo, cargas y gastos que trae consigo el Beneficio, y por hallarse todo esto junto en los Curatos, aunque vn Curato y vn Beneficio simple sean iguales en cantidad de renta, en su permuta se puede justa y licitamente poner pension sobre el Beneficio simple; y por la misma razon sera licito y justo, permutar sin pension vn Curato rico, con vn Beneficio simple, que no lo sea tanto, sin ponerle ningũ genero de pensiõ:

y atento

y atento q̃ no la ay, se podria hazer con autoridad del Obispo. Y atento, que conforme a derecho es licito a los q̃ permutan, dezir en la renunciacion, que la hazen solo para permutar, y no de otra manera, si el Beneficio no se diesse a la persona con quiẽ se permuta, sino a otra, la elecion seria inualida, y de ningun momento: assi lo enseña Couarrubias y Siluestro: pero en las resignaciones libres, que no se hazen para permutar, como està dicho, aunque no se dè el Beneficio a la persona que el resignante señala, sino a otra, la colacion seria valida: assi lo tiene la comun.

4 Y no solamente es licito permutar Beneficios, pero tãbien otras cosas espirituales; y aun estas permutas se pueden hazer con propia autoridad, permutando vna cosa espiritual por otra: claro està, q̃ se puede trocar vn Caliz por otro, y vn vestimẽto sagrado por otro, y por vn Caliz vna Cruz, considerando siempre en estas permutas solo el valor de la materia, y el gasto de las hechuras. Y tãbien se puede hazer permuta (como Autores graues lo tienen) entre las cosas puramente espirituales: y assi entre varones sieruos de Dios se conciertan, q̃ el vno ruegue por el otro en sus sacrificios, o que rezen alguna cosa determinada el vno por el otro: y muy de ordinario dize vn Clerigo a otro, Yd vos a confessar vn enfermo, y yo bautizarè, o casarè en vuestro nombre a los que lo piden; aqui no ay symonia, pues no se compra espiritual por temporal.

CAPITVLO XV.

DE REDEMIR vejaciones en los Beneficios.

ADuiertese lo primero, que redemir vejaciones ẽ los Beneficios, y en otras cosas, con algun dinero, o con otra cosa que lo valga, no es compra, ni venta; sino defender el que redime lo q̃ es propio suyo, y se lo quieren quitar contra justicia y razon. Y el derecho espiritual, pleno y perfeto, en los Beneficios, para que sean propios de algun Clerigo, no consiste solamente en la eleciõ y presentacion, con esta solo adquiere derecho el presentado, para q̃ le den el Beneficio, como lo tiene vn opositor al Beneficio siendo benemerito, cõ letras, virtud y gran prudencia; y

aunque el derecho deste para el Beneficio, no es tan cercano como el que tiene el presentado y electo, cõsiste pues el derecho pleno y perfeto en esta eleccion, y en la confirmacion, y colaciõ del mismo Beneficio: el que le tiene en esta forma, puede dezir q̃ es suyo, y que tiene derecho no solo al Beneficio, sino en el mismo Beneficio, y a sus frutos. Sea pues regla vniuersal, que es lícito redemir la vejacion, quãdo contra razon y justicia quitan a alguna persona lo q̃ por derecho es suyo: y de la verdad desta regla bien entendida, depende la inteligecia de lo que en este capitulo se ha de tratar.

2 Lo primero, que si por violencia, o por prision, o encerrado algun Clerigo en algun aposento, o con amenaza de algun falso testimonio para quitarle su honra, o con algun engaño le quieren impedir, que no sea opositor en algũ Beneficio, atẽto que tiene derecho natural cõ sus letras y virtud, para ser opositor, puede licitamente redemir con dineros, esta vejacion y agrauio que se le haze contra justicia y razõ, aora la haga el que le puede aprouechar en el Beneficio, por ser examinador, o colador, como lo es el Obispo, o aora la haga el que solo puede hazer mal en el Beneficio, y ningun bien: assi lo tiene Soto, Nauarro y otros.

En este caso, quando el Obispo que puede aprouechar, y el examinador, para que el opositor alcance el Beneficio, redimiendo la vejaciõ, no da el opositor el dinero, para que le ayuden y fauorezcan en su oposicion, que esto seria començar a comprar el Beneficio, sino para que no le hagan daño, ni le impidan el ser opositor.

3 Y si vn Clerigo es digno para vn Beneficio, o para vn Obispado, atento que antes de la presentacion y eleccion no tiene derecho en el Beneficio, ni se le deue de justicia, pues se le puede dar a otro digno, o mas digno, no queriendole presentar, ni elegir, no puede redemir esta vejacion con dinero, pues no seria redemir, sino comprar el Beneficio. Y por la misma razõ, si despues de presentado y electo, el Obispo no quisiesse hazerle colacion del Beneficio, atento que por la presentaciõ el Beneficio no es suyo, seria symonia alcançar por dineros la colacion, pues con estos dineros se compra el Beneficio. Y la misma razon ay, si con violencia, o con amenazas de falsos testimonios, se impide a vn electo, o presentero, a que no haga su oficio, ni presente, atento que el derecho de presentar es suyo, y que le hazen agrauio contra justicia y razon, quitandosele, puede redemir esta veja-

cion

cion con cantidad de dinero.

4 Pero si estos impedimentos no se ponen con violencia ni engaño, sino con ruegos y sobornos: aũque algunos Autores dizen, que tambien se puede redemir esta vejacion cõ dineros, Soto dize que no, y me contenta su opiniõ; porque este daño no es contra justicia, sino contra caridad, y a semejantes ruegos acudir cõ otros, y no con dineros. Y lo mismo dezimos, si vn opositor conoce, que los otros opositores procuran escurecer su justicia, seria symonia querer la defender con dineros, no seria redimir su vejacion, sino començar a comprar el Beneficio que no es suyo. Defiẽda su justicia con razones, y testigos y escrituras: y si vn opositor a vn Beneficio conoce, q̃ el electo y presentero està mas inclinado a otro indigno o menos digno que el, seria symonia, como lo enseña Soto y la comũ, redemir esta vejacion con dineros, pues seria començar a comprar el Beneficio. Y tambien es symonia dar dineros a otro opositor, para que no se oponga; esto es, con dineros començar a comprar el Beneficio, y tambien lo es, hazer vn opositor pacto con otro, diziendo: No os opongais vos a este Beneficio que yo soy opositor, y yo no me opondre al otro q̃ vos estais opuesto; en estos casos se comiença a comprar el Beneficio. Y si vn opositor es irregular oculto, pero sabelo otro opositor, seria symonia darle dineros porque no lo descubra, pues no tiene derecho en el Beneficio, por irregular, ni aun no lo siendo, y si por este camino alcançò el Beneficio, y despues pidio a su Santidad dispensacion de la irregularidad, y callò la symonia por dar el dinero para no ser descubierto, la colacion fue nula, por auer callado lo que tenia obligacion de descubrir, para alcançar dispensacion.

5 Quando ya vn Clerigo, despues de la presentacion y eleccion, tiene colacion hecha del Beneficio por el Superior, atento que ya el Beneficio es suyo, si por engaño, o amenazas, o violencia, le quisieren quitar el Beneficio contra justicia y razon, licito le seria redemir esta vejacion con dineros, pues con ellos no se compra lo ageno, sino defiende lo que es suyo. Y con mas razõ, si vn Beneficiado tiene colacion de su Beneficio, y le posee pacificamente, y con justicia, si el Obispo, o otra persona contra justicia y razon con algun pleyto injusto, fundado en alguna escritura, o testigos falsos, se le quierẽ quitar, puede con dineros redemir su vejacion, pues no compra lo espiritual, sino defiende lo que licitamente posee: pero si su colacion y possession no fuessen justas, y siguiendo justicia

le

le quiere quitar el Beneficio, no puede con dineros, redimir esta vejacion, pues no defiende lo que es suyo, sino cõpra el Beneficio espiritual agẽno por dineros. Y si despues q̃ vn Beneficiado tiene colaciõ juridica de su Beneficio, no le quisiessen dar su possession, haziendole agrauio contra justicia y razon, y como dize Navarro, y otros con el, no es symonia redemir esta vejacion, y alcançar la possession de su Beneficio con dineros, y procediendo desta manera, no cõpra la possession, que segun la opinion mas prouable, es espiritual por anexion, sino redime el agrauio que se le haze en no darsela: y el Concilio de Trento no prohibe el redimir estas vejaciones, sino las malas costumbres y corruptelas, que de ordinario en ellas se hallan, recibiẽdo los otros Beneficiados colaciones y comidas costosas, y aun algunas vezes dineros.

6 En el proueer Beneficiado digno, o mas digno, o indigno, ay algunas cosas dignas de consideracion. Suponemos lo primero, que la Iglesia por ley natural y diuina, aora sea de vn Obispado, o de vna Parroquia, tiene derecho a su defensa, y a redemir las vejaciones que contra razon y justicia le hizieren: y atento (conforme a la mas prouable opinion) que no es contra justicia proueer vn digno, dexando al mas digno, sino contra la debida fidelidad que hã de tener delante los ojos los que proueen Beneficios, si vn Prelado, o vn Obispo estando determinados a dar vn Beneficio a vn digno, dexãdo el mas digno, seria symonia procurar con dineros se prouea el mas digno, que seria claramẽte comprar el Beneficio. Y lo mismo dezimos, si vn opositor mas digno pretendiesse cõ dineros, que le proueyessen a el el Beneficio, y dexassen al digno, no defenderia lo que es suyo, si no compraria el Beneficio.

7 La dificultad que pone a los Autores en cuydado y cõtrouersia, es quando se pretende proueer a vn indigno y dañoso a la Iglesia, y a las almas de los feligreses, todos confiessan, que es licito redimir con dineros esta vejacion procurando con ellos que no se haga este agrauio a la Iglesia: pero añade Soto (y a mi parecer con mucha razon), que si a la Iglesia se le sigue el mismo daño, no proueyendo algun digno en particular, que tambien se podria redemir esta vejacion con dineros, y esto no es caso metafisico, sino muy prouable particularmente donde ay hereges, y se conoce vn Sacerdote exemplar en letras, prudencia, valor y Christiandad, podria ser su eleccion tan necessaria, que sin ella corriesse peligro la Reli-

gion

gió Christiana en alguna Prouincia. Y yo digo mas, que si este Sacerdote exemplar, solo tuuiesse los dineros, podria, y aun deuia darlos, para librar la Iglesia deste trabajo, y no seria symonia, pues no da los dineros por su elecció, sino por librar la Iglesia del peligro en que se halla, y del daño que se teme: y podria ser, que este tal Sacerdote sienta en el alma verse Obispo, y que quitado este peligro, huyera el ser Obispo; y lo mismo dezimos de vn Cura. Bien veo que ay Autores, y muy graues, que dizen, no poderse dar dineros para elecion de Beneficiado en particular: pero esta opinió me contenta.

CAPITVLO XVI.

DEL REDEMIR vejaciones en otras cosas distintas de los Beneficios.

EN El caso ordinario de el niño, que està en estrema necessidad espiritual, con declarado peligro de morir sin Bautismo y carecer eternamente de la gloria y vision de Dios, no pudiendole bautizar el que le tiene, por no tener agua, y aũque la tuuiesse, por no tener brazos para poderle bautizar. Dudase, si vn hombre abominable tiene agua, y puede bautizar el niño, y no quiere, si no le compran el Sacramento, si se podra comprar? Lo primero se aduierte, que si este mal hombre procura esto por menosprecio, y haziendo burla de la ley Euangelica, que no se puede hazer. Tambien es cierto, que se podria redemir esta vejacion, si el mal hombre pidiesse vn grã precio por el agua. Mas si pide el dinero por el Sacramento, y que la persona que tiene el niño, jure, que da el precio por el Sacramento, y que le compra; la comun tiene, que seria symonia redimir esta vejacion con dinero: Soto, de iustitia, lib. 9. quæst. 7. art. 1. dize, que se puede hazer; opinion es particular, y por ser piadosa, es razõ explicarla. Claro està, que el que pide el dinero, lo haze contra razon y justicia, y es cierto y opinion comun, que quando a vno le piden juramento contra justicia, puede vsar de cautela contra la intẽcion del Iuez: y segun esta verdad, podria dezir, que jurò q̃ comprò el Sacramento, entẽdiendo en su animo que lo jura, si puede, o si Dios lo permite, y no se ofende: y esto tienẽ con Soto algunos Autores.

2 En el descomulgado es

cierto,

cierto, que si vno justamente está descomulgado, o suspenso, o entredicho, que dar dineros por la absolucion, no es redemir vejacion: pues no la ay sino verdadera compra y venta de la absolucion: de manera, que el que absuelue, y el q̃ pide la absolucion, ambos son symoniacos. Pero quando la suspension, o entredicho, o excomunion, se han puesto contra justicia y razon; licito es redemir esta vejacion con dineros, y con ellos alcançar la absolucion, y esto no es comprarla, sino librarse del agrauio que se le haze.

3 En los diezmos, si alguno contra justicia y razon se alça con ellos, el dueño a quien con justicia son deuidos, puede con dineros redimir su vejacion, sin peligro alguno de symonia, pues no procura adquirir el derecho de dezmar, que es espiritual, sino los frutos que contra justicia le quitan, pecará el que toma el dinero, pero no será symoniaco, pues no vende el derecho de dezmar, que es espiritual, sino los frutos, que son temporales. Y si contra justicia y razõ alguno se alçasse, no cõ solos los frutos, sino cõ el derecho de dezmar contra justicia y razon, la persona cuyo es este derecho, tambien puede redemir su vejacion con dineros; como consta de lo dicho, en el q̃ redime su vejacion, quando le quitan contra justicia su Beneficio: mas el que en tal caso recibe este dinero, no solamente peca, pero es symoniaco, vendiendo el derecho de dezmar, que es espiritual, por dinero.

CAPITVLO XVII.

DE LAS PENAS *en que incurren los symoniacos.*

Las penas de los symoniacos, son quatro. La primera es, obligacion de resignar lo espiritual, adquirido por symonia. La segunda es, quedar descomulgado. La tercera, quedar suspenso de la execucion de Ordenes, si se recibieron con symonia. La quarta, infamia, que no se incurre *ipso facto*, sino por la sentencia de Iuez cõpetente. Pero aduiertese, que no se incurre en estas penas en todas las symonias, sino solamente en las que se hallan en los Beneficios y en las Ordenes, y en el ingresso de la Religiõ, como en el Derecho está determinado, y en las Extrauagantes de Martino 5. Eugenio, Paulo, Pio 4. y 5.

Y con la descomunion en Beneficios y Ordenes, tãbien quedan enlazados los medianeros que son causa de la symonia, pero no los testigos, q̃ estan libres della por el vso, aunque conforme a derecho quedauan descomulgados.

Assimismo se aduierte, q̃ estas penas no se incurren en todas las symonias dichas: lo primero es cierto, que no se incurren en las mentales, que son de dos maneras; vnas quãdo se queda la symonia en la mente y voluntad del symoniaco, sin que aya execucion de la symonia endo exterior; como si vno se determina de resignar vn Beneficio, con desseo que se le paguen con algũ precio, y despues, ni da el Beneficio, ni recibe el precio. Otras son quando se executa lo que se pretende en la symonia, assi no en el caso dicho, dãdo con efeto el Beneficio, y recibiendo el precio, no auiendo pacto implicito, ni explicito: la vna y la otra son symonias mentales, y la comun tiene, q̃ no solamente en la primera, pero ni en la segunda se incurren las penas dichas, ni los reales symoniacos estan obligados à restituir el dinero que recibieron, como està determinado en aquel cap. *Mandatum*, hagan penitencia de su pecado, y tengan lo que recibieron, aunque algunos Autores graues tienen, que quãdo esta symonia mental se ha puesto en execucion, se ha de resignar el Beneficio; y no ay duda sino q̃ esto serà lo mas seguro.

Lo segundo, tampoco se incurren en las penas en las symonias reales conuencionales, que en realidad de verdad no son executadas por ambas partes, sino solamente de la vna: pero ha de aduertirse, q̃ quando en esta symonia conuencional de los Beneficios, el symoniaco da el dinero, pero no recibe el Beneficio, todos dizen, que no se incurre en las penas: pero quando se ha dado el Beneficio, y no recibido el dinero, la comũ tiene, que se incurre en las penas: Mas Nauarro con gran fuerça tiene lo contrario, que no se incurren: y el Cardenal Toledo dize, que cõuiene algunas vezes seguir esta opinion; y atento que la opinion de Nauarro es mas piadosa, y que son ya muchos los que la defienden, y se practica en Roma, y la cõtraria es rigurosa, se puede seguir con seguridad, y dezir, que el que recibio el Beneficio, y no dio el dinero, ni q̃da descomulgado, ni està obligado a resignar el Beneficio, haga penitencia de su graue pecado.

Tampoco se incurre en estas penas en la symonia real, executada por ambas partes, en el que la executò sin intencion de comprar, ni vender lo espiritual, sino solo con animo

de engañar al otro, de manera que no huuo voluntad de comprar, ni vender, sino de solo engañar, sin lo qual no puede auer symonia: y assi este q̃ engañò, no fue en realidad de verdad symoniaco, y por el consiguiente no incurrio en las penas de symonia: assi lo enseña Soto y Cayetano contra Nauarro, que tiene lo contrario.

3 Queda pues determinado, que estas penas se incurrẽ en las symonias reales, executadas por ambas partes, como lo tiene la comun; y assi auiẽdo vn symoniaco recibido el Beneficio, y el que se le dio, el precio, quedan ambos *ipso facto* descomulgados, y el que tiene el Beneficio, con obligacion a resignarle luego, sin esperar sentencia de Iuez, no en manos del que se le dio, porq̃ el vno y el otro estan inhabiles por derecho, para poderlo tener, sino en las manos de el Prelado q̃ le puede proueer, y el que recibio los dineros tãbien por derecho està obligado a restituirlos, no al que se los dio, que en pena de su pecado està priuado del dominio de aquel precio, sino que se ha de dar a los pobres, o a la fabrica; y el que tuuo el Beneficio por symonia, que no era suyo, tambien ha de restituir los frutos que gozò, y los que se perdieron por su culpa: assi lo tiene la comun, siguiendo lo determinado en las Extrauagantes. Y no solamente el symoniaco real en el Beneficio, queda priuado del que adquirio por symonia, pero de los que antes poseia, conforme a las Extrauagãtes dichas aunque los huuiesse adquirido juridicamente: pero no està obligado a resignar los q̃ poseia juridicamente, antes de sentencia, pues no està priuado dellos *ipso iure*, y assi no està obligado a dexarlos, hasta que por sentencia juridica se los quiten.

4 En las symonias que se cometian en los Beneficios, en el tiempo de Pio 4. y Pio 5. y tan ordinarias, que no solamente no castigauan, sino se permitian, estos santos Pontifices no se contentaron con dar nueua orden para que se prouasse con testigos singulares, e indicios, y sospechas, sino que añadieron rigurosas y nunca oydas penas, muy mayores que las puestas por derecho comun, pues conforme a el, en la symonia conuẽcional no se anula lo hecho, ni se incurre en censuras, como està dicho: mas en las confianças, luego que vno recibe el Beneficio, antes que pague el precio, aunque esta symonia es conuencional, queda *ipso iure* descomulgado, y la collacion es nula tambien *ipso iure*, y està ludgo obligado a resignar el Beneficio, y a restituir todos los frutos que huuiere gozado, y los que se huuieren

uieren perdido por su culpa.

Y no solamente esta symonia conuencional, en la confiança de los Beneficios, es mas graue que la conuencional en otros casos: pero aun es peor, y se castiga con mas graues penas que la real, executada por ambas en otras causas de los Beneficios; pues en esta symonia conuencional de las confianças quitan Pio Quarto, y Pio Quinto a los Ordinarios y Obispos, el poder hazer colacion de los Beneficios, adquiridos en confiança symoniaca; pues està reseruada la colacion a su Santidad, y las colaciones de los Beneficios en las demas symonias no estan reseruadas a su Santidad. Assi mismo, los frutos destos Beneficios, adquiridos por confiança symoniaca, todos estan reseruados y aplicados a la Camara Apostolica, y no lo estan los de las otras symonias Beneficiales.

Y lo que es mas de temer en estas confianças symoniacas, es, que no solamente los symoniacos quedan priuados de los Beneficios adquiridos por symonia, pero de los que antes possean licitamente, y mas, que quedan inhabiles para poder tener otros Beneficios: pena es terrible, nacida del odio con que aborrecian Pio Quarto y Pio Quinto, las confianças symoniacas, y del desseo con que pretẽdian poner remedio en ellas.

En las symonias que se hazen en las Ordenes, aunque sean menores, se incurre en descomunion, y queda el Ordenado suspenso, no solamente del exercicio en las Ordenes recibidas con symonia, pero en las recibidas licitamente, y no puede ser promouido a otras Ordenes, pues està descomulgado, y assi lo dize el Summo Pontifice Innocencio.

Assi mismo los symoniacos en el ingresso de la Religion, tambien quedan descomulgados.

En todas las demas symonias, distintas de las que se cometen en Beneficios, Ordenes y Religion (como està dicho) no se incurre en las penas de los symoniacos, como en los que compran, o vendẽ los Sacramentos, Aras, Calizes, Reliquias, Ornamentos, y otras cosas espirituales.

(?)

TRATADO DECIMOSEXTO. DE DESCOMVNION.

CAPITVLO I.

DE SV DEFINI. cion y diuision.

LA Iglesia nuestra Madre, en el vso d' las descomuniones, se hà, como los padres en castigar sus hijos: porque como el padre, quando tiene vn hijo discolo y desbaratado, que le es inobediente, y no quiere hazer lo que le mãda, le echa de su casa, y le quita las joyas que le tiene dadas, y le mãda que no trate con los demas hermanos virtuosos y honrados. En esta forma la S. Iglesia nuestra Madre, quando algun hijo le es inobediente a sus mandatos, le echa de su casa descomulgandole, y despojandole de las joyas preciosas que le tiene dadas de los Sacramentos, mandando que ni los reciba, ni los administre, priuandole de los sufragios, ordenando que nadie reze, ni haga plegarias por el, y que no trate con los demas fieles sus hermanos, ni sea recibido en el Templo aun despues de muerto, y con mandato tan riguroso, que castigará al Clerigo que le enterrasse, y tornarán a desenterrar el cuerpo, y sacarle fuera.

Y como el padre, echando de casa a su hijo, no pretende que se quede fuera, sino que afrentado y castigado buelua sobre si, y conozca su pecado, y se enmiende, para boluerle a casa y regalarle: a este passo la Iglesia, descomulgando y apartando de si al hijo inobediente, no pretende que estè apartado, sino que con esta afrenta conozca su pecado, y se enmiende, y sea obediente, para recibirle como de antes.

Mas aunque la descomuniõ es medicina para sanar los inobedientes, es vn azote, como dize el glorioso san Agustin, el mas riguroso que la Iglesia tiene, para castigar sus hijos, como consta del estrago q̃ en ellos haze la descomunion con los efetos dichos; y assi no se ha de vsar deste remedio sino con graue necessidad, como està dispuesto en el derecho, y todos los Autores lo enseñan: y son muy culpados los Iuezes menores, Aciprestes y Vicarios, que vsan cada passo de la descomunion; verdad es, que por nuestros pecados ay tantas inobediencias a los mandatos Ecclesiasticos, q̃ es forçoso algunas vezes vsar desta rigurosa medicina: y cõuiene, que los Curas y Confessores esten muy diestros en esta materia, para dar consejo saludable a los descomulgados, y procurar su remedio.

2 La descomunion es censura Ecclesiastica, con la qual el hombre queda priuado de algunos bienes comunes de la Iglesia. Dizese que es censura, porque como està dicho, es medicina, y cierta pena aplicada para procurar la salud del descomulgado, y esta censura es Ecclesiastica: porque aũque nace del derecho diuino, donde san Pablo dize: *Hæreticum hominem post primam, & secundam correctionem debita*; mandando claramente, que los pecadores inobedientes sean apartados de los demas. Y en el Euangelio, tratãdo de los mismos, se dize: *Si te non audierit, sit tibi tanquam ethnicus*. Pero el modo que se ha de guardar en las descomuniones y sus efetos, en los Sacramẽtos, sufragios, comunicacion cõ los Fieles, y los demas, no estan explicados en el Euangelio, si no cometidos por autoridad diuina a la Iglesia.

Esta descomunion tiene muchas diuisiones.

La primera es, que vna es mayor, y otra menor.

Lo segundo, se diuide en la descomunion, que es puesta por el Derecho, Estatutos y Constituciones Synodales, y en la que es puesta por Iuez competente, y dada por sentencia temporal, que los Autores llaman, *à iure, vel ab homine*.

Lo tercero, se diuide en la q̃ es reseruada, y no reseruada.

Lo quarto, en la que es general y particular.

Y vltimamẽte se diuide en la que es justa, y injusta: y remos tratando dellas con este mismo orden, que las emos propuesto.

CAPITVLO II.

DE LA DESCOMVnion mayor, y sus efetos.

Oluidẽdo pues a la primera diuision, y tratãdo primero de la descomunion mayor, se aduierte, que sus efetos son muchos (como se explicarà) mas los tres principales son, q̃ priua de la participacion de los Sacramẽtos actiua y passiua, de manera que el descomulgado con descomunion mayor, ni puede recebir los Sacramẽtos, ni ministrarlos a otros. Lo segundo, que queda priuado de los sufragios de los Fieles, Missas, Oraciones, Plegarias, que no se puede aplicar al descomulgado. Lo tercero, queda priuado de la comunion de los Fieles Christianos, que no puede conuersar con ellos.

Y tratando del primer efeto, se aduierte lo primero, que en todo el derecho Canonico no se halla determinado, que los Sacramẽtos recibidos por el descomulgado, sean nulos, e inualidos, sino que sea pecado mortal recibirlos y darlos. Lo segundo se aduierte, que el que està descomulgado *nominatim*, y despues denũciado y declarado en la Iglesia, està priuado por derecho positiuo de la juridicion Ecclesiastica.

Esto supuesto, sea la primera proposicion, que si el descomulgado es tolerado, y no denunciado *nominatim*, aunque peque en dar y recibir los Sacramentos, todos quantos administra a otros, y recibe, son validos, si no ay otro impedimento mas que la descomunion: porque (como diximos) no està dispuesto que la descomunion los anule. Mas en extrema necessidad, podria sin pecado, y aun estaria obligado a administrarlos: porque la santa Iglesia Catolica nuestra Madre, no descomulga a los vnos, con peligro manifiesto y declarado, de la vida eterna de los otros, y seria muy contingente, que estuuiesse arrepentido, y con tal disposicion, que mediante el Sacramento de la Penitencia se fuesse al cielo, y muriendo sin confessar, se condenasse.

La dificultad en este caso està, en si el descomulgado tolerado, y el denunciado, y no tolerado, recibiessen el santo Sacramento de la Penitencia, si es valido? Cosa muy cierta

es, que si el tal descomulgado sabe que lo está, y sin absoluer se, ni confessar la descomunió ni hazer caudal della, confiesa, que el tal no va dispuesto; pues *ponit obicem Sacramẽto & gratiæ*, procurando recibirle contra el mandato y precepto de la Iglesia, el Sacramento es nulo. Pero casos ay, en que aũ que esté descomulgado, y no absuelto, recibiendo el Sacramento de la Penitẽcia sea valido. Lo primero, quãdo ignora inuincible mente, y sin culpa, que está descomulgado, entõces sin duda recibe el Sacramento y la gracia; como si ignorasse inuincible mente algũ otro pecado, y no le confessasse. Lo segundo, si confessando sus pecados, con oluido natural inculpable, no se acuerda de la descomunion: y mas dizen algunos Autores, que aũque esta ignorãcia sea en alguna manera culpable, como se halla en algunos, q̃ no les passa por la imaginacion, que poner las manos en vn Clerigo de prima tonsura, es pecado, ni q̃ trae aneja descomunion; o no aduierte̅ las descomuniones q̃ se ponen contra los que hurtan la fruta; o no saben, y no consideran que es pecado mortal pedir absolucio̅ de los pecados, y no de la descomunion: y si la tal ignorancia y oluido es culpable, no anula la confession, de tal manera que sea necessario boluerla a hazer, aunque (como los Teologos dizen) aquella confession seria informe, y no se à de boluer a reiterar; solo ay obligacion de confessar la negligencia y oluido que tuuo en confessar la descomunion, y pedir la absolucion de ella primero. Verdad es, que si la negligencia y oluido fuesse crassa enteramente y afectada, que es de proposito no querello saber, la confession seria inualida.

3 Lo tercero, si el penitente cõfessasse sus pecados y la descomunion, y pidiesse absolucion della, y despues el Cõfessor se oluidasse de absoluerle della, y absoluiesse d̃ solos los pecados, la cõfession seria valida, y daria gracia, pues el penitẽte hizo de su parte todo lo que deuia. La razon desta verdad, es (como está dicho) porque la Iglesia no tiene dados, por inualidos los Sacramẽtos q̃ recibe el descomulgado; y assi emos de juzgar del q̃ recibe el Sacramẽto de la Penitẽcia descomulgado, como del que le recibe en otro qualquiera pecado, q̃ si lleuã ignorãcia inuẽcible, recibẽ gracia, y si con ignorancia algo crassa del pecado, o descomuniõ, le recibẽ informe y sin gracia. Pero la mayor dificultad, es, si el penitẽte llegasse cõ descomuniõ q̃ no pueda absoluer el Cõfessor, y se siguiesse grãde escãdalo no absoluiendole de los pecados, y de recibir la Eucharistia, y peligro, si se le absuelue, de recibirla en pecado: la

qual dificultad dexamos tratada a la larga en el Tratado del entrencia.

4 El segundo efeto de la descomunion mayor, es, priuar de los sufragios y oraciones comunes de la Iglesia, acerca de lo qual dizen muchas cosas los Autores: lo q a mi me parece, y tengo por llano, es, que los bienes espirituales de vn Christiano son en tres maneras, vnos essenciales del anima, que son los habitos que en ella se sugetan, como son la Fe, Esperança y Caridad, y las demas virtudes que della nacen, todo lo qual se halla en vn hombre justo, quando vee la y quando duerme. Los segundos son las obras que destos habitos nacen, como es amar a Dios, al proximo, dar limosna, &c. Lo tercero, los que la Iglesia tiene establezidos y ordenados, que se hagan por los Fieles Christianos, como es, dezir Missa, Maytines, Prima, Letania, y otras desta manera.

Quando la Iglesia priua de bienes espirituales, no se puede entender de los primeros, porque essos da Dios por su mano, y los conserua y guarda, y la Iglesia ni deue, ni puede quitar lo que Dios da, solo se quitan por el pecado mortal, y no todos porque aunque el pecado mortal quite la gracia y Caridad, no quita la Fe, ni Esperança, si no fuesse el pecado de heregia, o desesperacion.

5 Acerca de los segundos, nacidos de los primeros, es cierrissimo, q por derecho diuino lo comunes a todos los q estan en gracia, y es lo q enseña el Articulo de Fe, *Credo sanctorũ cõmunionẽ*, y lo confessò Dauid diziendo: *Participeps ego sum omnium timentium te, & custodientium mandata tua.* Porq como los justos tiene vn mismo ser sobrenatural, q es la gracia: assi las obras son comunes a todos; y siendo esto assi por derecho diuino, parece q la Iglesia ni deue, ni puede hazer, q estos bienes espirituales de los vnos no aprouechen a los otros, estando todos en gracia, demas q estos bienes y comunio y participacion en las obras, se quita por el pecado mortal, y pues a de preceder forçosamente a la descomunio, ya quando llega esta el hombre priuado dellos: y si acontece q vn descomulgado se pone en gracia antes q le absuelua, tengo por llano q como tiene vn mismo ser de gracia cõ los justos, participa de sus obras por derecho diuino, y q tampoco la Iglesia puede, ni deue quitar esta participacion.

6 Resta, que este segundo efeto, que es priuacion de bienes espirituales, se entienda de los que son del tercero genero de las Oraciones, y Sufragios comunes, ordenados por la Iglesia, y assi como ella tiene ordenado, que se den a sus hijos, manda, que no se den a los desobedientes, de manera, que aunque se pueda

dezir

dezir Missas, y los demas diuinos Oficios, y Oraciones comunes, como de hecho se dizen por los que estan en peca do mortal, no se puedē dezir por los que estan descomulgados, y pecaria mortalmente el que como Ministro de la Iglesia rezasse y hizicsse sacrificios y sufragios por los descomulgados, digo como Ministro de la Iglesia, y en nombre de toda ella, porque en su nombre solo, y como persona particular, no ay que dudar, sino que puede cada vno rogar a Dios por el descomulgado, y esta es opinion muy prouable, y de Autores graues, que quando vn hombre dize Missa, como Ministro vniuersal de toda la Iglesia Catolica, en el *Memento* se puede desnudar de todo este oficio, y hablādo cō Dios dezir, que no como Ministro de su Iglesia, sino como hombre particular suplica vse de misericordia con fulano descomulgado.

7 El tercero efetō es, priuar de la comunion de los Fieles, y ha de aduertirse, q̄ antiguamente auiamos de huir de todos los descomulgados, y no comunicar con ellos: pero en el Concilio Cōstancience, para cōsuelo de las almas de los fieles, se determinò, y despues se confirmò en el Florentino, q̄ solonos apartassemos delos que estan descomulgados *nominatim*, y denunciados, q̄ no son tolerados, y de los publicos percusores de Clerigos; cō los demas descomulgados podemos conuersar sin ofender a Dios, despues desta declaracion. Sea regla vniuersal, que con todos los descomulgados q̄ no estan denūciados, ni son publicos percusores de Clerigos, podemos comunicar, y tratar, no solamente en el comercio, y vrbanidad humana y Christiana, pero en los Sacramentos y Oficios diuinos: de manera, q̄ aunque vn Parroco este descomulgado, puede llegar vn feligres, y pedirle le confiesse a el, o a alguno de su casa, porque tiene derecho para pedir esta administracion de Sacramentos, y pide lo que es suyo, y el Parroco està obligado a darselo, porq̄ es su oficio: y por la misma razon dizē Autores graues, que si se buelue a Dios con arrepentimiento de sus pecados, podra administrar los Sacramentos a peticion del subdito, sin pecado mortal, porque haze lo que tiene obligacion, y no lo puede huir. Verdad es que si no es Parroco, no podemos llegar a pedirle la administracion de los Sacramentos, estando descomulgado, pues el no tiene obligacion de administrarlos, y seria induzirle a que haga lo que no deue, ni puede.

8 Y segun esto, aunque sepamos que algunos estan descomulgados por processos cerrados, fulminados contra los

concubinarios publicos, o cõtra los que han hurtado, o eſconden eſcrituras, o ſon inobedientes a los Prouiſores y Obiſpos, ſin duda podemos comunicar cõ ellos, haſta que eſtẽ no tolerados, declarados *nominatim*, pero ha de aduertirſe, que eſta declaracion no ha de ſer ſecreta delante de algunas perſonas, ſino hecha en la Igleſia, o en lugar publico, o en algun ayuntamiento publico. Pero atento, que en el Cõcilio Conſtancienſe no ſe procura el regalo de los deſcomulgados, ſino el conſuelo y ſeguridad de todos los fieles Chriſtianos, que no eſtan deſcomulgados, que andauã afligidos con tantos temores, huyendo de tantos deſcomulgados: quedaronſe empero los deſcomulgados enlazados cõ aquellas cargas, y con las miſmas obligaciones que antes tenian; de manera que ellos, hora ſean deſcomulgados publicos, hora ocultos, no pueden comunicar ſin ofenſa de Dios, ni en Sacramẽtos, ni fuera dellos cõ los demas Fieles.

9 Mas no toda comunicacion q̃ tengamos con los deſcomulgados *nominatim*, es pecado mortal: porq̃ como quebrantar los mandamientos de derecho diuino, no ſiempre es pecado mortal, antes ſiẽdo la materia leue, es ſolo venial, como hurtar vn ochauo; de la miſma ſuerte en los preceptos de la Igleſia, quando ſe quebrantan en materia graue, como comunicar en los Sacramẽtos, ſera pecado mortal: pero hablar dos palabras fuera de los Sacramentos, no ſera mas q̃ venial. Y lo miſmo dezimos quando el deſcomulgado habla con los demas, q̃ no ſiempre peca mortalmẽte. Pero aqui ha de aduertirſe vna coſa, digna de ſer conſiderada para inteligencia de muchos negocios, q̃ porque el Concilio Conſtancienſe no hizo fauor alguno a los deſcomulgados, ſe quedan enlazados, como lo eſtauan por derecho comun, ſin auerles hecho gracia en coſa alguna; pudiẽdo pues los Fieles tratar con ellos, y ellos no con los fieles, parece q̃ ay repugnancia y perplexidad? La ſolucion comun es, q̃ los Fieles, quãdo quieren hablar con los deſcomulgados, vſan y ſe aprouechan de la facultad q̃ la Extrauagante les da, y los deſcomulgados mirẽ por ſi y ſus almas y cõciẽcias; ſi lo q̃ los Fieles tratan con ellos, es coſa que pueden oyr, ſiendo para ſu bien, o del proximo? bien pueden oyr ſin ofender a Dios: pero ſi el negocio fueſſe vna conuerſacion, el fiel tiene licencia para ella, y el no para oyrla.

10 De manera, que el deſcomulgado eſtà priuado de comunicar cõ los demas Fieles, hora ſea publico, o ſecreto, no ſolamente en los Sacramentos, pero en todas las demas

cosas no puede rezar las Horas Canonicas con los demas fieles, ni estar con ellos quando las rezã, ni hablar, ni comunicar: pero si huuiesse peligro de muerte, o de grãde infamia o escandalo, no està obligado a abstenerse desta comunion, aunque sea *in diuinis*: porque guardar la vida y fama del proximo, y no dar escandalo, son preceptos naturales y diuinos, que tienen mas fuerça q̃ el positiuo Eclesiastico, que mãda al descomulgado, que no comunique con los Fieles; y assi quando se encuentrã los preceptos naturales y diuinos con el Eclesiastico positiuo, este se ha de dexar, y acudir a aquellos.

Y conforme a esta doctrina dize S. Tomàs, que si alguno en el Altar se acordasse, que està descomulgado, o que ha comido, si ha començado el Canon, diziendo, *Te igitur*, passe adelante: pero si no lo ha començado, lo mas seguro es dexar la Missa, si puede sin escandalo; pero auiendolo, aunque no aya dicho mas que la Cõfession, passe adelante, procurando tener contricion para recibir el Santissimo Sacramento dignamente: de manera, que auiendo escandalo, o grande infamia, o peligro de muerte, bien puede el descomulgado tratar con los demàs: pero si esta comunicacion fuere por menosprecio de la Iglesia, porque ya es contra la Fè, antes se ha de padecer muerte, que comunicar.

11 El descomulgado publico, no tolerado, siempre se ha de euitar, y si fuere oculto, ocultamente, quando se puede sin escandalo; y assi, si vn descomulgado *nominatim*, estuuiesse en otro pueblo donde no lo saben, y entrasse en Missa, el que lo supiesse, si pudiesse sin escandalo, estarà obligado a salirse, aunque sea dia de precepto, y se quede sin oyr Missa.

Tambien el descomulgado està priuado de sepultura, y si fuere tolerado y oculto, le puede el Parrocho sepultar: pero no podra si està denunciado, y no es tolerado, y si lo hiziere incurrira en descomunion mayor: mas auiendo precedido señales de Christiano, con acuerdo de la parte le podria absoluer impropiamente, y enterralle.

Si vno estuuiesse descomulgado vn año, puede ser descomulgado, como sospechoso en la Fè; y si mucho tiempo, aunque no sea vn año entero, deue ser castigado conforme a su delito.

12 Para mayor inteligẽcia se deue notar aquel verso, *Os, ora, re, vale, communio, mensa negatur excommunicatis*. En el qual se explican los casos, en que no es licito tratar con el descomulgado no tolerado. Por aquella particula, *Os*, se prohibe el hablar con el, aunque

sea por mensagero, o por cartas, y el dar, o recibir presentes, o recaudos, o manifestar vniuersalmẽte toda qualquiera amistad, o señal della.

Orare, se prohibe en tanto grado, que si entrasse el descomulgado en Missa, y como poderoso no le pudiessen echar fuera, si el Sacerdote no huuiesse llegado al Canõ, ha de dexar la Missa, y si le huuiesse començado, ha de passar adelante hasta recibir el santissimo Sacramento, y dezir lo demas en la Sacristia, secreto, si se puede; pero todos los demas se han de salir luego de la Missa, y quedar solo el que ayuda, aunque se queden aq̃l dia (siẽdo de precepto) sin Missa: mas si estando en Missa, entra huyendo de la Iusticia vn descomulgado no tolerado, apartandole a vn lugar secreto, no ha de ser euitado, porq̃ no es comunicar con el, como tampoco lo es, si el oyesse Missa en vn Altar, y los otros en otro. Y si el Sacerdote dixesse Missa voluntariamente, delante del descomulgado *nominatim*, o publico percursor de Clerigo, peca mortalmente; y porque está entredicho del ingresso de la Iglesia, hasta que el Superior le castigue; si antes deste castigo boluiesse a dezir Missa, quedaria irregular. Podrian los que no estan descomulgados, oyr Sermon, y lecciones de Teologia, junto con el descomulgado, como no hablassen con el, porque en esto no se comunica *in diuinis*, como en el rezar, aunque en el Sermon y lecciones se traten cosas diuinas, enseñandolas.

13 Por la particula, *Vale*, se prohibe saludar al descomulgado, aora sea quitandole el bonete, o mouiendo la cabeza, o con otra señal, o palabra alguna: pero si esto se hiziesse, no por saludarle, sino por vrbanidad, no seria pecado, como lo es la comunicacion arriba dicha, de qualquier modo que sea.

Communio, por esta se prohibe la comunicacion *in Sacris*: pero no seria comunicacion, estando dos en vna casa, rezar cada vno en su aposento apartados, donde se aduierte, que como la descomunion es en odio, y no en fauor del descomulgado, no le quita la obligacion a solas, si es Clerigo, o Beneficiado.

Por la particula, *Mensa*, se prohibe el comer a la mesa cõ el descomulgado *nominatim*, y no el comer en vna casa, en diuersas mesas. Pero ha de aduertirse, que este comunican con los descomulgados en las cosas graues, como en los Sacramentos, es mortal, y aun en las cosas leues, si ay grãde escandalo; mas este quitado, no seria sino venial.

14 Cinco cosas ay, en las quales no es pecado communicar con el descomulgado no

tole-

tolerado, que se explican en este verso.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile, por la necesidad espiritual y temporal del mismo descomulgado, si no se puede facilmente escusar, se puede tratar con el, leyendole lecciones de Teologia y Canones, dandole cõsejos que salga de la descomunion por palabras o por cartas, pagãdole sus deudas, y pidiendole las nuestras a tiempo deuido, fauoreciendo a los otros fieles contra ellos: esto se entiende en todas las cosas que comodamente no se pueden escusar.

Lex, que la muger y el marido pueden pedir y dar el debito, como la ley diuina lo manda, y la muger podra comer a la mesa de su marido, sin quedar descomulgada.

Humile, los criados, hijos y muger, hora esten antes de la descomunion, hora assienten con el despues de la descomunion. Los vassallos, en los casos que tocan al gouierno de sus pueblos, y a pagar sus tributos, pueden sin estar descomulgados tratar con ellos.

Res ignorata, con ignorãcia inuencible se puede tratar cõ el descomulgado: pero ha de aduertirse, que para huir el cõtrato en el descomulgado *nominatim*, o publico percursor de Clerigo, no es menester q̃ yo lo vea, sino la fama publica, o que el Cura muestre los papeles por donde fue descomulgado y denunciado; y si tiene el Cura fama de hombre de verdad, bastarà que lo diga, sin mostrar papeles; y cõ la fama publica, y parecer del Cura (como està dicho) de q̃ ya està absuelto, podemos despues tratar con el.

De la particula, *necesse*, no es menester tratar, porque se incluye enla particula, *humile*, si no queremos dezir, q̃ aqui se entiendan los caminantes y peregrinos, que tienen necesidad de llegar al errador, aunque estè descomulgado, y los pobres que han de comer de limosna, y dan de comer los descomulgados: y tambiẽ se entendera el tratar con el descomulgado, *metu cadente in virum constantem*. Y sin estas razones, el Obispo, ni el Prouisor no pueden tratar con el descomulgado, hasta que estè absuelto, porque el hablarle y tratar con el, no es absolucrle. Pero ha de aduertirse, q̃ todos estos cinco casos, no se ha de entender de la comunicacion *in diuinis*, donde no es licito comunicar con el descomulgado, si no huuiesse peligro de muerte: pero si este peligro se pusiesse en odio de la Fè, antes ha de morir que comunicar con el.

15 Otros cinco casos ay, en que por tratar con el descomulgado, se incurre en descomunion mayor. El primero es quando el Iuez assi lo mãda,

que

que ſe dize deſcomunion de participantes. El ſegundo, quando ſe comunica con el *in crimine criminoſo*, que quiere dezir, que ayuda al miſmo pecado mortal, por el qual ſe puſo la deſcomunion; como ſeria, ſi a vno le mandaſſen que no entraſſe a hablar con vna muger en vna caſa, o q̃ echaſſe a alguna de la ſuya, el que le ayudaſſe a no echarla, o entrar en la otra; quedaria deſcomulgado con deſcomunion mayor. El tercero, el que comunicaſſe con Hereges. El quarto, el que a ſabiendas entierra vn deſcomulgado *nominatim*. El quinto, el que comunica con vn deſcomulgado *nominatim* por el Papa.

Fuera de eſtos tres efetos principales de la deſcomuniõ mayor, ay otros claros y manifieſtos en el Derecho, dõde ſe pueden ver; y para que tenga el Confeſſor alguna noticia dellos, los põdremos aqui deſnudos de ſus expliciaciones.

El deſcomulgado no puede ſer elegido para Beneficio Eccleſiaſtico, y aunque ignoraſſe eſtar deſcomulgado, la eleccion ſeria nula, y por el miſmo caſo la colacion del Beneficio ſeria nula, y no podria cobrar los frutos del tal Beneficio, y perſeuerando vn año, puede ſer priuado del Beneficio, ſi le tenia. Mas el deſcomulgado no puede exercer acto de jurisdicion ſin pecar, y ſi la deſcomunion es publica y notoria, todo lo que hizieſſe ſeria nulo, el proceſſo y la ſentencia. Verdad es, que ſi fueſſe oculta, ſeria valida; y por la miſma razon el deſcomulgado no puede exercitar los actos de las Ordenes, ni celebrar, ni confirmar, ni ordenar, ni abſoluer; y aſsi miſmo eſtà priuado de poder juzgar juridicamente, de poder acuſar, teſtificar, abogar y ſer procurador.

16 El citado para alguna cauſa ciuil, o criminal, y deſcomulgado por contumaz, dexandoſe eſtar vn año deſcomulgado, queda conuencido del crimen de que fue acuſado. Y ſi por vn año ſe dexa eſtar deſcomulgado, ſe haze ſoſpechoſo de heregia: y ſi los Inquiſidores le llamaſſen cõ deſcomunion, y no quiſieſſe parecer en todo vn año, queda cõuencido del delito, y ha de ſer caſtigado por el, ſi no ha tenido legitimo impedimẽto: pero ha de aduertirſe, que en eſta citacion de los Inquiſidores expreſſamente ſe le ha de notificar, que es llamado ſobre negocios de la Fè, y delito de heregia. Tambien es efeto de la deſcomunion, que el que participa en el crimen criminoſo, ayudando al deſcomulgado en la obra porque ſe deſcomulga, queda tambien deſcomulgado, y con deſcomuniõ mayor, como eſtà dicho.

CAPI-

CAPITVLO III.

DE LA DESCOmunion menor.

LA Descomunió menor es el segundo miembro de la primera diuision, y priua al descomulgado de no poder recibir los Sacramentos, y tambien le priua de poder ser elegido en Beneficio Eclesiastico, o Dignidad, pero no le priua de poder administrar los Sacramentos, ni de poder hazer colació de Beneficios a otras personas, y pecaria mortalmente el que recibiesse algun Sacramẽto, estando descomulgado cõ descomunion menor, pero no quedaria irregular. Ay opiniones, en si la elecion del Beneficio seria valida? aunque algunos dizen que no, lo mas prouable es, que no es inualida y nula, sino que se ha de anular por sentencia: porque el capitulo *Si celebrat, de Cler. excom.* dize, que se ha de irritar. Demanera, que el exercitar la jurisdicion Eclesiastica actiuamente, como descomulgar, elegir, no està prohibido al descomulgado con descomunion menor.

Esta descomunion menor se podria incurrir, no solamente por derecho, mas por ser impuesta *ab homine*: pero ya no està en vso, que los Iuezes vsen della, y assi quando mandã alguna cosa so pena de descomunion, siempre hablan de la mayor, y despues de la Extrauagante de Martino 5. ya no se incurre *ab iure*, sino por comunicar con el descomulgado *nominatim*, denunciado y declarado, o publico percusor de Clerigo, de la suerte q̃ en el capitulo passado se ha dicho. Y esta descomunion se incurre por pecado venial, en lo qual difiere de la mayor, que se incurre por mortal, como adelante se dira; y esto es necessario, demanera que jamas se puede incurrir por venial: pero la menor, aunque se incurra por venial, puedese tambien incurrir por mortal; y esto seria assi, quãdo vn Fiel comunicasse *in diuinis*, con descomulgado *nominatim*, declarado y publicado, rezando cõ el, o administrandole algũ Sacramento.

2 La dificultad q̃ a los Autores trae rebueltos, es, si el descomulgado con descomunion menor, administrando los Sacramentos, peca venialmente? y nace la dificultad de el capitulo vltimo, de *Cler. excom.* donde dize: *Conferendo tamen grauiter peccat*, tratando

deste

deste descomulgado. Dexadas opiniones, y explicaciones, parece llano y certissimo, que pues le està prohibida la participacion actiua de los Sacramentos, que es poderlos administrar, por ningun derecho, que ministrando no peca, ni mortal, ni venialmente; y assi en las palabras referidas del capitulo, sin duda habla el Pontifice del Clerigo que administra el Sacramento y juntamente celebra, y este tal peca mortalmente, como el texto dize, *grauiter*, y explicat, q̃ *grauiter* sea venialmente no se dexa entender bien.

CAPITVLO IIII.

DE LA DESCOMVnion à iure, & ab homine, reseruada y no reseruada, general y particular.

EN La segũda diuisiõ diuidimos la descomuniõ en la q̃ es *à iure*, y *ab homine*; en la que està puesta en derecho en algũ Canon, o en algũ estatuto, o cõstitucion; y en la que ponẽ los Iuezes Eclesiasticos en sus sẽtencias, o en sus mandatos, q̃ mandan que se hagan algunas cosas, ó dexen de hazer otras. Y ay diferencia en estas dos descomuniones, porque la q̃ es *làtæ à iure*, siempre es general, y nunca se pone cõtra persona particular y determinada, y dura siempre, aunque se muera el legislador: pero la q̃ es *ab homine*, vnas vezes es general, otras particular; vnas vezes manda el Iuez a todos, q̃ hagan, o no hagan vna cosa, otras vezes à vna persona particular; y muriendo el Iuez, o dexando el oficio, cessa la fuerça de su mandato y descomunion, como consta en las visitas, muerto el Obispo, aũque procedan contra sus mandatos, no incurren la descomunion en ellos contenida: verdad es, q̃ si antes de su muerte han incurrido, no por la muerte quedan absueltos.

Pero aduiertese, que en ambas descomuniones, quando se fulminan contra los que hazen alguna cosa, solos estos incurren, y no los que aconsejã ni los que dan fauor y ayuda, si esto no se explicasse en la misma descomunion, como algunas vezes se haze, de manera que se han de mirar las palabras de la descomunion, y juzgar conforme al tenor dellas. Lo segundo se aduierte, que quando se fulmina alguna destas descomuniones *à iure, vel ab homine*, contra los q̃ executan algun delito, y contra los que lo mandan, y dan

con-

consejo, fauor y ayuda, ninguno destos incurre en la descomunion, si el delito no se pone en execucion, como es llano: pero esto se entiende quando en el derecho, o en la sentencia del Iuez, no se manda que incurran los que mandaren, o aconsejaren hazer vn delito; porque entonces el que manda, o aconseja, queda descomulgado, aunque el delito no se efectue: como consta en los assassinos, el que les manda, luego queda descomulgado, aunque no se liga el delito: y tambien en los Religiosos, q predicando pretenden persuadir, que no se paguen los diezmos, aunque no se dexen de pagar, queda descomulgados.

2 Estas dos descomuniones pueden ser conminatorias solamente, o obligatorias desde luego; y esto se conocera por las palabras con que se imponen: porque si en ellas se dize, *ipso iure, ipso facto, incurrat sententiam excommunicationis*, al momento que se contraviene al mandato, hagan pero si solamente se dize so pena de descomunion, o con otras palabras semejantes, es conminatoria; y los que no obedecen, aunque pequen mortalmente, no quedan descomulgados, hasta q despues se buelua a proceder contra ellos.

De lo dicho se entiende claramente la otra diuision de la descomunion, en vniuersal y en particular.

La otra diuision de la descomunion, en la que es reseruada y no reseruada, no tiene dificultad, el mismo derecho y los Iuezes declaran quando quieren, que sean reseruadas, y a quien; y en no explicando esto, no son reseruadas.

Holgara mucho poner aqui las reseruadas, y las que no lo son; y no lo hago por seguir mi breuedad, hallarlas han en muchos Autores, particularmente muy difusas en el doctissimo Padre Doctor Francisco Suarez, y bien explicadas en el Cardenal Toledo, y en breuissimo compendio en el Padre Emanuel Sà, que no se auia de caer de las manos este libro.

3 Y atento, que la descomunion del Canon, *Si quis suadente diabolo*, se practica mas vezes, que conuenia, la pondremos aqui con la breuedad posible. Dize el Canon: *Si quis suadente diabolo, manus violentas, iniecerit in Clericum, anathematis vinculo subiaceat.*

Lo primero se aduierte, q anatema y descomunion mayor significa vna misma cosa, q es apartar a los inobedientes y declarados, de los bienes de la Iglesia: la qual, deseando el bien de los Fieles, vsa deste nombre, anatema, y de ciertas ceremonias que publicamente se hazen, con las quales los Fieles temen grandemente la excomunion.

La primera palabra dize, *si*

quis, que comprehende no solamente los hombres, sino tābien las mugeres (*suadente diabolo*) porque para incurrir esta descomunion, ha de preceder pecado mortal, que se haze de ordinario con sugecion e impulsos del demonio. Y assi, quando la percusion del Clerigo es pecado venial, como si burlando se le hiziesse algun agrauio; o en algun caso fortuito, dōde no huuo mas que culpa lene: y porque no es pecado mortal *vim vi repellere*, guardando el moderamen de la defensa inculpable, matādo desta manera a vn Clerigo, no ay descomunion; ni tampoco la ay, si defendiendo vna muger su honestidad, matasse vn Clerigo. Assi mesmo en las correciones y castigos, quādo no ay excesso en ellos que llegue a ser mortal, no ay descomunion: como cōsta en el que teniendo cuydado que en la Iglesia aya silēcio, da algunos coscorrones a los Acolitos ordenados de menores Ordenes, porque no estan quedos, o porque parlan; y lo mismo hazen los Clerigos ancianos, y los Prelados, castigando sus subditos ordenados, los Maestros a sus discipulos, los ayos, los señores a sus criados, y los padres a sus hijos: pero si en estos castigos y correciones huuiesse excesso que fuesse mortal, se incurre la descomuniō; y la misma se incurre, aunque las percusiones fuessen sin excesso, pero con odio, y con vēgança, y por rencor, porque sin duda seria pecado mortal.

4 Dize adelante el Canon *manus violentas*: puso el Canon *manus*, porque como dixo Aristoteles, las manos son instrumento de los instrumentos, y assi por ellas se entiende todo instrumento con que se haze injuria al Clerigo, arcabuz, ballesta, escopeta, espada, cuchillo, palo, cozes, pōtillazos, ceniza, poluo, agua, haziendo semejantes agrauios con violencia y furia, asirle de los vestidos, y yendo a cauallo, del freno, perseguirle de manera que le fuercen a caer en vn rio, y esto es tan cierto, que si el Clerigo con humildad se sugeta a recibir la lesion, aūque aqui no se le haga violencia, el que le hiere incurre.

Y es tan reprouada en el derecho la percusion de los Clerigos, que no solamente incurren los que les hieren con las manos, con los pies, con los codos, con los dientes, y con los demas instrumētos dichos y otros semejantes, pero los que lo mandan y aconsejan, si no reuocan con tiēpo su mandato y consejo; y quando alguna percusiō se ha hecho en nombre de alguna persona, aūque lo ignore, como despues lo ratifique, incurre; y tambiē incurren los que de oficio tienen obligacion de obrar semejātes daños, como son los Iuezes, y con malicia lo dexan de

hazer:

hazer: pero si por temor lo dexan de hazer, no incurren.

Dize mas, que a quiẽ estos daños se hazen ha de ser Clerigo, y entiẽdese de qualquier Orden, aunque sea primera tõsura, guardando el tal lo dispuesto en el santo Concilio, necessario para gozar del priuilegio, trayendo habito de Clerigo, y estando diputado por el Obispo, para algun ministerio, o seruicio de la Iglesia. Deste priuilegio gozan los Clerigos, aunque esten descomulgados, entredichos, suspẽsos, irregulares, y degradados con solas palabras: porque si lo estuuiessen realmente con las ceremonias vsadas, pierdẽ el priuilegio.

También entendemos por Clerigos, los Frayles professos y nouicios, y sus legos y donados, y las Monjas professas y nouicias, y los Hermitaños sugetos a alguna Regla, o a algun Superior: porque los demas sueltos y libres, no gozan deste priuilegio.

5 Pero aunque es assi verdad, que el que hiere a los semejantes Clerigos incurre, en muchos casos, aunque sea pecado mortal la percusion, no le incurre descomunion. Lo primero, quando vno halla a vn Clerigo, o vn Frayle con su muger, con su madre, con su hija, o con su hermana, y en fragante delito le mata: pero si los hallasse con otras parentas mas remotas, incurriria: y aun tambien, si hallandole cõ su muger, le matasse mas por odio y rencor, que con dolor del adulterio, siendo vn hombre que ha hallado su muger otras vezes en este delito, y no se le ha dado nada. Lo segundo, quando el que hiere al Clerigo, prouablemente ignora que lo sea, por traer habito seglar, o por encontrarle de noche, no conociendole. Lo tercero, el Ministro de la Iusticia seglar, prendiendo a vn Clerigo de noche, para euitar algun gran daño, con animo de presentarle a su Prelado, ni peca, ni incurre: y lo mismo seria, si le echasse en la carcel, aunque fuesse con violencia, para librarle que sus enemigos no le maten. Tampoco incurre, haziendo esta prision por mandado de su Prelado; y si el Clerigo, como incorregible, se defiende, le puede prender con violencia, guardando siempre, que la prision se haga con el menor daño que fuere posible: y quando la Iusticia Ecclesiastica entrega al brazo seglar a vn Clerigo, llana cosa es, que aunque despues le quiten la vida, no incurren. Y en caso que vn Clerigo esta depuesto por incorregible descomulgado y anatematizado, aunque la Iusticia Ecclesiastica no se le entregue a la seglar, si anda haziendo daños, la seglar le puede prender, y castigar condignamente.

6 Fuera destos casos, todas

las

las vezes que la Iusticia seglar prendiere a vn Clerigo, o le echare prisiones, o sin ellas le detuuiesse en la carcel, incurre en la censura del Canon. Y aduierteſe vltimamente, que en el derecho ay muchos casos, en los quales el Clerigo està priuado del priuilegio Clerical; de manera, que poner las manos en el, aunque sea pecado, no se incurra la censura: estos son los degradados, los q̃ tratan en negociaciones prohibidas, y amonestados tres vezes de sus Prelados, no las dexan: los que dexado el habito Clerical, traẽ armas de soldados, y con las mismas tres amonestaciones no las quierẽ dexar: y los que amonestados de la misma suerte, no quierẽ traer habito Clerical, y Corona abierta: los que andan en oficio de representantes por espacio de vn año, o si antes de cumplido, amonestado tres vezes, no le dexan: y vltimamente los que en propia persona son cortadores de carne, y taberneros, si amonestados tres vezes, no lo dexan, o despues de las amonestaciones bueluen al oficio, aunque despues le dexen, queda perdido el priuilegio.

7 Para entender a quien se reseruã estas descomuniones, conuiene aduertir, que las lesiones y percusiones, o son grãdes, que se llaman inormes; o leues, y pequeñas, o medianas; inormes quando se quiebra vn miembro, o queda inhabilitado; o quando la herida es tan grande, que sale grã copia de sangre della; y esta abundancia de sangre no se entiende de la que sale de las narizes, y muy ordinario de muy leue lesion. La percusion leue es, la que se haze, o con mano o con pie, palo, o piedra, que no haze herida de consideracion. La mediana es, la que està entre estas dos: y el juzgar qual sea grande, o pequeña, o mediana, està reseruado al juyzio y prudencia del Prelado.

Sea pues regla vniuersal, q̃ el Obispo puede absoluer de todas las descomuniones contraidas por leue percusion de algun Clerigo, y tambien de la que se contrae por mediana percusion, si no fuesse en caso que el herido es Clerigo seglar, y el percusor Religioso: porque en este caso no puede absoluer el Obispo, sino el Papa: pero si la lesiõ es leue, tambien podria absoluer el Obispo. Y si dos Religiosos riñen, puede su Prelado absoluer de la descomunion, nacida de leue, o mediana percusion: mas siendo inorme, solo el Papa.

8 Sea segunda regla vniuersal, quando los percusores son Monjas, o otras qualesquiera mugeres, o viejos ancianos, o muchachos, o impotentes para caminar, como ciegos y cojos, o tan pobres, que viuẽ de su trabajo (porque si son mendigos, vayan mendigando) o

Frayles tã pobres, que los Monasterios no les puedẽ proueer para el camino, en todos estos sean las percusiones inormes, o pequeñas, puede el Obispo absoluer de la descomunion q̃ dellas ha nacido. Y si el percusor fuesse vn hombre de grande autoridad, como vn Duq̃, ha de hazer diligencia con el Papa, quando la percusion es inorme, para alcançar licencia que aca le absuelua.

Tercera regla. La descomunion q̃ nace de percusion inorme, está reseruada al Sumo Põtifice: pero si huuiesse algun legitimo impedimento, como peligro de vida en el camino, puede el Obispo absoluer, tomando juramento al percusor que cessando el impedimẽto, se presentará en Roma. Y quã do el percusor es esclauo, y dio la herida por librarse de su amo, caminando a Roma, o sin este engaño, su ausencia le hiziesse grande falta a su amo, puede el Obispo absoluerle de esta descomunion, tomãdole juramento, que si algun tiẽpo se viere cõ libertad, acudira a su Santidad; y boluerian los vnos y los otros a incurrir, si no fuessen. Aũque las ocultas percusiones ayã sido inormes, pueden los percusores ser absueltos de la descomuniõ por los Obispos, a quien da el Cõcilio facultad de absoluer de todos los casos ocultos, reseruados al sumo Pontifice.

CAPITVLO V.

DE LA EXCOMVnion justa e injusta.

VLtimamẽte se diui de la descomuniõ en la que es justa e injusta: la justa es, aquella donde se hallan todas las perfeciones de la descomunion, assi essenciales, como acidentales: la injusta es, aquella donde falta alguna destas perfeciones; y si la falta es sustancial, como no auer precedido culpa alguna, o no tener el Iuez jurisdicion, sera la descomunion inualida y nula. Pero si la falta es acidental, como si se fulminasse la sentencia de palabra sin escrito, seria valida.

1 Esto puede suceder lo primero por parte de los que descomulgan, o por parte de los descomulgados, o por razon de la misma descomunion.

Tratando primero de la descomunion que es justa, o injusta, por parte de los que descomulgan, se aduierte, que los que pueden descomulgar son los Papas, los Concilios

Generales y los Prouinciales, los Obispos y Arçobispos, y sus Prouisores y Iuezes, y todos los que tienen jurisdicjõ Eclesiastica en el fuero exterior, como son los Generales, los Prouinciales, y los Prelados menores, Guardianes, Priores, y Abades, y los demas, como quiera que se nõbren. Mas si los Prelados inferiores a su Santidad, y Concilios, estuuiessen descomulgados publicamente, o suspẽsos y entredichos, no pueden descomulgar, por tener su jurisdicion impedida.

2 Y es necessario, que todas las personas que pueden descomulgar, sea Clerigos, y que tengan jurisdicion en el fuero exterior; de lo qual se colige, que los legos y mugeres no pueden descomulgar, por no estar ordenados; ni los simples Sacerdotes, por no tener jurisdicion; ni los Curas por la misma razon, aunque algunos por permission de los Prelados verbalmente, quando dizen Missa pronuncian algunas descomuniones en algunos casos particulares: pero esta permission es perniciosa, por la licencia demasiada que toman los Curas, y el daño que hazen en los feligreses.

Presupuesta esta doctrina, es facil de entender, quando la descomunion es justa, o injusta, valida, o inualida, por causa del que la impone. Claro esta, que si vn lego, o vna muger, o vn Clerigo simple intentassen descomulgar, las descomuniones serian nulas y de ningun momento.

Y si el que tiene jurisdicio descomulga con mala intencion, con odio y enemistad, como guarde los demas requisitos, la descomunion sera valida: pero si no tuuiesse intencion alguna de descomulgar, sino de amedrentar, que llaman *ad terrorem*, la descomunion seria inualida, y de ningun momento.

3 Pero aduiertese, que en las descomuniones que se dã a instancia de algunas partes, la intencion de el Iuez ha de yr siempre acompañando a la de la parte, descomulgando las personas que la parte quiere, y no otras; de manera, que si el Iuez quisiesse descomulgar las personas que no quiere la parte, tengo por cierto que su descomunion seria nula: porque perdonando la parte interessada al delinquente, ya cessa la causa de poder descomulgar.

Y de aqui se colige, que en las cẽsuras generales y processos cerrados, que dan los Iuezes ordinariamẽte por hurtos a instancia de las partes, no ligan a las mugeres y hijos, por ser esta la voluntad de la parte. Verdad es, que aunq esto sea assi, en los hurtos pequeños que hazẽ las mugeres para sus personas y casas, y los hijos para sus vestidos, podrian

ser

ser los hurtos tan gruessos y pernicioſos a la hazienda, destruida algunas vezes por hijos y mugeres, que la intenciõ del padre sera, que queden ligados, para poner remedio en la perdicion de su hazienda.

Y como està dicho, el descomulgar de palabra no haze inualida la descomunion, mas queda el Iuez en pena de su delito, suspenso por vn mes, que no pueda entrar en la Iglesia, ni participar de los Oficios diuinos, ni exercitar sus Ordenes: pero esta suspension no liga a los Obispos, y entiendo que tampoco a los Prelados de las Religiones, que andan por momentos gouernando sus Religiosos, y les seria cosa dura e intolerable, tener necesidad cada passo, de acudir al Notario a fulminar censuras.

4 La descomunion dada por fuerça y violencia, o con injusta causa, engañando al Iuez, es inualida, y de ningun momento.

Por parte del descomulgado sera la descomunion nula, quando apela della en tiempo deuido, y con los requisitos necessarios conforme a derecho; y si por estar ausente, no ha llegado a su noticia la descomunion, apelando della antes que el Iuez le declare y denuncie por tal descomulgado, la apelacion suspende la declaracion.

Assi mismo, si el descomulgado por algun delito, prueua con testigos falsos no auer cometido el delito, la descomunion es nula en el fuero interior: pero en el fuero exterior ha de proceder de el mismo modo que si fuesse valida, por euitar el escandalo, hasta que se declare y aueriguе la verdad; y no procediendo desta manera, de injusta la hara justa. Y por esto, y porque los demas Fieles no pueden rogar por el, dize el glorioso Padre san Gregorio, que *iusta, vel iniusta, timenda est*: verdad es, que auiendo cessado el escandalo, podria administrar y recibir Sacramentos en secreto, o donde no se supiesse de la descomunion.

5 Y aduierteſe, que es burla dezir, que los animales pueden ser descomulgados, pues son incapaces de las cosas que la descomunion priua.

Tampoco pueden ser descomulgados los cuerpos muertos por ningun pecado cometido en esta vida; aunque es assi verdad, que la descomunion que incurrio en vida, se queda despues de la muerte, y entonces se puede declarar, si antes no lo estaua: y como dize la Escuela de los Teologos, el defunto descomulgado en vida, puede ser absuelto despues de muerto, pero nunca puede ser descomulgado de nueuo.

Vn Colegio, o vna comunidad, donde ay de ordinario

nocentes o inocentes, no puede ser descomulgado, por el agrauio que a estos se haria: pero si de hecho se fulminasse la descomunion contra la comunidad, y si todos los della fuessen participantes del delito por que se impone, todos quedarán ligados: verdad es, que si se pusiesse la descomunion sobre vna comunidad, diziendo, que qualquiera que huuiesse cometido vn delito, incurriesse, no se haria agrauio a los inocentes, pues solos los que cometieron el delito, quedarian descomulgados.

Tampoco los infieles, ni los cathecumenos pueden ser descomulgados, pues nadie puede ser priuado de lo que no comunica, ni se puede vno descomulgar a si mismo, pues no es subdito de si mismo, de manera, que si vn Obispo pone descomunion contra los que juegan, aunque el juegue no queda descomulgado: y por la misma razon no puede vno descomulgar a su Superior, y siendo el Papa supremo Iuez en la tierra, ninguno le puede descomulgar, aunque algunos Autores dizen, que el Concilio general, en algun caso, para remedio de la Christiandad, lo podria descomulgar: ni los essentos por priuilegio pueden ser descomulgados.

6 Aduiertese, que aunque la descomunion fulminada cõtra el que no es subdito, es nula, que seria valida, si el que no es subdito se ha hecho subdito del Iuez de aquella Diocesis, por auer cometido en ella algun delito, por el qual le descomulga; y assi mismo alguno que no es subdito se haze subdito, por no guardar las censuras del Obispo, y puede ser castigado: y si vn subdito se passa a otra Diocesi, como en la propia le ayan citado y amonestado, aunque este ausente le pueden descomulgar. Assi mismo, aunque el Obispo no tenga jurisdicion en vn Monasterio de Religiosas, essentas de su jurisdicion, por justas causas puede mandar el Obispo a sus subditos con cẽsuras, que no entren allà, y seran validas.

Aduiertese tambien, que puede vno estar descomulgado juntamente con muchas descomuniones, no solo por diuersos delitos, sino por vno mismo, mandandole el Iuez vna y otra vez que salga del, y estando el otras tantas pertinaz: y es mucho de notar para temer la descomunion, que el descomulgado por vn Iuez, lo queda en toda la Iglesia Catolica, y en todas partes se ha de tratar por descomulgado, como en la propia donde lo fue.

7 Finalmente se aduierte, que la ignorancia prouable, que excluye la contumacia, libra al descomulgado de la censura, hora sea ignorancia *iuris*, o *facti*, del derecho, o del hecho:

del derecho, como si vn hombre hiere a vn Clerigo, ignorãdo que ay censura por esta percusion: y del hecho, hiriendole con ignorancia de que es Clerigo. Sea pues regla vniuersal, toda ignorancia del hecho licito, o ilicito, como sea inuincible, escusa de la descomunion que por el esta puesta; y assi el que desta manera hiere a vn Clerigo, aunque peq̃ no incurre la descomunion, y assi lo siente la comũ de los Doctores: pero si la ignorãcia fue crassa, pecò y quedò descomulgado. La ignorancia del derecho tambien crassa, no escusa de la descomunion: pero si es inuencible, quando el hecho es licito, todos conuienẽ que escusa; mas quando es ilicito, muchos dizen que no: pero lo cõtrario parece mas prouable, porque con ignorancia inuincible, no puede auer contumacia contra el preceto Eclesiastico, pues no es conocido. Lo tercero, puede ser injusta y nula la descomunion, por auer falta en ella misma, en lo essencial que ella requiere.

8 Aduiertese lo primero, q̃ el pecado mortal no es descomunion, sino se presupone necessariamẽte a la descomunio de tal manera, q̃ sino precede, es nula: pero jamas se pone, ni fulmina por pecado preterito, pues quando se le mãda a vno q̃ restituya so pena de descomunion *latæ sententiæ*, no le liga por el hurto passado, sino por no querer salir del, que es cometer nueuo pecado de inobediencia contra la Iglesia q̃ lo manda. Quãdo se pone censura contra los q̃ hurtando cada vno vna pequeña cantidad sin saber vnos de otros, hurtã toda la vba de vna viña, atẽto q̃ el pecado de cada vno fue venial, ay controuersia entre los Autores, como puede la excomuniõ mayor ligar a cada vno? Facil es de entender, considerando la restitucion q̃ cada vno deue hazer: porque aunq̃ el hurto es venial, luego q̃ viene a su noticia el notable daño q̃ al dueño se le à hecho por su hurto y los demas, à de restituir su parte so pena de pecado mortal; y la descomuniõ cae sobre este pecado mortal, y la cõtumacia de no q̃rer restituir. Quando vno cobrò su hazienda por su propia autoridad, no pudiendo de otra manera, estando cierto q̃ es suya, la descomunion de la parte para cobrar lo q̃ le han lleuado no liga, y es nula, pues el q̃ lo tomò no pecò mortalmente: y pues quando vno no puede pagar lo q̃ deue, no peca, tampoco queda descomulgado; mas si puede pagar alguna parte, peca si no la restituye, y q̃da ligado si le descomulgan, y llegando a estado de prosperidad, pecarà mortalmente no restituyendo, y quedarà descomulgado por la descomunion passada, sin ser necessaria otra de nueuo.

9 Assi mesmo dezimos, q̃ vn hombre no peca mortalmente no pagando la deuda, quando no puede sin detrimẽto notable de su persona y familia, y por la misma razõ no puede ser descomulgado por ello. Y si la descomunion tiene en si error intolerable, no liga: claro està, que la descomunion con que se manda hazer alguna cosa ilicita, contra justicia y razon, o dexar de hazer otra santa y buena, es irrita y nula, pues ninguno està obligado a obedecer semejantes mandatos. Tambien sera la descomunion nula, quando claramente consta de su justicia contraria; como si descomulgassen a vn muchacho de ocho años, por amancebado, o por ladron, constando cuidentemente que no lo es.

10 Sera tambien la descomunion nula, quando se fulmina sin preceder totalmente amonestacion alguna, pues para incurrirla, es necessaria inobediencia y contumacia, y esta no la puede auer sin alguna amonestacion, y assi conforme a derecho se han de hazer tres con deuidos interualos, que se puedan alargar y abreuiar cõforme a la necessidad; o vna que virtualmẽte sea trina, teniendo en si los terminos de todas tres; y si el Iuez sin causa dexasse las dos amonestaciones, vsando de vna sola, sin dar en ella el termino d' las tres, pecaria, y su sentencia injusta, pero valida. En las q̃ son *à iure*, no ay moniciones en particular, porque el derecho està clamando y amonestãdo de dia y de noche lo q̃ se manda. Quãdo descomulga el Iuez con descomunio mayor a los q̃ comunican cõ los descomulgados, q̃ llaman descomunio de participantes, es necessaria monicio hecha a cada vno en particular, y en persona, porq̃ de otra manera no incurriria, si no fuesse que cõ dolo y engaño se escondiesse en su casa quando se lo van a notificar, o siendo citado huye de la notificacion.

CAPITVLO VI.

De la obligacion que ay a cumplir lo que los Prelados mandan, so pena de excomunion.

Cierto es, que los Obispos tienẽ obligacio conforme a derecho natural, diuino y positiuo, a visitar sus Dioceses, encargado en los sacros Canones cõ grã fuerça, y que pueden fulminar censuras y descomuniones generales, para saber

las

las cosas menesterosas de remedio, descomulgando a los que no restituyen, y a los que no auisan y declaran los pecados publicos, en la manera q̃ los saben. Y aduiertese, que estas censuras generales se fulminan por las cosas ocultas, q̃ de otra manera no pueden salir a luz, para ser remediadas, pero escandalosas: porque si fuessen notorias y manifiestas no se han de remediar por cẽsuras, sino por citacion de partes; porque las censuras se ponen contra los que por respetos humanos dexan de cũplir la obligacion que tienẽ a procurar el remedio de los pecados escandalosos: y assi no se han de fulminar para cosas de poco momento, sino graues y de importancia. Y quando se fulminan censuras para cobrar los frutos de vn Beneficio injustamente posseido, no ligan aunque no se obedezcan, ni al que los tiene, ni al que lo sabe, porque pretende el tal Beneficiado cobrar lo que no es suyo. No ay obligacion a declarar por fuerça de las censuras, lo que se sabe de oydas de personas no fidedignas: pero si son personas graues y de autoridad y credito, y lo que se dize tambien es publico, obligacion ay a declararlo, si no fuesse estando cierto, que ya otras personas lo han declarado.

2 El que ha incurrido, por no pagar en el termino deuido, y da lo que deue a su Confessor, para que lo entregue a la parte, y el Confessor le absuelue, y se queda con la hazienda, aũque el que restituia lo sepa, no torna a reincidir en la descomunion, pero queda con obligacion a restituir, si tenia lo ageno con mal titulo, pero no si lo tenia con bueno, y el Confessor incurriria en la descomunion que se da contra el que injustamente tiene aquella hazienda. Si fulminada y publicada censura, q̃ dentro de seis dias se restituya lo ageno, atento que la intenciõ del Iuez, siguiendo a la de la parte, es, que en efeto se restituya la hazienda agena, aunq̃ se aya passado el termino de los seis dias, liga a todos los q̃ la tienen, aunque venga a su noticia la descomunion, passado el termino de los seis dias. Y quando alguno tiene parte de la hazienda agena, por lo qual se han fulminado censuras, si antes de cumplido el termino se declara y dize, que el la tiene, pero con buen titulo, porque es suya, no incurre, pues declara que la tiene, y se allana a parecer delante de el Iuez a alegar de su justicia.

Quando se fulminan censuras, para que parezcan escrituras importantes a la justicia de la parte que las pide, atento que son instrumentos publicos, incurrira la censura el que no declarare lo que sabe.

3 En el declarar en las visitas los pecados ocultos, ay dificultad, y no pequeños atreuimientos en los que absolutamente aconsejan, que no ay obligacion à descubrirlos, si no saben que ha precedido correccion fraterna, aprouechandose para su trabajoso intéto, de lo que santo Tomàs enseña, secunda secundę, quæst. 33. ar. 7. ad 3. diziendo, que ha de preceder correccion fraterna, antes de manifestar el pecado oculto.

Lo cierto es, que si ya està enmendado, no ay obligaciõ de manifestarlo, pues ya està hecho lo que el Prelado pretẽde: pero si no està enmendado y ay esperança prouable, que precediendo correccion fraterna aurà enmienda, no ay obligacion de manifestarlo hasta que preceda la correccion; mas aunque esto sea assi verdad, q̃ sabe el que da este consejo, y el que lo calla, si ya ha precedido correccion fraterna? o si ay disposicion para que preceda sin daño del que la diere? o si ay esperança que ha de ser de prouecho? El que todo esto duda con prouabilidad, y vee con sus ojos el delito sin enmienda, no tiene para que andar huyendo, haga de su parte lo que deue, y dè auiso al Prelado, que el mirarà lo que ha de hazer en conciencia.

CAPITVLO VII.

DE LA ABSOLVcion de las censuras de excomunion.

DE Lo que està dicho en la materia de Penitencia acerca de la absolucion de los pecados, y en esta de los que pueden descomulgar, es facil de explicar lo que pertenece a la absoluciõ.

1 Lo primero es claro, que los que tienen jurisdicion que no està impedida, pueden absoluer, y desta absolucion se aduierte aquella proposicion Magistral: *Illius est absoluere, cuius est ligare*: y muerto el, o dexando el oficio, puede absoluer el que sucede en su lugar; y estandose en el oficio, puede absoluer su superior, pues de su mano tiene la facultad de absoluer: pero hà de mirar muy bien el superior lo q̃ haze, conuiene que consulte al inferior que dio la sentencia, porque de otra manera podria hazer algunos grãdes borrones: pero si absoluiesse sin esta diligencia, la absolucion seria valida.

2 En vna cosa se descuydan los superiores, que conocē de las causas por apelacion, que es, no deboluer las absoluciones a sus Iuezes primeros, como tienen obligacion, quādo les consta auer sido justa la sentencia del inferior; si no fuesse en caso, que el inferior maliciosamente no quiere absoluer, y quando la sentencia es injusta, de ninguna manera cōuiene remitirla al inferior; y auiendo duda, vse el superior de su prudencia, y haga lo que entiende que mas conuiene. Y aduiertese, que estando el Obispo, o otro superior, en Diocesi agena, puede descomulgar y absoluer a sus subditos, quando no es necessario fulminar processo, porque siēdo necessario, no lo podra hazer sino con licencia del propio Diocesano.

3 Y cō ser llano, que el Iuez puede absoluer de las descomuniones que ha impuesto, en siete casos no se puede hazer. Lo primero, quādo vn Delegado del Papa descomulga a alguna persona, si se està vn año contumaz en su inobediēcia, no le puede absoluer sino el Papa. Lo segūdo, si despues de dada la sentencia, el Iuez estuuiere descomulgado publicamente con descomunió mayor, no puede absoluer. Lo tercero, no puede absoluer a los incēdiarios de las Iglesias, despues que ha declarado, q̄ *ipso iure* estan descomulgados, ni a los que el descomulga por otros incendios, sino solo el Papa. Lo quarto, quādo el Papa de cierta ciencia, y precediendo conocimiento de causa, confirma la sentēcia de descomunion del Iuez, queda reseruada a su Santidad: pero si la confirmasse sin conocimiento de causa, puede el Iuez absoluer. Lo quinto, quando algun Iuez por mandado de su Santidad descomulga a alguno sin conocimiento de causa, no lo puede absoluer sino el Papa. Lo sexto, quando vn Obispo declara a vn hombre por descomulgado, por auer quebrantado la Iglesia, y hurtado algo della, no puede absoluer el Obispo, sino solo el Papa. Lo vltimo, si vn Iuez delegado, que tiene comission por tiempo determinado, va procediendo en la causa, y descomulga a alguno; acabado el termino, no puede absoluer, sino el que le dio la comissió.

4 En la descomunion *a iure* siendo reseruada, solo puede absoluer aq̄lla persona a quiē estan reseruadas las de la Bula de la Cena, solo el Papa.

En las descomuniones no reseruadas, es regla vniuersal, que los Ordinarios y Sacerdotes propios pueden absoluer. Y atento, que las descomuniones generales de los Ordinarios, donde no se determinan personas, en cierto modo tienen fuerça de derecho, podrā absoluer dellas, quādo no son

reser-

reseruadas, los que absueluen de las descomuniones *a iure*, tambien no reseruadas.

En el articulo y peligro de muerte, todos los Sacerdotes aprouados y no aprouados, pueden absoluer de qualesquier pecados y censuras, aun que sean reseruadas, pues entonces cessa toda reseruacion; y esta facultad tienen de derecho diuino, aunque algunos dizen que es de positiuo: mas el peligro del nauegante no se ha de entender quando entra en el nauio, sino en la tempestad que despues sobreuiene; esto se entiende, y es assi, quãdo en el nauio va Confessor, porque si no va, en el embarcarse està el peligro, siendo la nauegacion peligrosa, y alli puede ser absuelto. Pero ha de yr aduertido el Confessor, que no absuelua al que està obligado, sin que preceda satisfacion de parte, y no pudiẽdo, absuelua de la descomunion con condicion, dando fiadores, y no los auiendo, tomãdo juramento, o buscando el medio que entonces pareciere mas conueniente; y podria ser el articulo y necesidad tã vrgente, que estè obligado a absoluerle sin condicion alguna. Y en el mismo caso de necesidad estrema, tengo por prouable (aunque muchos siẽten lo contrario) que vn herege, o cismatico podria absoluer, no auiendo peligro de engañar al descomulgado.

5 Si vn descomulgado muere sin estar absuelto, auiendo dado antes de su muerte señales de contricion, que la testifique vn hombre de credito, ha de ser absuelto despues de muerto, no de los pecados, sino de la descomunion, para poderse enterrar en sagrado, y aplicarle los sufragios de la Iglesia nuestra Madre; y atento que con la muerte cessò el peligro, no le puede absoluer vn simple Sacerdote, sino aql que conforme a derecho puede, siendo reseruada, o no reseruada, y pudiendose comodamente, no se ha de sepultar hasta que sea absuelto.

En las absoluciones, *ad reincidentiam*, se note, que por la reincidencia se incurre nueua descomunion, distinta de la passada, que ya quedò absuelta, como tambien el pecado de inobediencia es distinto: de lo qual se colige, que no puede absoluer *ad reincidentiã* sino el Iuez, que puede descomulgar, o la persona a quien el diere comission; y assi quãdo vno està absuelto *ad reincidentiam* por diez dias, puede la parte antes que se cumpla el termino, prorrogar por otros diez, o por los que quisiere, y deste modo libra al absuelto de reincidir, y passado el segundo termino no reincide, porque aquella prorrogacion fue hecha por la parte, q̃ no puede descomulgar; y esto es cierto, aunque algunos tie-

nen

nen lo contrario; mas si se huviera hecho con autoridad de Iuez, incurriera. Y atento que en las Bulas no se da facultad para absoluer *ad reincidẽtiam*, sino absolutamẽte, satisfecha la parte, de ninguna manera se puede absoluer *ad reincidentiã* con ella, aunq̃ la parte lo consienta, pues no dãdo facultad para esto la Bula, tampoco la puede dar la parte. Mas se nota, que el Iuez de comision ha de guardar puntualmente lo en ella contenido, y de ordinario se le da sin facultad de absoluer *ad reincidentiam*.

6 Para ganar los Iubileos, tengo por opinion muy prouable, y muy conforme al intento de su Santidad, que abre para ello los tesoros de la Iglesia, que puede el Confessor absoluer *ad reincidentiam*, por el tiempo necessario para las diligencias necessarias, que se han de hazer para ganarle, cõfessar y comulgar y visitar Iglesias, obligando con caucion al descomulgado, de prendas, o fianças, o juramento de satisfazer a la parte; y passado el tiempo del Iubileo, boluera a incurrir en el fuero exterior, mas no en el interior, hasta q̃ aya nueua culpa en satisfazer a la parte: y para que esto se pueda hazer sin escandalo, dize Cordoua, que la absolucion no solamente es en el fuero interior, sino en el exterior.

En las absoluciones *ad cautellam*, es cierto, que queda absolutamente absuelto el descomulgado, sin peligro de reincidir, las quales dan comunmente los Confessores, protestando los penitentes, q̃ quando sepan que hã incurrido en la descomunion, satisfaran a la parte. Mas confessando el penitente auer hecho la injuria, por cuya causa se ha fulminado la descomunion, no ha de ser absuelto *ad cautellam*, ni quando duda si la ha cometido, sino solamente quando dize, que no hizo tal delito, o q̃ la sentencia tiene error intolerable: pero quando *ad cautellã* le da absolucion, queda absuelto en el foro interior solamente, en el exterior se ha de tratar como verdaderamẽte descomulgado, para no escandalizar.

Que las absoluciones de la descomunion se ayan de hazer sin condicion de futuro, es cosa llana, porque en las tales se suspẽde el acto de absoluer, como consta en el que dize: Yo te absuelvo si restituyeres; claro está que este no absuelue: pero si son las condiciones de presente, o de preterito, bien se puede absoluer con ellas, diziendo: Yo te absuelvo si has restituido, o si tienes voluntad de restituir.

7 Para poner en execucion, quando sea necessario, lo dicho, conuiene aduertir algunas cosas dignas de consideracion. Lo primero, que la absolucion de la descomunion se

haze

haze de dos maneras; o *in foro conſcientiæ*, junta con la Sacramental de los pecados, y por eſta razõ no la puede dar ſino ſolo el que es Sacerdote, y tiene facultad de abſoluer de pecados mortales, y deſta mãda ſu Sãtidad ſe vſe de ordinario en las Bulas y Iubileos, aunq̃ algunas vezes ſe puede vſar de la del foro exterior, que es la otra ſegunda abſolucion, la qual puede el Iuez dar, aũque no eſtè ordenado mas que de Corona. Y ay diferencia entre eſtas dos abſoluciones, porq̃ la que ſe da en el foro de la cõciencia, no vale en el foro exterior, pues con ella eſtà obligado el abſuelto a proceder en lo exterior, como ſi realmente eſtuuieſſe deſcomulgado; y aſſi lo declara Pio Quinto en vn Iubileo que embiò: porque el intento de los Sumos Pontifices es, remediar las almas ſin agrauio de los Iuezes, y de las partes que piden juſticia. Lo ſegundo, que ſi el Ordinario, o por deſcuydo, o por alguna otra cauſa, abſuelue ſin q̃ primero eſtè la parte ſatisfecha, peca, y le haze agrauio, y contra juſticia, y queda obligado a los daños que ſe figuen; pero ſu abſolucion es valida.

Mas el que abſuelue cõ comiſſion, que ha de hazer lo q̃ ſe le manda en ella, ſi abſuelue ſin eſtar ſatisfecha la parte, ſu abſolucion ſeria nula, y de ningun momento; y aunque abſoluieſſe ſatisfecha la parte, ſi en la comiſsion ſe le manda, q̃ ante todas coſas el deſcomulgado execute alguna obra pia como dezir algunas Miſſas, o dar algunas limoſnas, atento que no ſe le da juriſdicion ſino con eſta condicion, ſi abſoluieſſe ſin preceder la obra pia, la abſolucion ſeria nula, y de ningun momento.

8 Lo tercero, quando vno eſtà enlazado con diuerſas deſcomuniones, dadas por diuerſos Iuezes, o por vno, de diuerſos delitos y cauſas, aunque puede ſer abſuelto de vna deſcomunion ſin otra, para q̃dar enteramente abſuelto, tiene neceſsidad de diuerſas abſoluciones de los Iuezes diferentes; y aſsi meſmo quando es vno, y no le abſuelue juntamẽte de todas. Pero ſi vn Sacerdote, con comiſsion de todos los Iuezes, le abſoluieſſe, con vna abſolucion quedaria abſuelto, y lo propio ſi fueſſen diuerſas deſcomuniones de vn Iuez. Y como vno es deſcomulgado contra ſu voluntad, tambien puede ſer abſuelto contra la miſma, en auſencia y en preſencia.

Lo quarto, en la materia de penitẽcia eſtà declarada la poteſtad, que da la Bula a los Cõfeſſores, aſsi para pecados, como para deſcomuniones, y rã plenaria, que puede abſoluer de todos los pecados y deſcomuniones reſeruadas, y no reſeruadas, excepto de la hereſia, como alli quedò declara-

do, y ya viene assi expressado en la Bula: porque algunos fueron de parecer, que el Papa da una facultad tambien para las heregias.

Lo quinto es notorio, que en la forma de la absolucio de la descomunio, no ay palabras determinadas, como en los Sacramẽtos, y assi se puede vsar de qualquiera palabra, que signifique, el desenlazar el alma de las ligaduras de la descomunion, diziendo: Yo te absuelvo, yo te desato de las ligaduras, &c. yo te libro de estos lazos; yo te restituyo a la comunion. Pero lo que haze al caso es vsar de aquella comũ palabra: Yo te absuelvo: mas antes de la absolucion conuiene, que le amoneste el Confessor este obediente a los preceptos de la Iglesia, y a sus Ministros, y a que haga sufficiente satisfacion del delito porque fue descomulgado.

9 Y es mucho de cõsiderar el descuydo que el dia de oy ay, en absoluer los descomulgados sin la forma que la Iglesia tiene ordenada, que sin duda redunda en algũ menosprecio de la censura, viendo la facilidad con que los Sacerdotes, o los Iuezes, con sola vna palabra, diziendo: *Ego te absoluo a vinculo, &c.* los embian, conuiene vsar de lo que la Iglesia tiene ordenado, particularmente quando la descomunio ha sido publica y escandalosa, haziendo yr al delinquente a la Iglesia, y hincarse de rodillas, y dezir el Psalmo *Miserere mei, &c.* y aquellos versos, *Saluum fac seruum tuum*, hasta llegar a la Oracion, *Deus, cui propriũ est misereri semper, &c.* no cessando en todo este tiempo las percuciones sobre sus hombros con vna bara, y despues de todo esto llegue el *Ego te absoluo, &c.* declarando la causa de la descomunion: y desta modo, aunque no queda absuelto de los pecados, lo quedarà de la descomunion, q̃ no es pequeño azote; y como es claro, se puede absoluer de la descomunion sin los pecados; y estos, aunque sean mortales, se pueden perdonar en vn descomulgado con vn acto de contricion, quedandose en gracia y descomulgado.

CAPITVLO VIII.

DEL ENTREDICHO Ecclestastico.

ENtredicho es vna censura Ecclesiastica, que priua a los Ministros de la Iglesia de el exercicio de los diuinos Oficios, y de administrar a los Fieles ciertos Sacramentos, y Ecclesiastica sepoltura, si no es en los casos que por derecho està permitido. Diuidese en personal y local: el personal es el que se pone sobre personas,

como

como a vn Corregidor, a vnos Colegiales, o Canonigos: local es el que ſe pone ſobre alguna Igleſia, o Igleſias; y cada vno deſtos entredichos ſe diuide en particular, y en general: el perſonal particular, es de vna, o de algunas perſonas en particular, como de vn Corregidor, o de vn Alcalde, o Alcaldes: general, quando es de toda vna comunidad, como quando ſe pone ſobre todos los Colegiales de vn Colegio, o Canonigos de vna Igleſia, en quanto hazẽ vn cuerpo de comunidad: el local particular, es, el que ſe pone ſobre alguna, o algunas Igleſias en particular: general, es, quãdo ſobre algun lugar entero, o villa, o parroquia entera.

Y algunos entredichos ay, que juntamente ſon perſonales y locales, que caen ſobre perſonas y ſobre Igleſias, como quando ſe pone ſobre vna Igleſia, y ſobre los Canonigos que ay en ella: y deſte genero es el entredicho ambulatorio, que puеſto ſobre vna perſona, alcança y comprehende a todos los lugares ſucceſsiuamente donde ſe hallare. Y deſtos entredichos, vnos ſon *à iure*, que en derecho eſtan fulminados contra perſonas, o contra lugares: otros ſon *ab homine*, que ſon los que los Iuezes Eccleſiaſticos ponẽ. Entredicha vna perſona con entredicho particular, donde quiera que fuere, auuque ſea a mudar domicilio, eſtà ligada con el tal entredicho: de ſuerte, que ſi vno eſtãdo entredicho en Valladolid, fueſſe a Leon, tãbien allà lo eſtarà: pero quãdo vna perſona eſtà ligada con entredicho general, en mudando domicilio, y en dexãdo de ſer parte de ſu comunidad entredicha, queda libre la tal perſona del entredicho general; ſi no es que ya huuieſſe dado cauſa culpable para el, porque en tal caſo no quedarà libre.

Siempre ſe han de mirar y conſiderar con maduro acuerdo, todas las palabras con q̃ eſtà fulminado el entredicho, y guardar ſolamẽte lo que en el eſtà prohibido. Y ſi vna perſona eſtà entredicha abſolutamente, ſin declarar en particular alguna prohibicion, ſin duda queda ligada con las demas prohibiciones que el entredicho tiene, como es de la prohibicion actiua y paſsiua de los Sacramẽtos, aſsi en las perſonas, como en los lugares; y del vſo de los diuinos Oficios, y de Eccleſiaſtica ſepoltura. Muchas vezes no ſe fulmina entredicho abſolutamente, ſino declarando alguna prohibicion particular; como de que vn Clerigo no diga Miſſa, o que no adminiſtre el Sacramento de la Penitencia, que no entre en tal Igleſia o Igleſias: y el que eſtà entredicho deſta manera, ſolo ha de guardar lo que ſe le manda y ordena, y puede vſar de las

demas

demas cosas, que el entredicho absoluto prohibe y veda. Y assi el que està solo del ministerio del Altar, puede assistir a los diuinos Oficios, y administrar el Sacramento de la Penitencia: y si vno estuuiesse entredicho para no dezir Missa, tambien podra administrar este dicho Sacramento. Y si està entredicho del ingresso de alguna Iglesia particular, aunque en ella no pueda dezir Missa, la puede dezir en otras; y muchos Autores ay que dizen, que puede entrar a rezar en la propia Iglesia entredicha, quando en ella no se està diziendo los diuinos Oficios.

Entredicha vna Iglesia particular, no lo quedan las demas del pueblo. Entredicho el Clero de vna Iglesia, no lo queda la misma Iglesia; y ella entredicha, no lo queda el Clero. Pero quando se pone entredicho general a todo el Clero, es cosa cierta que quedan entredichos todos los Religiosos y Religiosas, aunque ellos y ellas sean de las Ordenes militares. Entredicha vna ciudad conforme a derecho, quedan entredichos los arrabales q̃ estan cerca della, porque todo se reputa por ciudad; y esto es en tanto grado, que aun que los arrabales esten debaxo del gouierno y jurisdicion de otro Obispo, o de otro señor temporal, quedan entredichos, porque de otra manera seria en muy gran daño, per juyzio y menosprecio del entredicho general.

Y nota, que ay gran diferẽcia entre la descomunion mayor y el entredicho, aunque ella y el sean censuras Eclesiasticas, porque la descomunion mayor siempre presupone pecado de inobediencia, lo qual el entredicho no haze, porque muchas vezes se pone sobre personas inocẽtes: como quãdo se pone entredicho en vna Iglesia, Colegio, o ciudad, ademas que la descomunion priua de los sufragios de la Iglesia, y de la comunion de los Fieles, lo que el entredicho no haze. Y para que procedamos con distinciõ y claridad, conuiene saber, que antiguamente conforme a derecho, en tiempo de entredicho no se podia dezir mas que vna Missa cada semana para renouar el Santissimo Sacramẽto, si no es que huuiesse necessidad para lleuar el viatico a los enfermos, que en tal caso se podian dezir las que fuessen necessarias; y tambien se podia administrar el Sacramẽto del Bautismo a los niños y adultos, y el de la Confirmacion, y otras algunas cosas Sacramentales, como lo dize muy latamente Nauarro, cap. 27. num. 178.

Y Bonifacio Octauo, por el consuelo de los Fieles, mitigò el rigor del derecho comũ en el capitulo, *Alma mater, de sententia excommunicationis*, libro

6. en el qual dio licencia y permisiõn, para que cada dia se puedã dezir en tiempo de entredicho general y local, todos los diuinos Oficios en las Iglesias y Monasterios, de la manera, y como se acostũbra el dia de oy, sin tocar campanas, cerradas las puertas, en tono baxo, auiendo echado ante todas cosas los descomulgados y entredichos, de la Iglesia, y admitiendo a los que tienen priuilegio para ello; y no se han de tocar las campanillas pequeñas quando alçaren el santissimo Sacramento en tiempo de entredicho.

Y aquellas palabras, Iglesias y Monasterios, no se han de tomar tan literalmẽte, que por esso se ayan de excluir las Capillas y Oratorios particulares (como algunos han querido dezir) porque verdaderamente se pusieron en el dicho capitulo por causa de exẽplo mas comun y ordinario: y assi guardando la dicha forma y cautela, es cosa cierta, que se puede celebrar en tiempo de entredicho en las dichas Capillas y Oratorios particulares; y la razon que ay es, porq̃ dize, que con la tal cautela y preuencion se pueda celebrar en las Iglesias y Monasterios, como antes que huuiera entredicho; y antes del entredicho se podia celebrar en las dichas Capillas y Oratorios particulares: luego oy tambiẽ se podra celebrar en ellas, y en ellos, con la dicha preuencion y cautela?

Y por la grandeza y autoridad de las tres Pascuas del año, Nauidad, Resurrecion, Pẽtecostes, y por la festiuidad de la Assuncion de N. Señora, el piadoso y santo Pontifice tãbien ordenò en el dicho cap. *Alma mater*, que el entredicho general se quite y suspenda quando le huuiere en estas dichas festiuidades; y assi quãdo en ellas le ay *ipso iure*, se suspende y alça desde las primeras Visperas de cada vna dellas, hasta dichas las segundas, y muchos Autores dizẽ, que hasta dichas las Completas. Ambas opiniones son prouables, y qualquiera dellas se puede seguir muy bien: y para que la tal suspensiõ tẽga efeto juridico, no ay necessidad que el Ordinario, o el Iuez q̃ puso el entredicho, lo mande suspender.

Aora resta saber, supuesto que las Pascuas tienen tres y quatro dias, si este fauorable y referido priuilegio habla, y se ha de entender con solo el primero dia de cada vna de las tres Pascuas, o con todos los demas dias? Muchos Doctores han dicho, que generalmente se deue ampliar y estender para todos los dias de las tres Pascuas del año: y otros muchos mas han dicho y dizen, que no, que solamente se ha de entender y obseruar cõ solo el primero dia de cada

vna de las tres Pascuas del año, porque en aquel dia se dize y se celebra el misterio principal de cada vna dellas, y que los demas dias festiuos se guardan (como se acostũbra) por la grandeza y autoridad de aquel misterio, en el primero dia celebrado. Esta vltima opinion es muy bien recibida, y la tiene y lleua el Padre Enriquez, y el Padre Villalobos, y otros modernos que los siguen.

Pero esde saber, que los Sacramentos se han de administrar y recibir en estas dichas fiestas priuilegiadas, en tiempo de entredicho, con la limitacion y modificacion del capitulo *Alma mater*, cerradas las puertas, y sin tocar campanas: porque en el dicho capitulo no se concedio nada de nueuo acerca de la administraciõ de los Sacramentos, para las dichas fiestas priuilegiadas. Y assi es fuerça que en ellas se ayan de administrar y recibir con el silencio y recato que en tiempo de entredicho.

Algunos Doctores han dicho, que tambien se pueden dezir y cantar con toda solenidad las Missas de las Vigilias de las dichas tres Pascuas por virtud deste dicho priuilegio, y que desde ellas se deue començar a leuantar y suspẽder el entredicho. No abrazo esta opinion, porque verdaderamẽte es hazer mucha violencia a nuestro cap. *Alma mater*, que *nominatim* señala y declara los dias de las tres Pascuas del año, y el de la Assuncion de nuestra Señora. Pero *tandem* es opinion comun, y se puede seguir muy bien en quãto a la Vigilia de la Pascua de Resurrecion, desde la Gloria q̃ en ella se canta, con toda solenidad: y con prouabilidad tãbien se puede hazer y guardar lo propio en la Missa de la Vigilia de la Pascua de Pentecostes: y para el acierto y seguridad desta opinion, se vea el Padre Auila de la Compañia en su tratado de censuras, que alli da la razon porque se deua hazer y guardar esto cõ mas propiedad en las Missas destas dos Vigilias, que no en la Missa de la Vigilia de la Pascua de Nauidad.

Martino Quinto, y Eugenio Quarto ettendieron despues este mismo priuilegio para la solemne fiesta del Corpus, y para la de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora, y para sus dos Octauas: lo qual està ya muy sentado, y se guarda generalmente, assi por estenfion de priuilegio y costumbre, como por opiniõ comun, que auia cierta duda y limitacion en la fiesta de la limpia Concepcion de nuestra Señora; y esto toca muy bien el doctissimo Padre Fray Manuel Rodriguez: pero ya no la ay, que la piedad Christiana, y la costumbre, lo han vencido todo.

Y es cosa cierta, que en estas dichas fiestas priuilegiadas se han de echar fuera de la Iglesia los descomulgados, que no habla con ellos el priuilegio (mas no los entredichos) por la reuerencia que se deue tener a tan grandes festiuidades, y porque ellos se inclinen, y mueuan a procurar con cuydado, la gracia y reconciliacion de nuestra Madre la Iglesia.

Pero aunque a estos y a los demas, que dierõ fauor y ayuda al delito por cuya causa se puso el entredicho, se les permita que puedan estar y assistir en las Iglesias en las tales fiestas, no pueden llegar cerca de los Altares, ni yr a ofrecer con los demas del pueblo.

Y con esto se aduierta, que este referido priuilegio no corre, ni se ha de entender con las Iglesias particulares, que especial y señaladamente estan entredichas, atento que en las demas que no lo estuuieren, se puede celebrar en todas ocasiones, porque el dicho priuilegio se concedio solo para en tiempo de entredicho general: y en esto conuienen todos, que es muy conforme a derecho. Sin estos dos priuilegios del cap. *Alma mater*, ay otro no menos fauorable, que tiene la Bula original de la S. Cruzada, y es, q̃ si quãdo ella se publica ay entredicho assimesmo *ipso iure*, se suspende y alça por ocho dias antes, y ocho despues de su publicacion, o predicacion; y desto se haze muy particular relaciõ al fin de la Bula ordinaria, que cada vn año tomamos.

Y nota, que en estas dichas fiestas priuilegiadas se puedẽ dezir Missas votiuas, supuesto que ay Missas propias para ello, y que el derecho permite que en las tales fiestas priuilegiadas se puedan dezir y celebrar todos los diuinos Oficios con toda solenidad, no restringiendose a que precissamente se aya de dezir la Missa propia de aquel propio dia. Y con esto se ha de cõsiderar, que por virtud destos dichos priuilegios, se pueden hazer y celebrar con toda solenidad, (en tiempo de entredicho) las velaciones y bendiciones nupciales, en el dia primero de la Pascua de Espiritu Santo, y en el de la Assuncion de nuestra Señora, y en el del Corpus cõ su Octaua, y en el de la limpia Concepcion con la suya, y en los demas dias que tiene priuilegiados la Bula de la santa Cruzada, como ya se ha dicho.

Pero en el primero dia de la Pascua de Nauidad, y en el de la Resurrecion, en ninguna manera se pueden hazer, por quanto la santa Iglesia Catolica nuestra Madre, las tiene prohibidas y suspensas desde el primero Domingo de Aduiento hasta la Epiphania, y desde el Miercoles de Ceniza

hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue: pero los desposorios, y las amonestaciones matrimoniales se pueden hazer muy bien en todo este dicho tiempo.

Sepultura Eclesiastica se puede dar generalmente en todos estos dias, y fiestas priuilegiadas, a Clerigos y legos, que en esto no ay excepcion de fiestas, ni de personas, si no es que ya huuiesse otro algun impedimento juridico de por medio.

Y algunos Autores han q̃rido dezir, que conforme a derecho no se pueden hazer, ni dar las tales bendiciones nupciales, ni Eclesiastica sepoltura, en estas dichas fiestas priuilegiadas, en tiempo de entredicho: pero otros muchos mas tienen, y lleuan la primera opinion en ambas cosas, la qual me parece muy bien, por ser tan piadosa.

Las Religiones tienen diuersos priuilegios para poder celebrar en tiempo de entredicho, y como no les esten reuocados (como lo estan algunos) se les deuen guardar.

Quando vna Iglesia està violada, o poluta *ipso iure*, se induze en ella entredicho, sin que sea necessario que el Iuez ordinario lo declare; y por esta y otras muchas razones, estos dichos priuilegios no valen, ni se estienden, para que por ellos se puedan dezir los diuinos Oficios en las Iglesias violadas, o polutas, que lo pueden ser por varios modos y excessos: pero los mas comunes y praticos son los siguientes.

Primero por efusion injuriosa de sangre; segundo, *per illicitam feminis effusionem*: y tambien sera violada la Iglesia, aunque sea licita entre casados, porque es ilicita por parte del lugar sagrado: tercero, por auer sepultado en ella descomulgado, denunciado y declarado: quarto, por auer enterrado algun infiel: quinto, quando fue consagrada por Obispo descomulgado notolerado: sexto, quando se caen, o se derriban todas las paredes, o la mayor parte dellas.

Y ocurriẽdo alguno de los casos referidos dentro de alguna Iglesia, en estas fiestas priuilegiadas en tiempo de entredicho, no se pueden dezir los diuinos Oficios en ella, hasta que estè reconciliada, ni en el cementerio, si està contiguo con la mesma Iglesia por virtud destos dichos priuilegios, que en el nombre de Iglesia se comprehende el cimenterio contiguo (aunque no econtra) que violado el cementerio, no se comprehende la propia Iglesia, aunque estè contigua, que assi lo tiene dispuesto el Derecho en el capitulo primero, de *Consecratione Ecclesiæ*, lib. 6.

Y esto supuesto, no se puede celebrar en ninguna ma-

nera en la dicha Iglesia, hasta que estè reconciliada, como se ha dicho: y siendo consagrada, se ha de reconciliar por el propio Obispo, o por otro estraño, de su mandato y comission: y si està bẽdita, qualquiera Presbytero la puede reconciliar por la forma del Manual. Y si hasta aqui no se ha dado sepultura Eclesiastica en tiempo de entredicho, ya gloria a Dios se puede dar a los que tuuieren la Bula de la Santa Cruzada, mas ha de ser con moderada pompa funeral; cõuiene a saber, con solos tres clamores de campanas, diziẽdo el Psalmo de *Miserere mei* en tono baxo en el entierro, y haziendo todo el Oficio de Missa y sepoltura en el propio tono, porque assi lo dispusieron y ordenaron los Sumos Põtifices Iulio Tercero y Paulo Quarto.

Y porque el entredicho es censura Eclesiastica, el que celebrare estando el entredicho o en Iglesia entredicha, sin guardar la forma y terminos del capitulo *Alma mater*, quedarà irregular, porque quebranta censura Eclesiastica, como queda dicho.

(?)

CAPITVLO IX.

DE LOS SACRAmentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

EL Sacramento del Bautismo se puede administrar a los niños con el catecismo, exorcismo, y vncion, y cõ las demas ceremonias ordinarias; y a los adultos, por el peligro que puede auer por no lo auer hecho: y assi mesmo se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, por quanto ella es vn complemento de la perfecion y grandeza del Sacramento del Bautismo: todo lo qual dize y declara muy en particular el capit. *Quoniam, de sententia excommunicationis*, lib. 6.

El Sacramento de la Penitencia se puede administrar a los q̃ estan en peligro de muerte; y Autores ay que dizen, q̃ tambien se puede administrar a los sanos, y yo me conformo con esta opinion, por ser tan piadosa: pero a las personas que fueron causa de que se pusiesse el entredicho, y a todas las demas que dieron parecer, consejo, fauor, o ayuda al delito, por cuya causa se puso, no se les puede por ninguna manera administrar,

(fuera de caso de necessidad) si no es dando ante todas cosas satisfacion, o prendas, o caucion juratoria, de que lo harán quando pudieren; y aun que esto se ha guardado hasta aqui en sola la administracion de solo este Sacramento, está muy puesto en razón, que se guarde siempre en la administracion de los demas Sacramentos que se pudieren dar, o administrar, por derecho, o por priuilegio, en tiempo de entredicho, a las tales personas.

Sacramento de la Eucharistia se puede administrar a los enfermos, mugeres de parto, y a los condenados a muerte, y a los que han de començar alguna larga nauegacion: mas a los sanos no se puede administrar, que está prohibido en derecho. Y quando se lleuare a los enfermos en tiempo de entredicho, y en tiempo de cessacion a diuinis, ha de ser con toda pompa y solenidad, y se han de tocar las campanas, y a la buelta se ha de mostrar al pueblo (como se acostumbra) que toda esta autoridad y grandeza se deue en todos tiempos a este infable y soberano Sacramento.

Sacramento del Matrimonio se puede celebrar por palabras de presente en tiempo de entredicho conforme a derecho comun, con que no se hagan las velaciones y bendiciones nupciales: pero el dia de oy se pueden hazer, guardando en todo la limitacion y forma del capitulo *Alma mater*, sin tocar campanas, cerradas las puertas, y en tono baxo, y para ello han de tener la Bula de la santa Cruzada los contrayentes: los quales aunque esten entredichos en particular, pueden contraer matrimonio en tiempo de entredicho, y en tiempo de cessacion a diuinis: porque aunque en ambos tiempos está prohibida la administracion de los Sacramentos, se ha de entender de los que puramente lo son: pero el matrimonio tiene por fundamento ser primero contrato natural, a quien *ex accidenti* llegò Christo nuestro Señor, y le hizo Sacramento; y los contratos naturales no estan prohibidos en tiempo de cessacion a diuinis: pero no ha faltado quien lo contradiga, y con muy buen fundamẽto, y razones muy doctas; mas la primera opinion es la mas comun, y la más bien recibida de todos los Autores que han escrito en este tiempo: y porque los despoſorios son contratos naturales, se pueden hazer en todos tiempos: pero si el santo Sacramento del Matrimonio les estuuiesse entredicho, particular y señaladamente a los contrayentes, en semejante caso no se les puede administrar, aũque tengan la Bula de la santa Cruzada.

Sacramento del Orden no se puede administrar en tiempo de entredicho, conforme a lo dispuesto en derecho.

Sacramẽto de Extremavncion, tampoco se puede administrar, aunque sea a Clerigos presbyteros, en tiempo de entredicho: pero atento que dize la Bula de la santa Cruzada, que los que la tuuierẽ puedan recibir el Sacramento de la Eucharistia y los demas Sacramentos; en tal caso, a los q̃ la tuuieren bien se les podran administrar en el dicho tiempo los dos, de Orden y Extremavncion. Y las personas entredichas, aunque estẽ en parte, o lugar donde no aya entredicho, no pueden administrar ni recibir los Sacramentos, si no es en caso de estrema necesidad. Mas como queda dicho, el del Matrimonio se les puede administrar, como no les estè especial y señaladamẽte entredicho.

CAPITVLO X.

DE LA CESSACION à diuinis.

ENtre los Doctores ay gran variedad, sobre si la cessacion a diuinis es censura Ecclesiastica, o no: y dexadas razones y opiniones a vna parte, digo, que la cessacion a diuinis no es censura Ecclesiastica, sinó vna rigurosa priuacion, o prohibicion, por la qual se priua, y prohibe a los Ministros de la Iglesia dezir los diuinos Oficios, y administrar los Sacramẽtos, excepto en los casos que por derecho està permitido. Y la razon es, porque verdaderamente no ay mas q̃ tres censuras Ecclesiasticas, suspension, descomunion y entredicho; y la cessacion a diuinis es cosa cierta, que ni es descomunion, ni suspension: y de q̃ no sea entredicho prueuase, porque el priuilegio que tiene el capit. *Alma mater*, para q̃ en tiempo de entredicho se puedan dezir los diuinos Oficios (como se haze el dia de oy) en tono baxo, cerradas las puertas, y sin tocar campanas, no vale, ni se puede estender para en tiempo de cessacion a diuinis. Y juntamente con esto se puede cõsiderar, que los priuilegios que tiene la Bula de la santa Cruzada, para que los que la tuuieren, puedã oyr Missa, y diuinos Oficios, y administrar y recibir los Sacramentos y Ecclesiastica sepultura en tiempo de entredicho, no se estienden, ni valen para en tiempo de cessacion a diuinis.

El priuilegio dado para en caso prohibido de cessacion a diuinis, no se estiende a otro caso particular, y assi el que tiene priuilegio para dezir Missa en tiempo de cessacion, a diuinis,

uinis, no puede comulgar, si no es celebrando el por su propia persona. Y el que le tuuiere para oyr Missa en tiepo de cessacion a diuinis, tampoco puede comulgar.

El que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de cessacion a diuinis, peca mortalmente (a mi parecer) si no oye Missa en fiestas de precepto, en alguna otra Iglesia donde no aya cessacion, pudiendola oyr sin demasiada dificultad.

El priuilegio que vno tiene para entrar en Missa a sus criados en tal tiempo, se entiende y estiende para los recibidos antes y despues del priuilegio, perpetuos y mercenarios, como no sean voluntarios.

El que haze celebrar a otro por fuerça en tiempo de cessacion a diuinis, y el que la impide, ambos incurren en descomunion, porque assi esta dispuesto en derecho. La cessacion puesta en la ciudad, siendo general, se estiende a los arrabales, de la propia forma q̃ se estiende el entredicho.

En tiempo de cessacion a diuinis, se puede predicar en todas partes, y leer de la sagrada Escritura; y la mesa se puede bendezir, como la bendicion no sea Episcopal solene: pero el agua no se puede bendezir, ni echar al pueblo, ni los Psalmos se pueden recitar publicamenre por su orden.

Las destribuciones cotidianas no se ganan en tiempo de cessacion a diuinis; mas pueden se pedir y cobrar justamẽte de la parte, por cuya causa se puso, la qual no ha de ser libre, ni absuelta, hasta que aya satisfecho realmente.

El clerigo que tiene obligacion de rezar las Horas Canonicas, en tiempo de cessacion a diuinis, las ha de rezar solo secretamente, y de modo que no pueda ser oydo; que por esta razon los Clerigos no pueden rezar en este dicho tiempo de dos en dos, o mas, si no es con priuilegio particular: mas yo presumo, y a esto me inclino, que pueden rezar dos Clerigos juntos, como lo hagan con tanto recato que no puedan ser oydos, porque en este caso es visto, y se ha de juzgar que rezan per *modum vnius*.

Sepultura Eclesiastica no se puede dar en tiempo de cessacion a diuinis a los Fieles difuntos (aunque tengan Bula de la santa Cruzada) si no es a Clerigos presbyteros, y ha de ser en el cimenterio, sin tocar campanas, y sin las demas põpas y ceremonias ordinarias, y esto ha de ser con licẽcia del Ordinario, porque assi lo determinò el derecho: pero es de saber, que algunos graues Autores han estendido algo mas este priuilegio; y assi vnos dizen, que el Clerigo presbytero puede ser enterrado dentro de la Iglesia en tiempo de cessacion diuinis, como su

en-

entierro se haga con todo recato y silencio, poniendo el cuerpo en la tierra, sin hazer otro acto alguno funeral, y otros dizen, que no solamente el Clerigo presbytero, pero el de menores Ordenes tambié puede ser sepultado dentro de la Iglesia, como en su entierro se guarde con puntualidad todo quãto se ha dicho. Ambas opiniones me parecen muy bien, y me conformo cõ ellas: y vn Autor doctissimo de la Compañia, queriendo passar mas adelante con esta nueua y piadosa opinion, ha dicho, que esto propio se puede hazer con los difuntos legos, como en su entierro se guarde la propia forma y cautela que en el de los Clerigos: pero la comun tiene lo contrario en este caso, y me parece muy bien.

Siendo yo Obispo de Leõ, hauo vna larga y penosa cessacion a diuinis, que puso cierto Juez Apostolico, y se lleuauan en carros los difuntos, a enterrar a los lugares circunuezinos, y yo sali a vno dellos a hazer Ordenes. Confiesso, q̃ pocas vezes se aura visto poner cessaciõ diuinis, sin que primero aya precedido descomunion, o entredicho para ello: pero bien se puede poner conforme a derecho, y en tal caso el que celebrare, no quedarà irregular, Prque no quebranta censura Eclesiastica: y assi se ha de entender la dotrina de los que dize q̃ no queda irregular el que celebra en tiempo de cessacion a diuinis; mas peca mortalmente, y puede, y deue ser castigado, aunq̃ lo aya hecho guardãdo en todo la forma del entredicho.

Mas por quanto la cessaciõ a diuinis se pone de ordinario despues de auer precedido descomunion, o entredicho, el q̃ celebrare en tiempo de cessacion a diuinis (auiendo precedido vna destas dos cosas) sin guardar la forma juridica del entredicho, quedarà irregular; pero no por la fuerça y efectos de la cessacion a diuinis, sino por los de la descomuniõ o del entredicho antecedente, que se quedaron en su fuerça y vigor, y a mi parecer esta distincion se ha hecho pocas vezes.

En tiempo de cessacion a diuinis no se permite tocar campanas, si no es para lleuar el Viatico, para el AueMaria, para Sermon, para mostrar Reliquias, para llamar a Cabildo, Concejo, o Congregaciõ, o para acompañar al Obispo, o para hazer eleccion; y en conclusion se pueden tocar para lo que no fuere celebrar: pero en todo se ha de guardar la costumbre de cada Iglesia, o ciudad.

La cessacion a diuinis no se suspende apelando, y vale, aunque se apele antes que ella se ponga, si no es, en quanto a los efetos que tiene por derecho.

Los Religiosos, aunq̃ sean essentos, han de seguir a la Matriz, o la Parroquial, en tiẽpo de cessacion a diuinis, so pena de descomunion *ipso facto incurrenda*, despues de la qual celebrãdo, quedã irregulares.

Y sobre todo deuemos cõsiderar, y con mucha atenciõ, que es mayor la pena que la Iglesia pone quando pone cessacion a diuinis, que quando pone entredicho, por los sentimientos justos que para ello tiene.

CAPITVLO XI.

DE LOS SACRAmentos que se pueden administrar en tiempo de cessacion à diuinis.

TOdos los Sacramentos que se pueden administrar y recibir conforme a derecho en tiempo de entredicho, assi mismo se pueden recibir y administrar en tiempo de cessacion a diuinis, exceto el del Ordẽ, el de la Extremavncion, y el de la Eucharistia para los sanos, y las velaciones y bendiciones nupciales, porque no se pueden hazer, como ya otra vez se à dicho.

Y si estando celebrando sobreuiniere la cessacion a diuinis, no se ha de passar adelante con la Missa, saluo si estuuiesse comẽçado el Canon *Te igitur*, que en tal caso se ha de proseguir hasta consumir, y alli ha de quedar.

El Olio y Crisma se puedẽ bẽdezir y consagrar el Iueues de la Cena, assi por ser cosas Sacramentales, como por ser partes integrales, o materia remota de algunos Sacramentos, como queda dicho en el tratado de cada vno dellos: y siẽdo oy licito el administrar estos Sacramentos en tiempo de cessacion a diuinis, por antecedente, tambien sera licito bendezir y consagrar los santos Olios y Crisma en el dicho tiempo.

Para renouar en tiempo de cessacion a diuinis, se ha de dezir vna Missa rezada cada semana, con solo vn Ministro, sin tocar campanas, cerradas las puertas, y sin licencia del Ordinario, o del Iuez q̃ la puso. Y si no huuiesse Hostia, o Forma consagrada para lleuar el Viatico al q̃ està en peligro de muerte, tambien se puede celebrar para darsselo todas las vezes q̃ fuere necessario, porq̃ entonces concurren jũtos dos preceptos, diuino y positiuo, y en tal caso el mas principal ha de ser preferdo. Y aunq̃ es cosa muy affetada, q̃ los priuilegios del caitulo *Alma mater*, no se conedieron mas que para solo tiempo de entredicho, y q̃ no vale la estension de caso caso, ni la de persona a persona; con todo esso

ha

ha sido tan poderosa la costũbre y la piedad Christiana, q̃ muchos Autores han estendido el segũdo priuilegio del dicho capitulo *Alma mater* (siendo de entredicho) para en tiempo de cessacion a diuinis, diziendo, que quando la huuiere en las dichas fiestas priuilegiadas, tambien se deue suspender y leuantar como el entredicho; y el fundamento que han tenido, es, porque siempre han juzgado este priuilegio por absoluto, y no por restringido al entredicho: si bien es verdad, que algunos Doctores dizen, que no se puede estender, que es contra derecho: pero la comun abraza la primera opinion, por ser tã fauorable y piadosa.

Y ademas desto la Vniuersidad de Salamanca, auiendose ofrecido esta propia duda, o dificultad, en propios terminos en aquella ciudad, en la fiesta del Corpus, el año de 1584. declarò, que el primero dia de cada vna de las tres Pascuas del año y el de la Assunciõ de N. Señora, y el del Corpus con su Otaua, y el de la Concepcion con la suya, deuen gozar igualmente del fauor y gracia deste segundo y referido priuilegio assi en tiẽpo de cessacion a diuinis, como en tiempo de entredicho: y muchos de los que han escrito despues acà, lleuan esta piadosa opinion.

Los Sacramentos se pueden administrar, y recibir muy bien en estas fiestas priuilegiadas, en tiempo de cessacion a diuinis; mas ha de ser con el propio recato y silencio que en tiempo de entredicho, por las razones que en el se han dicho, y alegado para ello: pero las velaciones y bendiciones nupciales, no se pueden hazer en ninguna manera en dichas fiestas y en dicho tiempo, por quanto el segundo priuilegio de nuestro cap. *Alma mater*, no se ha alargado, ni estendido hasta aora para este caso, como lo ha hecho para las demas que se han referido.

Quando alguna Iglesia estuuiere violada, o poluta en estas dichas fiestas en tiempo de cessacion a diuinis, por alguno de los casos referidos en el capitulo de entredicho, o por otros semejantes, assi mesmo se ha de guardar al pie de la letra en ellas, todo quanto queda dispuesto y ordenado atras, para en tiempo de entredicho.

El Papa puede dispensar, para que en tiempo de cessacion a diuinis, se pueda celebrar de qualquiera manera, por priuilegio suyo.

(?)

LAVS DEO.

CON PRIVILEGIO.

Imprimiòlo en Malaga Iuan Serrano de Vargas, Año de 1634.